Corte Suprema de Justicia de la Nación

Secretaría de Jurisprudencia

"RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN"

Diciembre

2012

Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de Jurisprudencia

Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Recurso ordinario de apelación. - 1a ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2013.
352 p.; 24x16 cm.

ISBN 978-987-

1. Tribunales de Justicia. 2. Jurisprudencia. I. Título.

CDD 340

I.S.B.N. 978-987-

Sumario

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

CONCEPTO Y FUNDAMENTO

CÍA. AZUCARERA BELLA VISTA S.A. C/ CÍA. NACIONAL AZUCARERA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS (08/09/1998 – Fallos: 321:2469)
Concepto – Requisitos 1

URIARTE, CARMEN ROSARIO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA- S/ RESCISIÓN DE CONTRATO (11/04/1996 – Fallos: 319:378)
Jurisdicción apelada de conocimiento amplio 4

INGENIO RÍO GRANDE S.A. C/ ESTADO NACIONAL — Mº DE ECONOMÍA Y DE OBRA Y SERVICIOS PÚBLICOS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO (02/03/2011 – Fallos: 334:95)
Ámbito del recurso ordinario 9

NACIÓN COMO PARTE

YECUT S.A. C/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO (10/02/2009 – Fallos: 332:51)
Juicios en que la Nación es parte – Carácter de la entidad recurrente 18

GAS DEL ESTADO S.E. (EN LIQ.) C/ TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. S/ CONTRATO ADMINISTRATIVO (05/08/2003 – Fallos: 326:2457)
Juicios en que la Nación es parte – Empresas del Estado 23

DESTILERÍA DE PETRÓLEO S.A. (DAPSA) C/ U.B.A. S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO (01/09/2003 – Fallos: 326:3135)
Juicios en que la Nación es parte – Universidades 29

LA MERCANTIL ROSARINA CÍA. DE SEGUROS S.A. C/ INDER SOCIEDAD DEL ESTADO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (05/04/2005 – Fallos: 328:645)
Juicios en que la Nación es parte – Sociedades del Estado 33

INSTITUTO DE ALTA COMPLEJIDAD OFTALMOLÓGICA S.A. C/ OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (10/04/2003 – Fallos: 326:1176)
Juicios en que la Nación es parte – Afectación del patrimonio estatal 37

DOLHARE, DANIEL ROBERTO C/ YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES S.A. (14/10/2004 – Fallos: 327:4271)
Juicios en que la Nación es parte – Sociedades – Particulares - Interés del Estado 39

Pág.

PARQUES INTERAMA S.A. S/ QUIEBRA C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO (18/12/2002 – Fallos: 325:3429)
Juicios en que la Nación es parte – Quiebra de sociedad anónima – Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires – Obligaciones del Estado 41

INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA C/ AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (17/11/1981 – Fallos: 303:1747)
Nación como parte – Sociedades del Estado 43

HERRERA VEGAS, MARCELINO LEONARDO JOSÉ S/ SUCESIÓN (18/04/1956 – Fallos: 234:427)
Juicios en que la Nación es "directamente" parte (ley 13.998) – Intereses generales e intereses locales – Cobro de impuestos 51

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: Algunos supuestos de admisibilidad e inadmisibilidad del recurso en relación al requisito de Nación como parte (Listado de citas y breve referencia al tema) 55

CALDERAS SALCOR CAREN S.A. C/ COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA Y OTRO S/ CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (18/09/2001 – Fallos: 324:2745)
Importante entidad económica – Falta de interposición – Defensa de intereses estatales 58

SENTENCIAS APELABLES - SENTENCIAS DE CÁMARA

ROLDÁN, ANA MARÍA S/ INTERPONE APELACIÓN C/ RESOLUCIÓN DGI (29/06/1995 – Fallos: 318:1322)
Interposición del recurso ordinario – Pronunciamientos de Cámaras Federales de apelación 60

SCHONHOFF DE SCHEPPE, JOSEFINA C/ BANCO DE LA NACIÓN (15/09/1959 – Fallos: 244:356)
Jurisdicción apelada – Limitación 62

NACIÓN ARGENTINA C/ DELFINO, JOSÉ M. (11/12/1940 – Fallos: 188:456)
Jurisdicción federal 63

MASLLORENS HERMANOS S.A. ADUANA 137-M-1945 (17/05/1948 – Fallos: 210:1081)
Cámara dividida en salas – Aduana 65

SENTENCIA DEFINITIVA

REPÚBLICA COMPAÑÍA DE INVERSIONES S.A. – INC. TASA C/ BCRA – RESOL. 218/02 – DTO. 1387/01 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO – LEY 25.561 (11/12/2012)
Sentencia definitiva – Incidente – Tasa de justicia 66

ASTILLEROS ARGENTINOS RÍO DE LA PLATA C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (24/04/2010)
Sentencia definitiva – Rigurosidad procedencia – Recurso extraordinario 68

Pág.

LUIS MARÍA VÍALE S.A. S/ RECURSO DE AMPARO (19/03/1965 – Fallos: 261:178)
Sentencia definitiva – No equiparable como en el recurso extraordinario – Contemporaneidad con agravio que sustenta acción 69

FRIAR S.A. C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ECONOMÍA OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS – SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA Y S.E.N.A.S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (26/09/2006 – Fallos: 329:3966)
Sentencia definitiva – Impedimento continuación del proceso 71

CINGOLANI, FRANCISCO FLORENCIO C/ ANSES S/EJECUCIÓN PREVISIONAL (10/04/2012)
Ejecución de sentencia – Reajuste de haberes – Sentencia equiparable a definitiva – Dispendio jurisdiccional 78

BCO. DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. C/ CITIBANK N.A S/ EJECUTIVO (10/04/2007 – Fallos: 330:1332)
Sentencia definitiva – Costas en procesos de ejecución 80

FERROSUR S.R.L. C/ Y.C.F. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (9/08/2005 – Fallos: 328:2944)
Sentencia definitiva – Condena daño emergente y lucro cesante 83

HORMIGON S.A. C/ BANCO NACIONAL DE DESARROLLO (PATRIMONIO EN LIQUIDACIÓN) (26/09/2006 – Fallos: 323:3849)
Sentencia definitiva- Impedimento continuación del proceso – Recurso ordinario de apelación mal denegado 89

RODRÍGUEZ, CECILIO JUAN C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (02/06/1998 – Fallos: 323:3317)
Sentencia definitiva- Resolución que impide la continuación regular del proceso 90

CUOMO, HECIO C/ ANSES (15/04/2004 – Fallos: 327:1158)
Sentencia definitiva – Impedimento de revisión – Proceso de ejecución 92

RED ARGENTINA DE EMISORAS SPLENDID S.A. (RADES, SA) C/ ESTADO ARGENTINO (26/02/1964 – Fallos: 258: 43)
Sentencia definitiva – Resoluciones posteriores 93

BACCARO, ADELAIDA JUSTINA C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (28/05/2008)
Sentencia definitiva – Ejecución de sentencia previsional 95

S.A. COMPAÑÍA AZUCARERA TUCUMANA C/ COMPAÑÍA NACIONAL AZUCARERA (13/06/2006 – Fallos: 329:2224)
Sentencia definitiva – Trámite de ejecución 96

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ S.A.B.B. S.A. (24/04/2007 – Fallos: 330:1893)
Sentencia definitiva – Pone fin al pleito – No lugar a excepción inhabilidad de título 97

GALAVANEISKY, DAVID Y OTROS C/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA RESOL. 744/02 (EXPTE. 100.221/97) (07/03/2006 – Fallos: 329:500)
Sentencia definitiva – Gravamen irreparable – Deniega medida cautelar 99

Pág.

PÉREZ, TELMO RAÚL C/ COMPLEJO MÉDICO CHURRUCA VISCA Y OTROS S/ RESPONSABILIDAD MÉDICA (14/05/2002 – Fallos: 325:991)
Sentencia definitiva – Confirma caducidad 101

VELHO, SUSANA CLARA C/ MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GERENCIA Y *ASUNTOS JURÍDICOS* (14/05/2002 – Fallos: 323:3690)
Sentencia definitiva – Declaración de incompetencia 104

HARRINGTON, PATRICIO J. Y HARRINGTON T. R. LLABRÉS DE (TF 15167 - I) C/D.G.I. (22/12/2008 – Fallos: 331:2858)
Sentencia definitiva - Prescripción de la acción – Pago de impuestos – Sentencia incompleta 105

BANCO SIDESA S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISIÓN POR BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (19/09/2000 – Fallos: 323:2646)
Sentencia definitiva – Ejecución de sentencia – Oposición 108

- INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: Algunos supuestos de admisibilidad e inadmisibilidad del recurso en relación al requisito de Sentencia Definitiva (Listado de citas y breve referencia al tema) 110

VALOR DISPUTADO

FRANCHINI, RAFAEL LUIS -HOY JEROSIMICH, MARGARITA- S/ RECURSO DE APELACIÓN ART. 32 DE LA LEY 24.521 C/ RESOLUCIÓN 320/03 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE (04/09/2012)
Valor disputado – Contenido patrimonial 112

LEINER DAVIS GELATIN ARGENTINA C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ ACCIÓN DECLARATIVA (7/08/2012)
Monto – Valor disputado – Procedencia del recurso ordinario en acciones meramente declarativas – Ajuste por inflación – Impuesto a las ganancias 117

NAVEDO, VALLE Y CÍA. SOC. COM. COLECTIVA C/ GOBIERNO NACIONAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (30/08/1961 – Fallos: 250:594)
Contenido patrimonial – Pronunciamiento meramente declarativo 119

CRISTALERÍA LA ESPERANZA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN POR DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (09/04/2002 – Fallos: 325:579)
Honorarios- Monto – Valor disputado 120

FRANKEL, AÍDA MARÍA C/ ARAGNO, FEDERICO JOSÉ (03/10/1997– Fallos: 320:2123)
Honorarios – Costas- Interés del Estado 122

PARANÁ INMOBILIARIA Y FORESTAL S.A. C/ E. N. –Mº DE ECONOMÍA- Y B.C.R.A. S/ JUICIOS DE CONOCIMIENTOS (10/10/2000 – Fallos: 323:2785)
Honorarios – Costas – Interés del Estado 123

Pág.

SEVEL ARGENTINA S.A. C/ ESTADO NACIONAL (DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA) S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (25/04/2000 – Fallos: 323:792)
Honorarios – Costas – Interés del Estado 125

VAGGI, ORESTES JUAN C/ TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (28/03/2006 – Fallos: 329:926)
Monto mínimo disputado – Honorarios que comprometen los intereses del Estado – Perito que puede perseguir contra cualquier parte su cobro 127

AEROLÍNEAS ARGENTINAS S. DEL ESTADO C/ MANUEL TIENDA LEÓN S.A. S/ RESCISIÓN DE CONTRATO (05/03/1987 – Fallos: 310:434)
Costas – Interés del Estado – Particulares 129

FISCO NACIONAL C/ PUEYRREDÓN, CARLOS ALBERTO (22/11/1943 – Fallos: 197:320)
Monto – Valor disputado 133

CONAPA (CÍA. NAVIERA PARANÁ) C/ BANCO NACIONAL DE DESARROLLO S/ INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (23/11/1993 – Fallos: 316:2568)
Deber de acreditar monto – Carga del apelante no puede ser suplida por la contraria 134

L.A.P.A. S.A. C/ MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y OTRO S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (24/04/2007 – Fallos: 330:1844)
Deber de acreditar monto – Excepción – Elementos objetivos que permitan establecerlo 152

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (EN LIQUIDACIÓN) C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ CONTRATO ADMINISTRATIVO (31/07/2012)
Valor disputado – Deber de acreditar el monto – Monto indefinido 156

VILA, ALFREDO LUIS C/ GOBIERNO NACIONAL – PODER EJECUTIVO NACIONAL (20/08/2008)
Monto indefinido – Cálculo estimativo 162

MUNICIPALIDAD DE QUILMES C/ GAS DEL ESTADO S.E. EN LIQUIDACIÓN (14/03/2000 – Fallos: 323:435)
Deber de acreditar monto – Excepcional magnitud 164

CÍA. AZUCARERA TUCUMANA C/ NACIÓN ARGENTINA (17/06/1986 – Fallos: 308:917)
Carga de probar monto – Artículo 244 CPCCN – Honorarios 166

MERCEDES BENZ ARG. S.A. (TF 13259-I) C/ D.G.I. (26/2/2002 – Fallos: 325:217)
Monto – Honorarios – Costas – Art. 244 CPCCN 168

LAMURAGLIA, RAÚL EDUARDO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (04/12/2012)
Monto – Valor disputado – Relación inescindible entre recursos de partes contrarias – Litisconsorcio facultativo 173

VIANINI S.P.A. Y SUPERCEMENTO S.A.I.C. C/ OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN S/ COBRO (28/03/1978 – Fallos: 300:273)
Monto – Valor disputado – Moneda extranjera 176

Pág.

CARO DE BALLESTER MENCÍA, MARÍA DE LAS MERCEDES MARCELA C/ ESTADO NACIONAL S/ DESALOJO (19/7/1967 – Fallos: 268:243)
Monto – Valor disputado – Mínimo legal – Alquileres 178

AROSTEGUI, ROBERTO ARTURO C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE RECAUDACIÓN PREVISIONAL Y OTRO S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (19/11/1991 – Fallos: 314:1455)
Monto – Valor disputado – Cantidades a futuro 179

DELPINO, JOSÉ LUIS (TF 16.732-I) C/ DGI (27/9/2011- Fallos: 334:1041)
Valor disputado – Intereses – Multa 181

GONZÁLEZ, JOSÉ C/ ESTADO NACIONAL Y ETCHEBEHERE, RAÚL NORBERTO (30/11/1989 – Fallos: 312:2372)
Monto – Valor disputado – Mínimo legal – Fecha de interposición del recurso – Depreciación monetaria 183

SADA, CÉSAR C/ YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES S/ COBRO DE PESOS (28/04/1977 – Fallos: 297:393)
Monto – Valor disputado – Mínimo legal – Depreciación monetaria 185

GOBIERNO NACIONAL C/ SAUBIDET, ESTELA ANTONIA O QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS (27/03/1979 – Fallos: 301:237)
Monto – Valor disputado – Reajuste por pérdida del valor adquisitivo 188

CASTRO OLIVERA, OSCAR MARÍA C/ ESTADO NACIONAL — DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES S/ EMPLEO PÚBLICO (03/07/2012)
Acreditación del valor disputado al momento de la interposición del recurso ordinario 189

NOBLEZA PICCARDO S.A.I.C. Y F. C/ ESTADO NACIONAL (D.G.I.) S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (04/11/2008)
Monto – Valor disputado – Oportunidad – Preclusión 191

S.A. LA RAZÓN E.E.F. Y C. C. ESTADO NACIONAL (08/03/1974 – Fallos: 288:156)
Acreditación del monto al momento de la interposición del recurso ordinario 192

DANIELETTO, CANOSA Y ALLERAND C/ ESTADO NACIONAL (FUERZA AÉREA) (04/05/1989 – Fallos: 312:635)
Monto – Valor disputado – Oportunidad – Preclusión 194

GIL MONTENEGRO, JUAN C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DEFENSA) (16/06/1987 – Fallos: 310:1113)
Monto – Valor disputado – Oportunidad – Preclusión 195

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ SOC. ANÓN. AGRÍCOLA Y GANADERA "JUAN FUENTES" (11/12/1951- Fallos: 221:609)
Monto – Valor disputado – Mínimo legal – Oportunidad 197

MEVOPAL S.A. Y OTRA C/ BANCO HIPOTECARIO NACIONAL S/ ORDINARIO (6/09/1988 – Fallos: 311:1788)
Monto – Valor disputado – Fecha de interposición del recurso – Resolución de la Corte 198

Pág.

LENARDUZZI DE CASASOLA, JUANA, Y OTRAS C/ ADMINISTRACIÓN DE LOS FF. CC. DEL ESTADO (24-08-1951 – Fallos: 220:1212)
Monto – Valor disputado – Acumulación de procesos 200

HOTEL PRESIDENTE C/ DIRECCIÓN GRAL. IMPOSITIVA (23/03/2004 – Fallos: 327:598)
Multa – Valor disputado 202

CLUB ATLÉTICO VÉLEZ SARSFIELD ASOCIACIÓN CIV. (T.F. 15182-I) C/ DIRECCIÓN GRAL. IMPOSITIVA (08/09/2003 – Fallos: 326:3225)
Multas – Determinación de oficio de responsabilidad – Deuda tributaria 205

ESTABLECIMIENTO MODELO TERRABUSI S. A. (27/09/2001 – Fallos: 324:3083)
Multa – Comisión Nacional de Valores – Patrimonio estatal 207

HARRINGTON, PATRICIO J. Y HARRINGTON, TERESA ROSA LLABRES DE (TF 15.167-I) C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (08/05/2007)
Monto mínimo disputado – Cuestionamiento constitucional 207

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

CITIBANK S.A. – SUCURSAL BS. AS. – (TF 13.902-I) C/ DGI (17/04/2012)
Defectos de fundamentación – Reiteración de planteos – Faltan elementos nuevos de convicción 209

NUEVO CÓMPUTO S.A. C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS A.N.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (18/06/2008 – Fallos: 331:1434)
Falta de crítica concreta y razonada – Términos genéricos 212

BAITER S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO – ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMÍA) (30/05/2006 – Fallos: 329:1933)
Falta fundamentación – Insuficiencia del memorial – Cuestionamiento genérico de la sentencia apelada – Carga del Estado de fundamentar debidamente sus agravios 217

S.R.L. CORPORACIÓN RIOPLATENSE —EN LIQUIDACIÓN POR QUIEBRA— C/ FERROCARRILES ARGENTINOS (21/02/1974 – Fallos: 288:108)
Falta de crítica concreta y razonada – Fundamentación insuficiente — Memorial que reproduce expresión de agravios 219

REQUISITOS COMUNES

SYSCOM & CIPHER S.A. (TF 17.186-1) C/ DGI (28/08/2012)
Desistimiento de la acción- Pronunciamiento inoficioso 221

AGUIRRE, CIRIACO C/ ANSES S/ PRESTACIONES VARIAS (07/12/2004)
Inexistencia de agravio 223

SOUTH AMERICAN DEVELOPMENT COMPANY C/ Y.P.F. Y OTRO S/ CONTRATO ADMINISTRATIVO (22/06/1999)
Inexistencia de gravamen 224

Pág.

LA CORTE COMO JUEZ DEL RECURSO

PESSOLANI, LEONARDO A. C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (24/02/2009)
La Corte Suprema como juez del recurso – Amplias facultades 234

TRANSPORTES SERVEMAR S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 1685/94 (16/04/1998 – Fallos: 321:730)
La Corte Suprema como juez del recurso – Afectación de su competencia 236

BRIDAS AUSTRAL SA C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (20/12/2011)
La Corte como juez del recurso – Recurso mal denegado por la cámara 240

RELACIÓN CON EL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

CARGILL S.A.C.I. C/ ESTADO NACIONAL – ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RESOL. 13/06 (31/7/2012)
Relación con el Recurso Extraordinario – Jurisdicción plena 242

BONFIGLI, ALBERTO JORGE Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (21/11/2006 – Fallos: 329:5198)
Relación con el recurso extraordinario federal – Jurisdicción plena 243

COLUMBIA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMÍA) Y OTRO (3/05/2001 – Fallos: 324:1444)
Relación con el Recurso Extraordinario – Jurisdicción plena 246

MACKINNON & COELHO LTDA. S.A. C/ FISCO NACIONAL (D.G.I.) S/ REPETICIÓN DE IMPUESTO A LAS VENTAS (07/05/1956 – Fallos: 234:607)
Relación con el Recurso Extraordinario – Aspectos de hecho 247

JUAN MARÍA DE VIDO E HIJOS S.C.A. C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD (09/06/1988 – Fallos: 311:986)
Relación con el Recurso Extraordinario – Jurisdicción plena 250

APLICATION SOFTWARE SA (TF 16.664-I) C/ DGI (05/05/2009)
Relación con el Recurso Extraordinario – Sustanciación 251

ASTILLEROS PRÍNCIPE Y MENGHI S.A. C/ BANCO NACIONAL DE DESARROLLO S/ ORDINARIO (13/10/1988 – Fallos: 311:2064)
Relación con el Recurso Extraordinario – Sustanciación 252

ASPECTOS PROCESALES

BANCO GANADERO ARGENTINO C/ MEDICINA TÉCNICA S/ EJEC. HIPOT. (09/08/2001 – Fallos: 324:2105)
Concesión firmada sólo por un integrante del tribunal 254

Pág.

CAJA COMPLEMENTARIA DE PREV. PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE C/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES S/ EJECUCIÓN LEY 22.804 Y CONCORDANTES (31/07/2012)
Concesión firmada sólo por un integrante del tribunal 255

ÁLVAREZ, JOSÉ Y OTROS C/ AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS CIELOS DEL SUR S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL (31/05/2011)
Concesión firmada sólo por un integrante del tribunal – Excepción 256

SAID, SALOMÓN C/ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO (30/09/2003 – Fallos: 326:3715)
Adhesión al recurso ordinario – Su improcedencia 258

ERIDAY U.T.E. S/ SUMARIO (16/06/1987 – Fallos: 310:1115)
Cuestiones procesales – Incorporación de prueba documental – Situación excepcional 261

FERROCARRILES ARGENTINOS C/ ACOSTA, CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (26/03/1991 – Fallos: 314:129)
Cuestiones procesales – Omisión de pronunciamiento de la Cámara sobre uno de los recursos – Devolución de los autos 263

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL C/ MARÍA E. RATTO DE PRATS (08/08/1955 – Fallos: 232:525)
Procedencia del recurso ordinario – Errónea denominación 265

GRUMENCO DEVELOPERS S.A. C/ BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANÓNIMA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (04/05/2010 – Fallos: 333:561)
Caducidad de instancia- Recurso ordinario concedido 267

RANKO S.A. C/ EN - LEY 24.073 DTO. 214/02 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO (27/09/2011)
Imposición de costas – Falta de cuestionamiento de la contraria – Cambio de criterio – Acción declarativa de certeza – Falta de condena específica 269

ÁMBITO COGNOSCITIVO DE LA CORTE

BAGLEY S.A. (TF 18.825-I) C/ D.G.I. (10/04/2007 – Fallos: 330:1325)
Limitación del ámbito cognoscitivo de la Corte – Planteo que no fue objeto de decisión en instancias anteriores 271

SANDLER, HÉCTOR RAÚL C/ ESTADO NACIONAL S/ NULIDAD DE RESOLUCIÓN (02/11/1995 – Fallos: 318:2228)
Competencia de la Corte – Puntos no tratados por la Cámara 275

PIÑAL BARRILARO, LUIS ALFONSO; LORENZO DE BARRILARO, MARTHA MARÍA S/ DETENCIÓN PREVENTIVA PARA EXTRADICIÓN ORDENADA POR EL JUEZ. 1ERA. INSTANCIA E INST. N° 7 DE TORREMOLINOS - MÁLAGA (ESPAÑA) (09/05/2006 – Fallos: 329:1425)
Control de oficio por la Corte – Procedimiento- Aspectos que atañen al orden público 277

Pág.

EXTRADICIÓN

KEPEC ANZIC, ANTONIO (25/09/2007 – Fallos: 330:4170)
Extradición – Art. 33 de la ley 24.767 – Resolución apelable 283

BREUSS, URSUS VÍKTOR S/ DETENCIÓN PREVENTIVA CON MIRAS A EXTRADICIÓN - INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN (07/06/2005 – Fallos: 328:1819)
Extradición – Resolución apelable – Denegación de excarcelación 285

MOSHE BEN IVGY S/ EXTRADICIÓN (08/05/2012)
Extradición – Resolución denegatoria – Nuevos documentos y nuevas pruebas 288

MATERIA PREVISIONAL

VILLAREAL, CLARA BAUDILIA C/ ANSES S/ REAJUSTE POR MOVILIDAD (24/04/01 – Fallos: 324:1405)
Sentencia definitiva – Seguridad social 294

GÁNDARA FERNÁNDEZ DE RUIZ, MANUELA C/ ANSES S/ EJECUCIÓN PREVISIONAL (30/05/2001 – Fallos: 324:1794)
Sentencia definitiva – Seguridad social 297

ITZCOVICH, MABEL C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS (29/03/2005 – Fallos: 328:566)
Recurso previsto en el art. 19 de la ley 24.463 (Solidaridad previsional) – Invalidez constitucional 299

MANRRUBIA, JOSÉ C/ ANSES (13/03/2007)
Sentencia definitiva – Carácter previsional – Pone fin al pleito 321

ALGUNOS TEMAS TRATADOS EN RECURSOS ORDINARIOS

DEL RÍO, JORGE C/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA S/ DESPIDO (09/10/2012)
Indemnización por despido – Condena al Banco de la Nación Argentina 324

VILA, ALFREDO LUIS C/ GOBIERNO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL (18/09/2012)
Usucapión – Demanda contra el Estado Nacional 325

YPF S.E. C/ ESSO SAPA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO (03/07/2012)
Hidrocarburos – Precio de venta del combustible – Sobreprecio 325

ENTEL (E.L.) C/ MAIPÚ INVERSORA (S.A) S/ CONTRATO ADMINISTRATIVO (29/05/2012)
Acción de lesividad – Actas – Acuerdo para cancelar deuda – Empresa del Estado 326

GIRONDO, ALBERTO EDUARDO C/ ESTADO NACIONAL - MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES S/PROCESO DE CONOCIEMIENTO (02/03/1995 – Fallos: 334:62)
Demanda por restitución de obras pictóricas – Donación a museo – Excepción de prescripción liberatoria 327

SITIO WEB DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

http://www.csjn.gov.ar/ • http://www.cij.csjn.gov.ar/

- **NOVEDADES**
- **JURISPRUDENCIA**

— Consulta temática en sumarios-fallo y dictamen (1863 a septiembre 2012)

— Consulta Fallos: completos - Tomos 1 a 307 (1863-1985)

— Consulta de textos Fallos: completos (a partir de 1994 / Nuevo Valor Agregado a partir del 1/2/2012)
Sin sumarios

— Boletines de Jurisprudencia

— Lista de sentencias recientes

— Noticias

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

CONCEPTO Y FUNDAMENTO

Concepto – Requisitos

Cía. Azucarera Bella Vista SA c. Cía. Nacional Azucarera SA y otro s/cobro de pesos – 08/09/1998 – Fallos: 321:2469

✐ ***Antecedentes:***

Contra el pronunciamiento de la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que redujo sustancialmente los honorarios regulados por el juez de la instancia anterior, el Estado Nacional interpuso el recurso ordinario de apelación y el extraordinario federal.

El *a quo* concedió el previsto en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 (1) y desestimó *in limine* el contemplado en el art. 14 de la ley 48.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Requisitos del recurso ordinario de apelación ante la Corte.

Estándar aplicado por la Corte:

- Para que la impugnación del recurso ordinario de apelación sea admisible se requiere el cumplimiento de una serie de requisitos, tales como que quien recurra tenga legitimación, que se trate de causas justiciables —resueltas con carácter definitivo— en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, y que se haya demostrado que el valor disputado en último término —o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o monto del agravio— exceda el mínimo legal.

---

(1) Art. 24 del decreto-ley 1285/58:

La Corte Suprema de Justicia conocerá:

.....

6°) Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones, en los siguientes casos:

a) Causas en que la Nación, directa o indirectamente, sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios sea superior a doscientos millones de pesos ($ 200.000.000);

b) Extradición de criminales reclamados por países extranjeros;

c) Causas a que dieron lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles.

Texto del Fallo

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1998.

Vistos los autos: **"Cía. Azucarera Bella Vista SA c. Cía. Nacional Azucarera SA y otro s/cobro de pesos"**.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que redujo sustancialmente los honorarios regulados por el juez de la instancia anterior, el Estado Nacional —Ministerio de Economía y Obras Públicas— interpuso el recurso ordinario de apelación de fs. 1282/1283 y el extraordinario federal de fs. 1286/1295.

El *a quo* concedió el previsto en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y desestimó *in limine* el contemplado en el art. 14 de la ley 48.

2º) Que, al ser este Tribunal el juez del recurso, corresponde examinar si el recurso ordinario de apelación ha sido concedido debidamente. En efecto, para que dicha impugnación sea admisible se requiere el cumplimiento de una serie de requisitos, tales como que quien recurra tenga legitimación, que se trate de causas justiciables —resueltas con carácter definitivo— en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, y que se haya demostrado que el valor disputado en último término —o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o monto del agravio— exceda el mínimo legal (confr. Fallos: 310:1505; 313:649; 314:129 y 133, entre otros).

3°) Que en el *sub lite* el Estado Nacional —Ministerio de Economía y Obras Públicas—, en su carácter de parte demandada y alegando ser el accionista mayoritario de la actora —sociedad anónima privada en liquidación según ley 17.122—, apeló los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes. Según surge de la resolución de fs. 894, las costas del proceso se habían impuesto en el orden causado, por lo que la demandante Cía. Azucarera Bella Vista SA —en liquidación— debía hacerse cargo de los emolumentos de sus letrados y del consultor técnico, mientras que la sociedad demandada CONASA —en liquidación— debía pagar los honorarios de los profesionales que la habían representado.

4º) Que los agravios del recurrente referentes a los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y del consultor técnico resultan inadmisibles, habida cuenta de que aquél no tiene legitimación para recurrir tales aspectos.

En efecto, la Sociedad Azucarera Bella Vista en liquidación inició la presente demanda de cobro de arriendos por medio del fiduciario liquidador, y en razón del modo como había concluido el pleito —ley 19.983— y como se habían impuesto las costas del proceso —que se encuentra firme— sólo tenía legitimación para recurrir la sociedad actora por intermedio de su representante liquidador. Actividad procesal que no fue realizada y, en consecuencia, la resolución en ese sentido se encuentra firme.

5º) Que de las normas legales aplicables al *sub judice* surge en forma indubitable que las sociedades comerciales tienen una personalidad jurídica distinta a la de sus socios —art. 2º de la ley 19.550—, la cual subsiste aun en la etapa de liquidación —art. 101 de la ley citada—.

De ahí que el apelante, que invoca el carácter de accionista mayoritario de la parte actora —98,68% de las acciones—, no está legitimado para intervenir en los litigios de la sociedad, la cual, en la defensa de sus intereses, debe valerse de aquellos a quienes la ley les atribuye la responsabilidad del ente (art. 268 ley de sociedades y art. 1º de la ley 21.976).

6º) Que, sin perjuicio de lo expuesto y en el hipotético caso de que se pudiera considerar que el Estado Nacional recurre como tercero interesado, igualmente corresponde desestimar tal vía impugnativa toda vez que no ha justificado, en oportunidad de interponer el recurso, la sustancia económica discutida, la que se hallaría representada por la diferencia entre los montos fijados y los menores a los que aspira, puesto que tal sería el valor disputado en último término (confr. Fallos: 310:631 y 314:129), además de que tampoco emana con claridad de los elementos objetivos que obran en el proceso.

7º) Que ello es así toda vez que en el escrito de interposición del recurso de fs. 1282/1283, el Estado Nacional se limitó a alegar que conforme con la resolución 1360/91 de la Corte Suprema de Justicia, el monto disputado en el *sub lite,* que asciende a $ 7.279.200 —consistente en la suma de todos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes—, supera el mínimo legal de $ 726.523,32. En reiteradas oportunidades, esta Corte ha resuelto que en lo referente al monto de los emolumentos, la sustancia económica estaría representada por la diferencia entre la suma regulada y la menor que la parte estime que debió fijarse; o la diferencia entre el importe establecido por la cámara en tal concepto y aquel que a juicio del apelante debía fijarse (confr. Fallos: 313:649 y 314:129, entre otros).

8º) Que con relación a la apelación del Estado Nacional contra los honorarios regulados a su letrado representante, si bien es cierto que se encuentra debidamente legitimado, no ha cumplido tampoco con la carga procesal de acreditar el monto del agravio, pues —como se hizo mención en el considerando precedente— su planteo se limitó a invocar la suma total de los emolumentos regulados por la cámara.

De ahí que el incumplimiento de aquel requisito trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante esta Corte por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que la alzada lo haya concedido (Fallos: 314:1455).

9º) Que en razón de lo expuesto, y de que se tornan actuales los agravios del recurso extraordinario de fs. 1286/1295, que fue desestimado *in limine,* deben remitirse los autos a la cámara a los efectos de su respectiva sustanciación (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); y, en consecuencia, suspenderse el examen de la queja C.2037.XXXII. Por ello, se declara inadmisible el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Estado Nacional. Con costas. Suspéndase la tramitación de la queja C.2037.XXXII. y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que se sustancie el trámite dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Agréguese copia de la presente a la queja C.2037.XXXII. Notifíquese y remítase.— JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINE O'CONNOR — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

Jurisdicción apelada de conocimiento amplio

Uriarte, Carmen Rosario y otros c. Estado Nacional – Ministerio de Educación y Cultura s/rescisión de contrato – 11/04/1996 – Fallos: 319:378

✐ *Antecedentes:*

La Cámara Civil y Comercial Federal, confirmó el rechazo de la demanda interpuesta por los herederos de los señores Arturo Uriarte y Piñeiro y Petrona Bonorino de Uriarte. Contra tal pronunciamiento dedujeron recurso ordinario contra el Ministerio de Educación y Cultura por revocación de donación por incumplimiento de cargos.

La Corte revocó la sentencia e hizo lugar a la demanda. Se declararon revocadas las donaciones efectuadas a favor del Estado Nacional con destino al Museo Nacional de Bellas Artes y se condenó al demandado a restituir las cuarenta y ocho obras de arte a los herederos de los donantes.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Jurisdicción apelada de conocimiento amplio. Si el recurso ordinario es admitido, la Corte se expide sobre el mérito de la causa

Estándar aplicado por la Corte:

- En atención a que el recurso ordinario de apelación implica una nueva posibilidad de revisión plena, no vinculada necesariamente —como condición de admisibilidad— a cuestiones constitucionales, el Tribunal tratará los agravios conducentes relativos al análisis del material fáctico y a cuestiones de derecho común y procesal, juzgando directamente sobre el mérito de la causa.

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 11 de abril de 1996.

Vistos los autos: "**Uriarte, Carmen Rosario y otros c. Estado Nacional – Ministerio de Educación y Cultura s/rescisión de contrato**".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la sala 2ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, rechazó la demanda que los herederos de los señores Arturo Uriarte y Piñeiro y Petrona Bonorino de Uriarte dedujeron

contra el Estado Nacional (Ministerio de Educación y Cultura) por revocación de donación por incumplimiento de cargos. Contra ese pronunciamiento, los actores interpusieron el recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 390. El memorial de los apelantes corre a fs. 397/439 y fue contestado a fs. 442/459 por la apoderada del demandado.

2º) Que el recurso interpuesto es admisible toda vez que la Nación es parte en el pleito, que se ha deducido contra la sentencia definitiva dictada en la causa y, según lo demostrado razonablemente en autos (fs. 384/389), el monto discutido en último término supera el mínimo que prevén el art. 24, inciso 6°, apartado "a", del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

3º) Que los numerosos agravios que desarrolla la parte actora en su crítica contra el fallo de cámara, pueden resumirse así: a) el *a quo* incurrió en exceso ritual al oponerse a tratar la aplicación del art. 564 del Código Civil, puesto que la argumentación relativa a la existencia de cargos imposibles al tiempo de la donación fue introducida por el juez de la primera instancia e integró la litis; b) la cámara prescindió de la prueba rendida en la causa, en especial, de la confesión de la parte demandada sobre la reiterada inejecución de los cargos; c) introdujo una defensa no opuesta por el Estado Nacional cual es el ejercicio abusivo del derecho de revocación por parte de los actores; adujo que la razonabilidad excluía lo abusivo y que la inactividad no producía consecuencias salvo el caso de prescripción de la acción; d) la cámara inventó una figura jurídica novedosa —la "ante prescripción", fs. 418 vta.— por la cual los actores habrían perdido el derecho de revocar la liberalidad; e) en su exégesis del contrato, el *a quo* tergiversó los claros términos de las condiciones impuestas por el donante y violó el principio *pacta sunt servanda*; además, el razonamiento basado en el número de violaciones al cargo era ilógico puesto que bastaba una única transgresión para configurar la inejecución; f) el *a quo* ignoró que en materia contractual el mero incumplimiento hacía presumir la culpa y que el donatario no puede liberarse invocando su propia torpeza; g) con el pretexto de indagar la finalidad que subyace en el primer cargo y en virtud de una supuesta intención de mantener indivisible la colección, la cámara tuvo a los dos cargos por no escritos; h) no se produciría el "vaciamiento patrimonial" del museo puesto que el propio demandado ha calificado a la colección Uriarte y Piñeiro como integrada por "obras menores".

4º) Que según la escritura pública n° 990 otorgada el 29 de diciembre de 1942 ante el escribano general del Gobierno de la Nación (fs. 36/46, especialmente fs. 45 vta., Anexo 1) don Arturo Uriarte y Piñeiro y doña Petrona Bonorino de Uriarte transfirieron por donación al Estado Nacional, con destino al Museo Nacional de Bellas Artes, un total de treinta y siete cuadros el primero y de once cuadros la segunda. Los donantes impusieron al donatario dos cargos —independientes entre sí— bajo una expresa condición resolutoria para el caso de inejecución, en los siguientes términos: "Primero. Los cuadros de esta donación no podrán, bajo ningún motivo, salir del Museo de la Capital, ya sea con pretexto de exhibiciones fuera de su recinto, ya para adorno de mansiones oficiales, u otras razones análogas. Segundo. Dichos cuadros deberán estar constantemente colgados en las salas de exposición del Museo, y no podrán ser cambiados de los marcos que llevan, salvo en casos de excepción. Tercero. La transgresión, total o parcial, a cualquiera de las dos condiciones anteriores facultan al donante o, en su ausencia, a cualquiera de sus deudos colaterales a pedir sin forma alguna de juicio, la anulación de la donación y exigir la entrega inmediata de todos los cuadros. Deberá existir a la mano en la Dirección del Museo copia de estas condiciones para conocimiento de los futuros Directores".

5º) Que el 11 de octubre de 1991 la administradora de los bienes muebles e inmuebles de la sucesión de Arturo Uriarte y Piñeiro, Carmen Uriarte y Piñeiro y Leopoldo Uriarte y Piñeiro,

hizo extender un acta notarial por la que se constató que en una muestra temporaria efectuada en el primer piso del Museo Nacional de Bellas Artes, se exhibían ocho obras pertenecientes a la colección donada y en las salas de exposición permanente de la planta baja del museo, se exhibían tres obras también integrantes de la colección Uriarte y Piñeiro. La apoderada de los herederos de los donantes remitió al director del Museo Nacional de Bellas Artes la carta documento del 23 de octubre de 1991 en la cual, ante un "claro e inexcusable incumplimiento de los cargos impuestos a las donaciones", según "instrucciones que me han suministrado los herederos de Arturo Uriarte y Piñeiro y Petrona Bonorino de Uriarte", dispuso revocar ambas donaciones e intimó al Museo Nacional de Bellas Artes a restituir las cuarenta y ocho obras de arte.

Tras diversas diligencias que dieron lugar a sendas actas notariales —en especial, la del 12 de diciembre de 1991—, los herederos de los donantes dedujeron acción de revocación de donación por inejecución de cargos —que entendieron producida de pleno derecho el día de la recepción de la carta documento del 23 de octubre de 1991— y reclamaron la restitución de los cuadros. La pretensión fue rechazada en primera y segunda instancias con imposición de costas en el orden causado.

6º) Que en atención a que el recurso ordinario de apelación implica una nueva posibilidad de revisión plena, no vinculada necesariamente —como condición de admisibilidad— a cuestiones constitucionales, el tribunal tratará los agravios conducentes relativos al análisis del material fáctico y a cuestiones de derecho común y procesal, juzgando directamente sobre el mérito de la causa.

7º) Que no obstante los términos utilizados por los donantes, que otorgaron la liberalidad "bajo condiciones", no se trata de donación condicional sino, tal como han entendido los litigantes, de donación modal en el sentido del artículo 1826 del Código Civil, cuya revocación no se produce *ipso iure* pues la intervención judicial es necesaria en caso de contestarse los hechos que configurarían la inejecución de los cargos. La imposición de una condición resolutoria —tal como aparece en el contrato del 29 de diciembre de 1942— para el caso de incumplimiento de los cargos, no importa convertir a éstos en condición. Ambas cláusulas coexisten: el cargo, imponiendo la obligación de realizar o de omitir un hecho (art. 1838 Código Civil) —como no sacar las obras del museo o exhibirlas constantemente—, y la condición, previendo la resolución del contrato para el caso en que el obligado proceda de modo inverso. En el *sub lite*, el donatario rechazó la configuración del supuesto de inejecución de cargos (fs. 81 de la actuación 5190/91), lo cual determinó la imposibilidad de resolución extrajudicial.

8º) Que en atención a que los herederos de los donantes promovieron acción de revocación de donación (art. 1849 Código Civil), la cámara rechazó correctamente, por apartamiento de la litis, los argumentos que los actores esgrimieron por primera vez ante la alzada, relativos a la nulidad del contrato de donación por configuración del supuesto del art. 564 del código citado. Por el contrario, integra la litis —pues no supone vicio alguno en la voluntad del donante sino un contrato perfecto en el que, excepcionalmente, la ley dispensa la falta de cumplimiento del cargo— el debate en torno a que la obligación accesoria asumida por el donatario devino imposible sin su culpa con anterioridad a la constitución en mora.

9º) Que el cargo proviene de la voluntad del donante y debe cumplirse de la manera en que el disponente ha querido y entendido que debía cumplirse, sobre todo cuando, como en el *sub lite*, resulta de una cláusula expresa que el donante ha entendido subordinar el mantenimiento de su liberalidad a la ejecución de las obligaciones que él mismo ha impuesto. Por su

naturaleza, constituyen reservas hechas por el donante sobre la cosa donada (Salvat, *Tratado de Derecho Civil Argentino, Fuentes de las obligaciones*, t. III, ed. 1957, p. 91, nro. 1706) y deben ser interpretadas restrictivamente pues no pueden llegar a convertirse en un derecho real, máxime cuando establecen obligaciones permanentes, sin otro plazo para la liberación del deudor que el que se desprende de la prescripción extintiva de la acción del donante o de sus herederos, supuesto sobre el cual este Tribunal no puede pronunciarse habida cuenta de que el donatario consintió la resolución de fs. 147/149 vta.

10) Que en esa tarea interpretativa resulta relevante la ubicación del contrato de donación en su circunstancia histórica.

Los ofrecimientos de los donantes datan de agosto de 1941, según consta en las cartas que remitieron al presidente de la Comisión Honoraria de Bellas Artes y que están transcriptas en la escritura pública del 29 de diciembre de 1942. Como es público y notorio, el Museo Nacional de Bellas Artes —fundado en 1896 (decreto del 16 de julio de 1895)— se hallaba en la etapa expansiva de formación de su acervo y de instalación en un nuevo edificio (decreto del 23 de noviembre de 1931). En los anexos se da cuenta de que en 1980 pudo ser habilitada una nueva sala en el primer piso y de que en 1984 se habilitó el segundo piso. La disposición 1613 de la Secretaría de Cultura, del 27 de noviembre de 1990 (fs. 41/44 del expediente 5190), trata de gestiones realizadas para aumentar la capacidad edilicia. Reiteradamente en esta causa se ha invocado que las posibilidades de exhibición de obras que ofrece el edificio actual sólo alcanza a 476 piezas (fs. 5 de la actuación 5190), en tanto que el patrimonio del Museo Nacional de Bellas Artes asciende a 9406 obras en 1993 (informe de fs. 243). Ello significa que las posibilidades edilicias que se avizoraron en la etapa fundacional no fueron concretadas en los períodos posteriores o, dicho en otros términos, que el incremento del acervo artístico no fue acompañado por una expansión paralela de la capacidad inmueble, lo cual no puede ponderarse en forma independiente de la situación económica de la República.

11) Que, en consecuencia, la ejecución del cargo segundo consistente en la obligación de exhibición constante de las obras en las salas del museo, devino imposible sin que pueda calificarse de culpable la conducta del Estado Nacional. Esta circunstancia fue alegada por el demandado en este litigio —tal como reconoce la parte actora a fs. 265 vta.— y configura un supuesto contemplado por la ley de imposibilidad fáctica de cumplimiento del cargo, que sobrevino sin culpa del donatario y que extingue esa obligación accesoria (arts. 888, 565 y 1850, in fine, del Código Civil).

12) Que, por el contrario, de las constancias de la causa resulta el incumplimiento del cargo impuesto como cláusula primera. En efecto, el primer criterio para desentrañar la voluntad del disponente es estar a sus palabras cuando son suficientemente claras. El primer cargo consiste en una obligación de no hacer: "los cuadros de esta donación no deberán, bajo ningún motivo, salir del Museo de la Capital". La ejemplificación de los motivos —"ya sea con pretexto de exhibiciones fuera de su recinto, ya para adorno de mansiones oficiales, u otras razones análogas"—no hace sino confirmar la prohibición impuesta al donatario de desplazar las obras integrantes de la colección fuera del recinto físico que el museo ocupaba en ese momento o que ocuparía en el futuro en la Capital Federal. A diferencia de lo sucedido respecto del cargo segundo, el cumplimento del primero no dependía de ninguna circunstancia que escapara a la voluntad y diligencia del Estado Nacional.

13) Que el donatario comprendía el alcance de la limitación, tal como lo revela el decreto 150132 del 17 de mayo de 1943, que reglamentó el préstamo de obras del Museo Nacional de

Bellas Artes. En efecto, las obras que integraban el fondo del museo se distinguieron en cuatro grupos, entre ellos, el de "piezas inamovibles", constituido por las obras señeras, por aquellas que necesitaban cuidados especiales pues su desplazamiento las colocaría en riesgo de desintegración, y por "las provenientes de legados regidos por reservas explícitas que establezcan su permanencia obligatoria en el Museo". Ese decreto aparece citado en alguna de las resoluciones que autorizaron los préstamos temporarios —fs. 49 de la actuación administrativa 5190/91— lo cual revela que por error en la clasificación u otras razones, no se colocó a la colección Uriarte y Piñeiro en el grupo de "piezas inamovibles".

14) Que, respecto de estos hechos, existe reconocimiento expreso de la parte demandada. En su informe del 6 de noviembre de 1991 (fs. 1/5 del expediente 5190), el responsable del Museo Nacional de Bellas Artes informa: "no sólo son ciertos los préstamos temporarios aludidos por la interesada sino que muchas otras de estas obras también fueron cedidas para exposiciones especiales en las últimas décadas". En efecto, en el expediente 5190 hay constancias de los siguientes desplazamientos: año 1956 (fs. 52), las obras "Puente en tiempo gris", "Paisaje", de Henri Martin (pertenecientes a Petrona Bonorino de Uriarte) y "Bañistas", de Eliseo Meifren (perteneciente a la colección de Arturo Uriarte y Piñeiro), fueron prestadas a la Municipalidad de Avellaneda; año 1969 (fs. 56 de dicha actuación) la obra "Pueblo del Vallés" de Vila Puig, fue prestada con destino a la Presidencia de la Nación; (fs. 58) "Entrada a la Aldea" de Paul D. Trouillebert (donación Arturo Uriarte y Piñeiro), "Puente en tiempo gris" de Henri Martin, "Paisaje" de Henri Harpignies (donación Petrona Bonorino de Uriarte) fueron prestadas al Museo Municipal de Bellas Artes de Rosario y a la Comsión de Homenaje a la ciudad de Esperanza (Santa Fe) en su centenario; resolución 242 de 1970, la obra "Ondarroa" de Jorge Soto y Acebal (colección de Arturo Uriarte y Piñeiro) fue prestada a la residencia presidencial de Olivos; año 1978 (fs. 27 de la actuación 584), las obras "Le fumeur hollandais" y "Un gentilhombre", de Ferdinand Roybet (colección de Arturo Uriarte y Piñeiro), fueron prestadas al Banco de la Nación Argentina; con ese mismo destino, en 1981 consta la devolución de la obra "Flores", de Jules Alexandre Grün (donación de Petrona Bonorino de Uriarte); año 1987 (fs. 6 de la actuación 584/93), fueron prestadas a la Fundación San Telmo las obras "Tentación" de José Casado del Alisal, y "Rivalidad" de Julio Romero de Torres (ambas integrantes de la donación Arturo Uriarte y Piñeiro); asimismo, a fs. 17 y siguientes de la citada actuación consta el préstamo en 1988, con destino a la Fundación San Telmo, de seis obras pertenecientes a estas donaciones. No es relevante que la enumeración no sea exhaustiva puesto que una sola violación comprobada a la prohibición impuesta por los donantes hubiera bastado para tener por configurada la inejecución del cargo, en atención a los términos de la cláusula resolutoria.

15) Que el juzgador cuenta con poderes de apreciación suficientes para decidir no sólo si un cargo ha sido ejecutado sino también para determinar en qué casos su no ejecución puede traer consigo la revocación: "ésta —la revocación— no se decretará sino cuando los jueces reconozcan que realmente el donante ha entendido subordinar el mantenimiento de la liberalidad a la ejecución de las cargas que él mismo ha impuesto" (Machado, José O., E*xposición y Comentario del Código Civil*, ed. 1899, t. V, p. 129). Sin embargo, en el *sub judice,* esa cualidad determinante que reviste el modo ha sido explícitamente indicada por el donante al imponer como cláusula tercera una condición resolutoria.

Habida cuenta de que el cargo primero no devino imposible ni puede considerarse no escrito, que cada cargo fue pactado de forma autónoma e independiente entre sí y, finalmente, que el incumplimiento afecta obras de ambos donantes, debe concluirse que se ha configurado la causa determinante de la pérdida del derecho del donatario (art. 559 del Código Civil).

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 376/381 vta. y se hace lugar a la demanda. Consecuentemente, se declaran revocadas las donaciones efectuadas el 29 de diciembre de 1942 por Arturo Uriarte y Piñeiro y Petrona Bonorino de Uriarte en favor del Estado Nacional con destino al Museo Nacional de Bellas Artes y se condena al demandado a restituir las cuarenta y ocho obras de arte a los herederos de los donantes. Los jueces de la causa dispondrán lo conducente en la etapa de ejecución de sentencia. Con costas en todas las instancias a cargo de la demandada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. EDUARDO MOLINEÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

Ámbito del recurso ordinario

Ingenio Río Grande SA c. Estado Nacional – M° de Economía y de Obra y Servicios Públicos s/proceso de conocimiento – 02/03/2011 – Fallos: 334:95

✐ ***Antecedentes:***

La actora promovió demanda a fin de obtener el pago del reembolso del 15% de las exportaciones de azúcar correspondiente a las zafras de los años 1974 a 1978 con más su actualización e intereses hasta la vigencia de la ley de convertibilidad e intereses posteriores.

La Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, revocó —por mayoría— la sentencia de primera instancia, e hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por el Estado Nacional.

El Ingenio Río Grande SA interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido.

La Corte lo declaró formalmente procedente, revocó la sentencia y rechazó la demanda.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Cuestiones expresa o implícitamente excluidas en el recurso ordinario. Competencia.

📖 ***Estándar aplicado por la Corte***

- Corresponde que la Corte se pronuncie sobre la cuestión de fondo debatida puesto que —según la doctrina establecida en el ámbito del recurso ordinario de apelación— con excepción de las cuestiones expresa o implícitamente excluidas —como ocurre en el caso en lo relativo a la prescripción—, el tribunal de apelación tiene con respecto a las pretensiones y oposiciones oportunamente interpuestas la misma competencia que corresponde al juez de primera instancia.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 2 de marzo de 2011

Vistos los autos: "**Ingenio Río Grande SA c. Estado Nacional — M° de Economía y de Obra y Servicios Públicos s/proceso de conocimiento**".

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocó —por mayoría— la sentencia de primera instancia, e hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por el Estado Nacional.

2º) Que contra lo así resuelto, Ingenio Río Grande SA interpuso el recurso ordinario de apelación obrante a fs. 1171, que fue concedido a fs. 1176 y que resulta formalmente procedente en tanto se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. Debe señalarse con relación al último de los recaudos mencionados que si bien resulta exigible —como regla— que su cumplimiento sea acreditado por el apelante en la oportunidad de interponerse el recurso ordinario (Fallos: 320:349, entre otros), el Tribunal ha entendido que no cabe extremar la exigencia en su demostración cuando de los elementos objetivos que obran en el proceso surge con claridad que el monto sobre el que versa la controversia supera holgadamente al mínimo exigible para la procedencia del recurso (Fallos: 319:167; 323:435, entre otros). La presente causa tiene cabida en tal supuesto si se atiende al contenido de la pretensión deducida por Ingenio Río Grande SA (confr. fs. 2/9 vta., 101/104 y peritaje contable de fs. 913 y sigtes.) y a que lo decidido por el a quo importó el rechazo íntegro de aquélla.

El memorial de agravios presentado por la parte actora obra a fs. 1189/1200, y la contestación de la demandada a fs. 1203/1211.

3º) Que Ingenio Río Grande SA promovió demanda a fin de obtener el pago del reembolso del 15% de las exportaciones de azúcar correspondiente a las zafras de los años 1974 a 1978 —previsto en la resolución conjunta 742/73 del Ministerio de Comercio y 5/73 del Ministerio de Hacienda y Finanzas— con más su actualización e intereses hasta la vigencia de la ley de convertibilidad e intereses posteriores. Luego amplió su pretensión, reclamando también el cobro de las diferencias de cambio provenientes de la liquidación de divisas correspondientes a las exportaciones realizadas en el período comprendido entre el 13 de marzo de 1974 y el 2 de enero de 1976, con más actualización e intereses (fs. 101/104).

A fs. 136/142 se presentó el Estado Nacional y opuso —en lo que al caso interesa— la excepción de prescripción, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de dictarse pronunciamiento sobre el fondo del asunto (conf. auto de fs. 206/208 vta.).

4º) Que en su sentencia, el juez de primera instancia estimó que para declarar la caducidad de las actuaciones administrativas en los términos de lo dispuesto por el art. 26 de la ley 24.447, la administración no tuvo en cuenta que dentro del plazo de sesenta días previsto en la mencionada norma, en fecha 12 de junio de 1995, la actora promovió la presente acción judicial, lo que —en su concepto— interfirió en los plazos de caducidad y de prescripción de las

actuaciones administrativas (art. 3986 del Código Civil). Tras llegar a tal conclusión, examinó el aspecto sustancial de la controversia, y rechazó la demanda (confr. fs. 1128/1131).

Tal sentencia fue apelada únicamente por la actora (fs. 1134), cuya expresión de agravios (fs. 1141/1153) no fue contestada por el Estado Nacional (confr. fs. 1153).

5º) Que la cámara —por mayoría— entendió que correspondía "ante todo conocer sobre las defensas de caducidad y prescripción planteadas por la demandada y no admitidas por el Sr. Juez de la anterior instancia, aun cuando esta cuestión no haya sido materia de agravio de la demandada, quien no apeló" (fs. 1163 vta.), pues, en su criterio, se presentaba un supuesto de "reversión de la jurisdicción", en el que las cámaras se encuentran facultadas a conocer en todas las defensas conducentes propuestas oportunamente por las partes que, por la diversa solución adoptada en primera instancia, no merecieron un adecuado tratamiento, sin que se alterara tal conclusión por la circunstancia de que el "vencedor en primera instancia" no hubiera reiterado las defensas ante la alzada "precisamente por no haber podido atacar el fallo que le había sido favorable" (fs. 1163 vta.), de manera que el silencio no puede ser interpretado como conformidad con la sentencia o como el abandono de anteriores alegaciones.

En tal inteligencia, hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada. Al respecto consideró, en síntesis, que resultaba aplicable el plazo de dos años establecido en el art. 4037 del Código Civil, que ese plazo comenzó a correr a partir de que se efectuó cada uno de los embarques por los que se reclaman los reembolsos, que el último de tales embarques se produjo en el año 1978, que a partir de entonces la actora se encontraba facultada para reclamar tales reembolsos, pese a lo cual el reclamo administrativo se inició "en el mejor de los casos" en 1987, es decir, nueve años después "sin que esta demora fuere justificada en ningún momento o se haya alegado acto alguno interruptivo de la prescripción" (fs. 1167). Al prosperar tal excepción, afirmó que el tratamiento de la cuestión de fondo respecto de si procede el pago a la actora de los aludidos reembolsos devino abstracto.

6º) Que en su memorial de agravios ante esta Corte, la actora aduce que la cámara incurrió en exceso de jurisdicción al haber tratado lo atinente a la prescripción, pues esa defensa había sido desestimada por el juez de primera instancia y la demandada no había apelado la sentencia ni contestado la expresión de agravios presentada por su parte. Por lo tanto, solicita que la Corte revoque ese pronunciamiento en cuanto declaró prescripta la acción, y que el Tribunal "asuma la plenitud de su competencia para conocer sobre los agravios fundamentados a fs. 1140/1153 por mi mandante contra la sentencia de primera instancia, admitiendo la pretensión en todas sus partes, con costas" (fs. 1199 vta.).

7º) Que en razón de que a quien obtuvo una sentencia favorable en primera instancia no puede exigírsele que apele tal decisión para que la alzada revise determinados fundamentos o capítulos examinados en el pronunciamiento en sentido opuesto al pretendido por el litigante —pues habría ausencia de gravamen, desde el punto de vista procesal, que hiciera viable al recurso— la Corte estableció, a fin de salvaguardar el derecho de defensa del litigante que se encuentra impedido de efectuar tales cuestionamientos por vía de apelación, que éste puede plantear, al contestar el memorial de su contraria, los argumentos o defensas desechados en la instancia anterior (doctrina de Fallos: 253:463; 258:7; 300:1117; 311:696; 315:2125, entre otros).

8º) Que, en consecuencia, si bien no puede reprocharse al Estado Nacional que no haya apelado la sentencia dictada por el juez de primera instancia —pues a pesar de que no admitió la defensa de prescripción, rechazó la demanda en virtud de las consideraciones que efectuó sobre el aspecto sustancial de la controversia— la circunstancia de que no haya contestado la

expresión de agravios de la actora implica un abandono de aquellas defensas, pues —según lo señalado en el considerando anterior— ésa era la oportunidad idónea para mantenerlas y manifestar su desacuerdo con ese aspecto de la sentencia del magistrado de primera instancia.

9º) Que, al ser ello así, fue indebidamente invocada por el *a quo* la "reversión de jurisdicción" pues, ante la conducta asumida por el Estado Nacional, la alzada carecía de facultades para pronunciarse sobre un punto resuelto por el juez de primera instancia y que no había sido propuesto para su consideración por ninguna de las partes.

10) Que en las indicadas condiciones, corresponde que esta Corte se pronuncie sobre la cuestión de fondo debatida en el sub examine puesto que —según la doctrina establecida en el ámbito del recurso ordinario de apelación— con excepción de las cuestiones expresa o implícitamente excluidas —como ocurre en el caso en lo relativo a la prescripción—, el tribunal de apelación tiene con respecto a las pretensiones y oposiciones oportunamente interpuestas la misma competencia que corresponde al juez de primera instancia (conf. causa "Antonio Barillari SACIF y A c. DGI", Fallos: 332:1147, considerando 6°, y sus citas).

11) Que a efectos de facilitar una adecuada comprensión de la materia debatida, resulta útil efectuar una sucinta reseña del marco normativo. Mediante la ley 19.184 se facultó al Poder Ejecutivo a estructurar regímenes de reintegro de gravámenes con el fin de estimular las ventas al exterior de bienes y servicios (art. 1°); asimismo se permitió a aquél que autorizase a los ministerios de Industria, Comercio y Minería, y de Hacienda y Finanzas para que dispusieran por resolución conjunta la incorporación, eliminación o traslado de productos en las nóminas que establezca (art. 3°). Sobre esa base, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 3255/71, por el que enumeró en distintas listas las mercaderías cuyas exportaciones estarían beneficiadas con reintegros o con reembolsos, que se determinarían aplicando los porcentajes normativamente previstos sobre el valor de los bienes vendidos al exterior. Por su parte, la resolución conjunta del Ministerio de Comercio 742/73 y de Hacienda y Finanzas 5/73, incluyó en dicho régimen a las exportaciones de azúcar cuyos embarques se iniciasen a partir de la fecha de esa resolución, fijando para ellas un reembolso del 15% (art. 1º). Para gozar del mencionado beneficio se estableció como condición que los exportadores presentaran ante la Dirección Nacional del Azúcar, con anterioridad al 31 de enero de 1973 —tal fecha fue luego extendida hasta el 20 de febrero de ese año por la resolución conjunta (MC) 792/73 y (MHF) 24/73— los contratos de venta con destino al mercado libre internacional correspondientes a las zafras 1974/1978, en los términos de la resolución (Ministerio de Comercio) 538/72, por la que se habían fijado cupos de producción y exportación de azúcar (conf. anexo 3). El aludido reembolso fue dejado sin efecto por la resolución 301/74 del Ministerio de Economía a partir del 22 de febrero de 1974, por considerarse que el incremento del precio internacional del azúcar hacía innecesario mantener tal estímulo. Sin embargo, el Ministerio de Economía interpretó que la eliminación de tales reembolsos no alcanzó a las exportaciones que, si bien fueron realizadas después de esa fecha, cumplían con los recaudos exigidos por la ya mencionada resolución conjunta 742/73 y 5/73 (resolución 89/81 del Ministerio de Economía cuya copia obra a fs. 20/23).

12) Que la sentencia del juez de primera instancia rechazó la pretensión de la actora en lo referente a los reembolsos por considerar que no se ha acreditado en autos que las exportaciones correspondiesen a contratos concertados y registrados durante la vigencia de aquellas normas.

13) Que con relación a ello, cabe poner de relieve la importancia decisiva de la prueba del cumplimiento del recaudo previsto en la mencionada resolución conjunta del Ministerio

de Comercio 742/73 y de Hacienda y Finanzas 5/73 al que hizo referencia el magistrado de primera instancia —la presentación ante la Dirección Nacional del Azúcar, antes del 20 de febrero de 1973, de los contratos de venta con destino al mercado libre internacional de azúcar correspondiente a las zafras 1974 a 1978 en los términos de la resolución 538/72 del Ministerio de Comercio— pues el reembolso estaba condicionado a su cumplimiento, al punto que —como surge de la reseña normativa efectuada en el considerando 11— después de haber sido dejado sin efecto ese beneficio, fue admitida su ultraactividad respecto de exportaciones que si bien fueron realizadas con posterioridad a su eliminación, correspondían al cumplimiento de contratos que habían satisfecho el aludido recaudo.

14) Que el representante del Estado Nacional, al contestar la demanda, negó categóricamente y desconoció la autenticidad de los "supuestos contratos" (fs. 190) invocados por la accionante, así como la autenticidad de los permisos de embarque y conocimiento de embarque individualizados por aquélla. También negó que la actora hubiese registrado algún contrato de exportación ante la Dirección Nacional del Azúcar.

15) Que a su vez, los oficios librados al Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos a fin de que remitiera la documentación y actuaciones administrativas que obrarían en tal ministerio —en especial el expediente administrativo 19.488/87 de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior— y de que —sobre la base de los archivos y registros de la ex Dirección Nacional de Azúcar o del ex Ministerio de Comercio— se expidiera acerca del registro de los contratos que habría celebrado la actora de acuerdo con lo dispuesto por las resoluciones MC 538/72, 742/73 y MHF 5/73 y MC 787/93, arrojaron resultado infructuoso, pues no se encontró documentación relacionada con la causa, ni se pudo informar respecto de la autenticidad de los instrumentos acompañados debido a la reestructuración de los organismos administrativos en el tiempo transcurrido (conf. fs. 511, 659, 715, 782, 794, 816, 858, 1016/1016 vta. y 1046/1051). En orden a ello, el Banco Central manifestó que no le fue posible ubicar los antecedentes que le fueron requeridos, y aclaró que al haber pasado más de veinte años desde las fechas en que habrían tenido lugar las transacciones "se halla holgadamente excedido el plazo de guarda de documentación a que se refiere el art. 67 del Código de Comercio" (fs. 602).

16) Que en tales circunstancias, las fotocopias simples acompañadas por la actora a fs. 40/42, 84/87 y 88/93 —además de no corresponder a "contratos", como afirma la accionante sino a meras propuestas de compra— son claramente insuficientes para tener por acreditado el recaudo al que se hizo referencia, sin que obste a ello que cuenten con un sello —también en fotocopia— con la leyenda "Ministerio de Comercio —5 feb. 1973— Dirección Nacional de Azúcar" y la firma de una funcionaria —igualmente en fotocopia— que se habría desempeñado en ese organismo. En efecto, ante la negativa y el desconocimiento de la autenticidad de tales instrumentos por parte de la demandada, y en ausencia de todo documento emanado de los organismos públicos competentes del que surja de modo fehaciente el cumplimiento de la aludida condición, resulta claro que no puede tenerse por probado el cumplimiento de un requisito imprescindible para la procedencia de los reembolsos con las constancias reunidas en estos autos. Al respecto cabe agregar que, dada la naturaleza de los hechos y actos de cuya prueba se trata, el peritaje contable realizado en autos no es idóneo para tener por acreditado ese recaudo, y por los mismos motivos, tampoco la declaración testifical a que se refiere la actora.

17) Que la resolución 89/81 del Ministerio de Economía, además de efectuar una determinada interpretación de la normativa, en lo que tiene relevancia para la decisión de la presente causa —en razón de la controversia suscitada en orden a la demostración de la condición es-

tablecida para la procedencia del reembolso— se limita a hacer lugar a los recursos de alzada deducidos por las cuatro compañías azucareras que menciona, de manera que mal podría sostenerse que implique un reconocimiento del derecho de la empresa aquí accionante a percibir los reembolsos. Es más, en lo que interesa al *sub examine*, cabe destacar que en los considerandos de esa resolución se expresa, con relación a esas compañías "que en ningún caso se ha discutido ni negado que las firmas en cuestión hayan cumplimentado los requisitos exigidos", en alusión a los establecidos "por la Resolución Conjunta M.C. 742/73 y M.H.F. 5/73" (fs. 20). Y no obstante ello, en el art. 3° de esa resolución se dispone que la Dirección Nacional del Azúcar debía informar a la Secretaría de Estado de Hacienda "las operaciones de exportación de azúcar correspondientes a las zafras 1974 a 1978 inclusive, realizadas por las empresas recurrentes cuyos contratos de venta con destino al mercado internacional, hubieran sido registrados en dicho organismo" en cumplimiento de las resoluciones conjuntas antes mencionadas (fs. 21).

De tal manera, no es determinante para decidir el *sub examine* que las empresas que promovieron los recursos de alzada que culminaron con el dictado de esa resolución hayan obtenido el pago de los reembolsos —ni que otras compañías azucareras que lo reclamaron a través de distintas actuaciones también hayan podido obtenerlo— pues, en el caso de autos es la ausencia de demostración de los recaudos pertinentes el motivo que obsta al progreso de la pretensión de la actora.

18) Que, por otra parte, el juez de primera instancia rechazó la pretensión de pago de las diferencias de cambio provenientes de la liquidación de divisas correspondientes a las exportaciones realizadas en el período comprendido entre el 13 de marzo de 1974 y el 2 de enero de 1976, sobre la base de sostener que "la mera existencia de valores de cambio diferenciales no constituye per se en ilegal dicho régimen" y que "la existencia de un eventual daño configurado en un valor diferencial en la tasa de cambio, no implica afectación del principio constitucional de la igualdad…, en cuanto no se aplique en forma discriminatoria".

19) Que en este aspecto, y con abstracción de que los agravios planteados no logran refutar las conclusiones del juez de grado, corresponde poner de relieve que en su presentación de fs. 127/128, la actora aclaró los alcances de la ampliación de su demanda, en la que formuló su reclamo por las diferencias de cambio, señalando que éste "se encuentra comprendido o englobado en la pretensión principal contenida en el escrito de demanda", y que su objeto es que los reembolsos por exportaciones de las zafras de los años 1974 a 1978, en momentos en que existía un desdoblamiento del mercado cambiario, se abonen a su parte sobre la base del tipo de cambio del mercado financiero. Por lo tanto, según el modo en que la actora definió su pretensión, el rechazo de la demanda en lo relativo a los reembolsos determina que resulte abstracto el reclamo por las "diferencias de cambio", en razón de que del aludido escrito de fs. 127/128 surge con nitidez que este último planteo quedó circunscripto al modo en que el importe de aquellos debería ser liquidado y, por lo tanto resulta inconducente al desestimarse la procedencia de los reembolsos.

Por ello, se revoca la sentencia de cámara y, por las razones expuestas en la presente, se rechaza la demanda. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI (según su voto)— ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (según su voto) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTE DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que los infrascriptos se remiten a los considerandos 1° a 6° del voto de la mayoría, los que se dan por reproducidos *brevitatis causa*.

7°) Que este Tribunal ha considerado en reiteradas oportunidades que la reversión de la jurisdicción se opera cuando la alzada revoca el rechazo de la pretensión por razones de fondo y, en consecuencia, tiene la obligación de conocer en todas las defensas conducentes y oportunamente propuestas por las partes, que —por la diversa solución adoptada— no habían merecido un tratamiento adecuado en la instancia precedente (cf. Fallos: 308:656, 327:3925, entre otros). Ello aun en ausencia de un recurso de la parte que, por haber sido vencedora en esa instancia, no podía agraviarse de un pronunciamiento favorable.

8°) Que tal supuesto de reversión de la jurisdicción no se configura en el *sub lite*, toda vez que la alzada omitió tratar los agravios deducidos por la actora respecto de la decisión de fondo. De tal suerte, al no haberse pronunciado previamente respecto de tales planteos y revocado lo resuelto por el juez de grado, el tribunal no se encontraba habilitado para conocer en las defensas de caducidad y prescripción planteadas oportunamente por la demandada y desestimadas por el juez de la anterior instancia. Al resolver del modo que lo hizo, el *a quo* se excedió del marco de su competencia, pues la cuestión había sido ajena a la materia del único recurso deducido y, por ende, quedaba fuera de su jurisdicción apelada.

9°) Que en las indicadas condiciones, corresponde que esta Corte se pronuncie sobre la cuestión de fondo debatida en el *sub examine* puesto que —según la doctrina establecida en el ámbito del recurso ordinario de apelación— con excepción de las cuestiones expresa o implícitamente excluidas —como ocurre en el caso en lo relativo a la prescripción— , el tribunal de apelación tiene con respecto a las pretensiones y oposiciones oportunamente interpuestas la misma competencia que corresponde al juez de primera instancia (conf. causa "Antonio Barillari SACIF y A c. DGI", Fallos: 332:1147, considerando 6°, y sus citas).

10) Que a efectos de facilitar una adecuada comprensión de la materia debatida, resulta útil efectuar una sucinta reseña del marco normativo. Mediante la ley 19.184 se facultó al Poder Ejecutivo a estructurar regímenes de reintegro de gravámenes con el fin de estimular las ventas al exterior de bienes y servicios (art. 1°); asimismo se permitió a aquél que autorizase a los ministerios de Industria, Comercio y Minería, y de Hacienda y Finanzas para que dispusieran por resolución conjunta la incorporación, eliminación o traslado de productos en las nóminas que establezca (art. 3°). Sobre esa base, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 3255/71, por el que enumeró en distintas listas las mercaderías cuyas exportaciones estarían beneficiadas con reintegros o con reembolsos, que se determinarían aplicando los porcentajes normativamente previstos sobre el valor de los bienes vendidos al exterior. Por su parte, la resolución conjunta del Ministerio de Comercio 742/73 y de Hacienda y Finanzas 5/73, incluyó en dicho régimen a las exportaciones de azúcar cuyos embarques se iniciasen a partir de la fecha de esa resolución, fijando para ellas un reembolso del 15% (art. 1°). Para gozar del mencionado beneficio se estableció como condición que los exportadores presentaran ante la Dirección Nacional del Azúcar, con anterioridad al 31 de enero de 1973 —tal fecha fue luego extendida hasta el 20 de febrero de ese año por la resolución conjunta (MC) 792/73 y (MHF) 24/73— los contratos de venta con destino al mercado libre internacional correspondientes a las zafras 1974/1978, en los términos de la resolución (Ministerio de Comercio) 538/72, por la que se habían fijado

cupos de producción y exportación de azúcar (conf. anexo 3). El aludido reembolso fue dejado sin efecto por la resolución 301/74 del Ministerio de Economía a partir del 22 de febrero de 1974, por considerarse que el incremento del precio internacional del azúcar hacía innecesario mantener tal estímulo. Sin embargo, el Ministerio de Economía interpretó que la eliminación de tales reembolsos no alcanzó a las exportaciones que, si bien fueron realizadas después de esa fecha, cumplían con los recaudos exigidos por la ya mencionada resolución conjunta 742/73 y 5/73 (resolución 89/81 del Ministerio de Economía cuya copia obra a fs. 20/23).

11) Que la sentencia del juez de primera instancia rechazó la pretensión de la actora en lo referente a los reembolsos por considerar que no se ha acreditado en autos que las exportaciones correspondiesen a contratos concertados y registrados durante la vigencia de aquellas normas.

12) Que con relación a ello, cabe poner de relieve la importancia decisiva de la prueba del cumplimiento del recaudo previsto en la mencionada resolución conjunta del Ministerio de Comercio 742/73 y de Hacienda y Finanzas 5/73 al que hizo referencia el magistrado de primera instancia —la presentación ante la Dirección Nacional del Azúcar, antes del 20 de febrero de 1973, de los contratos de venta con destino al mercado libre internacional de azúcar correspondiente a las zafras 1974 a 1978 en los términos de la resolución 538/72 del Ministerio de Comercio— pues el reembolso estaba condicionado a su cumplimiento, al punto que —como surge de la reseña normativa efectuada en el considerando 10— después de haber sido dejado sin efecto ese beneficio, fue admitida su ultraactividad respecto de exportaciones que si bien fueron realizadas con posterioridad a su eliminación, correspondían al cumplimiento de contratos que habían satisfecho el aludido recaudo.

13) Que el representante del Estado Nacional, al contestar la demanda, negó categóricamente y desconoció la autenticidad de los "supuestos contratos" (fs. 190) invocados por la accionante, así como la autenticidad de los permisos de embarque y conocimiento de embarque individualizados por aquélla. También negó que la actora hubiese registrado algún contrato de exportación ante la Dirección Nacional del Azúcar.

14) Que a su vez, los oficios librados al Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos a fin de que remitiera la documentación y actuaciones administrativas que obrarían en tal ministerio —en especial el expediente administrativo 19.488/87 de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior— y de que —sobre la base de los archivos y registros de la ex Dirección Nacional de Azúcar o del ex Ministerio de Comercio— se expidiera acerca del registro de los contratos que habría celebrado la actora de acuerdo con lo dispuesto por las resoluciones MC 538/72, 742/73 y MHF 5/73 y MC 787/93, arrojaron resultado infructuoso, pues no se encontró documentación relacionada con la causa, ni se pudo informar respecto de la autenticidad de los instrumentos acompañados debido a la reestructuración de los organismos administrativos en el tiempo transcurrido (conf. fs. 511, 659, 715, 782, 794, 816, 858, 1016/1016 vta. y 1046/1051). En orden a ello, el Banco Central manifestó que no le fue posible ubicar los antecedentes que le fueron requeridos, y aclaró que al haber pasado más de veinte años desde las fechas en que habrían tenido lugar las transacciones "se halla holgadamente excedido el plazo de guarda de documentación a que se refiere el art. 67 del Código de Comercio" (fs. 602).

15) Que en tales circunstancias, las fotocopias simples acompañadas por la actora a fs. 40/42, 84/87 y 88/93 —además de no corresponder a "contratos", como afirma la accionante sino a meras propuestas de compra— son claramente insuficientes para tener por acreditado el recaudo al que se hizo referencia, sin que obste a ello que cuenten con un sello —también

en fotocopia— con la leyenda "Ministerio de Comercio —5 feb. 1973— Dirección Nacional de Azúcar" y la firma de una funcionaria —igualmente en fotocopia— que se habría desempeñado en el organismo. En efecto, ante la negativa y el desconocimiento de la autenticidad de tales instrumentos por parte de la demandada, y en ausencia de todo documento emanado de los organismos públicos competentes del que surja de modo fehaciente el cumplimiento de la aludida condición, resulta claro que no puede tenerse por probado el cumplimiento de un requisito imprescindible para la procedencia de los reembolsos con las constancias reunidas en estos autos. Al respecto cabe agregar que, dada la naturaleza de los hechos y actos de cuya prueba se trata, el peritaje contable realizado en autos no es idóneo para tener por acreditado ese recaudo, y por los mismos motivos, tampoco la declaración testifical a que se refiere la actora.

16) Que la resolución 89/81 del Ministerio de Economía, además de efectuar una determinada interpretación de la normativa, en lo que tiene relevancia para la decisión de la presente causa —en razón de la controversia suscitada en orden a la demostración de la condición establecida para la procedencia del reembolso— se limita a hacer lugar a los recursos de alzada deducidos por las cuatro compañías azucareras que menciona, de manera que mal podría sostenerse que implique un reconocimiento del derecho de la empresa aquí accionante a percibir los reembolsos. Es más, en lo que interesa al *sub examine*, cabe destacar que en los considerandos de esa resolución se expresa, con relación a esas compañías "que en ningún caso se ha discutido ni negado que las firmas en cuestión hayan cumplimentado los requisitos exigidos", en alusión a los establecidos "por la Resolución Conjunta MC 742/73 y MHF 5/73" (fs. 20). Y no obstante ello, en el art. 3° de esa resolución se dispone que la Dirección Nacional del Azúcar debía informar a la Secretaría de Estado de Hacienda "las operaciones de exportación de azúcar correspondientes a las zafras 1974 a 1978 inclusive, realizadas por las empresas recurrentes cuyos contratos de venta con destino al mercado internacional, hubieran sido registrados en dicho organismo" en cumplimiento de las resoluciones conjuntas antes mencionadas (fs. 21).

De tal manera, no es determinante para decidir el *sub examine* que las empresas que promovieron los recursos de alzada que culminaron con el dictado de esa resolución hayan obtenido el pago de los reembolsos —ni que otras compañías azucareras que lo reclamaron a través de distintas actuaciones también hayan podido obtenerlo— pues, en el caso de autos es la ausencia de demostración de los recaudos pertinentes el motivo que obsta al progreso de la pretensión de la actora.

17) Que, por otra parte, el juez de primera instancia rechazó la pretensión de pago de las diferencias de cambio provenientes de la liquidación de divisas correspondientes a las exportaciones realizadas en el período comprendido entre el 13 de marzo de 1974 y el 2 de enero de 1976, sobre la base de sostener que "la mera existencia de valores de cambio diferenciales no constituye *per se* en ilegal dicho régimen" y que "la existencia de un eventual daño configurado en un valor diferencial en la tasa de cambio, no implica afectación del principio constitucional de la igualdad…, en cuanto no se aplique en forma discriminatoria".

18) Que en este aspecto, y con abstracción de que los agravios planteados no logran refutar las conclusiones del juez de grado, corresponde poner de relieve que en su presentación de fs. 127/128, la actora aclaró los alcances de la ampliación de su demanda, en la que formuló su reclamo por las diferencias de cambio, señalando que éste "se encuentra comprendido o englobado en la pretensión principal contenida en el escrito de demanda", y que su objeto es que los reembolsos por exportaciones de las zafras de los años 1974 a 1978, en momentos en que existía un desdoblamiento del mercado cambiario, se abonen a su parte sobre la base del

tipo de cambio del mercado financiero. Por lo tanto, según el modo en que la actora definió su pretensión, el rechazo de la demanda en lo relativo a los reembolsos determina que resulte abstracto el reclamo por las "diferencias de cambio", en razón de que del aludido escrito de fs. 127/128 surge con nitidez que este último planteo quedó circunscripto al modo en que el importe de aquéllos debería ser liquidado y, por lo tanto resulta inconducente al desestimarse la procedencia de los reembolsos.

Por ello, se revoca la sentencia de cámara y, por las razones expuestas en la presente, se rechaza la demanda. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

NACIÓN COMO PARTE

Juicios en que la Nación es parte – Carácter de la entidad recurrente

Yecut SA c. Banco Central de la República Argentina s/ordinario – 10/02/2009 – Fallos: 332:51

✐ *Antecedentes:*

La Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes modificó la sentencia de la instancia anterior e hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Yecut SA contra el Banco Central de la República Argentina.

Dicha entidad interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido y es formalmente admisible.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Admisibilidad del recurso ordinario.

b) Necesidad de que la Nación sea directa o indirectamente parte del proceso.

Estándar aplicado por la Corte:

- El recurso ordinario de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Argentina es formalmente admisible pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte —indirectamente— en atención al carácter de la entidad recurrente, y el valor cuestionado en último término excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto ley 1285/58 y la resolución de la Corte 1360/91.

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 10 de febrero de 2009.

Vistos los autos: "Yecut SA c. Banco Central de la República Argentina s/ordinario".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes modificó la sentencia de la instancia anterior e hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Yecut SA contra el Banco Central de la República Argentina, estableciendo la reparación en la suma de $ 1.073.841,47 —correspondiente al monto actualizado de los importes retenidos— a la que debían adicionarse los intereses corridos desde diciembre de 1974 hasta el 1 de abril de 1991, cuyo importe fijó en $ 1.052.953,05 calculados a una tasa pura del 6% anual.

Las costas de primera instancia quedaron a cargo del Banco Central y, las de la alzada, fueron distribuidas en un 20% a cargo de éste y el 80% de la actora.

2°) Que el tribunal *a quo* expresó, como fundamento, que para tener por acreditada la "antijuridicidad" del requerimiento de un embargo no basta que de un examen más profundo surja la conveniencia de levantar la medida dispuesta o que tal levantamiento obedezca a que se haya sobreseído al investigado por haber prescripto la acción penal cambiaria, si la petición de que se trabara el embargo había obedecido a la existencia de circunstancias objetivas, al momento de su solicitud, que *prima facie* aconsejaban su rápida adopción, lo cual es suficiente para descartar la responsabilidad pues "el ejercicio legítimo de un derecho... no puede constituir como ilícito ningún acto" (fs. 745 vta.).

A juicio del *a quo,* ésta es la situación que se presenta en el caso de autos. Valoró, a tal efecto, la comunicación efectuada a la Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central por los directivos del Banco de la Provincia de Corrientes, por la que dieron cuenta de irregularidades en operaciones cambiarias realizadas por Yecut SA y expresaron su convencimiento de que podía estarse ante una evasión fraudulenta de divisas en perjuicio del Estado Nacional, por la falta de realización de las importaciones gestionadas. Señaló en tal sentido que las firmas que extendieron los conocimientos de embarque presentados por la importadora Yecut SA —Cipear y Ayax— no estaban registradas en la Administración Nacional de Aduanas; que la empresa exportadora paraguaya "Record" —cuyo presidente era el mismo que el de Yecut SA— no había presentado ningún despacho de exportación de cemento portland entre el 1 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1974; y que las marcas de este producto "YSA" y "AO" no estaban registradas en el Ministerio de Comercio de Paraguay. Asimismo, destacó que en virtud de las propias constataciones efectuadas por el Cuerpo de Inspectores de Cambio del Banco Central pudo determinarse que eran inexistentes tanto el domicilio consignado por la empresa importadora en el pertinente registro a cargo de la Aduana, como también su actividad.

Agregó a ello que al haberse declarado en el sumario la rebeldía tanto de Yecut SA como de su presidente queda excluida la posibilidad de que las medidas cautelares hayan sido dispuestas abusivamente o en exceso de derecho, pues se trata de supuestos objetivos que requieren del peticionario la sola acreditación de la concurrencia de los requisitos establecidos por la ley.

Puntualizó que el sobreseimiento, basado en la prescripción de la acción penal cambiaria —y en el que había tenido indudable incidencia el aludido estado de rebeldía— era insuficiente para tener por configurada la responsabilidad por daños del solicitante de la medida cautelar.

Por otra parte, juzgó que el art. 15 de la ley 19.359 autorizaba al Banco Central a solicitar la medida cautelar, y que correspondía al juez el examen de los requisitos de su procedencia.

Descartó que pudiera mediar responsabilidad legal alguna por la solicitud que el Banco Central efectuó de las medidas cautelares ante la eventual comisión de hechos ilícitos pues entendió que ello se inscribía en el ejercicio del poder de policía financiero por el Banco Central, orientado a la prevención y represión de hechos de tal naturaleza.

3°) Que pese a las aludidas consideraciones, el a quo juzgó que el Banco Central había sido negligente al no haber adoptado medidas para que los fondos embargados por el juez en lo Penal Económico fueran depositados a su orden y no a la de la gerencia del Banco de la Provincia de Corrientes. Al respecto destacó que del expte. 6031 (fs. 115) surgía que el Banco de la Provincia de Corrientes no había cumplido con la orden de embargo y depósito a favor del juez embargante, y que no había constancias de que el Banco Central hubiese requerido al mencionado banco provincial el cumplimiento de lo ordenado por el magistrado, o que demostrasen la adopción de medidas para evitar el envilecimiento de las sumas embargadas. De tales circunstancias, extrajo la conclusión de que el Banco Central devino responsable "por no haber protegido el dinero del fenómeno de la desvalorización" (fs. 748).

En consecuencia, lo condenó a restituir a la firma afectada por las medidas cautelares el importe actualizado —según el índice de precios mayoristas no agropecuarios— de las sumas retenidas, aunque —como se encargó de poner de relieve el a quo en virtud de los argumentos reseñados en el considerando que antecede— "sin aditamentos resarcitorios por otros conceptos" (fs. 748), más los intereses —calculados a una tasa del 6%— devengados desde la traba de las medidas levantadas hasta el 1 de abril de 1991. Puntualizó que se trata de una obligación consolidada en los términos de la ley 23.982, de manera que a partir de la fecha indicada, y hasta el efectivo pago, los intereses dependerán de la opción de cobro —en pesos o en dólares— que efectúe la acreedora en sede administrativa.

4°) Que contra tal sentencia, el Banco Central de la República Argentina interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 757/758, que fue concedido a fs. 819/819 vta. El memorial de agravios obra a fs. 843/850 y su contestación a fs. 853/871.

A su vez, la actora dedujo recurso extraordinario (fs. 781/804) que, tras ser sustanciado, fue concedido mediante el auto de fs. 954/956. Por ese auto fue concedida también la apelación extraordinaria interpuesta a fs. 806/815 por los letrados de esa parte.

5°) Que el recurso extraordinario planteado por la actora resulta improcedente porque sus agravios remiten principalmente al examen de extremos de hecho y de derecho procesal que, en principio, y por su naturaleza, resultan propios de los jueces de la causa, e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 máxime cuando, como en el caso, la decisión apelada cuenta con fundamentos suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad.

No obsta a tal conclusión que la actora aduzca que las medidas cautelares han sido requeridas por el Banco Central en disconformidad con la ley 19.359, en tanto no cuestiona la interpretación efectuada por el a quo del art. 15 de la mencionada ley, sino la valoración de las

circunstancias fácticas que permiten su aplicación, ni expone fundamentos que sustenten una diversa interpretación de esa norma federal (Fallos: 310:2277, entre muchos otros). Sin perjuicio de ello, debe señalarse que la circunstancia de que resulten aplicables normas federales no autoriza la intervención de la Corte por la vía del recurso extraordinario en las cuestiones procesales y de hecho —como lo es lo atinente a determinar la legitimidad del requerimiento de una medida cautelar— salvo supuestos de excepción que no se presentan en la especie (Fallos: 237:373; 310:903; 312:1913; 313:235, entre otros).

Por otra parte, el tratamiento de los agravios referentes al modo de cumplimiento o ejecución de la sentencia deviene inoficioso, atento a la conclusión a la que se llega al examinar el recurso de la demandada.

6°) Que, en cambio, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Argentina es formalmente admisible pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte —indirectamente— en atención al carácter de la entidad recurrente, y el valor cuestionado en último término excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución de esta Corte 1360/91.

7°) Que en el memorial en que funda el recurso en examen, la demandada sostiene que las medidas cautelares sobre los bienes de Yecut SA fueron trabadas el 9 de enero de 1975 y dejadas sin efecto el 21 de mayo de 1986, y, como surge del expediente judicial 6031/74, durante este lapso la actora estuvo en pleno conocimiento de ello, lo que quedó evidenciado por la intervención que concretó el presidente de dicha firma (v. fs. 28). Subraya que el levantamiento de tales medidas cautelares fue también conocido por la actora que solicitó un testimonio del auto de fs. 77, por el que se había ordenado su cese. En virtud de tales circunstancias, aduce que pesaba sobre la actora la carga de solicitar la inversión de los fondos de su propiedad. Agrega a ello que no resulta atinado endilgar responsabilidad al requirente de las medidas cautelares cuando fue el Banco de la Provincia de Corrientes quien incumplió la orden judicial —obrante a fs. 13 y 106— de transferir los fondos al banco de depósitos judiciales de la Capital Federal. Señala, por otra parte, que pese a tener pleno conocimiento de la traba de las medidas en cuestión, la empresa actora no sólo no tuvo un comportamiento diligente en el cuidado de sus bienes, sino que desistió de la demanda en relación al banco provincial incumplidor.

Por lo demás, pone de relieve la omisión en que incurrió la actora de solicitar la restitución de los fondos, pese a tener conocimiento fehaciente del levantamiento de las medidas cautelares. Alega también que aun si se considerara negligente el obrar del Banco Central en la extensión establecida en la sentencia, la condena no podría superar el importe que se hubiera obtenido con la inversión a plazo fijo, renovable automáticamente, de los fondos embargados, cálculo este que fue efectuado en el peritaje practicado en autos. Finalmente, afirma que es arbitraria la decisión de mantener la totalidad de las costas de la primera instancia a cargo del demandado, cuando la sentencia que las impuso fue revocada casi íntegramente.

8°) Que en atención a que ha sido desestimado el recurso extraordinario deducido por la actora —con lo cual ha quedado firme el juicio del *a quo* en cuanto descartó que hubiese sido ilegítimo el requerimiento de los embargos por parte del Banco Central— los agravios de la demandada en sustento de su recurso ordinario de apelación —que otorga a la Corte una jurisdicción más amplia que la prevista por el art. 14 de la ley 48— conducen a examinar si, pese a la indicada conclusión referente a la legitimidad del requerimiento de los embargos, la entidad demandada ha incurrido en responsabilidad extracontractual por un negligente o irregular ejercicio de sus funciones por haber omitido solicitar las medidas necesarias para que los

fondos —que se encontraban depositados en el Banco de la Provincia de Corrientes— fueran puestos a la orden del juez en lo Penal Económico, y adoptar los recaudos necesarios para preservarlos del deterioro del valor de la moneda. Cabe recordar que, a tal efecto, deben concurrir, como requisitos ineludibles, la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre la conducta del ente estatal y el perjuicio, y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada (Fallos: 315:2865; 320:1571; 321:2144; 324:3699, entre otros).

9°) Que a juicio del Tribunal no media un nexo de causalidad, en los términos en que éste resulta exigido por la jurisprudencia de esta Corte, que permita responsabilizar al Banco Central por el deterioro del poder adquisitivo de los fondos respecto de los cuales se dispuso el embargo. Al respecto cabe recordar que la traba de un embargo afecta únicamente la disponibilidad de los bienes para cubrir una eventual responsabilidad, sin alterar la titularidad de su dominio que permanece en cabeza de su propietario (Fallos: 300:214), en este caso, de Yecut SA, quien no solicitó la adopción de diligencias conservatorias para evitar la pérdida o desvalorización de los bienes por el transcurso del tiempo ni su transferencia al banco de depósitos judiciales para que fuesen invertidos en alguna operatoria redituable, ni acreditó la existencia de circunstancias que le hubiesen impedido proceder de ese modo (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En otras palabras, la actora no demostró haber aplicado la diligencia mínima para la preservación del valor de aquéllos, como es indispensable para que su demanda sea atendida (conf. doctrina de Fallos: 304:651; 317:1716 —especialmente, considerando 30— y 319:2667, especialmente, cons. 16).

10) Que en tales condiciones, y sobre la base del criterio establecido en los precedentes citados en los anteriores considerandos, cabe concluir que no resulta admisible que se carguen sobre el Banco Central las consecuencias de la conducta desaprensiva de la actora, que se desentendió negligentemente durante años de la suerte de los fondos que permanecieron depositados en el Banco de la Provincia de Corrientes.

11) Que en atención al resultado al que se llega, resulta inoficioso el tratamiento de los agravios relativos al modo como el a quo distribuyó las costas de la anterior instancia, ya que al revocarse la sentencia, corresponde que el Tribunal las adecue al contenido del presente pronunciamiento (art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

12) Que, del mismo modo, el resultado al que se llega torna inoficiosa la consideración del recurso extraordinario deducido por los letrados de la parte actora a fs. 806/815.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario deducido a fs. 781/804 por la parte actora, y se revoca la sentencia de cámara en cuanto fue materia del recurso ordinario de apelación deducido por la demandada. Toda vez que ello implica el rechazo de la demanda, las costas de todas las instancias se imponen a la actora (arts. 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Declárase inoficioso un pronunciamiento del Tribunal respecto del recurso extraordinario deducido por los letrados de la actora a fs. 806/815, respecto del cual las costas se distribuirán por su orden. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARMEN M. ARGIBAY.

Juicios en que la Nación es parte – Empresas del Estado

Gas del Estado SE (en liq.) c. Transportadora de Gas del Sur SA s/contrato administrativo – 05/08/2003 – Fallos: 326:2457

✐ *Antecedentes:*

La sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal modificó la sentencia de la primera instancia y, con fundamento en la gestión de negocios, reconoció un crédito a favor de Gas del Estado SE (en liquidación), y ordenó que su monto se determinara en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo al precio justo de la obra al momento de la construcción.

Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido y es formalmente admisible.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Necesidad de que la Nación sea directa o indirectamente parte del proceso.

b) Empresa estatal en liquidación.

🕮 *Estándar aplicado por la Corte:*

- El recurso ordinario de la parte demandada es formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es —al menos, indirectamente— parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de esta Corte 1360/91.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.

Vistos los autos: "Gas del Estado S.E. (en liq.) c. Transportadora de Gas del Sur SA s/contrato administrativo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por su sala IV, modificó la sentencia de la primera instancia y, con fundamento en la gestión de negocios, reconoció un crédito a favor de Gas del Estado SE (en liquidación), y ordenó que su monto se determinara en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo al precio justo de la obra al momento de la construcción. A tal fin dispuso la ampliación del dictamen peri-

cial por parte del experto actuante en la causa y difirió la distribución de las costas del juicio al momento de la aprobación de la liquidación final. Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso el recurso ordinario de apelación y el recurso extraordinario federal (fs. 1053/1070 vta.). La actora, por su parte, dedujo el recurso extraordinario por vicio de arbitrariedad en cuanto al tratamiento del tema de las costas. A fs. 1085, el tribunal *a quo* concedió el recurso ordinario de la demandada y difirió el tratamiento de las apelaciones extraordinarias hasta tanto se resolviese el recurso de mayor amplitud. El memorial de la recurrente consta a fs. 1091/1119 y fue contestado por la parte actora a fs. 1122/1140.

2º) Que el recurso ordinario de la parte demandada es formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es —al menos, indirectamente— parte, y el valor cuestionado, estimado en términos concretos y circunstanciados con fundamento en los elementos de juicio producidos en la causa, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6° del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de esta Corte 1360/91.

3º) Que el juez de la primera instancia hizo lugar a la demanda por los montos correspondientes a las órdenes de compra 107.984 y 107.983, por la ampliación de la planta compresora de Plaza Huincul y la construcción de la planta de Piedra del Águila, en los términos del considerando VIII de fs. 857, con costas a la demandada vencida. Apelada la decisión por Transportadora de Gas del Sur SA, la cámara efectuó una interpretación global del marco contractual y de las conductas de las partes posteriores a la celebración del contrato de transferencia de acciones, y llegó a la conclusión de que el valor de transferencia comprendía los activos de la empresa estatal tal como se encontraban al momento de la toma de posesión de bienes. Según este criterio, los trabajos cuyo pago se reclamaba en este juicio habían sido ejecutados y concluidos con posterioridad y, por tanto, no estaban incluidos en aquel valor de transferencia. Sin embargo, puesto que las obras habían aprovechado a Transportadora de Gas del Sur SA y no podía presumirse que la sociedad estatal hubiese hecho una liberalidad en favor de la empresa licenciataria, la cámara concluyó que la conducta de Gas del Estado SE configuraba una gestión de negocios, la cual debía ser retribuida en los términos del art. 2298 del Código Civil. En cuanto al monto por el que debía prosperar la demanda, el tribunal *a quo* se apartó de la solución de la primera instancia sobre el punto, pues consideró que la suma que reclamaba Gas del Estado SE (en liquidación) superaba el precio en el mercado de obras de esa naturaleza. En consecuencia, dispuso que el precio justo a abonar por Transportadora de Gas del Sur SA fuese determinado en la etapa de ejecución por medio de una ampliación de la prueba pericial (fs. 1040/1041). En cuanto a las costas, difirió su distribución hasta que se contara con liquidación aprobada.

4º) Que la parte demandada dedujo recurso ordinario de apelación, que fundó en agravios que pueden resumirse así: a) las obras cuyo pago se reclama fueron obras no rentables, hechas sobre activos esenciales que no fueron excluidos del anexo II del contrato de transferencia de acciones; una interpretación armoniosa de las diversas normas contractuales permitía concluir que el precio que los adjudicatarios abonaron conforme al contrato era la contraprestación por todos los activos que recibieron, incluso por las obras cuyo pago se reclamó en este litigio; b) aun cuando no se aceptara esa posición, la conducta a seguir por Gas del Estado SE estaba contemplada en la cláusula 8.9 del contrato de transferencia de acciones, según la cual la sociedad estatal debía ofrecer la cesión del contrato, y la sociedad licenciataria tenía la facultad de rechazar tal cesión, pues ninguna disposición contractual la obligaba a efectuar inversiones no rentables; c) en todo caso, era un absurdo aplicar la figura de la gestión de negocios a la conducta de Gas del Estado SE, que no se había comportado con la intención de hacer un

negocio de otro, tal como resultaba de la nota del 11 de enero de 1993; d) subsidiariamente, para la hipótesis de que fuese condenada, la valuación de las obras debía efectuarse según la resolución 1409/92 del MEyOySP y según el art. 19 de la ley 23.696; e) para el supuesto en que se rechazaran todos sus argumentos, solicitaba la revocación de lo dispuesto en cámara con relación al cómputo de los intereses, los cuales sólo podían devengarse a partir del reclamo formal de reembolso; y f) finalmente, la recurrente invocó agravios federales, por vicio de sentencia arbitraria y violación de derechos constitucionales, los cuales no serán tratados en razón de que la amplitud del recurso ordinario de apelación dará a esta Corte la ocasión de dictar la decisión definitiva de la causa.

5º) Que en el proceso de privatización de Gas del Estado SE se constituyó, entre otras, la sociedad Transportadora de Gas del Sur SA, a la que se le otorgó la licencia para la prestación del servicio público de transporte de gas mediante la operación de los bienes aportados por Gas del Estado SE y de los que adquiriese o construyese la licenciataria con autorización del Ente Nacional Regulador del Gas (decreto 1189 del 10 de julio de 1992 y decreto 2458/92 del 18 de diciembre de 1992).

Conforme al resultado de la licitación convocada al efecto, se adjudicó el 70% del paquete accionario de la sociedad Transportadora de Gas del Sur SA a un consorcio cuya integración fue informada por la actora (fs. 2 vta.). El 28 de diciembre de 1992, los adjudicatarios tomaron posesión del 70% del citado paquete accionario y se operó la transferencia de los activos y pasivos, en los términos previstos en el contrato de transferencia de acciones. En el anexo II de tal contrato, relativo a "activos esenciales", aparecen, entre otras plantas compresoras, la de Plaza Huincul y la de Piedra del Águila, esta última "sin datos", ambas en la Provincia del Neuquén (fs. 74 del citado contrato). En cuanto al concepto de "activos esenciales", el decreto 1738/92 da el siguiente: "Significa (i) aquella parte de los activos, y (ii) todas las ampliaciones, agregados, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas a los activos durante el término de la licencia, en ambos casos en la medida en que sean indispensables para prestar el servicio licenciado". En el contrato de transferencia de acciones se dice lo siguiente: "Activos Esenciales: son aquellos bienes de uso comprendidos entre los Activos Afectados al Servicio, que se describen en el Anexo II". La cláusula 4.2.2.a del contrato, establece: "La Sociedad Licenciataria tomará la posesión de los Activos Afectados al Servicio en el estado y lugar en que se encuentren, los que se incorporarán al patrimonio de la Sociedad Licenciataria al Valor de Transferencia...". Como correlato, en el numeral 7.3.a. del contrato, aparece el siguiente compromiso: "los Activos Afectados al Servicio se entregarán a la Sociedad Licenciataria en las condiciones y lugares en que se encuentren a la fecha de la Toma de Posesión" (el énfasis es agregado al texto).

Finalmente, parece relevante la definición de "Valor de Transferencia" dada en el contrato, en estos términos: "Es el valor total de transferencia a la Sociedad Licenciataria de la totalidad de los derechos de GdE y el Estado Nacional sobre los Activos Afectados al Servicio que resultará de la valuación que, con anterioridad a la Toma de Posesión, efectúe el Comité de Privatización sobre la base de la suma del Precio (computando los Títulos de Deuda a su valor efectivo) más el Pasivo Delegado, suma que se ajustará por la proporción que ella represente en el capital total de la Sociedad licenciataria y a la que se agregará la Deuda Inicial, si existiere".

6º) Que la ponderación de las constancias de la causa en relación a la interpretación de las cláusulas contenidas en el marco contractual, particularmente en los puntos destacados en el considerando precedente, permite concluir que a la fecha relevante de toma de posesión de los activos afectados al servicio, las mejoras en la planta compresora de Plaza Huincul habían

avanzado en un 8,43% y no había comenzado la ejecución de las obras de Piedra del Águila (fs. 501, informe del perito ingeniero Muñiz). Con anterioridad a la celebración del contrato y a la toma de posesión, Gas del Estado SE había contratado las obras que motivaron este litigio —órdenes de compra del 30 de junio de 1992— y, por ello, aparecen las plantas compresoras entre los activos esenciales del anexo II del contrato de transferencia de acciones. Sin embargo, el valor de transferencia debía resultar de una valuación efectuada, con anterioridad al acto de toma de posesión de los activos, por el Comité de Privatización. Por tanto, si la obra no estaba ejecutada o en la medida en que no estuviese ejecutada, no podía ser evaluada sino en el estado en que se encontrase. Y no por ello dejaba de responder a la definición de "activos esenciales", en los términos del art. 1º de la reglamentación de la ley 24.076 por el decreto 1738/92. Esta interpretación conduce a compartir la conclusión de la cámara *a quo* en el sentido de que la valuación de las plantas —y, en consecuencia, el valor de transferencia pagado por la adjudicataria al tiempo del contrato de transferencia de acciones— no podía ser otro que el valor que tenían en las condiciones en que se encontraban al tiempo de esa apreciación. Debe rechazarse el argumento de la demandada relativo a que el valor de las obras que se reclaman fue pagado al abonar el precio de la transferencia de acciones.

7º) Que como argumento subsidiario, la demandada sostiene que la vía contemplada en el marco contractual para reclamar por obras no transferidas al tiempo de la celebración del contrato, era la consagrada en la cláusula 8.9 en estos términos: "La cesión a la Sociedad Licenciataria de aquellos contratos de GdE no incluidos en los Anexos III, XV y XVI, estará sujeta a la conformidad de la Sociedad Licenciataria. Tal conformidad no será irrazonablemente denegada cuando se trate de contratos con prestaciones de utilidad para esta última y sus condiciones se ajusten a los precios y condiciones de mercado" (fs. 39 del contrato; el énfasis no está en el texto).

Ahora bien, las obras fueron efectivamente concluidas con posterioridad a diciembre de 1992, fueron necesarias para el adecuado cumplimiento del servicio público de prestación del gas y beneficiaron a Transportadora de Gas del Sur SA, que tuvo conciencia de ser la destinataria final de las obras. El 15 de julio de 1993 se suscribió el acta de recepción provisional de las ampliaciones de la planta compresora de Plaza Huincul y el 2 de diciembre de 1993 se suscribió el acta de recepción provisional de la planta de Piedra del Águila. Ambas obras produjeron un aumento en la capacidad de transporte de gas natural en el Gasoducto Cordillerano (fs. 502). La recurrente ha sostenido que eran obras necesarias pero no rentables y que no estaba obligada a efectuar inversiones no rentables. Sin embargo, sólo es razonable una apreciación de la rentabilidad que considere al conjunto de las plantas como pieza integrante del servicio concesionado y no fraccione la rentabilidad respecto de cada planta en forma aislada (conf. dictamen del consultor técnico a fs. 478).

8º) Que, en un mismo orden de ideas, cabe recordar que es principio de buena doctrina y jurisprudencia que la conducta de las partes constituye base cierta de interpretación de los términos del vínculo jurídico que las une (Fallos: 262:87; 302:242; 318:1632, entre muchos otros). En este sentido, cabe señalar que del peritaje contable resulta que tanto la actora como la demandada llevaban sus libros en legal forma (fs. 461 y 473) y que en la contabilidad de Transportadora de Gas del Sur SA no se registraron las órdenes de compra 107.983 y 107.984 (fs. 463). Las plantas terminadas fueron dadas de alta en los libros de la demandada al tiempo del balance correspondiente al año 1993, contra una provisión registrada por el reclamo de Gas del Estado SE (fs. 478 y 525). Agrega el perito contador que, a efectos de efectuar esa registración, los valores de las plantas —según la empresa licenciataria explicita en notas aclaratorias al balance cerrado al 31 de diciembre de 1993— se fijaron de manera independiente respecto

del costo efectivo de las obras y respondieron a una cuantificación efectuada por la propia empresa, conforme al precio de mercado de plantas de similares características (fs. 525).

Por lo demás, el intercambio de notas del 11 de enero de 1993 (fs. 63) y su respuesta del 19 de enero de 1993 (fs. 68), como así también la nota de fs. 69, dirigida a la empresa Distribuidora de Gas del Sur SA, forman convicción en el sentido de que las partes eran conscientes de que las órdenes de compra involucradas en este litigio no habían sido transferidas a la licenciataria —como contratos cedidos o pasivos contemplados en la determinación del valor de transferencia de las acciones— y que Transportadora de Gas del Sur SA era la destinataria final de las obras. De las constancias de la causa se desprende, asimismo, que Gas del Estado SE sometió la cuestión al Ente Nacional de Regulación del Gas y que este organismo se declaró incompetente por nota ENRG/GAL/P 625 del 9 de mayo de 1994, por no versar el conflicto sobre una controversia contemplada en el art. 66 de la ley 24.076. En abril de 1995 se levantaron las actas de recepción definitiva de las obras y, el 16 de junio de 1995 —por nota GE/O 11.401, recibida el 21 de junio de 1995— Gas del Estado SA presentó formal reclamo de reintegro de los montos abonados más los intereses devengados desde que cada factura fue pagada al contratista (actuación 317.903/95 Gas del Estado).

9º) Que Transportadora de Gas del Sur SA se negó a abonar la suma reclamada. Tal como resulta de la prueba producida en este expediente, en el mismo año 1993 la demandada había contratado la construcción de otras plantas compresoras de mayor potencia (conf. cuadro de fs. 450 y 472), y no existe proporción entre el precio promedio por HP que resulta de las órdenes de compra que se reclaman en este litigio —a saber, $ 4.643,03 por HP en la planta de Plaza Huincul, y $ 10.242,88 por HP en la planta de Piedra del Aguila—, y el precio promedio de $ 1.400 por HP, que resulta de aquellos otros convenios celebrados por Transportadora de Gas del Sur SA en una época cercana (fs. 473 y 450).

Incluso si se ponderan las diferencias que pudieran existir entre las distintas plantas por sus distintas características y ubicación geográfica, todo lo cual perturba la comparación de precios, debe concluirse que no es irrazonable el rechazo de la demandada a abonar los montos de las órdenes de compra tal como le fueron reclamados, y ello dentro del mecanismo contemplado en el art. 8.9 del contrato.

10) Que de la conclusión precedente no puede inferirse que la demandada nada debe. Las obras fueron necesarias a los fines de la prestación del servicio, se incorporaron en su patrimonio y de ellas obtuvo ventajas. Si bien del marco contractual no se colige la concreta obligación de pago, ella resulta de los principios generales del derecho, específicamente del principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa, de apropiada admisión en el derecho administrativo. En autos, el patrimonio de la sociedad estatal se vio afectado por la necesidad de hacer obras indispensables para que el servicio público cubriera las exigencias de interés público, y las obras concluidas que accedían al Gasoducto Cordillerano se incorporaron al patrimonio de la sociedad licenciataria, tal como lo demuestran sus registros contables. Existe, pues, un patrimonio enriquecido y un patrimonio empobrecido y todo enriquecimiento injustificado de una persona a consecuencia de un gasto público es contrario al principio constitucional de la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional).

11) Que es fundado el agravio de la demandada relativo a que la relación entre partes, al tiempo de las obras, no configura una gestión de negocios por otro. La sociedad estatal era la dueña del negocio, aun cuando el negocio estuviese destinado a ser transferido en un tiempo futuro al adjudicatario de la licencia. En autos, los hechos se subsumen en el principio que

condena el enriquecimiento sin causa, aplicable en materia administrativa. Ciertamente, se satisface el requisito de causalidad adecuada puesto que un mismo hecho ha causado el empobrecimiento de la empresa estatal y el enriquecimiento de la empresa licenciataria y el derecho de la actora consiste en la recuperación del monto equivalente a la ventaja o valor incorporado sin causa al activo de la sociedad Transportadora de Gas del Sur SA. Esta solución comporta el apartamiento del fundamento jurídico desarrollado en el parágrafo 20 del voto que funda la sentencia apelada pues, a diferencia de lo que sucede en la gestión de negocios regular, se trata en el *sub examine* de un valor aportado al patrimonio de la empresa licenciataria que reconoce el mismo origen que una disminución en el patrimonio de la sociedad estatal, que, además, no reconoce causa de justificación y que genera la obligación jurídica de componer el equilibrio, al menos, hasta la medida del enriquecimiento producido.

12) Que a pesar del distinto fundamento, esta sentencia adopta una decisión final que guarda similitud con la resolución del tribunal a quo, y ello en virtud de los límites que la cámara ha señalado en el último párrafo de fs. 1039 vta. En efecto, la ampliación del dictamen pericial no ha sido materia de agravio específico y resulta imprescindible dado que la prueba producida se orientó a obtener el costo de ejecución de las plantas y, en el *sub judice*, no se trata de precisar un costo de construcción, sino de los valores incorporados al patrimonio de la demandada. Por esta razón no es conducente la metodología que propone la recurrente en el apartado 12 de su memorial de agravios, aun cuando, ciertamente, los resultados deberán reflejar los valores de mercado al tiempo crítico. En conclusión, la suma adeudada por Transportadora de Gas del Sur SA será determinada en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo al valor de las obras al tiempo de su incorporación al patrimonio de la demandada, es decir, en las fechas en que las plantas se hallaron en condiciones de operar.

La demandada se agravió en esta instancia en cuanto al cómputo de los intereses, no obstante lo resuelto por la cámara en la aclaratoria de fs. 1081. En atención a que el reclamo de la actora prospera en virtud del enriquecimiento injustificado de la demandada, se ha de confirmar lo decidido al respecto en la segunda instancia en cuanto a que los intereses se devengarán desde el momento en que Gas del Estado SE puso a disposición de Transportadora de Gas del Sur SA las plantas compresoras materia de este litigio.

13) Que el modo como se resuelve no justifica el ejercicio de las facultades contempladas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por lo demás, la postergación de la decisión sobre los gastos causídicos en la primera y en la segunda instancia no ha provocado agravio específico de la recurrente.

Por ello, se hace lugar parcialmente al recurso ordinario de la parte demandada y se modifica la sentencia apelada exclusivamente en los términos de los considerandos 10 a 12 de este fallo. Las costas de este recurso se imponen un 80% a la demandada, quien insistió en la posición asumida extrajudicialmente en cuanto a que nada debía, y un 20% a cargo de la actora, en razón de los vencimientos recíprocos (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LÓPEZ - ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ - JUAN CARLOS MAQUEDA.

Juicios en que la Nación es parte – Universidades

Destilería de Petróleo SA (DAPSA) c. UBA s/proceso de conocimiento – 01/09/2003 – Fallos: 326:3135

✐ *Antecedentes:*

La sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda promovida con el objeto de que: a) se declarara la nulidad de las resoluciones 448/94 y 1056/94 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, por considerarlas ilegítimas; b) se ordenara el cumplimiento del contrato de concesión de área de servicio; c) se condenara, subsidiariamente, a la universidad al pago de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la rescisión contractual.

Contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido y considerado formalmente procedente por el Tribunal.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Admisibilidad del recurso ordinario.

b) Necesidad de que la Nación sea directa o indirectamente parte del proceso.

Estándar aplicado por la Corte:

- El recurso ordinario es formalmente procedente toda vez que se dirige contra la decisión definitiva pronunciada en una causa en la que la Nación es parte indirectamente y el valor cuestionado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.703 y la resolución 1360/91 de la Corte.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 1°de septiembre de 2003.

Vistos los autos: "Destilería Argentina de Petróleo SA (DAPSA) c. UBA s/proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que la sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 956/ 959), al confirmar la sentencia de primera instancia (fs. 898/903 vta.), rechazó la demanda promovida con el objeto de que: a) se declarara la nulidad de las resoluciones

448/94 y 1056/94 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, por considerarlas ilegítimas; b) se ordenara el cumplimiento del contrato de concesión de área de servicio; c) se condenara, subsidiariamente, a la universidad al pago de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la rescisión contractual (fs. 18/24 vta., 28/30 vta. y 74/80 vta.).

2°) Que para decidir del modo en que lo hizo, el tribunal *a quo* juzgó que: a) desde la aprobación del proyecto hasta la rescisión del contrato transcurrieron más de doce meses, con lo cual se excedió el plazo acordado para la finalización de la obra; b) hubo escasa actividad de la empresa actora en las actuaciones administrativas; c) no surgían elementos que corroboraran las dificultades técnicas o burocráticas que aquélla había manifestado afrontar con los organismos oficiales, concretamente la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; d) sin embargo, pocos días después de la rescisión del contrato impulsó el inicio de los trabajos; e) en conclusión, la obra no se concretó debido a la inobservancia por la contratista de las obligaciones asumidas contractualmente, lo cual descartaba el progreso de la indemnización reclamada.

3°) Que contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 967/968) que fue concedido (fs. 1000), lo que originó la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido por ella (ver fs. 972/989 vta., replicado a fs. 1001/1007 vta.; y 1010).

4°) Que el recurso ordinario es formalmente procedente toda vez que se dirige contra la decisión definitiva pronunciada en una causa en la que la Nación es parte indirectamente y el valor cuestionado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

5°) Que la recurrente se agravia (ver memorial de fs. 1019/1050 vta., replicado a fs. 1053/1056) en la medida en que la cámara soslayó el tratamiento de cuestiones y argumentos esenciales que habían sido planteados en la expresión de agravios ante dicha instancia. En ese sentido, señala que la sentencia omitió aplicar el art. 4º de la ley 13.064, referente al deber de cooperación de la administración licitante, con arreglo al cual la universidad debía realizar el "estudio de títulos" referente al inmueble que fue objeto de la licitación y, con ello, hacer posible que la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires extendiera el certificado de nomenclatura parcelaria, que resultaba necesario para obtener el permiso de obra exigido por el código de edificación de dicha ciudad.

Añade que, según el art. 4° del pliego de condiciones, a ella sólo le correspondía realizar los trámites relativos a las habilitaciones para la explotación de la estación de servicio. De tales consideraciones —afirma— se desprende que cualquier otra empresa que se hubiera encontrado en la misma situación que ella habría afrontado idénticas consecuencias.

6°) Que mediante el contrato firmado el 16 de marzo de 1992 (fs. 553/558, expediente administrativo 675/86, anexo 6), la Universidad de Buenos Aires encomendó a la empresa Destilería de Petróleo SA "la construcción, explotación y mantenimiento por el sistema de concesión de Áreas de Servicio de una Estación de Servicio en el predio de Ciudad Universitaria" (cláusula primera). Las partes convinieron que el plazo para la ejecución de las obras y su habilitación sería de ocho meses contados desde la aprobación del proyecto por parte de la universidad, que podía ser extendido "por causa de caso fortuito o fuerza mayor". Acordaron "un plazo de 10 días de acontecido el hecho para que el contratista interponga el pedido de prórroga del plazo de ejecución" y que "todo pedido presentado fuera de ese término será denegado" (cláusula

sexta). Previeron, asimismo, que la autorización "para la instalación de bocas de expendio de combustibles, estará a cargo del contratista, como así toda otra tramitación ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales" (cláusula séptima), y establecieron que la concesión terminaría, entre otras razones, por las causales de rescisión "previstas en el art. 50 de la ley 13.064 durante el período de ejecución de la obra y/o los previstos en el Pliego Único de Condiciones y Especificaciones Técnicas" (cláusula décimo sexta, punto 3). Dicho pliego y el plano del proyecto integraban el contrato (cláusula segunda).

7°) Que el informe 6815 de la Dirección de Inspección de Obras de la UBA, del 22 de febrero de 1994, dio cuenta de que ese día vencía el plazo estipulado para la ejecución del contrato y la empresa demandante no había comenzado las obras. Esta circunstancia dio origen, tras los dictámenes pertinentes —en los que se examinaron los antecedentes del caso—, a la resolución 448, del 6 de julio de 1994, por la cual el Consejo Superior rescindió el contrato (fs. 600, 603, 610, 620, 622/624 y 627 del mismo expediente administrativo). Dicha resolución fue cuestionada mediante recurso de reconsideración, que fue desestimado por el mismo cuerpo universitario por resolución 1056, del 12 de octubre de 1994 (fs. 1/12 y 48/55, expediente administrativo 675/86, anexo 19).

8°) Que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (art. 1198 del Código Civil), principio que es aplicable en el ámbito de los contratos administrativos (Fallos: 305:1011, considerando 9° y sus citas, entre otros).

9°) Que el art. 7° de las cláusulas particulares, punto IV, del pliego de condiciones y especificaciones técnicas —aprobado mediante resolución 290 del 17 de abril de 1991, modificada por resolución 487, del 14 de junio del mismo año, ambas dictadas por el rector de la universidad—, dispuso: "La presentación de la propuesta implica y presume que el oferente ha estudiado cuidadosamente los documentos de la licitación y que obtuvo todos los datos necesarios para proyectar, ejecutar, mantener y explotar la obra correctamente durante el período de la concesión, con lo que asume la responsabilidad absoluta y exclusiva en caso de adjudicación. No se admitirá por lo tanto, con posterioridad al acto de apertura de las propuestas reclamo alguno fundado en deficiencias de información" (fs. 196/197, 198/219 y 230 del expediente administrativo 675/86, anexo 6).

Es claro, pues, el deber que tenían los oferentes de examinar todos los antecedentes relativos a la licitación y de requerir las aclaraciones o formular las observaciones que consideraran necesarias (dentro del plazo de diez días anterior al acto de apertura del primer sobre; ver art. 11 de las cláusulas generales del pliego) a efecto de presentar sus propuestas y, eventualmente, de resultar adjudicatarios, ejecutar las obras de conformidad con las disposiciones aplicables. Del alcance de tal deber, que no se ciñe al que la recurrente ha postulado en el pleito, son suficientemente ilustrativas las manifestaciones que ella misma efectuó en sede administrativa, en el sentido de que "La Dirección General de Planeamiento Urbano debe expedirse sobre si en el lugar mencionado en el contrato —objeto de la licitación— puede construirse una estación de servicio, a cuyo efecto es necesario tener en cuenta que autorizaciones de esta especie, es decir, las que corresponden a una estación de servicio, requieren de un trámite especial y un análisis de la cuestión diferente del que es habitual en estos casos, además de detallado y exhaustivo" (el destacado no aparece en el original). Dicha afirmación, por otro lado, parece contradictoria con lo allí expresado en cuanto a que "tomó imprevistamente conocimiento... recién cuando los trámites se iniciaron ante la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires...[que] necesitaba indispensablemente para aprobar los planos, el título de

propiedad del predio... y la nomenclatura catastral correspondiente" (ver recurso de reconsideración, en especial puntos II y IV, a fs. 1/12, expediente administrativo 675/86, anexo 19).

10) Que, asimismo, de las constancias administrativas acompañadas a la causa surge que la empresa recurrente no actuó con el cuidado que le demandaba la ejecución del contrato. Debió exigirse a sí misma una mayor prudencia, propia de la trayectoria y experiencia en el mercado que ella destacó en su oferta (fs. 301/302, expediente administrativo 675/86, anexo 6) de una magnitud que ahora no autorizara, ni siquiera mínimamente, la formación de ningún reproche acerca del cumplimiento del recaudo contractual que aquí se encuentra en examen (arg. arts. 512, 902 y 929 del Código Civil).

En efecto, del informe 6630 del director de obras de la universidad (del 6 de septiembre de 1993; ver fs. 578/579, expediente administrativo 675/86, anexo 6), surge que el 30 de junio de 1993 la empresa actora fue convocada por la universidad a firmar el acta de inicio de las obras, ya que el 22 de junio de ese año había aprobado la documentación técnica y los planos de proyecto. El representante técnico de aquélla sólo concurrió el 5 de julio del mismo año, aunque no firmó el acta puesto que "previamente debía tener aprobados los planos, por parte de los entes oficiales (MCBA, Vialidad Nacional, etc.)". En esa ocasión, solicitó una copia del plano aprobado de mensura de la Ciudad Universitaria —que le fue provisto— y la escritura o constancia de propiedad del terreno por parte de la universidad, aspecto que originó "un diálogo verbal con la contratista, a efectos de brindarle la documentación e información solicitada, y reiterarle la obligación de suscribir el Acta de Iniciación de las obras".

Tras ser nuevamente convocada, el 1 de septiembre de 1993 concurrió su representante técnico, quien se negó a firmar el acta "por considerar que primero presentaría una nota explicando los motivos de la demora de la iniciación de los trabajos (trámites ante las reparticiones oficiales) y solicitando la ampliación del plazo correspondiente" (fs. 580, 581, 582 y 586 del citado expediente administrativo).

11) Que si bien el 30 de septiembre de 1993 la contratista presentó un pedido de prórroga del plazo para iniciar la ejecución de la obra (fs. 1/2, expediente administrativo 675/86, anexo 14) sustentado en que la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires exigía el registro y aprobación de los planos para dar inicio a las obras, cabe formular al respecto las siguientes consideraciones. En primer lugar, el pedido fue presentado más de tres meses después de la aprobación de la documentación técnica y de los planos de proyecto, con lo cual a ese momento había transcurrido un plazo más que razonable, concretamente poco menos de la mitad del plazo de 8 meses para ejecutar el contrato. En segundo lugar, se advierte que a pesar de que allí se adelantó que "...a fin de poner de manifiesto nuestro interés ante las autoridades de la UBA de satisfacer lo solicitado oportunamente iniciaremos a la brevedad algunas tareas que impliquen inicio de obra, sin compromiso ante las autoridades municipales; ej: obrador, cerco, cartel de obra, etc.", lo cierto es que nada de ello ocurrió, sino que, por ejemplo, el obrador sólo fue colocado unos días después de que la comitente rescindió el contrato (fs. 644, expediente administrativo 675/86, anexo 6).

12) Que si a lo expuesto en el considerando precedente se añade que sólo el 8 de julio de 1994 —es decir dos días después de la rescisión del contrato y casi cinco meses después del vencimiento del plazo pactado para finalizar la obra—, la recurrente presentó una nota a la que acompañó copia del acta en la que constaba que ese día se daba comienzo a los trabajos de ejecución, a cuyo fin colocó el obrador que posteriormente retiró por orden de la Secretaría de Hacienda y Administración de la UBA (fs. 630, 639/641 y 644, expte. administrativo 675/86,

anexo 6), resulta razonable concluir, tal como lo hizo el consejo superior, que la conducta de la contratista, a la fecha del dictado de la resolución 448/94, tenía encuadramiento en las causales de rescisión previstas en el art. 50 de la ley 13.064 —a las que reenvían la cláusula décimo sexta del contrato y el art. 19, inc. 3º, de las cláusulas particulares del pliego—, concretamente en el inc. c, esto es, "cuando el contratista se exceda del plazo fijado en las bases de licitación para la iniciación de las obras".

13) Que, como puede apreciarse, la conducta desarrollada por la recurrente durante la vigencia del contrato no condice con el interés que ha postulado en favor de su ejecución, por lo que no parece correcta, pues, su afirmación en el sentido de que ella tomaría "todos los recaudos necesarios, tanto técnicos como profesionales, para dar cumplimiento al contrato firmado con la UBA" (ver nota del 22 de marzo de 1993, a fs. 42/46 del expediente administrativo 675/86, anexo 13).

14) Que, en otro orden de ideas, la falta de colaboración que la recurrente atribuye a la demandada —con sustento en una supuesta omisión a lo preceptuado en el art. 4º de la ley 13.064— no parece conciliable con el tenor de la nota que envió el 27 de junio de 1994, en la que manifestó que "Como Ud. podrá observar, las causas de la demora en el inicio de las obras no nos son imputables. Por otra parte este retraso no le ocasiona perjuicio alguno a la UBA, sino a nosotros ya que estamos pagando un canon por un predio que aún no podemos explotar por cuestiones de la administración municipal" (fs. 29/30, expediente administrativo 675/86, anexo 19; el destacado no aparece en el original). No puede soslayarse, por lo demás, que dicha nota —a la que la recurrente menciona como segundo pedido de prórroga— fue presentada cuatro meses después del vencimiento del plazo pactado para la finalización de la obra.

15) Que, en suma, no se ha demostrado la pretendida ilegitimidad de las resoluciones 448/94 y 1056/94 dictadas por el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, por lo que corresponde desestimar las impugnaciones formuladas por la recurrente.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Juicios en que la Nación es parte – Sociedades del Estado

La Mercantil Rosarina Cía. de Seguros SA c. Inder Sociedad del Estado s/daños y perjuicios – 05/04/2005 – Fallos: 328:645

✐ ***Antecedentes:***

La sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal confirmó el fallo de la instancia anterior y así rechazó la demanda interpuesta por la compañía aseguradora contra el Inder, tendiente a obtener el pago de una suma de dinero con más la depreciación monetaria y los intereses compensatorios y punitorios, originada en el contrato de reaseguro que unía a las partes, co-

rrespondientes a ciertos endosos emitidos con posterioridad al acaecimiento de un siniestro de incendio.

Contra este pronunciamiento la actora interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido y resulta formalmente admisible.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Necesidad de que la Nación sea directa o indirectamente parte del proceso.

b) Sociedades del Estado.

Estándar aplicado por la Corte:

- El recurso ordinario de apelación resulta formalmente admisible toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte indirectamente, y en la cual el valor cuestionado en último término, sin accesorios, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y resolución de esta Corte 1360/91.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Vistos los autos: "La Mercantil Rosarina Cía. de Seguros SA c. Inder Soc. del Estado s/daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que la sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal, al confirmar el fallo de la instancia anterior, rechazó la demanda interpuesta por la compañía aseguradora contra el Inder, tendiente a obtener el pago de una suma de dinero con más la depreciación monetaria y los intereses compensatorios y punitorios, originada en el contrato de reaseguro que unía a las partes, correspondientes a ciertos endosos emitidos con posterioridad al acaecimiento de un siniestro de incendio. Contra este pronunciamiento la actora interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido. El memorial obra a fs. 2005/2016.

2°) Que para así resolver la cámara entendió que en el contrato de reaseguro ninguna interpretación de normas o conductas ha de basarse en una supuesta inferioridad del asegurado y que aquél se rige por el principio de la máxima buena fe y honestidad entre las partes. A partir de estas pautas consideró que, aun cuando pudiera admitirse que los endosos 103.830/31 no implicaron una modificación del contrato original, el hecho de que la emisión y facturación de ajustes de la suma asegurada se realizara fuera de las oportunidades previstas en el contrato implicaba indudablemente una gravitación en su economía, pues la relación no se podía mantener a valores constantes y el reasegurador estaba impedido de constituir reservas téc-

nicas a los referidos valores. Sostuvo la falta de fundamentación, en este aspecto, del recurso interpuesto por la aseguradora. Agregó que estos endosos debieron ser registrados en el libro de coberturas anticipadas.

En lo atinente al endoso 103.829, entendió que los agravios de la actora no debían ser atendidos por ser contradictorios con sus propios argumentos en la causa. Señaló además que la cláusula de penalización por falta de declaración de *stock*, no podía mudar la naturaleza del endoso en cuestión pues una interpretación contraria trasladaría al asegurador esa falta de certeza. Juzgó que la actora no cumplió con la obligación de llevar el libro rubricado de coberturas anticipadas que establece la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación 18.016, en el cual deben asentarse todas las coberturas extendidas sin distinción alguna. Sostuvo que dicha omisión no quedaba subsanada mediante los asientos efectuados en el registro general de emisiones y anulaciones.

En lo concerniente a los agravios referentes al endoso 103.726 consideró que no habían sido oportunamente interpuestos y no merecían ser tratados.

Respecto del silencio que, según la actora, guardó el Inder en relación con los reclamos fundados en las planillas de pago al contado, la cámara desvirtuó esas afirmaciones al señalar que esa parte controvirtió la invalidez de los endosos 103.829/30/31 en la contestación de la demanda. En cuanto a los otros rubros reclamados, señaló que tampoco podía tener por avalada la presunción del art. 919 del Código Civil ya que constituía una carga de la actora probar las acreencias como imperativo de su propio interés.

3°) Que el recurso ordinario de apelación resulta formalmente admisible toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte indirectamente, y en la cual el valor cuestionado en último término, sin accesorios, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y resolución de esta Corte 1360/91.

4°) Que en su memorial de agravios la apelante no formula —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos fácticos y jurídicos dados para llegar a la decisión impugnada. Tal falencia conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, apartado segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 315:689 y 316:157).

5°) Que respecto a la naturaleza de los endosos cuestionados, la cámara realizó una distinción según se tratara de los originados en el ajuste de la suma asegurada en función de índices variables o en el aumento de cobertura del asegurado. El recurrente, en forma genérica, alega que los endosos 103.829/30/31 no constituyeron una modificación del contrato original "pues expresaban reajustes de las sumas de dinero aseguradas en virtud de la inflación". Tales afirmaciones, formuladas sin cuestionar el tratamiento diferenciado que de ellos efectuó la cámara, determinan la insuficiencia del agravio. A lo expuesto se suma que la simple remisión a la expresión de agravios y a las pruebas documentales agregadas en la causa para explicar el funcionamiento del ajuste pactado en el contrato y la comunicación de los endosos al Inder distan de constituir una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia.

6°) Que no se discute en autos que el ajuste de la suma asegurada se produce mensualmente y en forma automática y que el endoso que comunica el ajuste debe ser emitido en forma trimestral. Sin embargo, la cámara destacó que el contrato también exigía a la aseguradora

la obligación de facturar trimestralmente los ajustes de los premios correspondientes a los aumentos de las sumas aseguradas. Ello, en atención a que una conducta omisiva en este aspecto determinaba la imposibilidad del reasegurador de "constituir reservas técnicas a los referidos valores". Este fundamento no es objeto de crítica eficaz porque la actora guarda silencio respecto de su obligación de facturar y se limita a afirmar que el Inder era quien debía realizar las reservas técnicas para cubrir el reajuste automático, sin dar razones suficientes para ello. De tal modo, el argumento ensayado se apoya en una visión parcial del contrato que no resulta idónea para rebatir la sentencia apelada.

7°) Que además, y contrariamente a lo que afirma la recurrente, la cámara tuvo en cuenta el régimen de la resolución 18016 y de la carta aclaratoria de la Superintendencia de Seguros de Nación. Sobre la base del análisis de este sistema el tribunal concluyó que la aseguradora no había cumplido con la obligación registral, lo cual impedía comprobar la regularidad y transparencia de las operaciones reclamadas. Por ello, las consideraciones de la demandante respecto a que la cámara desconoció arbitrariamente la nota aclaratoria quedan desvirtuadas con la simple lectura de la sentencia apelada (fs. 1131 vta./1133). En efecto, basta señalar que en lo referente a los endosos 103.830/31 la cámara observó que no se trataba de obligaciones pactadas en el convenio original y, por lo tanto, no estaban exentas del registro. El tribunal valoró además que la omisión de llevar el libro de coberturas anticipadas no quedaba subsanada por la tenencia del registro general de emisiones y anulaciones toda vez que este último no se ajustaba a los requerimientos de la normativa vigente. Al respecto sostuvo el tribunal que "se trata de un libro interno en el cual se agregaban las hojas confeccionadas por computadora que luego eran foliadas y encuadernadas". En este sentido, la afirmación del apelante de que lo expuesto resulta un excesivo rigor formal constituye una mera discrepancia pues no demuestra el modo en que el registro que pretende hacer valer pueda encuadrar en las condiciones previstas por la resolución 18.016.

8°) Que también corresponde rechazar el agravio referente al endoso 103.829. En efecto, la cámara desestimó los planteos del recurrente que se dirigieron a demostrar que la contratación "reajustó" la suma asegurada por entender que ese planteo implicaba una conducta contradictoria con lo sostenido en la demanda, en la cual el actor calificó ese mismo endoso como de "aumento de cobertura" del asegurado. La apelante no ha desarrollado argumento alguno tendiente a cuestionar en esta instancia esos fundamentos. Por el contrario, centró sus ofensas en un argumento que la cámara dio a mayor abundamiento para rechazar este endoso. En este sentido, destacó que no se trasladaba al reasegurador la falta de certeza ante la omisión del asegurado de declarar el *stock* de mercaderías porque se aplicaba la cláusula de penalización prevista en el contrato y que, por lo tanto, el Inder debió tomar ese valor para disponer de las respectivas reservas. Al respecto, cabe destacar que, aun en la hipótesis del apelante, tampoco logra rebatir la ausencia de registro en debida forma que le endilgó el tribunal y que en definitiva constituye la prueba de la operatoria.

9°) Que resta agregar que la crítica respecto al endoso 103.726 pierde consistencia frente a lo expresado por la cámara al resolver el planteo. Efectivamente, esta cuestión no fue sometida a conocimiento del juzgador cuya competencia se halla limitada por los agravios de las partes. En efecto, a poco que se repare en la expresión de agravios se advierte que allí la apelante efectuó una minuciosa argumentación sobre la base de elementos que no habían sido invocados en la demanda.

10) Que por último corresponde desestimar la pretensión del apelante a fin de que esta Corte aplique el art. 919 del Código Civil. En efecto, la cámara estimó insuficientes las cons-

tancias agregadas al expediente para tener por avalado el reconocimiento de deuda que se produciría ante el silencio del Inder y agregó que le incumbía a la actora probar la existencia de acreencias como imperativo de su propio interés. En esta instancia la recurrente, por simple remisión a las constancias de la causa pretende, que se tenga por suficiente la prueba a su cargo sin aportar ningún elemento que justifique una solución distinta a la adoptada en la anterior instancia, lo cual resulta completamente ineficaz al fin perseguido.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario concedido (art. 280, apartado segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas a la recurrente. Notifíquese y devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

Juicios en que la Nación es parte – Afectación del patrimonio estatal

Instituto de Alta Complejidad Oftalmológica SA c. Obra Social para la Actividad Docente – 10/04/2003 – Fallos: 326:1176

✐ ***Antecedentes:***

La sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, confirmó la decisión apelada en lo principal que decidía, y la modificó reduciendo el monto correspondiente a lucro cesante, fijó la fecha a partir de la cual debían calcularse los intereses e impuso las costas de ambas instancias a la vencida. La demandada dedujo recurso ordinario de apelación que fue desestimado, dando origen a la queja.

La Corte considera bien denegado el recurso y desestima la queja por considerar que la demandada (OSPLAD) es una entidad de derecho público no estatal y por ende, la Nación no es parte en la causa.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Necesidad de que la Nación sea directa o indirectamente parte del proceso.

b) Afectación del patrimonio estatal.

c) Beneficio de la tercera instancia.

🕮 ***Estándar aplicado por la Corte:***

- El recurso ordinario resulta inadmisible cuando la Nación no es parte directa o indirectamente en la causa.

- El beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía en tanto comprometan de ese modo el patrimonio de la Nación.

- Las entidades de derecho público no estatal que responden con su propio patrimonio no afectan los intereses del Fisco.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Instituto de Alta Complejidad Oftalmológica SA c. Obra Social para la Actividad Docente", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que confirmó la decisión apelada en lo principal que decidía, y la modificó en el monto correspondiente a lucro cesante, el que redujo a la suma de $ 1.652.000, fijó la fecha a partir de la cual debían calcularse los intereses e impuso las costas de ambas instancias a la vencida, la demandada dedujo recurso ordinario de apelación que fue desestimado, dando origen a la presente queja.

Que conocida jurisprudencia de la Corte tiene resuelto que el recurso ordinario interpuesto, resulta inadmisible cuando la Nación no es parte directa o indirectamente, como lo requiere el art. 24 inc. 6°, ap. a del decreto-ley 1285/58. La razón de este criterio es que no se encontraría afectado el patrimonio estatal (Fallos: 203:155; 217:97; 218:792; 219:223, 321, 330 y 337; 226:499; 227:304 y 552; 229:452; 237:579; 274:440; 301:1050, entre otros). En efecto, el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía en tanto comprometan de ese modo el patrimonio de la Nación (Fallos: 136:284; 139:209; 181:72; 187:293; 234:427; 241:218; 304:984; 308:778, entre otros).

Que en la especie, la demandada Obra Social para la Actividad Docente, es una entidad de derecho público no estatal (conf. decreto 492/95, art. 1° inc. h y art 2°, ley 23.660, resolución conjunta de ANSSAL - INOS 6108-148 de 1996) que al momento de entrar en vigencia la ley 25.344 ya se había transformado asumiendo íntegramente el pasivo de la empresa transformada. Por lo tanto lo dispuesto por el art. 13 de ley citada precedentemente no le era aplicable, ya que no estaba comprendida entre los sujetos mencionados en el art. 2° de la ley 23.982. De manera tal que OSPLAD respondía con su propio patrimonio de entidad pública no estatal a partir de su transformación.

Por ello, se declara bien denegado el recurso ordinario interpuesto y se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (según su voto) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (según su voto) — ANTONIO BOGGIANO (según su voto) —

GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (según su voto) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que contra la sentencia de la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que confirmó la decisión apelada en lo principal que decidía, y la modificó en el monto correspondiente a lucro cesante, el que redujo a la suma de $ 1.652.000, fijó la fecha a partir de la cual debían calcularse los intereses e impuso las costas de ambas instancias a la vencida, la demandada dedujo recurso ordinario de apelación que fue desestimado, dando origen a la presente queja.

Que conocida jurisprudencia de la Corte tiene resuelto que el recurso ordinario interpuesto, resulta inadmisible cuando la Nación no es parte directa o indirectamente, como lo requiere el art. 24 inc. 6°, ap. a del decreto-ley 1285/58. La razón de este criterio es que no se encontraría afectado el patrimonio estatal (Fallos: 203:155; 217:97; 218:792; 219:223, 321, 330 y 337; 226:499; 227:304 y 552; 229:452; 237:579; 274:440; 301:1050, entre otros). En efecto, el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía en tanto comprometan de ese modo el patrimonio de la Nación (Fallos: 136:284; 139:209; 181:72; 187:293; 234:427; 241:218; 304:984; 308:778, entre otros).

Que en la especie, la demandada Obra Social para la Actividad Docente es una entidad de derecho público no estatal (conf. decreto 492/95, art. 1° inc. h y art. 2°, ley 23.660 resolución conjunta de ANSSAL - INOS 6108-148 de 1996) que al momento de entrar en vigencia la ley 25.344 ya se había transformado asumiendo íntegramente el pasivo de la empresa transformada. Tal marco normativo, distinto del considerado en Fallos: 319:2921, permite afirmar que la OSPLAD, a partir de su transformación, responde con su propio patrimonio; no encontrándose comprometido el de la Nación.

Por ello, se declara bien denegado el recurso ordinario interpuesto y se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese. CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Juicios en que la Nación es parte – Sociedades – Particulares - Interés del Estado.

Dolhare, Daniel Roberto c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA - 14/10/2004 – Fallos: 327:4271

✐ ***Antecedentes:***

La sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la decisión de primera instancia, admitió la excepción de inhabilidad de título opuesta y, en consecuencia, rechazó la

ejecución de sentencia promovida. Contra ese pronunciamiento el ejecutante dedujo el recurso ordinario de apelación que, denegado, dio origen a la queja.

La Corte desestima la queja por considerar que la sentencia apelada carece de carácter definitivo.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Necesidad de que la Nación sea directa o indirectamente parte del proceso.

b) Particulares que litigan con el Estado.

c) Organismos y sociedades del Estado.

d) Interés estatal comprometido.

Estándar aplicado por la Corte:

- El recurso ordinario de apelación resulta viable en las causas en que la Nación directa o indirectamente sea parte.

- Dicho remedio no ha sido reconocido exclusivamente al Estado, dado que también pueden interponerlo los particulares que litigan con él o con los organismos y sociedades que actúan bajo su órbita y en los que están comprometidos sus intereses.

- La procedencia de la apelación se halla supeditada a que la sentencia resistida revista carácter definitivo, lo que no ocurre con aquella que ha sido dictada durante el proceso de ejecución de sentencia.

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 14 de octubre de 2004.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Daniel Roberto Dolhare en la causa Dolhare, Daniel Roberto c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar la decisión dictada en origen, admitió la excepción de inhabilidad de título opuesta y, en consecuencia, rechazó la ejecución de sentencia promovida. Contra tal pronunciamiento el ejecutante dedujo el recurso ordinario de apelación que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.

2°) Que, de conformidad con el art. 24, inc. 6°, del decreto-ley 1285/58, el recurso ordinario de apelación resulta viable, en principio, en las causas en que la Nación directa o indirecta-

mente sea parte, sin que quepa interpretar que dicho remedio haya sido reconocido exclusivamente al Estado, dado que también pueden interponerlo los particulares que litigan con él o con los organismos y sociedades —como en el caso— que actúan bajo su órbita y en los que están comprometidos sus intereses (confr. Fallos: 310:434 y 1380; 317:263; 320:2365; 323:3765, entre otros).

3°) Que, sin perjuicio de lo expresado, la procedencia de la apelación se halla supeditada a que la sentencia resistida revista carácter definitivo —extremo que debe apreciarse con criterio más riguroso que en el supuesto del art. 14 de la ley 48—, lo que no ocurre con aquella que, como en el *sub lite*, ha sido dictada durante el proceso de ejecución de sentencia (Fallos: 311:2034 y 2063; 312:745; 315:47, entre varios).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

Juicios en que la Nación es parte – Quiebra de sociedad anónima – Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires – Obligaciones del Estado.

Parques Interama SA s/quiebra c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ordinario – 18/12/2002 – Fallos: 325:3429

✐ ***Antecedentes:***

La sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia que había condenado a la Ciudad de Buenos Aires a abonar a la actora el valor de las inversiones realizadas en el predio que había ocupado. Todo ello en el marco del juicio promovido por el síndico de la quiebra de Parques Interama SA —en representación de los acreedores de la fallida— contra la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se abonara el precio de los bienes adquiridos por accesión por parte de la comuna.

Contra ese pronunciamiento el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido.

El Tribunal consideró que el Estado Nacional no se encontraba obligado, directa o indirectamente, a abonar suma alguna derivada de la sentencia, sino que, por el contrario, revestía la condición de acreedor respecto de la demandante.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Necesidad de que la Nación sea directa o indirectamente parte del proceso.

b) Intereses del Estado.

c) Beneficio de la tercera instancia.

Estándar aplicado por la Corte:

- El beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Estado Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las resoluciones que deciden cuestiones de determinada cuantía, que comprometan el patrimonio de la Nación.

- Puede existir un "valor disputado" para el particular pero puede no haber un interés de la Nación en juego, lo que excluye su calidad de parte a los fines del recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a del decreto-ley 1285/58.

- La contienda promovida por la masa de acreedores de una sociedad anónima que se ha declarado en quiebra no obliga al Estado Nacional, directa o indirectamente, a abonar suma alguna derivada de la sentencia.

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2002.

Vistos los autos: "Parques Interama SA s/quiebra c. MCBA s/ordinario".

Considerando:

1°) Que la sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la decisión dictada en origen que había condenado a la Ciudad de Buenos Aires a abonar a la actora el valor de las inversiones realizadas en el predio que había ocupado y que fue fijado en una cifra superior a los 800 millones de pesos. Todo ello en el marco del juicio promovido por el síndico de la quiebra de Parques Interama SA —en representación de los acreedores de la fallida— contra la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se abonara el precio de los bienes adquiridos por accesión por parte de la comuna.

Contra ese pronunciamiento el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido mediante el auto de fs. 2356/ 2357, cuyo memorial de agravios y contestación obra a fs. 2380/ 2451 y 2455/2563, respectivamente.

2°) Que reiteradas veces esta Corte ha señalado que el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Estado Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las resoluciones que deciden cuestiones de determinada cuantía, que comprometan el patrimonio de la Nación (Fallos: 308:778, considerando 3° y sus citas; 323:2785). En este sentido, el Tribunal señaló que puede existir un "valor disputado" para el particular pero puede no haber un interés de la Nación en juego, lo que excluye su calidad de parte a los fines del recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 247:63; 253:101; 315:1416; 316: 2158, entre muchos otros).

3°) Que esta situación se configura en la especie, toda vez que la presente contienda ha sido promovida por la masa de acreedores de la actora —representada por el síndico— a raíz

de la declaración de quiebra de Parques Interama SA y el Estado Nacional no se encuentra obligado, directa o indirectamente, a abonar suma alguna derivada de la sentencia, sino, por el contrario, reviste la condición de acreedor respecto de la demandante.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

Nación como parte- Sociedades del Estado

Industrias Metalúrgicas Pescarmona c. Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado – 17/11/1981 – Fallos: 303:1747

✐ ***Antecedentes:***

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso administrativo confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda incoada por la empresa actora declarando nulo el certificado y condenando a Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado al pago del monto indebidamente compensado.

Contra esa sentencia la demandada dedujo un recurso ordinario de apelación que fue concedido.

La actora cuestiona la procedencia formal del mismo sosteniendo que sólo procede cuando la Nación es parte en forma directa o a través de sus reparticiones autárquicas o Empresas del Estado.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Procedencia del recurso ordinario cuando se trata de una Sociedad del Estado.

🕮 ***Estándar aplicado por la Corte:***

- No obstante la transformación dispuesta por el decreto 3907/77 "Agua y Energía Eléctrica" continúa siendo de propiedad del Estado Nacional que, para cumplir sus fines específicos la creara y diera sus estatutos, y este tipo de sociedad sólo puede liquidarse mediante una ley especial y no es posible declarar comprometida la responsabilidad patrimonial del accionista —Estado Nacional—, al que la entidad pertenece, lo cual determina la existencia de interés nacional en orden a la procedencia del recurso ordinario de apelación.

Texto del fallo:

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que confirmó el fallo de primera instancia, en cuanto hizo lugar a la demanda, dedujo la accionada el recurso ordinario de apelación que sostiene en el memorial de fs. 843/868 y resiste la actora en el de fs. 809/842.

Esta última aduce que dicho recurso resulta improcedente en razón de que Agua y Energía Eléctrica es una Sociedad del Estado. El decreto ley 1285/58 —sostiene— sólo lo autoriza cuando es parte el Estado Nacional en forma directa o bien a través de reparticiones autárquicas o de Empresas del Estado, pero no cuando el interés de la Nación se limita a la participación de una sociedad del tipo mencionado. Recuerda también que, al tratarse en la Cámara de Diputados la ley, que extendió su procedencia a los supuestos de actuación indirecta, el miembro informante, señor Aquino, aclaró que la modificación se refería a los casos en que el Estado Nacional tuviera la representación, la gestión y la disposición a través de los Estatutos. Y esto —puntualiza— no surge en forma alguna el decreto 3907/77 que convirtió a la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica en una Sociedad del Estado.

Cabe advertir que, tanto por el régimen general de la ley 20.705, como por el especial del decreto 3907/77 los certificados representativos del capital pueden ser transferidos a las provincias o a las municipalidades (ver art. 7º de los Estatutos). Pero, de ello sólo resulta, a mi juicio, que la inexistencia o insubsistencia del interés nacional para determinar la improcedencia del recurso, debería resultar de la investigación fáctica realizada en cada caso. En tal sentido y no habiéndose planteado en el caso que el Estado haya transferido a otros entes no nacionales los certificados representativos del capital, considero aplicable, en lo pertinente, el criterio sustentado por el Tribunal en Fallos: 298:180, consids. 5º y 6º .

Por otra parte, corresponde tener presente que el tipo societario en análisis no es más que un medio instrumental para la realización de objetivos de carácter público. Así surge con claridad del mensaje del Poder Ejecutivo, que acompañó el proyecto de la ley 20.705, donde se expresa el propósito de amalgamar la flexibilidad operativa propia de las sociedades anónimas con las garantías de orden social inherentes a la propiedad estatal absoluta. Asimismo, el objeto de la sociedad expresado en los estatutos, así como la forma de elección de sus autoridades (ver arts. 5º y 9º) ponen de relieve que nos encontramos ante un instrumento para la ejecución de la política nacional en materia de energía hidroeléctrica, o, dicho de otro modo, frente a la instrumentación de un medio idóneo para la realización de actividades en las que media un específico interés estatal.

Opino, pues que el recurso ordinario de apelación es en el *sub examine* procedente.

En cuando al fondo del asunto, corresponde poner de relieve que la mayoría de los agravios se refieren a puntos de hecho y prueba y a la interpretación de las convenciones celebradas entre las partes.

Sólo uno de ellos reviste, a mi juicio, naturaleza federal y, en mi entender, no puede ser tratado por la Corte por haber sido tardíamente introducido.

En efecto, la accionada invocó ante la Cámara que, según lo prescripto por el art. 4º de la ley 21.910, en ningún caso los reconocimientos que resultaren de la aplicación de sus preceptos podrían exceder las mayores erogaciones efectuadas por el contratista.

La Cámara, recogiendo la argumentación sostenida por la parte actora en la contestación de la expresión de agravios (ver fs. 792 vta.), rechazó la objeción en virtud de lo establecido en el decreto 6153 del 27 de septiembre de 1968, reglamentario de la ley 21.910, que excluye la aplicación, de la norma invocada respecto de las contrataciones en que se hubiera pactado un sistema de reconocimiento de mayores costos basado en fórmulas matemáticas, índices, coeficientes o procedimientos equivalentes (ver fs. 792 vta.)

Ahora la demandada pretende introducir en el recurso extraordinario el planteo de inconstitucionalidad de dicho decreto por entender que excede el marco fijado por el legislador.

Si se tiene presente que la norma cuestionada se vincula estrechamente con el tema, que su sanción es muy anterior a la traba de la litis, y que se presume conocida por las partes, considero que su aplicación al caso resultaba previsible, razón por la cual, la impugnación constitucional aparece actualmente como el fruto de una reflexión tardía (conf. Fallos: 276:471).

Pienso, por otra parte, que dicho planteo tampoco ha sido formulado eficazmente, pues el recurrente se limita a postular la existencia de un exceso reglamentario, pero no demuestra que la eventual excepción creada por el reglamento altere el espíritu de la ley (conf. art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional).

Opino, pues, con relación al único agravio que puede ser materia de mi dictamen, que la apelación intentada resulta improcedente. Buenos Aires, 6 de noviembre 6 de 1980. Mario Justo López.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Industrias Metalúrgicas Pescarmona c. Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado s/cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la sala en lo Contenciosoadministrativo Nro.1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 783/802) confirmó la de primera instancia (fs. 710/715), que hizo lugar a la demanda incoada por Industrias Metalúrgicas Pescarmona, declarando nulo el certificado negativo 51 bis y condenando a Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado al pago del monto indebidamente compensado —$ 1.004.750.598—, actualizado desde que cada uno de los certificados fue retenido hasta la fecha de su efectivo pago, según las pautas de la ley 21.392, con un interés del 5 % anual de acuerdo con el método pericial. Ordenó también se abonara el certificado 23 JC, el perjuicio de la actora por los giros en descubierto y el daño moral.

2°) Que contra ese pronunciamiento la demandada dedujo recurso ordinario a fs. 804, concedido por el a quo a fs. 805 y fundado a fs. 843/868, el que es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición de la apelación, supera el mínimo

establecido en el art. 24; inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado según la ley 21.708 y resolución de la Corte N° 162/80. Obra el memorial de la contraparte a fs. 809/842.

3°) Que la actora ha cuestionado la procedencia formal del recurso ordinario que —a su juicio— sólo se autoriza cuando la Nación es parte en forma directa o a través de reparticiones autárquicas o Empresas del Estado, pero no cuando el interés nacional se limita a la participación de una Sociedad del Estado.

4°) Que no obstante la transformación dispuesta por el decreto 3907/77, "Agua y Energía Eléctrica" continúa siendo de propiedad del Estado Nacional que, para cumplir sus fines específicos, la creara y diera sus estatutos.

A los argumentos expresados por el Procurador General que la Corte comparte, cabe agregar que este tipo de sociedad sólo puede liquidarse mediante una ley especial y no es posible declarar comprometida la responsabilidad patrimonial del accionista-Estado Nacional, al que la entidad pertenece. Tales circunstancias son decisivas para determinar la existencia de interés nacional en orden a la procedencia del recurso ordinario (sentencias del 22 de marzo de 1977 en la causa "Heredia F. c. Sarmiento y otra" y del 19 de marzo de 1981 in re: "Gorigoitía, Julio Humberto c. Agua y Energía Eléctrica-Soc. del Estado s/ ordinario", considerando 5º).

5°) Que, como consta en autos, el contrato de obra pública celebrado entre las partes para el suministro, montaje y puesta en servicio de una tubería de presión, válvula mariposa y válvula difusora destinada a la Central Cabra Corral de la Provincia de Salta fue renegociado según acuerdo aprobado por la resolución 13.911 del 22 de setiembre de 1976 (copias a fs. 581/586 y fs. 589/590). En su cumplimiento se emitieron los certificados de variaciones de costos por el período noviembre de 1974-agosto de 1976: los nominados 14 A al 22 I fueron emitidos entre el 4 de octubre y el 5 de noviembre de 1976, según valores a la fecha de la resolución aprobatoria, mientras que los certificados 23 J al 33 T se liquidaron entre el 9 y el 20 de diciembre de 1976 tomando en cuenta los valores vigentes al momento de ejecución de los trabajos o provisión de los elementos. Ante el reclamo de la contratista se emitieron los certificados complementarios 24 KC al 33 TC y se efectuó el pago correspondiente. Alegando la existencia de pago indebido por error en la interpretación del convenio de renegociación, Agua y Energía confeccionó el 31 de marzo de 1978 un certificado negativo (51 bis) por la diferencia resultante de meritar los valores históricos en el cálculo de los mayores costos —$ 1.084.740,05— reteniendo sumas adeudadas a la contratista por otras obras en curso, a fin de amortizarlo.

6°) Que el centro de la cuestión a resolver radica en la interpretación del acta de renegociación respecto a lo que debe entenderse por "fecha de certificación", ítem previsto en el cálculo de varios de los términos componentes de la fórmula polinómica pactada para liquidar los mayores costos. Mientras la contratista sostiene que la fecha de certificación es aquella en que se emitan los nuevos certificados posteriores al convenio, Agua y Energía pretende que debe considerarse aquella correspondiente a los originales.

7°) Que la sociedad estatal se agravia por la inteligencia que los tribunales *a quo* acordaron a los términos de la renegociación que resultó coincidente con lo postulado por IMPSA. Alega que se ha omitido considerar el contexto general sustituyendo la voluntad contractual plasmada en el convenio del 6 de agosto de 1976. Sostiene que conforme con una auténtica inteligencia, como es la de considerar valores históricos, surgen importantes adicionales en concepto de reajuste de mayores costos sin que la actora haya demostrado su insuficiencia para restablecer la primitiva ecuación contractual. Discrepa con lo argumentado por el *a quo* en cuanto al alcance de la alternativa de la fórmula prevista, entre "fecha de certificación o la

emergente de considerar el cumplimiento de las especificaciones contractuales", como referida sólo a los trabajos futuros. Sostiene que debe meritarse también como conducta posterior de Agua y Energía la que corresponde a la rectificación del error y no sólo la corroborante del criterio de la actora. Afirma que la cláusula de reserva de la contratista (art. 7º del convenio) es una manifestación unilateral sin valor de mérito y tiene sentido si se refiere a los trabajos anteriores, a las diferencias ya ocurridas para IMPSA al momento de la renegociación. Se agravia también de que no se haya considerado probado el criterio general seguido para el ajuste de otros contratos, conforme con la postura sustentada por la demandada en estos autos.

8°) Que todos los argumentos que integran este primer agravio, nudo de la cuestión, fueron analizados prolijamente por el a quo quien efectuó —a juicio de esta Corte— una interpretación armónica e integrativa de las cláusulas de renegociación acerca de la nueva metodología adoptada para efectuar los reajustes. Tuvo en cuenta los preliminares, objeto y finalidad del acuerdo que fue la corrección de las distorsiones producidas hasta ese momento restableciendo el equilibrio económico-financiero de la contratación original. Ello, sumado a las conclusiones del peritaje contable lo llevaron a considerar como correcto el criterio sostenido por la contratista sobre la carga de la fórmula polinómica según valores a la fecha de renegociación, al que Agua y Energía adhiriera al emitir los certificados y pagarlos y ha pretendido rectificar un año después.

En un tema como el presente cabe asignar a la recordada opinión técnica una importancia sustancial en la interpretación de los ítem componentes de la fórmula pactada, toda vez que las observaciones formuladas por la demandada se limitan a discrepar con lo dictaminado sin realizar impugnaciones concretas que demuestren la inexactitud de los datos aportados, limitándose a sugerir aclaraciones (fs. 574/577).

Los expertos son claros al afirmar que adoptándose el criterio interpretativo de Agua y Energía sobre la carga de valores de la fórmula, el reajuste no alcanza a restablecer el equilibrio económico-financiero del contrato cubriendo al contratista de los deterioros producidos en las condiciones del convenio hasta el dictado de la resolución aprobatoria, que era el fin perseguido en la renegociación (fs. 560/562). Argumentos corroborantes de esta conclusión son los desarrollados en las respuestas a los puntos 6 y 12, los que no han sido desvirtuados por la recurrente. En efecto, a fs. 553 los peritos confirman que en el rubro "Provisión" si se aplica la fórmula pactada con el criterio de la comitente, resulta que el anticipo no cumple su efecto congelatorio del precio anticipado, sino por el contrario aumenta la incidencia del factor materiales en la fórmula, incongruencia perjudicial para la demandada y contraria a lo dispuesto en el Reglamento de Contrataciones. A fs. 558 vta./560, luego de controlar la documentación acompañada, concluyen que el precio total de la provisión que en general representa entre un 80% a 86% del monto total de la obra, en la de Cabra Corral fue más bajo que los de otras similares (A. del Toro, R. Grande; Los Reyunos I).

La crítica de la apelante a la respuesta 6 se centra en alegar un error de Agua y Energía en la aplicación práctica de los cálculos efectuados al confeccionar el certificado 51 bis, por mal manejo de los términos, pretendiendo descalificar la conclusión pericial por remitirse a dichos cálculos. No obstante, se omitió requerir explicación a los peritos sobre este tema esencialmente técnico aun cuando la observación presupone cuestionar como erróneos sus propios cálculos.

La afirmación general de la agraviada (fs 576) sobre la parcialidad del análisis pericial, en cuanto omite verificar la incidencia de las otras variables integrantes de la fórmula polinómica, no se demuestra con datos concretos que evidencien dicha omisión como relevante.

9°) Que se imputa a la sentencia apelada estar basada "en el perjuicio de que con la aplicación de convenio de renegociación (6/8/76) conforme a lo sostenido por Agua y Energía, no se restablece la ecuación económico-financiera del contrato de Cabra Corral", siendo que las conclusiones periciales sólo expresan juicios apriorísticos derivados de aspectos parciales del contrato e incurren en errores de apreciación tal como cuando se pretende que la asignación presupuestaria prevista en la resolución 13.911 corrobora la pretensión de IMPSA respecto a los valores a meritar.

Cabe señalar que los peritos cumplieron su cometido conforme con los requerimientos de las partes y fundaron sus conclusiones, que fueron observadas mediante afirmaciones dogmáticas tales como la parcialidad del enfoque técnico, la suficiente compensación de la contratista si se sigue el criterio interpretativo de Agua y Energía, la comprensión en la provisión presupuestaria de "muchos otros certificados", además de los correspondientes a trabajos anteriores a la renegociación, la existencia de error en la confección del certificado 51 bis, etc., las que no resultan suficientes para desvalorizar el dictamen técnico netamente favorable a la tesis de la actora.

10) Que según la recurrente, para dilucidar sobre bases ciertas el problema en estudio deben considerarse los costos reales globales de la obra, pues sin dicha revisión "siempre e ineludiblemente se terminará por expresar juicios dogmáticos" sin respaldo probatorio, como los de la Cámara. Hace notar que la contratista no demostró que aplicando las nuevas fórmulas conforme a lo alegado por Agua y Energía, no obtuviera resultados compensatorios de la ecuación contractual.

Este agravio se relaciona estrechamente con aquel que cuestiona el fallo del *a quo* por haber admitido la validez del método de reajuste establecido en las fórmulas polinómicas, desconociendo la regla del art. 4º de la ley 12.910 en cuanto dispone que en ningún caso los reconocimientos que se originen de su aplicación podrán exceder las mayores erogaciones comprobadas, siendo que el decreto 6153/63, citado por el sentenciante en apoyo de lo resuelto, no puede derogar dicha norma legal.

11) Que, como lo dictamina el Procurador General, la invalidez constitucional del decreto 6153/63 debe rechazarse no sólo por haber sido tardíamente introducida sino por la falta de demostración que la eventual excepción creada por el reglamento altere el espíritu de la ley (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional).

Seguidamente conviene puntualizar que la adopción del sistema de fórmulas matemáticas previsto en el acta de renegociación, con arreglo a las normas vigentes (leyes 12.910, 15.282 y reglamentaciones), implica aceptar la validez de un cálculo estimativo que puede o no corresponder al aumento que se produzca en los hechos según los casos, cuyo fin es evitar las dificultades existentes para realizar una verificación eficaz y ágil de las erogaciones comprobadas.

La sociedad estatal intenta ahora modificar sustancialmente el sistema de ajuste y volver sobre el acuerdo de voluntades obligatorias pretendiendo que el cálculo exige la comprobación de las reales erogaciones. Ello es inadmisible en tanto significaría trabar el ejercicio del derecho emergente del pacto entre el particular y la entidad (doctrina de la sentencia del 3 de marzo de 1981 en la causa "Pizarro Aráoz, Luis c. Dirección General de Fabricaciones Militares s/cobro de pesos").

No correspondía a la contratista probar la ruptura de la ecuación económica del contrato ya que ésta fue el presupuesto de la renegociación. Cada parte debía respaldar la inteligencia

que asignaba a los términos de la formula polinómica sin que ello implicara la obligatoriedad de referirse a los costos reales de la obra encomendada.

En apoyo de su posición, IMPSA demostró que el costo de esta obra resultó menor que el de otras similares lo que pone de manifiesto la razonabilidad del cálculo según el alcance asignado por su parte al término componente de la fórmula.

Por su parte, Agua y Energía no aportó prueba técnica que avalara su interpretación de la fórmula, su suficiencia en orden al fin previsto en la renegociación o el exceso en la pretensión de la contraria. Solo intentó demostras que el criterio postulado era la regla general aplicada al pactar los reajustes.

12) Que se agravia la recurrente de la valoración efectuada por el *a quo* de "la conducta posterior de su parte", como pauta interpretativa de la voluntad estatal, en cuanto se limitó a considerar sólo la emisión y pago de los certificados 14 A a 33 TC como actitud concordante con lo sostenido por la actora sin meritar la actividad revisora mediante la cual se constató el error en que había incurrido la administración.

Ninguna demostración del alegado error intentó la accionada para enervar el argumento de la existencia de conducta corroborante de Agua y Energía formulado por la actora en orden a justificar que el pago fue debido y con causa. Ello determina la inhabilidad del argumento como tal.

13) Que respecto a la reserva que la accionante formulara en el art. 7 del Acta de renegociación y su compatibilización en el enfoque global del convenio, esta Corte considera válida la interpretación del a quo que recepta la tesis de la actora, en cuanto dicha cláusula prevé una previsión lógica de la contratista que intenta de esa forma cubrirse de posibles moras futuras, máxime teniendo en cuenta que en esa fecha no regía la ley 21.392.

14) Que se queja la accionada de la valoración de las testimoniales de los señores Claps, De la Torre y Vater, de las que surge claro —a su juicio— el criterio invariablemente sustentado por Agua y Energía en todas las renegociaciones, salvo soluciones excepcionalísimas (destacadas por la contraparte), que confirman la regla, la cual constituye una pauta muy valiosa para indagar la voluntad contractual en el caso concreto. En síntesis, afirma que tales declaraciones acreditan que los nuevos certificados de reajuste emitidos como consecuencia de la renegociación para trabajos anteriores, deben liquidarse a valores históricos.

Ni aun considerando probada una pauta general, los testimonios rendidos tienen entidad bastante para avalar la postura de Agua y Energía porque no resultan suficientes para acreditar la aplicación de dicha regla al caso concreto. En efecto, se han probado excepciones: contrato de Futaleufú con la empresa B. V. S. —fs. 613—, contrato con el consorcio Ansaldo Meccanio Nuclare-Ormas SA (documento 79, dichos de las partes fs. 234, 239/240) reconocidas por la recurrente (fs. 858 vta.). No fueron traídos a declarar los intervinientes en la renegociación (ingenieros López Azuara y Otero), a quienes se les habría hecho conocer las pautas (fs. 611 vta. repregunta cuarta), en especial el primero que confeccionó varios de los certificados (fs. 552) luego impugnados como erróneos. También es destacable que el ingeniero Vater (si bien no lo recuerda —fs. 616—) aprobó certificados (fs. 552), librados conforme con un criterio opuesto al que propugna como correcto.

15) Que corresponde considerar seguidamente el agravio contra la decisión que hace lugar a los daños invocados por IMPSA como consecuencia de la falta de pago de los certificados.

Dice la impugnante que la sola constatación de los montos de giros en descubierto sin la verificación de las restantes constancias de la contabilidad de la firma accionante, no es hábil para determinar la relación causal entre las retenciones realizadas por Agua y Energía y el giro en descubierto.

Tal como lo señala la Cámara con argumentos que se comparten, el agravio en estudio no puede prosperar, pues la prueba rendida demuestra la relación de causalidad. El sistema empleado por los técnicos (punto 14 de la pericia) se advierte como razonable, pues los intereses en demasía (a los que se circunscribe el daño reclamado —fs. 142—) se calcularán comparando mes a mes la cantidad retenida y la del giro, teniendo en cuenta la menor de las dos sumas, lo que evidencia la vinculación de causa a efecto existente entre retenciones y giros.

Resulta innegable que la privación de sumas importantes como las que aquí están en juego genera consecuencias dañosas cuya reparación encuentra sustento legal (arts. 902, 904 y concordantes del Código Civil). El método empleado para la cuantificación de dichos perjuicios es razonable toda vez que parte de un hecho evidente: el recurrir a un crédito tan gravoso implica como presupuesto la carencia de fondos para atender a sus necesidades. Hasta el límite en que ese presupuesto se debe a la conducta asumida por Agua y Energía, ella debe responder por las consecuencias.

16) Que, por último, cabe considerar la petición formulada por la comitente para el caso de que se aceptara la tesis sostenida por la contratista de que se valoricen los importes percibidos por los certificados de ajuste emitidos conforme a las fórmulas del contrato (núms. 14 al 33) y se descuenten de la suma retenida (certificado 51 bis).

Es razonable pensar que al efectuar la renegociación, las partes tuvieron en mira todas las circunstancias que habían afectado la ecuación económica contrato, prórrogas de plazos, demoras en la ejecución de trabajos, mora en el pago de certificados, depreciación de la moneda, y que el acuerdo al que arribaron compatibilizó las pretensiones de ambas. Tal conclusión se reafirma en el análisis comparativo de la estimación de la valorización de los importes percibidos originariamente, que surge del informe de fs. 570 ($ 186.379.577), con los perjuicios de IMPSA que fueron acreditados en este expediente (por mora en los pagos a diciembre de 1976: $ 190.785.994, y a marzo de 1977: $ 359.707.536, respuesta al punto 10 de la pericia contable a fs. 556 vta./558). En estas condiciones, no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Por estos fundamentos y los expresados por el a quo, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto fue materia de recurso. Con costas. Difiérase la regulación de honorarios hasta que sean fijados los de las instancias inferiores. Adolfo R. Gabrielli.- Abelardo F. Rossi.- Pedro J. Frías.- Elías P. Guastavino.- César Black.

Información complementaria:

Nación directa o indirectamente parte. Ley 4055, decreto-ley 1285/58 y ley 15.271

Tras una etapa de ciertas dudas ante la falta de distinción de la ley 4055 sobre la posibilidad de entender admisible el recurso ordinario cuando no era parte el Estado propiamente dicho sino una de sus entidades autárquicas, la ley 13.998 expresamente se refirió a

la exigencia de que Nación fuera parte directa y lo mismo estableció el decreto-ley 1285/58 originalmente.

En el año 1960 la ley 15.271 modificó esta norma y su nueva redacción expresamente menciona las causas en que la Nación sea "directa o indirectamente" parte.

Juicios en que la Nación es "directamente" parte (ley 13.998) – Intereses generales e intereses locales - Cobro de impuestos

Herrera Vegas, Marcelino Leonardo José s/sucesión – 18/04/1956 – Fallos: 234:427

✐ *Antecedentes:*

La Dirección General Impositiva interpuso recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Capital, que declaró inconstitucional el impuesto a la transmisión gratuita de bienes liquidado por exceder del tercio del valor de los bienes transmitidos. La Corte consideró mal concedido el recurso por considerar que la Nación no es "directamente" parte en este proceso en el que la DGI persigue el cobro de impuestos en beneficio exclusivo del patrimonio local de la Capital Federal.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Admisibilidad del recurso.

b) Necesidad de que la Nación sea directamente parte del proceso.

c) Intereses locales vs. intereses generales

Estándar aplicado por la Corte:

- El fundamento mismo del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en las causas en que es parte directa la Nación, es el de conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones que comprometan al patrimonio nacional. – El art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998, al restringir el recurso a las causas en que la Nación "directamente" sea parte, autoriza a interpretar que la limitación establecida por el adverbio "directamente" tiene un doble sentido: externo, por ser necesario que la Nación misma sea parte, y no alguna de sus dependencias autárquicas; e interno, en cuanto la Nación ha de actuar verdaderamente como tal, por sus "intereses generales" y no solo por "intereses locales" de la Capital y Territorios Nacionales.

- No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en las causas en que la Dirección General Impositiva persigue el cobro de impuestos en beneficio exclusivo del patrimonio local de la Capital Federal, como ser el impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Texto del fallo:

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 258 es procedente, de acuerdo a lo establecido por el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, la Dirección General Impositiva actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 269). Buenos Aires, 2 de agosto de 1954.- Carlos G. Delfino.

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 18 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Herrera Vegas, Marcelino Leonardo José s/sucesión", en los que a fs. 259 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Y Considerando:

Que el recurso ha sido interpuesto por la Dirección General Impositiva contra la sentencia de fs. 254 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Capital, que declaró ser inconstitucional el impuesto a la transmisión gratuita de bienes liquidado en el caso por exceder del tercio del valor de los bienes transmitidos.

Que el apoderado de la recurrente, al fundar la procedencia del recurso, ha invocado lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998, en cuanto autoriza el recurso ordinario en las "causas en que la Nación directamente sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a cincuenta mil pesos".

Que la ley 4055, al enumerar los casos en que la Corte Suprema podía conocer en última instancia por apelación y nulidad de las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de apelación, establecía en su art. 3°: "De las que recayesen sobre acciones fiscales contra particulares o corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas o por cumplimiento de contratos; por defraudación de rentas nacionales o por violación de reglamentos administrativos y, en general, en todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte actora, siempre que el valor disputado excediere de cinco mil pesos"; y agregaba a continuación la siguiente cláusula, que no era propiamente de excepción, sino de mera salvedad a lo antes establecido: "En la precedente disposición no se comprenden las acciones fiscales por cobro o defraudación de rentas o impuestos que sean exclusivamente para la Capital y Territorios Nacionales, y no generales de la Nación".

Que si bien la recordada disposición de la ley 13.998 no ha reproducido expresamente la salvedad contenida en la ley 4055, ella surge implícita y necesariamente del fundamento

mismo del recurso ordinario en los casos contemplados por aquella disposición, que es el de conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones que comprometan el patrimonio nacional; surge, asimismo, de la letra del precepto, que al restringir el recurso a las "causas en que la Nación directamente sea parte", autoriza a interpretar que la limitación establecida por el adverbio "directamente" tiene un doble sentido: externo, desde que es necesario que la Nación misma sea parte y no alguna de sus dependencias autárquicas; interno, en cuanto es también necesario que la Nación actúe verdaderamente como tal, esto es, por sus "intereses generales" y no sólo por "intereses locales" de la Capital y Territorios Nacionales, hipótesis, esta última, en que el recurso carecería de suficiente justificación.

Que en los antecedentes de la ley 13.998 nada hay que autorice a pensar que ella ha querido introducir una tal amplitud del recurso ordinario con respecto al régimen organizado por la ley 4055, ni del texto de aquélla surge tampoco que esa amplitud deba tenerse por consagrada.

Que, en consecuencia, y dado que en el caso la Dirección General Impositiva persigue el cobro de impuestos en beneficio exclusivo del patrimonio local de la Capital, debe concluirse que el recurso deducido es improcedente.

Por lo expuesto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS (en disidencia) — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO (en disidencia).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MANUEL J. ARGAÑARÁS Y DON JORGE VERA VALLEJO

Considerando:

Que la reforma de la Constitución, llevada a efecto en 1949, ha declarado en el art. 94, segundo apartado, que "en la Capital de la República todos los tribunales tienen el mismo carácter nacional", y en el art. 95 (antes 100), atribuye a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento de las causas allí enunciadas; entre ellas, "las causas que se substancien en la Capital Federal y en los lugares regidos por la legislación del Congreso".

Se ha dado con ello una acertada solución a la vieja contienda de si la Justicia de la Capital debía ser única, o bifurcada como lo estaba por las leyes 1893 y 4055, en tribunales ordinarios y tribunales federales.

Que en consecución del enunciado propósito constitucional, ha sido dictada la ley 13.998 que, en lo pertinente, ha venido a sustituir las disposiciones de las leyes anteriores mencionadas, organizando los tribunales de la Capital con la común e indistinta denominación de "Tribunales Nacionales de la Capital Federal", bien que manteniendo en lo substancial sus respectivas competencias (arts. 32 y sigtes. de la ley).

Que si se confronta la nueva ley con lo que establecían las anteriores en lo atinente a la jurisdicción apelada ante esta Corte Suprema, se advierte de inmediato que toda vez que la ley 13.998 ha querido mantener la vigencia de algún precepto de aquéllas, lo ha dicho expresamente. Así, en el art. 24, incs. 2º y 4º, se ha remitido a lo ya dispuesto en el art. 14 de la ley 48 y arts. 6º, 2º y 4º, respectivamente, de la ley 4055.

Que en otros supuestos, aun cuando la concordancia existe como se ve por la comparación del art. 24 de la nueva ley con los arts. 2º, 3º, 5º y 9º de la ley 4055, hay sin embargo diferencias

resaltantes de redacción y aún de contenido que excluyen la aplicación supletoria de esta ley. Así, en lo tocante al recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, que el art. 3º de la ley 4055 lo concedía tan sólo contra las sentencias definitivas de las Cámaras Federales, el art. 24, inc. 7º, de la ley 13.998, lo hace extensivo contra las sentencias que dicten las Cámaras de Apelación de la Capital, en razón de haber pasado a la categoría de Cámaras Nacionales, sin distinguir entre Cámaras del fuero común y del fuero federal, eliminando como tal en esta Capital.

Que en lo referente a los juicios en que la Nación era parte interesada, o estaban comprometidos los intereses fiscales de ella, disponía el art. 3º de la ley 4055 que la Corte Suprema podía conocer en última instancia por apelación y nulidad de las sentencias definitivas de las Cámaras Federales: "1°) De las que fuesen dictadas en las demandas contra la Nación, a que se refiere la ley 3952, de 6 de octubre de 1900"; "2°) De las que recayesen sobre acciones fiscales contra particulares o corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas o por cumplimiento de contratos; por defraudación de rentas nacionales o por violación de reglamentos administrativos y en general, en todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte actora, siempre que el valor disputado excediere de cinco mil pesos".

El texto hacía a continuación, la siguiente salvedad: "En la precedente disposición no se comprenden las acciones fiscales por cobro o defraudación de rentas o impuestos que sean exclusivamente para la Capital y Territorios Nacionales, y no generales para la Nación".

Este segundo inciso es reproducción casi a la letra de lo que al respecto ya disponía el art. 111 de la ley 1893, al atribuir competencia a los jueces federales para el conocimiento de esos casos, con la misma salvedad reproducida en el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055.

Que la ley 13.998 ha modificado estas normas, al concretarse a disponer en el citado art. 24, inc. 7º, que la Corte Suprema conoce por apelación ordinaria de las sentencias de las *Cámaras nacionales*, en los siguientes casos: "a) Causas en que la Nación directamente sea parte, cuando el valor de lo disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a cincuenta mil pesos".

El texto se refiere indistintamente a todo asunto en que la Nación sea parte directamente interesada; y puede serlo por razón de alguna de sus actividades —de derecho público o de derecho privado—, cuando estén comprometidos sus intereses fiscales por impuestos o los bienes de su patrimonio privado, cuando actúa por sí o por los colectores de sus rentas.

Que en cuanto a la salvedad del art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055, sobre cobro o defraudación de impuestos establecidos para la Capital, para tenerlos por excluidos de la apelación ordinaria ante la Corte Suprema, el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 no la ha reproducido. La omisión de ella, que ninguna trascendencia habría tenido bajo el imperio de las leyes anteriores, si se considera que no podían ser objeto del aludido recurso de apelación las sentencias dictadas por las Cámaras del fuero común de la Capital, cobra en cambio un capital significado al no haber sido reproducida en el texto de la nueva ley, pues sin esa salvedad corresponde interpretar que todo pronunciamiento de las Cámaras Nacionales de Apelación, sin distinción de fueros, es recurrible para ante la Corte Suprema, por la vía del recurso ordinario, toda vez que se dicte en juicio en que la Nación sea parte directamente interesada: cuando en ese juicio haya sido discutida la legitimidad o el cobro de impuestos, ya sean nacionales, ya locales, pues tanto unos como otros son recursos del Gobierno Nacional y hacen parte de sus rentas (arts. 4º y 68, inc. 28 de la Constitución).

Que no debe olvidarse, por otra parte, que la jurisdicción ha sido atribuida a esta Corte, no sólo por razón de la materia cuestionada, sino también por razón de las personas que intervienen en los asuntos llevados a su conocimiento: en este caso y principalmente, por ser el Gobierno Nacional la parte directamente interesada en la percepción del impuesto, cuya ilegitimidad ha sido declarada en la sentencia de segunda instancia.

Por ello, tiénese por bien concedido el recurso. MANUEL J. ARGAÑARÁS — JORGE VERA VALLEJO.

Información Complementaria:

Algunos supuestos de admisibilidad formal del recurso ordinario de apelación

Fallos	
327:1184	INCUCAI – Transplantes de Órganos – Error – Transporte aéreo – Responsabilidad del Estado – Solidaridad
326:4328	Banco de la Nación Argentina – Contrato Administrativo – Daños y Perjuicios
326:4053	Dirección Nacional de Vialidad – Proceso de Ejecución
326:3700	Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas – Licitación Pública – Contratos Administrativos – Contrato de Obras Públicas — Anticresis
326:3461	Ferrocarriles Argentinos – Ente en Liquidación – Despido – Cobro de Pesos
326:3234	Junta Nacional de Carnes – Daños y Perjuicios – Exportación – Quiebra – Concursos – Actos Administrativos
326:3135	Universidad de Buenos Aires – Contrato de Obras Públicas – Rescisión de Contrato – Interpretación de los Contratos – Buena Fe – Contratos Administrativos
326:2625	Dirección Nacional de Vialidad – Contrato de Obra Pública – Resolución Administrativa – Contratos Administrativos – Mayores Costos
326:2457	Gas del Estado – Privatización – Empresas del Estado – Gestión de Negocios – Enriquecimiento sin Causa – Gasto Público
326:2081	Ferrocarriles Argentinos – Daños y perjuicios – Contratos administrativos – Contrato de suministros – Mora
326:1851	Administración Nacional de Puertos – Buena Fe – Contratos Administrativos – Derecho Privado – Derecho Administrativo – Silencio de la Administración
326:1176	Obra Social para la Actividad Docente – Consolidación
325:1895	Yacimientos Carboníferos Fiscales – Empresa en Liquidación – Deserción del Recurso – Memorial – Honorarios de Abogados y Procuradores

325:1787	Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado – Contratos Administrativos – Rescisión de Contrato – Nulidad de Actos Administrativos – Daños y Perjuicios
325:210	Ferrocarriles Argentinos – Empresa en Liquidación – Daños y Perjuicios – Incendio – Responsabilidad – Culpa
324:4275	Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados – Obras sociales – Honorarios de abogados y procuradores – Arancel – Retroactividad de la ley – Derechos adquiridos – Vigencia de la ley
324:3816	Banco de la Nación Argentina – Depósito – Cuenta Corriente – Reintegro de Fondos
323:3035	Sociedad Mixta Siderurgia Argentina – Contratos Administrativos – Daños y Perjuicios – Lucro Cesante
323:1321	Yacimientos Petrolíferos Fiscales – Daños y perjuicios – Interpretación de los contratos
323: 591	Municipalidad de Tigre – Energía Eléctrica – Municipalidades – Prescripción
323:2127	BA.NA.DE. – Concursos – Verificación de Créditos – Préstamo
322:253	Secretaría de Energía – Falta de interés económico de la Nación
321:3045	Comisión Nacional de Energía Atómica – Contrato de Obra Pública – Interpretación de los Contratos – Impuesto a las Ganancias
321:641	Banco Central de la República Argentina– Depreciación Monetaria – Desindexación – Honorarios
318:1026	Obra Social para la Actividad Docente – Daños y perjuicios
317:1371	Banco Nacional de Desarrollo – Contratos comerciales – Mutuo comercial – Resolución del contrato
317:263	Yacimientos Petrolíferos Fiscales – Sociedades del Estado – Transacción – Lesión Subjetiva
317:80	Junta Nacional de Granos – Interpretación de los contratos – Plan Alimentario Nacional
316:3156	Corporación del Mercado Central de Buenos Aires – Contratos administrativos – Honorarios– Interpretación de los contratos– Inflación
316:212	Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Contrato de Suministros – Contratos Administrativos – Interpretación de los Contratos
315:2774	Dirección Nacional de Vialidad – Indemnización – Pericia – Peritos
313:1507	Ferrocarriles Argentinos – Accidentes ferroviarios – Negligencia
311:2385	Administración General de Puertos – Daños y Perjuicios – Lucro cesante – Depreciación Monetaria – Intereses

311:2263	Entidad Binacional Yacyretá – Daños y Perjuicios – Contratos
310:2475	Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina – Cobro de Honorarios
310:1380	Sociedades del Estado – Depreciación Monetaria – Pago – Concursos
310:1019	Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado – Rescisión de contrato– Contratos administrativos
310:282	Banco Central – Depreciación monetaria – Facultades discrecionales
306:1085	Gas del Estado – Contrato de Obra Pública
301:717	Ferrocarriles Argentinos – Daños y Perjuicios– Responsabilidad del Estado – Accidentes de tránsito
265:208	Yacimientos Petrolíferos Fiscales – Tribunal de Tasaciones
258:71	Transportes de Buenos Aires (en liquidación) – Derechos y garantías – Estabilidad del empleado público
253:7	Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica – Compraventa
250:338	Banco Central de la República Argentina – Honorarios de Abogados y Procuradores
238:577	Administración General de Vialidad Nacional – Intereses Nacionales – Expropiación
235:701	Ministerio de Transportes – Daños y Perjuicios

Algunos supuestos de inadmisibilidad formal del recurso ordinario de apelación

Fallos	
66:27; 102:237; 104:241; 107:266; 132:366; 138:108; 232:539	Banco Hipotecario Nacional
84:158; 87:210; 101:70; 110:109; 236:547	Banco Nación
124:73; 133:360; 150:274; 164:323; 230:78	Ferrocarriles Argentinos
163:344	Obras Sanitarias de la Nación
136:143; 209:539	Caja de Jubilaciones y Pensiones
181:72	Dirección Nacional de Vialidad
136:144	Obras Sanitarias de la Nación
180:248; 229:878	Yacimientos Petrolíferos Fiscales
209:573	Consejo Agrario Nacional
210:308	Dirección General de Fabricaciones Militares
230:83	Consejo de Reconstrucción de San Juan

230:509	Consejo Nacional de Educación
236:56	Flota Aérea Mercante Argentina
237:23	Empresa Nacional de Transportes
240:34	Administración General de Obras Sanitarias de la Nación
242:518	Empresa Nacional de Transportes
244:533	Administración General de Puertos
102:65; 235:924; 237:441; 239:495; 246:134	Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires

---

Importante entidad económica- Falta de interposición– Defensa de intereses estatales

Calderas Salcor Caren SA c. Comisión Nacional de Energía Atómica y otro s/contrato de obra pública –18/09/2001 – Fallos: 324:2745

✐ *Antecedentes:*

En el marco de una acción sobre contrato de obra pública, se reguló honorarios al perito contador, quien dedujo el recurso ordinario de apelación y el Estado Nacional omitió hacerlo.

La Corte Suprema hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto y con ese alcance dejó sin efecto la sentencia apelada.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Falta de interposición.

b) Defensa de intereses estatales.

c) Investigación.

Estándar aplicado por la Corte

- Si no obstante la importante entidad económica de la retribución fijada al perito contador que supera el mínimo legal, el representante del Estado Nacional omitió interponer el recurso ordinario de apelación, ello demuestra una actitud poco diligente en la defensa de los intereses estatales, que no autoriza a la Corte a suplir la actividad procesal, pero sí a disponer lo necesario para que se proceda a las investigaciones pertinentes.

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Calderas Salcor Caren SA c. Comisión Nacional de Energía Atómica y/o y otro s/contrato obra pública".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de lasala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que en lo que aquí interesa reguló los honorarios del perito contador Ricardo Marcial Rapela en la suma de $ 1.000.000, éste dedujo el recurso ordinario de apelación, en los términos del art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 (fs. 1029/1032 vta.), que fue concedido mediante el auto de fs. 1047. El memorial de agravios fue agregado a fs. 1084 y contestado por el síndico de Calderas Salcor Caren SA a fs. 1098/1099 y por la demandada a fs. 1102/1106 vta.

2°) Que el recurso ordinario de apelación es formalmente admisible porque se dirige contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en la que la Nación es parte, y el monto discutido en último término supera el mínimo que prevé la resolución 1360/91 de este Tribunal (fs. 1029 y 1047).

3°) Que la cámara para fijar los honorarios correspondientes del recurrente consideró como base regulatoria el valor reclamado en la demanda debidamente actualizado hasta el 1 de abril de 1991, con más los intereses pertinentes. La actora, a fs. 159, en cumplimiento de la resolución judicial de la alzada —confirmatoria de la decisión del inferior que había hecho lugar a la excepción de defecto legal—, estimó el monto demandado en la suma de $ 1.183,90 a valores del mes de julio de 1986.

4°) Que en esencia el recurrente se agravia, en primer lugar, porque considera que la base regulatoria tomada por el a quo es incorrecta, pues el monto del litigio es el determinado en el informe pericial contable obrante a fs. 468/474, que asciende a la suma de $ 199.222.702,73. Ello es así toda vez que la estimación efectuada a fs. 159 fue realizada por la actora sin declinar la pretensión inicial de que le fuera resarcido "el daño financiero causado a mi mandante, por la suma que V.S., juzgue equitativa conforme a la prueba pericial y restante a rendir" (fs. 1085). Además, sostiene que la alzada se apartó de la doctrina de este Tribunal en materia de aranceles de honorarios en tanto utilizó una escala inferior a la que establece el decreto-ley 16.638/57. Finalmente cuestiona el fallo porque —según surge de la resolución de la cámara que desestimó el pedido de aclaratoria (fs. 1017 y 1045)— los honorarios fueron fijados a la fecha del auto que los fijó (12 de mayo de 1998) tomando como base regulatoria valores actualizados al 1 de abril de 1991.

5°) Que respecto de los primeros dos agravios planteados el recurso debe ser desestimado, porque el apelante no formula —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en el fallo impugnado, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (Fallos: 310:2914 y 315:689), desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hechos y de derecho para arribar a la decisión cuestionada (Fallos: 310:2929, entre otros).

6°) Que tales defectos de fundamentación se advierten en tanto los argumentos recursivos sólo constituyen una mera reedición de las objeciones ya formuladas en las instancias ante-

riores, o en el mejor de los casos, simples discrepancias con el criterio del sentenciante, pero distan de contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos que informan la sentencia, lo cual resulta fatal para la suerte del recurso (Fallos: 310:2475; 315:689 y 321:2473).

7°) Que, en cambio, corresponde hacer lugar a la apelación respecto del agravio **relativo** a la fecha en que fueron regulados los honorarios del recurrente porque —como surge del pronunciamiento impugnado (fs. 1013 vta.)— la base **de la regulación** estuvo integrada por valores conformados al 1 de abril de 1991. Consecuentemente, cabe entender que la suma **establecida** por la alzada, de $ 1.000.000, ha sido **fijada con referencia** a la fecha antes **aludida (conforme doctrina de Fallos: 320:1648, considerando 2°) y no a la del auto de fijación del honorario (26 de marzo de 1998), como se pretende en la resolución de fecha 12 de mayo de 1998 (fs. 1045).** De lo contrario, el crédito que tiene el recurrente sufriría una grave e importante reducción, con mengua de su derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional, **toda vez que la capitalización mensual de los intereses, durante los 6 primeros años, prevista en el art. 12 de la ley 23.982, sólo empezaría a correr a partir del 26 de marzo de 1998 en vez del 1 de abril de 1991.**

8°) Que no obstante la importante entidad económica de la retribución fijada en autos al perito contador —que supera el mínimo legal— el representante del Estado Nacional omitió interponer el recurso ordinario de apelación.

Ello demuestra una actitud, cuando menos, poco diligente en la defensa de los intereses estatales que, si bien no autoriza a esta Corte a suplir la actividad procesal omitida, sí en cambio resulta suficiente para disponer que este pronunciamiento sea puesto en conocimiento de la Procuración General del Tesoro y la Fiscalía Nacional de investigaciones Administrativas para que se proceda, en su caso, a las investigaciones pertinentes.

Por ello, se hace lugar parcialmente al recurso interpuesto y con ese alcance se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden. Comuníquese el presente pronunciamiento a los organismos mencionados en el considerando precedente. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6° de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SENTENCIAS APELABLES - SENTENCIAS DE CÁMARA

Interposición del recurso ordinario – Pronunciamientos de Cámaras Federales de apelación

Roldán, Ana María s/interpone apelación c/ resolución DGI – 29/06/1995 – Fallos: 318:1322 (2)

✐ ***Antecedentes:***

La infractora interpuso recurso ordinario de apelación contra la sentencia del Juzgado Federal de Santa Fe que rechazó el planteo de revisión.

(2) N. de S.: En igual sentido ver también Fallos: 314:566, 643 y 323:3537, entre otros.

La Corte resolvió que el recurso deducido —que había sido concedido— no resultaba procedente ya que se dirigía contra una decisión del juez de primera instancia.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Ante quién se interpone el recurso ordinario de apelación.

Estándar aplicado por la Corte

- La jurisdicción apelada ante la Corte sólo debe ejercerse según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso, según lo dispone el art. 117 de la CN.

- Es improcedente el recurso ordinario deducido contra una sentencia de primera instancia, con fundamento en el art. 24, inc. 3° del decreto-ley 1285/58 y en el art. 4° de la ley 4055.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, junio 29 de 1995.

Vistos los autos: **"Roldán, Ana María s/interpone apelación c. resolución DGI"**.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado Federal de Primera Instancia Nro. 2 de la ciudad de Santa Fe que rechazó el planteo de revisión formulado por la infractora, ésta dedujo el recurso de apelación previsto en el art. 24, inc. 3º, del decreto-ley 1285/58 y en el art. 4º de la ley 4055, el que fue concedido a fs. 50.

2°) Que el aludido recurso se encuentra previsto en relación al art. 551 del sistema procesal dispuesto por la ley 2372, y contra las sentencias dictadas por las Cámaras Federales de Apelación (Fallos: 313:165).

3º) Que ese medio impugnativo no puede extenderse a situaciones no previstas expresamente pues la jurisdicción apelada ante el Tribunal sólo debe ejercerse según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso según lo dispone el art. 117 de la Constitución Nacional (confr. causa A.722.XXV "Alvarado, Diego Manuel s/delito de tenencia ilegítima de documento nacional de identidad", fallada el 16 de diciembre de 1993).

4°) Que por lo tanto, el recurso deducido en el *sub lite* no resulta procedente ya que se dirige contra una decisión del juez de primera instancia.

Por ello, se declara mal concedido el recurso. — JULIO S. NAZARENO. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.— CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

Jurisdicción apelada – Limitación

Schonhoff de Scheppe, Josefina c. Banco de la Nación – 15/09/1959 Fallos: 244:356

Algunas cuestiones planteadas:

a) Jurisdicción apelada ante la Corte – Resoluciones de otros organismos.

Estándar aplicado por la Corte:

- La limitación del recurso ordinario para ante la Corte a los supuestos de sentencias de las cámaras nacionales de apelaciones, en las condiciones que especifica el art. 24, inc. 6°, del decreto-ley 1285/58, obsta al otorgamiento de dicho recurso respecto de las resoluciones de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, aun cuando las demás condiciones legales se encuentren cumplidas.

- La jurisdicción apelada de la Corte, conforme lo dispuesto en el art. 101 de la CN, debe ejercerse según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso.

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 19 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "**Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Scheppe, Josefina Schonfoff Vda, de c. Banco de la Nación Argentina**", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la limitación del recurso ordinario para ante esta Corte, a los supuestos de sentencias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en las condiciones que el decreto-ley 1258/58 —art. 24, inc. 6º— especifica, obsta al otorgamiento de la apelación respecto de las resoluciones de otros organismos, aun cuando las demás condiciones legales se encuentren cumplidas. Ocurre que las jurisdicciones legales se encuentren cumplidas. Ocurre que la jurisdicción "apelada de esta Corte debe ejercerse" "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso" —art. 101 de la Constitución Nacional— que impide exceder la jurisdicción acordada —Fallos: 187: 293 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja. ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

Jurisdicción federal

Nación Argentina c. Delfino, José M. – 11/12/1940 – Fallos: 188:456

✐ *Antecedentes:*

El Fisco Nacional demandó por vía ejecutiva a la sucesión de Don José Medoro Delfino por cobro de pesos. Esta opuso excepción de inhabilidad de título a la que se hizo lugar por sentencia del juez de grado, concediéndose el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal.

La Corte, por mayoría, declaró mal concedido el recurso.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Interposición ante cámaras federales.

Estándar aplicado por la Corte:

- El recurso ordinario creado por el art. 3° de la ley 4055 sólo se refiere a los juicios de jurisdicción federal y a las sentencias definitivas de la Cámaras Federales de Apelación.

- Radicada ante los tribunales provinciales en virtud de lo dispuesto en los arts. 3284, inc. 4°, del Código Civil y 12, inc. 1° de la ley 48, una ejecución promovida por el Fisco Nacional, la sentencia dictada en la misma no es susceptible del recurso ordinario de apelación establecido en el art. 3°, inc. 2°, de la ley 4055.

Texto del fallo

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte

En la presente causa el Fisco Nacional demanda por vía ejecutiva a la sucesión de Don José Medoro Delfino por cobro de pesos. Ésta opuso excepción de inhabilidad de título a la que se ha hecho lugar por sentencia de fs. 55; concediéndose el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 61 por el Ministerio Fiscal.

El punto cuestionado se recude, en síntesis, a decidir si los créditos que la Nación tiene contra particulares por concepto de venta de tierras públicas, pueden cobrarse con las mismas prerrogativas que los procedentes de impuestos fiscales. Mi parte ha sostenido la solución afirmativa, fundándose en el art. 4° de la Constitución, que equipara ambas fuentes de recursos, al declarar que el Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con unas y otras indistintamente. La Cámara de Apelaciones de 1er Turno de Corrientes, resolvió lo contrario por dos

votos contra uno, no obstante la extensa y bien fundada argumentación hecha a fs. 56-59 por el miembro disidente. De ahí el agravio que mi parte desea se repare en esta instancia.

A mérito de dichos argumentos, y de todos los demás que opuso el Señor Procurador Fiscal, solicito de V.E. revoque la sentencia apelada, y ordene se lleve adelante la ejecución, con costas. Buenos Aires, 5 de abril de 1940 — JUAN ÁLVAREZ.

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1940.

Y Vistos: El recurso ordinario de apelación deducido por el Procurador Federal contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Primer Turno de la ciudad de Corrientes, dictada en el juicio seguido por el Fiscal Nacional contra José Medoro Delfino (hoy su sucesión).

Considerando:

Que el Procurados Federal de Corrientes inició juicio ejecutivo, ante el Juzgado Federal de dicha ciudad, contra José Medoro Delfino, por cobro de pesos que éste adeudaba al Fisco de la Nación, juicio que, por fallecimiento del demandado, quedó radicado, después de llamado autos para sentencia, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.

Que el señor Juez de Primera Instancia dictó sentencia haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazando, en consecuencia, la ejecución, sentencia que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones, y contra esta sentencia el Procurador Federal interpone recurso ordinario ante esta Corte invocando el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055.

Que el juicio, no obstante ser parte la Nación, quedó legítimamente radicado ante los tribunales del fuero provincial en virtud de lo dispuesto por los arts. 3284, inc. 4º, del Código Civil y 12, inc. 1º, de la ley 48; doctrina de la Corte, Fallos: 124:388; 152:88; 180:11.

Que es un principio que nace de la forma federal de gobierno y de los arts. 194 y 105 de la Constitución Nacional, reconocido por otra parte, por el art. 14 de la ley 48, que radicado un juicio ante los tribunales de provincia debe ser substanciado y fenecer en la jurisdicción provincial, salvo los casos establecidos por el art. 100 de la Constitución Nacional, que autorizan el recurso extraordinario legislado en la citada disposición legal de la ley 48, para mantener la supremacía de la Constitución Nacional y las leyes de la Nación a las que están obligados a conformarse las autoridades de provincia —art. 31 de la Constitución Nacional—.

Que el recuso ordinario en tercera instancia creado por el art. 3º de la ley 4055, sólo se refiere a los juicios de jurisdicción federal y a las sentencias definitivas de la Cámaras Federales de Apelación, como resulta de su texto expreso y de los propósitos de la ley que es el de organizar el Poder Judicial de la Nación. Lo confirma lo establecido por el art. 6º de la misma ley.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y devuélvase. Repóngase el papel. ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

Cámara dividida en salas – Aduana

Masllorens Hermanos SA Aduana 137-M-1945 – 17/05/1948 – Fallos: 210:1081

Algunas cuestiones planteadas:

a) Cámaras federales.

Estándar aplicado por la Corte:

- La circunstancia de que por la ley 12.967 la Cámara Federal de la Capital haya quedado dividida en tres salas compuestas por tres vocales cada una, no deroga al art. 4º, apartado 2º, de la ley 7055. En consecuencia, no procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la sala en lo criminal y correccional de dicha cámara en las causas sobre defraudación de rentas nacionales, entre ellas las aduaneras.

Texto del fallo:

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

V.E. tiene resuelto (Fallos: 184:465, considerando 19) que "en materia de aduana existe una responsalicidad penal *sui generis* que se funda en el carácter especial de sus infracciones y en el propósito fiscal que las origina, y las penas pecuniarias tienen un carácter particular que, aun conservando su calidad de penas, les da un cierto carácter de indemnización de daño y las somete a reglas que no tienen aplicación penal estricta".

En mérito a estas consideraciones el Tribunal se ha pronunciado por al precedencia del recurso ordinario de apelación (art. 3°, inc. 2° ley 4055) cuando en materia aduanera el Fisco reclama, en concepto de impuesto y sanción penal, una suma que exceda de $ 5.000 m/n. c/l. (148:487, considerando 2º).

De lo expuesto se desprende que el recurso deducido a fs. 123 de los autos principales ha sido mal denegado a ds. 124, y así corresponde declararlo, haciendo lugar a la presente queja. Buenos Aires, 11 de mayo de 1948. — CARLOS G. DELFINO

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 17 de mayo de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada: "**Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional en los autos Masllorens SA Aduana 137-M-1945**" para decidir sobre su procedencia

Y Considerando:

Que la circunstancia de que por la ley 12.967 la Cámara Federal de la Capital haya quedado dividida en tres salas compuestas por tres vocales de la misma no deroga el art. 4°, apartado 2° de la ley 7055.

Que este artículo, en efecto, dispone: "Desde la sanción de la presente ley la Cámara de Apelaciones que funciona en la Capital Federal en virtud de la ley 4055 se compondrá de cinco miembros y sus resoluciones causarán ejecutoria en materia criminal". Ha sido interpretado en el sentido de que las sentencias penales de la Cámara Federal de la Capital son inapelables para ante la Corte Suprema aun cuando el "quórum" del tribunal apelado no alcance al máximo legal —Fallos: 198:320— no estando por consiguiente supeditado el carácter final de esas decisiones a la intervención de más de tres jueces en la decisión de las causas.

Que por otra parte es igualmente jurisprudencia uniforme la de que, a los efectos del recurso ordinario, las causas sobre defraudación de rentas nacionales, entre las cuales la aduanera, revisten carácter criminal. Conf. Digesto de los Fallos: de la Corte Suprema, Tomo VIII, verbo: Recurso Ordinario, nro. 78 y Fallos: 198:320.

Que por consiguiente el hecho de que en los autos principales no haya conocido la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara apelada no es óbice para la aplicación del art. 4º de la ley 7055.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la presente queja. TOMAS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

SENTENCIA DEFINITIVA

Sentencia definitiva – Incidente – Tasa de justicia

República Compañía de Inversiones SA – Inc. tasa c. BCRA – Res. 218/02 – dec. 1387/01 s/proceso de conocimiento – Ley 25.561 – 11/12/2012

✐ ***Antecedentes:***

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución de la instancia anterior por la que se intimó a la parte actora a abonar la suma de $ 1.632.112,50 en concepto de tasa judicial. Contra tal decisión, la mencionada parte dedujo el recurso ordinario de apelación que fue concedido.

La Corte declaró mal concedido dicho recurso por falta del requisito de sentencia definitiva.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Sentencia definitiva.

b) Incidente tasa de justicia.

Estándar aplicado por la Corte:

- Para la procedencia del recurso ordinario se requiere —entre otros requisitos— que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva (art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58), que no se encuentra cumplido si la decisión apelada solo ha resuelto un incidente suscitado en la etapa liminar del pleito, y no impide que éste prosiga su trámite, según lo prevé el art. 11 de la ley 23.898.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2012.

Vistos los autos: "República Compañía de Inversiones SA - inc. tasa c. BCRA - resol. 218/02 – dec. 1387/01 s/proceso de conocimiento – ley 25.561".

Considerando:

1º) Que la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución de la instancia anterior por la que se intimó a la parte actora a abonar la suma de $ 1.632.112,50 en concepto de tasa judicial (fs. 470/470 vta.). Contra tal decisión, la mencionada parte dedujo —en lo que al caso interesa— el recurso ordinario de apelación que fue concedido mediante el auto de fs. 495.

2º) Que para la procedencia de la vía que se requiere —entre otros requisitos— que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva (art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58). La jurisprudencia ha establecido que para reconocer esa calidad a las decisiones impugnadas por medio de aquel recurso el criterio resulta más estricto que el admitido en el ámbito del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 306:1728; 310:1856; 312: 745), y que esa apelación sólo procede contra la sentencia que pone fin al juicio o impide su continuación (Fallos: 311:2545 y sus citas).

3º) Que en el caso tal requisito no se encuentra cumplido pues la decisión apelada sólo ha resuelto un incidente suscitado en la etapa liminar del pleito, y no impide que éste prosiga su trámite (conf. doctrina de Fallos: 320:2362), según lo prevé el art. 11 in fine de la ley 23.898.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Sin costas, en tanto la contestación presentada por el representante del Fisco Nacional fue desglosada por extemporánea (conf. fs. 524). Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE S. PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Sentencia definitiva – Rigurosidad procedencia – Recurso extraordinario

Astilleros Argentinos Río de la Plata c. Dirección General Impositiva – 24/04/2010

✐ *Antecedentes:*

Contra la sentencia de primera instancia de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, la actora interpuso recurso extraordinario. La sala III declaró la caducidad de instancia en dicho recurso. La actora, perjudicada, planteó recurso ordinario de apelación contra la declaración de caducidad, la que fue denegada. La Corte resolvió, en recurso de queja, declarar improcedente la vía intentada.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sentencia definitiva. Caducidad de instancia.

b) Criterio más estricto procedencia recurso ordinario sobre extraordinario.

🕮 *Estándar aplicado por la Corte:*

- Es improcedente el recurso ordinario de apelación intentado contra la sentencia de Cámara que declaró la caducidad de instancia en el recurso extraordinario, ya que ésta, habiendo sido dictada con posterioridad a la sentencia que decidió el pleito, no reviste el carácter de sentencia definitiva exigido por el art. 24 inc. 6, ap. a).

- El criterio de apreciación en cuanto al carácter de sentencia definitiva para la procedencia del recurso ordinario es más estricto que el admitido en el ámbito del art. 14 de la ley 48 para el otorgamiento del recurso extraordinario.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 27 de abril de 2010.

Vistos los autos: **"Recurso de hecho deducido por el síndico de la quiebra de Astilleros Argentinos Río de la Plata SA en la causa Astilleros Argentinos Río de la Plata c. Dirección General Impositiva"**, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1) Que contra la resolución de la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que declaró la caducidad de instancia en el recurso extraordi-

nario interpuesto por Astilleros Argentinos Río de la Plata SA, de conformidad con lo dispuesto por el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la sentencia que resolvió el fondo del asunto, la parte actora planteó recurso ordinario de apelación, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2) Que para la procedencia de la vía que se intenta se requiere —entre otros requisitos— que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva (art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58), punto en el cual el criterio de apreciación es más estricto que el admitido en el ámbito del art. 14 de la ley 48 para el otorgamiento del recurso extraordinario (conf. Fallos: 274:106; 275:226 y 404; 306:1728 y sus citas; 310:1856, entre muchos otros).

3) Que en el caso tal requisito no se encuentra cumplido, pues la resolución apelada ha sido dictada por la cámara con posterioridad a la sentencia definitiva que decidió el pleito y contra la cual —como se señaló— la actora dedujo el recurso extraordinario al que se hizo referencia.

4) Que, en virtud de lo expuesto, resulta inoficioso detenerse a considerar si concurren los restantes requisitos que resultan igualmente exigibles para la procedencia del recurso ordinario de apelación.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Sentencia definitiva – No equiparable como en el recurso extraordinario – Contemporaneidad con agravio que sustenta acción

Luis María Víale SA s/recurso de amparo – 19/03/1965 – Fallos: 261:178

✐ ***Antecedentes:***

Contra la sentencia que declaró improcedente el recurso de amparo interpuesto por la sociedad actora, ésta dedujo recurso de apelación ordinaria que fue concedido por el *a quo* y luego rechazado por la Corte.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Sentencia definitiva. Gravamen irreparable. Recurso extraordinario criterio menos riguroso.

🕮 ***Estándar aplicado por la Corte:***

- Es improcedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte, interpuesto contra la sentencia que no hizo lugar a una acción de amparo al compro-

bar la inexistencia de contemporaneidad del agravio que sustenta la acción con el pronunciamiento judicial con fundamento en que ésta importaba un agravio de imposible reparación ulterior, pues, el pronunciamiento no constituye sentencia definitiva a los fines de la tercera instancia ordinaria, ya que el criterio para la calificación de las sentencias recurribles es más estricto que en las hipótesis del art. 14 de la ley 48, razón por la cual, es inaplicable la extensión del concepto de sentencia definitiva a los supuestos de existencia de gravamen irreparable.

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte

Buenos Aires. 19 de marzo de 1965.

Vistos los autos: **Luis María Víale SA s/recurso de amparo.**

Y considerando:

1º) Que a los efectos de la procedencia del recurso ordinario en tercera instancia es requisito que se deduzca respecto de sentencia que ponga fin al pleito o impida su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho —confr. causa: "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Empresa Constructora Alfredo Lusa", sentencia de 31 de agosto de 1964 y sus citas—.

2º) Que respecto de la apelación ordinaria, concedida en el caso, no cabe, en consecuencia, la extensión del concepto de sentencia definitiva a los supuestos de existencia de gravamen irreparable, que la jurisprudencia ha admitido respecto del recurso extraordinario —confr. causa citada y Fallos: 249; 16 y 682; 250: 405 y otros—.

3º) Que se sigue de lo dicho que la sentencia por virtud de la cual se declara la improcedencia actual del amparo —Fallos: 248: 443— no es susceptible de apelación ordinaria. Se limita, en efecto, a comprobar la inexistencia de contemporaneidad del agravio que sustenta la acción, con el pronunciamiento judicial, lo que impone el rechazo de aquélla, sin perjuicio de los medios que las leyes ordinarias acuerden para la tutela de los derechos que puedan asistir al recurrente.

4º) Que no mediando queja respecto de la denegatoria del recurso extraordinario de fs. 229, lo expuesto es suficiente para desechar la apelación.

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario deducido a fs. 226. ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

Sentencia definitiva – Impedimento continuación del proceso

Friar S.A. c. Estado Nacional – Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos – Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y SENASA s/daños y perjuicios (ordinario) – 26/09/2006 – Fallos: 329:3966

✐ *Antecedentes:*

Un frigorífico demandó al Estado Nacional y al SENASA a fin de obtener una indemnización por los perjuicios sufridos en virtud de la prohibición de exportar carnes, impuesta como consecuencia del surgimiento en el país de focos de fiebre aftosa. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda. Los codemandados interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron declarados desiertos por no haberse acompañado suficientes copias de la expresión de agravios. Se dedujo recurso ordinario de apelación.

La Corte, por mayoría, dejó sin efecto la sentencia recurrida y rechazó la demanda de daños y perjuicios deducida.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sentencia definitiva. Pone fin al pleito.

Estándar aplicado por la Corte

- Son formalmente admisibles los recursos ordinarios de apelación interpuestos contra la sentencia que —al declarar desiertas las apelaciones— dejó firme la condena por los daños y perjuicios ocasionados por la prohibición de exportar carnes impuesta durante la epidemia de la fiebre aftosa, pues se trata de una sentencia definitiva, que impide la continuación de un proceso en el que la Nación es parte directa e indirecta y el monto debatido excede el mínimo legal previsto por el art. 24 inc. 6º apartado a) del decreto-ley 1285/58.

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2006.

Vistos los autos: **"Friar SA c. Estado Nacional – Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos – Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y SENASA s/daños y perjuicios (ordinario)".**

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, al declarar desiertos los recursos interpuestos por el Estado Nacional y por el Servicio Nacional de Sanidad Animal, dejó

firme la sentencia que los había condenado a pagar 20.638.473,06, dólares norteamericanos o su equivalente en moneda local y 3.193.224,62 pesos, en concepto de los daños y perjuicios ocasionados a la actora por la prohibición de exportar carnes impuesta durante el desarrollo de la epidemia de fiebre aftosa, desde el segundo semestre del año 2000 hasta marzo de 2001. (ver fs. 779/780 vta.).

2°) Que, como fundamentos, el tribunal de alzada señaló que los codemandados no habían cumplido con la intimación de presentar tantas copias de los escritos de expresión de agravios como partes intervenían en el proceso. Por tal motivo, implícitamente confirmó lo decidido en la instancia precedente en cuanto a que el Estado Nacional y el Servicio Nacional de Sanidad Animal eran responsables por haber obrado con "falta de servicio" al dictar el decreto 1324 de 1998 (que, entre otras medidas, prohibió la vacunación contra la aftosa en todo el territorio nacional en virtud del reconocimiento por parte de la Oficina Internacional de Epizootias de la República Argentina como país libre de aftosa que no practica la vacunación) y omitir las medidas de prevención adecuadas para combatir los primeros focos de esa enfermedad, cuya multiplicación causó la epidemia que impidió las exportaciones de carne ya concertadas por la actora, entre otros daños descriptos en su demanda.

3°) Que, contra dicha resolución, el Estado Nacional y el Servicio Nacional de Sanidad Animal interpusieron los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 968. Tales recursos son formalmente admisibles toda vez que la decisión de la cámara es definitiva, por cuanto impide la continuación de un proceso en el que la Nación es parte directa e indirecta proveyendo de autoridad de cosa juzgada a la condena dictada en dicha causa (doctrina de Fallos: 187:405 y 569; 245:198; 300:372; 301:535 y 324:1315, considerando 10; de conformidad con la cual son definitivas las resoluciones anteriores o posteriores a la sentencia cuando producen dicho efecto sobre los derechos debatidos en el pleito). Por otra parte, el monto debatido en último término excede largamente el mínimo legal previsto a efectos de la interposición de aquellos.

4°) Que la cámara, al declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia argumentando la falta de presentación de la tercera copia, incurrió en exceso ritual manifiesto. Ello es así pues, una vez presentada oportunamente la copia para el traslado al actor, no existía otra parte interesada en contestar los agravios respectivamente expresados por el Estado Nacional y por el Servicio Nacional de Sanidad Animal, entidad que lo integra, forma parte de la hacienda estatal, defiende idénticos intereses y expuso razones equivalentes a las articuladas por el Estado para impugnar la condena, por lo que no cabía considerarla como una destinataria distinta y con objeciones diversas a las expresadas por la Nación (confr. Fallos: 322:2497).

5°) Que, con relación al fondo del asunto, cabe tener presente que la empresa actora reclamó la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la prohibición de exportar carnes, impuesta por el Servicio de Sanidad Animal como medida de policía sanitaria. A su entender, el Estado Nacional y el SENASA incurrieron en falta de servicio al dictar el decreto 1324 de 1998, que prohibió la vacunación contra la fiebre aftosa que venía practicando hasta ese entonces y, advertida la aparición y dispersión de los focos infecciosos ocasionados por la introducción de animales infectados de contrabando por la frontera con el Paraguay (conocida en virtud de la denuncia formulada en junio de 2000 por un veterinario ante las oficinas del SENASA en Clorinda, Provincia de Formosa), demoraron en hacer pública la situación y agravaron la propagación del virus por todo el territorio Nacional. Estas circunstancias subsistieron hasta que, mediante la resolución 5 (B.O. del 20 de abril de 2001), el Servicio Nacional de Sanidad Animal volvió a introducir el Plan de Erradicación de la fiebre aftosa y la campaña de

erradicación mediante la vacunación obligatoria, entre otras medidas, y retornó a la política seguida con anterioridad al dictado del decreto 1324 de 1998 y a las previsiones del decreto 643 de 1996 y sus normas reglamentarias originales.

6°) Que para considerar que el Estado Nacional o sus organismos o entidades son responsables por "falta de servicio", no basta con enumerar genéricamente una serie de actos y conductas, sino que es preciso examinar cada uno de ellos desde el punto de vista de su legitimidad y de su aptitud para constituirse en factor causal del daño cuyo resarcimiento se reclama (Fallos: 317:1233, considerandos 8° y 9°). En tal sentido, las objeciones de la demandante a la decisión de adoptar y mantener el estatus de territorio libre de aftosa que no practica la vacunación y, en consecuencia, prohibir dicha práctica (que involucra el desarrollo de virus en los laboratorios, el dispendio y tráfico de vacunas preparadas para combatir las distintas cepas del virus, y su aplicación, con el consiguiente riesgo de contagio) no se dirigen a cuestionar la legitimidad de aquélla, sino la "inoportunidad" de la medida. En efecto, a fs. 238 del escrito de demanda se afirma que "la raíz del problema radica en la declaración de la Argentina libre de aftosa sin vacunación, lo cual fue un gran error de oportunidad pues como se demostrará oportunamente, el virus de la aftosa es aeróbico y con las inmensas fronteras que tiene la Argentina con países como Paraguay donde la aftosa constituye un mal endémico, debieron arbitrarse las medidas de control adecuado para poder cumplirse con esta declaración". Sobre el particular, cabe señalar que la ley 24.305 delegó en las autoridades del Poder Ejecutivo y, específicamente, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, su autoridad de aplicación, la determinación de las políticas de sanidad animal dirigidas a obtener la erradicación de la fiebre aftosa y la consiguiente mejoría de la calidad de las carnes producidas y procesadas en el país. Dicha ley atribuyó al organismo referido la facultad de reglamentar y establecer los requisitos técnicos especiales que deben ser observados, regular las modalidades de fiscalización, gestionar ante los organismos internacionales el reconocimiento de áreas libres de aftosa en el país y reglamentar la tenencia y utilización del virus de fiebre aftosa por parte de laboratorios de investigación y producción. Después de más de cinco años de sucesivas campañas de vacunación, las autoridades administrativas, habiendo realizado previas consultas y exámenes de rigor, juzgaron que, habida cuenta de que el virus había sido erradicado (extremo no desmentido), resultaba conveniente mejorar la calificación de las carnes argentinas. Por tal motivo gestionaron el reconocimiento del territorio nacional como libre de aftosa sin práctica de vacunación, instrumentando una política distinta de la seguida hasta ese momento, cuyo acierto o desacierto y eficacia no incumbe a los jueces cuestionar. Hacerlo implicaría sustituir el juicio de los magistrados por el de la autoridad instituida por el Congreso para decidir sobre dicha materia (Fallos: 310:112, considerando 10, 311:2128, considerando 4° y 319:1537, considerando 7°). Idénticas consideraciones valen con respecto a la determinación del momento a partir del cual la cantidad, extensión e importancia de los focos infecciosos, cuya existencia fue constatada y combatida durante el transcurso del segundo semestre de 2000 y comienzos del 2001, tornaba necesaria la declaración oficial de existencia de la epidemia y la reformulación de la política adoptada, introduciendo nuevamente la obligatoriedad de vacunar y las demás medidas constitutivas del plan de erradicación de la fiebre aftosa, en cuya virtud se procedió a la vacunación de la totalidad de los rodeos existentes en el territorio nacional. A lo expuesto, es menester añadir que la obligación de denunciar dentro de las 24 horas toda sospecha de existencia de animales enfermos, establecida en el art. 9° de la ley 24.305 y en los arts. 46 a 49 del decreto 643 de 1996, se refiere a las personas físicas o jurídicas particulares que sean poseedoras, tenedoras, transportistas, comerciantes, rematadoras, propietarias de ferias o intervengan de cualquier modo en el ciclo productivo o en la cadena de comercialización y faena de animales. Dicha obligación de denuncia inmediata debe ser cumplida ante el Servicio Nacional de Sanidad Animal, que debe darle el curso que corresponda, por lo que es errónea la afirmación

del actor, según la cual el propio organismo encargado de recibir las denuncias habría incumplido la obligación de denunciar la cantidad y localización de los animales infectados.

7°) Que, como regla, cuando la ley delega en las autoridades del Poder Ejecutivo la determinación de las políticas y el dictado de las regulaciones que a su juicio resulten más adecuadas para cumplir los cometidos preestablecidos por aquél, los jueces no pueden *ex post facto* sustituir el criterio adoptado por las autoridades administrativas, al considerarlas inconvenientes, juzgarlas según su propia discreción sustituyendo indebidamente la que es propia del Poder Ejecutivo Nacional (a título ilustrativo, confr. Dalehite vs. United States, 346 U.S. 15; Berkovitz vs. United States, 486 U.S. 531; United States vs. Varig, 467 U.S. 797; United States vs. Gaubert 499 U.S. 315). En este orden de ideas es preciso destacar que las circunstancias de la presente causa difieren radicalmente de las consideradas en Fallos: 306:2030, en el que se responsabilizó al Estado con fundamento en el hecho objetivo del daño causado por el funcionamiento defectuoso del Registro de la Propiedad. Ello es así porque en dicho caso los funcionarios estatales omitieron obrar según lo específicamente prescripto en las normas que definían sus funciones y las del registro, sin que la ley pertinente les hubiera conferido ningún margen de juicio sobre el particular.

8°) Que lo aducido por la demandante en cuanto a que, aun en la hipótesis de que se considerase que la actividad de los codemandados fue legítima, su parte tiene igualmente derecho a ser indemnizada por aplicación de la teoría de la responsabilidad del Estado por los daños causados por su actividad lícita, corresponde aclarar que, como regla, las consecuencias necesarias y normales del ejercicio del poder de policía de salubridad o sanitaria no dan lugar a indemnización (Fallos: 317:1233, ya citado y, para mayor ilustración, confr. United States vs. Carolene Products, 304 U.S. 144). De tal manera, si la prohibición de exportar y la falta de expedición de los certificados de aptitud sanitaria constituían medidas no sólo razonables sino indispensables ante la situación descripta, la actora nada puede reclamar al respecto. En nuestro derecho no existe norma o construcción jurisprudencial alguna que, tal como sucede en el Reino de España, obligue a la Administración Pública a indemnizar todo perjuicio ocasionado por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ni, por tanto, a resarcir los perjuicios derivados de las medidas regular y razonablemente adoptadas en ejercicio del poder de policía de salubridad. Pues, si el Estado tuviera que pagar por cada uno de los cambios y nuevas exigencias derivadas del desarrollo de la legislación general en la materia, sería imposible gobernar.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto por el Estado Nacional, dejar sin efecto la resolución impugnada, y rechazar la demanda. Costas por su orden en todas las instancias, debido al carácter novedoso de la cuestión planteada. Notifíquese y, oportunamente, remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en disidencia parcial) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia parcial).

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia declaró desiertos los recursos de apelación interpuestos por el Estado Nacional y el SENASA, ordenó desglosar los escritos

de fs. 796/801 y 802/816 y devolverlos a sus presentantes (fs. 819/819 vta.). Contra esta decisión, los demandados dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación (fs. 879/880 vta. y 895/895 vta.), los que fueron concedidos a fs. 965/969. El memorial de agravios del Estado Nacional obra a fs. 1094/1116, el del SENASA a fs. 1121/1144 y la contestación de la actora a fs. 1150/1181 vta.

2°) Que si bien la resolución de fs. 819/819 vta. no decide el fondo del pleito, le ha puesto fin al mismo, porque por efecto de ella ha quedado firme la sentencia de fs. 768/780 vta. que hizo lugar a la demanda. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 245:198, entre otros), corresponde considerar a dicha resolución sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario y, en consecuencia, declarar bien concedidos los interpuestos a fs. 879/880 vta. y 895/895 vta., en tanto la decisión cuestionada ha recaído en una causa en que la Nación es parte y el monto en disputa supera el mínimo que prevé el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

3°) Que el frigorífico Friar SA promovió demanda contra el Estado Nacional y contra el SENASA, con el objeto de que se resarcieran los daños y perjuicios que estos últimos le habrían ocasionado por el deficiente ejercicio del poder de policía sanitario. Consideró que la suspensión de las exportaciones de carne fresca a raíz de un brote de fiebre aftosa Cprimero en el segundo semestre del año 2000 y luego a partir de marzo de 2001C "lo perjudicó directamente... provocándole pérdidas cuantiosas a causa del obrar negligente de los funcionarios a cargo de la detección y profilaxis temprana de la enfermedad" (fs. 228).

4°) Que el juez de primera instancia tuvo por acreditado que: (1) los daños sufridos por el frigorífico actor se debieron al cierre de los mercados europeos (fs. 775 vta.); (2) el actor tuvo déficit en su balanza comercial en los años 2000 y 2001 y superávit a partir de 2002 (fs. 775 vta.); (3) los despidos de personal de la planta de Reconquista fueron consecuencia de la abrupta caída de la producción (fs. 775 vta.); (4) el daño al frigorífico actor no se produjo por su obrar culposo, sino por el actuar negligente del Estado Nacional y del SENASA (fs. 779).

En base a ello, condenó solidariamente al Estado Nacional y al SENASA a abonar a Friar SA las sumas de $ 3.193.224,62 y U$S 20.638.473,06 o su equivalente en moneda local, en concepto de daños directos y lucro cesante, de acuerdo a lo establecido en la prueba pericial.

5°) Que contra dicho pronunciamiento el Estado Nacional y el SENASA interpusieron sendos recursos de apelación (fs. 796/801 y 802/816). A fs. 817, el tribunal *a quo* intimó —con fundamento en el art. 120, incs. 1° y 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— a los demandados a acompañar, dentro del plazo de dos días, tantas copias firmadas como partes intervinientes bajo apercibimiento de tener por no presentados los escritos.

6°) Que a fs. 819/819 vta. el tribunal *a quo* tuvo por no cumplida la intimación, declaró desiertos los recursos interpuestos, ordenó desglosar los escritos de fs. 796/801 y 802/816 y devolverlos a sus presentantes.

7°) Que, en primer lugar, corresponde decidir si la sentencia de cámara —al declarar desiertos los recursos de apelación— incurrió en un exceso ritual manifiesto.

Con respecto al art. 120 del código procesal citado, este Tribunal ha señalado que dicha disposición, en tanto establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan, ha de interpretarse razonablemente a partir de su finalidad, que es asegurar a las partes

interesadas el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria (conf. dictamen del señor Procurador General de la Nación en Fallos: 322:2497, al que esta Corte remitió).

En el *sub lite*, cabe señalar que, tanto el Estado Nacional como el SENASA presentaron una copia de la expresión de agravios, circunstancia que se corrobora con los argumentos expresados por el tribunal *a quo* en su resolución de fs. 965/968 vta. En efecto, en dicha resolución, la cámara rechazó los recursos de revocatoria interpuestos por los codemandados contra la sentencia de fs. 819/819 vta. y afirmó que se había adjuntado un juego de copias del escrito en cuestión (ver en especial fs. 965 vta.).

8°) Que en ese contexto la decisión que tuvo por decaído un acto de la trascendencia que tiene el recurso de apelación por no haberse cumplido la carga de agregar una copia del traslado que tenía por destinatario al codemandado —en caso del Estado Nacional la copia para el SENASA y, en el supuesto del SENASA, la copia para el Estado Nacional—, carece de todo fundamento, e importa un menoscabo directo del derecho de defensa en juicio del apelante y, consecuentemente, de la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es acorde con el adecuado servicio de justicia (doctrina de Fallos: 299:208).

En este sentido, asiste razón a los recurrentes cuando afirman que "la exigencia de copia para el Estado Nacional y un órgano de él dependiente, provoca un supuesto de exceso ritual manifiesto, ya que los escritos presentados por estas partes no serían sustanciados entre sí, ya que éstas no son partes adversas en el sentido que lo exige el artículo 265 del CPCCC" (fs. 1098/1098 vta. y 1127/1127 vta.).

9°) Que en consecuencia de lo expuesto, corresponde examinar los agravios de los demandados respecto de la sentencia de primera instancia. Cabe recordar aquí la doctrina ya expresada en diversos pronunciamientos por el Tribunal en cuanto a que con el fin de otorgar debida tutela a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) el tribunal de apelación tiene con respecto a las pretensiones y oposiciones oportunamente introducidas la misma competencia que corresponde al juez de primera instancia (Fallos: 308:821; 312:2096, entre otros). De modo tal que, al revocar el pronunciamiento de la cámara, deberá decidirse en esta sede acerca de las restantes defensas o argumentaciones esgrimidas por los demandados con motivo de su recurso ante la alzada y que han sido mantenidas en esta instancia a fs. 1094/1116 y 1121/1144 (conf. doctrina de Fallos: 318:2133 y 2228, entre otros).

10) Que con respecto al primer agravio de los recurrentes —que el magistrado de primera instancia los condenó solidariamente a pesar de que el frigorífico actor no especificó ni probó las supuestas omisiones en que habrían incurrido— resultan aplicables al *sub lite* los principios desarrollados en Fallos: 312:2138, reiterados en fecha más reciente en Fallos: 323:305 y 318. En efecto, el actor funda la responsabilidad en la omisión por parte del Estado Nacional y del SENASA en adoptar las medidas en materia de poder de policía sanitaria necesarias para evitar el resurgimiento de la aftosa en el país, el cierre de los mercados internacionales y los perjuicios patrimoniales que dichos acontecimientos habrían provocado. Dice en su demanda que de haberse "cumplido con su deber de preservar la hacienda argentina libre de aftosa (...) los hechos dañosos (...) no se hubieran producido" (fs. 238 vta.).

Expresado el reproche en términos tan genéricos, cabe recordar —por su similitud con la cuestión debatida en el caso de autos— lo explicitado por este Tribunal en materia de poder de policía de seguridad: "el ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, toda vez que no parece razonable pretender que su

responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarla a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa" (Fallos: citados y 327:2722).

En este sentido, asiste razón al Estado cuando afirma que el actor no individualizó "el deber legal cuyo incumplimiento la actora le atribuye al Estado Nacional, o a cualquiera de los organismos que lo integran" (fs. 799).

Así, tal como explican los recurrentes en el *sub lite*, el frigorífico no acreditó conducta omisiva alguna por parte de los demandados. Ni de sus escritos ni de la prueba producida surge cuál ha sido el deber jurídico incumplido por estos últimos. Por el contrario, se limita a atribuir responsabilidad a los demandados que —según sostiene— no han ejercido correctamente el poder de policía sanitario que les competía, sin especificar cuáles eran las medidas que, de haber sido adoptadas, hubieran evitado los perjuicios. Cabe señalar, que en estos casos —de conducta antijurídica por omisión—, sólo le puede caber responsabilidad al Estado Nacional si incumplió el deber legal que le imponía obstar el evento lesivo, máxime cuando una conclusión contraria llevaría al extremo —por cierto absurdo— de convertir al Estado en un ente asegurador de todo hecho dañoso que se cometiera (conf. doctrina de la causa C.1563.XXXVI "Cohen Eliazar c. Río Negro, Provincia de y otros s/daños y perjuicios", sentencia del 30 de mayo de 2006).

En el *sub lite* resultaría irrazonable erigir como obligación jurídica un deber de vigilancia que garantice de manera absoluta la no introducción del virus en el país o el no contrabando de animales, más aún cuando la transmisión de la aftosa es "por contacto directo entre animales, o de manera indirecta a través de vehículos (camiones, automóviles, etc.) maquinarias (ordeñadoras, etc.) e indumentaria (ropa de trabajo, calzado, etc.)" (*www.senasa.gov.ar*).

11) Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que los demandados cumplieron con las obligaciones contempladas en la ley 24.305 (de implementación del "Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa"). En dicha norma se declara a la fiebre aftosa "de denuncia inmediata y obligatoria" (art. 9).

También se consagra como deber del SENASA el "adoptar y ejecutar todas las medidas técnicas apropiadas, incluso el sacrificio inmediato de los animales expuestos a un foco de fiebre aftosa, en caso de presentarse la enfermedad en una zona declarada libre y/o en áreas con condiciones sanitarias en las que el organismo de aplicación previamente así lo haya dispuesto" (art. 2, inc. f). Así, no se encuentra controvertido en autos que, al detectarse hacienda ingresada ilegalmente en el país en la localidad formoseña de Clorinda —que arrojó serología positiva a la fiebre aftosa—, el SENASA aplicó el rifle sanitario a aquellos animales que pudieran haber estado en contacto con dichos vacunos aftósicos y declaró "zona de vigilancia" a las Provincias de Formosa, Corrientes y Entre Ríos de acuerdo al art. 1.4.4.4 del Código Zoosanitario Internacional (resoluciones 1127/00, 1128/00 y 1129/00, respectivamente). Asimismo, prohibió el egreso de animales de las especies susceptibles a la fiebre aftosa, desde la zona de vigilancia hacia el resto del país y dispuso que "todos los movimientos de animales dentro de la zona de vigilancia, incluidos los ingresos desde otras zonas del país, se realizarán, bajo la modalidad de despacho de tropas y sometidos a estrictos controles, incluyendo inspección clínica en origen y destino" (arts. 3° de las resoluciones mencionadas y 4° de la 1127/2000). Asimismo, el SENASA prohibió el movimiento total de animales susceptibles de la fiebre aftosa por 21 días consecutivos, con excepción de aquellos con destino a faena inmediata y a mercados terminales de hacienda, "los que deberán ser fehacientemente comprobados, con anterioridad a la

emisión de cualquier tipo de certificación" (resoluciones 1133/00 y 1144/00). Dispuso que en el supuesto de "detectarse el tránsito de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa sin la autorización y certificación correspondiente, serán considerados de tránsito ilegal y de alto riesgo sanitario, realizándose en forma inmediata su decomiso y posterior sacrificio sanitario, sin tener derecho el titular del mismo a indemnización alguna" (art. 4° de la resolución 1133/00).

Al adoptar estas medidas de vigilancia, control y profilaxis —cuyo acierto o error no corresponde a este Tribunal evaluar—, los demandados cumplieron con las obligaciones contempladas en la ley citada precedentemente.

12) Que por lo expuesto *ut supra* corresponde hacer lugar a los agravios vertidos por el Estado Nacional y el SENASA, revocar el pronunciamiento recurrido y rechazar la demanda interpuesta a fs. 227/245 vta. Dada la forma como se decide, no corresponde que este Tribunal examine los restantes agravios planteados por los recurrentes.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 819/819 vta. y se rechaza la demanda. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

Ejecución de sentencia – Reajuste de haberes – Sentencia equiparable a definitiva – Dispendio jurisdiccional

Cingolani, Francisco Florencio c. ANSeS s/ejecución previsional – 10/04/2012

✐ ***Antecedentes:***

En el marco de un proceso de ejecución de una sentencia de reajuste de haberes previsionales, se aprobó parcialmente la liquidación presentada por el jubilado, al haberse limitado el lapso a ejecutar. Contra ese pronunciamiento, el actor dedujo el recurso ordinario de apelación.

La Corte declaró procedente el recurso ordinario y revocó la sentencia.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

Vía procesal. Sentencia definitiva.

🕮 ***Estándar aplicado por la Corte:***

- A los fines del recurso ordinario, la decisión que dispuso un límite temporal del lapso a ejecutar los haberes previsionales del reclamante tiene el carácter de definitiva y resulta contraria a la doctrina de la Corte Suprema que surge del precedente "Cuomo, Hecio" por lo que corresponde su revocación.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 10 de abril de 2012.

Vistos los autos: **"Cingolani, Francisco Florencio c. ANSeS s/ejecución previsional"**.

Considerando:

1°) Que en el marco de un proceso de ejecución de una sentencia de reajuste de haberes previsionales, la sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la decisión de la instancia anterior que había aprobado parcialmente la liquidación presentada por el jubilado e impuesto las costas en el orden causado. Contra ello el actor dedujo el recurso ordinario de apelación, que fue concedido por esta Corte a fs. 202.

2°) Que para resolver del modo en que lo hizo, el *a quo* consideró que el fallo en ejecución había establecido que la ley 23.928 no afectaba las pautas del reajuste que disponía, y que al haber quedado firme ese pronunciamiento, la inconstitucionalidad de la ley 18.037, declarada en la causa, debía mantenerse con posterioridad al mes de abril de 1991 y hasta el 31 de marzo de 1994, fecha en que concluía la vigencia de la fórmula en cuestión (fs. 146 y 151).

3°) Que el actor se agravia de que se haya puesto ese límite en el lapso a ejecutar y sostiene que de tal modo no se cumple la sentencia que ordenó la recomposición de sus haberes. Argumenta que, más allá de la pauta de movilidad aprobada —que según sostiene ha respetado íntegramente—, el fallo preveía también el pago de las diferencias que se fueran devengando en lo sucesivo, aspecto que se vería frustrado en caso de mantenerse la decisión apelada.

4°) Que de la cuenta presentada por el demandante surge con claridad que aplicó el método de ajuste por movilidad establecido en la sentencia sólo hasta el mes de marzo de 1994, tal como lo establecía el punto 7 del decisorio en ejecución (fs. 8/12), arribando a un haber mensual de $ 841,53. También puede observarse que los haberes oportunamente abonados por la ANSeS, correspondientes al período posterior, fueron de $ 432 por mes, y que los montos liquidados luego de la fecha indicada son las diferencias existentes entre los haberes reajustados y percibidos que se han consignado (fs. 19/21).

5°) Que la limitación temporal de la ejecución ratificada por el a quo vulnera la cosa juzgada, pues la sentencia cuyo cumplimiento procura el actor no sólo establecía una pauta para el cálculo del beneficio, sino que su aplicación permitía determinar el nivel de la prestación para el lapso subsiguiente y hasta tanto fuera incrementado por nuevas disposiciones legales o decisiones judiciales en materia de movilidad. El haber resultante de esa sentencia sería desconocido si se admitiera que, por hallarse fuera del ámbito del cumplimiento forzado del fallo, un período de al menos cuatro años quedara cancelado con una mensualidad sustancialmente menor.

6°) Que en lo atinente a la vía procesal apropiada, cabe destacar que resultaría un dispendio jurisdiccional obligar al jubilado a iniciar un nuevo juicio de conocimiento a fin de que se le reconozca que el monto de su prestación, en el período descartado por el a quo, era el que ya había sido fijado por la sentencia en ejecución y que se hallaba, por lo tanto, incorporado a su patrimonio.

7°) Que, en las condiciones expuestas, la decisión apelada tiene el carácter de definitiva requerido para la procedencia del recurso interpuesto y resulta contraria a la doctrina de esta Corte que surge del precedente C.3547.XXXVIII "Cuomo, Hecio c. ANSeS s/ejecución previsional", fallo del 15 de abril de 2004, por lo que corresponde su revocación.

8°) Que los agravios relativos a las costas devengadas suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en la causa "Rueda" (Fallos: 327:1121), a cuyas consideraciones cabe remitirse por razón de brevedad.

Por ello, el Tribunal resuelve: declarar procedente el recurso ordinario de apelación deducido por el actor, revocar la sentencia apelada con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden, aprobar íntegramente la liquidación presentada por el ejecutante e imponer las costas a la ejecutada en todas las instancias. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Sentencia definitiva- Costas en procesos de ejecución

Bco. de Inversión y Comercio Exterior SA c. Citibank NA s/Ejecutivo – 10/04/2007 – Fallos: 330:1332

✐ ***Antecedentes:***

En un juicio ejecutivo, la Cámara de Apelaciones modificó la sentencia de primera instancia que había mandado llevar adelante la ejecución y distribuyó las costas de ambas instancias en el orden causado, afirmando que la cuestión discutida pudo ser objeto de disímiles conclusiones y que existe disímil jurisprudencia y posiciones doctrinarias al respecto. La entidad bancaria actora dedujo recurso ordinario de apelación.

La Corte, por mayoría, dejó sin efecto lo resuelto e impuso las costas a la demandada en todas las instancias.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Sentencia equiparable a definitiva.

📖 ***Estándar aplicado por la Corte:***

- Las decisiones en materia de costas devengadas en procesos de ejecución resultan equiparables a la sentencia definitiva a que se refiere el art. 24, inc. 6°, del decreto-ley 1285/58.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 10 de abril de 2007.

Vistos los autos: **"Bco. de Inversión y Comercio Exterior SA c. Citibank NA s/ejecutivo".**

Considerando:

1°) Que lasala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al modificar parcialmente la sentencia dictada en primera instancia que había mandado llevar adelante la ejecución promovida en autos, dispuso —en lo que interesa— que las costas de ambas instancias debían ser soportadas en el orden causado (fs. 1968/1973). Contra ese pronunciamiento, la entidad bancaria ejecutante dedujo el recurso ordinario de apelación (fs. 2002), que fue concedido a fs. 2006/2007. El memorial pertinente obra a fs. 2015/2023 y su contestación a fs. 2026/2029.

2°) Que el recurrente sostiene que, en lo atinente a las formas de distribuir las costas, el fallo carece de fundamentos jurídicos, repugna a la Constitución Nacional y contraría lo establecido expresamente en las disposiciones adjetivas aplicables al juicio ejecutivo.

3°) Que el recurso resulta formalmente procedente pues, como lo tiene resuelto esta Corte, las decisiones en materia de costas devengadas en procesos de ejecución —como la impugnada en el caso— resultan equiparables a la sentencia definitiva a que se refiere el art. 24, inc. 6°, del decreto-ley 1285/58 (doctrina de Fallos: 325:2392, considerando 4° y sus citas). Por otra parte, se advierte que si bien conocida jurisprudencia del Tribunal exige que para la viabilidad del recurso ordinario de apelación se debe demostrar que "el valor disputado en último término" —o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio"— excede el mínimo legal a la fecha de interposición (Fallos: 246:303; 297:393; 310:2914; 326:2542, entre muchos otros), también se ha admitido que cabe atemperar esa exigencia cuando la suma en cuestión emana con claridad de los elementos objetivos obrantes en el proceso (Fallos: 320:349; 325:3225; 327:1456, entre otros), tal como ocurre en el *sub examine*. En efecto, surge de las constancias de la causa que solo en concepto de tasa de justicia, ha sido abonado ya el importe de $ 415.726,46 (fs. 1923) que representa más del 57% del mencionado límite (de $ 726.523,32, según el art. 24, inc. 6°, ap. a del decreto-ley 1285/58, texto conforme a resolución 1360/01). Si se toma en consideración que a tal cantidad deben adicionarse los honorarios profesionales, cuya determinación, además de respetar los mínimos arancelarios vigentes (arts. 7° y 14 de la ley 21.839 y sus modificatorias) depende necesariamente de la evaluación de diversos factores entre los que cobra decisiva incidencia el monto de la ejecución (que en autos alcanza la significativa cifra de $ 13.742.424,92; ver fs. 1933/1936; confr. art. 19 de la ley recientemente citada), no cabe sino concluir que la sustancia económica de lo debatido en esta instancia supera ampliamente el tope normativo indicado.

4°) Que, en lo concerniente al planteo recursivo en sí mismo se aprecia que la objeción del apelante resulta atendible. En efecto, como sustento de la decisión de declarar las costas por su orden el *a quo* argumentó que un aspecto de "la temática" discutida pudo ser objeto "de disímiles conclusiones y (...que...) existe al respecto disímil jurisprudencia y posiciones doctrinarias". Mas cabe observar que esa justificación no encuadra en ninguno de los supuestos taxativamente previstos en el art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como excepciones admisibles a la regla según la cual "las costas del juicio ejecutivo serán a cargo

de la parte vencida" y que se refieren únicamente a las hipótesis del rechazo de pretensiones del ejecutante o a aquellas en las que hubiera progresado la excepción de pago parcial (confr. artículo citado).

En tales condiciones, corresponde descalificar el pronunciamiento recurrido en lo referente al punto impugnado ya que, sin motivos válidos, el a quo se ha apartado de la directriz normativa específicamente diseñada para procesos como el que aquí se trata (Fallos: 321:3199; 325:3382, entre muchos otros).

Por ello, se hace lugar a la apelación y, con el alcance indicado, se revoca la sentencia y se declaran a cargo de la ejecutada las costas de todas las instancias. Notifíquese y devuélvanse. RICARDO L. LORENZETTI (en disidencia) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE S. PETRACCHI — JUAN C. MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, acogió parcialmente el recurso de apelación que la ejecutada había interpuesto contra la sentencia de fs. 1933/1936 —por la que se ordenó seguir adelante la ejecución—, modificando, en cuanto aquí interesa destacar, la imposición de costas, las que distribuyó por su orden en ambas instancias (fs. 1968/1973).

2°) Que contra lo resuelto en el aspecto precedentemente indicado el banco ejecutante interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 2002), que fue concedido a fs. 2006/2007.

A fs. 2015/2023 se presentó el correspondiente memorial, en el que sustancialmente se argumenta acerca de la inexistencia de razones para apartarse de la regla establecida por el art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto prescribe que "las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida".

3°) Que si bien en el aspecto indicado la decisión apelada puede considerarse definitiva (Fallos: 325:2392, considerando 4°), para que proceda el recurso ordinario de apelación por ante esta Corte en causas en que la Nación es parte se requiere, además, que esté comprobado y resulte de autos que a la fecha de su interposición la suma cuestionada excede el mínimo legal establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, según la ley 21.708, reajustado por resolución 1360/91 del Tribunal (Fallos: 246:303; 297:393; 302:502; 310:2914; 316:2568; 317:1683).

4°) Que en la especie el valor disputado a tener en cuenta es el de las costas cuya distribución se controvierte.

Ahora bien, puesto que las costas en cuestión son parcialmente ilíquidas, ya que si bien se conoce el importe de la tasa de justicia (fs. 1923/1927), se ignora el monto de las retribuciones profesionales en razón de que todavía no han sido reguladas, corresponde estar a la tradicional doctrina del Tribunal según la cual en aquellos supuestos en que la determinación del valor económico controvertido está sujeta a una liquidación ulterior, el recurso ordinario resulta formalmente improcedente, sin que obste a tal conclusión el hecho de que el monto global aproximado pueda hipotéticamente superarlo (Fallos: 289:72, entre otros).

En su caso, para acreditar el valor disputado, debió el recurrente realizar una estimación de los honorarios que correspondería regular en calidad de costas (Fallos: 314:129, considerando 3°), lo cual fue omitido.

5°) Que según lo ha destacado esta Corte, la demostración referente al valor en discusión resulta una carga del recurrente de cumplimiento imprescindible (Fallos: 312:238).

En tales condiciones, en ejercicio de las facultades que posee esta Corte como juez del recurso, corresponde declarar improcedente la apelación ordinaria articulada por el ejecutante.

Por ello, se resuelve: Declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación de fs. 2002. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase. RICARDO L. LORENZETTI.

Sentencia definitiva – Condena daño emergente y lucro cesante

Ferrosur SRL c. YCF s/daños y perjuicios – 9/8/2005 – Fallos: 328:2944 (3)

✐ ***Antecedentes:***

Una sociedad demandó a Yacimientos Carboníferos Fiscales reclamando la reparación del daño que le habría causado el personal de ésta al apropiarse ilegítimamente de elementos esenciales de un muelle de servicios que aquélla había adquirido, los cuales fueron utilizados en parte por la demandada como alcantarillas para la construcción de un ramal ferroportuario. El juez de primera instancia y la Cámara de Apelaciones admitieron la demanda. La alzada modificó el monto de la indemnización otorgada en concepto de daño emergente, el cual limitó al costo de los bienes al momento de realizarse su determinación.

La actora dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido. La Corte declaró admisible el recurso y confirmó la sentencia.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Sentencia equiparable a definitiva.

🕮 ***Estándar aplicado por la Corte:***

- Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que —al confirmar la que condenó por daño emergente y lucro cesante— modificó lo resuelto respecto del daño emergente, pues se trata de una resolución equiparable a sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte y el valor en que se pretende la modificación

(3) N. de S.: En igual sentido ver Fallos: 326:1851.

de la sentencia recurrida supera el mínimo que prevé el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 9 de agosto de 2005.

Vistos los autos: **"Ferrosur SRL c. YCF s/daños y perjuicios"**.

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado a Yacimientos Carboníferos Fiscales a indemnizar a Ferrosur SRL por daño emergente y lucro cesante, y modificó lo resuelto respecto del daño emergente "por el monto equivalente al costo de los bienes al momento de su determinación conforme arts. 503 y 504 del CPCCN" (fs. 744/753). Contra esta decisión, la actora dedujo el recurso ordinario de apelación (fs. 765/767) y el recurso extraordinario federal (fs. 768/832). El tribunal *a quo* concedió el primero y, en relación al remedio federal, tuvo presente dicho planteo "para ser considerado ante la eventualidad de que el Alto Tribunal se pronunciara desfavorablemente respecto de la decisión de concesión" del recurso ordinario (fs. 834/834 vta.). El memorial de agravios corre agregado a fs. 842/905 y su contestación, a fs. 920/924 vta.

2°) Que el recurso ordinario resulta formalmente procedente, toda vez que se trata de una resolución equiparable a sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte y el valor en que se pretende la modificación de la sentencia recurrida supera el mínimo que prevé el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

3°) Que Ferrosur SRL promovió demanda contra Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado, por los daños y perjuicios que le habría ocasionado el accionar del personal dependiente de la demandada. Dicho accionar —según sostuvo la actora— consistió en la apropiación ilegítima de elementos esenciales de un muelle de servicios o pantalán que la demandante había adquirido a la firma Dycasa SA, los cuales fueron en parte utilizados por la demandada como alcantarillas para la construcción del ramal ferroportuario Chimén Aike - Punta Loyola, quedando la parte restante de los elementos apropiados en los depósitos de YCF. El referido pantalán había sido construido y utilizado por la firma Dycasa SA para la obra de estabilización del gasoducto submarino entre los cabos Vírgenes y Espíritu Santo, en cada lado del Estrecho de Magallanes, habiendo sido posteriormente desarmado y depositado en la playa de Cabo Vírgenes, para ser adquirido por la actora en 1991 (fs. 71/84 vta.).

4°) Que el juez de primera instancia tuvo por acreditado que la actora era la propietaria del muelle metálico cuya apropiación ilegítima denunció. Tuvo en cuenta para ello la certificación contable por la que el profesional verificó la venta de Dycasa a Ferrosur, operación que se hallaba contabilizada en los libros de la sociedad en legal forma conforme lo consignó el contador; además, dichas constancias se encontraban respaldadas por el Libro IVA de la actora y por el informe de la empresa vendedora. De igual modo, consideró probada la apropiación ilegítima por parte de la demandada de diversas partes del bien. Con relación a ello, señaló que ese material no constituía *res nullius* "si nos atenemos...a la fecha de la operación de venta...

anterior al momento en que la accionada reconoce haber retirado el material de la zona antes indicada, y que su dueño, pudo haber sido fácilmente individualizado, ya que ... Gas del Estado pudo informar la propiedad de los elementos ...". Advirtió así un obrar negligente por parte de los dependientes de la demandada, quienes desarmaron los elementos de propiedad de la actora, sin comprobar previamente su titularidad.

En base a ello, condenó a la demandada a abonar a Ferrosur el valor total del muelle metálico. En este sentido, determinó que el monto que debía ser reconocido a la actora resultaba "equivalente a la de la totalidad del bien, al momento de producirse el menoscabo en el patrimonio de la accionante". Expresó que de la prueba pericial producida en autos resultaba técnicamente imposible la re-utilización del material sobrante —esto es, de aquellas partes del muelle que no fueron utilizadas en el tendido del ramal ferroportuario— o su posterior comercialización, como forma de recupero de la inversión realizada; señaló asimismo que del informe pericial mencionado surgía que el estado del material al tiempo del acaecimiento de los hechos de la demanda era bueno, dadas sus características técnicas y fines propios para los cuales había sido diseñado. Fijó de esta manera la suma a abonar a la actora en concepto de daño emergente en $10.255.400, con más el 10% sobre dicha suma en concepto de lucro cesante (fs. 672/680 vta.).

5°) Que —en lo que aquí interesa— el *a quo* confirmó dicho pronunciamiento en tanto había condenado a Yacimientos Carboníferos Fiscales a indemnizar a la actora por daño emergente y lucro cesante, pero modificó el monto del primero de los conceptos mencionados, el cual restringió al "efectivo quebranto probado y padecido por la damnificada, cuál es el monto equivalente al costo de los bienes —elementos— al momento de practicarse su determinación que su apropiación sin derecho se acreditó en autos" (fs. 744/753).

6°) Que los agravios del apelante pueden sintetizarse de la siguiente manera: a) que en la evaluación de los agravios vertidos por la demandada en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el *a quo* incurrió en dogmatismo y en ausencia de análisis y de fundamentación suficiente y adecuada, toda vez que debió declarar desierto ese recurso, el cual no era más que una réplica casi textual de gran parte de los argumentos vertidos en la instancia de grado, sin contener una crítica concreta y razonada de la sentencia; b) que el fallo apelado valoró en forma arbitraria la prueba incorporada con el objetivo de cuantificar económicamente el daño cuya reparación se demandó, al restar mérito con "una deliberada intención" a una probanza regularmente incorporada y que resultaba esencial para la solución del diferendo —la pericial técnica producida—; c) que la fórmula propuesta por el *a quo* para reparar el daño resulta "ilegal", toda vez que la solución importa prescindir del texto legal aplicable al caso —arts. 1091, 1092 y 1094 del Código Civil— sin dar razón lógica y convincente para ello y se establece, antes bien, una fórmula que colisiona con los principios más elementales de la teoría de la reparación del daño; y d) que el fallo recurrido violenta en forma manifiesta y ostensible el principio de congruencia, pues al fijar como fórmula indemnizatoria el valor de los bienes que resultaron objeto de apropiación —y no el de la cosa dañada—, el *a quo* introdujo una cuestión que no fue propuesta por la demandada a la consideración del juez de grado (fs. 842/905).

7°) Que el primero de los agravios reseñados en el considerando precedente no puede prosperar. En efecto, el juez de primera instancia tuvo por acreditada la propiedad en cabeza de la actora —al momento de los hechos denunciados— del muelle metálico cuya apropiación aquélla reclama; consideró probada la apropiación ilegítima por parte de la demandada de diversas partes del bien; y advirtió un obrar negligente en los dependientes de aquélla, quienes

desarmaron los elementos de propiedad de la actora, sin comprobar previamente su titularidad. Sobre esas bases, determinó el valor que debía reconocerse a la demandante, "equivalente a la de la totalidad del bien".

Una detenida lectura de los agravios de la demandada contra la sentencia de primera instancia no lleva sino a la conclusión de que los fundamentos en los cuales el sentenciante basó su decisión han sido considerados en el escrito en cuestión. En efecto —aunque, tal como lo sostuvo el *a quo*, de manera "confusa y desordenada" (fs. 745)—, aquélla esgrimió los argumentos que a su criterio demostraban, entre otras cosas, que el muelle metálico no era efectivamente de propiedad de la actora, que se trataba de una cosa abandonada susceptible de apropiación y que los agentes que se apropiaron de las partes del muelle no tenían relación alguna con YCF (fs. 694/696 vta.).

Es así que la apelante no alcanza a demostrar que los argumentos del juez de grado no hayan sido rebatidos adecuadamente por la demandada. Sentado ello, el pronunciamiento atacado en relación al punto no puede —como se pretende— ser tildado de dogmático, toda vez que el *a quo*, utilizando un criterio restrictivo en la aplicación de la disposición contenida en el art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ponderando los efectos de la sanción de deserción —que pone punto final a la discusión sobre la cuestión controvertida—, tuvo presente que "la doble instancia, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede suprimirse a una de las partes", por lo que —en aras del principio liminar de la amplitud de la defensa en juicio— consideró que no correspondía declarar la deserción del recurso de apelación de la demandada (fs. 745 y 752/752 vta.).

En esencia, una frustración ritual del derecho del recurrente a obtener una sentencia favorable implica grave lesión al derecho de defensa en juicio, por lo que debe ser interpretada con un criterio restrictivo, debiéndose estar, ante la duda, por la continuación del proceso. Es por ello que el agravio en cuestión no puede prosperar.

8°) Que las argumentaciones reseñadas en segundo y tercer término deben ser tratadas conjuntamente, pues se hallan inescindiblemente unidas entre sí. Ello es así toda vez que después de valorar la pericia técnica producida, el *a quo* consideró que las conclusiones del experto se tornaban "inviables para sustentar la indemnización por daños y perjuicios en los términos concedidos por el sentenciante de grado" (fs. 750).

9°) Que, en este aspecto, se queja la apelante de que el *a quo* haya reducido la indemnización por daño emergente al "efectivo quebranto probado y padecido por la damnificada", en el entendimiento de que éste comprendía "el monto equivalente al costo de los bienes —elementos— al momento de practicarse su determinación" (fs. 751 vta.), en alusión al "momento" en que se llevó a cabo el acta de constatación que dio cuenta de los elementos hallados en los depósitos de YCF y en las obras de tendido del ramal ferroportuario. De tal modo, se agravia la recurrente de que no se haya fijado la indemnización en consideración al valor total del muelle.

De las constancias de la causa se desprende que, al tiempo de la interposición de la demanda, las piezas componentes del muelle o pantalán propiedad de la actora se encontraban repartidas en tres lugares diferentes: una parte continuaba en el lugar en donde Ferrosur las había adquirido, esto es, en la zona de Cabo Vírgenes; otros caños se encontraban en el depósito de la demandada en Río Gallegos; finalmente, el resto de las piezas había sido afectado al tendido del ramal ferroportuario. Del informe pericial producido en autos surge, con relación a esos elementos, que ellos formaron parte de "Una misma y única estructura metálica, por resultar idéntic[o]s en naturaleza, conformación, tipología y medidas" (fs. 611 y 627; el resal-

tado pertenece al original); asimismo, que no existía posibilidad de reutilización del material apropiado por los dependientes de YCF.

Sin embargo, en la causa no se ha probado que Ferrosur haya adquirido los materiales componentes del muelle desmontable en condiciones tales que hubieran permitido utilizarlos nuevamente con el mismo propósito para el que había sido originalmente diseñados. Sobre el particular cabe advertir que si bien el perito naval informó que dichos materiales se hallaban íntegros y en condiciones de ser utilizados para reconstituir la estructura original utilizada por Dycasa SA en la obra submarina realizada para Gas del Estado, lo cierto es que tal aseveración fue realizada sin que el experto hubiera tenido, en modo alguno, la posibilidad de constatar la cantidad y condiciones en que se hallaba dicho material cuando Yacimientos Carboníferos Fiscales comenzó a utilizarlo parcialmente en provecho propio. En tales condiciones, cobra relevancia el importe fijado en la factura de venta presentada por la actora, cuya copia está agregada a fs. 31 y 34/35, de la cual resulta que en 1991 Ferrosur SRL adquirió la totalidad de tales elementos en el estado en que se encontraban y por 283.330.000 australes, ajustables de acuerdo con el tipo de cambio correspondiente al 15 de abril de 1991; único principio de prueba por escrito relativo al valor asignado por las partes a la totalidad del material en cuestión. Los agravios de la interesada, según los cuales el valor de adquisición de un bien no puede ser tomado como parámetro para estimar los daños ocasionados al propietario por la destrucción posterior de aquél (tal como a su entender lo evidenciarían las hipótesis en las que un bien es adquirido a título gratuito o a un precio irrisorio o marcadamente inferior al de mercado, y con posterioridad resulta destruido) no constituyen una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia apelada. Ello es así en razón de que, a falta de otras pruebas, la cámara dio relevancia preponderante al importe de la factura de venta debidamente contabilizada en los libros de la actora, no controvertido por ésta; único documento existente sobre el particular en el que, por lo demás, tampoco se enumera la cantidad de componentes ni sus dimensiones, ni se menciona su peso parcial o total en modo tal que permita advertir si parte del muelle utilizado en tareas submarinas había sufrido alteraciones, ni tampoco si permanecía en el lugar de anclaje original. A lo expuesto cabe agregar que la interesada no expresa ni aclara cuáles habrían sido las circunstancias excepcionales que explicarían por qué, un año después de adquirido, el valor del bien se incrementó hasta alcanzar el monto estimado por el perito, reclamado al interponer el recurso ordinario de apelación.

En efecto, no puede colegirse —al menos sin incurrir en un dogmatismo apartado de la prueba producida— que el deterioro de las piezas que quedaron en su lugar de origen y no fueron utilizadas por la demandada, del que da cuenta el informe pericial, pueda ser atribuido a la conducta culpable de YCF. Más aún cuando los libros de guardia correspondientes al período comprendido entre los meses de diciembre de 1992 y febrero de 1993 del Destacamento Reforzado de Cabo Vírgenes de Prefectura Naval Argentina —ubicado a 10 km del lugar en donde se encontraba el pantalán— dan cuenta del concurrir de vehículos por la zona de diversas empresas no pertenecientes a la demandada (fs. 325/453 y 750 vta./751).

Por los motivos expuestos, la solución propiciada por el *a quo* no resulta irrazonable, por lo que las quejas de la apelante en este aspecto no pueden prosperar.

10. Que, asimismo, la recurrente se agravia de que, aun admitiéndose la solución propuesta por el *a quo*, “no se entiende por qué en tal caso no se ordenó indemnizar también [además del costo del material depositado en YCF Río Gallegos] el valor de los caños utilizados como alcantarilla en el ramal Ferroportuario Chimén-Aike/Punta Loyola” (fs. 899 vta.).

Al respecto, debe señalarse que los elementos enumerados por el *a quo* —en los cuales basó el monto de la indemnización reconocida a la actora— coinciden con el material descripto en el acta de constatación obrante a fs. 3/5 (ver fs. 751 vta.), de cuya lectura surge inequívocamente que esa enumeración responde no sólo al material hallado en los depósitos de la demandada en Río Gallegos, sino también al utilizado en el ramal ferroportuario.

En efecto, de la mencionada acta se desprende que la constatación fue llevada a cabo tanto "en la playa de YCF, sita en calle Gobernador Lista", como en el camino "que une Chimén-Aike con Punta Loyola, donde se construye la obra Ferro-Portuaria, que ejecuta Vialidad Provincial conjuntamente con la Empresa YCF". En el primero de los lugares mencionados se constató la existencia de "48 caños pilotes de un metro de diámetro de una pulgada de espesor y de doce metros de largo cada uno, calidad de chapa F-24, cuatro caños pilotes de sesenta centímetros de diámetro y doce metros de largo, ocho caños pilotes de 14 pulgadas de diámetro cada uno y media pulgada de espesor por cuatro metros de largo cada uno, dos vigas maestras de diez metros de largo cada una..., 27 rieles pesados de 12 metros de largo cada uno de trocha ancha, 1 trozo de una baranda de seguridad". A su vez, en el lugar del tendido del ramal ferroportuario fueron hallados "caños pilotes de las dos medidas referenciadas, puestos como alcantarillas" (fs. 3 vta./4). Elementos estos que también se encuentran detallados en el dictamen del consultor técnico de la parte actora (fs. 504/505).

Es por lo dicho que el monto indemnizatorio reconocido en el fallo apelado abarca el material existente en los depósitos de YCF y el efectivamente utilizado como alcantarilla en el ramal ferroportuario, razón por la cual las quejas de la actora en este punto tampoco pueden tener favorable acogida.

11. Que, finalmente, la actora se agravia de que, al decidir como lo hizo, el *a quo* "avanz[ó] sobre un capítulo o defensa nunca sometido a la consideración del juez de primera instancia", toda vez que la demandada "[n]unca pretendió ajustar la indemnización debida al valor del material efectivamente sustraído" (fs. 825 vta.).

El presente agravio debe ser desestimado, a poco que se advierta que en el memorial presentado ante la cámara respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la demandada cuestionó "la valoración que del muelle" hizo el sentenciante de grado. "[n]o se entiende —sostuvo la quejosa— cómo un muelle que no puede ser utilizado, puede ser vendido con ese fin y mucho menos se entiende que el Sr. Juez... valúe el mismo tal como si se adquiriese un muelle con destino a ser utilizado como tal" (fs. 696). De ello y del pedido que la demandada hizo al perito para que precisara las posibilidades de reutilizar la estructura desarmada al momento en que se produjeron los hechos (fs. 630), el *a quo* pudo razonablemente entender que los agravios vertidos hacían referencia a la extensión del resarcimiento.

De esta manera, no puede válidamente sostenerse que el acogimiento parcial de las pretensiones de la actora implique que el sentenciante se haya excedido en los límites que imponen las cuestiones planteadas por las partes.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario de apelación y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase. ENRIQUE S. PETRACCHI — AUGUSTO C. BELLUSCIO — JUAN C. MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO L. LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Sentencia definitiva- Impedimento continuación del proceso – Recurso ordinario de apelación mal denegado

Hormigon SA c. Banco Nacional de Desarrollo (Patrimonio en liquidación) – 26/09/2006 – Fallos: 323:3849

✐ *Antecedentes:*

La Cámara Federal de Tucumán declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Banco Nacional de Desarrollo contra la sentencia de primera instancia que lo había condenado a abonar a la actora una suma de dinero, más intereses. Contra este pronunciamiento, la parte demandada dedujo el recurso ordinario de apelación cuya denegación originó la queja ante la Corte Suprema.

El Tribunal declaró mal denegado el recurso ordinario interpuesto.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sentencia definitiva. Firmeza de sentencia de grado.

Estándar aplicado por la Corte:

- A los fines del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, constituyen sentencias definitivas las resoluciones que deciden respecto del fondo del pleito y también las que le ponen fin e impiden la tutela del derecho invocado, por lo que el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por la demandada encuadra en tal concepto, ya que su consecuencia inmediata es que, para dicha parte, la sentencia de primera instancia que la perjudica, adquiera firmeza.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2006.

Vistos los autos: **"Recurso de hecho deducido por el Banco Nacional de Desarrollo (patrimonio en liquidación) en la causa Hormigón SA c. Banco Nacional de Desarrollo (patrimonio en liquidación)"**, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Banco Nacional de Desarrollo (patrimonio en liquidación) contra la sentencia de primera instancia que lo había condenado a abonar a la actora la suma

de $ 3.557.178,25, más intereses. Contra este pronunciamiento, la parte demandada dedujo el recurso ordinario de apelación cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso ordinario de apelación ante esta Corte, pues consideró que la sentencia recurrida no revestía el carácter de definitiva, toda vez que respecto de la resolución que había decidido el fondo del asunto todavía estaba pendiente el recurso de apelación deducido por la actora.

3º) Que constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, no solamente las resoluciones que deciden respecto del fondo del pleito, sino también las que le ponen fin e impiden la tutela del derecho invocado por el interesado (Fallos: 240:14). En ese sentido, el pronunciamiento del tribunal a quo que declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por la demandada encuadra en tal concepto, ya que su consecuencia inmediata es que —para esa parte— la sentencia de primera instancia, que la perjudica, adquiera firmeza.

4º) Que, por lo demás, se trata de un pleito en el cual la Nación es parte (Fallos: 320:1882) y, según se ha acreditado, el monto discutido en último término supera el mínimo que prevé el art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

Por ello, corresponde declarar mal denegado el recurso ordinario interpuesto por el Banco Nacional de Desarrollo (patrimonio en liquidación) y ordenar que se pongan los autos en Secretaría a los efectos de lo establecido en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Así se resuelve. Agréguese la queja al principal y notifíquese. EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Sentencia definitiva- Resolución que impide la continuación regular del proceso

Rodríguez, Cecilio Juan c. Administración Nacional de la Seguridad Social – 02/06/1998 – Fallos: 323:3317(4)

✐ ***Antecedentes:***

Contra el fallo de la sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que dispuso convertir el trámite de la causa —radicada y pendiente de sentencia ante ese tribunal— al procedimiento establecido en la ley 24.463 y devolver el expediente a la ANSeS, el actor interpuso el recurso ordinario de apelación que fue rechazado —por mayoría de votos— sobre la base de que aquella decisión no reunía el carácter de sentencia definitiva exigido por el art. 19 de la ley citada.

La Corte hizo lugar a la queja y declaró mal denegado el recurso ordinario de apelación.

(4) N. de S.: EN igual sentido ver Fallos: 323:3316.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Resolución equiparable a definitiva.

Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde declarar mal denegado el recurso ordinario deducido contra la sentencia que dispuso convertir el trámite de la causa al procedimiento establecido en la ley 24.463 pues, al impedir la continuación regular del proceso e imponer la retrogradación del estado de la causa a la etapa administrativa anterior, debe ser equiparada a sentencia definitiva.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 2 de junio de 1998.

Vistos los autos: **"Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez, Cecilio Juan c. Administración Nacional de la Seguridad Social"**, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el fallo de la sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que dispuso convertir el trámite de la causa —radicada y pendiente de sentencia ante ese tribunal— al procedimiento establecido en la ley 24.463 y devolver el expediente a la ANSeS, el actor interpuso el recurso ordinario de apelación que fue rechazado —por mayoría de votos— sobre la base de que aquella decisión no reunía el carácter de sentencia definitiva exigido por el art. 19 de la ley citada.

Que por impedir la continuación regular del proceso e imponer la retrogradación del estado de la causa a la etapa administrativa anterior, el pronunciamiento recurrido debe ser equiparado a la sentencia definitiva susceptible del remedio intentado (confr. causa B.789.XXXI "Barry, María Elena c. ANSeS s/reajustes por movilidad", considerando 2°, fallada con fecha 10 de octubre de 1996, y sus citas).

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara mal denegado el recurso ordinario de apelación. Agréguese al principal y pónganse los autos en secretaría a los efectos de la presentación del memorial (art. 280, párrs. 2º y 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese. EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Sentencia definitiva- Impedimento de revisión – Proceso de ejecución

Cuomo, Hecio c. ANSeS – 15/04/2004 – Fallos: 327:1158

✐ *Antecedentes:*

La sentencia de Cámara, en el marco de un proceso de ejecución, al confirmar el fallo de grado, rechazó la demanda y consideró que la vía escogida por el apelante era inhábil para hacer efectivo su derecho, ya que la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 18.037 había dejado de tener efectos jurídicos a partir de la entrada en vigencia del Libro I de la ley 24.241, época en la cual dejó de regir el sistema descalificado en el pronunciamiento definitivo dictado en el reajuste. Contra esa decisión la actora dedujo recursos ordinario y extraordinario de apelación que, denegados, dieron origen a sendas quejas. La Corte declaró mal denegado el remedio procesal.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Salida del país autorizada. Retención ilícita.

b) Clausura de debate. Equiparable a definitiva.

Estándar aplicado por la Corte:

- La decisión dictada en el marco de un proceso de ejecución es equiparable al pronunciamiento definitivo necesario para la admisibilidad de la apelación ordinaria, pues alteró el alcance de la sentencia definitiva dictada en el reajuste, puso fin a la posibilidad de revisar lo decidido y, de ese modo, clausuró el debate sobre los temas de fondo.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 15 de abril de 2004.

Vistos los autos: **"Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cuomo, Hecio c. ANSeS"**, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sentencia de la sala II de la Cámara Federal de la seguridad Social, en el marco de un proceso de ejecución, confirmó el fallo del juez de primera instancia que había rechazado la demanda y consideró que la vía escogida por el apelante era inhábil para hacer efectivo su derecho, ya que la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 18.037 había dejado de tener efectos jurídicos a partir de la entrada en vigencia del Libro I de la ley 24.241,

época en la cual dejó de regir el sistema descalificado en el pronunciamiento definitivo dictado en el reajuste.

2°) Que contra esa decisión la actora dedujo recursos ordinario y extraordinario de apelación que, denegados, dieron origen a sendas quejas. Atento a la forma en que se fundaron corresponde diferir el tratamiento del extraordinario a las resultas de lo que se decida en el remedio ordinario.

3°) Que son procedentes los agravios del apelante dirigidos a poner de manifiesto que la decisión impugnada es equiparable al pronunciamiento definitivo necesario para la admisibilidad de la apelación ordinaria intentada, pues alteró el alcance de la sentencia definitiva dictada en el reajuste, puso fin a la posibilidad de revisar lo decidido y, de ese modo, clausuró el debate sobre los temas de fondo (conf. causa L.291.XXXVII. "Lugones, Rafael Rodolfo c. ANSeS", fallada con fecha 2 de julio de 2002).

Por ello, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la queja y declarar mal denegado el recurso ordinario de apelación. Agréguese la queja al principal y pónganse los autos en secretaría a los fines del art. 80, párrafos 2° y 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Difiérese la consideración del recurso de hecho por denegación del remedio extraordinario de acuerdo con lo expresado en el considerando 2°. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ —JUAN CARLOS MAQUEDA.

Sentencia definitiva – Resoluciones posteriores

Red Argentina de Emisoras Splendid SA (RADES, SA) c. Estado Argentino" – 26/02/1964 – Fallos: 258: 43

✐ ***Antecedentes:***

a) Sentencia definitiva.

a) Resoluciones posteriores.

🕮 ***Estándar aplicado por la Corte:***

-Sólo en casos excepcionales procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra resoluciones posteriores a la sentencia definitiva. Entre esas excepciones cabe la atinente a la invalidez formal de una transacción homologada en la causa porque no procediendo a su respecto el recurso de alzada, aquél constituye la única vía eficiente para preservar el ejercicio de la jurisdicción legal pertinente, incluso de la Corte Suprema sobre el fondo del litigio.

- Las cuestiones de carácter procesal, si bien son ajenas, como principio, a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48, no lo son al recurso ordinario del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 26 de febrero de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa **Red Argentina de Emisoras Splendid SA (RADES, SA) c. Estado Argentino",** para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la circunstancia señalada por el auto de fs. 379 del principal, a saber: el carácter procesal de las cuestiones decididas a fs. 375, no basta para la denegatoria del recurso ordinario deducido a fs. 378. Pues si bien, como principio, tales puntos son ajenos a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48, no lo son el recurso del art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 —modificado por la ley 15.271— cuando se cumplen, además los extremos que tales normas prescriben. Por tal razón, la apelación ordinaria es procedente respecto de las resoluciones que hacen lugar a la perención, en segunda instancia, en causas en que la Nación o sus reparticiones autárquicas son parte, y el monto debatido supera el límite legal —Fallos: 126:429; 130:262; 145:420; 190;454 y otros— y aun en primera instancia, si el derecho en debate prescribiera una vez admitida la caducidad —Fallos: 254:464 y sus citas—.

2º) Que si bien el recurso ordinario se otorga respecto de la sentencia que pone fin a la causa, excepcionalmente cabe también admitirlo contra resoluciones posteriores a ella —doctrina de Fallos: 190:96 y sus citas—.

3º) Que, entre tales excepciones, difíciles en el ámbito de la ejecución de sentencia —Fallos: 129:338; 222:215 y otros; v. también doctrina de Fallos: 250:87; 251:77, en materia de recurso extraordinario— debe admitirse la atinente a la invalidez formal de la transacción homologada en la causa. Porque respecto de ésta no cabe recurso de alzada, y el deducido resulta, en consecuencia, la única vía eficiente para preservar, en su caso, el oportuno ejercicio de la jurisdicción legal pertinente, incluso de esta Corte, sobre el fondo del litigio. En efecto, las cuestiones de nulidad, que el auto de fs. 379 del principal salva, no alcanzan a las resueltas definitivamente a fs. 375.

4º) Que la queja se ha deducido en término —fs. 379 y vta.— del principal; Fallos: 248:450.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario deducido a fs. 378 de los autos principales. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

Sentencia definitiva- Ejecución de sentencia previsional

Baccaro, Adelaida Justina c. Administración Nacional de la Seguridad Social – 28/05/2008

✐ *Antecedentes:*

En el trámite de ejecución de sentencia de un juicio previsional, la parte actora dedujo recurso ordinario de apelación, que fue denegado por la Cámara Federal de Apelaciones. La recurrente dedujo una queja.

La Corte admitió el recurso de hecho y declaró mal denegada la apelación ordinaria.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Equiparable a definitiva.

Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde declarar mal denegado el recurso ordinario de apelación interpuesto en los términos del art. 19 de la ley 24.463 si los planteos propuestos por el recurrente evidencian que los temas tratados en la resolución cuestionada resultan equiparables a la sentencia definitiva requerida para su admisibilidad, al poner fin a la posibilidad de revisar lo decidido y, de tal forma, clausurar el debate sobre cuestiones de fondo (5).

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, mayo 28 de 2008

Vistos los autos: **"Recurso de hecho deducido por Adelaida Justina Baccaro en la causa Baccaro, Adelaida Justina c. Administración Nacional de la Seguridad Social"**, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social dictado en un proceso de ejecución de sentencia, la actora dedujo recurso ordinario de apelación conforme al art. 19 de la ley 24.463 que, denegado, dio origen a la queja en examen.

2°) Que los planteos propuestos por la recurrente evidencian que los temas tratados en dicha resolución resultan equiparables a la sentencia definitiva requerida para la admisibilidad

(5) N. de S.: Cabe destacar que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto con anterioridad al precedente "Itzcovich" Fallos: 328:566 y con anterioridad a la vigencia de la ley 26.025. Ver en igual sentido "Barry" Fallos: 319:2151 y "Damelio" Fallos: 329:3851.

del recurso, ya que ponen fin a la posibilidad de revisar lo decidido y, de tal forma, clausuran el debate sobre las cuestiones de fondo (confr. G.342.XL "Gachassin, Abelardo Carlos c. ANSeS", fallada el 28 de julio de 2005)

3°) Que el recurso ha sido deducido con anterioridad al precedente de esta Corte dictado en la causa I.349. XXXIX "Itzcovich, Mabel c. ANSeS s/reajustes varios", fallada el 29 de marzo de 2005 y de la vigencia de la ley 26.025. Por ello, se hace lugar a la queja y se declara mal denegado el recurso ordinario de apelación. Agréguese al principal y pónganse los autos en secretaría a los efectos del art. 280, párrafos segundo y tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese. RICARDO LUIS LORENZETTI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY — FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

Sentencia definitiva- Trámite de ejecución

SA Compañía Azucarera Tucumana c. Compañía Nacional Azucarera – 13/06/2006 – Fallos: 329:2224

✐ *Antecedentes:*

La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado por extemporáneo el planteo de desindexación formulado con relación a los honorarios profesionales regulados en un expediente. Deducido recurso ordinario de apelación, éste fue rechazado. Interpuesta la respectiva queja ante la Corte, fue desestimada.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sentencia definitiva. Requisito ineludible.

Estándar aplicado por la Corte:

- Para que el recurso ordinario de apelación en tercera instancia sea viable, resulta ineludible que la sentencia cuya descalificación se pretende revista carácter definitivo, extremo que debe apreciarse con criterio más riguroso que en el supuesto del art. 14 de la ley 48.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Considerando:

1°) Que la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la resolución dictada en origen que había desestimado, por extemporáneo, el planteo de desindexación formulado respecto de honorarios profesionales regulados el 13 de octubre de 1995. Con-

tra tal pronunciamiento el Estado Nacional —Ministerio de Economía y Producción— dedujo el recurso ordinario de apelación que, al ser denegado, dio origen a la queja en examen.

2°) Que, de conformidad con conocida jurisprudencia del Tribunal, para que el recurso ordinario de apelación en tercera instancia sea viable resulta ineludible que la sentencia cuya descalificación se pretende revista carácter definitivo, extremo que debe apreciarse con criterio más riguroso que en el supuesto del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 326:2171; 327:1459, entre muchos).

3°) Que la decisión impugnada en el sub lite carece de la mencionada calidad pues fue dictada como respuesta a planteos articulados durante el trámite de ejecución en orden a la determinación de los montos de aranceles fijados con anterioridad y que, según lo ha puesto de relieve el tribunal a quo (confr. copia de la sentencia acompañada a fs. 3/5), ya habían quedado firmes (Fallos: 311:2034 y 2063; 312:745; 315:47; 325:2392, entre varios). En tales condiciones no corresponde admitir la presentación directa toda vez que la apelación ha sido correctamente denegada.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese. ENRIQUE S. PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN C. MAQUEDA — RICARDO L. LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Sentencia definitiva – Pone fin al pleito – No lugar a excepción inhabilidad de título

Banco de la Nación Argentina c. SABB SA – 24/04/2007 – Fallos: 330:1893

✐ ***Antecedentes:***

Contra la decisión de la Cámara Federal de Rosario que confirmó la decisión de primera instancia que había desestimado la excepción de inhabilidad de título deducida en una ejecución hipotecaria, el vencido interpuso recurso ordinario de apelación que, al ser denegado, dio motivo a la presente queja.

La Corte, por mayoría, desestimó la presentación directa.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sentencia definitiva que pone fin al pleito. Rigurosidad.

b) Diferencia con el remedio federal art. 14 ley 48.

🕮 ***Estándar aplicado por la Corte:***

- El recurso ordinario de apelación ante la Corte funciona restrictivamente, tan sólo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando

al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse gravamen irreparable.

- Carece de carácter de sentencia definitiva, a los efectos del recurso ordinario de apelación, el pronunciamiento que no hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título que se había sustentado en la defectuosa integración del título.

- En el ámbito del recurso ordinario de apelación el criterio para apreciar la concurrencia del requisito de sentencia definitiva es más estricto que en lo relativo al recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, lo que no impide que las partes recurran al remedio federal si los agravios que invocan contra la sentencia pueden considerarse comprendidos en el objeto de este último recurso.

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 24 de abril de 2007.

Vistos los autos**: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Banco de la Nación Argentina c. SABBSA"**, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la decisión de la sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que confirmó la decisión de primera instancia que había desestimado la excepción de inhabilidad de título deducida en una ejecución hipotecaria, el vencido interpuso recurso ordinario de apelación que, al ser denegado, dio motivo a la presente queja.

2°) Que el recurso ordinario de apelación ante esta Corte funciona restrictivamente, tan sólo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse gravamen irreparable (Fallos: 305:141; 311:2063 y 317:777, entre muchos otros).

3°) Que, en tales condiciones, carece de carácter de sentencia definitiva, a los efectos del recurso ordinario de apelación, el pronunciamiento que no hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título que se había sustentado en la defectuosa integración del título (Fallos: 312:745).

4°) Que, por lo demás, cabe recordar que en el ámbito del recurso ordinario de apelación el criterio para apreciar la concurrencia de tal requisito es más estricto que en lo relativo al recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 303:870; 310:1856, entre muchos otros); lo que no impide que las partes recurran —como sucede en el *sub lite*— al remedio federal si los agravios que invocan contra la sentencia pueden considerarse comprendidos en el objeto de este último recurso (Fallos: 316:451).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Reintégrese el depósito de fs. 1 por no corresponder. Notifíquese y archívese. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Sentencia definitiva- Gravamen irreparable – Deniega medida cautelar

Galavaneisky, David y otros c. Banco Central de la República Argentina resol. 744/02 (expte. 100.221/97) – 07/03/2006 – Fallos: 329:500 (6)

✐ *Antecedentes:*

El Banco Central de la República Argentina impuso multas a varias personas físicas por infracciones a la ley de entidades financieras. Los sancionados promovieron demanda ante el fuero contencioso administrativo y con carácter cautelar solicitaron la suspensión de la resolución sancionatoria y la prohibición de su ejecución hasta tanto se sustanciara el recurso directo regulado en el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras. El tribunal *a quo* rechazó las medidas solicitadas. Los actores interpusieron recurso ordinario de apelación y, ante su denegación, recurrieron en queja que fue desestimada por la Corte.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sentencia definitiva. Gravamen irreparable.

b) Medida cautelar.

c) Criterio más estricto que en el recurso extraordinario.

🕮 *Estándar aplicado por la Corte:*

- El recurso ordinario de apelación ante la Corte funciona restrictivamente, tan sólo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse gravamen irreparable.

- En el ámbito del recurso ordinario de apelación el criterio para apreciar la concurrencia del requisito de sentencia definitiva es más estricto que en lo relativo al recurso previsto por el art. 14 de la ley 48.

(6) N. de S.: En igual sentido ver Fallos: 328:3473.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alberio, Pilchick, Félix, Angeletti, Gobbi, Gómez, Gurovich, Bague, Goenaga, Galavaneisky y González en la causa **Galavaneisky, David y otros c. Banco Central de la República Argentina - resol. 744/02 (expte. 100.221/97)"**, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala I, que desestimó las medidas cautelares requeridas con el objeto de que se suspendieran los efectos de la resolución 744 del Banco Central —por la que les fueron impuestas sendas multas a los recurrentes, en los términos del art. 41, inc. 3º, de la ley 21.526 y sus modificatorias— y se prohibiera su ejecución hasta tanto se sustanciara el recurso directo regulado por el art. 42 de este ordenamiento, los sancionados interpusieron recurso ordinario de apelación que, al ser denegado, dio motivo al planteo de la queja en examen.

2°) Que el recurso ordinario de apelación ante esta Corte funciona restrictivamente, tan sólo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse gravamen irreparable (Fallos: 305:141; 311:2063 y 317:777, entre muchos otros). De tal modo, al haber denegado la sentencia impugnada una medida cautelar, no reviste el requerido carácter de definitiva. Por lo demás, cabe recordar que en el ámbito del recurso ordinario de apelación el criterio para apreciar la concurrencia de tal requisito es más estricto que en lo relativo al recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 303:870; 310:1856; 312:745, entre muchos otros).

3°) Que, por otra parte, según lo ha establecido también la doctrina del Tribunal, no existe interés económico sustancial del erario público que determine la procedencia del recurso ordinario (conf. art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58) cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa —disciplinaria o represiva— cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido (Fallos: 324:3083, considerandos 5° y 6°; 326:4216). Ello sin perjuicio de que en el *sub lite* el monto individual de las multas cuestionadas (confr. fs. 12 vta.) no supera en ningún caso el importe fijado por la resolución 1360/91 de esta Corte, lo cual obstaría, de todos modos, a la procedencia del recurso (conf. doctrina de Fallos: 220:1212).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese —ENRIQUE S. PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN C. MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (según su voto) — RICARDO L. LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAUL ZAFFARONI

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° a 2° del voto de la mayoría.

1°) Que, por otra parte, en el *sub lite* el monto individual de las multas cuestionadas (confr. fs. 12 vta.) no supera en ningún caso el importe fijado por la resolución 1360/91 de esta Corte, extremo que obstaría, de cualquier modo, a la procedencia del recurso (conf. doctrina de Fallos: 220:1212).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese — E. RAÚL ZAFFARONI.

Sentencia definitiva – Confirma caducidad

Pérez, Telmo Raúl c. Complejo Médico Churruca Visca y otros s/responsabilidad médica – 14/05/2002 – Fallos: 325:991

✐ *Antecedentes:*

Contra la resolución de la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que confirmó el fallo de la instancia anterior que había declarado la caducidad de la instancia, la actora interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido.

La Corte, por mayoría, lo declaró mal concedido.

El juez Bossert, en disidencia parcial, sostuvo que es improcedente el recurso que se limitó a expresar que la sentencia impugnada le causaba un gravamen irreparable en su persona, sin exponer razonamiento alguno del que pudiera deducirse el carácter definitivo de la sentencia apelada, lo que resultaba imprescindible ante el criterio más estricto para apreciar el carácter de sentencia definitiva en el recurso ordinario de apelación que en el ámbito del art. 14 de la ley.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sentencia definitiva. Pone fin al pleito.

Estándar aplicado por la Corte:

- Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 —modificado por la ley 21.708— y a la jurisprudencia de la Corte, el recurso ordinario de apelación funciona en forma restrictiva, tan sólo respecto de las sentencias definitivas, entendidas a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho.

- El criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más severo en el recurso de apelación ordinaria que en el ámbito del art. 14 de la ley 48.

- No reviste carácter de definitivo el pronunciamiento que confirmó la caducidad de la instancia si la apelante no demostró que haya puesto fin a la controversia ya que no acreditó que conforme a la naturaleza del vínculo existente entre ella y los diversos demandados, los efectos de la perención de la instancia conducirían a admitir razonablemente que la acción intentada habría prescripto.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 14 de mayo de 2002.

Vistos los autos: **"Pérez, Telmo Raúl c. Complejo Médico Churruca Visca y otros s/responsabilidad médica"**.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que confirmó el fallo de la instancia anterior que había declarado la caducidad de la instancia, la actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 753) que fue concedido a fs. 758/759 y fundado a fs. 569/577.

2º) Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 —modificado por la ley 21.078— y a la jurisprudencia de esta Corte, el recurso ordinario de apelación funciona en forma restrictiva, tan sólo respecto de las sentencias definitivas, entendidas a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho (Fallos: 317:363, entre otros).

3º) Que, por otro lado, este Tribunal ha decidido en forma inveterada que el criterio para apreciar tal carácter es más severo en el recurso de apelación ordinaria que en el ámbito del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 306:1728; 312:745 y 315:47).

4º) Que, en tales condiciones, no reviste tal calidad el pronunciamiento del a quo que confirmó la caducidad de la instancia decretada en autos, pues la apelante no demuestra que haya puesto fin a la controversia, más allá de que la invocación de un supuesto gravamen irreparable tampoco sustenta la admisibilidad de la vía cuando no se ha acreditado que el fallo es definitivo (Fallos: 265:179; 305:141 y causa P.113 XXXVI "Pérez Lerea, Mario Alejandro c. ANSeS s/incidente de medida cautelar" del 27 de septiembre de 2001).

5º) Que, en efecto, frente a las particularidades del caso, en el que se demandó al Complejo Policial Churruca Visca, a la Policía Federal y al doctor Carlos Sztejfman —jefe de hemodinamia del Hospital—, la actora no demostró que conforme a la naturaleza del vínculo existente entre ella y los diversos codemandados, los efectos de la perención de la instancia conducirían a admitir razonablemente que la acción intentada habría prescripto (conf. Fallos: 315:47 y causas citadas en el considerando precedente).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (en disidencia parcial).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que confirmó la de la instancia anterior, que había declarado operada la caducidad de la instancia, la actora dedujo recurso ordinario de apelación a fs. 753, el que fue concedido a fs. 758/759. El memorial de agravios consta a fs. 769/777 y fue contestado a fs. 785/786.

2º) Que reiteradamente este Tribunal ha sostenido que el recurso ordinario de apelación en tercera instancia sólo procede contra la sentencia que ponga fin a un juicio o impida su continuación, sin que quepa hacer extensivas al caso las excepciones admitidas en materia de recurso extraordinario (Fallos: 300:372, entre muchos otros). En este orden, se ha establecido también que es inaplicable la extensión del concepto de sentencia definitiva a los supuestos de existencia de gravamen irreparable (Fallos: 261:178).

3º) Que en su presentación de fs. 753, la recurrente se limitó a expresar que la sentencia impugnada le causaba un gravamen irreparable en su persona, sin exponer razonamiento alguno del que pudiera deducirse el carácter definitivo de la sentencia apelada, lo que resultaba imprescindible a la luz de la doctrina de este Tribunal que pone de relieve el criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva que es más estricto en el recurso ordinario de apelación que en el ámbito del art. 14 de la ley 48.

Tampoco en el memorial de fs. 769/777 se incluye consideración alguna en relación a este recaudo de admisibilidad del recurso interpuesto.

4º) Que en las condiciones expuestas, cabe concluir que el recurrente no ha expuesto razones que justificaran la definitividad de la sentencia para la procedencia del recurso deducido, por lo cual éste debe ser rechazado sin que obste a tal decisión la circunstancia de que el *a quo* lo hubiere concedido (Fallos: 323:2360 y sus citas).

5º) Que por lo demás, el recurrente no ha acreditado que el valor disputado en último término exceda el monto mínimo exigible para la procedencia del recurso deducido (conf. art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de esta Corte publicada en Fallos: 314:989).

Por ello se declara improcedente el recurso ordinario planteado. Costas por su orden por no haber mediado objeciones de la contraparte relativas al extremo que determina lo decidido en la presente (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase. GUSTAVO A. BOSSERT.

Sentencia definitiva – Declaración de incompetencia

Velho, Susana Clara c. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Gerencia y Asuntos Jurídicos – 14/05/2002 – Fallos: 323:3690

✐ *Antecedentes:*

Contra la resolución de la sala H de la Cámara Civil que, al modificar el pronunciamiento de primera instancia, declaró la incompetencia de dicho fuero y ordenó la radicación de las actuaciones ante la Justicia Nacional del Trabajo, la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación por ante la Corte que, al ser denegado, dio lugar a la presentación directa que fue desestimada.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Criterio restrictivo carácter definitivo del recurso ordinario.

b) Criterio más amplio para el remedio federal.

🕮 *Estándar aplicado por la Corte:*

- Según lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap.a), del decreto-ley 1285/58 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso ordinario funciona restrictivamente, tan sólo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable.

- El criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el ámbito del recurso ordinario de apelación que en el del regido por el art.14 de la ley 48.

- El pronunciamiento que decidió declinar la competencia de un tribunal nacional para que el proceso continúe tramitando ante otro fuero de la Capital Federal, no es definitivo a los fines del recurso ordinario de apelación.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Susana Clara Velho en la causa **Velho, Susana Clara c. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Gerencia y Asuntos Jurídicos"**, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar el pronunciamiento de primera instancia, declaró la incompetencia de dicho fuero y ordenó la radicación de las actuaciones ante la Justicia Nacional del Trabajo, la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación por ante esta Corte que, al ser denegado, dio lugar a esta presentación directa.

2º) Que según lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, y a la jurisprudencia de esta Corte, el recurso ordinario de apelación para ante ella funciona restrictivamente, tan sólo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho; regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable (Fallos: 315:47, considerando 2º y su cita).

3º) Que en este orden de ideas, ha señalado el Tribunal que el criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el ámbito del recurso ordinario de apelación que el regido por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 303:870; 310:1856; 322:840).

Con tal comprensión, el pronunciamiento que sólo decidió declinar la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para que el proceso continúe tramitando ante otro fuero de la Capital Federal, no reviste el requerido carácter de definitivo que justifica, entre otros, la admisibilidad de la vía intentada (confr. doctrina del precedente de Fallos: 272:148).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Sentencia definitiva- Prescripción de la acción – Pago de impuestos – Sentencia incompleta

Harrington, Patricio J. y Harrington T. R. Llabrés de (TF 15167 - I) c. DGI – 22/12/2008 – Fallos: 331:2858

✐ ***Antecedentes:***

La Cámara Contencioso Administrativo Federal, al revocar parcialmente la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, declaró prescripta la acción del organismo recaudador para determinar y exigir el pago del impuesto al patrimonio neto por el período fiscal 1986 y del impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1984, 1985 y 1986, como asimismo para aplicar las respectivas multas; en cambio en lo relativo a los períodos fiscales 1987 y 1988 desestimó el planteo de prescripción formulado por la actora.

Contra lo así resuelto, la AFIP dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido por el *a quo* y luego desestimado por la Corte.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sentencia definitiva. Criterio restrictivo. Gravamen irreparable.

Estándar aplicado por la Corte:

- Conforme lo dispuesto por el art. 24, inc.6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y jurisprudencia de la Corte, el recurso ordinario de apelación funciona restrictivamente, tan sólo respecto de sentencias definitivas, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable en el caso deducido contra la sentencia que declaró prescripta la acción deducida para determinar y exigir el pago del impuesto al patrimonio neto e impuesto a las ganancias en relación a ciertos períodos fiscales.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2008.

Vistos los autos: **"Harrington, Patricio J. y Harrington T. R. Llabrés de (TF 15167 - I) c. DGI"**.

Considerando:

1°) Que la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar parcialmente la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, declaró prescripta la acción del organismo recaudador para determinar y exigir el pago del impuesto al patrimonio neto por el período fiscal 1986 y del impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1984, 1985 y 1986, como asimismo para aplicar las respectivas multas; en cambio en lo relativo a los períodos fiscales 1987 y 1988 desestimó el planteo de prescripción formulado por la actora.

2°) Que contra lo así resuelto, la Administración Federal de Ingresos Públicos dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido por el a quo mediante el auto de fs. 896. Por su parte la actora interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la queja que corre agregada por cuerda, identificada con el número H.212.XLIII. 3°) Que el recurso extraordinario de la parte actora resulta improcedente porque la decisión apelada no reviste el carácter de sentencia definitiva como lo requiere el art. 14 de la ley 48.

4°) Que en efecto, la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal a fs. 776/784 —luego revocada parcialmente por la cámara en los términos indicados— se limitó a hacer lugar a la excepción de prescripción articulada por la apelante, que ese tribunal había dispuesto tratar como de previo y especial pronunciamiento (confr. fs. 707). Si bien es verdad que en los fundamentos de tal sentencia fueron formuladas consideraciones sobre "algunos aspectos relacionados con las cuestiones de fondo planteadas en la causa" (fs. 781 vta.), ello se hizo, como se explica en el mismo párrafo de la sentencia al que corresponde la frase transcripta, por estimarlo necesario "para arribar a una conclusión sobre la procedencia de la excepción de prescripción articulada

en autos". Como ya fue señalado, el tribunal de alzada revocó parcialmente esa decisión, porque, a su juicio sólo había prescripto la acción fiscal en lo relativo a los períodos 1984, 1985 y 1986, y no en lo que respecta a los períodos 1987 y 1988.

Por lo tanto, resulta claro que lo resuelto por la cámara implica que el Tribunal Fiscal de la Nación deberá pronunciarse sobre el fondo de la causa en lo atinente a los períodos por los que se resolvió que no había operado la prescripción, oportunidad en la que podría disiparse el gravamen de la actora. Tal circunstancia, según conocida doctrina de la Corte, determina la improcedencia del recurso extraordinario, sin que la invocación de garantías constitucionales o la arbitrariedad de la decisión pueda suplir la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 267:484, entre muchos otros). Ello sin perjuicio de que —como también lo ha señalado reiteradamente el Tribunal— las cuestiones federales resueltas en autos no definitivos puedan ser presentadas en ocasión del recurso que eventualmente quepa contra la sentencia final de la causa (Fallos: 303:1040; 304:153; 305:1745; 308:723).

5°) Que en lo relativo al recurso ordinario de apelación deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos cabe poner de relieve que según lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y la jurisprudencia de esta Corte, tal recurso funciona restrictivamente, tan sólo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin al juicio o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable (Fallos: 261:178; 265:179; 300:372; 305:141; 311:2063 y 317:777, entre muchos otros). Al respecto el Tribunal reiteradamente ha señalado que para reconocer la calidad de sentencia definitiva a las decisiones impugnadas mediante el recurso ordinario de apelación el criterio resulta más estricto que el admitido en el ámbito del recurso establecido por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:1856; 312:745, entre muchos otros).

6°) Que sentado lo que antecede, es pertinente destacar que el Tribunal ha señalado que el recurso extraordinario no procede respecto de las sentencias incompletas, cuya consideración obligaría a la Corte a decidir la causa por partes y no de manera final (Fallos: 209:540; 215:248; 252:236; 319:1474, causa C.714.XXXVII "Castro, José Laurentino -TF 16409-I c/ DGI", sent. del 27 de junio de 2002). Por las razones expuestas en el considerando anterior, esta doctrina resulta plenamente aplicable —y con mayor estrictez— en el campo del recurso ordinario de apelación, y conduce a desestimar la apelación planteada por el organismo recaudador, sin perjuicio de la posibilidad de que éste replantee los agravios en la oportunidad de apelar contra la sentencia que ponga fin al pleito.

Por ello, el Tribunal resuelve: I. Desestimar la queja interpuesta por la actora y declarar perdido el depósito de fs. 2. Desestimar el recurso ordinario de apelación deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con costas por su orden en razón del modo como se resuelve, tal como se hizo en los citados precedentes "Castro" y en el de Fallos: 319:1474. Notifíquese, archívese la presentación directa y devuélvanse los autos principales al tribunal de origen. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Sentencia definitiva- Ejecución de sentencia – Oposición

Banco Sidesa SA s/quiebra s/incidente de revisión por Banco Central de la República Argentina – 19/09/2000 – Fallos: 323:2646 (7)

✐ *Antecedentes:*

Que la sala D de la Cámara Comercial —al revocar el fallo de la instancia anterior— rechazó la oposición planteada por el Banco Central de la República Argentina en la etapa de ejecución de sentencia y lo intimó a que conformase el requerimiento de bonos formulado por el letrado de la Sociedad Militar Seguro de Vida en concepto de honorarios adeudados según sentencia firme. Contra ese pronunciamiento, la entidad bancaria interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido.

La Corte lo declaró mal concedido.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sentencia que ponga fin a la controversia.

b) Criterio restrictivo.

Estándar aplicado por la Corte:

- El recurso ordinario de apelación procede sólo respecto de las sentencias definitivas, entendidas por tales las que ponen fin a la controversia e impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse gravamen irreparable (8).

- En tanto el criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el recurso ordinario que en el ámbito del art. 14 de la ley 48 (9), no reviste aquella calidad el pronunciamiento dictado durante el trámite de ejecución de sentencia y tendiente a hacerla efectiva (10).

- El pronunciamiento que resolvió que las costas del incidente de revisión respecto de la prelación del privilegio del crédito prendario de una entidad, habían sido impuestas con carácter firme, no tiene la calidad de sentencia definitiva, pues no ha importado un apartamiento palmario de lo decidido en la resolución que se pretende ejecutar.

(7) N. de S.: En igual sentido ver Fallos: 334:1043, 1876.
(8) N. de S.: En igual sentido ver Fallos: 311:2063; 312:754; 317:777 y 318:1228 entre muchos otros.
(9) N. de S.: En igual sentido ver Fallos: 303:870; 311:2063 y 322:1433, entre otros.
(10) N. de S.: En igual sentido ver Fallos: 303:1311; 306:1728 y 322:1433, entre otros.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2000.

Vistos los autos: **"Banco Sidesa SA s/quiebra s/incidente de revisión por Banco Central de la República Argentina"**.

Considerando:

1°) Que la sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial —al revocar el fallo de la instancia anterior— rechazó la oposición planteada por el Banco Central de la República Argentina en la etapa de ejecución de sentencia y lo intimó a que conformase el requerimiento de bonos formulado por el letrado de la Sociedad Militar Seguro de Vida en concepto de honorarios adeudados según sentencia firme de fs. 555/565. Contra ese pronunciamiento, la entidad bancaria interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 1717 y fundado a fs. 1724/1728.

2°) Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la jurisprudencia de esta Corte, el recurso ordinario de apelación procede sólo respecto de las sentencias definitivas, entendidas por tales las que ponen fin a la controversia e impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable (Fallos: 311:2063; 312:745; 317:777 y 318:1228).

3°) Que, además, este Tribunal ha resuelto que el criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el recurso ordinario que en el ámbito del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 303:870; 311:2063 y 322:1433) y que, por lo tanto, no reviste aquella calidad el pronuncia miento tendiente a hacerla efectiva (Fallos: 303:1311; 306:1728 y 322:1433).

4°) Que, en tales condiciones, el fallo recurrido, al resolver que las costas del incidente de revisión respecto de la prelación del privilegio del crédito prendario de la entidad mutualista, habían sido impuestas con carácter firme al Banco Central, no tiene la calidad de sentencia definitiva, ya que no ha importado un apartamiento palmario de lo decidido en la resolución que se pretende ejecutar.

5°) Que no obsta a lo expuesto la circunstancia de que esta Corte, en su intervención anterior, hubiese estimado el recurso ordinario de fs. 1515, toda vez que éste fue interpuesto en lo que podría denominarse la etapa de determinación de la deuda con arreglo a lo dispuesto en la ley 24.283, ya que se trataba de la única oportunidad para que interviniera este Tribunal en lo relativo a la decisión de ese tema.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto, con costas. Notifíquese y devuélvase. EDUARDO MOLINÉ O' CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Información complementaria

Algunos fallos donde no se consideró cumplido el requisito de sentencia definitiva:

334:1876	Desistimiento – Incidente
334:1043	Impugnación – Acto Administrativo – Liquidación – Intimación – Intereses
329:1655	Trámite de Ejecución – Liquidación
329:329	Repetición de Impuestos – Prescripción
327:5186	Extradición – Cese arresto provisorio y el archivo por cuestión abstracta
327:4271; 322:2109; 322:1433	Proceso de ejecución de sentencia
327:3576; 274:256	Rechazo – Excepción – Prescripción
327:2582	Medidas cautelares
326:2171; 266:311; 266:235	Juicio ejecutivo
325:2766	Seguridad Social – Ejecución de sentencia
324:1315	Resoluciones posteriores – Cosa juzgada – Excepción
323:2727	Competencia – Tribunal Fiscal de la Nación
322:2808	Impuesto al valor agregado – Devolución. Diferimiento
322:840	Debe concurrir al proceso concursal
321:1925	Seguridad social – Amparo improcedencia formal
320:2362; 205:405	Tasa de justicia – Intimación
318:1228	Embargo – Tercería – Pedido de levantamiento.
317:363; 249:682	Medida cautelar. Innovativa
286:92	Desestima – Recurso de Nulidad – Ejecución Hipotecaria
281:146	Declara extinguida la acción.
275:226	Denegación de Inhibición General de Bienes.
273:167	Desestima la solicitud de que se dé por decaído el derecho a contestar la demanda
268:252	Resolución que tuvo por no presentado el escrito de apelación

268: 98; 268: 468	Desestimación de nulidad – Apremio
267: 266	Rechazo de retrocesión – Expropiación
263:471; 250:713; 232: 724; 219: 387	Defensa de falta de acción
259:84	Se admitió la excepción de inhabilidad de título.
249:16	Interdicto de mantener la posesión
247:456; 240:331	Regulación de honorarios provisional
236:380	Nulidad notificación
229:618; 224:662	Declaración de incompetencia/de competencia.
220:331	Regulación de honorarios de peritos

Algunos fallos donde se consideró cumplido el requisito de sentencia definitiva

326:4053	Consolidación
325: 2392	Costas
324:3872	Depósito – Acreditación de fondos
324:3331; 254: 464	Caducidad de instancia – Prescripción
323:435; 322: 227; 319: 2122; 315:1169	Ejecución Fiscal, limitación art. 553 CPCC
323:262	Condición – Transacción
322:3241	Nulidad procesal – Privación de justicia
240:14	Resolución que declara extemporánea la apelación

VALOR DISPUTADO

Valor disputado – Contenido patrimonial

Franchini, Rafael Luis —hoy Jerosimich, Margarita— s/recurso de apelación art. 32 de la ley 24.521 c. resolución 320/03 del Consejo Superior de la Universidad Nacional del Nordeste – 04/09/2012

✐ *Antecedentes:*

La Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes declaró la nulidad de la Resolución del Consejo Superior de la Universidad Nacional del Nordeste, mediante la cual se había dispuesto que los decretos 894/01 y 946/01 —que establecían la incompatibilidad entre el cobro de un haber previsional y una remuneración por cargo en la función pública— eran aplicables al ámbito de esa universidad.

Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario federal y la actora recurso ordinario de apelación. Ambos fueron concedidos.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Valor disputado en último término.

b) Contenido patrimonial del planteo.

Estándar aplicado por la Corte:

- Para la procedencia del recurso ordinario de apelación el recurrente debe cumplir con la carga de demostrar que "el valor disputado en último término", o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio", excede el mínimo legal vigente a la fecha de interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución de la Corte 1360/91.

- La carga de probar que el valor disputado en último término supera el mínimo legal no ha sido cumplida si según surge del expediente y de los agravios expresados por la actora en su memorial, las cuestiones que pretende que se resuelvan en la instancia no tienen contenido patrimonial, lo que trae aparejado la improcedencia formal de la apelación, sin que obste a ello el hecho de que la cámara lo haya concedido.

Texto del Fallo:

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

A fs. 108/110, la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes hizo lugar al recurso que, en los términos del arto 32 de la ley 24.521, dedujo Rafael Luis Franchini. En consecuencia, declaró la nulidad de la resolución 320/03 del Consejo Superior de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE) y de su antecedente inmediato, la resolución 15/03 del Consejo Directivo de la Facultad de Agroindustrias de esa universidad, por las que se habían declarado aplicables, en el ámbito universitario, los decretos 894/01 y 946/01 del Poder Ejecutivo Nacional, que establecieron, para los trabajadores de la administración pública, la incompatibilidad de cobrar simultáneamente un haber previsional y la remuneración por un cargo en actividad.

Para resolver de ese modo, el tribunal sostuvo que el decreto 894/01 no es aplicable a la universidad y que el acto impugnado está viciado por falta de causa de derecho. Ello es así, afirmó, debido a que las universidades nacionales son autónomas (art. 75, inc. 19, de la Constitución Nacional) y, por lo tanto, están facultadas para fijar su propio régimen de incompatibilidades. En tal sentido, recordó que la UNNE así lo había hecho por la resolución 575/00, que no incluye los impedimentos que prevén los decretos del Poder Ejecutivo Nacional antes mencionados.

Asimismo, advirtió la presencia de vicios en el procedimiento que culminó con los actos administrativos impugnados. Explicó que el Consejo Directivo de la Facultad de Agroindustrias se expidió estando subsistente un recurso ante el superior y, de esta manera, violó las previsiones de los arts. 1°, inc. 7°), y 7°, inc. d), de la ley 19.549. Del mismo modo, sostuvo que también se vulneró el principio de retroactividad, ya que la incompatibilidad fue declarada por el Consejo Superior el 13 de agosto de 2003 mientras que la baja del actor se dispuso desde el 13 de agosto de 2001.

Finalmente, consideró que se afectó el arto 7°, inc. b), de la ley 19.549, ya que el Consejo Directivo justificó su obrar en el ejercicio de su jurisdicción disciplinaria.

-II-

Contra esta decisión, la actora dedujo el recurso ordinario obrante a fs. 114 y la demandada el recurso extraordinario de fs. 120/155. Ambos fueron concedidos por la cámara.

En atención a lo que dispone la Ley Orgánica del Ministerio Público, a continuación dictaminaré sobre el recuso extraordinario (arts. 33, inc a], ap. 3° y 5°, de la ley 24.946).

-III-

La UNNE se agravia porque la sentencia decidió contra la validez de la Ley de Educación Superior (24.521) y el Estatuto Universitario vigente, que establece que el Consejo Superior es quien tiene a su cargo la dirección y el control de la Universidad (art. 19, inc. 1°), así como contra el art. 32, inc. t), del Estatuto que faculta a intervenir como alzada a los consejos directivos en las cuestiones de empleo público. Sostiene, asimismo, que la decisión es contraria a los

decretos 2666/92, 894/01, 964/01, 1033/01 del Poder Ejecutivo Nacional y a la ley 24.156 y que hace una inapropiada aplicación de la ley 19.549.

Alega que la sentencia apelada desconoce la autonomía universitaria, porque examina el acto sin que exista arbitrariedad manifiesta en el dictado de las resoluciones que el actor impugnó. Por el contrario, afirma que tanto el Consejo Directivo como el Consejo Superior actuaron en el marco de sus competencias y facultades de organización interna de la UNNE.

Sostiene que la sentencia es arbitraria al carecer de fundamentación suficiente, debido a que el tribunal no explica adecuadamente por qué la incompatibilidad prevista en el decreto 894/01 no es aplicable en el ámbito de las universidades nacionales teniendo en cuenta que, al rechazar la medida cautelar peticionada en el *sub lite*, se pronunció a favor de su aplicación.

Estima que otro motivo de arbitrariedad en la sentencia es la invocación errónea de la posición de su parte, toda vez que no tuvo en cuenta que el actor fundó la inaplicabilidad de los decretos alegando su inconstitucionalidad, cuando, en realidad, éstos nunca fueron así declarados y, en consecuencia, debieron obligatoriamente ser aplicados. A ello agrega que el actor tampoco peticionó previamente su declaración de inconstitucionalidad, sino que se limitó a solicitar su inaplicabilidad.

Finalmente, considera que se configura un supuesto de gravedad institucional, ya que la cuestión excede el interés particular y la sentencia invade competencias específicas de los órganos universitarios.

-IV-

Toda vez que se halla en tela de juicio la interpretación de normas federales (ley 24.521, decretos 894/01 y 946/01) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3°, de la ley 48), a mi modo de ver, cabe admitir el recurso en el presente caso.

Considero, asimismo, que toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de las normas federales, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

-V-

Sentado lo anterior, el *thema decidendi* se circunscribe a determinar la aplicabilidad del régimen de incompatibilidad establecido por los decretos 894/01 y 946/01 al ámbito universitario y si ello afecta la autonomía de las universidades nacionales, tal como lo resolvió la Cámara, y lo cuestiona el recurrente.

Al respecto, es preciso recordar, en primer término, que la Constitución Nacional, en su art. 75, inc. 19), tercer párrafo, establece que corresponde al Congreso "Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales...; y que garanticen la autonomía y autarquía de las universidades nacionales".

Asimismo, cabe señalar que la Ley de Educación Superior 24.521 establece que las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones: dictar y reformar sus estatutos; administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulen la materia; establecer el régimen de

acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente (art. 29, incs. a, b, y h, respectivamente). A su tumo, con respecto a la organización y el funcionamiento de las universidades nacionales, la ley dispone que tengan autarquía económico-financiera dentro del régimen de la ley 24.156 y que en ese marco posean la facultad de fijar su régimen salarial y de administración de personal (art. 59, inc. b)

En concordancia con estas previsiones legales, el estatuto universitario de la UNNE prevé que aquélla establecerá el régimen de incompatibilidades para su personal (art. 68) y ello efectivamente sucedió con el régimen que se aprobó poda resolución 575/00 del Consejo Superior.

A ello cabe agregar, como tiene dicho VE, que el objetivo de la autonomía es desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, mas no de la potestad regulatoria del Legislativo, en la medida que ella se enmarque en las pautas que fijó el constituyente emanadas de la Constitución Nacional (Fallos: 326:1355)

En consecuencia, de las normas recientemente mencionadas se desprende que las universidades se encuentran habilitadas para establecer el régimen de incompatibilidades para su personal, pues ello está incluido en el ámbito de su autonomía que consagran tanto la Constitución Nacional como la Ley de Educación Superior. Además, en cuanto concierne al *sub lite* y tal como se describió antes, así lo entendió la UNNE desde que su propio Estatuto Universitario contempla que el Consejo Superior dictará el régimen de incompatibilidades para su personal y, en virtud de esa atribución, aquel órgano dictó la resolución 575/00.

De ello se deriva también que el Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por el decreto 8566/61, modificado, entre otros, por su similar 894/01, no se aplique en el ámbito universitario, toda vez que el régimen jurídico que lo rige habilita a estas instituciones a dictarse sus propias normas sobre la materia, al mismo tiempo que desplaza a un régimen que tiene otro ámbito de aplicación personal.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el máximo órgano de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo concuerda con esta conclusión. En efecto, el Procurador del Tesoro de la Nación se pronunció en contra de la aplicabilidad del decreto 894/01 en el ámbito de las universidades nacionales, pues tuvo en cuenta que su nuevo status jurídico —que implementan la Constitución Nacional reformada en 1994 y la Ley de Educación Superior— las posiciona institucionalmente en un lugar que se halla exento del control de poder central y en virtud de tales circunstancias, incluso modificó expresamente el criterio que había sostenido en otro precedente (conf. dictámenes 140, del 27 de abril de 2005 y 15, del 18 de enero de 2007, publicados en Dictámenes: 253:108 y 260:68, respectivamente).

Lo expuesto demuestra que la decisión de la cámara lejos está de cercenar la autonomía universitaria —como afirma la apelante—, sino que, por el contrario, la asegura al resolver que no se aplique en su ámbito un régimen destinado a regir al personal de la Administración central.

Por otra parte, si el régimen aprobado por la resolución 575/00 estuvo suspendido hasta el 30 de septiembre de 2003 porque así lo dispuso su similar 658/02 (como lo pone de manifiesto la apelante en el apartado III de su escrito de recurso extraordinario) y el acto que dio de baja al actor se dictó durante ese período (resolución 15/03 del 20 de marzo de 2003, v. fs. 47), entonces cabe concluir que durante ese lapso la universidad careció de un régimen de incompatibilidades y, por lo tanto, que el actor no pudo incurrir en falta.

En tales condiciones, considero que lo expuesto es suficiente para confirmar la sentencia, sin que resulte necesario examinar los restantes agravios.

-VI-

Opino, entonces, que corresponde rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2009. — LAURA M. MONTI.

Sentencia de la Corte Suprema

Vistos los autos: **"Franchini, Rafael Luis —hoy Jerosimich, Margarita— s/recurso de apelación art. 32 de la ley 24.521 c. resolución 320/03 del Consejo Superior de la Universidad Nacional del Nordeste"**.

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes declaró la nulidad de la Resolución del Consejo Superior de la Universidad Nacional del Nordeste, mediante la cual se había dispuesto que los decretos 894/01 y 946/01 —que establecían la incompatibilidad entre el cobro de un haber previsional y una remuneración por cargo en la función pública— eran aplicables al ámbito de esa universidad.

Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 158/158 vta. Por su parte, la parte actora dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido mediante el auto de fs. 162. La recurrente expresó sus agravios a fs. 171/171 vta. y la demandada respondió en el escrito de fs. 174/176 vta.

2°) Que, en lo relativo al recurso extraordinario federal, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

3°) Que, con respecto al recurso ordinario de apelación, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que para su procedencia el apelante debe cumplir con la carga de demostrar que "el valor disputado en último termino", o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio", excede el mínimo legal vigente a la fecha de interposición de aquel recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución de esta Corte 1360/91 (Fallos: 311:232; 314:133; 315:2625; 323:1904 y 325:217, entre muchos otros).

4°) Que dicha carga no ha sido cumplida en este caso.

Por el contrario, según surge del expediente y de los agravios expresados por la actora en su memorial, las cuestiones que pretende que se resuelvan en esta instancia no tienen contenido patrimonial. En tales condiciones, el incumplimiento antes aludido trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante esta Corte por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que la Cámara lo haya concedido (Fallos: 323:2360 y sus citas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación deducido por la actora a fs. 114. Con costas.

Se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto por la demandada y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvanse los autos. — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARLOS S. FAYT — CARMEN M. ARGIBAY — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE S. PETRACCHI. — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Monto – Valor disputado – Procedencia del recurso ordinario en acciones meramente declarativas – Ajuste por inflación – Impuesto a las ganancias

Leiner Davis Gelatin Argentina c. Estado Nacional y otro s/acción declarativa – 7/08/2012

✐ *Antecedentes:*

La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario al revocar la sentencia de primera instancia, rechazó la acción declarativa de certeza promovida por la parte actora con el objeto de que se determine la posibilidad de aplicar el ajuste por inflación para el cálculo del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2002 .Contra lo así resuelto, la accionante interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido y, también, dedujo recurso extraordinario.

La Corte declaró mal concedido el recurso ordinario de apelación y dispuso que los autos pasaran a consideración del recurso extraordinario deducido.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Monto del agravio.

b) Valor disputado.

c) Procedencia del recurso en acciones meramente declarativas.

🕮 *Estándar aplicado por la Corte:*

- Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en una causa en que la Nación, directa o indirectamente, revista el carácter de parte, resulta necesario que el “valor disputado en último término” o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o “monto del agravio” exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición.

- Como regla no son susceptibles de recurso ordinario las sentencias meramente declarativas en cuanto el pronunciamiento se limita a la determinación de la certeza del régimen jurídico pertinente, en la situación de las partes, sin contener condenación específica alguna.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 7 de agosto de 2012.

Vistos los autos: "**Leiner Davis Gelatin Argentina c, Estado Nacional y otro s/acción declarativa**".

Considerando:

1°) Que la sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al revocar la sentencia de la instancia anterior, rechazó la acción declarativa de certeza promovida por la parte actora con el objeto de que se determine la posibilidad de aplicar el ajuste por inflación para el cálculo del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2002 (conf. fs. 583/588) .

2°) Que contra lo así resuelto, la actora interpuso a fs. 591/594 vta. recurso ordinario de apelación que fue concedido mediante el auto de fs. 645/645 vta. El memorial de agravios obra a fs. 653/675 y su contestación por el organismo recaudador a fs. 678 /692.

Contra la misma sentencia, la accionante dedujo también recurso extraordinario (fs. 596/617), que tras ser sustanciado (fs. 618 y 628/643) fue concedido por el *a quo* mediante la ya citada resolución de fs. 645/645 vta.

3°) Que en virtud de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de este Tribunal (doctrina de Fallos: 306:1409; 318:1593 y 329:5198, entre muchos otros), corresponde tratar en primer término el recurso ordinario de apelación.

4°) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia de taI recurso en tercera instancia en una causa en que la Nación, directa o indirectamente, revista el carácter de parte, resulta necesario que el "valor disputado en último término" o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio" exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 297:393; 323:1904, entre otros).

5°) Que a efectos de demostrar la concurrencia del mencionado recaudo, la recurrente afirmó que, según las constancias de autos, la sustancia económica del juicio está dada por el importe que resultaría de la diferencia entre aplicar o no aplicar el ajuste por inflación en la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2002, el que ascenderia a $ 2.386.957,33 (confr. fs. 594).

6°) Que tal argumento no es idóneo para demostrar la concurrencia del mencionado requisito pues, como regla, no son susceptibles de recurso ordinario las sentencias meramente declarativas en cuanto el pronunciamiento se limita a la determinación de la certeza del régimen jurídico pertinente, en la situación de las partes, sin contener condenación específica alguna (Fallos: 250:594). TaI criterio es aplicable al caso de autos pues el objeto del pleito se circunscribe a la pretensión de la accionante de que se despeje la incertidumbre sobre su derecho a la aplicación del referido mecanismo de ajuste para calcular el tributo correspondiente al mencionado ejercicio fiscal (confr. en igual sentido, causas R.719.XLV "Ranko SA c. Estado Nacional —ley 24.073— dec. 214/02 s/proceso de conocimiento", fallada el 27 de septiembre de 2011, y A.640.XLVI "Alfajores Jorgito SA c. EN - AFIP", fallada el 28 de febrero de 2012, entre otras).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de a apelación, con costas. Notifíquese y vuelvan los autos a estudio del Tribunal a los fines de la consideración del recurso extraordinario concedido a fs. 645/645vta. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Contenido patrimonial – Pronunciamiento meramente declarativo

Navedo, Valle y Cía. Soc. Com. Colectiva c. Gobierno Nacional s/daños y perjuicios – 30/08/1961 – Fallos: 250:594

✐ *Antecedentes:*

Contra la sentencia que sostiene que el art. 2512 del Código Civil ampara la pretensión de la parte actora, y la declaración, en consecuencia, de ser ella acreedora de indemnización, a determinar en otro juicio, la demandada dedujo recurso ordinario.

La Corte, por mayoría, resolvió declarar improcedente el recurso interpuesto.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Alcance del recurso ordinario – Contenido económico.

🕮 *Estándar aplicado por la Corte:*

- La existencia de un valor mínimo discutido en último término excluye, desde luego, de la competencia apelada de la Corte los juicios carentes de contenido patrimonial.

- No son susceptibles de recurso ordinario las sentencias meramente declarativas, en cuanto el pronunciamiento se limita a la determinación de la certeza del régimen jurídico pertinente, en la situación de las partes.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 30 de agosto de 1961.

Vistos los autos: "**Navedo, Valle y Cía. Soc. Com. Colectiva c. Gobierno Nacional s/daños y perjuicios".**

Y considerando:

1°) Que el recurso ordinario de apelación para ante esta Corte esta condicionado a la circunstancia de que la Nación sea parte en la causa, directa o indirectamente y también, a que

el "valor disputado" en último término, sin sus accesorios, sea superior a un millón de pesos moneda nacional" —ley 15.271, art. 1°—.

2°) Que este último requisito —la existencia de un valor mínimo discutido en último término— excluye, desde luego, de la competencia apelada de esta Corte los juicios carentes de contenido patrimonial —Fallos: 187:293—.

3°) Que, además, no son susceptibles de recurso ordinario las sentencias meramente declarativas, en cuanto el pronunciamiento se limita a la determinación de la certeza del régimen jurídico pertinente, en la situación de las partes. Porque la conclusión a que, en el caso, llega la sentencia apelada de fs. 111, a saber: que el art. 2512 del Código Civil ampara la pretensión de la parte actora, y la declaración, en consecuencia, de ser ella acreedora de indemnización, a determinar en otro juicio, como se pidió a fs. 6, no contiene condenación específica alguna. A diferencia de lo resuelto en Fallos: 180:215, en que los antecedentes administrativos daban valor cierto a la decisión judicial que, así, absolvía "en cuanto a ciertos impuestos" y condenaba "respecto de otros", lo único resuelto en este juicio es la responsabilidad del Estado, sin más pronunciamiento, respecto de los hechos del caso, que el necesario para la comprobación de que la causa no es abstracta.

4°) Que, en tales condiciones, no hay posibilidad de disputar una diferencia superior a un millón de pesos, porque el requisito legal requiere que se pretenda la modificación de la condena de la sentencia apelada en cantidad mayor —Fallos: 197:320 y otros—. Y no se llena tal extremo ni aun admitiendo que lo expresado a fs. 85 equivalga a la pretensión económica de la parte actora. De ello no resulta que la eventual condena contra el Fisco, que condiciona su derecho a apelar —Fallos: 187:511— supere el millón de pesos lo que, por lo demás, es dudoso ante el fundamento legal de la sentencia de fs. 111, la naturaleza de los rubros enunciados a fs. 85 y la jurisprudencia de esta Corte en Fallos: 242:254.

5°) Que, por último, no corresponde pronunciamiento actual alguno respecto del alcance del recurso ordinario que, en la causa posterior prevista en la sentencia, pueda eventualmente interponer el Fisco Nacional, incluso en lo atinente a su responsabilidad. Se trata, en efecto, de puntos a considerar en la ocasión del fallo que decida tal segundo juicio.

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario deducido a fs. 115. BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARAOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

Honorarios- Monto – Valor disputado

Cristalería La Esperanza SA s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Dirección General Impositiva – 09/04/2002 – Fallos: 325:579

Algunas cuestiones planteadas:

a) Honorarios.

b) Monto del agravio.

c) Valor disputado.

Estándar aplicado por la Corte:

- Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causa en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el valor disputado en último término, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición.

-En materia de honorarios, el valor disputado en último término surge de la diferencia entre las sumas definitivamente fijadas en las regulaciones y las mayores a las que aspiran los recurrentes.

-Si el recurrente se ha limitado a mencionar la base regulatoria sobre la cual pretende que se calculen los honorarios que reclama, no ha cumplido con la carga de demostrar que el valor disputado en último término excede el mínimo legal en la oportunidad idónea, es decir, al interponer el recurso ordinario de apelación.

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 9 de abril de 2002.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Raúl Darío Schiavino en la causa Cristalería La Esperanza SA s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Dirección General Impositiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la resolución de primera instancia que había desestimado el pedido del doctor Raúl Darío Schiavino de que se efectuara una regulación de honorarios ampliatoria de conformidad con los términos del art. 47 de la ley 21.839. Contra este pronunciamiento, el letrado dedujo el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, el que, denegado, motivó la presente queja.

2º) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causa en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el valor disputado en último término, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 317:653 y sus citas, entre muchos otros).

3º) Que en materia de honorarios, el valor disputado en último término surge de la diferencia entre las sumas definitivamente fijadas en las regulaciones y las mayores a las que aspiran los recurrentes (Fallos: 314:133); en ese orden de ideas, en el sub examine dicho valor estaría dado por el monto total de la regulación que el apelante pretende y que le ha sido negada.

4º) Que, en la medida en que el recurrente se ha limitado a mencionar la base regulatoria sobre la cual pretende que se calculen los honorarios que reclama, no ha cumplido con la carga de demostrar el mencionado recaudo en la oportunidad idónea, es decir, al interponer el remedio intentado (ver fs. 45).

5º) Que siendo evidente y categórico el incumplimiento de este requisito, corresponde sin más desestimar el recurso de hecho, dejando en claro que esta forma de decidir no importa expedirse sobre el carácter definitivo o no de la sentencia apelada.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente archívese. EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI —GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Honorarios – Costas – Interés del Estado

Frankel, Aída María c. Aragno, Federico José – 03/10/1997 – Fallos: 320:2123

Algunas cuestiones planteadas:

a) Honorarios.

b) Interés del Estado.

Estándar aplicado por la Corte:

- Es inadmisible el recurso deducido en un incidente de ejecución de honorarios, pues las cuestiones referentes a las regulaciones de los mismos no son de interés para la Nación cuando no media condena en costas a su respecto, lo que excluye su calidad de parte a los fines del remedio intentado con fundamento en el art. 24 inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58.

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 3 de octubre de 1997.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Federico José Aragno en la causa Frankel, Aída María c. Aragno, Federico José", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de queja por apelación ordinaria denegada es inadmisible en razón de que el pedido de levantamiento de embargo fue deducido en un incidente de ejecución de hono-

rarios y las cuestiones referentes a las regulaciones de dichos emolumentos no son de interés para la Nación cuando no media condena en costas a su respecto, lo que excluye su calidad de parte a los fines del remedio intentado con fundamento en el art. 24, inc. 6°, apartado a, del decreto- ley 1285/58 (Fallos: 301:1050; 314:993; 315:1416).

Que, por otra parte, para que proceda la vía ordinaria es necesario que el monto comprometido alcance el mínimo legal, circunstancia que tampoco se presenta en autos atento a lo expresado por el recurrente en su escrito de fs. 18/22, requisito indispensable para la viabilidad del presente recurso.

Por ello, se desestima esta presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 25. Notifíquese y archívese. EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Honorarios – Costas – Interés del Estado

Paraná Inmobiliaria y Forestal SA c. EN —Mº de Economía— y BCRA s/juicios de conocimientos – 10/10/2000 – Fallos: 323:2785

Algunas cuestiones planteadas:

a) Honorarios.

b) Costas.

c) Interés del Estado.

Estándar aplicado por la Corte:

- Cuando el Estado Nacional no ha sido condenado al pago de las costas, las cuestiones sobre honorarios no comprometen el interés de la Nación, lo que excluye su calidad de parte a los fines del recurso ordinario de apelación previsto en el art. 24 inc. 6º ap. a) del decreto ley 1285/58.

- Resulta mal concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que reguló los honorarios correspondientes al desempeño profesional ante la alzada, puesto que la actora ha sido condenada al pago de las costas en las instancias inferiores, y aun en la hipótesis de que fueran distribuidas en el orden causado, el Estado Nacional no vería comprometido su patrimonio pues los profesionales que han ejercido su defensa mantienen con aquél una relación de dependencia, y tampoco, por su valor, resultaría comprometido el patrimonio estatal en relación a los honorarios regulados a favor de la perito interviniente pues el monto total de los mismos —del cual el Estado se haría cargo en parte— es inferior al mínimo establecido por la resolución 1360/91 de la Corte para la procedencia de la apelación ordinaria.

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Paraná Inmobiliaria y Forestal SA c. E.N. —Mº de Economía— y BCRA s/ juicios de conocimientos".

Considerando:

1º) Que la sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de la instancia anterior en cuanto había impuesto las costas a la actora por resultar vencida en su pretensión de fondo y, asimismo, en lo atinente a las pautas tenidas en cuenta por el juez de primera instancia al efectuar las regulaciones de honorarios de los profesionales que intervinieron en la causa. A su vez, tras confirmar en su monto algunas —y reducir o elevar otras— de las regulaciones antedichas, reguló los honorarios correspondientes al desempeño profesional ante la alzada (fs. 1911/1915). Aquel tribunal aclaró a fs. 1951 que las costas correspondientes a la segunda instancia también quedarían a cargo de la actora.

2º) Que contra las decisiones antes referidas la demandante interpuso recursos ordinarios de apelación a fs. 1922/1923 y 1955/1956, que fueron concedidos por el a quo a fs. 1982. Obra a fs. 2009/2017 el memorial presentado por la actora y a fs. 2028/2031; 2032/2035; 2036/2038; 2039/2040; 2041/2055; 2056/2070; 2071/2080 y 2083/2086 las respectivas contestaciones de sus contrarias.

3º) Que reiteradas veces esta Corte ha señalado que el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Estado Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía, que comprometan el patrimonio de la Nación (Fallos: 308:778, considerando 3º y sus citas).

En este sentido, el Tribunal señaló que al no haber sido condenado el Estado Nacional al pago de las costas, las cuestiones sobre honorarios no comprometen el interés de la Nación, lo que excluye su calidad de parte a los fines del recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 247:63; 253: 101; 274:440; 315:1416; 316:2158; 320:2123, entre muchos otros).

4º) Que esta es la situación que se configura en el *sub examine* puesto que la actora ha sido condenada al pago de las costas en las instancias inferiores y, aun en la hipótesis de admitirse su pretensión relativa a que las costas sean distribuidas en el orden causado, el Estado Nacional no vería comprometido su patrimonio pues los profesionales que han ejercido su defensa mantienen con aquél una relación de dependencia (art. 1º, ley 11.672, t.o. 1997; art. 2º, ley 21.839, criterio que se ha mantenido incluso después de la reforma introducida a esta norma por la ley 24.432).

Tampoco, por su valor, resultaría comprometido el patrimonio estatal en relación a los honorarios regulados en favor de la perito Zulema Arbeleche (ver fs. 1946 vta.), pues el monto total de dichos honorarios —del cual el Estado se haría cargo en parte— es inferior al mínimo establecido por la resolución 1360/91 de esta Corte para la procedencia de la apelación ordinaria.

Por ello, se declaran mal concedidos los recursos ordinarios de apelación interpuestos por la actora a fs. 1922/1923 y fs. 1955/1956. Con costas. Regístrese y, oportunamente, devuélvase. EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Honorarios – Costas – Interés del Estado

Sevel Argentina SA c. Estado Nacional (Dirección General Impositiva) s/Dirección General Impositiva – 25/04/2000 – Fallos: 323:792

✐ *Antecedentes:*

La actora promovió demanda a fin de que se le reconociese su derecho a percibir una suma de dinero ,equivalente al 20% del quebranto fiscal del año 1981, en bonos de consolidación de acuerdo con lo establecido en la ley 24.073. Desistió de la acción y luego del derecho en razón de la modificación que la ley 24.463 introdujo en el régimen de reconocimiento de créditos fiscales dispuesto por la ley 24.073 y al alcance que el ente recaudador asignó a esa modificación legislativa. La sentencia de primera instancia tuvo por desistida a la accionante y le impuso el pago de las costas.

La Cámara juzgó que el desistimiento fue tardío y que la ley 24.463 no modificó el tema central debatido en el caso, por lo que confirmó la sentencia. Contra ese pronunciamiento la actora interpuso recurso ordinario de apelación.

La Corte declaró mal concedido el recurso toda vez que resulta inadmisible el recurso ordinario de apelación en los supuestos en que se impugnan regulaciones de honorarios a cargo de la parte contraria al Estado Nacional por carecer de interés en esas incidencias.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Honorarios.

b) Interés del Estado.

🕮 *Estándar aplicado por la Corte:*

- Es inadmisible el recurso ordinario de apelación en los supuestos que se impugnan regulaciones de honorarios a cargo de la parte contraria al Estado Nacional, en razón de que la Nación carece de interés en esas incidencias.

-No se trata de limitar el acceso a la vía del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema por la circunstancia de que el apelante sea la parte contraria al Estado ni por el sentido del pronunciamiento del *a quo*, sino por un hecho objetivo: ya sea que se mantenga la decisión apelada o que se la revoque , en ninguno de tales supuestos cabría computar el monto de los honorarios que eventualmente puedan ser regulados a los letrados que han actuado en el pleito por el ente recaudador a los efectos de tener por satisfecho el importe mínimo exigido por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte para la procedencia del recurso ordinario.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 25 de abril de 2000.

Vistos los autos: "Sevel Argentina SA c. Estado Nacional (Dirección General Impositiva) s/Dirección General Impositiva".

Considerando:

1°) Que la empresa actora inició este juicio a fin de que se reconociese su derecho a percibir la suma de $31.021.135,54 —importe equivalente al 20% del quebranto fiscal del año 1981— en bonos de consolidación, de acuerdo con lo establecido por los arts. 31 a 33 de la ley 24.073 (fs. 119/119 vta.). El 19 de noviembre de 1996 desistió de la acción incoada (fs. 240/243). Días más tarde, desistió también del derecho (fs. 246/246 vta.). Expresó que tal actitud obedecía a la modificación que la ley 24.463 —publicada en el Boletín Oficial del 30 de marzo de 1995— introdujo en el régimen de reconocimiento de créditos fiscales dispuesto por la ley 24.073, y al alcance que el ente recaudador asignó a esa modificación legislativa. Pidió que las costas fuesen distribuidas por su orden. A fs. 301/301 vta. ratificó el desistimiento e insistió en el pedido de que las costas fuesen impuestas en el orden causado.

2°) Que la señora juez de primera instancia tuvo por desistida a la mencionada parte y le impuso el pago de las costas. La sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó ese pronunciamiento. Afirmó que si bien el principio de la imposición de costas a la parte que desiste —establecido por el art. 73, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— no es absoluto, en el *sub lite* no se presenta un supuesto de excepción en el que resulte injusta la aplicación de esa regla. Juzgó que el desistimiento fue tardío y que, además, la ley 24.463 no modificó el tema central debatido en e*l sub examine*.

3°) Que contra esa sentencia la parte actora interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido mediante al auto de fs. 370/370 vta. El memorial de agravios obra a fs. 376/386, y su contestación a fs. 389/394.

4°) Que el recurso planteado tiene por objeto que las costas irrogadas en la primera instancia del juicio sean distribuidas por su orden. Es decir, se encuentra fuera de discusión que la parte actora deberá hacerse cargo de la retribución correspondiente a sus propios abogados. En efecto, los agravios se encuentran dirigidos a obtener que esa parte sea eximida de abonar los honorarios de los letrados que actuaron por el Fisco Nacional y de soportar la parte proporcional de los gastos "comunes".

5°) Que en lo que hace al primero de tales conceptos cabe poner de relieve que el art. 98 de la ley 11.683 dispone, en lo que interesa, que "los procuradores o agentes fiscales o los funcionarios de la Dirección General [Impositiva] que representen o patrocinen al Fisco tendrán derecho a percibir honorarios, salvo cuanto éstos estén a cargo de la Nación...". Precisamente, con referencia a la actuación judicial de un abogado del organismo recaudador, el Tribunal señaló que "por principio, el cumplimiento de la función pública es remunerada con un sueldo previsto como erogación en el presupuesto" (Fallos: 306:1283, considerando 8° y sus citas).De manera que, en lo relativo a los honorarios de tales funcionarios, la cuestión planteada ante esta instancia no es del interés del Estado Nacional, ya que éste, en ningún caso, deberá hacerse cargo de esos honorarios. Tal circunstancia obsta a que ellos puedan computarse a efectos de determinar la sustancia económica exigible para la procedencia del recurso planteado.

6°) Que lo expresado es coherente con la jurisprudencia del Tribunal que ha establecido, en los supuestos en que se impugnan regulaciones de honorarios a cargo de la parte contraria al Estado Nacional, que los recursos ordinarios son formalmente inadmisibles en razón de que la Nación carece de interés en esas incidencias (Fallos: 301:1050; 313:818; 314:993; 315:1416, entre muchos otros).

7°) Que la conclusión expuesta no importa alterar el principio de la igualdad de las partes en el proceso ni consagra un desmesurado privilegio a favor del fisco, consecuencias estas que la jurisprudencia del Tribunal ha considerado inadmisibles al precisar los alcances del recurso ordinario de apelación (confr. Fallos: 310:434), pues no se trata de limitar el acceso a esa vía por la circunstancia de que el apelante sea la parte contraria al Estado ni por el sentido del pronunciamiento del a quo, sino por un hecho objetivo: ya sea que se mantenga la decisión apelada o que se la revoque, en ninguno de tales supuestos cabría computar el monto de los honorarios que eventualmente puedan ser regulados a los letrados que han actuado en el pleito por el ente recaudador a los efectos de tener por satisfecho el importe mínimo exigido por el art. 24, inc. 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte para la procedencia del recurso ordinario.

8°) Que en apoyo de esa afirmación basta señalar que el mismo razonamiento que en los presentes autos conduce a rechazar la apelación interpuesta por la empresa actora, en la causa C.880.XXXIII "Cormec Córdoba Mecánica SA c. DGI s/Dirección General Impositiva", fallada en la fecha, lleva a declarar improcedente el recurso que en ella plantearon los representantes del Estado Nacional contra la sentencia —dictada por otra sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal— que tuvo por desistida a la parte contraria al Estado Nacional pero —a diferencia del *sub examine*— distribuyó las costas por su orden.

9°) Que, finalmente, debe dejarse establecido que en estos autos el monto proporcional de los gastos comunes no alcanza, por sí solo, al mínimo establecido por las normas pertinentes, citadas en el considerando 7°, *in fine* (confr. el cálculo efectuado por la apelante a fs. 345 vta.).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Las costas de esta instancia se imponen por su orden en atención a que el Fisco Nacional no ha cuestionado la procedencia formal del recurso. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Monto mínimo disputado – Honorarios que comprometen los intereses del Estado – Perito que puede perseguir contra cualquier parte su cobro

Vaggi, Orestes Juan c. Tanque Argentino Mediano Sociedad del Estado – 28/03/2006 – Fallos: 329:926

✐ ***Antecedentes:***

El perito ingeniero interpuso recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que fijó los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa.

Su denegación motivó la queja ante la Corte Suprema.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Cuestiones sobre honorarios que comprometen el interés de la Nación a los fines del recurso ordinario de apelación.

Estándar aplicado por la Corte:

- Al no haber sido condenado el Estado Nacional al pago de las costas, las cuestiones sobre honorarios no comprometen el interés de la Nación, lo que excluye su calidad de parte a los fines del recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58.

- La circunstancia de que el perito designado de oficio, con prescindencia del resultado del litigio y de la condena en costas, pueda perseguir su cobro contra cualquiera de las partes —con la eventual limitación que pueda establecer la legislación aplicable respecto de la parte no condenada—, y sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera corresponder, compromete el interés de la Nación y habilita la vía recursiva intentada por el experto.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 28 de marzo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José María Bacigalupo en la causa **Vaggi, Orestes Juan c. Tanque Argentino Mediano Sociedad del Estado**", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que fijó los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa, el perito ingeniero José M. Bacigalupo interpuso el recurso ordinario de apelación cuya denegación motiva la presente queja.

2°) Que reiteradas veces esta Corte ha señalado que el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Estado Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía, que comprometen el patrimonio de la Nación (Fallos: 323:2785, entre otros).

3°) Que en función de este criterio, el Tribunal señaló que al no haber sido condenado el Estado Nacional al pago de las costas, las cuestiones sobre honorarios no comprometen el interés de la Nación, lo que excluye su calidad de parte a los fines del recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 247:63; 253:101;

274:440; 315:1416; 316:2158; 320:934 y 2123; 323:792 y 2785; 326:3465, entre muchos otros), doctrina que fue aplicada por el a quo para desestimar el recurso en cuestión (fs. 131).

4°) Que a pesar de que en el *sub lite* las costas no fueron impuestas a cargo del Estado, corresponde tener en cuenta si (no obstante ello) en el caso puede ser igualmente sujeto pasivo de crédito por honorarios al margen de aquella condenación. Tal es lo que acaece con la retribución del perito designado de oficio quien, con prescindencia del resultado del litigio y de la condena en costas, puede perseguir su cobro contra cualquiera de las partes —con la eventual limitación que pueda establecer la legislación aplicable respecto de la parte no condenada—, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera corresponder (conf. Fallos: 320:479, 2756; 321:532; 323:2916; 325:324). Esta circunstancia, omitida en su consideración por la alzada, compromete el interés de la Nación y habilita la vía recursiva intentada por el experto.

Por ello, se hace lugar al recurso directo y se declara mal denegado el recurso ordinario de apelación. Agréguese la queja al principal y pónganse los autos en la Secretaría a los fines previstos en el art. 280, 2° párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Reintégrese el depósito de fs. 175. Notifíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Costas- Interés del Estado- Particulares

Aerolíneas Argentinas S. del Estado c. Manuel Tienda León SA s/rescisión de contrato – 05/03/1987 – Fallos: 310:434 (11)

✐ ***Antecedentes:***

Contra el pronunciamiento que al revocar el fallo de la anterior instancia no hizo lugar a la demanda tendiente a obtener la resolución de un contrato de servicio de transportes de pasajeros con fundamento en el incumplimiento de las condiciones fijadas en el pliego de la licitación y distribuyó las costas de ambas instancias en el orden causado, la demandada interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

La actora, al contestar el traslado del memorial, cuestionó la admisibilidad del recurso.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sujeto legitimado para interponer el recurso ordinario ante el Tribunal.

b) Recurso intentado por un particular.

(11) N. de S.: En igual sentido ver Fallos: 322:253; 327:4271 y 328:3876, entre otros.

Estándar aplicado por la Corte:

- Resulta *prima facie* procedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el particular, circunscripto a las costas de ambas instancias impuestas en el orden causado, si se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte y la sustancia económica discutida representada por el monto probable de los honorarios de los profesionales a cargo de la dirección letrada de la recurrente y del perito actuante en la proporción correspondiente supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, apartado a), del decreto ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución de la Corte 60/86, y tal recaudo ha sido objeto de demostración por la interesada.

- Aun cuando la finalidad de la creación del recurso ordinario ante la Corte radica en obtener una mayor seguridad de acierto a las sentencias que dentro de una cuantía legalmente determinada afecten al patrimonio estatal, el mismo no ha sido concedido exclusivamente al Estado, sino que también alcanza a los particulares que litigan con él, en tanto la legislación vigente no permite crear cortapisa alguna fundada en la calidad del sujeto legitimado para recurrir en tales supuestos.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 5 de marzo de 1987.

Vistos los autos: **"Aerolíneas Argentinas S. del Estado c. Manuel Tienda León SA s/rescisión de contrato"**.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al revocar el fallo de la instancia anterior, no hizo lugar a la demanda tendiente a obtener la resolución de un contrato de servicio de transportes de pasajeros con fundamento en el incumplimiento de las condiciones fijadas en el pliego de la licitación y distribuyó las costas de ambas instancias en el orden causado, la demanda interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 314 y fundado a fs. 330/334. La actora, en oportunidad de contestar el traslado del memorial pertinente, cuestiona la admisibilidad del remedio intentado (fs. 345/349).

2º) Que el recurso interpuesto, circunscripto al aspecto referente a las costas del juicio, resulta *prima facie* procedente puesto que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte y sustancia económica discutida —representada por el monto probable de los honorarios de los profesionales a cargo de la dirección letrada de la recurrente y del perito actuante en la proporción correspondiente— supera el mínimo establecido por el artículo 24, inciso 6º, apartado a, del decreto–ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución de esta Corte 60/86. Tal recaudo, por otra parte, ha sido objeto

de demostración por la interesada, según resulta de la primera parte del escrito de fundamentación, obrante a fs. 330/331.

3º) Que las consideraciones de la parte apelada en punto a su improcedencia formal —con fundamento en la ausencia de interés nacional en juego, el carácter accesorio de los gastos causídicos y la naturaleza declarativa de la sentencia— resultan inidóneas al fin propuesto, toda vez que no advierte esta Corte apoyo legal ni jurisprudencial que autorice a cercenar el ejercicio de la facultad de recurrir por la interesada, cuando se hallan cumplidos los requisitos formales de la disposición legal citada en el considerado precedente.

4º) Que, en efecto, aun cuando en alguna oportunidad se haya señalado que el recurso ordinario de apelación tiene por objeto crear una última instancia ante la Corte solamente en garantía de los derechos del Fisco Nacional (Fallos: 187:293), o también se haya expresado que "la finalidad de su creación radica en obtener una mayor seguridad de acierto a las sentencias que dentro de una cuantía legalmente determinada afecten al patrimonio nacional" (Fallos: 241:218), no cabe concluir que esta vía de impugnación hubiese sido concedida exclusivamente al Estado, puesto que también alcanza a los particulares que litigan con él y, sobre el particular, la legislación vigente no permite crear cortapisa alguna fundada en la calidad del sujeto legitimado para recurrir en tales supuestos.

5º) Que, admitida la legitimación procesal de las dos partes en juicio para acceder a la tercera instancia ordinaria, si en la especie examinada la recurrente pretende obtener la condenación en costas de la sociedad estatal "Aerolíneas Argentinas", parece obvio que resulta comprometido el interés económico de la Nación en la apelación, toda vez que, de obtener pronunciamiento favorable, la sentencia del Tribunal haría cargar al Estado con la responsabilidad exclusiva por los gastos ocasionados en la sustentación de este proceso judicial; bien entendido que el enfoque adecuado sólo puede hacerse a la luz del objeto de la apelación deducida y no desde el ángulo exclusivo del resultado obtenido en la segunda instancia, puesto que aun cuando la solución de la alzada —al distribuir las costas en el orden causado— fuera favorable o beneficiosa a los intereses del Estado vencido, de ello no se sigue la inadmisibilidad del recurso de la parte contraria. Tal solución resultaría frustratoria del principio de igualdad de las partes en el proceso (art. 24, inc. 5º, abc, del Código procesal) y del derecho de la defensa en juicio, al consagrar un desmesurado privilegio a favor del Fisco, que no resulta expresa ni implícitamente de las normas regulatorias de este remedio procesal.

6º) Que, por otra parte, y frente al evidente carácter condenatorio que reviste el pronunciamiento sobre las costas, tampoco aparece demostrada la improcedencia formal de la vía intentada so pretexto del carácter accesorio de aquéllas o de la naturaleza declarativa de la sentencia, toda vez que ello importaría la creación de óbices formales extraños a los presupuestos legales del recurso, y, en este sentido, conocida jurisprudencia del Tribunal ha admitido invariablemente su procedencia cuando su monto supera el mínimo legal establecido (Fallos: 237:731; 255:251; 265:179; 181, entre otros).

7º) Que, por último, los procedentes de esta Corte (Fallos: 245:237, 251; 256:232; 296:672; 297:542) que han declarado inadmisibles los recursos ordinarios contra las sentencias que declaran las costas por su orden y regulan los honorarios correspondientes, se han fundado en la inexistencia de gravamen o perjuicio para el Estado apelante al no resultar a su cargo el pago de los emolumentos de los profesionales de la parte contraria; criterio que —más allá de su inaplicabilidad en materia de gastos "comunes"— mal puede hacerse extensivo al recurso de los particulares que litigan con él, quienes, en todos los casos, deben soportar —amén de otras

erogaciones— el peso de las regulaciones efectuadas a favor de sus propios abogados, agravio que justifica la apertura de la instancia recursiva.

8º) Que, sentado lo expuesto, en cuanto al fondo del asunto, corresponde mantener la solución del *a quo*, que se ha apartado en el *sub examine* del criterio objetivo de la imposición de las costas al vencido —consagrado en el artículo 68 del Código Procesal— y las distribuyó en el orden causado en ambas instancias, en uso de la facultad que le confiere la segunda parte de la citada disposición legal y dada la complejidad del asunto debatido.

9º) Que, en efecto, las particularidades del *sub examine*, motivo de una exhaustiva labor interpretativa de la alzada para desentrañar el verdadero sentido y alcance de las palabras empleadas en las cláusulas del pliego a la luz de los resultados emergentes del peritaje técnico (fs. 122/135), y que concluyó en el rechazo de la pretensión por ausencia de demostración del incumplimiento de las características técnicas exigidas a los ómnibus provistos por la demandada a "Aerolíneas Argentinas", justifican la exención de las costas causadas.

10) Que, asimismo, y más allá de la escasa entidad que —a la luz de otros elementos de juicio— reconoce ahora la apelante a las dudas emergentes del informe del Registro de la Propiedad Automotor Nro. 2 de La Matanza del que resultaba —en principio— que los vehículos en servicio violaban el límite temporal de antigüedad en sus "chassis", lo cierto es que fue esta misma parte quien, al contestar la demanda (fs. 25), admitió el carácter complejo del asunto y la existencia de un error "inculpable" en la actora y que pudo motivar el litigio, cuestión que sólo quedó dilucidada en el fallo de Cámara, la que fija el exacto significado de la palabra "chassis" ya que la sentencia de grado anterior había admitido la acción deducida.

11) Que, en tales circunstancias, el planteo de la recurrente resulta —en el mejor de los casos— contradictorio con su postura inicial en el pleito e inidóneo para alterar su resultado en este punto (D.345.XX. "D'Andrea de Sassone, Olga C. y otra c. Shell CAPSA s/ordinario" fallada el 13 de marzo de 1986), sin que tampoco aparezca justificada la supuesta mala fe o temeridad de la conducta procesal de la actora en la iniciación de esta *litis,* por las expresiones formuladas a fs. 318/319, en cuanto a los efectos de la decisión final de esta causa respecto de la empresa participante en la licitación y que formuló en sede administrativa la denuncia de incumplimiento de la demanda.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 307/309 en lo que ha sido materia de recurso. Con costas en esta instancia por su orden en mérito al resultado de las impugnaciones (art. 71, del Código Procesal). JOSÉ SEVERO CABALLERO (en disidencia) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (en disidencia) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DEL SEÑOS MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT.

Considerando:

Que el recurso fundado en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, no procede contra decisiones que declaran las costas por su orden y quien apela es la parte contraria al Estado Nacional (Fallos: 247/63; 256:232; 281:182; 296:672; 297:542, entre otros). Ello es así, pues el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía y que comprometen el patrimonio de la Nación (Fallos: 241:218). Por ello, toda vez que en el *sub examine* los agravios de la parte demandada se encuentran referidos a las costas, distribuidas por la Cámara *a quo* por el orden causado —en atención a la

complejidad del caso—, el recurso ordinario de apelación no procede, pues en nada se afectan los bienes del Estado.

Por ello, se declara mal concedida la apelación interpuesta por la demandada a fs. 313. Con costas. JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT.

Monto – Valor disputado

Fisco Nacional c. Pueyrredón, Carlos Alberto – 22/11/1943 – Fallos: 197:320

✐ *Antecedentes:*

En una acción sobre expropiación, se ordenó el libramiento de un cheque a favor del perito ingeniero por la suma de m$n 5.000, lo que motivó la apelación del señor Fiscal de Cámara y del demandado.

La Corte declaró mal concedidos los recursos ordinarios de apelación por no hallarse cumplido el requisito de que el valor disputado —con prescindencia de accesorios— exceda la suma de m$n 5.000.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Monto.

b) Valor disputado.

🕮 *Estándar aplicado por la Corte:*

- Esta Corte ha tenido oportunidad de decidir que a los efectos de lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º de la ley 4055, debe entenderse por "valor disputado" no la cantidad originariamente reclamada en la demanda, sino la suma en que se pretende por el recurrente la modificación de la sentencia apelada.

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1943.

Y vista la precedente causa caratulada **"Fisco Nacional contra Pueyrredón, Carlos Alberto sobre expropiación**" para conocer en ella con motivo de los recursos ordinarios concedidos a fs. 294 vta. y 295 vta.

Y considerando:

Que según lo dispone el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 la apelación en tercera instancia ordinaria en los juicios en que la Nación es parte, sólo procede en los supuestos en que el valor disputado, con prescindencia de posibles accesorios —Fallos: 193,404— exceda de m$n 5.000 —Fallos: 194,108—.

Que además, esta Corte ha tenido oportunidad de decidir que a los efectos de la disposición legal citada, debe entenderse por "valor disputado" no la cantidad originariamente reclamada en la demanda, sino la suma en que se pretende por el recurrente la modificación de la sentencia apelada —Fallos: 180,67 y 382; 187,511—.

Que contra la sentencia de fs. 292 —que ordena librar cheque a favor del perito ingeniero don Agustín Mercau por m$n 5.000, de los fondos del Fisco depositados en autos— apelan solamente el señor Fiscal de Cámara y el Dr. C.A. Pueyrredón , es decir las partes en los autos principales, y no el acreedor por la suma regulada de m$n 10.000.

Que con respecto de ninguno de los apelantes se hallan así cumplidos en la especie los extremos mencionados en los primeros considerandos de este pronunciamiento.

En su mérito se declaran mal concedidos los recursos interpuestos a fs. 294 y 295. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia. Repóngase el papel en el juzgado de origen. ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

Deber de acreditar monto – Carga del apelante no puede ser suplida por la contraria

Conapa (Cía. Naviera Paraná) c. Banco Nacional de Desarrollo s/incumplimiento contractual – 23/11/1993 – Fallos: 316:2568 (12)

✐ ***Antecedentes:***

Una empresa naviera inició una acción de daños y perjuicios contra el organismo de crédito que no le otorgó el préstamo comprometido a fin de que construya un buque. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción, otorgando una indemnización por varios rubros. Apelada la sentencia, la Cámara la confirmó en cuanto a la responsabilidad de la institución bancaria y la modificó en cuanto a la extensión del resarcimiento, sosteniendo que se trataba de una obligación de entregar una suma de dinero, cuyo incumplimiento sólo podía derivar en el pago de los intereses. Ante este pronunciamiento, las partes interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación.

La Corte declaró inadmisible el recurso de la demandada y procedente el recurso de la actora, modificando la sentencia apelada.

---

(12) N. de S.: En igual sentido ver Fallos: 312:238.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Valor disputado. Carga de la parte.

Estándar aplicado por la Corte:

- La demostración de que el valor disputado en ultimo término excede el mínimo legal a la fecha de interposición del recurso ordinario de apelación está a cargo del apelante, sin que pueda ser suplida por la realizada por la parte contraria, al interponer también dicho recurso, habida cuenta de que el criterio que debe privar es el que atiende al interés de cada uno de los litigantes.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, noviembre 23 de 1993.

Vistos los autos: "**Conapa (Cía. Naviera Paraná) c. Banco Nacional de Desarrollo s/incumplimiento contractual**".

Considerando:

1°) Que la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó en lo principal lo decidido en la anterior instancia y modificó dicho pronunciamiento en lo relativo a la entidad del resarcimiento reconocido en favor de la demandante. Contra esta sentencia ambas partes dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación (fs. 2170/2175 y 2212), los que fueron concedidos por la cámara (fs. 2178 y 2213).

2°) Que, según consta en autos y se desprende de manera concorde del expediente administrativo "B.N.D. 01/8/47.756/841", incorporado a la causa, el BA.NA.DE. aprobó con fecha 24 de agosto de 1984 la solicitud 322, acordando a Conapa Compañía Naviera Paraná Sociedad Anónima un préstamo por un monto determinado en moneda nacional, equivalente a u$s 5.240.000, con destino a financiar en un 80% la construcción de un buque tanque de 4.400 toneladas de porte bruto, obra cuya realización estaría a cargo del astillero Alnavi SA. El restante 20% del costo del buque debía ser solventado por la beneficiaria del crédito.

Suscripto el pertinente contrato de construcción entre Conapa SA y Alnavi SA con fecha 3 de octubre de 1984 —negocio que fue aprobado por la demandada—, e iniciada la obra poco después, ciertas dificultades se produjeron ya cuando el BA.NA.DE. liquidó los primeros certificados de obra a valores históricos e incurrió en retrasos en el pago del certificado 2. Estas diferencias, sin embargo, fueron transitoriamente superadas mediante una ampliación del crédito resuelta por el BA.NA.DE. el 13 de noviembre de 1985.

En octubre de 1986 reclamó la actora un nuevo incremento del préstamo (manteniendo la proporción original —80%—), a fin de cubrir el mayor costo provocado por la importación de determinados insumos como consecuencia de la desvalorización de la moneda estadouni-

dense —a la que se refería el contrato— frente a la divisa de los países de donde habrían de proceder algunos de los elementos necesarios para la construcción del buque.

Esta solicitud, que tuvo un trámite cercano a los dos años, no arrojó resultados positivos para la demandante pese a los reiterados pedidos de pronta definición del tema y las intimaciones que cursó esta parte.

3°) Que, como consecuencia de estos sucesos —adecuadamente reseñados en los pronunciamientos dictados en las anteriores instancias (v. especialmente, por lo detallada en este aspecto, la sentencia de primera instancia; fs. 1829/1839 vta.)—, Conapa SA demandó al Banco Nacional de Desarrollo por cumplimiento del contrato e indemnización integral de los daños y perjuicios derivados de la mora y, en subsidio, por rescisión del convenio, con más el debido resarcimiento.

Como rubros indemnizatorios reclamó "intereses del capital cautivo", lucro cesante por la inactividad del buque, gastos generales improductivos, daños y perjuicios derivados de la rescisión, lucro cesante relativo al período de la amortización, gastos generales en que incurrió durante la tramitación del crédito. También pretendió ser compensada por los eventuales reclamos que pudiera formularle el astillero (fs. 212/230 vta.).

Todas estas pretensiones fueron oportunamente resistidas por el Banco Nacional de Desarrollo por medio de la articulación de diversas defensas formales y de fondo (fs. 626/654).

4°) Que el fallo de primera instancia admitió que el BA.NA.DE. había incurrido en el incumplimiento culposo de las obligaciones a su cargo y declaró resuelto el contrato que vinculó a esa institución con Conapa SA. Sobre esas bases, y con fundamento en la disposición que contiene el art. 520 del Código Civil, condenó a la demandada a abonar a la actora buena parte de los rubros indemnizatorios pretendidos por esta última. Excepto las devengadas a raíz de la citación del tercero, que ordenó soportar a la demandante, también impuso las costas del proceso a la vencida (fs. 1829/1848).

5°) Que, apelada esa decisión por ambas partes, la alzada la confirmó en cuanto a la responsabilidad atribuida al BA.NA.DE. y la modificó en lo relativo a la extensión del resarcimiento pues, entendiendo que la obligación de esa parte "consistía desde su origen en la entrega de una suma de dinero", sostuvo que los daños y perjuicios derivados del incumplimiento sólo podían derivar —salvo hipótesis de excepción que no encontró configuradas en el caso— en el pago de los intereses del capital de acuerdo a lo establecido en el art. 622 del Código Civil. Determinó así el alcance de la indemnización debida a la actora y fijó las pautas para su liquidación. Modificó también lo resuelto en la sentencia de primera instancia en materia de costas, imponiéndolas a la demandada en el 75% y a la actora en el 25% restante. Las correspondientes a la relación trabada con el tercero ordenó distribuirlas en el orden causado (fs. 2151/2167 vta.).

Contra este pronunciamiento se interpusieron los recursos indicados en el consid. 1°.

6°) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causas en que la Nación directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que "el valor disputado en último término" —o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio"— exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 246:303; 297:393; 302:502; 310:2914, entre otros). Tal demostración a cargo del apelante no puede ser suplida por

la realizada por la parte contraria, al interponer también recurso ordinario, habida cuenta de que el criterio que debe privar es el que atiende al interés de cada uno de los litigantes (Fallos: 305:1874).

7°) Que el Banco Nacional de Desarrollo no ha acreditado en oportunidad de interponer el recurso (fs. 2212) el cumplimiento del citado recaudo, toda vez que no ha justificado en esa ocasión idónea la sustancia económica discutida, la que se hallaba representada por la diferencia entre el monto fijado y el menor al que aspiraba esa parte, lo cual tampoco emana con claridad de los elementos objetivos que obran en el proceso (doctrina de Fallos: 314:129).

8°) Que, en ese mismo orden de ideas, corresponde puntualizar que, en la referida pieza y como única referencia numérica, la demandada sólo consignó "que el valor por el que se pretende modificar la condena de $ 2.300.000 excede el mínimo de $ 726.523,32", manifestación que resulta ineficaz en el caso para tener por cumplida la exigencia de que se trata ya que, aun si se infiriera que para esa oportunidad el apelante pretendía un pronunciamiento revocatorio —intención manifestada por primera vez en su memorial (fs. 2243/2253)—, lo cierto es que la primera de esas cantidades no es la admitida como monto de la condena en el fallo apelado. Adviértase, en efecto, que el pronunciamiento de cámara no condena expresamente a ésa ni a ninguna otra cantidad líquida sino que —como ya se dijo—, modificando en ese aspecto la sentencia de primera instancia, fija particulares pautas para la liquidación de la reparación a cargo del BA.NA.DE., razón por la cual el interesado debió haber extremado sus esfuerzos para ofrecer prima facie la demostración que se exige mediante la práctica de esa liquidación (doctrina de Fallos: 311:2709).

9°) Que, por esta última razón, tampoco cabe en el sub examine atender al importe de la condena de primera instancia como lo ha hecho esta Corte, en alguna oportunidad, cuando el pronunciamiento de la alzada resultaba confirmatorio; supuesto en el que —en virtud de la existencia de elementos objetivos antes apuntada— encontró admisible flexibilizar la exigencia de la demostración del monto discutido al momento de la interposición del recurso (D.97. XXIII. "Dorio SAICOI y AG c. Empresa Ferrocarriles Argentinos", sentencia del 6 de octubre de 1992).

10) Que, en esas condiciones, el incumplimiento por el Banco Nacional de Desarrollo de la carga en examen trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante la Corte, por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que el a quo lo haya concedido (A.236XXIII. "Arostegui, Roberto Arturo c. Dirección Nacional de Recaudación Previsional y otro s/ acción meramente declarativa", fallo del 19 de noviembre de 1991).

11) Que, por el contrario, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora resulta, en términos generales, formalmente procedente porque está dirigido contra un fallo definitivo recaído en esta causa en que la Nación es indirectamente parte y el monto en litigio excede al requerido por el art. 24, inc. 6°, ap. a) del decreto-ley 1285/58 y la resolución de este Tribunal 1360/91, tal como se acredita adecuada y prolijamente a fs. 2170/2175.

12) Que Conapa SA se agravia, en lo principal, en cuanto juzga que la conducta del Banco Nacional de Desarrollo fue maliciosa y que el daño sufrido por su parte fue incorrectamente mensurado. Para el supuesto de que tales críticas fueran desestimadas, cuestiona también la fecha en que la cámara tuvo por operada la mora de la demandada, así como los intereses otorgados, tanto los reconocidos hasta el 1 de abril de 1991 como los que se ordenó aplicar a

partir de esa fecha. Finalmente se queja por el modo en que fueron distribuidas las costas y por el monto de los honorarios correspondientes a la actuación en segunda instancia.

13) Que el primero de los agravios debe desestimarse pues no pasa de ser una repetición prácticamente textual de la queja vertida en la instancia anterior, insuficiente para desvirtuar los argumentos que sobre el punto desarrolló la alzada.

En efecto, después de concluir en que la imputabilidad del incumplimiento resultaba atribuible al Banco Nacional de Desarrollo —relevante aspecto este que, cabe dejar aquí sentado de manera explícita, ha adquirido firmeza de acuerdo a la suerte corrida por el recurso del BA.NA.DE.—, se evocó la cámara a considerar si esa conducta fue meramente culposa o si, por el contrario y tal como lo sostenía la actora, en ella había mediado dolo o malicia.

Entendió inicialmente la alzada que si bien "el largo y ordenado relato" que formuló la armadora al plantear sus quejas resultaba demostrativo de la conducta objetable de la demandada, ese calificativo era aplicable también a la conducta meramente culposa, y afirmó que —en el caso— la seguida por el banco no había excedido ese límite.

Consideró al respecto el tribunal *a quo* que las falencias del banco en el cumplimiento de las obligaciones asumidas fueron consecuencia, fundamentalmente, de su falta de fondos pues, para atender a esta clase de créditos, el BA.NA.DE. contaba con una línea de redescuentos otorgados por el Banco Central, provisión que —sostuvo— resultó insuficiente más de una vez, como lo revelan, por ejemplo, con referencia al retaceo en los primeros pagos, a la realización de pagos parciales y a la interrupción que sufrió durante muchos meses la ejecución de la obra, diversas constancias existentes en el expediente administrativo —a las que remitió expresamente—, alguna de las cuales —dijo— indica claramente que esta situación no debía ser puesta en conocimiento de la prestataria.

Continuando el análisis relativo a esta cuestión, se afirmó en el fallo apelado que, con posterioridad, y ya en la etapa del requerimiento de ampliación final del crédito fundado en el desfase de la ecuación dólar-yen, siguió dándose dicha situación de impotencia patrimonial del prestamista; que al mes de octubre de 1987 la institución demandada aún carecía de dinero destinable a esta operatoria; y que, si bien tales fondos llegaron finalmente, el conocimiento de su existencia y la aplicación correspondiente por parte del BA.NA.DE. ocurrieron en una época para la cual Conapa SA había llegado a una situación patrimonial tan delicada que comportaba una imprudencia asignarle en préstamo la ampliación pretendida.

Concluyó así la cámara sosteniendo que el banco no cumplió porque no pudo y no porque no haya querido hacerlo y negó con mayor énfasis que ese incumplimiento haya sido doloso o malicioso, por incluir la intención de dañar, o que resultara doloso en el sentido que el término tiene cuando se trata del incumplimiento de obligaciones de fuente contractual. Admitió sí el tribunal la existencia de culpa en la prolongación de la definición sobre el último pedido de ampliación del crédito y también en los hechos antecedentes, que tomaron justificada la conducta de la actora de requerir un complemento del préstamo para poder pagar el encarecimiento en dólares de algunos de los insumos que debían importarse (fs. 2159 vta./2161).

14) Que, frente a tal desarrollo argumental, como principal razón de su queja, la apelante se limita nada más que a reiterar (fs. 2225 vta./2227 vta.) la reseña de diversas constancias del expediente administrativo efectuada en la instancia anterior (fs. 1954 vta./1956 vta.); sin que mejore la ineficacia de su planteo la referencia vertida hacia el final de su expresión de agravios vinculada con una aislada manifestación contenida en la contestación de la demanda (fs. 2239

vta./2240; punto 3.2.). En consecuencia, la omisión de crítica puntual de los fundamentos de la sentencia apelada produce, en este aspecto, la deserción del recurso (E.250.XXII. "Estado Nacional [Comando en Jefe del Ejército] c. Koerting Empresa Ind. y Com. SRL s/cobro de pesos", del 27 de noviembre de 1990, sus citas del considerando 7°, y otras).

15) Que, por el contrario, en relación al tema al que se refiere la segunda queja de la actora, el memorial satisface mínimamente las exigencias de una adecuada fundamentación pues, en lo sustancial, intenta demostrar el error en que incurrió la cámara al fijar los límites de la reparación debida en el caso por la institución bancaria, por lo que corresponde entrar a considerar la fundabilidad de tales agravios en el marco de la plenitud cognoscitiva de la Corte cuando interviene por esta vía (Fallos: 266:53; 273:389, entre otros).

16) Que, sobre el punto —y como en parte ya se señaló anteriormente—, recordando que el Título III de la Sección I del Libro II del Código Civil se denomina "De los daños e intereses en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero", encontró la alzada prácticamente, "obvio" señalar "que no resultan de aplicación aquí los artículos 520 y 521 del Código citado, ya que la obligación asumida por la demandada —trátese de un mutuo, de una promesa de mutuo o de un contrato bancario de préstamo, según denominaciones que le han asignado las partes o el juez— consistía desde su origen en la entrega de una suma de dinero". Sentada esta premisa y, entre otros apoyos, citando el art. 622 del Código Civil, sostuvo el *a quo* que, relativamente a esta clase de obligaciones —de dar sumas de dinero—, los daños y perjuicios derivados del incumplimiento sólo pueden consistir (salvo en las hipótesis que allí mencionó y que no encontró presentes en el caso), en el pago de los intereses del capital.

Sobre esa base entendió la cámara que, como principio, la indemnización debida a la actora consiste, exclusivamente, en los intereses de plaza correspondientes a la suma que no le fue abonada, integrada no sólo por el remanente ya acordado y que no llegó a pagarse, sino también por el préstamo que en definitiva se denegó, y cuya concesión hubiera sido procedente de no mediar la demora en que incurrió el banco y los incumplimientos anteriores que lo tuvieron como protagonista (fs. 2161/2161 vta.).

17) Que, pese a la aparente lógica del razonamiento en que se funda, la solución adoptada por la alzada resulta equivocada pues prescinde de la consideración de diversos aspectos relevantes de la causa.

En primer lugar, en efecto, aun en el enfoque del fallo apelado, admitiendo que la obligación originariamente asumida por el banco demandado haya consistido en la entrega de sumas de dinero, lo cierto es que la resolución del contrato que vinculaba a las partes decretada en el *sub examine* ha desvanecido aquella obligación —más exactamente, ha aniquilado su causa misma—, por lo que mal puede ser tenida en cuenta para acordar limitación alguna a la hora de establecer la reparación debida por el BA.NA.DE., precisamente en función de tal resolución contractual.

18) Que, en ese mismo sentido, necesario es señalar que, por principio, el incumplimiento que contempla la disposición contenida en el art. 622 del Código Civil es siempre temporario y no definitivo pues, debido a que el género nunca perece (*genus nunquam perit*), el deudor siempre estará en condiciones de entregar al acreedor la suma de dinero pactada, más la indemnización correspondiente a la mora.

Ése es el específico ámbito de aplicación de la norma en cuestión; el de la demora en el cumplimiento.

No es ésta, sin embargo, la hipótesis que a esta altura presenta el caso, por lo que no cabe entrar en el debate que aquella norma ha inspirado. En efecto, al haber desaparecido la causa de la obligación originaria a raíz de la resolución del contrato, el incumplimiento del BA.NA.DE. se ha tornado aquí definitivo. Adviértase que, en esas condiciones, resultaría ilegítima la pretensión de imponer a la actora la recepción del pago, pues —se reitera—, mediando la eliminación de la causa de la obligación primitiva, ya no hay obligación emergente de ella que pueda solventarse.

19) Que, sin perjuicio de ello, considerar que en el caso la obligación asumida por el banco consistía desde su origen en la simple entrega de una suma de dinero, constituye una apreciación inadecuada pues es fruto de una indebida simplificación del verdadero alcance y contenido de la relación trabada entre las partes.

Desde esta perspectiva, no es ocioso señalar que el presente litigio presenta, como nota característica, la existencia de una operación compleja en la que el contrato de financiación entre la actora y el Banco Nacional de Desarrollo, por un lado, y el contrato de construcción de buque entre aquella parte y el astillero Alnavi SA, por la otra, se encuentran a tal punto vinculados que la realización de cada uno de esos negocios aparece, prácticamente, como condición para que se lleve a cabo el otro.

Adviértase al respecto que en la locación entre armador y astillero "...las partes declaran que el barco objeto de este contrato se construirá con un crédito del Banco Nacional de Desarrollo por el 80% del precio fijado y con un aporte del armador del 20% de ese precio, por lo que se remiten a la resolución del Honorable Directorio de dicha institución financiera de fecha 24 de agosto de 1984 para que en lo pertinente pudiera corresponder..." (fs. 674/714 del expediente 47.756 cit. y fs. 1257/1290 de estas actuaciones), y que, a su vez, el préstamo otorgado por el BA.NA.DE. a la actora se destina expresamente para "...financiar con más fondos propios, la construcción de un buque tanque de 4400 T.P.B., a realizar por el astillero Alnavi SA..." (fs. 578/590 del expediente 47.756).

A tal punto llega esta vinculación que —entre otras alternativas y modalidades específicas que caracterizaron el marco en el que se desarrolló el negocio—, no sólo la solicitud inicial de financiación fue objeto de un estudio de viabilidad, con dictamen técnico favorable (fs. 521/526 del expediente administrativo citado), sino que el BA.NA.DE., ante la presentación de la carta de intención suscripta entre el armador y el astillero a cargo de la construcción del buque, se pronunció nuevamente en forma expresa acerca de la factibilidad del proyecto "desde el punto de vista de ingeniería, mercado y financiero" (fs. 566/570 del expediente administrativo citado).

20) Que, en esas condiciones, no es posible sostener que la obligación del BA.NA.DE. se haya limitado en el caso a la entrega de una suma de dinero cuando, por el contrario, resulta evidente la realización de un particular negocio de financiación mediante el cual se otorgó un préstamo con destino a una finalidad específica —contractualmente prevista—, cuya obtención, lejos de serle indiferente a la institución bancaria, trató esta parte de asegurar de manera activa desde el inicio.

21) Que, precisamente, es el particular compromiso asumido por el banco en este último ámbito el que excluye el caso de la hipótesis contemplada en el citado art. 622 del Código Civil.

En efecto, en la interpretación de esa norma se encuentra pacíficamente aceptado que la razón que justifica que en caso de culpa —allí se ubica la conducta del demandado— sólo se paguen intereses, es que ello viene a resultar la consecuencia inmediata y necesaria del

incumplimiento del deudor de una suma dineraria, lo cual se concilia con lo dispuesto en el art. 520 del mismo ordenamiento; pues el deudor sabe, o debe saber, que si no paga la suma debida, el costo de obtenerla se traducirá en el pago de intereses o que, al perder la oportunidad de invertirla, el acreedor dejará de percibir intereses.

En la previsión de dichas consecuencias dañosas, como efecto natural del incumplimiento de una obligación dineraria, se ubica la *ratio legis* de la limitación del resarcimiento a los intereses establecida por el art. 622.

Sin embargo, estos presupuestos no resultan aplicables en la presente causa. En efecto, la estricta vinculación existente entre las sumas que se comprometió a entregar el BA.NA.DE. y la obra a cuya realización aquéllas estaban destinadas evidencia que entre las consecuencias inmediatas y necesarias del incumplimiento del banco, cuya previsibilidad era exigible a esta parte en virtud del contrato mismo y de la actividad que despliega, deben necesariamente incluirse las derivadas de la no construcción del buque. A ese resultado, previsible para el BA.NA.DE., se reitera, mediante el empleo de "la debida atención y conocimiento de la cosa" (art. 904 del Código Civil), se extiende necesariamente su responsabilidad en el caso.

22) Que, en el sentido anticipado, tampoco sustenta al restrictivo temperamento de la cámara la argumentación vinculada con una supuesta conducta omisiva de la demandante basada en que esta parte, antes de promover la demanda y cuando se encontraba inmersa en las dificultades que planteaba el cumplimiento del convenio por parte del banco, "no se preocupó" por obtener el dinero de otro prestamista (fs. 2164 vta.).

A criterio de esta Corte, la formulación de tal reproche no se compadece con las particulares circunstancias del caso ni encuentra fundamento legal suficiente.

En relación al primer aspecto, y según ya se ha analizado, toda vez que —en su mayor parte y en cuanto aquí interesa, de acuerdo al porcentaje convenido— los fondos destinados a la contraprestación debida por la construcción del buque tenían un específico origen, contractualmente establecido, ninguna justificación encuentra exigir a la demandante otra "preocupación" distinta que la encaminada a lograr el cumplimiento, por parte del BA.NA.DE., de los compromisos a su cargo.

Por lo demás, basta con indicar que la obtención del cumplimiento específico de cualquier tipo de obligación mediante la intervención de un tercero que satisfaga la prestación a cargo del deudor (art. 505, inc. 2°, del Código Civil) constituye una simple facultad del acreedor, pues éste no tiene la carga de requerir de un tercero lo que debe suministrarle el deudor como condición de las indemnizaciones previstas en el inciso siguiente. Por esa razón, al no ser la intervención de un tercero más que un derecha del acreedor, su falta de ejercicio no puede, como principio, serle enrostrada para empeorar su situación frente al deudor.

La solución adoptada por el *a quo* traduce, pues, de manera directa, un desconocimiento de este principio.

23) Que, en mérito a lo expuesto, por no existir razones para limitar en el caso la indemnización debida por el banco demandado a los intereses previstos en el art. 622 del Código Civil, corresponde acudir a las normas que contemplan, en materia de obligaciones en general la reparación del daño resarcible; y, entre ellas, habiéndose determinado con carácter firme que el incumplimiento del BA.NA.DE. fue meramente culposo, es el art. 520 el llamado a establecer la extensión de la reparación debida.

24) Que la demandante pretende el reconocimiento por parte de esta Corte de los rubros que fueron admitidos en el fallo de primera instancia, con las modificaciones que solicitó en su recurso de apelación ante la cámara y que reitera en esa oportunidad (fs. 2231 *in fine* y siguientes).

25) Que, por las razones que se indicarán a continuación, cabe analizar en primer lugar el reclamo deducido en concepto de lucro cesante.

En este sentido, al sostener la admisibilidad de este ítem indemnizatorio, el juez de primera instancia tuvo en cuenta que si el navío hubiera sido construido y en consecuencia explotado, la actora hubiera tenido una rentabilidad neta durante el tiempo de vida útil de aquél, ganancia cuya frustración debe ser considerada como una consecuencia inmediata y necesaria de la conducta asumida en el caso por el banco accionado. Sobre esa base, y admitiendo las explicaciones brindadas por el perito en administración naviera en lo relativo a las pautas tomadas para su cálculo, admitió en su totalidad —u$s 7.081.660— el importe fijado por el experto para este rubro (fs. 1846 vta.).

26) Que si bien la frustración de ganancia asume en el caso el carácter de daño resarcible en tanto implica —de manera inmediata y necesaria, de acuerdo a la conclusión anteriormente alcanzada— una probabilidad suficiente de beneficio económico (doc. Fallos: 311:2683), al involucrar tanto el lucro que el actor se vio privado de obtener como el futuro, una consideración especial se impone en torno a su cuantificación.

En efecto, adviértase que si bien los cálculos del perito Righetti contaron con una relativa base objetiva ("estudio de rentabilidad" presentado por Conapa SA al BA.NA.DE. con el objeto de obtener el préstamo; v. fs. 1316 y siguientes, punto 4), según surge de las propias explicaciones dadas por el experto, no por eso aquéllos dejaron de emerger de un marco de especulaciones meramente teóricas (fs. 1536 y siguientes), que no contemplan los naturales riesgos de una explotación comercial sobre la que gravitan factores diversos, entre ellos y en proporción nada desdeñable, los de naturaleza económica (doc. Fallos: 308:265; seguida también en numerosos precedentes del Tribunal que, en relación a la cuestión que aquí se trata, guardan sustancial analogía con el presente).

Lo expuesto conduce a no ceñirse estrictamente a las conclusiones del perito y a aplicar, en uso de la facultad prevista en el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, una reducción del 30% en las sumas establecidas en la planilla obrante a fs. 1525.

27) Que en función del alcance y contenido del rubro precedentemente admitido no cabe atender, en cambio, al reclamo indemnizatorio de la demandante relativo a los denominados "intereses del capital cautivo"; daño este que estaría representado por la pérdida total de los réditos que habrían podido devengar los u$s 720.500 efectivamente aportados por el armador para la obra que, en definitiva, se vio frustrada por el incumplimiento del BA.NA.DE.

Nótese al respecto que en los cálculos admitidos para la reparación del lucro cesante, efectuados sobre la base de un período de 15 años de vida útil del navío si éste hubiera sido entregado en el período previsto originariamente, el experto tuvo particularmente en cuenta —entre otras "deducciones" anteriores a la determinación final de la ganancia frustrada (u$s 7.081.660)—, que el armador habría "recuperado su aporte inicial de alrededor de u$s 1.364.000 (compuesto por u$s 1.310.000 en concepto de aporte para construcción y u$s 54.000 en concepto de capital de trabajo)" (fs. 1538 vta.).

Hacer lugar, en esas condiciones, al reclamo de que se trata importaría tanto como reconocer —por una vía elíptica— una doble indemnización por un mismo concepto, lo que resulta claramente inadmisible.

28) Que idéntica razón concurre para fundar el rechazo del reclamo por los gastos realizados por Conapa con destino a la obra de que se trata. Basta con advertir en este sentido que la ganancia que habría de obtener el armador fue determinada por el experto después de detraer también el pago de "todos los gastos operativos" (fs. 1538 vta. cit.).

29) Que no puede merecer distinta respuesta el reclamo de la demandante dirigido a obtener una reparación por el perjuicio que ocasionaría a su parte el reconocimiento del crédito insinuado por el BA.NA.DE. en el concurso preventivo de la armadora (fs. 2232 y siguientes; punto b).

Más allá de la oportunidad en la cual fue concretamente introducida esta pretensión (fs. 1818 vta. y siguientes), de los propios términos de la queja vertida se desprende claramente que no se está en presencia aquí de una solicitud indemnizatoria que tenga base en un daño cierto. Por el contrario, a esta altura, su existencia es meramente hipotética y conjetural, pues depende de la suerte que en definitiva pueda correr la pretensión de la demandada en dicho trámite. Al ser así, por carecer actualmente de causa, la admisión de este rubro resultaría susceptible de conducir en importante medida a un enriquecimiento ilícito de la actora en detrimento de la demandada.

30) Que análogas consideraciones mueven a rechazar, finalmente, la queja de la demandante encaminada a obtener que se condene al BA.NA.DE. a responder por los resarcimientos que pueda resultar obligado a afrontar el armador en favor de Alnavi SA.

En efecto, contrariamente a lo sostenido dogmáticamente por la recurrente, tampoco se está aquí en presencia de un daño cierto pues, de la manera en que se encuentra planteado el reclamo, su existencia misma —y no solamente su extensión— se halla sujeta a la decisión final que recaiga en el pleito deducido por el astillero.

31) Que por encontrarse las cantidades consignadas en la planilla obrante a fs. 1525 —a la que se alude en el último párrafo del considerando 26—, expresadas en dólares estadounidenses, ellas deberán ser convertidas al tipo de cambio vigente al último día de cada período anual al que se refieren, y serán actualizadas y devengarán los intereses (también a partir de cada período anual), según el procedimiento previsto en la sentencia de cámara (fs. 2162), excepción hecha de la tasa de interés a emplearse a partir del 1 de abril de 1991, que será la que corresponda según la legislación que resulte aplicable (C.58 XXIII. "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados SAT c. Dirección Nacional de Vialidad", sentencia del 23 de febrero de 1993). Las sumas que resulten de los parciales correspondientes al lucro cesante futuro, extremo que se establecerá en relación al momento al que se practique la liquidación, no devengarán intereses. Todo ello, de acuerdo con la determinación que se realice en primera instancia conforme el trámite previsto en los arts. 503 y 504 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por lo expuesto, se declara inadmisible el recurso interpuesto por la demandada a fs. 2212, con costas, se declara parcialmente procedente el recurso interpuesto por la actora a fs. 2170/2175 y se modifica la sentencia con el alcance que surge de las consideraciones precedentes. A excepción de las ya ordenadas, las restantes costas de todas las instancias en la relación actora-demandada se imponen en un 20% a la primera y en un 80% a la segunda,

dejándose sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas. Dichos emolumentos serán fijados una vez determinado concretamente el interés económico del pleito (arts. 71 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítanse. ANTONIO BOGGIANO — AUGUSTO C. BELLUSCIO — MARIANO A. CAVAGNA MARTÍNEZ (POR SU VOTO) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ

Considerando:

1°) Que la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó en lo principal lo decidido en la anterior instancia y modificó dicho pronunciamiento en lo relativo a la entidad del resarcimiento reconocido en favor de la demandante. Contra esta sentencia ambas partes dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación (fs. 2170/2175 y 2212), los que fueron concedidos por la cámara (fs. 2178 y 2213).

2°) Que, según consta en autos y se desprende de manera concorde del expediente administrativo "BND 01/8/47.756/841", incorporado a la causa, el BA.NA.DE. aprobó con fecha 24 de agosto de 1984 la solicitud 322, acordando a Conapa Compañía Naviera Paraná Sociedad Anónima un préstamo por un monto determinado en moneda nacional, equivalente a u$s 5.240.000, con destino a financiar en un 80% la construcción de un buque tanque de 4.400 toneladas de porte bruto, obra cuya realización estaría a cargo del astillero Alnavi S. El restante 20% del costo del buque debía ser solventado por la beneficiaria del crédito.

Suscripto el pertinente contrato de construcción entre Conapa SA y Alnavi SA con fecha 3 de octubre de 1984 —negocio que fue aprobado por la demandada—, e iniciada la obra poco después, ciertas dificultades se produjeron ya cuando el BA.NA.DE. liquidó los primeros certificados de obra a valores históricos e incurrió en retrasos en el pago del certificado 2. Estas diferencias, sin embargo, fueron transitoriamente superadas mediante una ampliación del crédito resuelta por el BA.NA.DE. el 13 de noviembre de 1985.

En octubre de 1986 reclamó la actora un nuevo incremento del préstamo (manteniendo la proporción original —80%—), a fin de cubrir el mayor costo provocado por la importación de determinados insumos como consecuencia de la desvalorización de la moneda estadounidense —a la que se refería el contrato— frente a la divisa de los países de donde habrían de proceder algunos de los elementos necesarios para la construcción del buque.

Esta solicitud, que tuvo un trámite cercano a los dos años, no arrojó resultados positivos para la demandante pese a los reiterados pedidos de pronta definición del tema y las intimaciones que cursó esta parte.

3°) Que, como consecuencia de estos sucesos —adecuadamente reseñados en los pronunciamientos dictados en las anteriores instancias (v. especialmente, por lo detallada en este aspecto, la sentencia de primera instancia; fs. 1829/1839 vta.)—, Conapa SA demandó al Banco Nacional de Desarrollo por cumplimiento del contrato e indemnización integral de los daños y perjuicios derivados de la mora y, en subsidio, por rescisión del convenio, con más el debido resarcimiento.

Como rubros indemnizatorios reclamó "intereses del capital cautivo", lucro cesante por la inactividad del buque, gastos generales improductivos, daños y perjuicios derivados de la rescisión, lucro cesante relativo al período de la amortización, gastos generales en que incu-

rrió durante la tramitación del crédito. También pretendió ser compensada por los eventuales reclamos que pudiera formularle el astillero (fs. 212/230 vta.).

Todas estas pretensiones fueron oportunamente resistidas por el Banco Nacional de Desarrollo por medio de la articulación de diversas defensas formales y de fondo (fs. 626/654).

4°) Que el fallo de primera instancia admitió que el BA.NA.DE. había incurrido en el incumplimiento culposo de las obligaciones a su cargo y declaró resuelto el contrato que vinculó a esa institución con Conapa SA. Sobre esas bases, y con fundamento en la disposición que contiene el art. 520 del Código Civil, condenó a la demandada a abonar a la actora buena parte de los rubros indemnizatorios pretendidos por esta última. Excepto las devengadas a raíz de la citación del tercero, que ordenó soportar a la demandante, también impuso las costas del proceso a la vencida (fs. 1829/1848).

5°) Que, apelada esa decisión por ambas partes, la alzada la confirmó en cuanto a la responsabilidad atribuida al BA.NA.DE. y la modificó en lo relativo a la extensión del resarcimiento pues, entendiendo que la obligación de esa parte "consistía desde su origen en la entrega de una suma de dinero", sostuvo que los daños y perjuicios derivados del incumplimiento sólo podían derivar —salvo hipótesis de excepción que no encontró configuradas en el caso— en el pago de los intereses del capital de acuerdo a lo establecido en el art. 622 del Código Civil. Determinó así el alcance de la indemnización debida a la actora y fijó las pautas para su liquidación. Modificó también lo resuelto en la sentencia de primera instancia en materia de costas, imponiéndolas a la demandada en el 75% y a la actora en el 25% restante. Las correspondientes a la relación trabada con el tercero ordenó distribuirlas en el orden causado (fs. 2151/2167 vta.).

Contra este pronunciamiento se interpusieron los recursos indicados en el consid. 1°.

6°) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causas en que la Nación directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que "el valor disputado en último término" —o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio"— exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 246:303; 297:393; 302:502; 310:2914, entre otros).

Tal demostración a cargo del apelante no puede ser suplida por la realizada por la parte contraria, al interponer también recurso ordinario, habida cuenta de que el criterio que debe privar es el que atiende al interés de cada uno de los litigantes (Fallos: 305:1874).

7°) Que el Banco Nacional de Desarrollo no ha acreditado en oportunidad de interponer el recurso (fs. 2212) el cumplimiento del citado recaudo, toda vez que no ha justificado en esa ocasión idónea la sustancia económica discutida, la que se hallaba representada por la diferencia entre el monto fijado y el menor al que aspiraba esa parte, lo cual tampoco emana con claridad de los elementos objetivos que obran en el proceso (doctrina de Fallos: 314:129).

8°) Que, en ese mismo orden de ideas, corresponde puntualizar que, en la referida pieza y como única referencia numérica, la demandada sólo consignó "que el valor por el que se pretende modificar la condena de $ 2.300.000 excede el mínimo de $ 726.523,32", manifestación que resulta ineficaz en el caso para tener por cumplida la exigencia de que se trata ya que, aun si se infiriera que para esa oportunidad el apelante pretendía un pronunciamiento revocatorio —intención manifestada por primera vez en su memorial (fs. 2243/2253)—, lo cierto es que la

primera de esas cantidades no es la admitida como monto de la condena en el fallo apelado. Adviértase, en efecto, que el pronunciamiento de cámara no condena expresamente a ésa ni a ninguna otra cantidad líquida sino que —como ya se dijo—, modificando en ese aspecto la sentencia de primera instancia, fija particulares pautas para la liquidación de la reparación a cargo del BA.NA.DE., razón por la cual el interesado debió haber extremado sus esfuerzos para ofrecer *prima facie* la demostración que se exige mediante la práctica de esa liquidación (doctrina de Fallos: 311:2709).

9°) Que, en esas condiciones, el incumplimiento por el Banco Nacional de Desarrollo de la carga en examen trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante la Corte, por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que el a quo lo haya concedido (A.236.XXIII. "Arostegui, Roberto Arturo c. Dirección Nacional de Recaudación Previsional y otro s/acción meramente declarativa", fallo del 19 de noviembre de 1991).

10) Que, por el contrario, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora resulta, en términos generales, formalmente procedente porque está dirigido contra un fallo definitivo recaído en esta causa en que la Nación es indirectamente parte y el monto en litigio excede al requerido por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58 y la resolución de este Tribunal 1360/91, tal como se acredita adecuada y prolijamente a fs. 2170/2175.

11) Que Conapa SA se agravia, en lo principal, en cuanto juzga que la conducta del Banco Nacional de Desarrollo fue maliciosa y que el daño sufrido por su parte fue incorrectamente mensurado. Para el supuesto de que tales críticas fueran desestimadas, cuestiona también la fecha en que la cámara tuvo por operada la mora de la demandada, así como los intereses otorgados, tanto los reconocidos hasta el 1 de abril de 1991 como los que se ordenó aplicar a partir de esa fecha. Finalmente se queja por el modo en que fueron distribuidas las costas y por el monto de los honorarios correspondientes a la actuación en segunda instancia.

12) Que el primero de los agravios debe desestimarse pues no pasa de ser una repetición prácticamente textual de la queja vertida en la instancia anterior, insuficiente para desvirtuar los argumentos que sobre el punto desarrolló la alzada.

En efecto, después de concluir en que la imputabilidad del incumplimiento resultaba atribuible al Banco Nacional de Desarrollo —relevante aspecto este que, cabe dejar aquí sentado de manera explícita, ha adquirido firmeza de acuerdo a la suerte corrida por el recurso del BA.NA.DE.—, se avocó la cámara a considerar si esa conducta fue meramente culposa o si, por el contrario y tal como lo sostenía la actora, en ella había mediado dolo o malicia.

Entendió inicialmente la alzada que si bien "el largo y ordenado relato" que formuló la armadora al plantear sus quejas resultaba demostrativo de la conducta objetable de la demandada, ese calificativo era aplicable también a la conducta meramente culposa, y afirmó que —en el caso— la seguida por el banco no había excedido ese límite.

Consideró al respecto el tribunal *a quo* que las falencias del banco en el cumplimiento de las obligaciones asumidas fueron consecuencia, fundamentalmente, de su falta de fondos pues, para atender a esta clase de créditos, el BA.NA.DE. contaba con una línea de redescuentos otorgados por el Banco Central, provisión que —sostuvo— resultó insuficiente más de una vez, como lo revelan, por ejemplo, con referencia al retaceo en los primeros pagos, a la realización de pagos parciales y a la interrupción que sufrió durante muchos meses la ejecución de la obra, diversas constancias existentes en el expediente administrativo —a las que remitió

expresamente—, alguna de las cuales —dijo— indica claramente que esta situación no debía ser puesta en conocimiento de la prestataria.

Continuando el análisis relativo a esta cuestión, se afirmó en el fallo apelado que, con posterioridad, y ya en la etapa del requerimiento de ampliación final del crédito fundado en el desfase de la ecuación dólar-yen, siguió dándose dicha situación de impotencia patrimonial del prestamista; que al mes de octubre de 1987 la institución demandada aún carecía de dinero destinable a esta operatoria; y que, si bien tales fondos llegaron finalmente, el conocimiento de su existencia y la aplicación correspondiente por parte del BA.NA.DE. ocurrieron en una época para la cual Conapa SA había llegado a una situación patrimonial tan delicada que comportaba una imprudencia asignarle en préstamo la ampliación pretendida.

Concluyó así la cámara sosteniendo que el banco no cumplió porque no pudo y no porque no haya querido hacerlo y negó con mayor énfasis que ese incumplimiento haya sido doloso o malicioso, por incluir la intención de dañar, o que resultara doloso en el sentido que el término tiene cuando se trata del incumplimiento de obligaciones de fuente contractual. Admitió sí el tribunal la existencia de culpa en la prolongación de la definición sobre el último pedido de ampliación del crédito y también en los hechos antecedentes, que tornaron justificada la conducta de la actora de requerir un complemento del préstamo para poder pagar el encarecimiento en dólares de algunos de los insumos que debían importarse (fs. 2159 vta./2161).

13) Que, frente a tal desarrollo argumental, como principal razón de su queja, la apelante se limita nada más que a reiterar (fs. 2225 vta./2227 vta.) la reseña de diversas constancias del expediente administrativo efectuada en la instancia anterior (fs. 1954 vta./1956 vta.); sin que mejore la ineficacia de su planteo la referencia vertida hacia el final de su expresión de agravios vinculada con una aislada manifestación contenida en la contestación de la demanda (fs. 2239 vta./2240; punto 3.2.). En consecuencia, la omisión de crítica puntual de los fundamentos de la sentencia apelada produce, en este aspecto, la deserción del recurso (E.250.XXII. "Estado Nacional [Comando en Jefe del Ejército] c. Koerting Empresa Ind. y Com. SRL s/cobro de pesos", del 27 de noviembre de 1990, sus citas del considerando 7°, y otras).

14) Que, por el contrario, en relación al tema al que se refiere la segunda queja de la actora, el memorial satisface mínimamente las exigencias de una adecuada fundamentación pues, en lo sustancial, intenta demostrar el error en que incurrió la cámara al fijar los límites de la reparación debida en el caso por la institución bancaria, por lo que corresponde entrar a considerar la fundabilidad de tales agravios en el marco de la plenitud cognoscitiva de la Corte cuando interviene por esta vía (Fallos: 266:53; 273:389, entre otros).

15) Que, sobre el punto —y como en parte ya se señaló anteriormente—, recordando que el Título III de la Sección I del Libro II del Código Civil se denomina "De los daños e intereses en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero", encontró la alzada prácticamente "obvio" señalar "que no resultan de aplicación aquí los arts. 520 y 521 del Código citado, ya que la obligación asumida por la demandada —trátese de un mutuo, de una promesa de mutuo o de un contrato bancario de préstamo, según denominaciones que le han asignado las partes o el juez— consistía desde su origen en la entrega de una suma de dinero". Sentada esta premisa y, entre otros apoyos, citando el art. 622 del Código Civil, sostuvo el *a quo* que, relativamente a esta clase de obligaciones —de dar sumas de dinero—, los daños y perjuicios derivados, del incumplimiento sólo pueden consistir (salvo en las hipótesis que allí mencionó y que no encontró presentes en el caso), en el pago de los intereses del capital.

Sobre esa base entendió la cámara que, como principio, la indemnización debida a la actora consiste, exclusivamente, en los intereses de plaza correspondientes a la suma que no le fue abonada, integrada no sólo por el remanente ya acordado y que no llegó a pagarse, sino también por el préstamo que en definitiva se denegó, y cuya concesión hubiera sido procedente de no mediar la demora en que incurrió el banco y los incumplimientos anteriores que lo tuvieron como protagonista (fs. 2161/2161 vta.).

16) Que, pese a la aparente lógica del razonamiento en que se funda, la solución adoptada por la alzada resulta equivocada pues prescinde de la consideración de diversos aspectos relevantes de la causa.

En primer lugar, en efecto, aun en el enfoque del fallo apelado, admitiendo que la obligación originariamente asumida por el banco demandado haya consistido en la entrega de sumas de dinero, lo cierto es que la resolución del contrato que vinculaba a las partes decretada en el *sub examine* ha desvanecido aquella obligación —más exactamente, ha aniquilado su causa misma—, por lo que mal puede ser tenida en cuenta para acordar limitación alguna a la hora de establecer la reparación debida por el BA.NA.DE., precisamente en función de tal resolución contractual.

17) Que, en ese mismo sentido, necesario es señalar que, por principio, el incumplimiento que contempla la disposición contenida en el art. 622 del Código Civil es siempre temporario y no definitivo pues, debido a que el género nunca perece (*genus nunquam perit*), el deudor siempre estará en condiciones de entregar al acreedor la suma de dinero pactada, más la indemnización correspondiente a la mora.

Ese es el específico ámbito de aplicación de la norma en cuestión; el de la demora en el cumplimiento.

No es ésta, sin embargo, la hipótesis que a esta altura presenta el caso, por lo que no cabe entrar en el debate que aquella norma ha inspirado. En efecto, al haber desaparecido la causa de la obligación originaria a raíz de la resolución del contrato, el incumplimiento del BA.NA.DE. se ha tornado aquí definitivo. Adviértase que, en esas condiciones, resultaría ilegítima la pretensión de imponer a la actora la recepción del pago, pues —se reitera—, mediando la eliminación de la causa de la obligación primitiva, ya no hay obligación emergente de ella que pueda solventarse.

18) Que, sin perjuicio de ello, considerar que en el caso la obligación asumida por el banco consistía desde su origen en la simple entrega de una suma de dinero, constituye una apreciación inadecuada pues es fruto de una indebida simplificación del verdadero alcance y contenido de la relación trabada entre las partes.

Desde esta perspectiva, no es ocioso señalar que el presente litigio presenta, como nota característica, la existencia de una operación compleja en la que el contrato de financiación entre la actora y el Banco Nacional de Desarrollo, por un lado, y el contrato de construcción de buque entre aquella parte y el astillero Alnavi SA, por la otra, se encuentran a tal punto vinculados que la realización de cada uno de esos negocios aparece, prácticamente, como condición para que se lleve a cabo el otro.

Adviértase al respecto que en la locación entre armador y astillero "...las partes declaran que el barco objeto de este contrato se construirá con un crédito del Banco Nacional de Desarrollo por el 80% del precio fijado y con un aporte del armador del 20% de ese precio, por lo que

se remiten a la resolución del Honorable Directorio de dicha institución financiera de fecha 24 de agosto de 1984 para que en lo pertinente pudiera corresponder..." (fs. 674/714 del expediente 47.756 cit. y fs. 1257/1290 de estas actuaciones), y que, a su vez, el préstamo otorgado por el BA.NA.DE. a la actora se destina expresamente para "...financiar con más fondos propios, la construcción de un buque tanque de 4.400 T.P.B., a realizar por el astillero Alnavi SA ..." (fs. 578/590 del expediente 47.756).

A tal punto llega esta vinculación que —entre otras alternativas y modalidades específicas que caracterizaron el marco en el que se desarrolló el negocio—, no sólo la solicitud inicial de financiación fue objeto de un estudio de viabilidad, con dictamen técnico favorable (fs. 521/526 del expediente administrativo citado), sino que el BA.NA.DE., ante la presentación de la carta de intención suscripta entre el armador y el astillero a cargo de la construcción del buque, se pronunció nuevamente en forma expresa acerca de la factibilidad del proyecto "desde el punto de vista de ingeniería, mercado y financiero" (fs. 566/570 del expediente administrativo citado).

19) Que, en esas condiciones, no es posible sostener que la obligación del BA.NA.DE. se haya limitado en el caso a la entrega de una suma de dinero cuando, por el contrario, resulta evidente la realización de un particular negocio de financiación mediante el cual se otorgó un préstamo con destino a una finalidad específica —contractualmente prevista—, cuya obtención, lejos de serle indiferente a la institución bancaria, trató esta parte de asegurar de manera activa desde el inicio.

20) Que, precisamente, es el particular compromiso asumido por el banco en este último ámbito el que excluye el caso de la hipótesis contemplada en el citado art. 622 del Código Civil.

En efecto, en la interpretación de esa norma se encuentra pacíficamente aceptado que la razón que justifica que en caso de culpa —allí se ubica la conducta del demandado— sólo se paguen intereses, es que ello viene a resultar la consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento del deudor de una suma dineraria, lo cual se concilia con lo dispuesto en el art. 520 del mismo ordenamiento; pues el deudor sabe, o debe saber, que si no paga la suma debida, el costo de obtenerla se traducirá en el pago de intereses o que, al perder la oportunidad de invertirla, el acreedor dejará de percibir intereses.

En la previsión de dichas consecuencias dañosas, como efecto natural del incumplimiento de una obligación dineraria, se ubica la *ratio legis* de la limitación del resarcimiento a los intereses establecida por el art. 622.

Sin embargo, estos presupuestos no resultan aplicables en la presente causa. En efecto, la estricta vinculación existente entre las sumas que se comprometió a entregar el BA.NA.DE. y la obra a cuya realización aquéllas estaban destinadas evidencia que entre las consecuencias inmediatas y necesarias del incumplimiento del banco, cuya previsibilidad era exigible a esta parte en virtud del contrato mismo y de la actividad que despliega, deben necesariamente incluirse las derivadas de la no construcción del buque. A ese resultado, previsible para el BA.NA.DE., se reitera, mediante el empleo de "la debida atención y conocimiento de la cosa" (art. 904 del Código Civil), se extiende necesariamente su responsabilidad en el caso.

21) Que, en el sentido anticipado, tampoco sustenta al restrictivo temperamento de la cámara la argumentación vinculada con una supuesta conducta omisiva de la demandante basada en que esta parte, antes de promover la demanda y cuando se encontraba inmersa en las

dificultades que planteaba el cumplimiento del convenio por parte del banco, "no se preocupó" por obtener el dinero de otro prestamista (fs. 2164 vta.).

A criterio de esta Corte, la formulación de tal reproche no se compadece con las particulares circunstancias del caso ni encuentra fundamento legal suficiente.

En relación al primer aspecto, y según ya se ha analizado, toda vez que —en su mayor parte y en cuanto aquí interesa, de acuerdo al porcentaje convenido— los fondos destinados a la contraprestación debida por la construcción del buque tenían un específico origen, contractualmente establecido, ninguna justificación encuentra exigir a la demandante otra "preocupación" distinta que la encaminada a lograr el cumplimiento, por parte del BA.NA.DE., de los compromisos a su cargo.

Por lo demás, basta con indicar que la obtención del cumplimiento específico de cualquier tipo de obligación mediante la intervención de un tercero que satisfaga la prestación a cargo del deudor (art. 505, inc. 2°, del Código Civil) constituye una simple facultad del acreedor, pues éste no tiene la carga de requerir de un tercero lo que debe suministrarle el deudor como condición de las indemnizaciones previstas en el inciso siguiente. Por esa razón, al no ser la intervención de un tercero más que un derecho del acreedor, su falta de ejercicio no puede, como principio, serle enrostrada para empeorar su situación frente al deudor.

La solución adoptada por el *a quo* traduce, pues, de manera directa, un desconocimiento de este principio.

22) Que, en mérito a lo expuesto, por no existir razones para limitar en el caso la indemnización debida por el banco demandado a los intereses previstos en el art. 622 del Código Civil, corresponde acudir a las normas que contemplan, en materia de obligaciones en general, la reparación del daño resarcible; y, entre ellas, habiéndose determinado con carácter firme que el incumplimiento del BA.NA.DE. fue meramente culposo, es el art. 520 el llamado a establecer la extensión de la reparación debida.

23) Que la demandante pretende el reconocimiento por parte de esta Corte de los rubros que fueron admitidos en el fallo de primera instancia, con las modificaciones que solicitó en su recurso de apelación ante la cámara y que reitera en esa oportunidad (fs. 2231 *in fine* y siguientes).

24) Que, por las razones que se indicarán a continuación, cabe analizar en primer lugar el reclamo deducido en concepto de lucro cesante.

En este sentido, al sostener la admisibilidad de este ítem indemnizatorio, el juez de primera instancia tuvo en cuenta que si el navío hubiera sido construido y en consecuencia explotado, la actora hubiera tenido una rentabilidad neta durante el tiempo de vida útil de aquél, ganancia cuya frustración debe ser considerada como una consecuencia inmediata y necesaria de la conducta asumida en el caso por el banco accionado. Sobre esa base, y admitiendo las explicaciones brindadas por el perito en administración naviera en lo relativo a las pautas tomadas para su cálculo, admitió en su totalidad —u$s 7.081.660— el importe fijado por el experto para este rubro (fs. 1846 vta.).

25) Que si bien la frustración de ganancia asume en el caso el carácter de daño resarcible en tanto implica —de manera inmediata y necesaria, de acuerdo a la conclusión anteriormente alcanzada— una probabilidad suficiente de beneficio económico (doc. Fallos: 311:2683), al

involucrar tanto el lucro que el actor se vio privado de obtener como el futuro, una consideración especial se impone en torno a su cuantificación.

En efecto, adviértase que si bien los cálculos del perito Righetti contaron con una relativa base objetiva ("estudio de rentabilidad" presentado por Conapa SA al BA.NA.DE. con el objeto de obtener el préstamo; v. fs. 1316 y siguientes, punto 4), según surge de las propias explicaciones dadas por el experto, no por eso aquéllos dejaron de emerger de un marcó de especulaciones meramente teóricas (fs. 1536 y siguientes), que no contemplan los naturales riesgos de una explotación comercial sobre la que gravitan factores diversos, entre ellos y en proporción nada desdeñable, los de naturaleza económica (doc. Fallos: 308:265; seguida también en numerosos precedentes del Tribunal que, en relación a la cuestión que aquí se trata, guardan sustancial analogía con el presente).

Lo expuesto conduce a no ceñirse estrictamente a las conclusiones del perito y a aplicar, en uso de la facultad prevista en el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, una reducción del 30% en las sumas establecidas en la planilla obrarte a fs. 1525.

26) Que en función del alcance y contenido del rubro precedentemente admitido no cabe atender, en cambio, al reclamo indemnizatorio de la demandante relativo a los denominados "intereses del capital cautivo"; daño este que estaría representado por la pérdida total de los réditos que habrían podido devengar los u$s 720.500 efectivamente aportados por el armador para la obra que, en definitiva, se vio frustrada por el incumplimiento del BA.NA.DE.

Nótese al respecto que en los cálculos admitidos para la reparación del lucro cesante, efectuados sobre la base de un período de 15 años de vida útil del navío si éste hubiera sido entregado en el período previsto originariamente, el experto tuvo particularmente en cuenta —entre otras "deducciones" anteriores a la determinación final de la ganancia frustrada (u$s 7.081.660)—, que el armador habría "recuperado su aporte inicial de alrededor de u$s 1.364.000 (compuesto por u$s 1.310.000 en concepto de aporte para construcción y u$s 54.000 en concepto de capital de trabajo)" (fs. 1538 vta.).

Hacer lugar, en esas condiciones, al reclamo de que se trata importaría tanto como reconocer —por una vía elíptica— una doble indemnización por un mismo concepto, lo que resulta claramente inadmisible.

27) Que idéntica razón concurre para fundar el rechazo del reclamo por los gastos realizados por Conapa con destino a la obra de que se trata. Basta con advertir en este sentido que la ganancia que habría de obtener el armador fue determinada por el experto después de detraer también el pago de "todos los gastos operativos" (fs. 1538 vta. cit.).

28) Que no puede merecer distinta respuesta el reclamo de la demandante dirigido a obtener una reparación por el perjuicio que ocasionaría a su parte el reconocimiento del crédito insinuado por el BA.NA.DE. en el concurso preventivo de la armadora (fs. 2232 y siguientes; punto b).

Más allá de la oportunidad en la cual fue concretamente introducida esta pretensión (fs. 1818 vta. y siguientes), de los propios términos de la queja vertida se desprende claramente que no se está en presencia aquí de una solicitud indemnizatoria que tenga base en un daño cierto. Por el contrario, a esta altura, su existencia es meramente hipotética y conjetural, pues depende de la suerte que en definitiva pueda correr la pretensión de la demandada en dicho trámite. Al ser así, por carecer actualmente de causa, la admisión de este rubro resultaría sus-

ceptible de conducir en importante medida a un enriquecimiento ilícito de la actora en detrimento de la demandada.

Que análogas consideraciones mueven a rechazar, finalmente, la queja de la demandante encaminada a obtener que se condene al BA.NA.DE. a responder por los resarcimientos que pueda resultar obligado a afrontar el armador en favor de Alnavi SA.

En efecto, contrariamente a lo sostenido dogmáticamente por la recurrente, tampoco se está aquí en presencia de un daño cierto pues, de la manera en que se encuentra planteado el reclamo, su existencia misma —y no solamente su extensión— se halla sujeta a la decisión final que recaiga en el pleito deducido por el astillero.

30) Que por encontrarse las cantidades consignadas en la planilla obrante a fs. 1525 —a la que se alude en el último párrafo del considerando 26—, expresadas en dólares estadounidenses, ellas deberán ser convertidas al tipo de cambio vigente al último día de cada período anual al que se refieren, y serán actualizadas y devengarán los intereses (también a partir de cada período anual), según el procedimiento previsto en la sentencia de cámara (fs. 2162), excepción hecha de la tasa de interés a emplearse a partir del 1 de abril de 1991, que será la que corresponda según la legislación que resulte aplicable (C.58 XXIII "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados SAT c. Dirección Nacional de Vialidad", sentencia del 23 de febrero de 1993). Las sumas que resulten de los parciales correspondientes al lucro cesante futuro, extremo que se establecerá en relación al momento al que se practique la liquidación, no devengarán intereses. Todo ello, de acuerdo con la determinación que se realice en primera instancia conforme el trámite previsto en los arts. 503 y 504 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por lo expuesto, se declara inadmisible el recurso interpuesto por la demandada a fs. 2212, con costas, se declara parcialmente procedente el recurso interpuesto por la actora a fs. 2170/2175 y se modifica la sentencia con el alcance que surge de las consideraciones precedentes. A excepción de las ya ordenadas, las restantes costas de todas las instancias en la relación actora-demandada se imponen en un 20% a la primera y en un 80% a la segunda, dejándose sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas. Dichos emolumentos serán fijados una vez determinado concretamente el interés económico del pleito (art. 71 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítanse. MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ.

Deber de acreditar monto – Excepción – Elementos objetivos que permitan establecerlo

LAPA SA c. Ministerio de Obras y Servicios Públicos – Secretaría de Transporte y otro s/acción meramente declarativa – 24/04/2007 – Fallos: 330:1844

✐ ***Antecedentes:***

La actora dedujo una acción meramente declarativa a fin de que se declare la certeza respecto de la legitimidad o ilegitimidad del incremento en las tarifas.

El letrado de la empresa actora y esta última interpusieron recurso ordinario y solicitaron que se aclare y se revoque el pronunciamiento que condenó en costas al Estado Nacional.

La Corte, por mayoría, rechazó la solicitud de aclaratoria y el pedido de revocatoria.

EL juez Petracchi, en su voto, sostuvo que la designación de la acción como "meramente declarativa" en modo alguno implica que el proceso estuviera desprovisto de significado económico ya que la declaración de certeza respecto de la legitimidad o ilegitimidad del incremento en las tarifas hubiera impactado directamente en el patrimonio de la demandante, evitándole el pago.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Valor disputado. Contenido patrimonial ponderable.

b) Acreditación.

Estándar aplicado por la Corte:

- Cuando el recurso ordinario de apelación se dirige contra la condena en costas a cargo del Estado Nacional, al no haberse aún regulado los honorarios comprendidos en dicha condena, cabe estar al "monto probable" de los honorarios, a cuyo efecto cabe tener en cuenta si el proceso tiene un contenido patrimonial directamente ponderable.

- La carga de acreditar de manera precisa el monto disputado en último término no ha de ser extremada cuando en la causa existen elementos objetivos que permitan establecerlo a cuyo efecto basta ponderar la cuantía de las pretensiones deducidas en el pleito sobre cuya base probablemente serán regulados los honorarios comprendidos en la condena en costas.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 24 de abril de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 1215/1218 y 1219/1224 el letrado de la empresa actora y esta última, respectivamente, solicitan que se aclare y se revoque el pronunciamiento de fs. 1209/1211. Sobre el particular señalan que el Tribunal incurrió en error al considerar que el monto disputado en último término coincidía con el de la estimación formulada a fs. 1149 (en el que el Estado Nacional expresó que el monto de la reconvención deducida por su parte alcanzaba a 4.219.882,59 pesos). Destacan que en la especie el recurrente no cumplió con la carga de acreditar de manera precisa y exacta el monto disputado en último término, que es el de los honorarios pendientes de regulación y cuyo pago la cámara impuso al Estado y añaden que, por

tratarse de una acción meramente declarativa, el proceso carece de monto, por lo que tales honorarios no superarán el mínimo legal exigible para la interposición del recurso ordinario de apelación.

2°) Que cuando el recurso ordinario de apelación se dirige contra la condena en costas a cargo del Estado Nacional, al no haberse aún regulado los honorarios comprendidos en dicha condena, cabe estar al "monto probable" de los honorarios, a cuyo efecto cabe tener en cuenta si el proceso tiene un contenido patrimonial directamente ponderable (Fallos: 310:377 y 434) y tener en cuenta tanto los trabajos realizados en la primera instancia, como en las sucesivas; es decir, los correspondientes a los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos o contestados por los profesionales cuyos emolumentos están pendientes de regulación. Por otra parte, la carga de acreditar de manera precisa el monto disputado en último término no ha de ser extremada cuando en la causa existen elementos objetivos que permitan establecerlo (Fallos: 312:98, disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi; Fallos: 315:2369 y 320:349, entre muchos otros), a cuyo efecto basta ponderar la cuantía de las pretensiones deducidas en el pleito sobre cuya base probablemente serán regulados los honorarios comprendidos en la condena en costas.

3°) Que aunque no cabe asignar a la acción declarativa un contenido económico determinado, ajeno al específico objeto del litigio (S.205.XXII "Satecna Costa Afuera SA c. Buenos Aires, Provincia de s/cláusula comercial", sentencia del 9 de junio de 1994), la trascendencia pecuniaria que tiene la decisión resulta una pauta indicativa para establecer la justa retribución de los profesionales intervinientes.

4°) Que la pretensión deducida en el sub lite, más allá de su objeto propio, constituye un elemento de referencia que no configura estrictamente el "monto del juicio", pero traduce un grado de repercusión patrimonial para el demandante, que no puede ser obviado en la determinación del valor disputado en el marco del recurso ordinario. Asimismo, incide en esa ponderación el monto de la reconvención deducida por la demandada, en tanto refleja la proyección económica de las normas cuya legitimidad cuestionó la actora mediante la acción declarativa.

5°) Que, en ese marco, la modificación en la imposición de costas perseguida en el recurso ordinario de apelación, otorga a la pretensión recursiva de la demandada un valor equivalente a la mayor afectación patrimonial que podría sufrir esa parte como consecuencia de la decisión apelada, hipótesis que se configura en el caso ante la eventualidad de que los honorarios sean regulados siguiendo las pautas más elevadas previstas en el arancel.

En tales condiciones, resulta evidente que el valor disputado en último término supera el mínimo legal establecido, tal como se expresa en el considerando 2° de la sentencia de fs. 1209/1211.

6°) Que, si desde otra perspectiva, se entendiese que la acción declarativa deducida no implica que el proceso esté desprovisto de contenido económico, ya que éste se refleja en el impacto que la declaración de certeza hubiese tenido en el patrimonio de la demandante, eximiéndola como consecuencia del pago reclamado en la reconvención, se arribaría a idéntica conclusión.

7°) Que la pretensión del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de intervenir en defensa del profesional afectado, adhiriéndose al recurso de aclaratoria interpuesto por este último, resulta improcedente de acuerdo con los argumentos dados por esta Corte en Fa-

llos: 315:2592; 321:2904, 2906; entre muchos otros; sin que se encuentre alcanzada por los términos de la acordada 28/04.

Por ello, se rechazan la solicitud de aclaratoria, el pedido de revocatoria y la presentación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de fs. 1225/1231. Notifíquese. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (según su voto) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1°) Que a fs. 1215/1218 y 1219/1224 el letrado de la empresa actora y esta última, respectivamente, solicitan que se aclare y se revoque el pronunciamiento de fs. 1209/1211. Sobre el particular señalan que el Tribunal incurrió en error al considerar que el monto disputado en último término coincidía con el de la estimación formulada a fs. 1149 (en el que el Estado Nacional expresó que el monto de la reconvención deducida por su parte alcanzaba a 4.219.882,59 pesos). Destacan que en la especie el recurrente no cumplió con la carga de acreditar de manera precisa y exacta el monto disputado en último término, que es el de los honorarios pendientes de regulación y cuyo pago la cámara impuso al Estado y añaden que, por tratarse de una acción meramente declarativa, el proceso carece de monto, por lo que tales honorarios no superarán el mínimo legal exigible para la interposición del recurso ordinario de apelación.

2°) Que cuando el recurso ordinario de apelación se dirige contra la condena en costas a cargo del Estado Nacional, al no haberse aún regulado los honorarios comprendidos en dicha condena, cabe estar al "monto probable" de los honorarios, a cuyo efecto cabe tener en cuenta si el proceso tiene un contenido patrimonial directamente ponderable (Fallos: 310:377 y 434) y tener en cuenta tanto los trabajos realizados en la primera instancia, como en las sucesivas; es decir, los correspondientes a los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos o contestados por los profesionales cuyos emolumentos están pendientes de regulación. Por otra parte, la carga de acreditar de manera precisa el monto disputado en último término no ha de ser extremada cuando en la causa existen elementos objetivos que permitan establecerlo (Fallos: 312:98, disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi; Fallos: 315:2369 y 320:349, entre muchos otros), a cuyo efecto basta ponderar la cuantía de las pretensiones deducidas en el pleito sobre cuya base probablemente serán regulados los honorarios comprendidos en la condena en costas.

3°) Que, finalmente, el nomen iuris dado a la acción, es decir su designación como "meramente declarativa", en modo alguno implica que el proceso estuviera desprovisto de significado económico. Ello es así pues, como claramente resulta de autos, la actora pretendió la nulidad de los actos administrativos que según sus propios dichos le imponían un incremento de tarifas que a fs. 27 vta. del escrito de demanda estimó en 500.000 pesos mensuales, sin perjuicio del monto de la reconvención deducida por el Estado Nacional. De modo tal que la declaración de certeza respecto de la legitimidad o ilegitimidad de ese incremento hubiera impactado directamente en el patrimonio de la demandante, evitándole el pago. Tal era el objeto de la acción, por lo que carece de relevancia lo argumentado al respecto por los interesados en el sentido de que meramente pretendían una "declaración de certidumbre".

4°) Que la pretensión del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de intervenir en defensa del profesional afectado, adhiriéndose el recurso de aclaratoria interpuesto por este último, resulta improcedente de acuerdo con los argumentos dados por esta Corte en Fa-

llos: 315:2592; 321:2904, 2906; entre muchos otros; sin que se encuentre alcanzada por los términos de la acordada 28/04.

Por ello, se rechazan la solicitud de aclaratoria, el pedido de revocatoria y la presentación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de fs. 1225/1231. Notifíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Valor disputado- Deber de acreditar el monto- Monto indefinido

Empresa Nacional de Telecomunicaciones (en liquidación) c. Telefónica de Argentina SA s/contrato administrativo" – 31/07/2012

✐ ***Antecedentes:***

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción promovida por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (en liquidación) contra Telefónica de Argentina SA, con el objeto de que la demandada presentara la rendición de cuentas de las sumas percibidas por cuenta y orden de la actora en concepto de los servicios de telecomunicaciones que ésta prestó en forma previa a la toma de posesión por parte de la licenciataria.

Contra ese pronunciamiento la demandada interpuso recurso ordinario de apelación.

La Corte declaró desierto el recurso ordinario deducido por la accionada (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Monto indefinido.

b) Valor disputado.

🕮 ***Estándar aplicado por la Corte:***

- Aun cuando el valor disputado en último término se encuentra indefinido por haberse diferido su determinación, si su cálculo puede ser establecido en términos concretos con arreglo a elementos de juicio objetivos que han sido producidos en la causa, no corresponde extremar la exigencia en la demostración de aquel recaudo cuando existen claras constancias acerca de que el monto del agravio excede el mínimo legal a la fecha de interposición del recurso.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 31 de julio de 2012.

Vistos los autos: "Empresa Nacional de Telecomunicaciones (en liquidación) c. Telefónica de Argentina SA s/contrato administrativo",

Considerando:

1º) Que la sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la decisión de la instancia anterior, hizo lugar a la acción promovida por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (en liquidación) contra Telefónica de Argentina SA, con el objeto de que la demandada presentara la rendición de cuentas de las sumas percibidas por cuenta y orden de la actora en concepto de los servicios de telecomunicaciones que ésta prestó en forma previa a la toma de posesión por parte de la licenciataria. En consecuencia, dispuso que se efectuara dicha rendición en el plazo de 60 días hábiles, de conformidad con las pautas establecidas en la sentencia, y lo convenido en el Contrato de Transferencia suscripto por las partes, bajo apercibimiento de tener por aprobadas las cuentas que presentare la demandante.

2º) Que el *a quo*, en sustancia, fundó su pronunciamiento en los siguientes argumentos: a) que la liquidación presentada por la demandada el 3 de noviembre de 1993 —así como las acompañadas con anterioridad a esa fecha— no satisfacen los recaudos mínimos a fin de tener por cumplida la obligación de rendir cuentas, pues si bien ésta no se halla sujeta a fórmulas sacramentales, en el caso, además de haberse omitido el detalle de las operaciones de cobro y de los gastos realizados, no se acompañó la documentación pertinente que permita avalar la gestión cumplida. En este aspecto, en particular, ponderó la carencia de respaldo documental de varios de los movimientos producidos en las cuentas presentadas o la precariedad probatoria de ciertas constancias —v.gr. la certificación de escribano obrante a fs. 434/522—, la ausencia de recibos de pago cuyo otorgamiento era usual en la practica comercial, y el hecho de que la falta de presentación de la documentación que se hallaría en poder de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, se refiere a una serie de conceptos ajenos a la específica materia sobre la que versa esta rendición de cuentas, esto es, las sumas percibidas por la licenciataria con motivo de los servicios de telecomunicación prestados por la actora; b) que no correspondía admitir el planteo de la demandada en el sentido de que las liquidaciones se hallaban aprobadas porque no fueron impugnadas por la actora dentro del plazo establecido por el art. 73 del Código de Comercio. Fundó tal aseveración en que, por una parte, ningún plazo correspondía computar si dichas liquidaciones no reunían la calidad de rendiciones de cuentas y, por la otra, en que si bien las reglas del derecho privado pueden ser aplicadas por analogía ante la ausencia de normas o de principios de derecho público que rijan el punto, en el caso, no correspondía a aceptar una aprobación tácita de las liquidaciones por el mero silencio de la Administración, pues el principio que rige en el ámbito del derecho público es que el silencio debe ser entendido en sentido negativo (art. 10 de la ley 19.549); c) que las partes suscribieron un Contrato de Transferencia que contiene específicas previsiones en materia de gestión de cobro, descuentos de gastos y rendición de cuentas (Cláusula X), de modo tal que aquéllas expresamente fijaron en qué casos la actora debía pagar por las gestiones realizadas por la demandada, y en qué casos los gastos correrían por cuenta y riesgo de las sociedades licenciatarias.

Por esta razón —enfatizó el *a quo*— era imprescindible discriminar en la rendición de cuentas, las distintas hipótesis contempladas en el contrato, y la consiguiente explicación de las operaciones efectuadas; d) que en relación a ciertos gastos pagados a terceros, como lo son las comisiones bancarias abonadas por el depósito de los sueldos, la licenciataria no tenía derecho a compensación alguna, pues no se había previsto contractualmente la deducción de aquéllos —Cláusula IX del Contrato de Transferencia—; e) que la prueba rendida en la causa no permitía tener por acreditado el incumplimiento contractual de la actora que su contraria adujo, esto es, la ausencia de escrituración de 252 inmuebles y, que aun de ser así, era un tema ajeno a lo debatido en esta causa, razón por la que correspondía reclamar el cumplimiento de dicha obligación en la forma y por la vía pertinente. En este aspecto, el *a quo* también destacó que, los gastos en los que habría incurrido Telefónica de Argentina SA por las transferencias de aquellos bienes que se hicieron por su cuenta —gastos de escrituración—, no eran un concepto deducible de la liquidación, de conformidad con lo previsto en la cláusula relativa a la Transferencia de Activos —Cláusula VII, en especial, punto 7.11.—; f) que no resultaba aceptable deducir en la liquidación presentada, la compensación por las sumas que habría abonado la demandada por reclamos judiciales, pues existía en el Contrato de Transferencia un procedimiento peculiar al que las partes acordaron someterse —Cláusula XII—; g) por último, en cuanto a las órdenes de descuento presentadas por la demandada la cámara ponderó las limitaciones contractuales que impedían su reconocimiento en lo relativo a los pagos efectuados al personal —Cláusula IX—, a los gastos por la importación de material, como a las restantes órdenes por otros conceptos, y la ausencia de documentación para sustentar los descuentos realizados por la demandada.

3º) Que contra la sentencia la demandada interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 2158/2159) que fue concedido (fs. 2208) y resulta formalmente admisible, pues se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en la que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el monto mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a. del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la resolución 1360/91 de esta Corte, pues aun cuando dicho valor se encuentra indefinido por haberse diferido su determinación, el cálculo de aquél puede ser establecido en términos concretos con arreglo a elementos de juicio objetivos que han sido producidos en la causa, y según lo sostenido por el Tribunal, no corresponde extremar la exigencia en la demostración de aquel recaudo si en el caso existen claras constancias acerca de que el monto del agravio excede el mínimo legal a la fecha de interposición del recurso (ver, en especial, Fallos: 312:64; doctrina de Fallos: 320:349; 325:3225; 327:1456; 330:1332, y el escrito de interposición del recurso de fs. 2158/2159).

4º) Que en una constante jurisprudencia el Tribunal ha sostenido que corresponde declarar la deserción del recurso ordinario de apelación si en su memorial de agravios ante la Corte el apelante no formula —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo (Fallos: 310:2914; 311:1989; 312:1819, entre muchos otros, y art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que resulte suficiente reeditar argumentos vertidos en las instancias anteriores ni formular asertos dogmáticos que no rebaten los aspectos específicos tenidos en cuenta por la cámara para decidir la cuestión planteada (Fallos: 324:2745; 328:2579; 329:2825 y 3537).

5º) Que el memorial de agravios presentado a fs. 2214/2231 presenta las deficiencias apuntadas en el considerando precedente.

En efecto, el apelante no ha refutado el núcleo central del raciocinio del *a quo*, consistente en que la liquidación presentada por la demandada en el mes de noviembre de 1993 —como

ocurre también con las liquidaciones parciales presentadas anteriormente— no puede ser considerada una rendición de cuentas, pues no se trata de un informe circunstanciado con las "... explicaciones o referencias sobre las actuaciones realizadas por Telefónica por cuenta y orden de ENTEL...", sino de un simple "...listado de ingresos y descuentos", que no fue acompañado de la documentación necesaria para acreditar una correcta actuación en la gestión de cobranza encomendada, consistente en la percepción de las sumas correspondientes a los servicios prestados por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones con anterioridad a la toma de posesión por parte de la licenciataria, y la consiguiente deducción de aquellos conceptos autorizados por la Cláusula X del Contrato de Transferencia (ver fs. 2151/vta.).

En este sentido, es nítida la insuficiencia del memorial, pues el recurrente lejos de rebatir aquella conclusión del *a quo* en relación a las severas deficiencias de Ias liquidaciones presentadas (fs. 18/28), que han sido señaladas desde un inicio en el peritaje producido en la causa (ver, entre otras, fs. 338, párrafos 3º y 4º; fs. 342; fs. 343; fs. 344; fs. 347; fs. 349, parrafo 1º; fs. 351/354; fs. 357 último párrafo y fs. 358, párrafos 1º, 2º y 3º), sólo cuestionó en forma dogmática y sin consistencia alguna aspectos parciales de la decisión.

Son de dicho tenor —siguiendo el orden expositivo del memorial—, la afirmación de que, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, no era necesario acreditar la conformidad de quienes recibieron los pagos realizados por la demandada, pues "...si ningún proveedor y ningún empleado [de] ENTel han realizado reclamo alguno por los pagos que TASA realizó por cuenta y orden de ENTel, no corresponde poner en duda su efectiva existencia e integridad. Mucho menos corresponde hacer lugar a la demanda con sólo referir lo que cierta jurisprudencia... ha fallado acerca de la forma en la cual debe hacerse la rendición de cuentas" (fs. 2219/vta.); o bien, la genérica manifestación de que la falta de documentación de respaldo que fue señalada por la perito contadora se refiere a la que se hallaba en poder de la actora y ésta se negó a poner a disposición de aquella profesional, pero que la demandada "...realizó procedimientos alternativos que acreditaron los pagos realizados por cuenta y orden de ENTel..." (fs. 2219 vta.), o, finalmente, la mera alusión a que es irrazonable la conclusión de la cámara al considerar insuficientes las certificaciones del escribano que obran a fs. 434/522 de estos autos, para avalar las deducciones realizadas por la demandada, aseveración que sólo fundó en que "...el volumen de la documentación involucrada..." impedía realizar el detalle de todos los comprobantes que fueron entregados por Telefónica de Argentina SA a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (fs. 2220).

6°) Que, la misma endeblez, presenta el agravio del apelante acerca de que el *a quo*, al no aplicar al caso las previsiones del art. 73 del Código de Comercio, estableció un "...privilegio injustificado a favor del Estado Nacional en detrimento de los derechos constitucionales..." de Telefónica de Argentina SA (fs. 2222). En efecto, tal planteo omite toda referencia al fundamento de la sentencia acerca de que, la falta de observación de las liquidaciones presentadas por la demandada dentro del plazo fijado en aquel artículo no constituía un reconocimiento implícito de aquéllas, pues en el ámbito del derecho público el principio general que ha sido consagrado normativamente es que en caso de que una pretensión requiera un pronunciamiento concreto de la Administración, su silencio o ambigüedad se interpretará como negativa (art. 10 de la ley 19.549).

7º) Que tampoco el apelante expuso una crítica concreta y razonada en relación a lo decidido sobre las comisiones cuyo cobro pretendió por el desempeño de su gestión, o bien, las que pagó a un tercero para que aquélla fuera llevada a cabo, como es el caso de las comisiones

bancarias pagadas a raíz del depósito de los sueldos de empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ver considerandos 7º y 8º de la sentencia).

En efecto, el recurrente —más allá de mostrar su disenso fundado en que conforme a las normas del Código de Comercio el mandato no se presume gratuito— no ha dado argumento alguno para refutar lo dicho en la sentencia acerca de que los únicos gastos que la demandada se hallaría habilitada para reclamar en este pleito por su gestión de cobranza son los específicamente establecidos en el Contrato de Transferencia, razón por la que resultaba imprescindible discernir con toda claridad los supuestos que habilitaban el reintegro de los desembolsos, en tanto existiese prueba fehaciente de ellos, de aquellos otros en los que la gestión correría por cuenta y riesgo de la licenciataria (ver el detalle de la Cláusula X del contrato).

El agravio del recurrente resulta particularmente inconsistente si se tiene en cuenta que no se ha hecho cargo de lo expresado, en el mismo orden de ideas, en la pericia contable acerca de que con relación a los ingresos percibidos por la demandada con sustento en el punto 10.2.2. del Contrato de Transferencia, éste "...no indica la posibilidad de cobro alguno de comisión por parte de la demandada a la actora", ni se ha podido identificar "...documento alguno entre las partes donde se consigne la posibilidad por un lado, y la forma de determinación, por otro, de comisiones...", y que, con relación a los ingresos percibidos en razón de los puntos 10.1.1.; 10.1.2 a) y 10.2.1 de aquel contrato, si bien —en principio— admitirían la deducción de los gastos en los que razonablemente se hubiese incurrido, no existe ninguna documentación que los avale ni tampoco se ha acreditado la existencia de acuerdo alguno entre las partes en el que se haya estipulado "... una **tasa** que operase como **techo máximo** que la actora oblaría a la demandada por sus tareas de gestión de facturación y cobranza...", tal corno lo establecía el Contrato de Transferencia (ver fs. 351/352).

La misma deficiencia exhibe el memorial con relación a los gastos efectuados en la implementación del sistema de pago de sueldos, pues no se refutó lo sostenido por el *a quo* acerca de que la Cláusula IX de aquel contrato, no previó ninguna clase de compensación en favor de la licenciataria, menos aún, en concepto de comisiones bancarias. En este sentido, no puede omitirse que, contrariamente a lo expresado por el recurrente, la perito contadora se expidió sobre las "Comisiones Descontadas por Pago de Sueldos" en los siguientes términos:

"Con respecto a este ítem, no surge de la documentación analizada la existencia de un acuerdo entre las partes acerca del cobro de una comisión sobre sueldos, concepto que recién aparece en la **RENDICIÓN FINAL del ESTADO DE CUENTAS** pero no en las **LIQUIDACIONES PROVISORIAS**, aun cuando en las mismas sí se hace mención al pago de sueldos". "Del análisis de la documentación aportada por la demandada, no surgen elementos que establezcan las condiciones por las cuales se liquidaron comisiones por sueldos... Sí manifesté la existencia de un memorándum de la demandada de fecha 7 de mayo de 1992 donde se indican los valores pagados por mes entre noviembre de 1990 y febrero de 1992 en concepto de haberes y adicionales, sobre los que se calculaba el 1% en concepto de comisiones bancarias promedios". "Como también informé... no había tenido a la vista, como hasta ahora, la existencia de un acuerdo entre las partes que avale la aplicación del concepto y porcentaje precedentemente comentado" (ver, las fs. 125/126; fs. 462 y fs. 533 del cuaderno de prueba de la parte actora, que cita el propio apelante, a fs. 2224/vta. de su memorial) .

8º) Que, la misma suerte adversa deberá correr el agravio que el apelante expone bajo el rótulo de "La interpretación errónea de los planteos de TASA que se vinculan con la transferencia de inmuebles y los juicios laborales" (fs. 2225 vta. y siguientes).

En primer término, es pertinente recordar que —como fue señalado por los jueces de grado— el planteo que se examina ha puesto en evidencia una conducta errátil de la parte demandada.

En efecto, en forma invariable y, desde su primera presentación, el apelante rechazó la pretensión de la actora sobre la base de que ya había cumplido su obligación de rendir cuentas por la gestión realizada, y que la liquidación presentada "el día 1 de noviembre de 1993", constituía la liquidación final o liquidación definitiva (fs. 104 vta.). Sin embargo, al propio tiempo —y en el cuerpo del mismo escrito—, alegó que por no hallarse cumplida la totalidad de las obligaciones asumidas contractualmente por ambas partes existían "*...créditos y débitos recíprocos que no permiten arribar a una liquidación totalmente definitiva*" (fs. 104 vta. a fs. 106/106 vta.) y, finalmente, ante la alzada manifestó que "*...TASA —con fecha 3.11.93— hizo entrega de la liquidación final...*", pero *"...quedaron pendientes de conclusión los cálculos referidos a gastos de transferencia de bienes inmuebles... y compensaciones derivadas de sentencias dictadas en juicios laborales..."* que estaban a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (fs. 2138 vta.).

Con independencia de ello, corresponde señalar que carece de todo sustento el exceso de jurisdicción que en el memorial se le atribuye a la sentencia al abordar las deducciones pretendidas por la apelante por los dos conceptos que aquí se examinan —gastos de escrituración asumidos por la demandada por la transferencia de ciertos bienes y pagos desembolsados por aquélla a raíz de las sentencias dictadas en juicios laborales—, pues no sólo el tema ha sido llevado a conocimiento del a quo, sino que, precisamente, la queja del recurrente consistió en que la decisión de primera instancia no se había expedido sobre tales planteos —ni sobre la prueba producida en autos— por considerarlos ajenos a lo debatido en estas actuaciones y, a juicio del recurrente, se trataba de puntos "...que necesariamente debían tener su reconocimiento judicial en este expediente" (fs. 2137 vta. y 2138) .

En cuanto a la sustancia de lo decidido por el *a quo* en este aspecto, los cuestionamientos del apelante son de una nítida vaguedad que obsta a su tratamiento por el Tribunal. Así, nada ha dicho el recurrente acerca de que —pese a la prueba producida en autos— no se ha podido acreditar que efectivamente quede pendiente de escrituración la transferencia de 252 inmuebles; tampoco refutó la afirmación del *a quo* en el sentido de que aun de ser ello así, y sin perjuicio de que pueda reclamarse el cumplimiento de esa obligación por la vía pertinente, se trata de un tema ajeno al objeto de este juicio. Menos aún, ha rebatido lo sostenido en la sentencia acerca de que, en esta rendición de cuentas relativa a los importes percibidos por la demandada conforme a la Cláusula X del Contrato de Transferencia, resulta improcedente deducir los gastos que habría realizado la demandada por las transferencias de bienes realizadas por su propia cuenta, pues no se trata de pagos cuya deducción autoriza el párrafo 3º, punto 7.11, de la Cláusula VII del contrato citado.

Por último, ha dejado sin contestación la conclusión del *a quo* acerca de que "...la inclusión de los pagos por litigios dentro de las liquidaciones referidas a los créditos de las facturas señaladas en los puntos 10.1.2, 10.1.3 y 10.2.2 devienen improcedentes por encontrarse claramente en contradicción con lo convenido por las partes" (fs. 2154), aseveración que aquél fundó en la transcripción de las disposiciones de la CláusulaXII del Contrato de Transferencia,y en la mención del específico procedimiento de pago y recupero previsto en el Anexo XII. 1. de aquel contrato.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario interpuesto (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I . HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Monto indefinido – Cálculo estimativo

Vila, Alfredo Luis c. Gobierno Nacional – Poder Ejecutivo Nacional – 20/08/2008

✐ ***Antecedentes:***

La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda, confirmando el rechazo, tanto del incidente de redargución de falsedad y de la excepción de falta de legitimación pasiva opuestos por el Estado Nacional, cuanto de la reconvención por reivindicación que había deducido la Universidad Nacional de Cuyo, y formuló determinadas salvedades con relación a la ubicación del inmueble.

Contra este pronunciamiento, el Estado Nacional y la Universidad interpusieron sendos recursos extraordinarios que, al ser denegados, motivaron las respectivas quejas. El Estado Nacional también impugnó la sentencia mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 24, inc. 6°, punto a, del decreto-ley 1285/58, que fue denegado y originó la queja ante la Corte.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Valor disputado en último término. Casos en que se encuentra indefinido.

b) Posibilidad de suplirlo con un cálculo estimativo.

🕮 ***Estándar aplicado por la Corte:***

- El valor disputado en último término, o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena, debe ser calculado a la fecha de interposición del recurso para determinar si en esa oportunidad supera el mínimo legal y en los supuestos en que dicho valor se encuentre indefinido, el recaudo puede ser satisfecho mediante un cálculo estimativo, realizado en términos concretos y circunstanciados y con fundamento en los elementos de juicio producidos en la causa.

- Si el apelante presentó una tasación suscripta por la rectora de la universidad y el vicedecano de la Facultad de Ingeniería, en la que se estimó el valor de las hectáreas del terreno en litigio, *prima facie*, no resultan relevantes

las objeciones a la tasación hecha por el *a quo* al denegar el recurso ordinario de apelación, fundadas en la ausencia de precisiones sobre el costo de urbanización, la omisión de considerar calles y espacios comunes y las supuestas mejoras que habría realizado el actor, por lo que corresponde dar por satisfecho el recaudo realizado mediante el "cálculo estimativo" (13).

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 20 de agosto de 2008.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Ministerio de Educación en la causa **Vila, Alfredo Luis c. Gobierno Nacional - Poder Ejecutivo Nacional**", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Omissis...

2°) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Estado Nacional también es formalmente admisible por dirigirse contra una sentencia definitiva en un juicio en el cual la Nación es parte, y el valor disputado en último término sin sus accesorios supera el mínimo de $ 726.523,32 prevista en la resolución de esta Corte 1360/1991 (pub. en Fallos: 314:989). Tiene dicho el Tribunal que ese valor, o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena, debe ser calculado a la fecha de interposición del recurso para determinar si en esa oportunidad supera el mínimo legal (Fallos: 262:60; 263:333; 284:13 y 325:3036), y que en los supuestos en que dicho valor se encuentre indefinido, el recaudo puede ser satisfecho mediante un "cálculo estimativo, realizado en términos concretos y circunstanciados y con fundamento en los elementos de juicio producidos en la causa" (Fallos: 312:64; 317:1378; 323;3325 y 327;760).

3°) Que, en el caso, este requisito fue cumplido por el apelante a fs. 1196/1199 vta. al presentar una tasación suscripta por la rectora de la universidad y el vicedecano de la Facultad de Ingeniería, en la que se estimó el valor de las casi treinta y dos hectáreas del terreno en litigio, ubicado en el distrito Ciudad de Mendoza, para lo cual se tomó el precio actual del metro cuadrado de un complejo residencial colindante y se le detrajo el mayor valor representado por el costo de urbanización, lo que arrojó para el terreno objeto de la usucapión un monto superior en once veces al mínimo legal de la resolución 1360/1991. Esta diferencia de valores hace que, prima facie, no resulten relevantes las objeciones a la tasación hecha por el a quo al denegar el recurso, fundadas en la ausencia de precisiones sobre el costo de urbanización, la omisión de considerar calles y espacios comunes y las supuestas mejoras que habría realizado el actor —con especificadas por la cámara—, por lo que corresponde dar por satisfecho el recaudo realizado mediante el "cálculo estimativo" aludido en el considerando anterior.

---

(13) N. de S.: también referidos al valor indefinido y la necesidad de un cálculo estimativo ver: S.264, "Siderar SAIC c. AFIP - DGI", del 4/9/2012; B.945.42, "Buenas Siembras SRL c. DGI", del 8/5/2012; Fallos: 323:3323; 323:3325; 322:1042; 317:1378; 313:1002; 312:609; 312:64; 301:880.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara mal denegado el recurso ordinario de apelación. Agréguese esta queja V.499.XLIII al expediente principal y pónganse los autos en Secretaría a los fines del art. 280, párrafos segundo y tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

Deber de acreditar monto – Excepcional magnitud

Municipalidad de Quilmes c. Gas del Estado SE en liquidación – 14/03/2000 – Fallos: 323:435

✐ *Antecedentes:*

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que mandó llevar adelante la ejecución fiscal promovida por la Municipalidad de Quilmes con el objeto de obtener el cobro del derecho por la ocupación o uso del espacio público municipal con sus recargos, y la multa aplicada por incumplimiento de deberes formales a raíz de la falta de presentación de las declaraciones juradas, la demandada dedujo el recurso ordinario que denegado, originó la interposición del recurso de queja.

El Tribunal, hizo lugar a la queja y declaró procedente el recurso ordinario deducido por la sociedad demandada.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Monto mínimo de procedencia. Elementos objetivos.

Estándar aplicado por la Corte:

- No cabe extremar la exigencia de la demostración del monto discutido en la causa al momento de la interposición del recurso ordinario de apelación ante la Corte, cuando emana con claridad de los elementos objetivos obrantes en el proceso que la suma en cuestión supera el importe mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a) del dec.-ley 1285/58 y la re. 1360/91 del Tribunal.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, marzo 14 de 2000.

Considerando:

1°) Que la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata mandó llevar adelante la ejecución fiscal promovida por la Municipalidad de Quilmes con el objeto

de obtener el cobro del derecho por la ocupación o uso del espacio público municipal —por el período comprendido entre enero de 1988 y diciembre de 1992— con sus recargos, y la multa aplicada por incumplimiento de deberes formales a raíz de la falta de presentación de las declaraciones juradas.

La Comuna reclamó por tales conceptos el pago de la suma de $ 27.681.370,14 (conf. boletas obrantes a fs. 2/3 vta. y escrito de demanda, fs. 5/8 vta.). Sin embargo, su pretensión no prosperó por dicho importe, pues el *a quo*, en razón de que admitió, aunque sólo parcialmente, las defensas opuestas por la demandada, dispuso que "el monto se establecerá en la etapa de ejecución de sentencia, según las pautas de la ley 23.982, excluyendo el período prescripto del reclamo y las sumas excluidas por el convenio opuesto por la ejecutada". Impuso las costas del juicio en un 70% a cargo de Gas del Estado y en un 30% a cargo de la Municipalidad de Quilmes.

2°) Que contra lo así resuelto, la parte demandada interpuso el recurso ordinario de apelación que fue denegado mediante el auto de fs. 171/171 vta., lo cual originó el planteamiento de la queja en examen. El *a quo* fundó tal rechazo en dos razones. En primer lugar, consideró que la sentencia apelada, por haber sido dictada en un juicio de apremio, carece del carácter de definitiva, pues las cuestiones resueltas pueden ser discutidas eficazmente en un posterior proceso de conocimiento. En segundo término puntualizó que el apelante omitió acreditar, en oportunidad de interponer el recurso, el monto por el cual pretende la modificación de la sentencia de la alzada, es decir, el importe por el cual se agravia ante esta Corte.

3°) Que el primero de tales argumentos es manifiestamente desacertado. En efecto, la sentencia ha tratado extensamente las defensas que la empresa estatal demandada fundó en el convenio que celebró con la Municipalidad de Quilmes el 13 de marzo de 1973, el cual, según lo adujo aquella parte, impediría a la comuna reclamar el cobro que pretende obtener en los presentes autos. Al respecto, si bien el *a quo* juzgó que ese convenio amparaba a Gas del Estado, limitó sus efectos —que en el concepto de éste obstaban íntegramente a la pretensión de la actora— a "una fracción de la base imponible", correspondiente a la extensión de la red de distribución de gas natural realizada en virtud de aquel contrato, ya que entendió que sus previsiones no podían abarcar a la red que ya existía al momento en que fue suscripto, por lo cual afirmó que "resultan inoponibles al grueso de la ejecución".

4°) Que lo expuesto basta para advertir con nitidez que la sentencia apelada ha puesto fin a la controversia e impide su continuación privando al interesado de otros medios legales para la tutela de su derecho atento a la limitación contenida en el art. 553, párr. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo cual, aun cuando fue dictada en un proceso de ejecución, reviste el carácter de definitiva que es exigible para la procedencia de la apelación planteada, tal como lo ha resuelto el tribunal en reiterados pronunciamientos dictados en casos análogos al presente (conf. Fallos: 315:1169, considerando 2°; 319:1820, considerando 3°, y sus citas, entre otros).

5°) Que en lo atinente al segundo motivo tenido en cuenta por el *a quo* para denegar el recurso, resulta de aplicación el criterio según el cual no cabe extremar la exigencia de la demostración del monto discutido en la causa al momento de la interposición del recurso cuando el hecho de que la suma en cuestión supera el importe mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, apart. a, del dec.-ley 1285/58 y la res. 1360/91 de esta Corte emana con claridad de los elementos objetivos obrantes en el proceso (conf. Fallos: 320:349, considerando 2°, y su cita, entre otros).

6°) Que ello acontece en el *sub iudice*. En efecto, aunque el a quo admitió en alguna medida las defensas de la demandada, la misma sentencia se encargó de puntualizar que la actora ha triunfado "en su pretensión principal"; que las objeciones de Gas del Estado fundadas en el aludido convenio del año 1973 "resultan inoponibles al grueso de la ejecución" y que ellas han prosperado "con consecuencias económicas notoriamente inferiores a la que procuraba" la empresa estatal. Del mismo modo, en lo referente a la prescripción ha señalado que ella fue declarada por "una porción menor del reclamo". Tampoco la adecuación del cálculo a lo establecido en la ley 23.982 podría ser determinante a los fines examinados. En tales condiciones, habida cuenta de la excepcional magnitud del monto reclamado inicialmente en los presentes autos, resulta palmario que el importe de la condena impuesta en el fallo apelado —que constituye la sustancia económica discutida en la presente instancia, pues la demandada expresó que mantenía sus defensas opuestas a lo largo del juicio, enderezadas a sostener que nada adeuda a la actora— no podría resultar inferior al mínimo legal exigible para la admisibilidad del recurso ya que las sumas que correspondería detraer de lo reclamado originariamente carecen de entidad para ello según surge inequívocamente de los propios términos de la sentencia.

Por lo tanto, se hace lugar a la queja y se declara formalmente procedente el recurso ordinario de apelación deducido por la demandada a fs. 169/170. Agréguese la presentación directa al expediente principal, y pónganse los autos en la oficina a los efectos de la presentación del memorial (art. 280, párrs. 2º y 3º, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO R. VÁZQUEZ.

Carga de probar monto – Artículo 244 CPCCN – Honorarios

Cía. Azucarera Tucumana c/ Nación Argentina – 17/06/1986 – Fallos: 308:917

✐ ***Antecedentes:***

Contra las resoluciones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, por las que se procedió a establecer los honorarios del síndico y su letrado patrocinante por la intervención en el incidente de nulidad, la sociedad fallida interpuso los recursos ordinarios que fueron concedidos.

La Corte resolvió declarar improcedentes las apelaciones respectivas, dadas las amplias facultades de que goza el Tribunal como juez del recurso, toda vez que se omitió toda referencia a la sustancia económica discutida.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Fundamentación del recurso ordinario. Valor disputado.

Estándar aplicado por la Corte:

- Si bien del art. 244 del CPCCN —reformado por la ley 22.434— resulta que la fundamentación del recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios es facultativa, ello no exime al apelante de la carga de justificar, en oportunidad de interponer el recurso ordinario en tercera instancia, que el valor disputado en último término excede el mínimo legal a esa fecha (14).

- La referencia al elevado monto de las regulaciones de honorarios cuestionadas no cumple el requisito de demostración de que el valor disputado en último término excede el mínimo legal a la fecha de interposición del recurso ordinario, en tanto se omite toda referencia a la sustancia económica discutida.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 17 de junio de 1986.

Vistos los autos: "**Cía. Azucarera Tucumana c. Estado Nacional s/incidente de nulidad solicitado por síndico**".

Considerando:

1º) Que contra las resoluciones (fs. 271 y fs. 276) de la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, por las que se procedió a establecer los honorarios del síndico y su letrado patrocinante por la intervención en el presente incidente, la sociedad fallida interpuso los recursos ordinarios que fueron concedidos a fs. 279 y fs. 282.

2º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causa en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el "valor disputado en último término", o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio", exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 246:303; 297:393; 302:502; entre otros).

3º) Que si bien de la norma contenida en el art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —después de la reforma introducida por la ley 22.434— resulta que la fundamentación del recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios es facultativa, tal circunstancia no exime al apelante de la carga de justificar, en oportunidad de su interposición, el cumplimiento del citado recaudo, lo que no se ha verificado en el *sub lite*. En efecto, el recurrente se ha limitado a señalar que las regulaciones son "elevadas" y ha omitido toda referencia a la sustancia económica discutida, la que se hallaría representada por la diferencia entre las sumas reguladas y las menores pretendidas, porque tal sería el valor disputado en último término (H.115.XIX. "Hilanderías Olmos SA s/intervención órgano judicial incidente regulación

(14) N. de S. : en el mismo sentido ver: Fallos: 317:263; 314:477; 311:1576; 311:232; 310:1505; 310:631

de honorarios de veedores", del 28 de junio de 1984; M.299.XX. "Menem, Carlos Saúl c. Estado Nacional s/ordinario", del 3 de septiembre de 1985, entre otros).

4°) Que, en tales condiciones, y ante la falencia apuntada, corresponde declarar improcedentes las apelaciones respectivas, dadas las amplias facultades de que goza este Tribunal como juez del recurso.

Por ello se declaran mal concedidos los recursos ordinarios deducidos a fs. 278 y fs. 281.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

Monto – Honorarios – Costas – Art. 244 CPCCN

Mercedes Benz Arg. SA (TF 13259-I) c. DGI 26/2/2002 - Fallos: 325:217

✐ ***Antecedentes:***

La Dirección General Impositiva desistió de la pretensión fiscal con base en la doctrina de la Corte. El Tribunal Fiscal admitió el desistimiento pero le impuso las costas a la DGI; asimismo reguló los honorarios. La Cámara Contencioso Administrativo Federal confirmó la condena en costas y redujo los honorarios regulados. La DGI dedujo recurso ordinario de apelación; el contador interpuso recurso ordinario y extraordinario de apelación y la actora dedujo recurso extraordinario.

La Corte por mayoría confirmó la sentencia apelada e impuso las costas de la instancia según los respectivos vencimientos.

🕮 ***Estándar aplicado por la Corte:***

- Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causa en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el "valor disputado en último término", o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio", excede el mínimo legal a la fecha de su interposición.

- Si bien del art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —después de la reforma por ley 22.434— resulta que la fundamentación del recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios es facultativa, ello no exime al apelante de la carga de justificar, en oportunidad de la interposición del recurso ordinario de apelación ante la Corte, que el valor disputado en último término excede el mínimo legal.

- Es inadmisible el recurso ordinario que se limitó a impugnar por elevada la regulación, si omitió toda referencia a la sustancia económica discutida,

la que se hallaría representada por la diferencia entre la suma regulada y la menor que se pretende que sea fijada, porque tal sería el valor disputado en último término.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 26 de febrero de 2002.

Vistos los autos: "Mercedes Benz Arg. SA (TF 13259 -I) c. DGI".

Considerando:

Omissis...

4º) Que con respecto al recurso interpuesto por el organismo recaudador (fs. 1339/1339 vta.), y en cuanto en él se cuestiona el importe de los honorarios regulados a favor del contador Torres, cabe advertir que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causa en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el "valor disputado en último término", o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio", exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 297:393; 302:502; 310:1505, entre otros).

5º) Que, si bien de la norma contenida en el art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —después de la reforma 22.434— resulta que la fundamentación del recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios es facultativa, tal circunstancia no exime al apelante de la carga de justificar, en oportunidad de su interposición, el cumplimiento del citado recaudo, lo que no se ha verificado en el sub lite respecto del indicado punto del recurso en examen. En efecto, el Fisco Nacional se ha limitado a señalar que la regulación practicada al profesional que representó a la parte actora es elevada, pero ha omitido toda referencia a la sustancia económica discutida, la que se hallaría repre sentada por la diferencia entre la suma regulada y la menor que se pretende que sea fijada, porque tal sería el valor disputado en último término (Fallos: 308:917; 310:1505 y sus citas).

Omissis...

9º) Que el recurso deducido por el contador Saúl Alfredo Torres —con el objeto de que se revoque lo resuelto por la cámara sobre sus honorarios y se mantenga la regulación efectuada por el Tribunal Fiscal— resulta formalmente procedente, pues la Nación es parte en el juicio y el "valor disputado en último término", o sea, aquel por el que se pretende la modificación de lo resuelto o "monto del agravio" —en el caso, la diferencia entre los emolumentos fijados por uno y otro tribunal— supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

10) Que, en primer lugar, corresponde desestimar los agravios atinentes a que el *a quo*, al decidir del modo como lo hizo, se excedió de su jurisdicción por haber sustentado su pronunciamiento en razones que no habían sido planteadas por el representante del Fisco Nacional. En efecto, debe recordarse —como ya ha sido señalado— que del art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta que la fundamentación de los recursos contra regulacio-

nes de honorarios es facultativa. Por lo tanto, al haber sido apelados los fijados en la instancia del Tribunal Fiscal "por estimarlos altos", pidiéndose que "sean reducidos... a su justa medida" (conf. escrito de fs. 1258/1258 vta.) la cámara quedó habilitada para disminuirlos en caso de considerar —como efectivamente sucedió— que concurriesen motivos válidos para así proceder. La circunstancia de que en aquel escrito el representante fiscal haya incluido un párrafo de cuatro renglones en el que adujo que habían sido indebidamente computados intereses para conformar la base de cálculo no puede llevar a concluir que la jurisdicción de la cámara quedase circunscripta al examen de ese único punto, habida cuenta de que del contexto del escrito de fs. 1258/1258 vta. no surge una limitación de esa clase, sin que corresponda efectuar una interpretación fragmentaria de sus términos.

11) Que si bien al decidir sobre la aludida apelación del organismo recaudador, la cámara señaló que esa sala, en numerosos precedentes, había admitido la aplicación del art. 13 de la ley 24.432 en procesos en los que no habían sido regulados honorarios al tiempo de su entrada en vigencia, no fue ésa la concreta razón por la que en el sub examine redujo los emolumentos fijados a ese profesional en la anterior instancia, sino que tal temperamento se sustentó en el criterio establecido por esta Corte —entre otros precedentes— en el caso de Fallos> 302:1452 y en la causa "Santa Cruz, Provincia de c. Estado Nacional" (Fallos: 320:495).

12) Que, sentado lo que antecede, el Tribunal estima de pertinente aplicación la mencionada jurisprudencia —conf. en el mismo sentido, Fallos: 239:123; 251:516; 256: 232; 322:1537, entre muchos otros— y por lo tanto, que resultan prudentes los valores fijados por el *a quo*, toda vez que en juicios cuyos montos son de excepcional magnitud, la regulación no depende exclusivamente de tales sumas o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces —en situaciones extremas como la presente— con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, y la extensión del trabajo (Fallos: 257:142; 296:124; 302:534, y sus citas). Con tal comprensión, corresponde confirmar los honorarios apelados, ya que la importancia de la retribución otorgada al apelante —aun con la reducción realizada por la cámara— en modo alguno resulta exigua si se la coteja con las tareas efectivamente realizadas, las que —sin que este juicio importe menoscabo alguno respecto de su calidad y extensión— no tuvieron una dificultad que exceda la ordinaria.

Por ello, con el alcance que resulta de los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada. Las costas de esta instancia se imponen según los respectivos vencimientos. Notifíquese y devuélvase.— JULIO S. NAZARENO —EDUARDO MOLINE O'CONNOR (en disidencia parcial) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (en disidencia parcial) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia parcial) — ANTONIO BOGGIANO (en disidencia) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT (según su voto) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que coincido con los considerandos del voto de la mayoría, con exclusión del 12, que expreso en los siguientes términos:

12) Que sentado lo que antecede resulta aplicable en la especie el criterio expuesto al emitir mis votos en Fallos: 320:495 y en las causas M.345.XXI. "Mendoza, Provincia de c. Estado

Nacional s/cobro de pesos"; C.590.XXI. "Chubut, Provincia del c. Estado nacional s/nulidad y cobro de australes"; R.308.XXII. "Río Negro, Provincia de c. Estado Nacional s/regalías (petróleo)"; L.69.XXII. "La Pampa, Provincia de c. Estado Nacional s/nulidad"; C.862.XXII. "Chubut, Provincia del c. Estado Nacional s/cobro de australes (regalías)"; R.443.XXII. "Río Negro, Provincia de c. Estado Nacional s/regalías - cobro de pesos"; J.7.XX. "Jujuy, Provincia de c. Estado Nacional y otros s/nulidad de decreto y cobro de regalias"; L.308.XXII. "La Pampa, Provincia de c. Estado Nacional s/coparticipación federal de impuestos (ley 17.319) decretos 631, 451"; C.948.XXI. "Chaco, Provincia del c. Estado Nacional s/cobro de pesos"; C.809.XXI. "Chaco, Provincia del c. Estado Nacional s/obligación de hacer (ley 22.916 - su cumplimiento)", todas del 8 de abril de 1997 y en consecuencia corresponde confirmar los honorarios apelados. Notifíquese. GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º al 9º del voto de la mayoría.

10) Que, en lo sustancial, los agravios del apelante resultan igualmente admisibles.

Omissis...

14) Que, desde otra perspectiva, en atención a que la alzada también encontró pertinente apartarse del arancel en el *sub examine* con invocado apoyo en la doctrina sentada por el Tribunal (conf. segundo párrafo del considerando 6º, fs. 1328), resulta necesario precisar que a partir de lo resuelto en Fallos: 306:1265 se estableció que, si bien es cierto que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mérito, naturaleza e importancia de esa labor, y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de dichos factores, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley. Si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido por las disposiciones arancelarias, se permitiría que se arrogaran el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del gobierno federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigna la Constitución.

15) Que la doctrina referida en el considerando anterior se ha mantenido de modo inveterado hasta el presente, y fue ratificada en numerosas ocasiones (entre ellas, causa E.42. XXI. "Empresa Constructora Chatruc c. Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria del Vidrio y Afines", del 19 de marzo de 1987; Fallos: 310:1822; 311:1641 y, más recientemente, Fallos: 321:2494 ya citado).

16) Que, en las condiciones expuestas, toda vez que la reducción de los honorarios correspondientes a la dirección letrada y representación de la actora no encuentra justificación en las razones dadas por la cámara, corresponde dejar sin efecto —en este punto— la decisión apelada, disponiendo —por resultar ello pertinente de acuerdo con las pautas arancelarias que corresponde aplicar; en el caso, el porcentual mínimo— que se mantenga la regulación efectuada por el Tribunal Fiscal a fs. 1257 vta.

Por ello, con el alcance que resulta de los fundamentos expresados, se modifica parcialmente la sentencia apelada. Las costas de esta instancia se imponen según los respectivos ven-

cimientos. Notifíquese y devuélvase. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º al 9º del voto de la mayoría.

10) Que, en lo sustancial, los agravios del apelante resultan igualmente admisibles.

Omissis...

16) Que, ello sentado, corresponde poner de relieve que el Tribunal consideró pertinente no someter la solución a los principios recordados únicamente ante situaciones que presentaban características marcadamente excepcionales. Ciertamente, en el precedente correspondiente a la causa "Santa Cruz, Provincia de c. Estado Nacional" (Fallos: 320:495), invocado por la cámara, expresamente se tuvo en cuenta, entre otras consideraciones, que se estaba en presencia de un caso "que exhibe... una significación patrimonial genuinamente de excepción", en el cual la aplicación estricta del arancel conduciría a "honorarios exorbitantes... de más de sesenta y cinco millones de pesos por un proceso que exigió una prestación cumplida en menos de tres años" (considerandos 5º , 6º y 14, respectivamente, del voto de la mayoría), y que el empleo de los porcentajes previstos en la ley "sobre los extraordinarios montos involucrados en el *sub judice* ($608.694.233...), arrojaría valores desmesurados en favor de letrados y peritos, que redundarían en un ilegítimo menos cabo en el patrimonio de los deudores" (considerando 4º del voto de los jueces Moliné O'Connor y López).

17) Que las singularísimas circunstancias apuntadas resultan demostrativas del estricto marco en el cual esta Corte, sin por ello desconocer los principios que rigen la materia de que se trata, ha encontrado ajustado a derecho emplear un temperamento verdaderamente excepcional, precisamente, ante la presencia de un caso que exhibía idéntica característica.

Al ser ello así, resulta obvio que no puede aceptarse que se extienda a situaciones diferentes la aplicación de criterios sólo concebidos para atender supuestos merecedores de tan rigurosa calificación.

18) Que, en las condiciones expuestas, toda vez que la reducción de los honorarios correspondientes a la dirección letrada y representación de la actora no encuentra justificación en las razones dadas por la cámara, corresponde dejar sin efecto —en este punto— la decisión apelada, disponiendo —por resultar ello pertinente de acuerdo con las pautas arancelarias que corresponde aplicar; en el caso, el porcentual mínimo— que se mantenga la regulación efectuada por el Tribunal Fiscal a fs. 1257 vta.

Por ello, con el alcance que resulta de los fundamentos expresados, se modifica parcialmente la sentencia apelada. Las costas de esta instancia se imponen según los respectivos vencimientos. Notifíquese y devuélvase. EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los agravios de la Dirección General Impositiva referentes a la imposición de las costas del juicio en la instancia cumplida ante el Tribunal Fiscal de la Nación remiten al examen

de una cuestión sustancialmente análoga a la considerada en la causa "Autolatina Argentina SA" (Fallos: 322:479) —disidencia del juez Boggiano—, a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad, y en virtud de las cuales corresponde revocar la decisión adoptada por el *a quo*, disponiendo que las costas irrogadas en aquella instancia sean distribuidas por su orden.

En atención a ello, ha devenido abstracta la consideración de los agravios del Fisco Nacional respecto de los honorarios correspondientes al contador Saúl Alfredo Torres, y, por la misma razón —es decir, por no ser parte interesada la Nación— tampoco corresponde que esta Corte se pronuncie sobre el recurso deducido por el mencionado profesional (conf. doctrina de Fallos: 227:304; 296:672; 297:542; 305:1874, entre muchos otros).

Por ello, se revoca el pronunciamiento apelado, y se imponen por su orden las costas correspondientes a la instancia cumplida ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Las de esta instancia también se distribuirán por su orden. Notifíquese y devuélvase. ANTONIO BOGGIANO.

Monto – Valor disputado – Relación inescindible entre recursos de partes contrarias – Litisconsorcio facultativo

Lamuraglia, Raúl Eduardo y otros c. Estado Nacional Argentino y otro s/daños y perjuicios – 4/12/2012

✐ ***Antecedentes:***

La Cámara revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Textil Escalada SAIC y F y sus ex directores por los daños y perjuicios derivados de la intervención de la empresa dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional. Contra ese pronunciamiento la empresa mencionada, uno de los ex directores por derecho propio y el Estado Nacional interpusieron recursos ordinarios de apelación. El Estado Nacional interpuso —en subsidio recurso extraordinario federal— que fue declarado inadmisible por haberse concedido su recurso ordinario. Los ex directores dedujeron recurso extraordinario y respecto de la denegatoria parcial con base en la arbitrariedad, dedujeron recurso de queja.

La Corte hizo lugar al recurso ordinario de apelación del Estado Nacional , revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda. Declaró desierto el recurso ordinario de apelación deducido por uno de los ex directores y desestimó el recurso extraordinario y la queja deducida interpuestos por los ex directores de la empresa.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Monto.

b) Valor disputado.

c) Litisconsorcio facultativo.

d) Relación inescindible entre recursos de partes contrarias.

Estándar aplicado por la Corte:

- Cuando se presenta un litisconsorcio activo facultativo, son las pretensiones individuales las que deben alcanzar el límite legal (15).

- Si bien para la admisibilidad del recurso ordinario de apelación el valor disputado en último término debe ser ponderado en forma autónoma para cada apelante, sin tener en cuenta la eventualidad del progreso del recurso ordinario de la otra parte, también ha reconocido excepcionalmente que, cuando se presentan determinadas particularidades, aplicar estrictamente la regla general importaría un excesivo rigor formal incompatible con el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio.

- Si bien para los actores —que se agravian por considerar reducido el *quantum* de la condena, y por lo tanto, solicitan su elevación— el valor económico discutido supera el límite legal, para el Estado Nacional no lo supera, de modo que si se declarara inadmisible el recurso ordinario de este último y prosperase el agravio de los actores, el Estado Nacional sería condenado a pagar una suma que excedería ampliamente el mínimo legal y, en consecuencia, su perjuicio económico superaría la restricción legal, pero se lo privaría de la posibilidad de hacer valer sus defensas en la única oportunidad útil. Tal restricción no podría ser subsanada mediante la contestación de los agravios de la parte contraria puesto que no podría discutir la responsabilidad atribuida por la sentencia recurrida.

- Al apelar los actores con el fin de que se eleve el monto de la condena, el agravio del Estado Nacional —que replantearía la cuestión de fondo— se incrementa hasta la pretensión de la contraria, que es el máximo perjuicio que podría sufrir como consecuencia del recurso y dada la relación inescindible que existe entre los recursos de ambas partes corresponde reabrir íntegramente la controversia, puesto que no resultaría razonable examinar si el monto de la condena es justo si no se examina a la vez si es justo que exista condena.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2012.

Vistos los autos: "Lamuraglia, Raúl Eduardo y otros c. Estado Nacional Argentino y otro s/daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al revocar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar parcialmente a la demanda promovida

(15) N. de S.: en el mismo sentido ver: 330:2639; 324:1846; 320:2124; 318:1593; 317:1683; 315:303; 313:986; 312:693; 311:2234; 311:1994; 306:749; 300:156; 297:190; 289:72; 289:452; 284:392; 280:327; 277:83; 269:230; 258:171.

por Textil Escalada SAIC y F y sus ex directores Raúl Eduardo Lamuraglia, Noemi Prayones de Lamuraglia, Raúl Lamuraglia y Jorge Luis Lamuraglia, contra el Estado Nacional por los daños y perjuicios derivados de la intervención de la empresa dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional.

Omissis...

4°) Que, ante todo, corresponde decidir sobre la admisibilidad de los recursos ordinarios de apelación:

i) El recurso de Textil Escalada es formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor cuestionado supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6°, del decreto-ley 1285/58, sus modificaciones, y la resolución de esta Corte 1360/91.

ii) Con relación al recurso del Estado Nacional corresponde señalar, en primer lugar, que no se encuentra demostrado, sobre la base de las constancias de la causa, el cumplimiento del recaudo de que el valor disputado en último término, o sea, aquel por el que se pretende la modificación de la sentencia o monto del agravio, exceda el mínimo legal. Ello es asi pues en su presentación de fs. 5630/5632 ha sumado los importes de la indemnización dispuesta por el a quo a favor de cada uno de los actores, sin advertir que cuando —como ocurre en el caso— se presenta un litisconsorcio activo facultativo, son las pretensiones individuales las que deben alcanzar el límite legal (Fallos: 317:1683; 318:1593; 330:2639; entre otros).

Si bien esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que para la admisibilidad de este tipo de recurso el valor disputado en último término debe ser ponderado en forma autónoma para cada apelante, sin tener en cuenta la eventualidad del progreso del recurso ordinario de la otra parte (Fallos: 199:538; 210:434; 305:1874; 308:917 y 319:1688), también ha reconocido excepcionalmente que, cuando se presentan determinadas particularidades, aplicar estrictamente la regla general importaría un excesivo rigor formal incompatible con el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio (Fallos: 322: 293; 325: 1096). Tal situación excepcional se configura en el caso, pues si bien para los actores —que se agravian por considerar reducido el quantum de la condena, y por lo tanto, solicitan su elevación— el valor económico discutido supera el límite legal, para el Estado Nacional no lo supera, según se expresó en el párrafo anterior, de modo que si se declarara inadmisible el recurso ordinario de este último y prosperase el agravio de los actores, el Estado Nacional sería condenado a pagar una suma que excedería ampliamente el mínimo legal y, en consecuencia, su perjuicio económico superaría la restricción legal, pero se lo privaría de la posibilidad de hacer valer sus defensas en la única oportunidad útil. En efecto, tal restricción no podría ser subsanada mediante la contestación de los agravios de la parte contraria puesto que no podría discutir la responsabilidad atribuida por la sentencia recurrida.

En tales condiciones, corresponde considerar que, al apelar los actores con el fin de que se eleve el monto de la condena, el agravio del Estado Nacional —que replantearía toda la cuestión de fondo— se incrementa hasta la pretensión de la contraria, que es el máximo perjuicio que podría sufrir como consecuencia del recurso.

Por consiguiente, en razón de la relación inescindible que existe entre los recursos de ambas partes, se reabrirá íntegramente la controversia, puesto que no resultaría razonable examinar si el monto de la condena es justo si no se examina a la vez si es justo que exista condena.

Por ello, resulta admisible el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Estado Nacional.

Omissis...

Por ello, y de conformidad —en lo pertinente— con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: 1) hacer lugar al recurso ordinario de apelación del Estado Nacional con el alcance que surge de los considerandos 9º a 21, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda; II) declarar desierto el recurso ordinario de apelación deducido por el Dr. Raúl Eduardo Lamuraglia; y III) desestimar el recurso extraordinario y la queja deducida como consecuencia de su denegación parcial, interpuestos por los ex directores de Textil Escalada, Raúl Eduardo Lamuraglia, Noemí Prayones de Lamuraglia, Raúl Lamuraglia y Jorge Luis Lamuraglia, de acuerdo con lo expuesto en el considerando 22. En atención al tiempo que insumió el trámite del proceso y la naturaleza y complejidad de las cuestiones debatidas, las costas de todas las instancias serán soportadas por su orden (arts. 68, segundo párrafo, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Declárase perdido el depósito de fs. 173. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese la queja L. 450.XLII. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY — E. RAÚL ZAFFARONI.

Monto – Valor disputado – Moneda extranjera

Vianini SPA y Supercemento SAIC c. Obras Sanitarias de la Nación s/cobro – 28/03/1978 – Fallos: 300:273

✐ ***Antecedentes:***

La acción se originó con motivo de las discrepancias existentes entre las partes respecto del alcance que cabía asignar a una renuncia de intereses formulada por las contratistas durante las negociaciones que se tradujeron en una modificación ocasional del plan de pagos previsto en un contrato de obra pública. La Cámara confirmó el fallo de primera instancia sólo en cuanto hizo lugar a la demanda entablada por cobro de la suma de 887.237,69 francos suizos, y dejó en suspenso la decisión atinente a intereses y costas. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso ordinario de apelación y la Corte confirmó la sentencia en cuanto había sido materia de agravios.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Valor disputado.

b) Moneda extranjera.

Estándar aplicado por la Corte:

- Para determinar si la suma discutida cumple lo exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, reformado por la ley 19.912, hay que atenerse a la cotización de la moneda extranjera en que aquélla se expresa, a la fecha de la traba de la litis.

Texto del fallo:

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Se agravia la recurrente de la condena que le fue impuesta por el *a quo* a oblar la cantidad en pesos argentinos que resulte de aplicar a 887.237,69 francos suizos el tipo de cambio vigente a la fecha de su efectivo pago.

Para determinar en el sub lite si la última suma discutida satisface el requisito previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 reformado por la ley 19.912, corresponde atenerse, en mi opinión, al tipo de cambio existente al tiempo en que trabó la litis —octubre de 1973—.

Ello así, toda vez que por aplicación del criterio que inspiró la doctrina sentada por V.E. en Fallos: 271:156 y 283:392, entre otros, los incrementos experimentados por la cotización el franco suizo no serían, en virtud de obedecer a circunstancias sobrevinientes a la expresada oportunidad, computables a los efectos indicados.

Dicho cálculo demuestra que en autos se encuentra cumplida la referida condición, por lo que estimo procedente el recurso interpuesto.

En cuanto al fondo del asunto, su consideración remite al análisis de cuestiones no federales y, por ende, ajenos a mi dictamen. ELÍAS P. GUASTAVINO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 28 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Vianini SPA y Supercemento SAIC c. Obras Sanitarias de la Nación s/cobro".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la sala en lo Contenciosoadministrativo nro. 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, que confirmó el fallo de primera instancia sólo en cuanto hizo lugar a la demandada entablada por cobro de la suma de 887.237,69 francos suizos, y dejó en suspenso la decisión atinente a intereses y costas, la demandada interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 349, que fue concedido a fs. 350.

2º) Que dicho recurso cumple con los recaudos de procedencia a que se refiere el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, reformado por la ley 19.912, según lo señala el

Señor Procurador General con criterio que esta Corte comparte y al que se remite *brevitatis causa*; en consecuencia corresponde analizar los agravios expuestos en el memorial de fs. 361/372, comenzando por los que se vinculan con la nulidad de la sentencia por defectos formales.

Omissis...

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios. Con costas en esta instancia. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

Monto – Valor disputado – Mínimo legal – Alquileres

Caro de Ballester Mencía, María de las Mercedes Marcela c. Estado Nacional s/desalojo – 19/7/1967 – Fallos: 268:243

Algunas cuestiones planteadas:

a) Valor disputado.

b) Mínimo legal.

c) Alquileres.

Estándar aplicado por la Corte:

- Para que proceda el recurso ordinario de apelación, en juicios por fijación de nuevo alquiler en que la Nación es parte, corresponde computar la suma reclamada en la demanda y no las cuotas devengadas durante el transcurso del pleito. Este principio rige cuando, habiéndose declarado procedente el pago de alquileres reajustados en el lapso comprendido entre la fecha del reclamo administrativo y la de notificación de la demanda, el monto de aquéllos no excede el límite establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, vigente al tiempo de interposición del recurso.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema.

Buenos Aires, 19 de julio de 1967.

Vistos los autos: "**Caro de Ballester Mencía, María de las Mercedes Marcela c. Estado Nacional s/ desalojo".**

Considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, a los efectos de determinar la procedencia del recurso ordinario, en los juicios por fijación de nuevo alquiler, debe computarse sólo lo que se reclama en la demanda y no las cuotas devengadas en el transcurso del pleito (Fallos: 255:251; 258:33; sentencias de 2 de mayo de 1966 en autos S. 2, "Schavelzon, Simón c. Gobierno de la Nación s/desalojo" y 3 de agosto de 1966 en causa C. 397, "Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Gobierno Nacional", entre otros).

2º) Que, siendo así, la apelación deducida en estos autos es improcedente, toda vez, que, conforme con la doctrina mencionada, sólo debe computarse el monto de los alquileres reajustados en el lapso comprendido entre la fecha del reclamo administrativo (fs. 14/16) y la de notificación de la demanda y dicho monto no excede el límite establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, vigente al tiempo de interponerse el recurso (doctrina de Fallos: 258:33).

3º) Que, a los fines de la competencia por vía del recurso ordinario de apelación, se encuentran excluidos del monto computable, los intereses y honorarios cuyo pago se impone a la demandada, puesto que se trata de condenas accesorias (Fallos: 253:466).

4º) Que tampoco se procedente la apelación respecto de los honorarios de los profesionales (fs. 103/104), porque su monto no supera aquel límite legal (doctrina de las sentencias de 3 de agosto de 1966 en autos J. 21, "Deines de Jiménez, A. V. c. Gobierno Nacional s/ desalojo" y C. 397, "Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Gobierno Nacional").

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 107. Con costas. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSE F. BIDAU.

Monto – Valor disputado – Cantidades a futuro

Arostegui, Roberto Arturo c. Dirección Nacional de Recaudación Previsional y otro s/acción meramente declarativa – 19/11/1991 – Fallos: 314:1455

✐ ***Antecedentes:***

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido parcialmente las excepciones opuestas y rechazó la demanda incoada por Roberto Arturo Arostegui. Éste dedujo recurso ordinario de apelación. La Corte declaró mal concedido el recurso ordinario por ausencia del requisito de admisibilidad del monto.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Valor disputado.

b) Cantidades a futuro.

Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación ante la ausencia del requisito formal previsto por el decreto- ley 1285/58, art. 24, inc. 6º a), modificado por ley 21.708 y resolución de la Corte 552/89.

- No procede el recurso ordinario de apelación en aquellos supuestos en que el valor mínimo disputado ante el Tribunal no supera el previsto por la normativa legal, aun cuando la acción hubiera tenido por objeto también el reconocimiento del derecho a percibir cantidades en el futuro (Fallos: 187:654; 204:230).

Texto del fallo

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1991.

Vistos los autos: **"Arostegui, Roberto Arturo c. Dirección Nacionales de Recaudación Previsional y otro s/acción meramente declarativa".**

Considerando:

1º) Que contra el fallo de la sala IV de la Cámara Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que confirmó la sentencia dictada en la instancia anterior admitiendo parcialmente las excepciones opuestas, rechazando en consecuencia la demanda incoada por Roberto Arturo Arostegui, éste dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 329 y fundado a fs. 341/354. La pretensión de Arostegui tendía a lograr que se declarara: a) la inconstitucionalidad de los arts. 49, 53, 55 y 76 de la ley 18.037 y 4º de la ley 21.864; b) que los miembros de la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas Comerciales y regulares deberían percibir su haber previsional sin sufrir una detracción mensual mayor del 30% con respecto al sueldo de su función y categoría en actividad, y c) que en el caso de persistir la Caja en su criterio, correspondería deducir en un 70% los aportes jubilatorios retenidos del personal afiliado a la actora.

Omissis...

4º) Que a poco que se repare en las constancia de autos y el objeto motivo de la declaración que se pretende, cabe concluir en la ausencia del requisito formal previsto por el decreto-ley 1285/58, art. 24, inc. 6º a), modificado por ley 21.708 y resolución de la Corte 552/89. Ello es así dado que la Corte ha decidido en forma inveterada que no procede el recurso ordinario de apelación en aquellos supuestos en que el valor mínimo disputado ante ella no supera el

previsto por la normativa legal, aun cuando la acción hubiera tenido por objeto también el reconocimiento del derecho a percibir cantidades en el futuro (Fallos: 187:654; 204:230).

En el caso se pretende una declaración de certeza que resulta meramente abstracta y por lo tanto carente de monto, circunstancia que lleva a su inadmisibilidad. Por otra parte cabe señalar que la acción enderezada a obtener una declaración proyectada hacia el futuro, no reúne los requisitos exigidos por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo que reafirma la falta de configuración del valor disputado (Fallos: 203:398; 250:594) y, por lo tanto, de la acreditación de la suma prevista por la ley.

5º) Que el incumplimiento de esta carga trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante la Corte, por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de amisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que el *a quo* lo haya concedido.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario interpuesto por la actora; con costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase. MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

Valor disputado- Intereses- Multa

Delpino, José Luis (TF 16.732-I) c. DGI – 27/9/2011- Fallos: 334:1041

✐ ***Antecedentes:***

La sentencia de Cámara, al revocar la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, confirmó la resolución de la DGI en cuanto ésta determinó de oficio la responsabilidad personal y solidaria del titular de una sociedad, respecto de la deuda por los tributos. Contra ese pronunciamiento la actora interpuso recurso ordinario de apelación. La Corte declaró mal concedido el remedio procesal.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Monto. Intereses y multas.

b) Sanciones administrativas pecuniarias.

🕮 ***Estándar aplicado por la Corte:***

- El recurso ordinario de apelación es improcedente si de las constancias de la causa surge que el monto del juicio —sin considerar los intereses y las multas— es inferior al importe mínimo exigido para su procedencia.

- Para la procedencia del recurso ordinario de apelación ante la Corte es necesario, entre otros requisitos, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de $ 726.523,32 —art. 24, inc. 6, ap. a) del decreto-ley 1285/58— y esa expresión determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer el monto disputado, así como tampoco corresponde computar la suma correspondiente a las multas, pues, el eventual y secundario interés fiscal que pueda tener la Nación en la percepción de ingresos provenientes de la aplicación de sanciones administrativas pecuniarias —disciplinarias o represivas— no basta para autorizar el remedio procesal.

- A los fines del recurso ordinario ante la Corte, no puede hablarse de valor disputado cuando está en juego la aplicación de una multa, cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido, y no reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario.

Texto del Fallo

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2011.

Vistos los autos: **"Delpino, José Luis (TF 16.732-I) c. DGI"**.

Considerando:

1º) Que la sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 199/201), al revocar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, confirmó la resolución de la Dirección General Impositiva en cuanto ésta determinó de oficio la responsabilidad personal y solidaria de José Luis Delpino en su carácter de director titular de Carlos E. Steiger SACIF, respecto de la deuda por los tributos, conceptos y períodos detallados en la planilla anexa I que fue acompañada con la vista conferida el 6 de octubre de 1998 (cfr. fs. 4/9 y fs. 207/212, respectivamente).

2°) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 213/215) que fue concedido mediante el auto de fs. 230. El memorial de agravios obra a fs. 237/252, y su contestación por el organismo recaudador a fs. 257/269.

3°) Que para la procedencia formal del recurso deducido es necesario, entre otros requisitos, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de $726.523,32, según lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de esta Corte (Fallos: 314:989).

4º) Que la expresión "sin sus accesorios" determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer, a aquel efecto, el monto disputado (conf. Fallos: 300:1282; 319:254, entre muchos otros).

5º) Que tampoco corresponde computar el monto correspondiente a las multas, pues esta Corte ha establecido que el eventual y secundario interés fiscal que pueda tener la Nación en

la percepción de ingresos provenientes de la aplicación de sanciones administrativas pecuniarias —disciplinarias o represivas— no basta para autorizar el recurso ordinario de apelación, toda vez que no puede hablarse de valor disputado cuando está en juego la aplicación de tales sanciones, cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido, y no reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario (Fallos: 324:3083 y 326:2770, y causa V.93.XLIV "Vicente, José M.; Vicente, Omar Antonio y Vicente Norberto —TF 17.731-I— c. DGI", sentencia del 10 de agosto de 2010).

6º) Que en virtud de la doctrina recordada en los considerandos precedentes, el recurso deducido por la actora es improcedente ya que, según resulta de la citada planilla anexa I acompañada al escrito de su interposición (fs. 210) y de las constancias glosadas en las actuaciones administrativas (cuerpo nro. I: Responsabilidad solidaria s/Bol. de Deuda. IVA – Activos – Ganancias —Ag. R. y P.—) surge que el monto del juicio —sin considerar los intereses y las multas— es inferior al importe mínimo exigido para su procedencia. En efecto, si se toman en cuenta los conceptos reclamados por la AFIP-DGI que surgen de la planilla citada —con exclusión de los intereses resarcitorios por $29.194,66 y de las multas por $ 106.563,60— resulta un monto que asciende a $ 638.304,07.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas. Con respecto a esta última decisión se advierte que ella importa abandonar el criterio del Tribunal según el cual corresponde la exención cuando la vencedora no hubiera cuestionado la procedencia formal del recurso (confr. causas B.769.XLIV "Balbarrey, Eduardo Fernando y otro c. BCRA resol. 252/00 exp. 100016/96 SUM FIN 866" del 29 de septiembre de 2009; N.243.XLIII "Nobleza Piccardo SAIC y F c. Estado Nacional (DGI) s/Dirección General Impositiva", sentencia del 12 de agosto de 2008 y D.1208.XXXIX "Deo Mensajería SRL c. Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI s/impugnación de deuda", pronunciamiento del 27 de marzo de 2007, entre otros). Ello pues, en virtud del principio objetivo de la derrota corresponde la imposición de costas al recurrente vencido con independencia de que lo resuelto se corresponda con los fundamentos aportados por la parte recurrida. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Monto – Valor disputado – Mínino legal – Fecha de interposición del recurso – Depreciación monetaria

González, José c. Estado Nacional y Etchebehere, Raúl Norberto – 30/11/1989 – Fallos: 312:2372

✐ ***Antecedentes:***

En el marco de una acción de daños y perjuicios, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda.

El actor interpuso el recurso ordinario de apelación y, al ser denegado, recurrió en queja.

La Corte desestimó el recurso de hecho toda vez que el recurso ordinario de apelación fue bien denegado pues en él se ha omitido demostrar que el valor disputado en último término supera el mínimo contemplado en el art. 24, inc. 6º, ap. "a" del decreto-ley 1285/58.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Valor disputado.

b) Mínimo legal.

c) Fecha de interposición del recurso ordinario de apelación.

d) Depreciación monetaria.

Estándar aplicado por la Corte:

- El mínimo que debe superarse (art. 24, inc. 6º, apartado a) del decreto-ley 1285/58) es el vigente a la fecha de interposición del recurso y no el que regía al momento de deducirse la demanda, por más que se haya calculado a valores de ese entonces el monto cuya consideración se intenta someter a decisión de la Corte.

- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a) del decreto-ley 1285/58, la circunstancia de que al interponerse el recurso aún no se hubieran publicado los índices de depreciación monetaria del Indec correspondientes al mes anterior no exime al recurrente de probar, mediante otros elementos de juicio, el porcentaje probable de la depreciación ocurrida en dicho lapso.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1989.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **González, José c. Estado Nacional y Etchebehere, Raúl Norberto**", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar la de primera instancia, rechazó la demanda de daños y perjuicios, el actor interpuso el recurso ordinario de apelación que fue bien denegado, pues en él se ha omitido demostrar que el valor disputado en último término supera el mínimo contemplado en el art. 24, inc. 6º, ap. "a" del decreto-ley 1285/58.

Que ello es así, toda vez que el mínimo que, en el caso, debía superarse era el vigente a la fecha de interposición del recurso, esto es, el previsto en la resolución 552/89 de esta Corte, y

no el que regía al momento de deducirse la demanda (resolución 487/86), por más que se haya calculado a valores de ese entonces el monto cuya consideración se intenta traer a decisión en esta tercera instancia. Por su parte, la circunstancia de que al interponerse el recurso aún no se hubieran publicado los índices de depreciación monetaria del INDEC correspondientes al mes anterior, no eximía al recurrente de probar, mediante otros elementos de juicio, el porcentaje probable de la depreciación ocurrida en dicha lapso.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia) — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÈSAR BELLUSCIO.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar el de primera instancia, rechazó la demanda de daños y perjuicios, el actor interpuso el recurso ordinario de apelación que es procedente pues por su intermedio se impugna una sentencia definitiva, en la que el Estado Nacional es parte y el valor disputado en último término supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. "a" del decreto-ley 1285/58, según la resolución 552/89 de esta Corte vigente a la fecha de su interposición. Este último requisito —a diferencia de lo declarado por el *a quo*—, ha sido objeto de suficiente demostración al deducirse el recurso (fs. 511/511 vta.), toda vez que en dicha oportunidad el recurrente había precisado, con remisión a las constancias pertinentes de autos, a cuánto ascendía en determinada fecha uno de los rubros reclamados, lo que permitía establecer, reajuste mediante, que al 2 de agosto de 1989 superaba el mínimo fijado por la reglamentación.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara mal denegado el recurso ordinario y se lo concede libremente. Notifíquese y agréguese la queja al principal. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

Monto – Valor disputado – Mínimo legal – Depreciación monetaria

Sada, César c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ cobro de pesos – 28/04/1977 – Fallos: 297:393

✐ ***Antecedentes:***

La Cámara revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y condenó a Yacimientos Petrolíferos Fiscales a pagar al actor la suma de $ 1.990.656,79 con más la de $ 1.331.679,41 en concepto de depreciación monetaria, intereses y costas. Contra aquel fallo interpusieron recursos ordinarios la demandada y el actor respectivamente. La Corte declaró improcedentes ambos recursos ordinarios por no haberse demostrado que el valor disputado en último término supere el mínimo legal.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Valor disputado.

b) Mínimo legal.

c) Depreciación monetaria.

Estándar aplicado por la Corte:

- Si no se ha demostrado que el valor disputado en último término, que es el que surge de la diferencia existente entre el monto de la condena y el pretendido por la recurrente, supere el mínimo legal, corresponde declarar improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto.

- A los efectos del recurso ordinario de apelación en tercera instancia —art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, según texto de la ley 19.912— no debe tenerse en cuenta, para calcular el monto debatido, el incremento por la depreciación monetaria producida en el transcurso de la sustanciación del pleito, ya que importa un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes a la traba de la litis.

Texto del Fallo:

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El tribunal *a quo* ha concedido los recursos ordinarios interpuestos por las partes demandada y actora a fs. 1258 y 1259 respectivamente.

He de referirme a cada uno de ellos para examinar su procedencia a la luz del art. 1º de la ley 19.912 y de los principios sentados por V.E. para la determinación del monto disputado en último término a los efectos de la admisibilidad del recurso ordinario de apelación en tercera instancia.

-I-

Recurso de la demandada (fs. 1258).

De la lectura de la parte dispositiva del fallo apelado (fs. 1252 *in fine* y 1252 vta.) importa tener en cuenta para el caso los siguientes montos incluidos en la condena.

Rubro I	$ 537.291,91
Rubro II	$ 121.685,47
Rubro IV	$ 1.331.679,41
TOTAL	$ 1.990.656,79

Según el recurrente el importe cuestionado en autos asciende a $ 3.322.336,20 (v. fs. 1258), pero cabe señalar que llega a esa suma adicionando al total más arriba mencionado la cantidad de $ 1.331.679,41 reconocido por el *a quo* en el punto V como plus compensatorio de la desvalorización monetaria, ponderada en un 100% del rubro daños y perjuicios a que se alude en el punto IV de la referida foja.

Según doctrina de V.E. no son computables, a los efectos de la determinación del monto mínimo legal requerido para la procedencia del recurso ordinario de apelación, las sumas que resulten de un incremento de lo reclamado en la demanda sobre la base de la eventual depreciación monetaria operada durante el transcurso de la sustanciación del pleito, que importa un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes (Fallos: 271:156; 277:83; 281:146; 283:392; sentencia del 4 de noviembre ppdo., considerando 6º, primera parte, *in re* "Establecimientos San Francisco SCA c. Gobierno Nacional. Recurso de Hecho", causa E.147, L. XVII.

Por ello, y toda vez que la recurrente —YPF— no ha cumplido con el requisito esencial de demostrar que el incremento por aquel concepto no se refiere al período arriba indicado, o sea el de la sustanciación de la causa (conf. doctrina de Fallos: 275:528, considerando 2º), estimo que debe declararse mal concedido el recurso ordinario interpuesto por la parte demandada a fs. 1258.

-II-

Recurso de la actora (fs. 1259).

En el citado considerando 2º de la sentencia registrada en Fallos: 275:528, dijo el Tribunal "que, conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación de tercera instancia, en causa en que la Nación reviste el carácter de parte, es requisito esencial la demostración de que la suma debatida excede el mínimo legal" (ver también sentencia del 7 de mayo de 1973, considerando 6º, en la causa F. 254.L.XVII "Farías y Díaz Rato SRL c. la Nación Argentina y otro s/cobro de pesos".

Señalo que la apelante no ha satisfecho dicho requisito ni en el escrito de interposición del recurso a fs. 1259 ni en el memorial de fs. 1264/1280 y ello basta, a mi entender, para que corresponda también a su respecto declarar la improcedencia de la apelación ordinaria deducida. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1976. ELÍAS P. GUASTAVINO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 28 de abril de 1977.

Vistos los autos: **"Sada, César c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/cobro de pesos"**.

Considerando:

1º) Que el fallo de fs. 1235/1253 de la Sala Civil y Comercial Nro. 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia de fs. 1093/1121 y condenó en definitiva a Yacimientos Petrolíferos Fiscales a pagar al actor la suma de $ 1.990.656,79 con más la de $ 1.331.679,41 en concepto de depreciación monetaria, intereses y costas. Contra aquel fallo interpusieron recursos ordinarios la demandada y el actor a fs. 1258 y 1259 respectivamente, los que fueron concedidos a fs. 1260.

2º) Que en el caso, y en relación a la demandada, el valor disputado en último término, sin sus accesorios, no supera la cantidad de $ 2.000.000 exigidos por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, según texto de la ley 19.912, para que sea viable el recurso ordinario

de apelación en tercera instancia, toda vez que no debe tenerse en cuenta para el cálculo, su incremento por la depreciación monetaria producida en el transcurso de la sustanciación del pleito, por importar un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes a la traba de la litis (Fallos: 271:156; 276:362; 277:83; 281:146, etc.).

3º) Que en relación al recurso interpuesto por la parte actora, como bien lo señala el señor Procurador General, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que es requisito esencial para que proceda este recurso la demostración de que la suma debatida excede el mínimo legal (Fallos: 275:528). De autos no se infiere que el valor disputado en último término, es el que surge de la diferencia existente entre el monto de la condena y lo pretendido por la recurrente (argumento de Fallos: 259:237; 279:105; 283:307, etc.), supere aquel mínimo legal, y tampoco, por otro lado, se ha demostrado ni alegado tal extremo en el memorial de fs. 1264/1280.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procuradora General, se declaran improcedentes los recursos ordinarios interpuestos a fs. 1258 y 1259. ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRIAS.

Monto – Valor disputado – Reajuste por pérdida del valor adquisitivo

Gobierno Nacional c. Saubidet, Estela Antonia o quien o quienes resulten propietarios – 27/03/1979 – Fallos: 301:237

Algunas cuestiones planteadas:

a) Valor disputado.

b) Reajuste por pérdida del valor adquisitivo.

Estándar aplicado por la Corte:

- Tratándose de un recurso de apelación interpuesto el 26 de julio de 1978 bajo la vigencia de la ley 21.708, corresponde considerar el reajuste por pérdida del poder adquisitivo de la moneda, toda vez que este factor de corrección del monto en debate incide ahora en la competencia de esta Corte (art. 4º de dicha ley).

Texto del fallo:

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Toda vez que en el supuesto de que V. E. hiciera lugar a la queja me tocará asumir la representación del Estado apelante ante el Tribunal, solicito se me exima de dictaminar sobre la procedencia formal de aquélla. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1978. HÉCTOR J. BAUSSET.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 27 de marzo de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa **Gobierno Nacional c. Saubidet, Estela Antonia o quien o quienes resulten propietarios**", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que a fs. 438 de los autos principales (a cuya foliatura se referirán las citas posteriores), la Cámara Federal de Paraná denegó el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora a fs. 433, teniendo en cuenta que el monto disputado en último término, sin sus accesorios, no excedía el mínimo (de $ 200.000.000) previsto al efecto por la ley 21.708, en vigor al tiempo de interponerse aquella apelación.

2°) Que si bien lo así decidido pudo resultar acorde con reiterada jurisprudencia de esta Corte, tratándose en el caso de un recurso interpuesto el 26 de julio de 1978, es decir, bajo la vigencia de la ley antedicha (publicada en el Boletín Oficial el 28 de diciembre de 1977), cabe considerar a tal fin el reajuste por pérdida del poder adquisitivo de la moneda, toda vez que este factor de corrección del monto en debate incide ahora en la competencia de esta Corte (art. 4° de la misma ley).

3°) Que siendo así, basta señalar para la procedencia formal del recurso intentado, que uno de los extremos que fue materia de agravio —memorial de fs. 396— y que el pronunciamiento de alzada no disipó, estuvo referido a la procedencia de indemnización por existir yacimientos minerales en el inmueble expropiado, cuyo monto se reajustó en el antedicho memorial —presentado el 5 de diciembre de 1977—, cargo de fs. 411 vta., en la suma de $ 675.011.800.

Por ello, oído el señor Procurador General interino, se hace lugar a la queja y se declara que el recurso interpuesto a fs. 433 formalmente procede. En consecuencia: Autos y a la Oficina. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

Acreditación del valor disputado al momento de la interposición del recurso ordinario

Castro Olivera, Oscar María c. Estado Nacional – Dirección Nacional de Migraciones s/empleo público – 03/07/2012

✐ ***Antecedentes:***

La Cámara Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado caduca la acción por la cual el actor pretendía el pago de los salarios caídos y el resarcimiento del daño moral, toda vez que, a criterio del tribunal, la demanda había sido interpuesta una vez vencido el plazo previsto en el art. 25 de la ley 19.549. Contra tal pronunciamiento, el actor interpuso el recurso ordinario de apelación que, denegado, motiva la queja.

La Corte, por mayoría, desestimó el recurso directo y resolvió que el apelante no justificó la sustancia económica discutida al interponer el recurso ordinario, sin que pueda obviarse el efecto preclusivo de dicha facultad con una presentación directa ante la Corte.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sustancia económica – Interposición del recurso.

Estándar aplicado por la Corte:

- Resulta improcedente el recurso ordinario de apelación que no logra demostrar que el "valor disputado en último término" excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución de esta Corte 1360/91.

- Corresponde desestimar la queja originada en la denegación del recurso ordinario de apelación si el apelante se ha limitado a la interposición del recurso y no justificó en esa oportunidad la sustancia económica discutida, sin que pueda obviarse el efecto preclusivo de dicha facultad con su presentación directa ante la Corte.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 3 de julio de 2012.

Visto los autos: "**Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Castro Olivera, Oscar María c. Estado Nacional – Dirección Nacional de Migraciones s/empleo público**", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado caduca la acción por la cual el actor pretendía el pago de los salarios caídos y el resarcimiento del daño moral, toda vez que, a criterio del tribunal, la demanda había sido interpuesta una vez vencido el plazo previsto en el art. 25 de la ley 19.549. Contra tal pronunciamiento, el actor interpuso el recurso ordinario de apelación que, denegado, motiva la presente queja.

2°) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia de recurso ordinario de apelación resulta necesario demostrar que el "valor disputado en último término" excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución de esta Corte 1360/91 (Fallos: 317:1683; 324:1846; entre muchos otros).

3°) Que, en el caso, de acuerdo con lo manifestado en la queja, el apelante, no ha dado satisfacción a esa carga pues se ha limitado a la interposición del recurso y no ha justificado en esa oportunidad la sustancia económica discutida, sin que pueda obviarse el efecto preclusivo de dicha facultad con su presentación directa ante esta Corte (Fallos: 312:635 y sus citas).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

Monto – Valor disputado – Oportunidad – Preclusión

Nobleza Piccardo SAIC y F c. Estado Nacional (DGI) s/Dirección General Impositiva – 04/11/2008

✐ *Antecedentes:*

La Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal redujo los honorarios fijados en la anterior instancia a favor de la dirección letrada y representación de la demandada y del perito contador y estableció los correspondientes a la actuación de los profesionales de dicha parte ante la alzada.

Contra esa decisión la actora interpuso el recurso ordinario de apelación que la Corte declaró mal concedido y respecto del cual la accionante dedujo recurso de reposición, que fue rechazado por el Tribunal.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Valor disputado.

b) Oportunidad.

c) Preclusión.

Estándar aplicado por la Corte:

- La oportunidad idónea para cumplir con la carga de demostrar que el valor disputado en último término excede el mínimo legal es al interponer el recurso ordinario de apelación, sin que quepa admitir —contrariando el principio de preclusión—, que pueda satisfacerse tal exigencia en una presentación posterior, tal como la correspondiente a la expresión de agravios.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2008.

Autos y Vistos;

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de fs. 1153/1153 vta. que declaró mal concedido el recurso ordinario de apelación, el doctor Alberto Tarsitano, en su carácter de letrado patrocinante y apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición (conf. fs. 1159/1161).

2º) Que tal pretensión resulta improcedente ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 166 y 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

3º) Que, sin perjuicio de ello, con el fin de dar respuesta al planteo del recurrente, corresponde destacar que la oportunidad idónea para cumplir con la carga de demostrar que el valor disputado en último término excede el mínimo legal es al interponer el recurso de que se trata (causa C.794.XXXIII "Celulosa del Litoral SA —concurso preventivo— s/incidente de verificación de crédito por DGI", sentencia del 3 de marzo de 1998; Fallos: 323:3536), sin que quepa admitir que —contrariando el principio de preclusión—, pueda satisfacerse tal exigencia en una presentación posterior, tal como —según aquí se pretende—, la correspondiente a la expresión de agravios (conf. doc. de Fallos: 312:635; 326:2542).

Por ello, se resuelve:

Rechazar el recurso de reposición intentado. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Acreditación del monto al momento de la interposición del recurso ordinario

SA La Razón EEF y C c. Estado Nacional – 08/03/1974 – Fallos: 288:156 (16)

✐ ***Antecedentes:***

Los profesionales afectados interpusieron recurso ordinario de apelación contra la regulación de honorarios practicada, en cuanto se estimó a tal efecto que no correspondía considerar para establecer el monto a tener en cuenta, los intereses aplicados ni la desvalorización monetaria operada luego de la sentencia.

La Corte, por mayoría, declaró procedentes los recursos deducidos por los profesionales mencionados en el considerando 1° y rechazó aquellos nombrados en el considerando 2° por ser posteriores a la entrada en vigencia del dec.-ley 19.912/72.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Procedencia del recurso ordinario. Norma aplicable al momento de su interposición.

(16) N. de S.: En igual sentido ver Fallos: 220:331, 1031; 288:335; 325:3036, entre otros.

🕮 ***Estándar aplicado por la Corte:***

Es procedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte deducido de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6, apartado a), del decreto-ley 1285/58, texto según el decreto-ley 17.116/67, aplicable por ser la norma vigente al tiempo de la interposición de aquél. No interesa a este efecto la que regía a la fecha del auto que lo concedió, meramente declarativo de la procedencia de la apelación.

Texto del Fallo:

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte

Omissis...

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 8 de marzo de 1974.

Considerando:

Omissis...

3º) Que los recursos ordinarios deducidos por los profesionales mencionados en el considerando 1º, así como por la Procuración del Tesoro a fs. 606, son, en virtud de su monto, procedentes de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, apart. a), del dec.-ley 1285/58, texto según el 17.116/67, aplicable por ser la norma vigente al tiempo de la interposición de aquéllos —no interesando a este efecto la que regía a la fecha del auto que los concedió, meramente declarativo de la procedencia de la apelación— (doctrina de Fallos: 216:91; 220:331 y 1031, entre otros). No así, los deducidos por los profesionales citados en el considerando 2º ya que son posteriores a la entrada en vigencia del dec.-ley 19.912/72 y que por ello se declaran improcedentes.

4º) Que la regulación practicada por el a quo lo ha sido en debida oportunidad, pues es lo pertinente efectuarla, por vía de principio, con la sentencia que se dicta o al momento de adecuación a lo decidido en la alzada (conf. art. 27, ley de arancel; arts. 163, inc. 8º, y 279, Código Procesal), no siendo entonces atendible en el caso el agravio de los letrados apelantes que propone la postergación del auto regulatorio.

5º) Que dentro del monto del juicio —que es una de las pautas básicas entre las varias señaladas en el art. 4º de dicha ley— no corresponde computar los intereses, manteniéndose así la doctrina de precedentes registrados en Fallos: 201:473; 280:416 y sus citas.

6º) Que, por último, este tribunal no comparte la pretensión de los recurrentes en el sentido de que deba tomarse en cuenta el incremento compensatorio de la posible devaluación monetaria posterior. Los honorarios se determinan —como se ha dicho— al tiempo de la sentencia, atendiendo al monto del asunto que resulte de ésta y ajustándose a pautas numéricas establecidas por las leyes de arancel, las cuales no admiten otra flexibilidad que la que media

entre su mínimo y su máximo legal. A cambio de la seguridad que estas normas representan, quien vive y trabaja en el área económica de nuestra comunidad debe aceptar que es parte de la misma y está sujeto, por lo tanto, a las alternativas comunes del módulo de los ingresos y los costos. Ello es así, en tanto no se dan en el caso circunstancias concretas y específicas que hagan justo desplazar la responsabilidad de ellas hacia el deudor de la remuneración.

7º) Que las características de este pleito, que señala la Procuración del Tesoro a fs. 656, no son dejadas de lado por esta Corte, que atiende al allanamiento —aunque de efectos limitados— que esa parte practicó a la traba de la litis y la relación de lo reclamado con lo acordado, pero tiene en cuenta asimismo el particular mérito de la labor desarrollada, su complejidad y la índole cualitativa y cuantitativa del juicio.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se declaran improcedentes los recursos ordinarios interpuestos a fs. 607 y 610, y se confirma el pronunciamiento de fs. 592 en lo que fue materia de la apelación deducida a fs. 600. AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

Monto – Valor disputado – Oportunidad – Preclusión

Danieletto, Canosa y Allerand c. Estado Nacional (Fuerza Aérea) – 04/05/1989 – Fallos: 312:635

✐ ***Antecedentes:***

En una acción de cobro de pesos, la Cámara confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que había hecho lugar en parte a la demanda contra el Estado Nacional (Fuerza Aérea). La accionada interpuso el recurso ordinario de apelación cuya denegación motivó la queja deducida.

La Corte desestimó el recurso de hecho toda vez que el recurrente se limitó a su interposición y no justificó en esa oportunidad idónea la sustancia económica discutida.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Valor disputado.

b) Oportunidad.

c) Preclusión.

🕮 ***Estándar aplicado por la Corte:***

-Si al interponer el recurso ordinario de apelación la parte no justificó la sustancia económica discutida el efecto preclusivo emergente de la extinción de la facultad respectiva, no puede obviarse con la presentación directa ante la Corte.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema.

Buenos Aires, 4 de mayo de 1989.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa **Danieletto, Canosa y Allerand c. Estado Nacional (Fuerza Aérea**)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que confirmó parcialmente la de primera instancia, que había hecho lugar en parte a la demanda de cobro de pesos contra el Estado Nacional (Fuerza Aérea), éste interpuso el recurso ordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que, según conocida doctrina, para la procedencia de la apelación ordinaria en tercera instancia, en causa en que la Nación, directa o indirectamente, reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el "valor disputado en último término", o sea aquel por el que se pretende la modificación del fallo o "monto del agravio" excede el mínimo legal a la fecha de su interposición (sentencia del 30/7/1987 en la causa R. 348.XXI, "R.U.A. Remolcadores Unidos Argentinos SA c. Flota Fluvial del Estado Argentino y otros s/ reajuste" y sus citas).

3º) Que, en el caso, el demandado no ha dado satisfacción a esa carga toda vez que se ha limitado a la interposición del recurso y no ha justificado en esa oportunidad idónea la sustancia económica discutida, sin que pueda obviarse el efecto preclusivo emergente de la extinción de la facultad respectiva con su presentación directa ante esta Corte (doctrina *in re*: G. 111. XXI. "Gil Montenegro, Juan c. Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/daños y perjuicios", del 16 de junio de 1987 y sus citas.

Por ello, se desestima la queja. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

Monto – Valor disputado – Oportunidad – Preclusión

Gil Montenegro, Juan c. Estado Nacional (Ministerio de Defensa) – 16/06/1987 – Fallos: 310:1113

✐ ***Antecedentes:***

La Cámara confirmó el fallo de primera instancia que declaró procedente la excepción de prescripción opuesta por el Estado Nacional al progreso de la acción resarcitoria fundada en la actuación de funcionarios integrantes del gobierno *de facto* concluido en 1983. Contra ese pronunciamiento el actor dedujo recurso ordinario de apelación.

La Corte declaró la inadmisibilidad del recurso toda vez que el accionante se limitó a su interposición y no justificó en esa oportunidad idónea la sustancia económica discutida.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Valor disputado.

b) Oportunidad.

c) Preclusión.

Estándar aplicado por la Corte:

- Si al interponer el recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causa en que la Nación es parte, no se ha justificado la sustancia económica discutida, el efecto preclusivo emergente de la extinción de la facultad respectiva no puede obviarse con su presentación posterior, vencido el plazo para la interposición del recurso y cuando ya se había denegado el recurso intentado.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 16 de junio de 1987.

Vistos los autos: "**Gil Montenegro, Juan c. Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/daños y perjuicios".**

Considerando:

Omissis...

3º) Que, en el *sub lite,* el actor no ha dado satisfacción a esa carga, toda vez que se ha limitado a la interposición del recurso y no ha justificado en esa oportunidad idónea la sustancia económica discutida (fs. 226), sin que pueda obviarse el efecto preclusivo emergente de la extinción de la facultad respectiva con su presentación posterior (fs. 229) —vencido el plazo para la interposición del recurso— donde intenta salvar la omisión y que no pudo válidamente ser admitida por el a quo cuando ya había denegado el recurso intentado, puesto que tal providencia sólo era susceptible —en su caso— del recurso directo ante esta Corte (art. 285, primera parte, del Código Procesal), vía de la que tampoco hizo el apelante en tiempo propio.

4º) Que en tales condiciones y dadas las amplias facultades de que goza este Tribunal como juez del recurso, corresponde declarar mal concedido el interpuesto a fs. 226.

Por ello se resuelve: declarar la inadmisibilidad del recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 226. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUE.

Monto – Valor disputado – Mínimo legal – Oportunidad

Banco de la Nación Argentina c. Soc. Anón. Agrícola y Ganadera "Juan Fuentes" – 11/12/1951 – Fallos: 221:609

✐ *Antecedentes:*

En el marco de un juicio de expropiación se interpuso recurso ordinario de apelación contra la regulación de los honorarios del letrado y procurador.

La Corte declaró procedente sólo el recurso respecto a una de las regulaciones y lo rechazó en cuanto a las restantes.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Valor disputado.

b) Mínimo legal.

c) Oportunidad.

🕮 *Estándar aplicado por la Corte:*

- Si bien la Corte Suprema ha decidido que corresponde al recurrente determinar la suma en que pretende se modifique la sentencia apelada, debiendo resultar de lo actuado que ese monto exceda el límite legal, no ha declarado que, mediando esta última circunstancia, aquella determinación deba ser hecha necesariamente en el escrito de interposición del recurso.

Texto del Fallo:

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Las razones dadas en los autos principales a fs. 530/534 son, en lo pertinente, suficientes para determinar la improcedencia de los recursos ordinarios cuya denegatoria motiva esta queja.

Correspondería, pues, desestimarla. Buenos Aires, septiembre 12 de 1951. CARLOS G. DELFINO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Miguel García Fuentes y Luis F. Mazzoleni en la causa **Banco de la Nación Argentina c. Soc. Anón. Agrícola y Ganadera "Juan Fuentes**'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra la resolución que regula los honorarios del letrado y procurador en los juicios de expropiación, no se rige por las disposiciones del decreto 30.439/44 sino por las pertinentes de las leyes 4055 y 13.998 (Fallos: 211,291). Por consiguiente, no es admisible la denegación del recurso fundada en las disposiciones del decreto 30.439/44.

Que, por otra parte, si bien la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha decidido que corresponde al recurrente determinar la suma en que pretende se modifique la sentencia apelada, debiendo resultar de lo actuado que ese monto excedía el límite legal, no ha declarado que, mediando esta última circunstancia, aquella determinación deba ser hecha necesariamente en el escrito de interposición del recurso (Fallos: 219,494 y los allí citados).

Que en el informe *in voce* a que se refieren los recurrentes no se precisa en qué cantidad pretenden aquéllos que sea elevada cada una de las regulaciones de los trabajos de 1ra. Instancia, excepto la del procurador D. Luis F. Mazzoleni, respecto de quien el recurso es, sin embargo, improcedente por cuanto en aquél se sostiene (fs. 25 vta.) que debe alcanzar a la suma de $ 70.000 y la Cámara de Apelaciones ha regulado pesos 20.000, de modo que la diferencia no excede los $ 50.000 requeridos por la ley 13.998 (art. 24, inc. 7º, ap. a). En cuanto a los honorarios de los letrados Dres. Roberto y Miguel García Fuentes, regulados respectivamente en $ 39.000 y 13.000 m/n., aun cuando en el informe *in voce* se sostuvo que debían ascender a $ 170.000 m/n. (fs. 25 vta.), es necesario tener presente que la proporción en que fueron distribuidos los honorarios entre ambos letrados por las resoluciones que los justipreciaron no sólo no fue oportunamente objetada sino consentida por los interesados (fs. 492 y 529 de los autos principales). Aplicada dicha proporción a la diferencia entre lo regulado y lo que se pretende en el mencionado informe *in voce*, el recurso resulta procedente tan sólo con respecto a los honorarios del Dr. Roberto García Fuentes, pues con respecto a los del otro letrado no alcanza el mínimo legal (Fallos: 271,483; 220:331).

Que en cuanto a los honorarios correspondientes a los trabajos de 2ª instancia, la apelación es improcedente por no resultar de lo actuado hasta ese momento ni del escrito de interposición del recurso que alcanzaran el mencionado límite.

Por tanto declárase procedente el recurso ordinario de apelación tan sólo con respecto a la regulación practicada a favor del Dr. Roberto García Fuentes por sus trabajos en primera instancia y se lo rechaza en cuanto a las demás. Siendo innecesaria mayor sustanciación y por ser equitativa y ajustada a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, se confirma la sentencia de fs. 520 en cuanto a la regulación respecto de la cual se ha declarado procedente el recurso. RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

Monto – Valor disputado – Fecha de interposición del recurso – Resolución de la Corte

Mevopal S.A. y otra c. Banco Hipotecario Nacional s/ordinario – 6/09/1988
Fallos: 311:1788

Algunas cuestiones planteadas:

a) Valor disputado.

b) Mínimo legal.

c) Fecha de interposición del recurso ordinario de apelación.

d) Resolución de la Corte.

Estándar aplicado por la Corte:

- La circunstancia de que la resolución 63/87, que determina el monto mínimo para acceder a la tercera instancia ordinaria fuera publicada en el Boletín Oficial con posterioridad a la fecha de interposición del recurso, no impide que dicho acto administrativo de alcance general, destinado a integrar un texto legal en vigencia (art. 4º de la ley 21.708) pueda regir para el caso, cuando surgía de modo inequívoco tal intención de la Corte, al establecer de modo expreso que la determinación se hacía para el período dentro del cual tuvo lugar la apelación y la resolución 487/86 que la precedió ya había consumado su lapso de vigencia en fecha anterior a la de la interposición del recurso.

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1988.

Autos y Vistos;

Considerando:

1°) Que esta Corte tiene establecido que, en principio, sus decisiones no son susceptibles de los recursos de reposición, revocatoria o nulidad (Fallos: 297: 543; 302:1319; M.409.XI "Mangieri, Miguel y otros c:/ Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires" del 25 de junio de 1987).

2°) Que si bien en supuestos de error de hecho evidentes ha hecho excepción a la regla mencionada (Fallos: 295:753, 801; entre otros) no se advierte que el planteo de la recurrente, fundado en dicha circunstancia, concurra en el *sub examine*, por lo que tampoco resulta procedente en lo sustancial, superado el óbice formal mencionado *supra*.

3°) Que en efecto, si bien la resolución 63/87, destinada a determinar —entre otros supuestos— el monto mínimo para acceder a la tercera instancia ordinaria en el semestre comprendido entre los meses de febrero a julio de 1987 fue publicada en el Boletín Oficial con posterioridad a la fecha de interposición del recurso declarado inadmisible en la resolución impugnada (véase cargo de fs. 2530 del 18 de febrero de 1987, Fallos: 179:39, resolución de esta Corte 86 del

11de marzo de 1986, entre otros), tal circunstancia no impide que dicho acto administrativo de alcance general —destinado a integrar un texto legal en vigencia (art. 4º de la ley 21.708)— pueda regir para el caso, cuando surgía de modo inequívoco tal intención de la autoridad de la cual emana —la Corte Nacional al establecer de modo expreso que la determinación se hacía para el período dentro del cual tuvo lugar la apelación de la impugnante (considerando 2º)— y la resolución 487/86 que la precedió, cuya aplicación pretende la recurrente, ya había consumado su lapso de vigencia en fecha anterior a la de la interposición del recurso (véase resolución 487/86 consid. 2º).

4°) Que, por lo demás, establecido en la norma del art 4º de la ley 21.708 el procedimiento de reajuste con indicación del índice y lapso de aplicación, no se advierte —en todo supuesto— que concurra una hipótesis de aplicación retroactiva de las pautas conforme a las cuales fue resuelta la admisibilidad del recurso; antes bien, frente a la postura del Banco Hipotecario Nacional que pretende la ultraactividad de una resolución que había agotado sus efectos a la fecha de interposición del recurso, la decisión de fs. 2565 se limitó a hacer aplicación inmediata de la resolución vigente en la oportunidad procesal útil para que este Tribunal —como juez del recurso— se pronunciase acerca de la procedencia formal del deducido a fs. 2527/2530.

5°) Que, ello no obstante, en función de lo expresado precedentemente y de que la situación fáctica suscitada en cuanto a la sucesión temporal de las resoluciones de esta Corte pudo ofrecer dudas al apelante acerca de la inadmisibilidad del recurso por él interpuesto, se juzga prudente modificar la distribución de las costas que contiene la decisión impugnada y establecerlas en el orden causado.

Por ello se hace lugar parcialmente a la revocatoria interpuesta respecto de la resolución de fs. 2565 en cuanto a la condena en costas, las que por la presente se declaran que correrán en el orden causado. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Monto – Valor disputado – Acumulación de procesos

Lenarduzzi de Casasola, Juana, y otras c. Administración de los FF. CC. del Estado – 24/08/1951 – Fallos: 220:1212.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Valor disputado.

b) Acumulación de procesos.

Estándar aplicado por la Corte:

-La norma legal que subordina la procedencia del recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema al monto de la demanda, se refiere al de

cada una de las acciones individuales acumuladas en un mismo juicio o al de cada uno de los procesos que las partes han convenido luego en tramitar acumuladamente y someter a una sola sentencia.

- Dispuesta la acumulación por la voluntad de las partes y admitida por el juez, si alguno de los juicios acumulados autoriza el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, desde que la totalidad de ellos se sometió a una sola y misma sentencia, a todos debe regirlos la de la última instancia a que por su monto pueda recurrirse en cualquiera de ellos (17).

- Si el monto individual de ninguno de los juicios acumulados autoriza la tercera instancia del art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, es improcedente el recurso ordinario ante la Corte Suprema.

Texto del fallo:

Dictamen de la Procuración General de la Nación

La sentencia apelada involucra tres condenaciones, ninguna de las cuales, independientemente, alcanza el monto que exige el art. 24, inc. 7º, apartado a), de la ley 13.998 para tornar procedente el recurso ordinario.

Correspondería, pues, declararlo mal concedido a fs. 318 vta. Buenos Aires. Junio, 12 de 1951. CARLOS G. DELFINO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 24 de agosto de 1951.

Vistos los autos **"Lenarduzzi de Casasola Juana —por sí e hijas menores; Molina de Scheweizer Margarita— por sí e hija menor Luisa Margarita y otra; Battistoni de Llupia Paulina y otros contra Administración de los Ferrocarriles del Estado s/daños y perjuicios"**, en los que se ha concedido a fs. 318 y vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que por resolución dictada a fs. 185 de estos autos de conformidad con lo solicitado por las partes a fs. 40, 132 y 135, se ordenó la acumulación de los procesos promovidos por Margarita Molina de Schweizer y otros, Paulina Battistoni de Llupia y otros, y Juana Lenarduzzi de Casasola y otros contra la Administración de los Ferrocarriles del Estado por indemnización de daños y perjuicios originados por el mismo accidente ferroviario. En consecuencia, resolviéronse las tres causas mediante una sola sentencia dictada por el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia, la que fue modificada por la Cámara respectiva en lo referente al monto de las indemnizaciones y de las regulaciones.

(17) N. de S.: el mismo criterio fue aplicado en Fallos: 288:39 y en O. 66. 42. "Overseas Unión y otras c. Caja Nacional de Ahorro y Seguro", del 11 de diciembre de 2007.

Que la norma legal que subordina la procedencia del recurso al monto de la demanda se refiere al de cada una de las acciones individuales acumuladas en un mismo juicio o al de cada uno de los procesos que las partes han convenido luego en tramitar acumuladamente y someter a una sola sentencia, puesto que la limitación tiene exclusivamente en vista y como razón de ser la magnitud de los concretos intereses en tela de juicio, y en los casos de acumulación no hay, a pesar de ella, otro *concreto* interés que el de *cada uno* de los litigantes.

Que, ello no obstante, dispuesta la acumulación por la voluntad de las partes y admitida por el juez, es preciso ajustar el procedimiento a la particularidad de la nueva situación procesal. Si alguno de los juicios acumulados autoriza el recurso, desde que la totalidad de ellos se sometió a una sola y misma sentencia a todos debe regirlos la de la última instancia a que por su monto puede recurrirse en cualquiera de ellos. De lo contrario podrían darse anomalías y contradicciones con los caracteres y las funestas consecuencias del "escándalo judicial". Cuando ese riesgo no existe, porque en ninguno de los juicios o acciones acumuladas sea procedente la apelación, concederla sólo en vista del importe total de lo acumulado importaría una alteración de la norma legal, pues la interpretación prescindiría de la razón de la ley sobre el particular. No se prescinde de ella en el caso que se acaba de indicar porque, admitida formalmente la acumulación, queda con ello establecido que no habrá sobre las acciones o los autos acumulados, más que una sentencia. No es, pues en razón del monto que arroja la acumulación que el recurso debe concederse, sino porque implicaría una grave incongruencia procesal admitir una acumulación si luego se ha de frustrar su objeto y se puede dar lugar con ella a fallos contradictorios.

Que como en este caso el monto individual de ninguno de los juicios acumulados autoriza la tercera instancia del art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998 es improcedente el recurso interpuesto a fs. 317.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 318 y vta. RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

Multa- Valor disputado

Hotel Presidente c. Dirección Gral. Impositiva – Fallos: 327:598 – 23/03/2004

✐ ***Antecedentes:***

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dejó sin efecto las resoluciones de la Dirección General Impositiva por las cuales se habían determinado de oficio las obligaciones del actor frente a los impuestos al valor agregado y a las ganancias y se habían establecido multas en virtud de la comisión de infracciones tributarias. El organismo recaudador interpuso recurso ordinario de apelación. La Corte declaró mal concedido el recurso deducido.

El juez Boggiano, en disidencia, sostuvo que el importe de las multas impuestas por las resoluciones administrativas cuya impugnación motivaba la interposición del recurso ordinario

de apelación, debería computarse a fin de determinar si el valor disputado superaba al previsto en el art. 24 inc. 6° ap. a del decreto 1285/58 modificado por la ley 21.708.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Valor disputado. Multa. Improcedencia.

Estándar aplicado por la Corte:

- Resulta improcedente computar el monto de las multas impuestas por las resoluciones administrativas impugnadas —en el caso, en virtud de infracciones tributarias—, a los efectos de establecer si el valor disputado en el juicio es suficiente para tornar formalmente admisible el recurso ordinario de apelación planteado ante la Corte Suprema de la Nación conforme a lo previsto en el art. 24 inc. 6° ap. a del decreto 1285/58 modificado por la ley 21.708, toda vez que no puede hablarse de valor disputado cuando está en juego la aplicación de sanciones administrativas pecuniarias, cuya finalidad consiste en proteger el orden jurídico infringido, y no en reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario público.

Texto del Fallo

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 23 de marzo de 2004.

Considerando:

1º) Que la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación, dejó sin efecto las resoluciones de la Dirección General Impositiva por las cuales se habían determinado de oficio las obligaciones de la actora frente a los impuestos al valor agregado y a las ganancias correspondientes a los períodos 1979 a 1981, e impuesto multas en los términos de los arts. 45 y 46 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.). Contra dicho pronunciamiento el organismo recaudador interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 542/545 vta.), que fue concedido a fs. 548. El memorial de agravios obra a fs. 554/563 y su contestación a fs. 566/572 vta.

2º) Que para la procedencia formal del recurso deducido es necesario, entre otros requisitos, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de $ 726.523,32, según lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de esta Corte (Fallos: 314:989).

3º) Que a tales efectos no corresponde computar el monto correspondiente a las multas impuestas en las resoluciones administrativas cuya impugnación dio origen a este juicio, pues esta Corte ha establecido que el eventual y secundario interés fiscal que pueda tener la Nación en la percepción de ingresos provenientes de la aplicación de sanciones administrati-

vas pecuniarias —disciplinarias o represivas— no basta para autorizar el recurso ordinario de apelación, toda vez que no puede hablarse de valor disputado cuando está en juego la aplicación de tales sanciones, cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido, y no reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario (causa S.1477.XXXVIII. "San Martín Cía. Arg. de Seg. SA (TF 14.274-I) c. DGI", sentencia del 21 de agosto de 2003 y Fallos: 324:3083).

4º) Que de la liquidación presentada por el Fisco Nacional al interponer el recurso ordinario surge inequívocamente que el monto actualizado del juicio, con la exclusión de las multas por el motivo antes señalado, es inferior al importe mínimo exigido para su procedencia. En efecto, si se aplica el coeficiente de actualización indicado por el recurrente en la planilla de fs. 544 sobre los importes expresados a fs. 543 (sin incluir las multas) resulta un monto que —convertido de australes a pesos— asciende a $ 503.623,60. Ello sin perjuicio de que, en rigor, de dicho monto debería detraerse el importe del crédito verificado por el organismo recaudador en el concurso de la actora, con lo cual estaría aún más distante de satisfacerse el requisito legal.

5º) Que la circunstancia expresada determina la improcedencia formal de la apelación ordinaria deducida para ante esta Corte por ausencia de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que la cámara la haya concedido (Fallos: 314:1455; 318:1052, entre muchos otros).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación, sin que corresponda imponer costas en esta instancia pues la actora no cuestionó la procedencia formal del mencionado recurso. Notifíquese y devuélvase. ENRIQUE S. PETRACCHI — AUGUSTO C. BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO (en disidencia) — ADOLFO R. VÁZQUEZ — JUAN C.MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando: Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º y 2º, inclusive del voto de la mayoría.

3°) Que el recurso interpuesto resulta formalmente procedente ya que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el monto disputado, actualizado al 1 de abril de 1991, es superior al importe mínimo requerido a tal efecto (confr. art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y según resolución 1360/91 de esta Corte). A esta última conclusión se llega en virtud de que no corresponde excluir del cómputo respectivo al importe de las multas (confr. disidencia del juez Boggiano en la causa S.1477. XXXVIII. "San Martín Cía. Arg. de Seg. SA (TF 14.274-I) c. DGI", fallada el 21 de agosto de 2003 y su cita).

4º) Que toda vez que el voto de la mayoría considera que el mencionado recurso ha sido mal concedido por el *a quo*, se estima inoficioso un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo.

Por ello, se declara formalmente procedente el recurso interpuesto. ANTONIO BOGGIANO.

Multas – Determinación de oficio de responsabilidad – Deuda tributaria

Club Atlético Vélez Sarsfield Asociación Civ. (T.F. 15182-I) c. Dirección Gral. Impositiva – 08/09/2003 – Fallos: 326:3225

✐ *Antecedentes:*

La sentencia de Cámara, al revocar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, confirmó la resolución de la DGI en cuanto ésta determinó de oficio la responsabilidad personal y solidaria del titular de una sociedad, respecto de la deuda por los tributos. Contra ese pronunciamiento la actora interpuso recurso ordinario de apelación.

La Corte declaró mal concedido el remedio procesal.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Obligación tributaria. Multa.

b) Sanción administrativa. Orden jurídico.

c) Erario público.

Estándar aplicado por la Corte:

- Es formalmente improcedente el recurso ordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva contra la sentencia de cámara que revocó parcialmente la resolución por la cual había determinado de oficio la obligación tributaria del contribuyente y aplicado una multa, desde que el monto del tributo en disputa sin los intereses no supera el límite legal establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 —modificado por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de la CSJN—, y sin que a tales fines deba considerarse el monto de la multa impuesta ya que no puede hablarse de valor en disputa cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa, disciplinaria o represiva, cuya finalidad no consiste en reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario, sino la restauración del orden jurídico infringido.

Texto del Fallo

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, septiembre 8 de 2003.

Considerando:

1°) Que la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto fue materia

de agravios por el organismo recaudador, revocó parcialmente la resolución de la Dirección General Impositiva por la cual se había determinado de oficio la obligación del contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos comprendidos entre diciembre de 1989 y septiembre de 1992, y aplicado una multa en los términos del art. 45 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones). Contra dicho pronunciamiento el ente fiscal interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 431/432) que fue concedido (fs. 437/437 vta.).

2°) Que para la procedencia formal del recurso deducido es necesario, entre otros requisitos, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de $ 726.523,32, según lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de esta Corte (Fallos: 314:989).

3°) Que la expresión "sin sus accesorios" determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer, a aquel efecto, el monto disputado (Fallos: 300:1282; 315:2205; 319:254; 320:210; 322:496, 2523; 325:1032, entre muchos otros).

4°) Que, asimismo, a tales fines, cabe excluir el monto correspondiente a la multa impuesta, pues esta Corte ha establecido que no puede hablarse de valor en disputa cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa, disciplinaria o represiva. Ello así, pues la finalidad de tal medida no consiste en reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario, sino en la restauración del orden jurídico infringido (Fallos: 324:3083).

5°) Que, en virtud de la doctrina recordada en los considerandos que anteceden, el recurso deducido por la demandada es improcedente ya que, según resulta del informe acompañado al escrito de su interposición (fs. 431), el monto del tributo en disputa —sin considerar los intereses y la multa— no supera el límite legal al que se ha hecho referencia.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Costas por su orden en razón de que la actora no cuestionó la procedencia formal del recurso. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (según su voto) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO R. VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° a 3°, inclusive, del voto de la mayoría.

4°) Que, en tales condiciones, el recurso deducido por la demandada es improcedente ya que, según resulta del informe acompañado al escrito de su interposición (fs. 431), el monto del tributo en disputa —sin considerar los intereses— no supera el límite legal al que se ha hecho referencia.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Costas por su orden en razón de que la actora no cuestionó la procedencia formal del recurso. ANTONIO BOGGIANO.

Multa – Comisión Nacional de Valores- Patrimonio estatal

Establecimiento Modelo Terrabusi SA – 27/09/2001 – Fallos: 324:3083 (18)

✐ ***Antecedentes:***

La Cámara confirmó una resolución de la Comisión Nacional de Valores que impuso sanciones por uso indebido de información privilegiada y no pública en el marco de las negociaciones para la transferencia del paquete accionario de una empresa. Uno de los sancionados dedujo apelación ordinaria —que fue desestimada— y el resto recurso extraordinario, que al ser denegado motivó la queja.

La Corte, por mayoría, declaró procedente la apelación extraordinaria, descalificando el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad y declaró inadmisible el recurso ordinario de apelación.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sanción de multa. Falta de interés económico sustancial del erario público. Improcedencia.

Estándar aplicado por la Corte:

- Es inadmisible el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que confirmó una sanción de multa impuesta por la Comisión Nacional de Valores —por infracción del "*insider trading*"— ya que la misma no tiene carácter resarcitorio ni retributivo del posible daño causado, por lo que no existe un interés económico sustancial del erario público.

Monto mínimo disputado – Cuestionamiento constitucional

Harrington, Patricio J. y Harrington, Teresa Rosa Llabres de (TF 15.167-I) c. Dirección General Impositiva (19) **– *08/05/2007***

✐ ***Antecedentes:***

Ante el rechazo por la Cámara del recurso ordinario de apelación, el apelante interpuso un recurso de queja y planteó en él la inconstitucionalidad del requisito del monto mínimo disputado establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a) del decreto-ley 1285/58.

(18) N. de S.: El fallo completo está disponible en la página del Tribunal *www.csjn.gov.ar*.
(19) N. de S.: En igual sentido ver Fallos: 326:2230.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Requisito del valor disputado en último término.

b) Planteo de inconstitucionalidad de dicho requisito.

Estándar aplicado por la Corte:

- El instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de la Corte es el recurso extraordinario instituido por el art. 14 de la ley 48, y a su respecto no media ninguna exigencia relativa a que el pleito tenga una determinada importancia económica, de la que, inclusive, puede carecer por completo cuando se encuentran en juego principios constitucionales de otra índole.

- Al existir la vía del recurso extraordinario, la circunstancia de que el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 requiera para la procedencia del recurso ordinario de apelación para ante esta Corte —entre otros requisitos— que haya un valor mínimo en disputa, y disponga la exclusión de los accesorios para su cómputo, no ocasiona agravio constitucional alguno, máxime habida cuenta de que la Constitución Nacional prescribe que el Tribunal ejercerá su jurisdicción por apelación "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso" (art. 117).

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 8 de mayo de 2007.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Harrington, Patricio J. y Harrington, Teresa Rosa Llabres de (TF 15.167-I) c. Dirección General Impositiva**", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, según conocida jurisprudencia del Tribunal, para la procedencia del recurso ordinario de apelación es necesario, entre otros requisitos, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de $ 726.523,32 (conf. art. 24, inc. 6°, ap. a del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución 1360/91 de esta Corte, publicada en Fallos: 314:989).

2°) Que la expresión "sin sus accesorios" determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer, a aquel efecto, el monto disputado (conf. Fallos: 300:1282; 319:254; 320:210; 326:2770, entre otros), por lo cual —al no corresponder su cómputo— la cuantía de tales accesorios es irrelevante a los fines pretendidos por el recurrente.

3°) Que, por último, en razón de que el apelante plantea la inconstitucionalidad del aludido requisito, corresponde destacar que el instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de esta Corte es el recurso extraordinario instituido por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 248:189), y a su respecto no media ninguna exigencia relativa a que el pleito tenga una determinada importancia económica, de la que, inclusive, puede carecer por completo cuando se encuentran en juego principios constitucionales de otra índole (Fallos: 326:2230).

4°) Que en consecuencia —como se señaló en el precedente citado en último término— al existir esa vía procesal, la circunstancia de que el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 requiera para la procedencia del recurso ordinario de apelación para ante esta Corte Centre otros requisitos que haya un valor mínimo en disputa, y disponga la exclusión de los accesorios para su cómputo, no ocasiona agravio constitucional alguno, máxime habida cuenta de que la Constitución Nacional prescribe que el Tribunal ejercerá su jurisdicción por apelación "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso" (art. 117).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — ENRIQUE S. PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

Defectos de fundamentación – Reiteración de planteos – Faltan elementos nuevos de convicción

Citibank SA – Sucursal Bs. As. – (TF 13.902-I) c. DGI – 17/04/2012

✐ *Antecedentes:*

La AFIP determinó de oficio el IVA de la actora y le impuso multa. El Tribunal Fiscal hizo lugar a la apelación interpuesta por el contribuyente y revocó lo resuelto por el organismo recaudador. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó lo resuelto por el Tribunal Fiscal.

Contra tal sentencia la AFIP interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido y es formalmente procedente.

La Corte declaró desierto el recurso

Algunas cuestiones planteadas:

a) Falta de crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*.

b) Reiteración de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores.

Estándar aplicado por la Corte:

- Si los argumentos expuestos por la apelante, no constituyen —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo* en su sentencia, dicha circunstancia conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

- Las razones expresadas en el memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada, pues sus críticas se reducen a la reiteración de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores y no aportan elementos nuevos de convicción para desvirtuar lo decidido.

Texto del fallo

Buenos Aires, 17 de abril de 2012.

Vistos los autos: "Citibank SA – Sucursal Bs. As. (TF 13.902-I) c. DGI".

Considerando:

1º) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos determinó de oficio el impuesto al valor agregado de la actora, correspondiente a los períodos fiscales diciembre de 1987 a noviembre de 1990, con su actualización y los intereses resarcitorios correspondientes y le impuso una multa equivalente al 70% del impuesto omitido. A tales efectos consideró que en función del principio de la realidad económica (arts. 11 y 12 de la ley 11.683 —t.o. en 1978—, arts. 1º y 2º del ordenamiento actual) correspondía caracterizar a los contratos de *leasing* de cosas muebles celebrados por la entidad financiera como ventas financiadas ya que "la existencia de un valor residual ínfimo importa de antemano el ejercicio positivo de la opción de compra" (fs. 12/33).

2°) Que el Tribunal Fiscal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente y revocó lo resuelto por el organismo recaudador (fs. 1101/1103 vta.). Señaló que el art. 5º, inc. g, de la ley del IVA, vigente durante el período fiscalizado en autos, encuadra a la locación de cosas muebles con opción a compra como una venta o como una locación. Especificó que la operación se asimila a una venta y, consecuentemente, el hecho imponible se perfecciona en el momento de la entrega del bien, en los casos en que la locación se refiera a bienes muebles de uso durable, destinados a consumidores finales o a ser utilizados en actividades exentas o no gravadas, o bien, si tratándose de operaciones concertadas con sujetos que no revisten la categoría de consumidores finales o que se dedican a actividades exentas o no gravadas, el plazo de duración del contrato no exceda de un tercio de la vida útil del respectivo bien. Por el contrario, en caso de no verificarse alguno de esos requisitos, la operación se asimila a un alquiler, según lo previsto en el art. 5º, inc. d, de la ley, originando dos clases de hechos imponibles. El primero, nace periódicamente durante el plazo de duración del contrato con el devengamiento de cada cuota o con su pago, lo que ocurra con anterioridad, operando el precio o canon como base imponible de esa obligación. Luego, al finalizar el arrendamiento, se verifica el hecho imponible "venta de cosa mueble" donde la base

—a los efectos liquidatorios— está constituida por el valor residual del bien. Finalmente, destacó que, a diferencia del caso del leasing de inmuebles, la norma hace caso omiso del hecho de si la operación condice o no con el principio de la realidad económica deduciendo de ello que las claras pautas distintivas para realizar el encuadre de la operación como venta o locación no pueden ser avasalladas sin un detenido análisis de los requisitos antes reseñados (fs. 1102 vta. —10 y 11 consids.— y fs. 1103 —1º consid.—).

Sobre esa base, y tras examinar los contratos de *leasing* obrantes en autos, el Tribunal Fiscal consideró que la entidad financiera los había encuadrado correctamente como "locación" según la normativa citada por encontrarse cumplidos los requisitos previstos en el art. 5º, inc. d), de la ley y puntualizó especialmente —a diferencia de lo sostenido por el organismo recaudador— que en todos los casos el plazo de aquéllos superaba el tercio de la vida útil técnica del bien, teniendo en cuenta su naturaleza y la actividad desarrollada por el tomador, y concluyó en que constituían típicas operaciones financieras que se adecuaban plenamente a la realidad negocial y a la actividad de una entidad bancaria, por lo cual, al no existir discordancia entre tales contratos y la realidad económica de la operación llevada a cabo, resultaba improcedente recalificarlos en los términos del art. 2° de la ley 11.683.

3º) Que la sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó lo resuelto por el Tribunal Fiscal (fs. 1256/1259).

Para decidir en el sentido indicado, desestimó el agravio de la AFIP relativo a que como las operaciones de *leasing* habían sido realizadas por la actora con anterioridad al dictado de la ley 24.441 correspondía aplicar el principio de la realidad económica establecido en la ley 11.683 y considerarlas entonces como compraventas a plazo encubiertas. Al respecto, tras reseñar la evolución legislativa del IVA sobre el punto, la sala ratificó el criterio del Tribunal Fiscal y expresó que "contrariamente a lo sostenido por la representación fiscal en sus agravios —aun antes de la sanción de la ley 24.441—, el *leasing* era considerado como una locación de cosa mueble con opción de compra y gravada como tal de conformidad con lo dispuesto por el art. 5º, inc. d, de la ley de la materia o sea, considerando a la operación como alquiler y consecuentemente, como nacimiento del hecho imponible el momento en que se devengue el pago o el de su percepción y como base liquidatoria el valor de las cuotas y luego —eventualmente— si se producía la opción de compra, se verificaría el hecho imponible "venta de cosa mueble" donde la base imponible estaría dada por el valor residual del bien" (confr. fs. 1256 —consid. III— y fs. 1257/1258 —consid. VIII a X—).

Por otro lado, también rechazó el agravio referente a que el Tribunal Fiscal para calificar a las operaciones realizadas como integrantes de un contrato de *leasing* y encuadrarlas dentro de lo establecido en el art. 5º, inc. d, de la ley de la materia sólo había tenido en cuenta el plazo de vida útil estimado del bien sin considerar los demás requisitos establecidos por la normativa aplicable. En tal sentido destacó "que, contrariamente a lo sostenido por el Fisco en sus agravios, el *a quo* no tuvo en cuenta únicamente como parámetro la vida útil de los bienes objeto de contrato, sino que consideró que se configuraban en autos los tres requisitos que establece la ley para encuadrarlos como una locación con opción a compra: la condición de responsables inscriptos de los tomadores, la utilización de los bienes en actividades gravadas y, además, un plazo de contrato superior al tercio de la vida útil de los bienes (confr. fs. 1256 vta. —consid. III, 2º párrafo—, fs. 1257 y 1258 vta. —consid. XIII—).

4°) Que contra tal sentencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 1264/1264 vta.), que fue concedido a fs. 1266. La apelación

planteada es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo previsto por el art. 24, inc 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 1275/1280 vta. y su contestación por la actora a fs. 1283/1293.

5º) Que los argumentos expuestos por la apelante, no constituyen —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo en su sentencia, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre otros).

6°) Que, en efecto, las razones expresadas en dicho memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365), pues sus críticas se reducen a la reiteración de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores y no aportan elementos nuevos de convicción para desvirtuar lo decidido, en especial, en lo referente a que las operaciones de *leasing* contaban con una regulación especialmente prevista en la ley de IVA según la modificación dispuesta por la ley 23.349 y que en el caso de autos, los convenios examinados cumplían las condiciones requeridas para encuadrarlos como contratos de locación según el art. 5º, inc. g), *in fine* de la ley que remite, a su vez, a su inc. d).

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto por el organismo recaudador. Con costas. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Falta de crítica concreta y razonada – Términos genéricos

Nuevo Cómputo SA c. Administración Federal de Ingresos Públicos ANA s/daños y perjuicios – 18/06/2008 – Fallos: 331:1434

✐ ***Antecedentes:***

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó parcialmente la sentencia de la instancia anterior e hizo lugar a la demanda interpuesta por Nuevo Cómputo SA contra la AFIP (Dirección General de Aduanas) con el objeto de obtener la reparación de los daños y perjuicios que se habrían producido por la retención indebida de una serie de automóviles importados por la actora para su comercialización en el país.

La actora interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Términos genéricos en la presentación de agravios.

b) Argumentos expuestos no posibilitan el reexamen de la doctrina establecida.

c) Agravio que no refiere a un aspecto que haya integrado el decisorio apelado.

d) Agravios que no traducen una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la sentencia impugnada.

🕮 ***Estándar aplicado por la Corte:***

- El escueto cuestionamiento respecto de los agravios, su planteo en términos genéricos y la falta de aporte de argumentaciones que posibiliten el reexamen de la doctrina establecida, resultan inhábiles para modificar lo resuelto en la sentencia pues en absoluto satisfacen el recaudo de crítica concreta y razonada dispuesto por el art. 280, ap. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 18 de junio de 2008.

Vistos los autos: "Nuevo Cómputo SA c. Administración Federal de Ingresos Públicos ANA s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó parcialmente la sentencia de la instancia anterior e hizo lugar a la demanda interpuesta por Nuevo Cómputo SA contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General de Aduanas) con el objeto de obtener la reparación de los daños y perjuicios que se habrían producido por la retención indebida de una serie de automóviles importados por la actora para su comercialización en el país. En consecuencia, el *a quo* admitió el reclamo por los siguientes rubros e importes: a) "gastos de almacenamiento" ($ 340.221,50); b) "desvalorización del modelo" ($ 430.989,17); c) "intereses por inmovilización del capital", cuyo monto sería determinado en la etapa de ejecución de sentencia y, "desarticulación de la red comercial" ($ 50.000); en cambio, rechazó dicho reclamo en lo referente al rubro "gastos de reparación". Asimismo, estableció que las sumas adeudadas por la demandada devengarían el interés fijado por el juez de primera instancia, desde el 18 de diciembre de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999, fecha a partir de la cual declaró que la deuda debía ser consolidada en los términos de la ley 25.344 (fs. 881/886).

2º) Que contra la sentencia la actora interpuso el recurso ordinario de apelación (fs. 889/890) que fue concedido (fs. 892) y que resulta formalmente admisible pues se dirige contra una sentencia definitiva en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución 1360/91 de esta

Corte. Obra a fs. 926/946 el memorial presentado por la demandante y a fs. 950/960 la contestación de su contraria.

3º) Que la apelante expone en su memorial los siguientes agravios relativos a la consolidación de la deuda ordenada en la sentencia: a) que el *a quo* incluyó, de oficio, el monto de la condena en el régimen de consolidación de la ley 25.344, razón por la cual el pronunciamiento apelado decidió el caso *ultra petita*; b) que, si bien, se ha aceptado la validez constitucional de medidas excepcionales de emergencia adoptadas en casos de grave perturbación económica, ello ha sido a condición de que las restricciones de naturaleza patrimonial que se dispongan, sean razonables, limitadas en el tiempo y no consagren una degradación tal que destruya la esencia del derecho reconocido en la sentencia. En el juicio de la apelante, la ley 25.344 en tanto establece un plazo de 16 años para el pago de las deudas consolidadas, no cumple los mencionados recaudos y, en consecuencia, solicita que se declare su inconstitucionalidad con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal que cita, en especial, lo resuelto en los casos "Iachemet" (Fallos: 316:779) y "Escobar" (Fallos: 318:1593); c) que el decreto 1116/2000, reglamentario de la ley 25.344, es inconstitucional pues estableció "...en forma definitiva y permanente que las sentencias que condenen al Estado tendrán efecto meramente declarativo y que serán en consecuencia inejecutables...", sin que ello surja del texto expreso de la ley 25.344, con lo cual, habría un exceso del poder administrador en el ejercicio de sus facultades de reglamentación (fs. 935). Asimismo, aduce que "...habiendo establecido la ley 23.982 en su art. 22, el régimen de ejecución de las sentencias contra el Estado... la pretensión de restablecer el carácter declarativo por decreto es manifiestamente inconstitucional..."(fs. 937). En el mismo orden y, puesto que, en su juicio, los arts. 19 y 20 de la ley 24.624 desnaturalizan el régimen de ejecución de sentencias del aludido art. 22 de la ley 23.982, plantea su inconstitucionalidad; d) que la sentencia comprendería en el régimen de consolidación a los honorarios profesionales, los que, por su carácter alimentario, no pueden sujetarse a dicho régimen sin violación del art. 14 bis de la Constitución Nacional; e) solicita que se declare "...inconstitucional el art. 4º de la ley 25.561 y todas las normas legales y reglamentarias dictadas en cuanto prohíben la indexación, disponiéndose que las sumas de la condena deben reajustarse conforme al Índice de Costo de Vida publicado por el INDEC" (fs. 941).

Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto debatido, a fs. 941/945 del memorial expone sus quejas en cuanto al rechazo de los gastos que dice haber realizado para la reparación de los vehículos importados y a la reducción del monto de los restantes rubros indemnizatorios que componen la condena.

4º) Que con relación al agravio reseñado precedentemente en el punto a), basta para su rechazo con recordar lo señalado por el Tribunal en el sentido que por tratarse de una ley de orden público (ver art. 13 de la ley 25.344 ; art. 2° del Anexo IV, del decreto 1116/2000 y, también, art. 16 de la ley 23.982) se ajusta a derecho la decisión que dispone su aplicación al caso de oficio (Fallos: 317:1342).

5º) Que los agravios reseñados en los puntos b), c) y e) del considerando 3°, presentan serias deficiencias que impiden al Tribunal ejercer la atribución más delicada de las funciones que le han sido encomendadas (doctrina de Fallos: 264:364; 318:1084, entre muchos otros), en tanto la recurrente ha efectuado un planteo en términos genéricos sin acreditar el agravio en el caso concreto. En este sentido, cabe recordar, que no compete a los jueces hacer declaraciones generales ni abstractas desde que es esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (doctrina de Fallos: 303:1633; 305:518; 321:221; 327:1899 y 4023, entre muchos otros). Del mismo modo ha señalado esta Corte que el interesado en la declaración de inconstitucio-

nalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, para lo cual es menester que se precise y acredite suficientemente en la causa, el perjuicio que le origina la aplicación del precepto que se ataca (doctrina de Fallos: 316:687; 324:3345; 325:645 y 328:4282, entre muchos otros).

En particular, con relación al punto b), no basta con la sola afirmación de que la ley 25.344 en tanto establece un plazo de hasta 16 años para el pago de las deudas consolidadas es inconstitucional, máxime si se tiene en cuenta que el apelante no refutó las razones desarrolladas en una constante jurisprudencia del Tribunal en la que se sostuvo la validez del régimen de consolidación previsto por la ley 23.982, a cuyos alcances remite el art. 13 de la ley 25.344 (ver Fallos: 316:3176; 318:1887 y 2064; 320:2756; 321:1984, entre muchos otros) ni, tampoco, aportó otra clase de argumentaciones que posibilite el reexamen de la doctrina establecida en aquellos fallos. Asimismo, las situaciones contempladas en los precedentes "Iachemet" y "Escobar" que el apelante cita, difieren nítidamente del supuesto de autos y no hacen sino confirmar que se trata de supuestos excepcionales en los que la aplicación de la regla general de la consolidación no importaría una modificación del modo de cumplimiento de una sentencia sino, lisa y llanamente, el desconocimiento sustancial del derecho reconocido en ésta (ver Fallos: 316:779; 318:1593; 321:1984, considerando 11).

A su vez, la queja relativa a la inconstitucionalidad del decreto 1116/2000 por el exceso reglamentario que el apelante le endilga —relatada precedentemente en el punto c)— carece de todo sustento. En efecto, el carácter meramente declarativo de las sentencias judiciales que reconozcan la existencia de obligaciones alcanzadas por la consolidación fue establecido por la ley 23.982, con la expresa aclaración de que la "...única vía para su cumplimiento es la establecida en la presente ley" —art. 3º— y, fue receptado por la ley 25.344 puesto que ésta estableció un régimen de consolidación de deudas "...con los alcances y en la forma dispuesta por la ley 23.982...". En consecuencia, la previsión contenida en el decreto 1116/2000 relativa a que, entre otras disposiciones de la ley 23.982, se adoptaba su art. 3° —cuyo contenido reprodujo aquel decreto— en modo alguno puede concebirse como un exceso de reglamentación (ver art. 3° de la ley 23.982; art. 13 de la ley 25.344 y art. 3°, inc. a, del Anexo IV, del decreto 1116/2000).

Por otra parte, los cuestionamientos vertidos por el apelante en torno al carácter meramente declarativo de la sentencia establecido en el art. 3°, inc. a, del Anexo IV, del decreto 1116/2000, en rigor de verdad se refieren al régimen previsto para la ejecución judicial de pronunciamientos en los que se reconocen obligaciones que, en razón de la fecha de su causa o título, no se encontraban alcanzadas por la consolidación —como lo ponen de relieve las reiteradas alusiones del recurrente al art. 22 de la ley 23.982 y al art. 20 de la ley 24.624— y no al régimen propio de las obligaciones que, como ocurre en autos, han sido consolidadas. Además —contrariamente a lo sostenido por el recurrente—, sería incorrecto concluir en el caso que el mencionado carácter declarativo consagra una imposibilidad de ejecutar la sentencia en forma definitiva y *sine die*, pues supondría desconocer que, respecto de las obligaciones alcanzadas por la consolidación, existe un modo peculiar de cumplimiento de las sentencias por parte del Estado Nacional en virtud del cual el pago a los acreedores, en cualquiera de las modalidades que detallan las normas, debe ser afrontado por aquél con sujeción a una limitación temporal o plazo máximo, según resulta de los arts. 14, 15 y 16 de la ley 25.344; los arts. 10, 11, 12 y 24, del Anexo IV, del decreto 1116/2000 y las normas concordantes de la ley 23.982 a las que remite el art. 13 de la ley 25.344 y el art. 3º, del Anexo IV, del decreto 1116/2000 (ver, asimismo, en cuanto resultaren pertinentes, las posteriores regulaciones contenidas en los arts. 64 y 66 de la ley 25.827 y el art. 7º del decreto 1873/2002; los arts. 51 y 56 de la ley 25.967; el art. 45 de la ley 26.078 y el art. 61 de la ley 26.198). La particularidad del régimen al que queda

sujeto el pago de las obligaciones consolidadas, también determina la impropiedad del agravio reseñado en el punto e) del considerando 3°.

6º) Que respecto del agravio reseñado en el punto d del considerando 3°, nada indica que la consolidación dispuesta por la sentencia respecto del crédito del actor se extendió también al cobro de los honorarios profesionales, pues la suerte de los emolumentos profesionales en relación a la ley de consolidación no fue un tema propuesto ante el *a quo* ni tratado por éste (ver fs. 825/839 y 881/886) y, por ende, el agravio no se refiere a un aspecto que haya integrado el decisorio apelado (Fallos: 321:1984, considerando 12).

7º) Que en cuanto al fondo del asunto, los agravios expresados a fs. 941/945 del memorial ante el Tribunal no traducen —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la sentencia impugnada, circunstancia que de conformidad con lo dispuesto por el art. 280, ap. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la jurisprudencia de esta Corte, conduce a declarar su deserción (conf. Fallos: 317:87; 320:2365; 322:2683 y 3139; 323:591, 881 y 3135; 325:3422; 326:402 y 3715, entre muchos otros).

En efecto, con relación al rechazo de la demanda dispuesto por el *a quo* respecto del rubro "gastos de reparación", las quejas vertidas por el apelante a fs. 941 vta./942 son notoriamente insuficientes puesto que no se hacen cargo de los siguientes argumentos expuestos en la sentencia: a) que la actora al momento de retirar los automóviles de los distintos depósitos no dejó ninguna constancia fehaciente —v.gr. acta notarial, fotografías— del estado en que aquéllos se encontraban "...ni siquiera existió una manifestación de disconformidad de la actora al momento de recibir los vehículos" (fs. 883/883 vta.); b) que la documentación presentada a los efectos de acreditar los gastos de reparación contenía severas deficiencias que el *a quo* minuciosamente detalló a fs. 883 vta./884 al examinar cada una de las facturas acompañadas por la actora y c) que la pericia contable producida en la causa carece de relevancia en cuanto al ítem discutido pues el perito "...se limitó a efectuar un cuadro sinóptico con el detalle de las 123 facturas agregadas a esta causa, sin efectuar un análisis sobre la procedencia de dicha documentación...", máxime si se tiene en cuenta "...que la especialidad del experto le impide evaluar técnicamente el origen del daño que se reparó en cada caso" (fs. 884).

Asimismo, el escueto cuestionamiento expuesto a fs. 942 vta. respecto de la reducción del monto de los "gastos de almacenaje" y a fs. 943/943 vta. en relación a los "intereses por la inmovilización del capital", como, asimismo, las meras discrepancias del apelante relativas al valor de venta de los vehículos utilizado para fijar la "desvalorización por envejecimiento del modelo" (ver fs. 943 vta./944 y 885/885 vta.) o acerca de la reducción del *quantum* del "daño por la destrucción de la red comercial" (fs. 945/945 vta.), resultan inhábiles para modificar lo resuelto en la sentencia pues, en absoluto, satisfacen el recaudo de crítica concreta y razonada a que se ha hecho referencia en el párrafo primero de este considerando.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 889/890 y se confirma la sentencia de fs. 881/886. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Falta fundamentación – Insuficiencia del memorial – Cuestionamiento genérico de la sentencia apelada – Carga del Estado de fundamentar debidamente sus agravios

Baiter SA s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito – Estado Nacional (Ministerio de Economía) – 30/05/2006 – Fallos: 329:1933

✐ *Antecedentes:*

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó lo decidido en primera instancia y declaró parcialmente verificado el crédito del Estado Nacional. Contra este pronunciamiento, el Estado Nacional (Ministerio de Economía) interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido y es formalmente admisible.

La Corte declaró desierto el recurso porque consideró que en el memorial de agravios respectivo el representante del Estado Nacional se limitó a cuestionar la sentencia apelada de modo genérico.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Falta de fundamentación.

b) Insuficiencia del memorial.

c) Cuestionamiento genérico de la sentencia apelada.

d) Carga del Estado de fundamentar debidamente sus agravios.

🕮 *Estándar aplicado por la Corte:*

- Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación, por insuficiencia del memorial, si el recurrente omite cuantificar el monto del costo que alega que tuvo que afrontar su mandante y no especifica qué rubros e importes parciales lo componen, ni individualiza en qué defectos concretos habría incurrido la cámara al apreciar la prueba de cada uno de los gastos.

- Constituye una carga para el representante del Estado Nacional fundamentar debidamente sus agravios en el recurso ordinario.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Baiter SA s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito – Estado Nacional (Ministerio de Economía)".

Considerando:

1º) Que la sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al confirmar en lo sustancial lo decidido en la instancia precedente, declaró parcialmente verificado el crédito del Estado Nacional por 742.020 pesos, de los 2.490.000 pesos reclamados en la demanda. Contra este pronunciamiento, el Estado Nacional (Ministerio de Economía) interpuso el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 420.

2º) Que el recurso es formalmente admisible toda vez que la Nación es parte directa en el pleito y la diferencia entre el monto del pedido de verificación (correspondiente a los gastos que significó para el Estado reparar y poner en condiciones la Terminal de Omnibus de Retiro al recibirla de la concesionaria Baiter SA y entregarla en concesión a Teba SA), y el importe finalmente verificado, superan el mínimo legal exigible para la procedencia de aquél.

3º) Que en el memorial de agravios respectivo el representante del Estado Nacional se limita a cuestionar la sentencia apelada de modo genérico. Al respecto sostiene que la cámara erró al atenerse a las conclusiones de la perito arquitecta, que realizó la estimación del costo de reparación cinco años después de terminada dicha obra y sin haber podido constatar el estado de la terminal cuando la fallida hizo entrega de ella. Afirma que, por el contrario, el tribunal de alzada debió tener en cuenta las estimaciones efectuadas por la Dirección de Arquitectura y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos al tiempo del vencimiento de la concesión, en los expedientes citados en la demanda de verificación.

Dice que de ellos surge que el costo que tuvo que soportar su mandante en virtud de las condiciones en que la fallida entregó la terminal alcanza a los 2.490.000 pesos reclamados en el pedido de verificación. En tal sentido añade que, por ejemplo, la cámara rechazó dogmáticamente el rubro referente a la reconstrucción de la red contra incendios, construida por Baiter SA en asbesto - cemento, entre otros rubros.

4º) Que si bien el apelante afirma que la sentencia cuestionada prescindió de considerar el "costo actual que tuvo que afrontar mi mandante para reparar la estación terminal, por falta de mantenimiento de los bienes..." (ver fs. 434 vta.), omite cuantificar ese monto y tampoco especifica qué rubros e importes parciales lo componen; no precisa qué constancias de los expedientes administrativos acompañados como prueba permitirían sostener de modo concluyente la corrección de tales rubros y montos, ni individualiza en qué defectos concretos habría incurrido la cámara al apreciar la prueba de cada uno de los gastos de reparación de la terminal.

En tales condiciones, al no haber cumplido el representante del Estado la carga de fundamentar debidamente sus agravios, el recurso debe ser declarado desierto por insuficiencia del memorial respectivo (Fallos: 312:1819; 313:995 y 1455, entre muchos otros).

Por ello, se declara desierto el recurso fundado a fs. 429/434 vta. Con costas. Notifíquese y remítanse. ENRIQUE S. PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Falta de crítica concreta y razonada – Fundamentación insuficiente — Memorial que reproduce expresión de agravios

SRL Corporación Rioplatense —en liquidación por quiebra— c. Ferrocarriles Argentinos – 21/02/1974 – Fallos: 288:108

✐ *Antecedentes:*

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo confirmó la sentencia que había hecho lugar parcialmente a la demanda de la Corporación Rioplatense SRL contra la empresa Ferrocarriles Argentinos, modificándola en cuanto desestimaba el reclamo de intereses por sumas fijadas por certificados parciales.

Ambas partes dedujeron recursos ordinarios de apelación, siendo procedente el de la demandada e improcedente el de la actora por no haber demostrado que el monto que discute en la instancia supera el mínimo legal establecido.

La Corte confirmó la sentencia de Cámara.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Fundamentación.

Estándar aplicado por la Corte:

- La repetición textual de la expresión de agravios en el memorial presentado ante la Corte hace que la fundamentación del recurso sea insuficiente y no constituya una crítica concreta y razonada de lo decidido en el pronunciamiento apelado.

Texto del fallo

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Omissis...

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 21 de febrero de 1974.

Vistos los autos: "Corporación Rioplatense SRL en liquidación por quiebra c. Ferrocarriles Argentinos s/cobro ordinario de $ 15.873.151 m/n."

Considerando:

1º) Que a fs. 200/204 la Sala en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó en lo principal la sentencia de

fs. 168/172, que había hecho lugar parcialmente a la demanda incoada por la Corporación Rioplatense SRL (en liquidación por quiebra) contra la Empresa de Ferrocarriles Argentinos, modificándola en cuanto desestimaba el reclamo de intereses por sumas fijadas por certificados parciales.

2º) Que contra ese pronunciamiento ambas partes dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación, concedidos a fs. 211.

El interpuesto por la demandada a fs. 208 es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el 17.116/67, vigente para entonces, ya que lo requerido es que se revoque la sentencia apelada en cuanto declara improcedente la rescisión del contrato y condena al pago de las sumas que indica, todo lo cual supera el monto legal establecido para la concesión del recurso ordinario ante esta Corte.

No lo es, en cambio, el deducido por la actora a fs. 207, toda vez que la misma no ha demostrado, como corresponde (Fallos: 211:19; 237:728; 263:333; 270:116), que el monto que discute en esta tercera instancia supere el mínimo legal establecido en las normas precedentemente citadas.

Omissis...

El tribunal *a quo*, sin entrar a analizar esta última conclusión, pues —dijo— en el escrito de agravios no se la discute razonadamente, desestimó las argumentaciones que concretamente se expusieron en el mismo, tendientes a demostrar la prevalencia sobre la pericia contable dispuesta para mejor proveer —base del fallo de primera instancia—, del informe del contador propuesto por la demandada y de la prueba testimonial y confesoria producida por dicha parte.

6º) Que en el memorial de fs. 219/227 la demandada se limita a reproducir textualmente, hasta la foja 225, el contenido de la expresión de agravios presentada ante la Cámara, donde se hacía otro tanto con el alegato de fs. 138/141.

En esa parte, pues, la fundamentación del recurso resulta insuficiente, ya que tal repetición no constituye una crítica concreta y razonada de lo decidido en el pronunciamiento apelado (arts. 265 y 258, Código Procesal; Fallos: 283:401). Sólo cabe considerar, en consecuencia, las impugnaciones que dicen relación directa al fallo de la Cámara y que se formulan de fs. 225 en adelante.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se declara improcedente la apelación deducida a fs. 207 por la actora y se confirma la sentencia de fs. 200/204, en cuanto pudo ser materia del recurso interpuesto a fs. 208. Costas de esta instancia por su orden en atención al resultado de las apelaciones. MIGUEL ÁNGEL BERCAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

REQUISITOS COMUNES

Desistimiento de la acción – Pronunciamiento inoficioso

Syscom & Cipher SA (TF 17.186-1) c. DGI – 28/08/2012

✐ *Antecedentes:*

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal —sala III—, que confirmó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto dejó sin efecto la resolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinó de oficio el impuesto a las ganancias a cargo de la actora, y la revocó en lo atinente a los reclamos de repetición, a los que declaró procedentes, el organismo recaudador dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido.

Posteriormente, la actora manifestó que desistía de la acción con motivo de un reciente fallo de la Corte que modificaría el criterio en relación a la cuestión de fondo debatida.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Desistimiento de la acción por parte del recurrente.

b) Pronunciamiento inoficioso.

Estándar aplicado por la Corte:

- El desistimiento expresado por la accionante constituye una renuncia incondicionada y explícita al derecho cuyo reconocimiento por la sentencia dictada por el *a quo* se impugnó mediante el recurso ordinario de apelación y, al no existir impedimento a dicha concusión, la ausencia de interés económico convierte en abstracto el pronunciamiento requerido a la Corte (20).

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 28 de agosto de 2012.

Vistos los autos: "Syscom & Cipher SA (TF 17.186-I) c. DGI"

(20) N. de S.: Otros fallos —dentro de la competencia ordinaria— donde se convirtió en inoficiosa la cuestión: Fallos: 242:519; 237:579.

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal —sala III— que confirmó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto dejó sin efecto la resolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinó de oficio el impuesto a las ganancias a cargo de la actora, y la revocó en lo atinente a los reclamos de repetición, a los que declaró procedentes, el organismo recaudador dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 1411/1412) que fue concedido por el a qua a fs. 1415. El memorial de agravios obra a fs. 1425/1448 y su contestación a fs. 1451/1457.

2º) Que posteriormente, mediante el escrito de fs. 1459/1462, la actora manifiesta que desiste de la acción con motivo de un reciente fallo de esta Corte —al que omite citar— y que, según afirma, "modifica el criterio en relación a la cuestión de fondo debatida", consistente en establecer "la alícuota de retención aplicable sobre pagos a beneficiarios del exterior por licencias de uso de *software*" (fs. 1460). En virtud de ello, solicita que las costas sean distribuidas por su orden, máxime ante la jurisprudencia contradictoria existente al momento de promoverse la acción.

3º) Que al contestar el traslado que se le confirió, el representante del organismo recaudador solicitó que se tuviera por desistida a la actora de la acción y del derecho; y que le fueran impuestas las costas del juicio (confr. fs. 1466/1467) .

4º) Que el desistimiento expresado por la accionante a fs. 1459/1462 constituye una renuncia incondicionada y explícita al derecho cuyo reconocimiento por la sentencia dictada por el a quo se impugnó mediante el recurso ordinario de apelación deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos. De taI manera, y al no existir impedimento a la conclusión indicada, la ausencia de interés económico convierte en abstracto el pronunciamiento requerido a esta Corte (confr. Fallos: 256:327; 316:310, entre muchos otros).

5º) Que, por otra parte, el pedido de eximición de costas formulado por la actora es manifiestamente infundado pues no hubo ningún cambio en la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia de fondo debatida en este pleito. A mayor abundamiento cabe señalar que si bien la Corte ha admitido distribuir las costas por su orden cuando el sometimiento de una de las partes se funda en el propósito de acatar la jurisprudencia del Tribunal, para ello se requiere que el precedente que motiva esa conducta haya sido resuelto sin costas (confr. Fallos: 322: 479, considerando 6º y sus citas, entre muchos otros), circunstancia que no se presenta en el *sub examine* pues la causa D.708.XLIII "DGI en autos Application Software SA (TF 20373-1)", sentencia del 22 de febrero de 2011, fue resuelta con imposición de tales accesorios a la vencida. Por lo tanto, no concurren motivos que justifiquen apartarse del principio general establecido por los arts. 68, párrafo primero, y 73, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, y con el alcance indicado en el considerando 4º de la presente, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre los agravios planteados en el recurso ordinario de apelación. Con costas a la actora. Notifíquese y devuélvase, debiendo proveerse en el tribunal de origen lo demás que corresponde. RICARDO LUIS LORENZETTI — ENRIQUE S. PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Inexistencia de agravio

Aguirre, Ciriaco c. ANSeS s/prestaciones varias – 07/12/2004

✐ *Antecedentes:*

Contra la sentencia de la sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el pronunciamiento de primera instancia en cuanto había tenido por acreditado el período de servicios con aportes denunciado por el peticionario por el lapso comprendido entre 1972 y 1975, a la vez que ordenó a la ANSeS que dictara de una nueva resolución y otorgara, de corresponder, la jubilación solicitada, el actor interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (art. 19 de la ley 24.463).

Algunas cuestiones planteadas:

a) Falta de agravio al apelante.

Estándar aplicado por la Corte:

- Si lo decidido no afecta el derecho del peticionario a obtener el beneficio provisional con las restantes tareas probadas, la sentencia recurrida no causa agravio al apelante, por lo que el recurso ordinario de apelación intentado carece de uno de los presupuestos para su admisibilidad (21).

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2004.

Vistos los autos: "Aguirre, Ciriaco c. ANSeS s/prestaciones varias".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el pronunciamiento de primera instancia en cuanto había tenido por acreditado el período de servicios con aportes denunciado por el peticionario por el lapso comprendido entre 1972 y 1975, a la vez que ordenó a la ANSeS que dictara de una nueva resolución y otorgara, de corresponder, la jubilación solicitada, el actor interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (art. 19 de la ley 24.463).

(21) N. de S.: Otras causas de falta de agravio: Fallos: 323:723; 246:49: 224:106; 221:612; 220:109, 1025.

2º) Que para decidir de ese modo, el *a quo* consideró que las pruebas reunidas eran insuficientes para acreditar esa relación laboral, y señaló también que las constancias obrantes en el expediente y la resolución administrativa daban cuenta de que el denunciante había efectuado aportes al sistema previsional durante veinte años y dos meses (conf. fs. 121/123 y 36 del expediente administrativo 754-00183601-01).

3º) Que no se advierte el perjuicio que el fallo apelado provoca al recurrente, pues además de los años de servicios con aportes mencionados, que no han sido impugnados por la ANSeS, se deben computar más de 19 años de labores denunciadas por declaración jurada (conf. fs. 2 del expte. administrativo mencionado y art. 28 de la ley 18.037), razón por la cual lo decidido con relación al período 1972-1975 no afecta el derecho del peticionario a obtener el beneficio con las restantes tareas probadas.

4º) Que por ser ello así la sentencia recurrida no causa agravio al apelante, por lo que el remedio intentado carece de uno de los presupuestos para su admisibilidad (Fallos: 224:106; 246:49; 323:723 y causa P.808.XXXVII. "Pérez de Marzano, Elfrieda Luisa c. ANSeS s/restitución de beneficio" —considerando 8º— , fallado el 7 de octubre de 2003, entre otras).

Por ello, el Tribunal resuelve:

Desestimar el recurso ordinario interpuesto. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Inexistencia de gravamen

South American Development Company c. YPF y otro s/contrato administrativo – 22/06/1999

✐ ***Antecedentes:***

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había admitido la demanda contra YPF, Sociedad Anónima, y el "Patrimonio en Liquidación" del Banco Nacional de Desarrollo, en tanto que la modificó reduciendo el monto de la condena e imponiendo las costas de ambas instancias por su orden.

Contra dicho fallo la actora, las demandadas y los terceros citados al pleito —Estado Nacional (Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación) y la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva— interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación que les fueron concedidos.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Inexistencia de gravamen.

Estándar aplicado por la Corte:

- El recurso interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— es inadmisible por inexistencia de gravamen si el pleito no implica un juicio por repetición de gravámenes y la condena contenida en el fallo apelado sólo afecta a YYPF, Sociedad Anónima, al Patrimonio en Liquidación del Banco Nacional de Desarrollo y al Estado Nacional por lo que no se advierte que lo decidido por el *a quo* le cause un perjuicio concreto a la apelante.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 22 de junio de 1999.

Vistos los autos: "South American Development Company c. YPF y otro s/contrato administrativo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había admitido la demanda contra YPF, Sociedad Anónima, y el "Patrimonio en Liquidación" del Banco Nacional de Desarrollo, en tanto que la modificó reduciendo el monto de la condena e imponiendo las costas de ambas instancias por su orden (fs. 3283/3288 vta.).

2º) Que contra dicho fallo la actora, las demandadas y los terceros citados al pleito —esto es, el Estado Nacional (Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación) y la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva— interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación que les fueron concedidos. Los memoriales obran a fs. 3360/3364, 3365/3371, 3372/3380, 3381/3387 y 3388/3406 y las contestaciones a ellos lucen a fs. 3413/3414, 3415/3448, 3449/3451 y 3452/3454.

3º) Que el recurso interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— es inadmisible por inexistencia de gravamen.

En efecto, en atención a que el presente pleito no implica un juicio por repetición de gravámenes contra el Fisco y a que la condena contenida en el fallo apelado sólo afecta a YPF, Sociedad Anónima, al Patrimonio en Liquidación del Banco Nacional de Desarrollo y al Estado Nacional compareciente por su condición de avalista de una de las demandadas (confr. fs. 759/759 vta., 767 vta., 1549/1549 vta., sentencia de fs. 3171/3181 y art. 96, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no se advierte que lo decidido por el a quo le cause un perjuicio concreto a la apelante (conf. causas U.24 y U.21 XXXII "Unola de Argentina Ltda. c. YPF s/contrato administrativo" sentencia del 20 de octubre de 1998, consid. 4º).

4º) Que, por el contrario, los restantes recursos ordinarios son formalmente admisibles porque se dirigen contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte (conf. arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 24.145; 1º y 2º del decreto 546/93 y 1º del decreto 1027/93)

y el valor disputado en último término (fs. 3181, 3283/3288 vta. y 3301/3301 vta.) supera el monto mínimo exigido por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, con más la actualización prevista por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de este Tribunal (Fallos: 314:989).

5º) Que South American Development Company, una sociedad constituida con arreglo a las leyes de California, Estados Unidos de América, promovió la demanda de autos contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado —en adelante YPF—, y el Banco Nacional de Desarrollo —en lo sucesivo BANADE— a fin de que éstas le abonaran las sumas que había pagado en concepto de ahorro obligatorio.

La actora sostuvo en su escrito inicial que estaba vinculada con YPF por el contrato de producción de petróleo individualizado como "7559" cuyo texto fue aprobado por la ley 17.246 y su vigencia prorrogada por el decreto 620 del Poder Ejecutivo Nacional del 10 de abril de 1985; expresó que con arreglo a la cláusula XXIII (22) del contrato referido YPF debía afrontar —como contraprestación adicional— el pago de todos los tributos que la contratista pudiera adeudar por actividades relacionadas con el objeto del convenio; con apoyo en dicha estipulación arguyó que el ahorro obligatorio que la ley 23.256 le imponía debía ser soportado por YPF; en consecuencia postuló que las sumas que había pagado a la Dirección General Impositiva por tal concepto debían serle reintegradas por la demandada, con más los daños y perjuicios causados por la renuencia de la entidad petrolera estatal en cumplir con lo oportunamente pactado; destacó que el BANADE también estaba constreñido a satisfacer la contraprestación adicional aludida por su "condición de garante" de las obligaciones a cargo de YPF (fs. 675 vta.).

6º) Que conviene tener en cuenta que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado quedó transformada enYPF Sociedad Anónima (conf. decretos 2778 del Poder Ejecutivo Nacional del 31 de diciembre de 1990 y 1106 del 31 de mayo de 1993 y art. 6º de la ley 24.145), la cual tomó intervención en las presentes actuaciones como continuadora de aquélla (fs. 2959/2964 entre otras); en tanto que mediante el decreto 1027/93 se dispuso la liquidación del BANADE "cuya unidad patrimonial" pasó a denominarse "Patrimonio en Liquidación del Banco Nacional de Desarrollo" (art. 1º del decreto citado).

Por otro lado, en virtud de la cesión de derechos homologada a fs. 3115, la actora en este pleito pasó a ser Astra Compañía Argentina de Petróleo SA.

7º) Que la jueza de primera instancia admitió la demanda con apoyo en los fundamentos que había dado en la causa "Unola de Argentina Ltda. c. YPF y Banade s/ordinario" a los que remitió (fs. 3171/3181).

En el citado precedente la magistrada tuvo en cuenta que la cláusula XXIII (22) había sido ratificada por la cláusula Nro. 1 aprobada por el decreto 620/85, por lo que constituía una obligación de origen contractual.

Además, la jueza entendió que el ahorro obligatorio tenía naturaleza tributaria y que gravaba rentas de la actora vinculadas exclusivamente a la ejecución del contrato "7559".

Desde tal perspectiva juzgó que la pretensión debía ser admitida ya que ella encuadraba en la hipótesis prevista en la estipulación contractual pactada.

8º) Que el *a quo* compartió los fundamentos dados por la jueza de primera instancia en lo atinente a la admisión de la demanda aunque discrepó en lo relativo al monto de la condena; en este aspecto entendió que los ingresos de la actora generados por "resultados financieros"

no estaban relacionados con la actividad del contrato, por lo que quedaban excluidos de la contraprestación adicional y no debían ser computados al liquidar la deuda.

En lo concerniente a las costas, la cámara decidió imponerlas en el orden causado por la complejidad de la cuestión debatida.

9º) Que tanto las demandadas como el tercero citado se agravian por la admisión de la demanda, mientras que la actora lo hace por la reducción del monto de la condena y por el modo en que el *a quo* distribuyó las costas.

En tales circunstancias, corresponde, en primer término, examinar los agravios vinculados al acogimiento de la pretensión pues si ellos prosperaran resultaría inoficioso tratar los restantes.

10) Que los planteos de las demandadas y del tercero citado remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por este Tribunal en la causa U.33.XXXI "Unola de Argentina Ltda. c. YPF y BANADE s/contrato de obra pública" sentencia del 6 de octubre de 1998, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

11) Que en atención a que la doctrina que emana de dicho precedente conduce a la revocación de la sentencia apelada y al rechazo de la demanda, resulta inoficioso pronunciarse sobre los agravios de la actora.

Por ello, se resuelve: 1º) desestimar el recurso ordinario interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva—. Con costas (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); 2º) hacer lugar a los recursos de las demandadas y del Estado Nacional (Ministerio de Obras y Servicios Públicos), revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda. Costas por su orden en todas la instancias por la complejidad de las cuestiones debatidas (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); 3º) declarar inoficioso el tratamiento del recurso ordinario interpuesto por la actora a fs. 3301 y fundado a fs. 3388/3406. Notifíquese con copia del precedente al que se remite y devuélvase. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (en disidencia) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (en disidencia) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la sala III de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había admitido la demanda contra YPF, Sociedad Anónima y el "Patrimonio en Liquidación" del Banco Nacional de Desarrollo, en tanto que la modificó reduciendo el monto de la condena e imponiendo las costas de ambas instancias por su orden (fs. 3283/3288 vta.).

2º) Que contra tal pronunciamiento la actora, las demandadas y los terceros citados al pleito —Estado Nacional (Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación) y la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva— interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación que les fueron concedidos. Los memoriales obran a fs. 3360/3364, 3365/3371, 3372/3380, 3381/3387 y 3388/3406 y las contestaciones a ellos lucen a fs. 3413/3414, 3415/3448, 3449/3451 y 3452/3454.

3º) Que el recurso interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— es inadmisible por inexistencia de gravamen.

En efecto, en atención a que el presente pleito no implica un juicio por repetición de gravámenes contra el Fisco y a que la condena contenida en el fallo apelado sólo afecta a YPF, Sociedad Anónima, al Patrimonio en Liquidación del Banco Nacional de Desarrollo y al Estado Nacional compareciente por su condición de avalista de una de las demandadas (confr. fs. 759/759 vta., 767 vta., 1549/1549 vta., sentencia de fs. 3171/3181 y art. 96, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no se advierte que lo decidido por el *a quo* le cause un perjuicio concreto a la apelante.

4º) Que, por el contrario, los restantes recursos ordinarios son formalmente admisibles toda vez que se dirigen contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte (conf. arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 24.145; 1º y 2º del decreto 546/93 y 1º del decreto 1027/93) y el valor disputado en último término (fs. 3181, 3283/3288 vta. y 3301/3301 vta.) supera el monto mínimo exigido por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto ley 1285/58, con más la actualización prevista por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de este Tribunal (Fallos: 314:989).

5º) Que South American Development Company, una sociedad constituida con arreglo a las leyes de California, Estados Unidos de América, promovió la demanda de autos contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado y el Banco Nacional de Desarrollo a fin de que éstas le abonaran las sumas que habían pagado en concepto de ahorro obligatorio.

La actora sostuvo en su escrito inicial que estaba vinculada con YPF por el contrato de producción de petróleo individualizado como “7559” cuyo texto fue aprobado por la ley 17.246 y su vigencia prorrogada por el decreto 620 del Poder Ejecutivo Nacional del 10 de abril de 1985; expresó que con arreglo a la cláusula XXIII (22) del contrato YPF debía afrontar —como contraprestación adicional— el pago de todos los tributos que la contratista pudiera adeudar por actividades relacionadas con el objeto del convenio; con apoyo en dicha estipulación arguyó que el ahorro obligatorio que la ley 23.256 le imponía debía ser soportado por YPF; en consecuencia postuló que las sumas que había pagado a la Dirección General Impositiva por tal concepto debían serle reintegradas por la demandada, con más los daños y perjuicios causados por la renuencia de la entidad petrolera estatal en cumplir con lo oportunamente pactado; destacó que el BANADE también estaba constreñido a satisfacer la contraprestación adicional aludida por su “condición de garante” de las obligaciones a cargo de YPF (fs. 675 vta.).

6º) Que, conviene tener en cuenta que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado quedó transformado en YPF Sociedad Anónima (confr. decretos 2778 del Poder Ejecutivo Nacional del 31 de diciembre de 1990, 1106 del 31 de mayo de 1993 y art. 6º de la ley 24.145), la cual tomó intervención en las presentes actuaciones como continuadora de aquélla (fs. 2959/2964 entre otras; en tanto que mediante el decreto 1027/93 se dispuso la liquidación del BANADE “cuya unidad patrimonial” pasó a denominarse “Patrimonio en Liquidación del Banco Nacional de Desarollo” (art. 1º del decreto citado).

Por otro lado, en virtud de la cesión de derechoshomologada a fs. 3115, la actora en este pleito pasó a ser Astra Compañía Argentina de Petróleo SA.

7º) Que la sentencia de primera instancia admitió la demanda con apoyo en los fundamentos que había dado en la causa “Unola de Argentina Ltda. c. YPF y Banade s/ordinario” a los que remitió (fs. 3171/3181). En el citado precedente la magistrada tuvo en cuenta que la

cláusula XXIII (22) había sido ratificada por la cláusula Nro. 1 aprobada por el decreto 620/85 por lo que constituía una obligación de origen contractual.

Por otro lado, entendió que el ahorro obligatorio tenía naturaleza tributaria y que gravaba rentas de la actora vinculadas exclusivamente a la ejecución del contrato "7559". Desde tal perspectiva juzgó que la pretensión debía ser admitida ya que ella encuadraba en la hipótesis prevista en la estipulación contractual pactada.

8º) Que la cámara confirmó la sentencia de primera instancia en lo atinente a la admisión de la demandada aunque discrepó en lo relativo al monto de la condena; en este sentido entendió que los ingresos de la actora generados por "resultados financieros" no estaban relacionados con la actividad del contrato, por lo que quedaban excluidos de la contraprestación adicional y debían ser detraídos al liquidar la deuda. Con relación a las costas la cámara decidió imponerlas en el orden causado por la complejidad de la cuestión debatida.

9º) Que tanto las demandadas como el tercero citado se agravian por la admisión de la demanda, mientras que la actora lo hace por la reducción del monto de la condena y por el modo en que el *a quo* distribuyó las costas.

10) Que los planteos de las demandadas y del tercero citado remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por este Tribunal en la causa U.33.XXXI "Unola de Argentina Ltda. c. YPF y BANADE s/contrato de obra pública", disidencia del juez Moliné O'Connor, sentencia del 6 de octubre de 1998, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

11) Que, por el modo en que se resuelve en el citado precedente corresponde pronunciarse acerca de los agravios de la actora.

12) Que el primer agravio que la actora vierte en su memorial está dirigido a cuestionar la sentencia por cuanto decidió que los ingresos provenientes de resultados financieros no respondían a actividades vinculadas con el contrato "7559". Al respecto conviene recordar que tanto la cláusula XXIII (22) del contrato firmado por las partes el 20 de julio de 1958 como el convenio de enmiendas aprobado por la ley 17.246 estipularon que YPF pagaría por cuenta de las compañías toda suma que pudiera ser adeudada en concepto de gravámenes, aclarando que sólo se haría cargo de aquéllos "con motivo de operaciones o actividades relacionadas con este contrato, inclusive si eventualmente correspondiese por el otorgamiento de este contrato".

13) Que según surge de autos, durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1984 se produjeron ingresos reflejados en la contabilidad de la actora —"Resultados financieros-Utilidad Venta de Títulos Públicos" de acuerdo a la documentación respaldatoria del Balance General y Estado de Resultados— que tuvieron su origen en la venta de Bonos Externos recibidos de YPF en pago de facturas del contrato.

14) Que cabe señalar al respecto que el perito contador designado de oficio y el consultor técnico de la codemandada YPF discreparon en cuanto a este rubro; así, mientras que el primero interpretó que la venta de dichos bonos tenían origen en actividades del contrato "7559" (fs. 2139), el segundo sostuvo que la actora percibió durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1984 rentas no directamente vinculadas a actividades del contrato, específicamente la "utilidad por venta de Títulos Públicos" (fs. 1951), si bien ambos coincidieron en la escasa incidencia respecto del total de ganancia obtenida por la actora en el ejercicio en cuestión.

15) Que la existencia de utilidades generadas en la diferencia de cotización de los títulos públicos constituyen ganancias financieras perfectamente escindibles del contrato principal, aun cuando su causa remota pueda encontrarse en aquél. Ello es así, pues tal concepto no puede considerarse como proveniente de modo directo del cumplimiento contractual pues el objeto mismo del contrato fue la exploración y explotación de hidrocarburos y no la actividad financiera que la actora decidiera encarar con lo que recibió de YPF en pago de facturas del contrato.

16) Que, en efecto, la actora obtuvo un beneficio o una utilidad al vender los Bonex por el incremento de cotización de los títulos entre la fecha de pago y la de venta, por lo que identificar este resultado —absolutamente aleatorio— que se produjo por la mera tenencia de aquéllos con las rentas que se obtuvieron por la explotación normal y habitual de la actividad objeto del contrato, no resulta procedente por tratarse de operaciones claramente diferenciables.

17) Que, en consecuencia, la actora obtuvo un provecho financiero que le es ajeno a YPF sin que corresponda atribuirle el carácter de un ingreso proveniente de la relación contractual, pues su fuente directa no es el citado acuerdo sino el incremento en la cotización de los bonos. En tales condiciones, corresponde desestimar el agravio de la actora y confirmar la sentencia en este aspecto.

18) Que con relación al agravio referente a la imposición de las costas en el orden causado dispuesta por la cámara cabe señalar que, según ha sostenido esta Corte, el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector, derivado del hecho objetivo de la derrota. Según éste, quien resulte vencido debe cargar con los gastos en que incurrió la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (Fallos: 312:889, entre otros).

19) Que, en el sub *examine*, el carácter de vencedora de la actora en el aspecto principal de la litis resultaba de modo inequívoco, por lo que la decisión de la cámara de imponer las costas en el orden causado en ambas instancias, con la invocación de pautas genéricas como "tratarse de una cuestión compleja, y en la que incide jurisprudencia reciente del Alto Tribunal" no resulta suficiente para dejar de lado la regla dispuesta en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que ambas partes litigaron en igualdad de condiciones respecto del tema central alrededor del cual giró la controversia; máxime si, como ha sostenido esta Corte —en Fallos: 311:1914 y 2775, entre otros— sus excepciones deben admitirse restrictivamente y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general, pues en caso contrario se desnaturalizaría el fundamento objetivo del vencimiento para la condena en costas.

20) Que, en tales condiciones, corresponde admitir el agravio de la apelante y, teniendo en cuenta el carácter de vencedora de la actora respecto del tema central alrededor del cual giró la controversia, se modifica la sentencia imponiendo las costas a las demandadas en ambas instancias.

Por ello, se resuelve: 1º) desestimar el recurso ordinario interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva. Con Costas (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nacion); 2) confirmar la sentencia en lo principal que decide y modificarla en cuanto a las costas, las que se imponen a las demandadas en ambas instancias; 3) imponer las costas en esta instancia a las demandadas teniendo en cuenta la entidad económica total de las cuestiones debatidas en el proceso y la importancia de igual naturaleza que reviste la parte por la que resultó vencedora la actora. Notifíquese con copia del precedente al que se remite y devuélvase. EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la sala III de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había admitido la demanda contra YPF, Sociedad Anónima y el "Patrimonio en Liquidación" del Banco Nacional de Desarrollo, en tanto que la modificó reduciendo el monto de la condena e imponiendo las costas de ambas instancias por su orden (fs. 3283/3288 vta.).

2º) Que contra tal pronunciamiento la actora, las demandadas y los terceros citados al pleito —Estado Nacional (Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación) y la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva— interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación que les fueron concedidos. Los memoriales obran a fs. 3360/3364, 3365/3371, 3372/3380, 3381/3387 y 3388/3406 y las contestaciones a ellos lucen a fs. 3413/3414, 3415/3448, 3449/3451 y 3452/3454.

3º) Que el recurso interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— es inadmisible por inexistencia de gravamen.

En efecto, en atención a que el presente pleito no implica un juicio por repetición de gravámenes contra el Fisco y a que la condena contenida en el fallo apelado sólo afecta a YPF, Sociedad Anónima, al Patrimonio en Liquidación del Banco Nacional de Desarrollo y al Estado Nacional compareciente por su condición de avalista de una de las demandadas (confr. fs. 759/759 vta., 767 vta., 1549/1549 vta., sentencia de fs. 3171/3181 y art. 96, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no se advierte que lo decidido por el *a quo* le cause un perjuicio concreto a la apelante.

4º) Que, por el contrario, los restantes recursos ordinarios son formalmente admisibles toda vez que se dirigen contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte (conf. arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 24.145; 1º y 2º del decreto 546/93 y 1º del decreto 1027/93) y el valor disputado en último término (fs. 3181, 3283/3288 vta. y 3301/3301 vta.) supera el monto mínimo exigido por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, con más la actualización prevista por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de este Tribunal (Fallos: 314:989).

5º) Que South American Development Company, una sociedad constituida con arreglo a las leyes de California, Estados Unidos de América, promovió la demanda de autos contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado y el Banco Nacional de Desarrollo a fin de que éstas le abonaran las sumas que habían pagado en concepto de ahorro obligatorio.

La actora sostuvo en su escrito inicial que estaba vinculada con YPF por el contrato de producción de petróleo individualizado como "7559" cuyo texto fue aprobado por la ley 17.246 y su vigencia prorrogada por el decreto 620 del Poder Ejecutivo Nacional del 10 de abril de 1985; expresó que con arreglo a la cláusula XXIII (22) del contrato YPF debía afrontar —como contraprestación adicional— el pago de todos los tributos que la contratista pudiera adeudar por actividades relacionadas con el objeto del convenio; con apoyo en dicha estipulación arguyó que el ahorro obligatorio que la ley 23.256 le imponía debía ser soportado por YPF; en consecuencia postuló que las sumas que había pagado a la Dirección General Impositiva por tal concepto debían serle reintegradas por la demandada, con más los daños y perjuicios causados por la renuencia de la entidad petrolera estatal en cumplir con lo oportunamente pactado;

destacó que el BANADE también estaba constreñido a satisfacer la contraprestación adicional aludida por su "condición de garante" de las obligaciones a cargo de YPF (fs. 675 vta.).

6º) Que, conviene tener en cuenta que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado quedó transformado en YPF Sociedad Anónima (confr. decretos 2778 del Poder Ejecutivo Nacional del 31 de diciembre de 1990, 1106 del 31 de mayo de 1993 y art. 6º de la ley 24.145), la cual tomó intervención en las presentes actuaciones como continuadora de aquélla (fs. 2959/2964 entre otras; en tanto que mediante el decreto 1027/93 se dispuso la liquidación del BANADE "cuya unidad patrimonial" pasó a denominarse "Patrimonio en Liquidación del Banco Nacional de Desarollo" (art. 1º del decreto citado).

Por otro lado, en virtud de la cesión de derechos homologada a fs. 3115, la actora en este pleito pasó a ser Astra Compañía Argentina de Petróleo SA.

7º) Que la sentencia de primera instancia admitió la demanda con apoyo en los fundamentos que había dado en la causa "Unola de Argentina Ltda. c. YPF y Banade s/ordinario" a los que remitió (fs. 3171/3181). En el citado precedente la magistrada tuvo en cuenta que la cláusula XXIII (22) había sido ratificada por la cláusula Nro. 1 aprobada por el decreto 620/85 por lo que constituía una obligación de origen contractual.

Por otro lado, entendió que el ahorro obligatorio tenía naturaleza tributaria y que gravaba rentas de la actora vinculadas exclusivamente a la ejecución del contrato "7559". Desde tal perspectiva juzgó que la pretensión debía ser admitida ya que ella encuadraba en la hipótesis prevista en la estipulación contractual pactada.

8º) Que la cámara confirmó la sentencia de primera instancia en lo atinente a la admisión de la demandada aunque discrepó en lo relativo al monto de la condena; en este sentido entendió que los ingresos de la actora generados por "resultados financieros" no estaban relacionados con la actividad del contrato, por lo que quedaban excluidos de la contraprestación adicional y debían ser detraídos al liquidar la deuda. Con relación a las costas la cámara decidió imponerlas en el orden causado por la complejidad de la cuestión debatida.

9º) Que tanto las demandadas como el tercero citado se agravian por la admisión de la demanda, mientras que la actora lo hace por la reducción del monto de la condena y por el modo en que el *a quo* distribuyó las costas.

10) Que los planteos de las demandadas y del tercero citado remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por este Tribunal en la causa U.33.XXXI "Unola de Argentina Ltda. c. YPF y BANADE s/contrato de obra pública", disidencia del juez Boggiano, sentencia del 6 de octubre de 1998, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

11) Que, por el modo en que se resuelve en el citado precedente corresponde pronunciarse acerca de los agravios de la actora.

12) Que el primer agravio que la actora vierte en su memorial está dirigido a cuestionar la sentencia por cuanto decidió que los ingresos provenientes de resultados financieros no respondían a actividades vinculadas con el contrato 7559. Al respecto conviene recordar que tanto la cláusula XXIII (22) del contrato firmado por las partes el 20 de julio de 1958 como el convenio de enmiendas aprobado por la ley 17.246 estipularon que YPF pagaría por cuenta de las compañías toda suma que pudiera ser adeudada en concepto de gravámenes, aclarando que sólo se haría cargo de aquéllos "con motivo de operaciones o actividades relacionadas con este contrato, inclusive si eventualmente correspondiese por el otorgamiento de este contrato".

13) Que según surge de autos, durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1984 se produjeron ingresos reflejados en la contabilidad de la actora —"Resultados financieros-Utilidad Venta de Títulos Públicos" de acuerdo a la documentación respaldatoria del Balance General y Estado de Resultados— que tuvieron su origen en la venta de Bonos Externos recibidos de YPF en pago de facturas del contrato.

14) Que cabe señalar al respecto que el perito contador designado de oficio y el consultor técnico de la codemandada YPF discreparon en cuanto a este rubro; así, mientras que el primero interpretó que la venta de dichos bonos tenían origen en actividades del contrato "7559" (fs. 2139), el segundo sostuvo que la actora percibió durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1984 rentas no directamente vinculadas a actividades del contrato, específicamente la "utilidad por venta de Títulos Públicos" (fs. 1951), si bien ambos coincidieron en la escasa incidencia respecto del total de ganancia obtenida por la actora en el ejercicio en cuestión.

15) Que la existencia de utilidades generadas en la diferencia de cotización de los títulos públicos constituyen ganancias financieras perfectamente escindibles del contrato principal, aun cuando su causa remota pueda encontrarse en aquél. Ello es así, pues tal concepto no puede considerarse como proveniente de modo directo del cumplimiento contractual pues el objeto mismo del contrato fue la exploración y explotación de hidrocarburos y no la actividad financiera que la actora decidiera encarar con lo que recibió de YPF en pago de facturas del contrato.

16) Que, en efecto, la actora obtuvo un beneficio o una utilidad al vender los Bonex por el incremento de cotización de los títulos entre la fecha de pago y la de venta, por lo que identificar este resultado absolutamente aleatorio que se produjo por la mera tenencia de aquéllos con las rentas que se obtuvieron por la explotación normal y habitual de la actividad objeto del contrato, no resulta procedente por tratarse de operaciones claramente diferenciables.

17) Que, en consecuencia, la actora obtuvo un provecho financiero que le es ajeno a YPF sin que corresponda atribuirle el carácter de un ingreso proveniente de la relación contractual, pues su fuente directa no es el citado acuerdo sino el incremento en la cotización de los bonos. En tales condiciones, corresponde desestimar el agravio de la actora y confirmar la sentencia en este aspecto.

18) Que con relación al agravio referente a la imposición de las costas en el orden causado dispuesta por la cámara cabe señalar que, según ha sostenido esta Corte, el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector, derivado del hecho objetivo de la derrota. Según éste, quien resulte vencido debe cargar con los gastos en que incurrió la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (Fallos: 312:889, entre otros).

19) Que, en el *sub examine*, el carácter de vencedora de la actora en el aspecto principal de la litis resultaba de modo inequívoco, por lo que la decisión de la cámara de imponer las costas en el orden causado en ambas instancias, con la invocación de pautas genéricas como "tratarse de una cuestión compleja, y en la que incide jurisprudencia reciente del Alto Tribunal" no resulta suficiente para dejar de lado la regla dispuesta en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que ambas partes litigaron en igualdad de condiciones respecto del tema central alrededor del cual giró la controversia; máxime si, como ha sostenido esta Corte —en Fallos: 311:1914 y 2775, entre otros— sus excepciones deben admitirse restrictivamente y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general, pues en caso contrario se desnaturalizaría el fundamento objetivo del vencimiento para la condena en costas.

20) Que, en tales condiciones, corresponde admitir el agravio de la apelante y, teniendo en cuenta el carácter de vencedora de la actora respecto del tema central alrededor del cual giró la controversia, se modifica la sentencia imponiendo las costas a las demandadas en ambas instancias.

Por ello, se resuelve: 1º) desestimar el recurso ordinario interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva. Con Costas (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nacion); 2) confirmar la sentencia en lo principal que decide y modificarla en cuanto a las costas, las que se imponen a las demandadas en ambas instancias; 3) imponer las costas en esta instancia a las demandadas teniendo en cuenta la entidad económica total de las cuestiones debatidas en el proceso y la importancia de igual naturaleza que reviste la parte por la que resultó vencedora la actora. Notifíquese con copia del precedente al que se remite y devuélvase. ANTONIO BOGGIANO.

CORTE COMO JUEZ DEL RECURSO

La Corte Suprema como juez del recurso – Amplias facultades

Pessolani, Leonardo A. c. Administración Federal de Ingresos Públicos – 24/02/2009 (22)

✐ ***Antecedentes:***

La sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social desestimó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la AFIP que había desestimado el recurso de revisión deducido respecto de la resolución que había rechazado la impugnación de la deuda determinada en concepto de aportes y contribuciones destinados al Régimen de la Seguridad Social.

La actora interpuso recurso ordinario de apelación que, denegado, motivó la queja ante la Corte.

El Tribunal desestimó la queja por incumplimiento del requisito referido al monto mínimo.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Requisito de monto mínimo establecido en art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 y resolución 1360/91 de la Corte.

b) Amplias facultades de la Corte Suprema como juez del recurso.

---

(22) N. de S.: En igual sentido ver Fallos: 312:1201; 318:1052; 321:2469; 322:2485; 323:3033; 324:1315, 1846; 326:4218 y causa E. 152. XLIII "Estado Nacional – Fuerza Aérea Argentina c. Aerolíneas Argentinas SA", 4/9/2007, entre otros.

🕮 ***Estándar aplicado por la Corte:***

- Frente al incumplimiento del requisito de que el valor disputado en último término exceda el mínimo legal, corresponde desestimar el recurso de hecho, dejando en claro que esta forma de resolver no importa expedirse sobre el carácter definitivo de la sentencia apelada y que, dadas las amplias facultades de que goza el Tribunal como juez del recurso, no obsta a la decisión el hecho de que la alzada no haya advertido el incumplimiento señalado.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 24 de febrero de 2009.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Pessolani, Leonardo A. c. Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva**", para decidir sobre su procedencia.

Considerando: 1°) Que la sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social desestimó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la AFIP que había desestimado el recurso de revisión deducido respecto de la resolución que había rechazado la impugnación de la deuda determinada en concepto de aportes y contribuciones destinados al Régimen de la Seguridad Social. Contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso el recurso ordinario de apelación que, denegado, motiva la presente queja.

2°) Que según reiterada jurisprudencia del Tribunal, para la procedencia del mencionado recurso en tercera instancia, en causa en que la Nación directa o indirectamente tenga el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el valor disputado en último término, o sea aquel por el que se pretende la modificación del fallo, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 61, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución de esta Corte 1360/91 (Fallos: 311:2234 y sus citas; 312:2124; 323:2360, 329:1655, entre otros).

3°) Que en el caso se discute la procedencia de la deuda determinada por el Fisco Nacional que, según la liquidación resultante de la resolución impugnada, asciende a $ 101.125,09 (fs. 2), monto que resulta sustancialmente inferior al mínimo de $726.523,32 establecido en la resolución 1360/91 citada.

4°) Que frente al incumplimiento del aludido requisito, corresponde desestimar el recurso de hecho, dejando en claro que esta forma de resolver no importa expedirse sobre el carácter definitivo de la sentencia apelada y que, dadas las amplias facultades de que goza este Tribunal como juez del recurso (Fallos: 312:1201; 321:730; 322:2485), no obsta a esta decisión el hecho de que la alzada no haya advertido el incumplimiento señalado.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese. RICARDO L. LORENZETTI — ENRIQUE S. PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

La Corte Suprema como juez del recurso – Afectación de su competencia

Transportes Servemar SA c. Dirección General Impositiva s/impugnación de resolución 1685/94 – 16/04/1998 – Fallos: 321:730

✐ *Antecedentes:*

La Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, sala III confirmó la resolución administrativa 1685/94 de la Dirección General Impositiva, que había desestimado la impugnación dirigida por la actora contra un acta de infracción. La empresa multada interpuso el recurso previsto en el art. 19 de la ley 24.463, que fue concedido.

La Corte declaró inadmisible el recurso.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Alcance del art. 19 de la ley 24.463.

b) Facultades del Congreso Nacional para fijar la jurisdicción apelada de la Corte.

Estándar aplicado por la Corte:

- El Congreso de la Nación está constitucionalmente habilitado para fijar razonablemente las reglas y excepciones para el ejercicio de la jurisdicción apelada de la Corte (23).

- Corresponde denegar la procedencia del recurso ordinario de apelación ante la Corte en supuestos no previstos expresamente por el legislador.

- Al ser la Corte, juez del recurso, es irrelevante que el defecto en el procedimiento no haya sido señalado por la parte recurrida, pues en situaciones en que se afecta indebidamente la competencia del Tribunal, a él le corresponde corregir la falta, al margen de petición alguna.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, abril 16 de 1998.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, sala III, que confirmó la resolución administrativa 1685/94 de la Dirección General Impositiva,

(23) N. de S: otros fallos que se refieren a esta facultad del Congreso: Fallos: 255:401; 244:356; 245:282.

que había desestimado la impugnación dirigida por Transporte Servemar SA contra el acta de infracción 703.031-2/D, la empresa multada interpuso el recurso previsto en el art. 19 de la ley 24.463, que fue concedido mediante el auto de fs. 93.

2º) Que es aplicable la doctrina que sostiene que una adecuada hermenéutica de la ley debe atender a la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento vigente y del modo que mejor se adecuen al espíritu y a las garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1445 y muchos otros). No corresponde, pues, ceñirse exclusivamente a la literalidad del art. 19 de la ley 24.463, sino que esta norma debe ser interpretada en su contexto. En este sentido, se halla inserta en el capítulo II —"Reforma al procedimiento judicial de la seguridad social"— del título I de la ley, denominado "De las reformas al sistema integrado de jubilaciones y pensiones". El art. 14, con el que se inicia el capítulo, precisa su alcance en estos términos: "El procedimiento de impugnación judicial de los actos administrativos de la Administración Nacional de Seguridad Social, se regirá por las disposiciones del presente capítulo". A continuación, está prevista la actuación en la primera instancia (arts. 15 a 17) y en grado de apelación (art. 18), con recurso ordinario ante este tribunal (art. 19), sin límite de monto.

3º) Que en autos se trata de una impugnación de deuda, determinada por la DGI en ejercicio de las funciones que le son asignadas por el dec. 507/93. Sin perjuicio de la competencia que en esta materia la ley 24.463 ha atribuido a la Cámara Federal de la Seguridad Social (art. 26 del cuerpo legal que se interpreta), ello no conlleva una ampliación del alcance del recurso ordinario de apelación ante este tribunal, máxime si se considera que el citado art. 19 de la ley 24.463 consagra una extensión excepcional del art. 24, inc. 6, del dec.-ley 1285/58 —al eximir del recaudo de "monto mínimo"— que es, a su vez, de interpretación restrictiva.

4º) Que el Congreso de la Nación está constitucionalmente habilitado para fijar razonablemente las reglas y excepciones para el ejercicio de la jurisdicción apelada de esta Corte (doctrina de Fallos: 244:356; 245:282; 255:401); a la luz de esta doctrina, este tribunal ha denegado desde antiguo la procedencia del recurso en supuestos no previstos expresamente por el legislador (Fallos: 245:309; 287:160 y muchos otros), como acontece en el sub lite. Por ser esta Corte el juez del recurso, es irrelevante que el defecto en el procedimiento no haya sido señalado por la parte recurrida, pues en situaciones en que se afecta indebidamente la competencia del tribunal, a él le corresponde corregir la falta, al margen de petición alguna (doctrina de Fallos: 238:288, último considerando).

Por ello, se declara inadmisible el recurso interpuesto a fs. 91. Costas por su orden en atención a la dificultad y a la novedad jurídica de la cuestión. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO R. VÁZQUEZ (en disidencia).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO R. VÁZQUEZ.

Considerando:

1º) Que la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social al confirmar la resolución administrativa de la DGI que había desestimado la impugnación de la empresa demandada, dejó firme el acta de infracción que le fue labrada en virtud de no haber ingresado el importe correspondiente a aportes previsionales de su personal, así como también la multa que se le impuso porque decidió aplicar honorarios a sus directores y síndicos

a cuenta de utilidades, y tal proceder estaba legalmente prohibido hasta tanto cancelara la deuda que tenía pendiente con el Fisco.

2º) Que, para resolver como lo hizo, el tribunal *a quo* merituó que no resultaba causa válida para eludir las obligaciones previsionales, ni la ignorancia de la ley ni las dificultades económicas que su cumplimiento pudiera traer aparejado.

Contra tal pronunciamiento, la impugnante dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido.

3º) Que el recurso interpuesto resulta procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva dictada por la Cámara Federal de la Seguridad Social y el art. 19 de la ley 24.463 contempla expresamente la vía intentada respecto de las decisiones emanadas de dicho tribunal.

4º) Que el apelante, se agravia de que la alzada haya omitido analizar su planteo referido a la inconstitucionalidad de la resolución general de la DGI 3756/93, que sirvió de sustento para que el organismo recaudador le aplicara la multa.

Argumenta al respecto, que este acto administrativo de alcance general, al establecer que el *quantum* de la sanción sería un porcentaje fijo de la deuda exigible, modificó substancialmente la ley 17.250 (DT, 1967-285) (arts. 9º y 11) —que preveía la facultad del funcionario de determinar el monto dentro de un tope mínimo y máximo— en desmedro de los infractores, ya que desechó la posibilidad de que se apreciase su conducta y pudiese graduar la falta según el caso.

Añade asimismo, que el dictado de la mencionada resolución, implicó una flagrante violación al principio de división de poderes, inconcebible dentro de nuestro sistema de gobierno.

5º) Que en función de la forma en que ha sido decidida la controversia, corresponde recordar aquí la doctrina ya expresada en diversos pronunciamientos por el tribunal en cuanto a que con el fin de otorgar debida tutela a la garantía de la defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional) el tribunal de apelación tiene con respecto a las pretensiones y oposiciones oportunamente introducidas la misma competencia que corresponde al juez de primera instancia (Fallos: 308:821; 312:2096, entre otros). De modo tal, que deberá decidirse en esta sede acerca de la argumentación esgrimida por la apelante con motivo de su recurso ante la alzada y que ha sido mantenida en esta instancia.

6º) Que sentado lo expuesto, debe recordarse, que el art. 9º de la ley 17.250 establece: que "las personas de existencia ideal que no tengan regularizado su saldo deudor con las cajas nacionales de previsión, no podrán disponer, autorizar ni efectuar pagos o retiros para los socios o miembros del directorio, a cuenta de ganancias, ni distribuir dividendos o cualquier otro tipo de utilidades ...", y penaliza el incumplimiento a lo preceptuado en el art. 11, que determina: "las infracciones a las disposiciones de los dos artículos precedentes serán sancionadas con una multa no inferior a m$n 10.000 y hasta el importe de la deuda exigible existente con las cajas nacionales de previsión, cuya aplicación estará a cargo de éstas".

Que por su parte, la res. D. E. ANSeS 748/92 (DT, 1992-B, 1683), previó para el supuesto del art. 9º de la ley 17.250, que la multa sería equivalente al 65 % del importe de la deuda exigible. Lo que fue ratificado íntegramente por la resolución DGI 3756/93 en su art. 2º título 1, punto 1.1.

Es decir que, para graduar la sanción, la disposición objetada eligió un porcentaje cuya aplicación arroja un monto que resulta sustancialmente inferior al importe máximo de la multa que preveía la ley 17.250 (en términos porcentuales 100% del total de la deuda exigible).

Corresponde poner de relieve en consecuencia, que contrariamente a lo manifestado por la apelante, la resolución DGI 3756/93 no se opone a la ley 17.250 ni es incompatible con ella, ya que —dentro de los parámetros que allí se determinan— da certidumbre —en términos concretos— a la sanción con la que se amenaza la conducta reprochable.

7º) Que tampoco resultan atendibles, los reparos apuntados por la recurrente, en relación a que el modo de calcular la suma de la multa establecido en el acto administrativo impugnado, es además irrazonable e ilegal.

Ello es así, pues al efectuar tal afirmación, no ponderó debidamente el fin último perseguido por la ley 17.250 —a la que remite la resolución objetada—, consistente en que el Estado cuente con un sistema previsional eficiente para preservar el haber de los jubilados y pensionados y evitar su desamparo. Objeto que no puede alcanzarse si aquéllos que deben contribuir a las cajas de recaudación, no cumplen con su obligación en forma íntegra y oportuna.

Debe recordarse, que lo cuestionado en el *sub judice*, es el modo como se castiga a las empresas cuyos directivos o socios le asignan prioridad al cumplimiento de sus fines individuales, en perjuicio del patrimonio común de los afiliados al sistema, por medio de actitudes tales como la distribución de las utilidades o retiros de las ganancias a cuenta, sin tener regularizado el saldo deudor con el sistema público previsional, lo que compromete seriamente el interés público.

8º) Que cuadra señalar, por otra parte, que la resolución impugnada es clara en punto a cuál es la conducta que se reprime —en tanto está determinada por la ley 17.250— así como también respecto a la sanción que trae aparejada (multa del 65 % de la deuda exigible).

De modo tal, que la empresa jamás podría alegar que sus socios o miembros desconocían la obligación de no hacer que se les exigía, ni tampoco que no tuvieron posibilidad de representarse cuál era la penalidad ante su incumplimiento.

Es que, por otro lado, la infracción tal como está planteada, sólo podrá ser aplicada a quien le pueda ser atribuida la acción reprochable tanto objetiva como subjetivamente. Criterio concordante al de la personalidad de la pena que ha sido consagrado por esta Corte.

En atención a lo expuesto, surge con nitidez que la resolución administrativa que se pone en tela de juicio (DGI 3756/93) por lo dispuesto en su art. 2º, título 1, punto 1.1., no manifiesta iniquidad, en tanto que respeta la sustancia de los derechos afectados, y es acorde al fin público que intenta alcanzar.

9º) Que siguiendo este orden de ideas, y sin perjuicio de admitir que la alzada tenía la obligación de decidir la cuestión sometida a su conocimiento, cabe concluir, que el planteo del apelante en cuanto puntualiza que el ente recaudador debió haber respetado la utilización de montos mínimos y máximos —como lo establecía la ley 17.250— a efectos de que el funcionario valorara la conducta del incumplidor, no revela más que una mera discrepancia con el acierto o conveniencia del medio elegido para dar claridad a la mencionada norma que —pese a tener plena validez—, resultaba inaplicable porque para graduar el valor de la multa partía de una suma desactualizada.

10) Que, en función de lo expuesto, puede extraerse en primer término, que la res. DGI 3756/93 no tiene visos que permitan calificarla como inconstitucional.

Asimismo, que en la especie está comprobada la existencia de los elementos materiales de la infracción, y que del análisis de las constancias obrantes en la causa, no surgen elementos convincentes que permitan demostrar que les fue real y efectivamente imposible a los directivos de la empresa comprender la antijuridicidad de su obrar; por lo que cabe concluir, que no existe justificación alguna para que la sanción no sea aplicada según la normativa actual.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario de apelación y se confirma la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68, Código Procesal).— ADOLFO R. VÁZQUEZ.

La Corte como juez del recurso – Recurso mal denegado por la cámara

Bridas Austral SA c. Estado Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – Dirección General Impositiva s/Dirección General Impositiva – 20/12/2011

✐ ***Antecedentes:***

La sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, rechazó la demanda promovida por Bridas Austral SA contra el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) y la Dirección General Impositiva, con el objeto de que se dejara sin efecto la resolución 206/94 del Jefe de la División Quebrantos Impositivos de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales de la DGI, que resolvió no conformar la suma en concepto de quebranto actualizado. La actora dedujo recurso ordinario de apelación.

El recurso fue denegado sosteniendo que se habría omitido toda referencia a la sustancia económica discutida, sin indicar el valor disputado en último término que prevé el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte.

Ante esta denegación se presentó en queja ante la Corte Suprema.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Carga de demostrar que el monto disputado supera el mínimo legalmente establecido.

b) Recurso mal denegado.

Estándar aplicado por la Corte:

- Si bien es verdad que pesa sobre la apelante la carga de demostrar, en oportunidad de interponer el recurso ordinario de apelación, que el monto disputado supera el mínimo legalmente previsto, no cabe extremar la exigencia de su demostración cuando el importe del agravio emana con claridad de los elementos objetivos obrantes en el proceso.

- Si la demanda fue rechazada en su totalidad, el contenido patrimonial de la causa estaría dado precisamente por el importe señalado por la actora al presentar el recurso, que supera ampliamente al mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2011.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Bridas Austral SA c. Estado Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – Dirección General Impositiva s/Dirección General Impositiva**", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, rechazó la demanda promovida por Bridas Austral SA contra el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) y la Dirección General Impositiva, con el objeto de que se dejara sin efecto la resolución 206/94 del Jefe de la División Quebrantos Impositivos de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales de la DGI, que resolvió no conformar la suma de $ 90.553.050,16, en concepto de quebranto actualizado proveniente del período fiscal 1989 (conf. fs. 1877/1880), la actora dedujo recurso ordinario de apelación cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2º) Que el auto denegatorio se funda en la circunstancia de que la apelante —al deducir el recurso— habría omitido toda referencia a la sustancia económica discutida, sin indicar en modo alguno el valor disputado en último término que prevé el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte (fs. 1885/1885 vta.).

3º) Que si bien es verdad que pesa sobre la apelante la carga de demostrar, en oportunidad de interponer el recurso, que el monto disputado supera el mínimo legalmente previsto, la Corte tiene dicho que no cabe extremar la exigencia de su demostración cuando el importe del agravio emana con claridad de los elementos objetivos obrantes en el proceso (Fallos: 320:349; 325:3225 y 327:1456, entre otros).

4º) Que, en tal sentido, cabe señalar que según surge de las constancias de la causa principal, al interponer el recurso el apoderado de Bridas Austral SA afirmó que "el valor disputado supera el mínimo de $ 726.523,32" (fs. 1884), y dicha aseveración es compatible con lo que

resulta de los términos de la propia sentencia de cámara, en la que se expresa que el crédito fiscal cuyo reconocimiento pretende la actora —teniendo en cuenta la limitación resultante del desistimiento del planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.463— asciende a la suma de $ 13.980.041 (conf. considerando IV, primer párrafo, fs. 1877 vta.). Al ser ello así, y toda vez que la demanda fue rechazada en su totalidad, el contenido patrimonial de la presente causa estaría dado precisamente por el mencionado importe (conf. art. 33 de la ley 24.073), que supera ampliamente al mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara mal denegado el recurso ordinario de apelación. Agréguese la presentación directa al principal y pónganse los autos en secretaría a los efectos del art. 280, párrafos segundo y tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo la actora presentar el memorial dentro de los diez días de notificada la presente.

Notifíquese. RICARDO LUIS LORENZETTI — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

RELACIÓN CON EL REX

Relación con el Recurso Extraordinario – Jurisdicción plena

Cargill SACI c. Estado Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva s/resol. 13/06 – 31/7/2012

Algunas cuestiones planteadas:

a) Relación con el recurso extraordinario.

b) Jurisdicción plena.

Estándar aplicado por la Corte:

- Toda vez que la Corte hizo lugar a la queja declarando mal denegado el recurso ordinario de la actora, deviene inoficioso el recurso de hecho planteado por la misma parte respecto de la denegación del recurso extraordinario interpuesto contra idéntica sentencia en razón de la mayor amplitud de jurisdicción conferida al Tribunal por la apelación ordinaria.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 31 de julio de 2012.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Cargill SACI c. Estado Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva s/resol. 13/06**", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte, al pronunciarse el 27 de septiembre de 2011 en el recurso de hecho —identificado con el número C.1184.XLV— deducido por la actora a raíz de la denegación del recurso ordinario que había interpuesto en los mismos autos principales (causa "Cargill SACI c. Estado Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva – resolución 13/06 (DYR1) y 44/07 (CGCN) s/Dirección General Impositiva")–, hizo lugar a la referida queja y declaró que había sido mal denegado el mencionado recurso.

En tales condiciones, ha devenido abstracta la consideración de esta presentación directa planteada por la misma parte debido a la denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la misma sentencia de cámara, en razón de la mayor amplitud de jurisdicción conferida a esta Corte por la apelación ordinaria (doctrina de Fallos: 312:1656; 316:1066; 322:3241; 329:5198; 330:2639, entre otros).

Por ello, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en esta presentación directa. Reintégrese el depósito de fs. 172. Notifíquese y, oportunamente, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE S. PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Relación con el recurso extraordinario federal – Jurisdicción plena

Bonfigli, Alberto Jorge y otros c. Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios – 21/11/2006 – Fallos: 329:5198.

✐ ***Antecedentes:***

Con motivo de los daños y perjuicios sufridos por un menor de edad que cayó al agua en el Puerto de Buenos Aires, la cámara revocó parcialmente la sentencia de primera instancia condenando a los demandados el pago de la indemnización que excluyó del régimen de la ley de consolidación. Contra ese pronunciamiento la Administración General de Puertos interpuso simultáneamente el recurso ordinario de apelación —que fue concedido— y el recurso extraordinario que fue denegado. El Estado Nacional (Prefectura Naval Argentina) interpuso recurso de queja con motivo de la desestimación de la apelación federal. La Corte declaró desierto el recurso ordinario y desestimó el recurso de queja y el extraordinario deducido por el Estado Nacional.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Relación con el recurso extraordinario.

b) Jurisdicción plena.

Estándar aplicado por la Corte:

- Habiéndose interpuesto simultáneamente el recurso ordinario de apelación y el extraordinario, corresponde tratar en primer lugar el primero, en virtud de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de la Corte Suprema.

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: **"Bonfigli, Alberto Jorge y otros c. Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios"**.

Considerando:

1º) Que la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al revocar parcialmente la sentencia de la instancia anterior, condenó a los demandados por los daños y perjuicios sufridos por un menor de edad (4 años) al caerse al agua en el Puerto de Buenos Aires, en donde está amarrado el buque Mississipi River, zona en la que no existía ningún medio apto para lograr la seguridad mínima para evitar accidentes y por los padres. Además, elevó el monto del resarcimiento, impuso los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y excluyó a la indemnización del menor de la aplicación de la ley de consolidación.

2º) Que contra ese pronunciamiento la Administración General de Puertos interpuso simultáneamente el recurso ordinario de apelación, que fue concedido —previa presentación del memorial de agravios—, y el recurso extraordinario de fs. 839/844, que fue desestimado. El Estado Nacional (Prefectura Naval Argentina) interpuso apelación federal a fs. 845/865 que al ser desestimada, motivó la queja B.268.XLI.

3º) Que en virtud de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de este Tribunal (doctrina de Fallos: 306:1409 y 318:1593), corresponde tratar en primer lugar el recurso ordinario de apelación deducido por la Administración General de Puertos. Tal recurso resulta formalmente admisible toda vez que se trata de una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte indirectamente y en la cual el valor cuestionado en último término, sin sus accesorios, supera el límite previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución de esta Corte 1360/91.

4º) Que en el memorial de agravios la recurrente no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*, desde que los motivos expuestos en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos fácticos y jurídicos dados por el tribunal para llegar a la decisión impugnada. Esa falencia conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, ap. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 315:689 y 316:157). En efecto, la apelante se limita a reiterar los planteos realizados durante todo el proceso, sin expedirse con respecto a los diversos argumentos dados por el tribunal. Por otro lado, la impugnante considera que la cámara no había valorado

la inexistencia de alguna norma que determinara su responsabilidad en el evento y que los culpables de la caída al agua del menor habían sido sus padres, o en su defecto la Prefectura Naval Argentina (Fallos: 326:4428 y 327:224).

En tales condiciones, la codemandada omite agraviarse con respecto a que el *a quo* se había fundado en los arts. 1112 y 1113 del Código Civil, es decir, por falta de servicio de los demandados en el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad, en una zona riesgosa, y por ser un bien del dominio público del Estado Nacional. Por otro lado, no rebate el argumento referente a que, después de haber fallecido otro niño en el mismo lugar, la Administración General de Puertos colocó en esa zona, abierta al público, dos vallados movibles. Además, la codemandada sólo manifiesta una mera discrepancia con respecto a la aplicación de la ley de consolidación y a que se había establecido una tasa de interés que no correspondía. Finalmente, manifiesta que la cámara había elevado el monto de la indemnización, sin rebatir ninguno de los argumentos que surgen de la sentencia apelada.

5º) Que en consecuencia, sólo debe ser objeto de examen por este Tribunal el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional (la Prefectura Naval), pues si bien fue desestimado, el interesado dedujo el recurso de queja B.268.XLI.

Los recurrentes se agravian porque la cámara habría interpretado erróneamente normas federales, tales como la ley 18.398, el decreto 890/80 y las leyes de consolidación (leyes 23.982 y 25.344) y en cuanto lo decidido resultaría arbitrario. No existe duda de que el tribunal resolvió la responsabilidad de la Prefectura Naval (Estado Nacional) en virtud de lo dispuesto por el art. 1112 del Código Civil, por lo que los agravios no guardan relación directa e inmediata con lo decidido. Por otro lado, la sentencia impugnada tiene fundamentos de derecho común suficientes para sustentar lo decidido. De ahí que los planteos relativos a su falta de responsabilidad en los daños sufridos por el menor, resultan inadmisibles. Los agravios del codemandado constituyen simples discrepancias con lo decidido por el *a quo*, sin exponer argumentos con entidad suficiente para variar la suerte del fallo apelado.

6º) Que en cuanto a la exclusión del crédito del menor del régimen de consolidación, los agravios no se hacen cargo de todos y cada uno de los argumentos en los que el *a quo* sustentó su solución, desde que el recurrente se limita a hacer hincapié en el carácter federal y de orden público de la normativa de emergencia que invoca, sin desvirtuar los fundamentos constitucionales desarrollados por la alzada, que reconocen la preeminencia de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño por sobre el régimen de consolidación de deudas del Estado.

En otro plano, si bien el recurrente pretende desconocer el carácter alimentario de la obligación emergente de la condena y el estado de desamparo de los demandantes —en los términos del art. 18 de la ley 25.344—, tales planteos carecen del mínimo desarrollo conceptual, a la vez que desconocen que dicho argumento fue invocado a título corroborante del destacado en el párrafo que antecede, sobre el que se sustenta el pronunciamiento apelado. Por lo demás, las impugnaciones que no se dirigen a discutir los alcances de la norma citada, sino el acaecimiento de los extremos de hecho que condicionan su aplicación, resultan ajenas a la vía intentada (Fallos: 327:2551 y 4067).

A igual conclusión corresponde llegar con respecto a los agravios vinculados con la tasa de interés aplicada, ya que remiten al examen de cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia de esta Corte.

Por último, en lo atinente al monto de la indemnización, el recurso carece de la debida fundamentación, ya que el apelante se limitó a considerarlo elevado sin demostrar por qué los rubros otorgados por la cámara resultaban excesivamente altos.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación (art. 280, ap. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas a la recurrente. Se desestima el recurso de queja y el extraordinario federal de fs. 845 y 865. Declárase perdido el depósito de fs. 116. Notifíquese, oportunamente, archívese la queja y devuélvase el principal. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Columbia Compañía Financiera SA c. Estado Nacional (Ministerio de Economía) y otro – 03/05/2001 – Fallos: 324:1444

Algunas cuestiones planteadas:

a) Relación con el recurso extraordinario.

b) Jurisdicción plena.

Estándar aplicado por la Corte:

- No cabe la apelación extraordinaria cuando procede el recurso ordinario por ser éste comprensivo de la plena jurisdicción de la Corte.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 3 de mayo de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Columbia Compañía Financiera SA c. Estado Nacional (Ministerio de Economía) y otro**", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que habida cuenta de que no cabe la apelación extraordinaria cuando procede el recurso ordinario concedido por ser éste comprensivo de la plena jurisdicción de esta Corte (Fallos: 266:53; 273:389; 306:1409; 311:986, entre otros), corresponde desestimar *in limine* esta presentación directa.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese. EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Relación con el Recurso Extraordinario – Aspectos de hecho

Mackinnon & Coelho Ltda. SA c. Fisco Nacional (DGI) s/repetición de impuesto a las ventas – 07/05/1956 – Fallos: 234:607

✐ *Antecedentes:*

La cámara confirmó el pronunciamiento que hizo lugar a la demanda de repetición de lo pagado por la actora en concepto de impuesto a las ventas de yerba mate molida efectuadas en los ejercicios 1948 y 1949, por estar dicho producto comprendido en la exención impositiva prevista en el art. 9, inc. a) de la ley 12.143. Contra esta sentencia la demandada interpuso recurso ordinario y la Corte revocó la sentencia por lo que se absolvió al Fisco Nacional de la demanda, con costas por su orden en todas las instancias.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Relación con el recurso extraordinario.

b) Aspectos de hecho.

Estándar aplicado por la Corte:

- La doctrina establecida por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria invocada en la sentencia apelada no excusa la nueva consideración de las cuestiones planteadas por la recurrente en el recurso ordinario de apelación en tercera instancia concedido para ante el Tribunal que, a diferencia de aquella jurisdicción, limitada a los puntos federales de la causa, le permite conocer sobre todos los aspectos del juicio, inclusive los de hecho.

Texto del fallo:

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 302 es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (DGI) actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 318).

Buenos Aires, 19 de mayo de 1955. CARLOS G. DELFINO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 7 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "**Mackinnon & Coelho Ltda. SA c. Fisco Nacional (DGI) s/repetición de impuesto a las ventas**", en los que a fs. 302 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que es necesario establecer, en primer lugar, que el precedente de Fallos: 225:76, cuya doctrina invoca la sentencia apelada de fs. 295, no excusa la nueva consideración de las cuestiones planteadas por la parte recurrente.

Que en efecto, en la sentencia citada, la Corte procedió en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria, de manera que la decisión que confirmó, en cuanto al pronunciamiento entonces apelado pudo ser objeto de recurso extraordinario no excede la decisión de los puntos federales de la causa, en la medida en que su resolución aparecía necesaria en presencia de las circunstancias de hecho declaradas por la Cámara *a quo* y de los agravios traídos contra su fallo.

Que en cambio el recurso que se ha concedido en este juicio es el ordinario del art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, que acuerda al Tribunal jurisdicción sobre todos los aspectos del pleito y constituye, por tanto, oportunidad propicia para el replanteo de las cuestiones pertinentes al mismo, inclusive las que son comprensivas de puntos de hecho.

Que por otra parte, tampoco es ya necesaria la consideración del problema de la llamada jurisprudencia obligatoria de esta Corte, pues cualquiera haya sido el exacto alcance del art. 95 de la reforma de 1949, no comprendía supuestos como el de autos.

Que el rechazo, por extemporánea, de la defensa de falta de acción, se ajusta a derecho. Es cierto que no es siempre imprescindible deducir esta defensa al contestar la demanda, porque puede ocurrir que no sea posible hacerlo por causas imputables al actor. Pero la mencionada circunstancia no se da en el caso de autos. Si es verdad, según se expresa en el memorial de fs. 281, que es "un hecho por todos conocido" el fenómeno del traslado de los impuestos al consumidor, nada impedía cuestionar el punto en oportunidad procesal, precisamente para hacer posible —de ser ello necesario— la producción de la prueba contraria en cuya omisión se funda luego la defensa al alegar sobre el mérito de las traídas a los autos.

Que la cuestión capital a decidir en el juicio, consiste en establecer si la molienda de la yerba mate constituye una elaboración del producto, al que no alcanza, luego de ella, la exención del impuesto a las ventas prevista en el art. 9, inc. a), de la ley 12.143. Al efecto, alega en resumen el Fisco recurrente que la yerba mate no es un "fruto del país" en el concepto restringido que corresponde otorgar a la mencionada locución contenida en la ley; que la yerba molida no se encuentra en estado natural, ni le alcanza por tal razón tampoco la exención de que se trata; y por último, que la molienda no es un procedimiento para la conservación y acondicionamiento en estado natural de la yerba mate, en los términos requeridos por la cláusula cuestionada para los productos de la agricultura y la ganadería.

Que no obstante las dudas a que la interpretación de la expresión "frutos del país" pueda dar lugar, el problema no ofrece ya dificultades insalvables. Como esta Corte ha tenido ocasión de establecerlo, en los autos seguidos por la Cantera Mar del Plata SRL c. Fisco Nacional —en sentencia dictada en 23 de abril ppdo.— la modificación introducida al art. 9 de la ley 12.143 por la 14.393, que configura el art. 11 del actual t.o. de 1955, sustituyó los términos "frutos del país" por la enumeración de los productos que el legislador entendió estar contenidos en aquélla. Y a esa modificación le es aplicable lo dispuesto por el art. 4º del Código Civil.

Que, en consecuencia, toda vez también que la fórmula final del texto vigente, acuerda la exención del impuesto a las ventas en el mercado interno de los productos de la ganadería, de la agricultura y forestales en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento, ha de concluirse que el punto a resolver se reduce a la determinación de si el mencionado requisito se ha cumplido o no, en las circunstancias del caso.

Que interesa todavía destacar que en la causa seguida por la Cia Swift de La Plata SA c. Fisco Nacional, decidida en 30 de abril ppdo., esta Corte declaró que tanto de los términos de la ley, en sus sucesivas reformas, como de su aplicación administrativa, se desprende la validez de la limitación de los procedimientos de conservación y acondicionamiento, de que se trata, a los que se cumplen, por lo común, como complemento y en ocasión de la obtención de los productos. No es que se haga capítulo de un estado puro de naturaleza frecuentemente extraño a los productos en cuestión, sino de la observación fundada de que con tal exigencia se ha tratado de excluir de la franquicia las mercaderías industrializadas, limitando la exención a las que resultan del proceso extractivo, sin más tratamiento o elaboración que los que posibiliten su guarda y acondicionamiento, en su condición de tales.

Que desde luego no queda así establecido que no sean posibles otras formas de elaboración, de tipo industrial, que superen y perfeccionen los procedimientos de conservación del período extractivo. Pero esa posibilidad no constituye problema sino para el caso en que se trate de productos que no admitan otro modo de conservación, para su comercialización, que el de tipo industrial, supuesto en que la doctrina de la indiferencia de su carácter técnico-industrial pueda conservar validez —Fallos: 206:412—. Tales casos, sin embargo, sólo podrían admitirse como excepcionales.

Que de cualquier manera, la molienda de la yerba mate no es uno de tales supuestos. Según resulta de la peritación de fs. 226, del ingeniero agrónomo Don Roberto C. Dowdall, el proceso completo a que debe aquélla ser sometida comprende las siguientes operaciones: quebrado, sapecado, torrefactado, canchado, estacionamiento, molienda y envasado. Por su parte, el ingeniero agrónomo Don Angel Juan Núñez, a que el anterior remite, y cuya pericia para el caso Azevedo y Cía. se agrega, en testimonio, a fs. 90 y sigtes., expresa: "La elaboración de la yerba mate (*ilex paraguariensis St. Hil),* es la preparación de la hoja y palo fino de esta planta reducirla al estado conveniente para usar de ella como infusión. Esto se consigue con las siguientes operaciones: quebrado, sapecado, torrefactado más comúnmente llamado secado, canchado, estacionamiento, molienda y envasado. Las cuatro primeras fases se realizan en la plantación, o mejor dicho en el lugar de la producción. El estacionamiento se hace en el mismo lugar, en las cabeceras de embarque, que concentran las producciones de determinados radios, o en el lugar de destino, principalmente en los molinos de yerba mate, los que realizan también las operaciones restantes. Sin embargo, se designa en general elaboración, a las primeras operaciones, las realizadas en el lugar de producción, y molienda a la realización de las dos grandes fases del proceso de elaboración". Todavía agrega: "El total de los productores

yerbateros venden la yerba mate" "canchada" a los molinos con excepción de los productores molineros que muelen su propia producción".

Que, además, resulta del dictamen de autos —que no ha sido impugnado, según observa el fallo en recurso— que la yerba mate puede ser consumida en estado de yerba canchada, si bien lo es sólo ocasionalmente. Y también que "es posible que en ocasiones la yerba "canchada" se clasifique como "molida", y, a su vez la yerba "molida", puede considerarse como "canchada", lo que está previsto en las reglamentaciones que rigen la materia".

Que por último, cabe añadir que el estacionamiento, que, según se ha dicho, es necesariamente anterior a la molienda, "se hace en noques de madera, verdaderos silos, donde se guarda la yerba mate a granel, o acondicionando la misma en bolsas más o menos atacadas".

Que así las cosas, no resulta posible afirmar que la molienda de la yerba mate sea una elaboración o tratamiento indispensable para su conservación o acondicionamiento como producto natural o en estado natural, en los términos de la ley, punto este que por requerir interpretación legal incumbe a los jueces y es ajeno a la competencia pericial. Constituye, en cambio, una ulterior etapa industrial, conducente sin duda para su más expedito consumo y su almacenamiento indefinido, mas no es en consideración a ello, con arreglo a lo que se lleva expresado, que la exención legal ha sido acordada.

Que, en consecuencia, toda vez que lo resuelto por la sentencia apelada es precisamente lo contrario, ella debe ser revocada.

Que en cuanto a las costas del juicio, deben ser pagadas por su orden en todas las instancias, en atención a la jurisprudencia anterior existente sobre la materia del pleito y a la naturaleza de las cuestiones debatidas en el mismo.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 295; y en consecuencia, se absuelve al Fisco Nacional de la demanda. Las costas se pagarán por su orden en todas las instancias. ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARAS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

Relación con el Recurso Extraordinario – Jurisdicción plena

Juan María de Vido e Hijos SCA c. Dirección Nacional de Vialidad – 09/06/1988 – Fallos: 311:986

Algunas cuestiones planteadas:

a) Relación con el recurso extraordinario.

b) Jurisdicción plena.

Estándar aplicado por la Corte:

- No cabe la apelación extraordinaria cuando procede el recurso ordinario concedido, por ser éste comprensivo de la plena jurisdicción de la Corte Suprema.

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 9 de junio de 1988.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Juan María de Vido e Hijos SCA c. Dirección Nacional de Vialidad",** para decidir sobre su procedencia.

Considerando: Que, habida cuenta de que no cabe la apelación extraordinaria cuando procede el recurso ordinario concedido, por ser éste comprensivo de la plena jurisdicción de la Corte Suprema (Fallos: 266:53; 273:389 y muchas más), corresponde desestimar *in limine* esta presentación de hecho.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito (fs. 80). AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE S. PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

Relación con el Recurso Extraordinario – Sustanciación

Aplication Software SA (TF 16.664-I) c. DGI – 5/05/2009 (24)

Algunas cuestiones planteadas:

a) Relación con el recurso extraordinario.

b) Sustanciación.

Estándar aplicado por la Corte:

- Antes de que la Corte se pronuncie sobre la apelación ordinaria deducida por la actora corresponde remitir los autos a la cámara para que se sustancie el recurso extraordinario interpuesto por la demandada y se decida sobre su admisibilidad o rechazo.

---

(24) N de S.: En igual sentido ver causas: E.512.XLI, "Esso SAPA (TF 8997-A) c. DGA" del 5/9/2006; E. 222. XLIII, "Edesal SA (TF 19.193-I) c. DGI" del 7/10/2008 y M. 413.XLIV "Metrovías SA (TF 18429-I) c. DGI" del 9 /12/2008.

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 5 de mayo de 2009.

Autos y Vistos; Considerando: Que en atención a que el Fisco Nacional ha interpuesto contra la sentencia de fs. 320/323 el recurso extraordinario obrante a fs. 331/345, corresponde, antes de que esta Corte se pronuncie sobre la apelación ordinaria deducida por la actora contra la misma sentencia, remitir estas actuaciones al tribunal a quo para que proceda a la sustanciación de ese recurso extraordinario y decida sobre su admisibilidad o rechazo.

Notifíquese y devuélvanse los autos a los efectos indicados. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE S. PETRACCHI— JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Relación con el Recurso Extraordinario – Sustanciación

Astilleros Príncipe y Menghi SA c. Banco Nacional de Desarrollo s/ordinario – 13/10/1988 – Fallos: 311:2064

Antecedentes:

La Cámara confirmó parcialmente el pronunciamiento de primera instancia, en cuanto admitió la pretensión de la actora de que se reajuste el contrato de mutuo y revocó lo decidido respecto de la reconvención articulada por la demandada. Ambas partes dedujeron recursos ordinarios. La Corte declaró procedente el recurso ordinario de apelación de la demandada e improcedente el de la actora.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Relación con el recurso extraordinario.

b) Sustanciación.

Estándar aplicado por la Corte:

- Si la Cámara no sustanció el recurso extraordinario porque ya había concedido el recurso ordinario también interpuesto, pero este recurso fue declarado inadmisible por la Corte, se tornan actuales los agravios expuestos en el recurso extraordinario y corresponde remitir los autos a la Cámara a los efectos de la sustanciación y resolución de este recurso (art. 257 del Código Procesal).

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 13 de octubre de 1988.

Vistos los autos**: "Astilleros Príncipe y Menghi SA c. Banco Nacional de Desarrollo s/ordinario".**

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (fs. 1111/1117 vta.) que confirmó parcialmente el pronunciamiento de primera instancia, en cuanto admitió la pretensión de la actora de que se reajuste el contrato de mutuo y revocó lo decidido respecto de la reconvención articulada por la demandada, ambas partes dedujeron sendos recursos ordinarios que fueron concedidos a fs. 1122.

2º) Que, contra la misma sentencia, la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 1123/1125 que no fue sustanciado por el *a quo* pues ya había concedido el recurso ordinario.

3º) Que el recurso de apelación fundado por la demandada a fs. 1133/1171 resulta formalmente procedente toda vez que fue deducido en un proceso en que la Nación es parte y el valor disputado en último término excede el monto mínimo exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 y resolución de esta Corte Suprema 60/86.

4º) Que, por el contrario, el recurso de la actora debe ser declarado inadmisible pues omite demostrar que el valor disputado en último término o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena, excede el mínimo legal la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 246:303; 297:393; entre otros).

5º) Que, como consecuencia de lo antes sentado en relación a la procedencia del recurso ordinario de fs. 1172/1182 vta., se tornan actuales los agravios expuestos en el recurso extraordinario de la actora. Corresponde entonces remitir los autos al tribunal a quo, a los efectos de la sustanciación y resolución del citado recurso extraordinario (art. 257, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6º) Que esto efectuado, el Tribunal resolverá sobre el fondo de las cuestiones planteadas a su conocimiento.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario de apelación de la demandada e improcedente el de la actora. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a los efectos expresados en el considerando 5º. Notifíquese. AGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ASPECTOS PROCESALES

Concesión firmada sólo por un integrante del tribunal

Banco Ganadero Argentino c. Medicina Técnica s/ejec. hipot. – 09/08/2001 – Fallos: 324:2105 (25)

✐ *Antecedentes:*

La sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó en todas sus partes la resolución del juez de primera instancia que había desestimado una liquidación por *astreintes* practicada por los compradores de un inmueble en pública subasta y había admitido el cálculo efectuado por el Banco Central de la República Argentina.

Uno de los adquirentes interpuso recurso ordinario que fue concedido.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Providencia que concede el recurso firmada sólo por uno de los miembros del tribunal.

Estándar aplicado por la Corte:

- El auto de concesión del recurso ordinario de apelación debe ser suscripto por la sala en pleno de modo que si uno solo de los integrantes del tribunal lo hubiera concedido, el expediente debe devolverse a fin de que la procedencia del recurso sea decidida en legal forma (26).

Texto del Fallo:

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Este Ministerio Público ha estudiado las presentes actuaciones, habiendo formado su opinión acerca de los asuntos debatidos en los recursos interpuestos por las partes. Sin embargo, no puede dejar de advertir que la resolución que proveyó el escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, fue suscripta por sólo uno de los integrantes de la sala "M", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (v. fs. 1093), por lo que, conforme a lo establecido por V.E. en su precedente de Fallos: 312:1029, el expediente debe devolverse para que dicha sala se pronuncie sobre la concesión del recurso. Máxime si se tiene en cuenta que la única

(25) N. de S.: En igual sentido ver Fallos: 228:110; 245:113; 312:1029, y causas L. 301. XXII, "Lobos, Ariel", 15/6/1989 y L. 239. XXXI, "Logiudice, Ángel", 5/10/1995.

(26) N. de S.: Con el mismo criterio ver también: Fallos: 312:1029; 245:113; 228:110.

integrante del tribunal que suscribió la referida providencia, se hallaba excusada de intervenir en el proceso (v. fs. 414 y 1048 vta. *in fine*).

Una vez solucionada la cuestión formal señalada, solicito se me corra nueva vista, a fin de pronunciarme de inmediato sobre los recursos concedidos. Buenos Aires, 15 de agosto de 2000. NICOLÁS EDUARDO BECERRA

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: **"Banco Ganadero Argentino c. Medicina Técnica s/ejec. hipot**".

Considerando:

1º) Que la sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó en todas sus partes la resolución del juez de primera instancia que había desestimado una liquidación por *astreintes* practicada por los compradores de un inmueble en pública subasta y había admitido el cálculo efectuado por el Banco Central de la República Argentina.

2°) Que contra tal decisión, uno de los adquirentes —Jorge Daniel Grabenheimer— interpuso a fs. 1073 recurso ordinario de apelación, que fue concedido por la providencia de fs. 1093, suscripta solamente por la doctora Gladys Stella Álvarez.

3°) Que ambas partes dedujeron recursos extraordinarios contra la citada decisión, que fueron concedidos por el *a quo* con intervención de los tres vocales a fs. 1109/1110.

4°) Que es doctrina de esta Corte que el auto de concesión del recurso ordinario de apelación debe ser suscripto por la sala en pleno de modo que si —como en autos— uno solo de los integrantes del tribunal lo hubiera concedido, el expediente debe devolverse a fin de que la procedencia del recurso sea decidida en legal forma (Fallos: 312:1029).

5°) Que en esas condiciones, y toda vez que la declaración de admisibilidad del recurso ordinario de apelación determinaría, en su caso, la improcedencia formal del remedio federal interpuesto por la misma parte (Fallos: 316:1066; 322:3241), corresponde diferir el tratamiento de éste y del deducido por la contraria hasta tanto se conceda o se rechace.

Por ello, se declara la nulidad de la providencia de fs. 1093 y se difiere para la oportunidad señalada en el considerando quinto el tratamiento de los recursos extraordinarios concedidos a fs. 1109/1110. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Concesión firmada sólo por un integrante del tribunal

Caja Complementaria de Prev. para la Actividad Docente c. Universidad de Buenos Aires s/ejecución ley 22.804 y concordantes – 31/07/2012

Algunas cuestiones planteadas:

a) Proveído de concesión del recurso.

Estándar aplicado por la Corte:

- Los autos deben volver a la cámara a fin de que se pronuncie sobre la concesión del recurso ordinario de apelación interpuesto si el auto que proveyó dicho escrito ha sido suscripto por sólo uno de sus integrantes.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 31 de julio de 2012.

Autos y Vistos:

Estos autos deben volver a la sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social a fin de que se pronuncie sobre la concesión del recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 283, ya que el auto que proveyó dicho escrito ha sido suscripto por solo uno de sus integrantes. Así se resuelve. Notifíquese y, oportunamente, remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA HIGHTON de NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Concesión firmada sólo por un integrante del tribunal – Excepción

Álvarez, José y otros c. Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur SA y otro s/accidente – Acción civil – 31/05/2011

Antecedentes:

La sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar en lo principal la sentencia de primera instancia, hizo lugar al reclamo indemnizatorio por accidente de trabajo fundado en el derecho común deducido por los padres y el hermano del dependiente fallecido como consecuencia del infortunio. Contra tal decisión la codemandada interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Providencia que concede el recurso ordinario de apelación con firma de un integrante del tribunal.

b) Excepción. Error saneado.

🕮 ***Estándar aplicado por la Corte:***

- El auto de concesión del recurso ordinario de apelación debe ser suscripto por la sala en pleno de modo que si uno solo de los integrantes de aquélla lo hubiera concedido, el expediente debe devolverse a fin de que la procedencia del recurso sea decidida en legal forma.

- Si el tribunal, mediante resolución suscripta por los dos magistrados que lo integran, desestimó la revocatoria interpuesta por la actora contra el auto que concedió el recurso y dispuso la elevación de la causa a la Corte la inobservancia de las formas —al haber suscripto dicha concesión sólo uno de ellos— resultó saneada y el cumplimiento de un adecuado servicio de justicia impone atender razones de economía procesal para decidir la admisibilidad de la apelación ordinaria.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 31 de mayo de 2011.

Vistos los autos: **"Álvarez, José y otros c. Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur SA y otro s/accidente - Acción civil"**.

Considerando:

1º) Que la sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar en lo principal la sentencia de primera instancia, hizo lugar al reclamo indemnizatorio por accidente de trabajo fundado en el derecho común deducido por los padres y el hermano del dependiente fallecido como consecuencia del infortunio.

2º) Que contra tal decisión la codemandada Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur SA interpuso a fs. 3515/3518 recurso ordinario de apelación, que fue concedido por la providencia de fs. 3521, suscripta solamente por uno de los integrantes del tribunal.

3º) Que es doctrina de esta Corte que el auto de concesión del recurso ordinario de apelación debe ser suscripto por la sala en pleno de modo que si —como en autos— uno solo de los integrantes de aquélla lo hubiera concedido, el expediente debe devolverse a fin de que la procedencia del recurso sea decidida en legal forma (Fallos: 312:1029; 324:2005).

4º) Que, empero, en la especie corresponde hacer excepción a dicha regla. Ello, por cuanto el tribunal, mediante resolución de fs. 3556 suscripta por los dos magistrados que lo integran, desestimó la revocatoria interpuesta por la actora contra el auto que concedió el recurso y dispuso la elevación de la causa a esta Corte. En tales condiciones, se impone concluir que la inobservancia de las formas resultó saneada y que el cumplimiento de un adecuado servicio de justicia impone atender razones de economía procesal para decidir la admisibilidad de la apelación ordinaria.

5º) Que según conocida jurisprudencia del Tribunal, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, resulta necesario demostrar que el "valor disputado en último término", o sea aquel por el que se pretende la modificación del fallo, sin sus accesorios, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución de esta Corte 1360/91 (Fallos: 311:2234 y sus citas; 312:2173; 320:2124; 313:1507; 329: 1655, entre otros).

6º) Que la recurrente no ha demostrado, sobre la base de las constancias de la causa, el cumplimiento de este último recaudo. Ello es así, pues con el objeto de satisfacer este requisito, la apelante ha sumado la totalidad de los importes por los que ha prosperado la demanda, sin advertir que cuando —como en el caso— se presenta un supuesto de litisconsorcio facultativo, son las pretensiones individuales las que deben alcanzar ese límite (Fallos: 220:1212; 258:171; 277:83; 280:327; 284:392; 297:190; 300:156; 311:1994; 315:303; 317:1683; 330:2639, entre otros).

7º) Que, asimismo, cabe señalar que la expresión "sin sus accesorios" determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer, a los efectos de la procedencia del recurso, el monto disputado (conf. Fallos: 300:1282; 319:254; 320:210; 326:2770, entre otros), por lo cual —al no corresponder su cómputo— la cuantía de tales accesorios es irrelevante a los fines pretendidos por el recurrente.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Hágase saber y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Adhesión al recurso ordinario – Su improcedencia

Said, Salomón c. Poder Judicial de la Nación s/proceso de conocimiento – 30/09/2003 – Fallos: 326:3715 (27)

✐ ***Antecedentes:***

La sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda promovida contra el Estado Nacional (Poder Judicial de la Nación) por los daños y perjuicios que dijo haber sufrido el actor a consecuencia de la entrega de bienes de su propiedad mediante orden judicial, a un tercero que no tenía derecho alguno sobre ellos. Contra esa decisión aquél interpuso un recurso ordinario de apelación que fue denegado por la cámara de apelaciones por lo cual se articuló la correspondiente queja que la Corte admitió.

La ex cónyuge del actor, que interviene en la calidad prevista por el art. 90, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación adhirió al memorial de agravios de aquél.

---

(27) N. de S.: En igual sentido ver Fallos: 206:224; 211:450, 1612; 210:1199; 216:341; 230:228; 237:813; 242:463; 243:234 y 326:3715, entre otros.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Adhesión al recurso ordinario de apelación ante la Corte.

Estándar aplicado por la Corte:

- Resulta inadmisible la adhesión al recurso ordinario deducido por el actor ya que es improcedente la adhesión al recurso ordinario de apelación en tercera instancia por quien no recurrió.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Vistos los autos: **"Said, Salomón c. Poder Judicial de la Nación s/proceso de conocimiento"**.

Considerando:

1º) Que la sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, mediante la sentencia de fs. 720/723, confirmó la d el juez de primera instancia obrante a fs. 628/633 que rechazó la demanda promovida por Salomón Said contra el Estado Nacional (Poder Judicial de la Nación) por cobro de $ 1.562.300 correspondientes a los daños y perjuicios que dijo haber sufrido a consecuencia de la entrega de bienes de su propiedad (monedas y barras de oro), mediante orden judicial, a un tercero que no tenía derecho alguno sobre ellos.

2º) Que contra esa decisión el actor interpuso un recurso ordinario de apelación (fs. 730), que fue denegado por la Cámara de Apelaciones (fs. 734). Articulada la correspondiente queja, esta Corte la admitió y declaró formalmente procedente el recurso ordinario de apelación, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, resultando con claridad de los elementos obrantes en el proceso que su contenido económico supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6 º, del decreto-ley 1285/58 y la resolución del tribunal 1360/91 (fs. 801 de los autos principales).

3º) Que posteriormente el actor presentó el correspondiente memorial de agravios, a cuyos términos adhirió Esther Lipski (fs. 808/812 y 837/838), ex cónyuge de aquél y quien interviene en autos en la calidad prevista por el art. 90, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 82/83).

Los agravios del actor fueron contestados por el Estado Nacional y por el doctor Ismael A. Núñez Irigoyen, en su carácter de citado como tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 822/827 y 828/836).

4º) Que la adhesión formalizada por Esther Lipski al recurso ordinario deducido por el actor, resulta inadmisible. Esto es así porque, como lo ha destacado este Tribunal en reiteradas

oportunidades, es improcedente la adhesión al recurso en tercera instancia por quien no recurrió (Fallos: 206:224; 210:1009; 237:813; 243:234).

5º) Que en su memorial de agravios el actor no formula —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos fácticos y jurídicos para llegar a la decisión impugnada. Tal falencia conduce a declarar la deserción del recurso (Fallos: 315:689; 316:157; 322:2683).

6º) Que, en efecto, el recurrente no demuestra críticamente que hubiera sido errado el razonamiento del vocal que votó en primer término que llevó a hacerlo concluir —con adhesión de sus colegas— que las resoluciones dictadas por el juez Brugo los días 21 de octubre de 1994 (por la cual se ordenó la devolución de los efectos al actor o a sus letrados) y 25 de octubre de 1994 (por la cual se dejó sin efecto la anterior), no significaron atribuir a su parte la propiedad del oro, por lo que mal puede invocar que existiera cosa juzgada en orden a tal aspecto.

En ese sentido, ante todo, no se vislumbra de qué manera mediante la relación que el recurrente establece entre la citada resolución del 25 de octubre de 1994 y la decisión del juez Brugo del 7 de febrero de 1995 (por la que se declaró la nulidad de la entrega ordenada en 1987, por el juez Pisarenco, a Jaime Kohen; fs. 35/37 y 51/52) puede llegar a demostrarse la sinrazón de la referida conclusión de la cámara, máxime ponderando que —tal como lo expresó la sentencia apelada, sin recibir críticas por ello— la nulidad dispuesta en dicha decisión del año 1995 se fundó en un vicio de procedimiento, consistente en no haberse corrido traslado a las partes que pudiesen haberse visto afectadas por la entrega concretada en 1987 (fs. 721 vta.), y no en la adjudicación al actor de un derecho de propiedad sobre los efectos oportunamente secuestrados.

De otro lado, falla argumentalmente el recurrente cuando, a los mismos fines, hace mérito del contenido del oficio librado por el juez Brugo el 21 de octubre de 1994, como si esa diligencia mostrara por sí misma el derecho del actor sobre el oro y como si fuera procesalmente escindible del auto de igual fecha que la ordenó, el cual pocos días después —el 25 de octubre de 1994— fue dejado sin efecto por existir imposibilidad material para su cumplimiento; es claro, además, que ni ese auto ni ese oficio fueron actos procesales que respondieran o que fueran la consecuencia de un debate previo sobre la presunta propiedad de los efectos, tal como lo puso expresamente de relieve la sentencia apelada al referir el contenido de la citada decisión del 7 de febrero de 1995 (fs. 721 vta., *in fine*), extremo que por sí mismo obsta a la existencia de cosa juzgada con los alcances pretendidos por el apelante, desde que la *res iudicata* exige, como condición previa, un trámite anterior contradictorio sobre el punto disputado que en la especie claramente no existió (Fallos: 310:2063).

La crítica concreta y razonada exigible, tampoco se aprecia en las restantes afirmaciones contenidas en el capítulo II, 1º, del memorial de fs. 808/812, que en buena parte son reedición de los agravios expresados ante el *a quo* (Fallos: 319:2108), y que equívocamente pretenden demostrar la existencia de cosa juzgada en cuanto a la atribución de la propiedad del oro, no sobre la base de la demostración de que hubo un debate específico sobre el asunto que culminó en una asignación del dominio a favor del actor, sino a partir de que en punto a ello no habría habido objeción del juez de primera instancia ni de la parte demandada, cuando lo concreto es que, por el contrario, dicho magistrado destacó que la orden de entrega al actor dispuesta en sede penal nunca pudo ser en calidad de dueño (fs. 632), y que esta última condición fue negada en todo momento por el Estado Nacional (fs. 100 vta./102 vta.; 567 vta. y 715).

7º) Que pasando al examen de las quejas contenidas en el capítulo II-2 del memorial, la insuficiencia de ellas para fundar válidamente un agravio, resulta también notoria.

La cámara de apelaciones sostuvo que aun cuando por hipótesis se admitiera que la entrega al actor ordenada por el juez Brugo haya sido en calidad de dueño de la cosa y que su ulterior frustración se debiese al error judicial consistente en haberse antes entregado los efectos a quien no era propietario de ellos, la admisión de la reparación reclamada sería igualmente improcedente por falta de relación causal entre el error y el daño. Esto es así porque aquella entrega constitutiva del supuesto error judicial tuvo origen en la propia conducta del actor, quien en sede penal, como artilugio defensivo, negó ser propietario del oro, por lo que a las consecuencias de su obrar debe atenerse —art. 1111 del CódigoCivil— (consid. VI, fs. 722/722 vta.). Tal línea argumental no es siquiera debidamente entendida por el recurrente, quien aduce en su defensa no haber participado materialmente en la entrega ordenada por el juez Pisarenco (fs. 810 vta.), cuando de lo que se trataba no era de eso, sino de criticar la sentencia del *a quo* en cuanto había afirmado que "...su posterior rectificación —acerca de la propiedad de los efectos— no suprime el hecho indiscutido de que, con su comportamiento, contribuyó al dictado de la resolución judicial que entregó los efectos a Koen (Kohen)...".

En fin, las reflexiones que se exponen en el memorial, referentes a cuál debió haber sido la correcta actitud del juez Pisarenco (fs. 811/811 vta.), tampoco pueden ser tenidas en cuenta por esta Corte, pues no pasan de constituir consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, insuficientes para sustentar válidamente el recurso en orden a los aspectos específicamente controvertidos y resueltos en autos (Fallos: 311:1989).

Por ello, se declara inadmisible la adhesión formalizada a fs. 837/838, y desierto el recurso ordinario de apelación (art. 280, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas al actor. Notifíquese y devuélvase. CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Cuestiones procesales – Incorporación de prueba documental – Situación excepcional

Eriday UTE s/sumario – 16/06/1987 – Fallos: 310:1115

✐ ***Antecedentes:***

Contra la providencia que dispuso la devolución al interesado de los documentos que había acompañado sobre la base de lo dispuesto por el art. 280 del Código Penal, el apelante dedujo recurso de reposición por considerar que los elementos agregados resultaban imprescindibles para la adecuada resolución de los recursos procesales deducidos en la causa. La Corte consideró, de modo excepcional, que la tramitación impresa al juicio y las particularidades del caso justificaban incorporar al proceso los elementos acompañados.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Incorporación de prueba documental en tercera instancia.

b) Situación excepcional.

Estándar aplicado por la Corte:

- Si bien la agregación de prueba documental se encuentra excluida en tercera instancia, así como los hechos nuevos, este principio admite excepciones.

- La tramitación impresa al juicio y las particularidades que el caso plantea justifican la incorporación al proceso de los elementos acompañados, sin que ello importe abrir juicio sobre la eficacia probatoria que eventualmente pueda asignársele ni impide su posterior exclusión si los recursos que condicionan el examen de la prueba documental respectiva resultaren improcedentes.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 16 de junio de 1987.

Vistos los autos: "Eryday UE s/sumario".

Considerando:

1°) Que contra la providencia de Secretaría que dispuso la devolución al interesado de los documentos que había acompañado sobre la base de lo dispuesto por el art. 280 del Código Penal, el apelante dedujo recurso de reposición por considerar que los elementos agregados resultaban imprescindibles para la adecuada resolución de los recursos procesales deducidos en la causa.

2°) Que si bien es cierto que la agregación de prueba documental se encuentra, en principio, excluida en la tercera instancia ordinaria, exclusión que se extiende también a los hechos nuevos, la tramitación impresa al juicio y las particularidades que el caso plantea justifican prima facie incorporar al proceso los elementos acompañados.

3°) Que tal conclusión no importa abrir juicio sobre la eficacia probatoria que eventualmente pueda asignársele ni impide su posterior exclusión si los recursos que condicionan el examen de la prueba documental respectiva resultaren improcedentes.

Por ello, se deja sin efecto la Providencia de fs. 146 en lo pertinente. Téngase por agregada, con el alcance indicado, la documentación y escrito acompañados. Sin perjuicio de ello, atento a la condición de las personas comprendidas en la causa no se advierte causal suficiente para eximirla de la obligación de adjuntar las copias, por la que deberán acompañárselas dentro del plazo de tres días. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

Cuestiones procesales – Omisión de pronunciamiento de la Cámara sobre uno de los recursos – Devolución de los autos

Ferrocarriles Argentinos c. Acosta, Carlos Alberto y otros s/daños y perjuicios – 26/03/1991 – Fallos: 314:129

✐ *Antecedentes:*

La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la sentencia de primera instancia y modificó algunas de las regulaciones de honorarios practicadas a los profesionales intervinientes en la causa. Contra ese pronunciamiento ambas partes y dos letrados interpusieron recursos ordinarios que fueron concedidos. Los apelantes no han demostrado al presentar el recurso que el valor disputado en último término exceda el mínimo legal. Atento a dicho incumplimiento se los declara improcedentes.

La Corte advierte que la sentencia de Cámara ha omitido el tratamiento del recurso ordinario presentado por la demandada, por lo que ordena la devolución de los autos.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Falta de pronunciamiento de la Cámara respecto de uno de los recursos interpuestos.

b) Devolución de autos para corregir dicha omisión.

🕮 *Estándar aplicado por la Corte:*

- Si se advierte que la Cámara no se ha pronunciado acerca del recurso ordinario interpuesto por una de las partes respecto de los honorarios regulados, corresponde devolverle los autos.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 26 de marzo de 1991.

Vistos los autos: "Ferrocarriles Argentinos c.Acosta, Carlos Alberto y otros s/daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó, en lo principal, la sentencia de la instancia anterior que había hecho lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por Ferrocarriles Argentinos y modificó sólo algunas de las regulaciones de honorarios practicadas a los profesionales intervinientes en la causa. Contra ese pronun-

ciamiento ambas partes y los letrados Dres. Guillermo A. Borda y Roberto Martín interpusieron los recursos ordinarios de apelación que fueron concedidos a fs. 627.

2°) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causas en que la Nación directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que "el valor disputado en último término" —o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio"— exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (causa: L.424.XXII "Lo lacono, Osvaldo J. Titular Empresa Osvaldo J. Lo lacono Const. Civiles e Ind. y Lo lacono Const. SA c. Consejo Nac. Educ. Técnica —CONET— s/ cobro de pesos", fallada el 26 de octubre de 1989, sus citas y otros).

3°) Que ninguno de los apelantes ha demostrado en oportunidad de interponer los recursos el cumplimiento del citado recaudo, toda vez que no han justificado en esa ocasión idónea la sustancia económica discutida, la que se hallaría representada —respecto del fondo del asunto— por la diferencia entre el monto fijado y el mayor o menor al que se aspire —según sea el caso de la actora o de la demandada— puesto que tal sería el valor disputado en último término (confr. causa: F.33.XXI "Ferrocarriles Argentinos c. Merello, Juan Carlos s/daños y perjuicios s/sumario", fallada el 19 de septiembre de 1989), amén de que tampoco emana con claridad de los elementos objetivos que obran en el proceso, puesto que no se puede presuponer cuáles serán los agravios de las partes.

En lo referente al monto de los honorarios, dicha sustancia estaría representada por la diferencia entre la suma regulada y aquélla menor que la parte actora estime que debió fijarse (causa: F.434.XX "Fisco Nacional c. N.N. y/o Varela, Juan Pedro s/expropiación", de fecha 24 de mayo de 1987, sus citas); o la diferencia entre el importe establecido por la Cámara en tal concepto y aquél que a juicio de los profesionales recurrentes debía fijarse (confr. S.159.XXIII "Sirsa San Isidro Refrescos SAI s/apelación" fallada el 7 de agosto de 1990).

4°) Que, en tales condiciones, y ante el incumplimiento de aquella exigencia, corresponde declarar improcedentes las apelaciones respectivas, dadas las facultades de que goza este Tribunal como juez del recurso.

5°) Que, por otro lado, se advierte que la resolución de fs. 627 no se ha pronunciado acerca del recurso ordinario interpuesto a fs. 620 por la parte demandada al considerar altos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en la causa.

Por ello, y por no ser necesaria otra sustanciación, se declaran mal concedidos los recursos ordinarios interpuestos a fs. 615, 621 y 626, y se devuelven los autos a la instancia de origen a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el considerando 5º del presente. Notifíquese. RICARDO LEVENE (H). (según su voto) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ (según su voto) — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT (por su voto) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — JULIO OYHANARTE (según su voto) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H.), DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

1°) Que la Cámara federal de Apelaciones de Rosario confirmó, en lo principal, la sentencia dictada en primera instancia por la que se hizo lugar parcialmente a la demanda de daños

y perjuicios promovida por Ferrocarriles Argentinos, modificando sólo algunas de las regulaciones de honorarios practicadas a los profesionales intervinientes en la causa. Contra ese pronunciamiento, ambas partes interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación que fueron concedidos a fs. 627.

2°) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causas en que la Nación directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que "el valor disputado en último término" —o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio" excede el mínimo legal a la fecha de su interposición (causa L.424, XXII "Lo lacono, Osvaldo J. Titular Empresa Osvaldo J. Lo lacono Const. Civiles e Ind. y Lo lacono Const. SA c. Consejo Nac. Educ. Técnica —CONET— s/cobro de pesos", fallada el 26 de octubre de 1989, sus citas y otros).

3°) Que ninguno de los apelantes ha demostrado en oportunidad de interponer los recursos, el cumplimiento del citado recaudo, toda vez que no han justificado en esa ocasión idónea la sustancia económica discutida, la que se hallaría representada —respecto del fondo del asunto— entre el monto fijado y el mayor o menor al que se aspire —según sea el caso de la actora o de la demandada—, puesto que tal sería el valor disputado en último término (causa F.33, XXI "Ferrocarriles Argentinos c. Merello, Juan Carlos s/daños y perjuicios-sumario", fallada el 19 de septiembre de 1989); y en lo referente al monto de los honorarios dicha sustancia estaría representada por la diferencia entre la suma regulada y aquella menor que la parte ahora estime que debió fijarse (causa F.434.XX "Fisco Nacional c. N.N. y/o Varela, Juan Pedro s/expropiación", fallada el 24 de mayo de 1987, sus citas y otras).

4°) Que, en tales condiciones, y ante el incumplimiento de aquella exigencia, corresponde declarar improcedentes las apelaciones respectivas, dadas las facultades de que goza este Tribunal como juez del recurso.

Por ello, y no siendo necesaria otra sustanciación, se declaran mal concedidos los recursos ordinarios interpuestos a fs. 615 y 621. Notifíquese y devuélvanse. RICARDO LEVENE (H.) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — JULIO OYHANARTE.

Procedencia del recurso ordinario – Errónea denominación

Banco Hipotecario nacional c. María E. Ratto de Prats – 08/08/1955 – Fallos: 232:525

✐ ***Antecedentes:***

En el marco de un juicio de expropiación, la demandada interpuso recurso de hecho solicitando se concedan los recursos ordinario y extraordinario interpuestos denominándolos erróneamente al referirse a "los recursos extraordinarios de apelación".

La Corte consideró bien denegado el recurso extraordinario y procedente el recurso ordinario.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Tercera instancia. Generalidades.

b) Recurso extraordinario y recurso ordinario.

Estándar aplicado por la Corte:

- Aunque el escrito en que se apeló la sentencia definitiva dictada en un juicio de expropiación se refiere a los "recursos extraordinarios de apelación", corresponde declarar procedente el ordinario denegado si los términos del escrito y las referencias que en él se hacen al monto del juicio, revelan claramente que se han interpuesto los recursos ordinario y extraordinario.

- La procedencia del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema determina el rechazo del recurso extraordinario deducido.

Texto del Fallo:

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Aunque en el escrito corriente fs. 153 del principal no se menciona de modo expreso el recurso ordinario de apelación que autorizan el art. 24, inc. 7º, ap. A), de la ley 13.998 y el art. 22 de la ley 13.264, la referencia a la suma de $ 50.000 m/n. contenida en los párrafos III y VI del mismo, sobre todo en este último, revelan de modo inequívoco la voluntad del recurrente de interponer dicho recurso.

En consecuencia, atento que el valor disputado, según resulta de la diferencia existente entre la suma que se solicitó a fs. 143 en concepto de indemnización ($142.786,70 m/n.), excede del referido monto de $ 50.000 m/n., opino que corresponde admitir la procedencia de la queja deducida a raíz de la denegatoria de fs. 156. Buenos Aires, 19 de julio de 1955.- CARLOS G. DELFINO

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 8 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa **Banco Hipotecario Nacional c. Prats, María E. Ratto de"**, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en el escrito de fs. 153 la parte demandada se refiere a los "recursos extraordinarios de apelación" para ante esta Corte Suprema, que interpone fundada en "el art. 24 de la ley 13.998 y art. 14 de la ley 48" y solicita le sean concedidos.

Que, sin embargo, el contenido de dicho escrito y la referencia que en él se hace al monto del juicio en los párrafos III y VI, especialmente en este último para sostener que ello "Hace procedente la apelación" que interpone, revela claramente que no obstante la errónea denominación, los recursos deducidos son el ordinario previsto en el art. 24, inc. 7º, de la ley 13.998 y el extraordinario a que se refieren el art. 24, inc. 2º, de la misma y el 14 de la ley 48.

Que la diferencia entre la suma reclamada por la recurrente (fs. 145) y la establecida por el fallo de fs. 146, excede de cincuenta mil pesos.

Que la procedencia del recurso ordinario determina el rechazo del previsto en el art. 24, inc. 2º, de la ley 13.998 (Fallos: 220, 1331).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara bien denegado el recurso extraordinario y procedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte demandada en este juicio.

En consecuencia, Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil, si alguno de ellos no lo fuere, para notificaciones en Secretaría. RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

Caducidad de instancia - Recurso ordinario concedido

Grumenco Developers SA c. Banco Hipotecario Sociedad Anónima s/daños y perjuicios – 04/05/2010 – Fallos: 333:561

✐ ***Antecedentes:***

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, el Banco Hipotecario Sociedad Anónima interpuso un recurso ordinario de apelación y un recurso extraordinario federal. El recurso ordinario fue concedido y el auto fue notificado a las partes.

Con posterioridad a ello la actora se presentó y solicitó que se declarara la caducidad de la instancia abierta sobre la base de que había transcurrido el plazo legal previsto en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la apelante hubiera impulsado la elevación de la causa a la Corte Suprema.

🔎 ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) Caducidad de la instancia durante trámite del recurso ordinario de apelación.

Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde rechazar el acuse de caducidad de instancia formulado por la actora si no puede reprocharse a la demandada que no haya urgido la remisión de las actuaciones a la Corte ya que el trámite posterior al auto de concesión del recurso ordinario de apelación se encontraba interferido por la propia actuación de quien ahora pide que se declare la caducidad.

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 4 de mayo de 2010.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza obrante a fs. 1080/1081, el Banco Hipotecario Sociedad Anónima interpuso un recurso ordinario de apelación y un recurso extraordinario federal. El recurso ordinario fue concedido a fs. 1163/1164 vta., y el auto fue notificado a las partes el 6 de mayo de 2009. El recurso extraordinario fue sustanciado y concedido a fs. 1202/1203, y esa decisión fue notificada a las partes el 13 de octubre de 2009.

El 7 de diciembre de 2009, la actora se presentó y solicitó que se declarara la caducidad de la instancia abierta con el recurso ordinario de apelación, sobre la base de que había transcurrido el plazo legal previsto en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la apelante hubiera impulsado la elevación de la causa a la Corte Suprema.

El *a quo* —previo traslado a la contraparte, que fue contestado a fs. 1218/1223—, elevó las actuaciones a este Tribunal para que resolviera sobre el punto.

2º) Que de las constancias de la causa resulta que, con posterioridad al auto de concesión del recurso ordinario de apelación, la parte actora realizó diversos actos procesales que impidieron la elevación del expediente ante esta Corte (ver informe de la Secretaría de Cámara de fs. 1213/1213 vta.). Entre esas presentaciones, corresponde destacar que la actora solicitó al *a quo* que "antes de elevarse los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronuncien sobre la admisibilidad formal del recurso de apelación extraordinaria, de modo tal que si se llegara a conceder el mismo se sustancien ambos simultáneamente en la Corte Suprema, evitándonos la dilación que implicaría resolver primero un recurso y luego volver a la Corte para que se resuelva el otro" (fs. 1181/1181 vta.).

3°) Que, en tales condiciones, no puede reprocharse a la demandada que no haya urgido la remisión de las actuaciones a este Tribunal, ya que el trámite se encontraba interferido por la propia actuación de quien ahora pide que se declare la caducidad de la instancia (doctrina de Fallos: 328:757 y causas R.260.XLIII "Rey, Raúl José s/sucesión ab intestato", fallada el 26 de junio de 2007 y F.439.XLII "Fernández, María Regina c. PEN", fallada el 14 de octubre de 2008). En efecto, a raíz de lo solicitado por la actora, en lugar de elevar los autos para la sustanciación

del recurso ordinario oportunamente concedido, la Cámara dispuso sustanciar el recurso extraordinario federal y expedirse sobre su admisibilidad.

Por ello, se rechaza el acuse de caducidad de instancia formulado por la actora, con costas. Notifíquese y llámese a autos para la consideración de los recursos planteados. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Imposición de costas – Falta de cuestionamiento de la contraria – Cambio de criterio – Acción declarativa de certeza – Falta de condena específica

Ranko SA c. EN – ley 24.073 dec. 214/02 s/proceso de conocimiento. 27/09/2011

✐ *Antecedentes:*

Contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto hizo lugar a la acción declarativa de certeza promovida y declaró que el art. 39 de la ley 24.073, el art. 4º de la ley 25.561, el art. 5º del dec. 214/02 y la Nota Externa (AFIP) 10/02 resultan inaplicables al ejercicio fiscal 2002 de la actora, el Fisco Nacional interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido.

La Corte declaró mal concedido el recurso y sentó un cambio en cuanto a la imposición de costas.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sentencia meramente declarativa. Improcedencia del recurso ordinario.

b) Criterio de imposición de costas. Recurso denegado.

Estándar aplicado por la Corte:

- No son susceptibles de recurso ordinario las sentencias meramente declarativas, en cuanto el pronunciamiento se limita a la determinación de la certeza del régimen jurídico pertinente, en la situación de las partes, sin contener condenación específica alguna (tal como ocurre respecto de la aplicación del mecanismo de ajuste para la determinación del impuesto a las ganancias en el ejercicio 2002).

- Al declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación y “con costas” se abandona el criterio según el cual corresponde la exención cuando la vencedora no hubiera cuestionado la procedencia formal del recurso pues,

en virtud del principio objetivo de la derrota corresponde la imposición de costas al recurrente vencido con independencia de que lo resuelto se corresponda con los fundamentos aportados por la parte recurrida.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2011

Vistos los autos: **"Ranko SA c. EN – ley 24.073 dec. 214/02 s/proceso de conocimiento**".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V, que confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto hizo lugar a la acción declarativa de certeza promovida por la actora y, en consecuencia, declaró que el art. 39 de la ley 24.073, el art. 4º de la ley 25.561, el art. 5º del dec. 214/02 y la Nota Externa (AFIP) 10/02 resultan inaplicables al ejercicio fiscal 2002 de Ranko SA, el Fisco Nacional interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 257/257 vta.) que fue concedido a fs. 281. El memorial de agravios obra a fs. 288/299, y fue respondido por la actora a fs. 302/305.

2°) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en una causa en que la Nación, directa o indirectamente, revista el carácter de parte, resulta necesario que el "valor disputado en último término" o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio" exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 297:393, 323:1904, entre otros).

3°) Que a efectos de demostrar la concurrencia del mencionado recaudo, la recurrente afirmó que la sustancia económica del juicio está dada por el importe del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2002 de Ranko SA que la perito contadora de oficio calculó sobre cifras históricas, y que excede el mínimo legal exigible para la procedencia de la apelación (conf. fs. 185/191 y fs. 257).

4°) Que tales argumentos no son idóneos para demostrar la concurrencia del mencionado requisito pues la pretensión de la actora en este pleito no consiste en obtener una sentencia de condena de contenido patrimonial toda vez que no pidió el reintegro de suma alguna, sino que se limitó a impugnar la validez de los arts. 39 de la ley 24.073, 4º de la ley 25.561 y 5º del dec. 214/02 (conf. fs. 3/17 y fs. 218) a efectos de que se le permita efectuar la liquidación del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2002 aplicando el mecanismo de ajuste por inflación, lo que le resultaba vedado en el supuesto de que se considerasen aplicables las normas impugnadas.

5°) Que al respecto cabe recordar que, como regla, no son susceptibles de recurso ordinario las sentencias meramente declarativas, en cuanto el pronunciamiento se limita a la determinación de la certeza del régimen jurídico pertinente, en la situación de las partes, sin contener condenación específica alguna (Fallos: 250:594), tal como ocurre en el caso de autos respecto de la aplicación del mencionado mecanismo de ajuste para la determinación del impuesto en el ejercicio 2002.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas. Con respecto a esta última decisión se advierte que ella importa abandonar el criterio del Tribunal según el cual corresponde la exención cuando la vencedora no hubiera cuestionado la procedencia formal del recurso (confr. causas B.769.XLIV "Balbarrey, Eduardo Fernando y otro c. BCRA resol. 252/00 exp. 100016/96 SUM FIN 866" del 29 de septiembre de 2009; N.243.XLIII "Nobleza Piccardo SAIC y F c. Estado Nacional (DGI) s/Dirección General Impositiva", sentencia del 12 de agosto de 2008 y D.1208.XXXIX "Deo Mensajería SRL c. Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI s/impugnación de deuda", pronunciamiento del 27 de marzo de 2007, entre otros).

Ello pues, en virtud del principio objetivo de la derrota corresponde la imposición de costas al recurrente vencido con independencia de que lo resuelto se corresponda con los fundamentos aportados por la parte recurrida. Notifíquese y devuélvase. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

ÁMBITO COGNOSCITIVO DE LA CORTE

Limitación del ámbito cognoscitivo de la Corte – Planteo que no fue objeto de decisión en instancias anteriores.

Bagley SA (TF 18.825-I) c. DGI – 10/04/2007 – Fallos: 330:1325

✐ *Antecedentes:*

La sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación, admitió la demanda promovida por la actora con el objeto de que la Dirección General Impositiva le reintegrase la suma abonada en concepto de impuesto a las ganancias a raíz de haber computado como renta gravada a los bonos de consolidación percibidos por la conversión de quebrantos impositivos en créditos fiscales, en los términos del régimen instituido por las leyes 24.073 (arts. 31 a 33) y 24.463 (art. 30).

Contra tal sentencia el Fisco Nacional planteó el recurso ordinario de apelación que fue concedido y que la Corte consideró formalmente admisible.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Aspecto que no fue tratado en las instancias anteriores.

Estándar aplicado por la Corte:

- No corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto del cálculo efectuado por la actora al determinar el *quantum* del crédito fiscal excluido de la renta gravada y el consiguiente quebranto impositivo remanente, cuya "autorización" pretendió en el pleito si este aspecto de la pretensión —sin perjuicio de un eventual replanteo ulterior— no ha sido materia de expresa decisión en las instancias anteriores.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 10 de abril de 2007.

Vistos los autos: "**Bagley SA (TF 18.825-I) c. DGI**".

Considerando: 1°) Que la sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación, admitió la demanda promovida por la actora con el objeto de que la Dirección General Impositiva le reintegrase la suma de $ 933.803,78, más los intereses correspondientes, abonada en concepto de impuesto a las ganancias, período fiscal 1997, a raíz de haber computado como renta gravada a los bonos de consolidación percibidos por la conversión de quebrantos impositivos en créditos fiscales, en los términos del régimen instituido por las leyes 24.073 (arts. 31 a 33) y 24.463 (art. 30).

2°) Que, para pronunciarse en el sentido indicado, el tribunal *a quo* consideró que el mencionado régimen legal, según la interpretación que esta Corte le asignó en la causa "Banco de Mendoza" (Fallos: 324:1481), no importó el abandono del sistema de compensación de pérdidas y utilidades establecido en la ley de impuesto a las ganancias, sino la ratificación de su continuidad. Afirmó, en tal sentido, que el propósito de la ley 24.073 "fue aliviar la situación financiera del Estado, acercándole más fondos en ese momento a través de una recaudación inmediata, la cual se lograba impidiendo el cómputo de quebrantos y sustituyéndolo por un crédito contra el Fisco cuyo cobro se difería en el tiempo" (fs. 137/138vta.), mediante la entrega de bonos a dieciséis años de plazo.

Sobre esa base, juzgó que la percepción de tales bonos —correspondientes al crédito fiscal reconocido por el organismo recaudador y originado en quebrantos de los años 1988 y 1990— no constituyó para la actora, en la medida en que acreditó haber tenido ganancias contra las cuales computar los quebrantos, un enriquecimiento que implicase renta sujeta al tributo, "sino sólo la restitución del mayor impuesto que debía ser pagado a consecuencia de la restricción al cómputo de quebrantos que hubieran sido susceptibles de compensar con las utilidades futuras de la sociedad" (fs. 138).

3°) Que contra tal sentencia el Fisco Nacional planteó el recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 143, y que resulta formalmente admisible pues la Nación es parte en el pleito, y el monto disputado, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 183/196 vta. y su contestación a fs. 201/221.

4°) Que el Fisco Nacional sostiene, en síntesis, que los bonos recibidos por la actora en el marco de las leyes 24.073 y 24.463 constituyen un enriquecimiento o beneficio que resulta gravado de acuerdo con lo prescripto en el art. 2°, ap. 2, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, máxime al no existir norma alguna que exceptúe de la imposición al incremento patrimonial así obtenido. En abono de tal posición argumenta que la transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales dispuesta por la ley 24.073 implicó que los quebrantos acumulados y no compensados a la fecha prevista en ella "fueron desterrados definitivamente de la declaración jurada impositiva del titular" (fs. 189 vta.), de manera que en lo sucesivo no podrían tener incidencia alguna en la determinación del tributo. En ese orden de ideas, aduce que "mediante una ficción jurídica, sólo cobran existencia al único efecto de que cumplan la condición pre-

vista en la normativa aplicable respecto del plazo legal de caducidad previsto en el art. 19 para la absorción con ganancias netas de períodos posteriores" (fs. 189 vta./190). Por otra parte, critica a la sentencia por haber sustentado sus conclusiones en el fallo dictado por esta Corte en el caso "Banco de Mendoza", puesto que la cuestión litigiosa allí resuelta es distinta de la planteada en estas actuaciones.

5°) Que ceñida como ha quedado la cuestión a resolver por el Tribunal, no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto del cálculo efectuado por la actora al determinar el quantum del crédito fiscal excluido de la renta gravada y el consiguiente quebranto impositivo remanente, cuya "autorización" pretendió en este pleito (conf. fs. 4 de las actuaciones administrativas; fs. 16/17 y 31 del expediente principal), puesto que este aspecto de la pretensión —sin perjuicio de un eventual replanteo ulterior— no ha sido materia de expresa decisión en las instancias anteriores conf. fs. 64 del pronunciamiento del Tribunal Fiscal confirmado por el a quo a fs. 136/138).

Asimismo, no se encuentra en discusión en el *sub examine* que Bagley SA obtuvo el reconocimiento del crédito fiscal derivado de los quebrantos impositivos correspondientes a los ejercicios fiscales 1982, 1983, 1984, 1985, 1988 y 1990, mediante las resoluciones 84/97 y 085/97 (conf. fs. 59/61 y 62/64, respectivamente, de las actuaciones administrativas) conforme lo dispuesto por la ley 24.073, con una modificación de la ley 24.463, pagadero en bonos de consolidación. Por otra parte, tampoco constituye motivo de controversia que la empresa actora obtuvo ganancias de las cuales hubiese podido deducir los quebrantos, de no haber mediado la ley 24.073.

6°) Que, en efecto, esta ley estableció en el primer párrafo de su art. 31, que "Todos los quebrantos a que se refiere el art. 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1986 y sus modificaciones, que a la fecha de vigencia de la presente ley no resultaran compensables o no hubieran sido ya compensados con ganancias de ejercicios siguientes, cerrados hasta el 31 de marzo de 1991, serán transformados en créditos fiscales conforme se dispone en el presente título". A su vez, el art. 33 dispuso que tales créditos fiscales se considerarían deudas del Estado Nacional al 31 de marzo de 1991 una vez conformado su importe por la Dirección General Impositiva y que tales deudas serán abonadas mediante la entrega de Bonos de Consolidación de Deudas en pesos creados por la ley 23.982.

Luego la ley 24.463 modificó el citado art. 33. Dicho artículo quedó redactado —en lo que al caso interesa— de la siguiente manera: "Los créditos fiscales a que se refiere el presente título se considerarán deudas del Estado Nacional al 31 de marzo de 1991, una vez conformado su importe por la Dirección General Impositiva, a partir del ejercicio fiscal en el que hubiera correspondido su deducción de ganancias sujetas a impuesto y hasta el importe imputable a cada ejercicio. Tales deudas serán abonadas mediante la entrega de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional a dieciséis (16) años, creados por la ley 23.982...".

7º) Que los argumentos expresados por el Fisco Nacional en su memorial de agravios no logran refutar la consideración del *a quo* en el sentido de que el particular mecanismo establecido por la ley 24.073 por el cual se convertían los quebrantos de ejercicios anteriores en créditos fiscales —en el porcentaje establecido por esa ley— no importó el abandono del sistema de compensación de pérdidas con utilidades de los ejercicios siguientes establecido en la ley del impuesto a las ganancias sino la ratificación de su continuidad. En efecto, la cámara apoyó esa afirmación en los fundamentos expuestos por esta Corte al decidir en la causa "Banco de Mendoza" (Fallos: 324:1481), en los que se puso de relieve —según lo recordó el *a quo*— que la

expresa remisión del legislador a la ley del impuesto a las ganancias sustentaba por sí misma, de manera concluyente; la necesidad de que el contribuyente tuviera utilidades en los ejercicios posteriores contra las cuales imputar las pérdidas ya que, en el esquema particular de ese impuesto, ningún provecho fiscal podía surgir de la mera existencia de quebrantos. Asimismo, puntualizó el *a quo* —reseñando la doctrina del mencionado precedente— que el reiterado empleo de conceptos directamente vinculados a la "compensación" no hacía más que ratificar la exigencia ínsita a la expresa remisión al art. 19 de la ley del impuesto, en cuanto a que a concurrencia de pérdidas y ganancias constituía el único medio para que adquiriese justificación el derecho a la obtención de un "crédito fiscal" por parte del contribuyente.

8º) Que frente a tales argumentos no basta aducir, como lo hace el representante del Fisco Nacional en su expresión de agravios, que la transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales dispuesta por la ley 24.073 implicó que los quebrantos acumulados y no compensados en la fecha prevista en ella "fueron desterrados definitivamente de la declaración jurada impositiva del titular" (fs. 189), por lo cual en lo sucesivo no podrían tener incidencia alguna en la determinación del tributo. En efecto, tal aseveración importa una inteligencia del régimen instituido por la ley 24.073 limitada a un aspecto meramente formal, y prescinde de la *ratio* de tal régimen que importa, en su esencia —como lo afirmó el *a quo* sobre la base de la doctrina establecida en "Banco de Mendoza"— la continuidad del sistema de compensación de pérdidas y utilidades establecido en la ley del impuesto a las ganancias, bien que sujeto a un distinto mecanismo de utilización de los quebrantos impositivos —traducido en el reconocimiento de un crédito fiscal pagadero en bonos— pero siempre condicionado al requisito de la existencia de ganancias gravadas con el impuesto en ejercicios posteriores que hubiesen sido susceptibles de ser compensadas con aquéllos según el esquema de la ley del tributo.

9º) Que son igualmente ineficaces los agravios relativos a que la cámara fundó su decisión en un fallo de la Corte, en el cual la cuestión litigiosa difería de la que es objeto de debate en esta causa. En efecto, si bien es verdad que en "Banco de Mendoza" el punto central de la controversia residía en establecer —como se puntualiza en el considerando 8º del fallo allí dictado— "si la transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales prevista en la ley 24.073, en la proporción que allí se establece, ha sido condicionada a la circunstancia de que el contribuyente tuviese ganancias gravadas en los ejercicios posteriores contra las que hubiese podido imputar los quebrantos", mientras que en el *sub examine* se discute si los bonos percibidos en concepto del aludido crédito fiscal se encuentran gravados por el impuesto a las ganancias, resulta evidente que ningún reparo puede merecer que para decidir esta última cuestión se tenga en cuenta el sentido y la naturaleza asignados al particular régimen legal instituido por la ley 24.073 en el aludido precedente. Por el contrario, elementales motivos de coherencia y de seguridad jurídica conducen a razonar del modo como lo ha hecho la cámara, puesto que no resultaría admisible que la naturaleza de un mismo régimen legal sea caracterizada de una manera a determinados fines y de otra distinta cuando los fines son diversos.

10) Que, precisamente, en esa inconsistencia lógica incurre la representación del organismo recaudador en tanto, en la citada causa "Banco de Mendoza", para sostener que no correspondía el reconocimiento de créditos fiscales en los términos de la ley 24.073 a los contribuyente que no hubiesen tenido ganancias gravadas en ejercicios posteriores, afirmó enfáticamente que esa ley "no hizo otra cosa que modificar la mecánica de la compensación dentro del régimen jurídico del impuesto a las ganancias para ajustarse a lo dispuesto por la ley de consolidación", y que "una interpretación equivocada de esa normativa posibilitó la absurda situación de que algunos contribuyentes recibieran los bonos sin que hubiesen tenido beneficios sujetos a las ganancias en ejercicios posteriores", a lo que agregó "que la ley 24.463 fue

dictada para aclarar esa situación, fijando la correcta inteligencia del régimen instaurado por la ley 24.073 al reafirmar el sistema de compensación de quebrantos con utilidades de diferentes ejercicios" (confr. consid. 6º de la sentencia dictada en "Banco de Mendoza", en el que se reseña la posición adoptada por el Fisco Nacional en esa causa).

Mientras que, como se ha visto, en los presentes autos, con el propósito de que la percepción de los bonos recibidos por el contribuyen en concepto del aludido crédito fiscal resulte alcanzada por el impuesto a las ganancias, la representación de la AFIP pretende desvincular tal régimen el sistema de compensación de quebrantos con utilidades de diferentes ejercicios previsto en la ley del mencionado tributo.

11) Que por lo tanto, sobre la base de la naturaleza que el *a quo* asignó al régimen establecido por las mencionadas leyes 24.073 y 24.463, es decir, en la comprensión de que su *ratio* radica en el mantenimiento del concepto de la compensación de quebrantos con ganancias gravadas en ejercicios anteriores —aunque instrumentado de un modo y con alcances y proporciones diversos de los previstos en la ley de impuesto— es correcto concluir, como lo hace la sentencia apelada, que la obtención del crédito fiscal —originado en la existencia de quebrantos— y la consecuente entrega de los bonos representó para el contribuyente la restitución del mayor impuesto a las ganancias resultante de la imposibilidad de trasladar y deducir aquellos quebrantos en la liquidación del tributo.

12) Que establecida en tales términos la sustancia económica y jurídica del crédito reconocido a la actora, se sigue de ello que éste no constituye una renta, beneficio o enriquecimiento que pueda estar gravado por el impuesto a las ganancias según el art. 2º, ap. 2 de la ley de tal tributo. En tales condiciones, queda desprovisto de sustento el agravio del representante del Fisco Nacional relativo a la ausencia de una norma que exceptúe del tributo a la percepción de los referidos bonos, ya que al no encontrarse ésta sujeta al gravamen, resulta innecesaria una disposición que así lo establezca de modo expreso para llegar a la indicada conclusión.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — ENRIQUE S. PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Competencia de la Corte – Puntos no tratados por la Cámara

Sandler, Héctor Raúl c. Estado Nacional s/nulidad de resolución – 02/11/1995 – Fallos: 318:2228 (28)

✐ ***Antecedentes:***

Contra el pronunciamiento de la sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al revocar parcialmente el fallo de la instancia anterior, declaró prescripta la acción indemnizatoria de un ex diputado nacional enderezada a obtener

(28) N. de S.: El fallo completo está disponible en la página del Tribunal *www.csjn.gov.ar*.

la reparación de los perjuicios sufridos a raíz de su inclusión en las actas institucionales dictadas por el gobierno militar de 1976 así como por la persecución de que habría sido objeto durante ese lapso, el actor interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido.

El Tribunal, por mayoría, revocó la sentencia modificando el pronunciamiento.

En disidencia, el juez Fayt, consideró parcialmente admisible el recurso y que las actuaciones debían volver al tribunal de origen a fin de que se complete el pronunciamiento de segunda instancia.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Competencia de la Corte en tercera instancia. Puntos no tratados por la cámara.

Estándar aplicado por la Corte:

- Con el fin de otorgar debida tutela a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), el tribunal de apelación tiene con respecto a las pretensiones y oposiciones oportunamente introducidas la misma competencia que corresponde al juez de primera instancia.

Disidencia del juez Fayt:

- La Corte sólo puede conocer por la vía del recurso ordinario de apelación respecto de puntos que hayan sido objeto de pronunciamiento expreso por las cámaras nacionales de apelaciones.

- No son aplicables respecto de la competencia ordinaria de apelación las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que se refieren a potestades de las Cámaras Nacionales de Apelaciones respecto de puntos no tratados por la sentencia apelada, ya que su aplicación por analogía o como consecuencia del art. 255 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al caso constituiría una indebida extensión de la competencia de la Corte a materias no resueltas por quien, según el claro texto del art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, es el tribunal del cual debe emanar la sentencia —en su totalidad y no en forma incompleta—, para habilitar plenamente la instancia ante la Corte Suprema.

-No es posible de las disposiciones de un código procesal extender la competencia de la Corte, en medida que exceda lo que la Constitución Nacional ha dispuesto.

- La función de la Corte en tercera instancia ordinaria no puede entenderse sino presuponiendo la existencia de un pronunciamiento completo que, sometido a la crítica de la parte perjudicada constituya el objeto de la revisión, que es la operación propia del Tribunal cuando interviene por tal vía.

Información complementaria:

Esta doctrina del voto del juez Fayt fue posteriormente citada por la Corte en los siguientes fallos:

- V. 600. Vaggi, 13/5/2008.

- F. 352.XXXIX. Finocchietti, Enrique Augusto y otro c. Administración Nacional de la Seguridad Social, del 1/11/2011, Fallos: 334: 1172.

- P. 613.XLVI. Patria Cía. de Seguros Generales SA en liquidación, del 30/10/ 2012.

Control de oficio por la Corte – Procedimiento – Aspectos que atañen al orden público

Piñal Barrilaro, Luis Alfonso; Lorenzo de Barrilaro, Martha María s/detención preventiva para extradición ordenada por el Juez. 1ª Instancia e Inst. Nro. 7 de Torremolinos - Málaga (España) – 09/05/2006 – Fallos: 329:1425

Antecedentes:

La defensa de los requeridos interpuso recurso ordinario de apelación contra la sentencia del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, que concedió su extradición al Reino de España por el delito de estafa.

La Corte revocó la resolución y dispuso la remisión al tribunal de origen.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Facultades de la Corte para efectuar control de oficio del desarrollo del procedimiento.

b) Resolución que carece de validez al no haberse cumplido las etapas procesales del trámite judicial que establece la ley 24.767.

Estándar aplicado por la Corte:

- Si en el ámbito de su competencia extraordinaria la Corte se encuentra habilitada para efectuar el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada, con mayor razón aún conserva dicha potestad cuando actúa

en el marco de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria (art. 33 de la ley 24.767), ya que la medida del conocimiento que otorga el recurso de apelación coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada.

Texto del Fallo:

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

La defensa de Martha Lorenzo de Barrilaro y Alfonso Piñal interpuso recurso ordinario de apelación (fojas 227 y 238/252vta.), contra la sentencia del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, que concedió la extradición de los nombrados al Reino de España por el delito de estafa (fojas 208/210).

-II-

La justicia del Reino de España solicitó formalmente la extradición de los nombrados en orden al delito de estafa.

El pedido tiene origen en la denuncia efectuada por Dolores Ballesteros Sanguino y Encarnación Ballesteros Sanguino, mediante la cual manifiestan haber entregado a Piñal, los días 6 de marzo de 1997, 6.000.000 pesetas, 12 de marzo, 37.218 dólares norteamericanos, y 26 de marzo 9.000.000 de pesetas; entregas que habrían efectuado mediando engaño y abusando de la amistad que les unía (cfr. fojas 78).

Al fundamentar el recurso ante V.E. (fojas 238/252), la defensa expresó los siguientes agravios: a) haber concedido la extradición, dando por cumplidos los requisitos del art. 2 del Tratado de extradición con España —ley 23.708—, sin que exista una perfecta adecuación en los tipos penales enrostrados; b) pretender que el tribunal requirente tiene jurisdicción respecto de un hecho que habría sido cometido en otra jurisdicción, cual es que la segunda entrega de dinero provendría de una cuenta, a nombre de las denunciantes, en una entidad bancaria situada en el Peñón de Gibraltar —territorio bajo el dominio del Reino de Gran Bretaña—; c) ignorar que el hecho por el que se requirió la extradición trata de una operación comercial ajena por su naturaleza a un ilícito penal; y d) ignorar el ejercicio de la opción realizada por Martha Barrilaro de ser juzgada por los tribunales de la República Argentina, y pretender someterla arbitrariamente a juicio sin elemento probatorio alguno (cfr. fojas 238 vta.).

-III-

En primer lugar, corresponde advertir que los dos primeros agravios han sido tardíamente introducidos, por lo que correspondería su rechazo *in limine* (Fallos: 320:1775; 322:486; 323:3699, entre otros).

En efecto, en la oportunidad de la citación a juicio y el emplazamiento a los requeridos para interponer las defensas y pruebas que consideren pertinentes, los nombrados se opusieron mediante el escrito interpuesto a fs. 178/82, en el cual se introducen sólo dos cuestiones

que luego son reiteradas en la apelación ante esta instancia, tales como: la cuestión relativa al punto a), mencionada bajo el título de "falta de adecuación técnica del hecho", y el agravio d) atinente a la opción de la nacional Barrilaro de ser juzgada por los tribunales del país.

Sin embargo, considero necesario hacer aquí una mención respecto del primer agravio, pues de su lectura surge la alegación de la defensa relativa a que el hecho por el cual se presenta el pedido formal de extradición, en rigor, trataría de un mutuo comercial incumplido ajeno al ámbito de la justicia criminal.

De esta forma, y tal como se presentan los agravios, estimo que se verifica una confusa mixtura entre los individualizados en los puntos a) y c) que, más adelante, la propia defensa escindió en la apelación de fs. 227 y la correlativa fundamentación que luce a fs. 238, aludiendo, de acuerdo a su análisis, a una ausencia de doble subsunción, por resultar diferentes los requisitos contenidos en los tipos penales que prevén la estafa en ambos países.

Así, cabe destacar que se invocan agravios que por un lado hacen al fondo de la cuestión, es decir: si se trató de una operación comercial o no, ajenos a la naturaleza del proceso de extradición conforme la conocida doctrina del Tribunal (Fallos: 169:144; 301:996; 318:373; 319:2557; 320:1775; 322:1564, entre muchos otros) y, por otra parte, aquellos que hacen a la procedencia de la solicitud y requieren que el hecho constituya delito para ambos países.

También, corresponde indicar que la alegada amenidad del hecho con una conducta delictiva, que conduce al examen de las contingencias que rodearon al asunto, fue íntegramente contestado por el juez en su sentencia de fojas 208/210, con razonables argumentos que no han sido rebatidos por el apelante, por lo que su introducción en esta instancia constituye una mera reedición de lo ya resuelto que impide la procedencia del recurso en este aspecto.

Además, ha de tenerse presente que "la extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues él no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos: 311:1925 y autos: D. 201. XXXVI "De Sousa Nunes, Joao s/robo, estafa y falsificación de documento —extradición—", del 15/5/2001, Fallos: 324:1557).

Por otra parte, para el caso de que V.E. no considere como de introducción tardía el agravio a), referido a lo que en la doctrina se denomina como el principio de "doble subsunción", considero de aplicación lo sentado por el Tribunal acerca de que "la acreditación del principio de doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales; lo relevante es que las normas del país requirente y el país requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 315:575; 317:1725; 319:277, autos: "Ralph, Nelson Eliseo s/extradición en causa Jefe de Operaciones Dpto. INTERPOL s/captura", del 19 de octubre de 2000, Fallos: 323:3055 y autos A. 234. XXXVII "Arla Pita, Tamara y otros s/extradición", del 31 de octubre de 2002).

En este sentido, tampoco "los tribunales del país requerido pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente (Fallos: 315:575 —*a contrario sensu*— y autos: D. 201. XXXVI "De Sousa Nunes, Joao s/robo, estafa y fals. de doc. —extradición—" del 15/5/2001, Fallos: 324:1557).

En relación con el agravio b) —falta de jurisdicción—, más allá de que —como expresé más arriba— considero que la cuestión fue introducida al proceso extemporáneamente, entiendo

que el punto no puede prosperar. Ello, por cuanto, en principio, la incompetencia del tribunal requirente es una excepción que debe probar quien la alega (Fallos: 319:531) y en el caso la defensa sólo hace una mera alusión a la cuestión, referente a que una de las entregas dinerarias que habrían efectuado las denunciantes, provendría de una cuenta corriente, cuyo banco estaría situado fuera de la jurisdicción de España.

Sobre el particular, habida cuenta el hecho descripto en la solicitud formal de extradición, que, en principio, estaría compuesto por sucesivas partidas dinerarias que las denunciantes —según surge del punto cuarto de la copia del escrito que luce a fojas 85—, habrían entregado en su domicilio, en Málaga, España, y que habrían tenido lugar en el marco de la misma maniobra supuestamente defraudatoria, estimo que la jurisdicción debe estar determinada por esas circunstancias, máxime si —como ya mencioné— la defensa no ha desarrollado el punto y rebatido los dichos de las denunciantes.

Con respecto al agravio individualizado bajo la letra d) —opción de Barrilaro de ser juzgada por la justicia argentina—, corresponde indicar que "cuando un tratado faculta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo en la oportunidad prevista en el art. 36 de la ley 24.767, resuelve si se hace o no lugar a la opción" (Fallos: 322:486 y 322:507), por lo que tal prerrogativa resulta facultativa de ese poder.

-IV-

Por lo expuesto, a mi juicio, corresponde no hacer lugar al recurso y confirmar la sentencia de fojas 208/210.

Buenos Aires, 18 de junio de 2004. LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ WARCALDE

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: **"Piñal Barrilaro, Luis Alfonso; Lorenzo de Barrilaro, Martha María s/detención preventiva para extradición ordenada por el Juzg. 1ª Instancia e Inst. Nro. 7 de Torremolinos - Málaga (España)".**

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de San Isidro que hizo lugar al pedido de extradición solicitado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nro. 7 de Torremolinos (Málaga, España) respecto de Luis Alfonso Piñal Barrilaro y de Martha María Lorenzo de Barrilaro (fs. 208/210), los nombrados dedujeron el recurso ordinario de apelación de fs. 227 que fue concedido a fs. 228.

2º) Que si en el ámbito de su competencia extraordinaria la Corte se encuentra habilitada para efectuar el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (Fallos: 319: 1496; 325:2022, entre otros), con mayor razón aún conserva dicha potestad cuando actúa en el marco de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria (art. 33 de la ley 24.767), ya que la medida del conocimiento que otorga el recurso de apelación coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada.

3º) Que, en el tema de cooperación internacional en materia penal, el art. 30 de la ley 24.767 es suficientemente claro en cuanto consagra que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (art. 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (art. 29). Luego, una vez superada la etapa de juicio (art. 30, segundo y tercer párrafos) el ordenamiento legal (art. 32) habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición ("Vázquez Drobandi, Ademar Bolívar s/extradición", Fallos: 327:304, considerandos 7º y 8º).

4º) Que, sentadas estas premisas, el Tribunal advierte que el *a quo* se apartó de la normativa aplicable al caso toda vez que, luego de haber ordenado la citación a juicio (fs. 156), dictó la sentencia sin haber realizado el juicio de extradición conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación (art. 30). En tales condiciones, la resolución apelada carece de validez al no haberse cumplido las etapas procesales del trámite judicial que establece la ley 24.767.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se revoca la resolución de fs. 208/210. Notifíquese y remítanse al tribunal de origen. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (en disidencia) — CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Que el recurso de apelación ordinario, concedido en autos, fue interpuesto por Luis Alfonso Piñal Barrilaro, Martha María Lorenzo de Barrilaro y su letrado defensor contra la decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2 que hizo lugar al pedido de extradición solicitado por el Juzgado de Primera Instancia de Instrucción Nro. 7 de Torremolinos —Málaga— para el sometimiento de los Barrilaro a proceso por el delito de estafa (fs. 208/210 y 227/228).

2º) Que los agravios que dan sustento a la apelación se vinculan con la falta de configuración del principio de doble incriminación, la ausencia de jurisdicción del país requirente y el pedido para que la nombrada Lorenzo de Barrilaro sea juzgada en el país dada su condición de nacional (fs. 238/252).

3º) Que resultan inadmisibles los reparos a la entrega fundados en que no existe una perfecta adecuación entre el tipo penal extranjero de estafa (fs. 127) y el nacional (art. 172 del Código Penal argentino) con sustento en que aquél no sólo exige el "engaño" sino, además, que éste sea "bastante".

Según reiterada jurisprudencia de esta Corte, recordada por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, la acreditación del principio de doble incriminación no exige identidad normativa" y no se lo violenta cuando el tipo penal extranjero incluye mayores elementos típicos que el seleccionado por el juez argentino (Fallos: 320:1775, consids. 7º y 8º).

4º) Que tampoco cabe acoger el agravio fundado en que el hecho calificado como estafa por el país requirente "Sólo puede conceptuarse, con extrema amplitud, tan sólo como un incumplimiento de índole y naturaleza comercial, que mal puede ser abarcado por el derecho penal" de la República Argentina (fs. 250).

En este sentido, la doctrina sobre la doble subsunción, traída a colación por la defensa, no implica un juicio de valor sobre la adecuación de la conducta imputada con las figuras penales del Estado requirente, sino que se circunscribe a verificar si los tipos penales invocados por aquél encuentran su correspondencia —más allá del *nomen iuris*— en los previstos en el ordenamiento penal argentino, esto es, que las normas penales del país requirente y el requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (del dictamen del señor Procurador Fiscal al que se remitió la Corte en Fallos: 326:3696 con cita de jurisprudencia).

A esos efectos, la Corte no está habilitada a examinar cuáles son los elementos que podrían calificar el dolo de los Barrilaro como autores del hecho señalado, pues, según invariable jurisprudencia, le está vedado conocer del fondo del asunto, y en especial, sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona reclamada (Fallos: 324:1557). Esos hechos están, a los fines de la extradición, fijados en la orden de detención de fs. 78/79 (Fallos: 314:1132, considerando 7º), tal como tuvo por probado el juez *a quo* (fs. 209).

5º) Que los apelantes alegan que el país requirente carece de jurisdicción para juzgar el delito que motiva el pedido toda vez que la segunda de las cuatro entregas de dinero que integran el hecho investigado en jurisdicción española se habría instrumentado a través de un cheque correspondiente a una cuenta, a nombre de las denunciantes, radicada en una entidad bancaria situada en el Peñón de Gibraltar, territorio bajo el dominio del Reino de Gran Bretaña. Tal como señala el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, de los antecedentes de la causa surge que la entrega del cartular en cuestión tuvo lugar en el domicilio de las víctimas en Málaga, España.

En tales condiciones, el delito puede reputarse cometido en jurisdicción del país requirente, con base en el principio de territorialidad, aun cuando un tramo de la conducta típica hubiera tenido lugar fuera de la jurisdicción territorial del país requirente. Ello, por aplicación de la regla que fija el art. 11, inc. b) del tratado de extradición aplicable, aprobado por ley nacional 23.708, conforme a la cual la extradición sólo podrá ser denegada, en hipótesis como la de autos cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio de la Parte requirente y la ley de la Parte requerida no autorizare la persecución de un delito de la misma especie cometido fuera de su territorio".

6º) Que respecto a la opción de juzgamiento en el país con fundamento en la nacionalidad argentina de Martha María Lorenzo de Barrilaro, este Tribunal ya ha señalado que si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos, el Poder Ejecutivo Nacional debe resolver, en la oportunidad prevista por el art. 36 de la ley 24.767, si hace o no hace lugar a la opción (conf. causa "Battalgia, Norberto Oscar" Fallos: 326:4415, considerando 14 y sus citas).

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución de fs. 208/210 que declaró procedente la extradición de Luis Alfonso Piñal Barrilaro y Martha María Lorenzo de Barrilaro al Reino de España para su juzgamiento por el delito de estafa. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al tribunal de origen. RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

EXTRADICIÓN

Extradición – Art. 33 de la ley 24.767 – Resolución apelable

Kepec Anzic, Antonio – 25/09/2007 – Fallos: 330:4170

✐ *Antecedentes:*

El juez de primera instancia declaró procedente la extradición de Antonio Kepec Anzic a la República de Chile haciendo expresa mención de que la entrega debía operarse una vez que fueran concluidos los procesos que el nombrado registraba en el país. Posteriormente fue condenado al delito de abuso deshonesto agravado reiterado.

Al intentar hacer efectiva la extradición postergada por dicha circunstancia, el defensor oficial se opuso invocando la excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal.

La excepción fue desestimada en primera, decisión que fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Esa resolución fue apelada por vía del recurso ordinario contemplado por el art. 33 de la ley 24.767 y concedido con sustento en que el auto apelado era equiparable a sentencia definitiva al acarrear la efectiva extradición de Kepec Anzic, ocasionándole al nombrado un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Resolución apelable según el art. 33 de la ley 24.767.

Estándar aplicado por la Corte:

- El art. 33 de la ley 24.767 (29) sólo prevé como resolución apelable directamente ante el Tribunal el auto del juez de primera instancia que resuelve si la extradición es o no procedente (30).

- La decisión que rechazó la excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal no puede considerarse alcanzada por el art. 33 de la ley 24.767 si —más allá de sus efectos— no emana del juez de primera instancia que intervino en la extradición como éste exige sino de un tribunal de alzada cuya competencia el recurrente optó por habilitar al deducir el recurso de apelación a la luz de las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación.

(29) *Art. 33 de la ley 24.767: "La sentencia será susceptible del recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación previsto por el artículo 24 inciso 6° b), del decreto ley 1285/58 ratificado por ley 14.467.*
"El recurso tendrá efecto suspensivo: pero si se hubiese denegado la extradición, el reclamado será excarcelado bajo caución, previa vista al fiscal. El juez ordenará entonces la prohibición de salida del país del reclamado".

(30) N. de S.: En el mismo sentido: Fallos: 330:940; 328:1819; 327:5186; 325:625.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2007.

Vistos los autos: **"Kepec Anzic, Antonio s/su presentación".**

Considerando:

1º) Que el 21 de marzo de 1999 el juez de primera instancia declaró procedente la extradición de Antonio Kepec Anzic a la República de Chile haciendo expresa mención de que la entrega debía operarse una vez que fueran concluidos los procesos que el nombrado registraba en el país (fs. 330/333).

2º) Que, el 10 de noviembre de 1999, el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 5 condenó a Kepec Anzic a tres años de prisión en suspenso por el delito de abuso deshonesto agravado reiterado en tres oportunidades (fs. 448 y 451), proceso que fue archivado, el 25 de julio de 2005, por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 1 (fs. 582).

3º) Que al intentar hacer efectiva la extradición postergada por la circunstancia antes apuntada, el defensor oficial se puso. Invocó, a esos efectos, la excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal. Argumentó que, con posterioridad a la decisión firme de procedencia, aquélla se había operado tanto para el país requerido como requirente, en el marco del Tratado de Montevideo de 1933 sobre Extradición aplicable al caso (fs. 600/602).

4º) Que la excepción fue desestimada en primera instancia (fs. 629/632), en decisión confirmada por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 668/669).

5º) Que esa resolución fue apelada por vía del recurso ordinario contemplado por el art. 33 de la ley 24.767 (fs. 677/688), concedido con sustento en que el auto apelado era equiparable a sentencia definitiva al acarrear "...la efectiva extradición de Kepec Anzic, ocasionándole al nombrado un perjuicio de imposible reparación ulterior" (fs. 693).

6º) Que el recurso ha sido mal concedido toda vez que el citado art. 33 sólo prevé como resolución apelable directamente ante el Tribunal el auto del juez de primera instancia que resuelve si la extradición es o no procedente (Fallos: 322:2130, considerando 5º; Fallos: 327:5186, considerando 3º y sentencia del 20 de marzo de 2007 en la causa D.1095.XLI "De Hoop Cartier, Maximiliano s/detención preventiva con miras a extradición").

7º) Que no puede considerarse el auto apelado alcanzado por el citado precepto legal desde que —más allá de sus efectos— no emana del juez de primera instancia que intervino en la extradición —como exige el art. 33— sino de un tribunal de alzada cuya competencia el recurrente optó por habilitar al deducir el recurso de apelación a la luz de las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 633, 657 y 663).

8º) Que lo contrario implicaría tanto como permitir la creación de un sistema recursivo mixto que no está contemplado ni en la ley 24.767 ni en el Código Procesal Penal de la Nación.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar mal concedido el recurso de apelación ordinaria interpuesto en autos. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al tribunal de origen a sus efectos.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Extradición – Resolución apelable – Denegación de excarcelación

Breuss, Ursus Víktor s/detención preventiva con miras a extradición – Incidente de Excarcelación – 07/06/2005 – Fallos: 328:1819

✐ *Antecedentes:*

La defensa de Ursus Víktor Breuss interpuso el recurso ordinario de apelación contra la resolución del juez de primera instancia que no hizo lugar a la excarcelación del nombrado en el procedimiento de extradición introducido por la República Suiza para juzgarlo por el delito de tráfico de estupefacientes agravado cometido en forma reiterada, cuya procedencia estaba a consideración de la Corte Suprema.

El recurso fue considerado mal concedido por el Tribunal

Algunas cuestiones planteadas:

a) Posibilidad de apelar ante la Corte Suprema el auto de denegación de excarcelación.

Estándar aplicado por la Corte:

- El art. 33 de la ley 24.767 sólo contempla como resolución apelable directamente ante la Corte Suprema la "sentencia" que decide si la extradición es procedente (art. 32, último párrafo), por lo que no cabe incluir dentro de su ámbito el auto de denegación de excarcelación aun cuando sea equiparable a sentencia definitiva.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, junio 7 de 2005.

Considerando:

1º) Que la defensa de Ursus Víktor Breuss interpuso el recurso de apelación ordinario concedido en autos (fs. 143/146) contra la resolución del señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5 que no hizo lugar a la excarcelación del nombrado en el procedimiento de extradición introducido por la República Suiza para juzgarlo por el de-

lito de tráfico de estupefacientes agravado cometido en forma reiterada, cuya procedencia está actualmente a consideración de la Corte Suprema en la causa B.424.XL "Breuss, Ursus Víktor s/detención preventiva con miras a extradición" (fs. 140).

2º) Que el recurso ha sido mal concedido toda vez que, tal como este Tribunal resolvió en Fallos: 322:2130 y en la causa S.468.XXXV "Silva Díaz, María del Rosario s/excarcelación en causa 'Mera Collazos, Julio César y otra s/extradición'" el 16 de septiembre de 1999, el art. 33 de la ley 24.767 sólo contempla como resolución apelable directamente ante este Tribunal la "sentencia" que decide si la extradición es procedente (art. 32, último párrafo).

En tales condiciones, no cabe incluir dentro de su ámbito el auto aquí apelado —denegación de excarcelación— aun cuando sea equiparable a sentencia definitiva.

3º) Que, por otra parte, resolver sin más en el sentido expuesto frustraría la posibilidad de que algún tribunal revisara la decisión del juez de primera instancia que denegó la excarcelación de Ursus Víktor Breuss, atento la posición adoptada en el *sub lite* tanto por la Cámara Nacional de Casación Penal al resolver que la ley 24.767 prevé un sistema recursivo propio que no contempla impugnación alguna ante esa instancia (conf. resolución de fs. 133 con remisión a lo resuelto a fs. 583 de los autos principales B.424.XL antes citados), como por la sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal al considerar que, en trámites de extradición, sólo es competente para resolver las cuestiones llevadas a su conocimiento hasta la citación a juicio prevista por el Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación según el art. 30 de la ley 24.767 (conf. fs. 400 de los autos principales B.424.XL antes citados).

4º) Que, sobre el particular, cabe señalar que mal podría la ley 24.767 asignarle competencia a la Cámara Nacional de Casación Penal, o en su caso, a las cámaras federales respecto de estas cuestiones puesto que en su art. 26 dispone que, en los procesos de extradición, "no son aplicables las normas referentes a la eximición de prisión o excarcelación...", salvo disposición en contrario de la propia ley.

La competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal o de las cámaras federales quedó habilitada, en el *sub lite*, a partir de la remoción de aquel obstáculo legal con la declaración de inconstitucionalidad de fs. 31/33, a resultas de lo cual cobra virtualidad el sistema que para regular la libertad ambulatoria fija el Código Procesal Penal de la Nación, que incluye no sólo los presupuestos formales y materiales que rigen la exención o excarcelación, sino también los recursos y los órganos judiciales con competencia para resolverlos.

5º) Que, por último, el Tribunal no puede dejar de señalar las dificultades que la previa intervención, tanto de la Cámara Federal de Apelaciones como de la Cámara Nacional de Casación Penal al delimitar el alcance de su competencia, pudieron generar en el recurrente al momento de escoger el curso de acción procesal a seguir.

Por ende, con el fin de que pueda ejercer sus derechos y agravios federales involucrados mediante el recurso correspondiente ante el tribunal intermedio, esta Corte considera propicio habilitar los plazos pertinentes a partir de la notificación de la recepción de los autos en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5.

En virtud de lo expuesto, se declara mal concedido el recurso de apelación ordinario y, oportunamente, devuélvase al tribunal de origen para que imprima el trámite de acuerdo con lo enunciado en el considerando 5º. ENRIQUE S. PETRACCHI — CARLOS S. FAYT (según su

voto) — ANTONIO BOGGIANO (en disidencia) — JUAN C. MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — RICARDO L. LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5 rechazó el pedido de excarcelación, solicitado por la defensa de Ursus Víktor Breuss, en relación con el trámite de extradición solicitado por la Confederación Suiza, cuya procedencia está actualmente a consideración de esta Corte.

2º) Que contra esa resolución se interpuso recurso ordinario de apelación (arts. 24, inc. 6º, b], del decreto-ley 1285/58 y 33 de la ley 24.767), que fue concedido.

3°) Que la resolución apelada no es de las previstas en los arts. 32 y 33 de la ley 24.767. En efecto, es doctrina de esta Corte que en las causas sobre extradición de criminales reclamados por países extranjeros, el recurso ordinario de apelación se refiere a las sentencias definitivas que pudieran recaer y no comprende las resoluciones sobre excarcelación (Fallos: 244:191; 286:87; 322:2130; S.468.XXXV "Silva Díaz, María del Rosario s/excarcelación en causa 'Mera Collazos, Julio César y otra s/extradición'", sentencia del 16 de septiembre de 1999; A.746.XXXVIII "Ayala, Ceber s/incidente de excarcelación", sentencia del 6 de febrero de 2003).

4º) Que en Fallos: 322:2130 este Tribunal declaró nulo el auto de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que había dispuesto elevar a la Corte la apelación de una excarcelación solicitada durante el trámite de extradición, al sostener que "la remisión dispuesta por el tribunal de alzada resulta inadmisible, toda vez que significó un apartamiento de la ley 23.984 (arts. 449 a 455)".

5º) Que, habida cuenta de ello y en atención a las múltiples vicisitudes procesales que tuvo el trámite de la causa, esta Corte considera propicio habilitar los plazos del recurso de apelación, en los términos de los arts. 449 a 455 del Código Procesal Penal de la Nación, a partir de la notificación que a tal efecto deberá practicar el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5. Esta conclusión se impone a raíz de los sucesivos rechazos que sufrió el apelante durante el proceso, al intentar obtener la revisión de las resoluciones de excarcelación, tanto por parte de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal como por la Cámara Nacional de Casación Penal, lo cual pudo inducirlo a no acertar en la vía procesal idónea para recurrir esas decisiones.

Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación y, en consecuencia, devolver las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que imprima nuevo trámite de conformidad con la presente sentencia. CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que el señor juez de primera instancia rechazó el pedido de excarcelación de Ursus Víktor Breuss cuya extradición solicitada por la Confederación Suiza se encuentra a consideración de esta Corte. Contra esa resolución se interpuso recurso ordinario de apelación (art. 24, inc. 6º, b], del decreto-ley 1285/58, art. 33 de la ley 24.767), que fue concedido.

2º) Que según jurisprudencia de esta Corte en las causas sobre extradición de criminales reclamados por países extranjeros, el recurso ordinario de apelación se refiere a las sentencias definitivas que pudieran recaer y no comprende las resoluciones sobre excarcelación (Fallos: 244:191; 286: 87; 322:2130; S.468 XXXV "Silva Díaz, María del Rosario s/excarcelación en causa 'Mera Collazos, Julio Cesar y otra s/extradición'", sentencia del 16 de septiembre de 1999; A.746.XXXVIII "Ayala, Ceber s/incidente de excarcelación", sentencia del 6 de febrero de 2003).

3º) Que, sin embargo, corresponde equiparar a definitiva la resolución apelada, pues a diferencia de lo acaecido en aquellos precedentes, ésta fue dictada con posterioridad a la decisión del juez de primera instancia que concedió la extradición por lo que puede traducir agravios de imposible reparación ulterior.

4º) Que la ley 24.767 no contiene disposición específica alguna respecto de la apelación de resoluciones que versan sobre excarcelaciones lo cual parece coherente con el principio adoptado en la ley que no admite la excarcelación en causas de extradición, salvo los casos expresamente previstos (art. 26). Y, obviamente, no cabe prescindir de su texto si no media debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 313:1149; 316:42; 319:2617; 325:830, entre muchos otros).

5º) Que la procedencia de la extradición se halla estrechamente conexa a la admisibilidad de la excarcelación del requerido y, por ello, a fin de preservar la más plena eficacia de su jurisdicción corresponde exclusivamente a esta Corte decidir sobre su libertad, pues de otro modo podría tornarse ilusoria la decisión final sobre la extradición con eventual responsabilidad de la Nación frente al Estado requirente.

6°) Que los agravios del apelante carecen de la debida fundamentación, toda vez que no rebaten adecuadamente los sólidos fundamentos por los cuales le fue denegada la excarcelación, en especial las razones por las cuales se sustentó la fundada presunción de que intentará eludir la acción de la justicia. En tales condiciones, cabe declarar desierta la apelación interpuesta (art. 280, segundo párrafo, *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara desierta la apelación interpuesta. ANTONIO BOGGIANO.

Extradición – Resolución denegatoria – Nuevos documentos y nuevas pruebas

Moshe Ben Ivgy s/ extradición – 08/05/2012

✐ ***Antecedentes:***

Luego de la primera intervención de la Corte Suprema, que declaró improcedente el pedido de extradición formulado por el Estado de Israel respecto de Moshe Ben Ivgy el trámite de extradición estuvo sujeto a una serie de avatares procesales que culminaron con el dictado de

la resolución del juez de primera instancia que rechazó la solicitud de extradición con respecto a algunos delitos y le hizo lugar respecto de otros.

Contra esta resolución interpusieron recurso de apelación ordinario los apoderados del Estado de Israel, la defensa del requerido y el Ministerio Público Fiscal, todos los cuales fueron concedidos.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Resolución denegatoria de la excarcelación.

b) Posibilidad de reabrir con nuevos documentos y nuevas pruebas.

Estándar aplicado por la Corte:

- Si bien la sentencia que recae en actuaciones de extradición es definitiva pues pone fin al procedimiento en la forma en que se lo ha seguido y con prescindencia de la posibilidad de su reiteración, la resolución denegatoria no impide que se reabra la instancia con nuevos documentos y nuevas pruebas, si el rechazo se ha fundado en el defecto o insuficiencia de las piezas presentadas o de los recaudos legales exigibles.

Texto del Fallo:

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 8 de mayo de 2012.

Vistos los autos: **"Moshe Ben Ivgy s/extradición"**.

Considerando:

1º) Que luego de la primera intervención de esta Corte Suprema, del 27 de diciembre de 2006, que declaró improcedente el pedido de extradición formulado por el Estado de Israel respecto de Moshe Ben Ivgy (fs. 486/488, publicada en Fallos: 329:5879), este trámite de extradición estuvo sujeto a una serie de avatares procesales que culminaron con el dictado de la resolución de fs. 724/737.

2º) Que en ese pronunciamiento, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 11 resolvió lo siguiente: a) rechazó la solicitud de extradición del nombrado para que cumpla con el resto de la condena impuesta por los delitos de homicidio, conspiración para cometer un delito grave y posesión ilegal de armas (punto I de la parte resolutiva); b) hizo lugar a la solicitud de extradición del nombrado para que cumpla con la condena impuesta por los delitos de conspiración para cometer un delito grave, robo en grupo, tentativa de robo en grupo y destrucción de pruebas (punto II); y c) rechazó la solicitud de extradición del nombrado para que sea juzgado por el delito de fuga (punto III). A tal fin, tuvo en cuenta que, luego de la decisión de esta Corte Suprema del 27 de diciembre de 2006, el Estado de Israel "…cumplió con el requisito exigido por el inc. d) de la ley 24.767 a través de

la presentación efectuada el 26 de febrero del corriente año refrendando tal requerimiento por una autoridad judicial…" (conf. fs. 730).

3º) Que contra esta resolución interpusieron recurso de apelación ordinario los apoderados del Estado de Israel (tenido como "parte querellante" el 10 de abril de 2007 —fs. 597—) respecto de los puntos I y III (fs. 744/748), la defensa del requerido en relación al punto II (fs. 743), y el Ministerio Público Fiscal contra el punto III (fs. 742), todos los cuales fueron concedidos (fs. 749).

4º) Que esta Corte tiene resuelto que si bien la sentencia que recae en actuaciones de extradición es definitiva pues pone fin al procedimiento en la forma en que se lo ha seguido y con prescindencia de la posibilidad de su reiteración (Fallos: 212:5 y 229:124), la resolución denegatoria no impide —en supuestos como el de autos— que se reabra la instancia con nuevos documentos y nuevas pruebas, si el rechazo se ha fundado en el defecto o insuficiencia de las piezas presentadas o de los recaudos legales exigibles (Fallos: 42:409; 91:440 y 108:181).

5º) Que esa hipótesis se configuró en autos y el país requirente subsanó en forma inmediata la deficiencia en la que se basó la decisión de fs. 486/488, al tomar noticia de lo allí resuelto. En efecto, la documentación presentada por el Estado de Israel, obrante a fs. 497/536, satisface el requisito de "resolución judicial" que "ordenó el libramiento de la solicitud de extradición" que exige el art. 13, inc. d), de la ley 24.767, considerado ausente en la primigenia resolución del Tribunal.

6º) Que, en efecto, se trata de una resolución dictada el 26 de febrero de 2007, con motivo de la declaración de improcedencia de la extradición efectuada por esta Corte Suprema, por el Juez Uri Goren —Presidente del Tribunal de Distrito de Tel Aviv— en la que expresa que "Ordeno con la presente que las autoridades israelíes competentes tomen cualquiera medida legal necesaria, de acuerdo con su discreción, incluyendo el libramiento de una solicitud de extradición", y que "Todas las medidas tomadas hasta el momento por las autoridades competentes israelíes, incluyendo los pasados libramientos de solicitudes de extradición a Argentina (…) y se considerarán como medidas tomadas en el marco de esta orden" (fs. 535).

7º) Que, ahora bien, en atención a las consideraciones vertidas en el acápite II del dictamen del señor Procurador Fiscal de fs. 470/474 (reiteradas a fs. 801), cabe tener por desistido el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público respecto de la denegación de la extradición de Moshe Ben Ivgy para ser juzgado por el delito de fuga.

8º) Que, asimismo, cabe señalar que ha sido mal concedida la apelación del país requirente respecto de los puntos I y III de la sentencia recurrida, dado que ya habían adquirido firmeza al ser tenidos como "parte querellante" los apoderados del Estado de Israel. En efecto, el punto I por falta de apelación fiscal (fs. 403) y el punto III por desistimiento (conf. acápite II del dictamen de fs. 470/474).

9º) Que ello es así ya que de otra manera no se preservaría la prohibición de la *reformatio in pejus* a la que debe estar sujeta la apelación en esta instancia, ni los principios de progresividad y preclusión que también rigen en este tipo de procedimientos.

10) Que, entonces, superado el obstáculo que motivó la declaración de improcedencia de fs. 486/488, cabe examinar los agravios oportunamente incluidos en la apelación de la defensa contra el punto II de la resolución recurrida y que, en su momento, esta Corte Suprema había

considerado inoficioso pronunciarse. Ello en la medida en que hayan sido mantenidos en la actual apelación.

11) Que el defensor reitera, en esta ocasión, sus reparos a la extradición basados en la ausencia de reciprocidad, el incumplimiento de la exigencia prevista en el art. 11 —inc. e)— de la ley 24.767 al no mediar compromiso de que se computará el tiempo de detención en este proceso de extradición, y la violación de la regla de la doble incriminación respecto de los delitos de conspiración y destrucción de pruebas por los que se dictó la condena que motiva el pedido de entrega.

12) Que la extradición de Moshe Ben Ivgy para ejecutar la condena dictada por el Tribunal de Distrito de Tel Aviv el 30 de mayo de 2000, se refiere a los hechos que fueron cometidos el 3 de febrero de 1998 en una joyería y en un almacén de la ciudad de Hertzlia (Israel), según la descripción que incluye el pedido de extradición (fs. 144/155) y la documentación adjunta (acto extranjero de condena individualizado como anexo "G" obrante a fs. 191/219 y su traducción como anexo "G1" a fs. 220/259).

13) Que tales hechos fueron calificados, por el país requirente, como *conspiración para cometer un delito grave, robo armado en grupo, tentativa de robo armado en grupo y obstrucción de la justicia* (arts. 499 (a)(l); 402(b)-29(b), 402(b)-29(b)-25, y 244 de la ley penal extranjera).

14) Que, en cuanto al último de esos delitos, la imputación extranjera da cuenta de que esa calificación legal recayó sobre hechos que Moshe Ben Ivgy realizó "después del robo con su llegada a la casa de su padre" (fs. 225) y "antes de ser capturado" (fs. 230), al darse cuenta "de que había un vehículo de la policía en la zona. Dado que le preocupaba que lo hubieran rastreado, escondió el cuchillo y la pistola en el compartimiento de electricidad del departamento a fin de que no los encontrasen en caso de que realizaran un allanamiento en el mismo. Luego se cambió la ropa y se afeitó la barba para evitar ser identificado por testigos" (conf. fs. 384/385).

15) Que, al respecto, el *a quo* tuvo por cumplido el requisito de la doble incriminación con la mera referencia al art. 255 del Código Penal de la Nación que contempla como hecho punible "el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona en el interés del servicio público".

16) Que si bien, en rigor, el hecho imputado encuadraría en una de las modalidades de encubrimiento (cuando se "ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer"), cabe tener presente que sólo hay tipicidad en el caso de quien lleva a cabo la acción "tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado" (art. 277, inc. b), del Código Penal de la Nación).

17) Que, en tales condiciones, cabe excluir de la entrega la condena por el hecho calificado como "destrucción de prueba" en los términos del art. 244 de la legislación penal extranjera, al no encontrarse cumplido el requisito de la doble incriminación con relación a ese hecho.

18) Que asimismo, resulta inadmisible la interpretación asignada por el juez apelado al art. 6º de la ley 24.761, para considerar procedente la extradición respecto del hecho incluido en la condena consistente en la "planificación y preparación" de los delitos cometidos el 3 de febrero de 1998, y que fue calificado como "conspiración" por el país requirente (art. 499(a)(1) de la ley extranjera). En efecto, el *a quo* argumentó que pese a que este hecho no constituía

delito en el derecho argentino, era suficiente para tener por cumplido el requisito de la doble incriminación, que los restantes delitos por los que se solicitaba al requerido cumplieran con el umbral mínimo de gravedad que, como condición para la entrega, consagra el segundo párrafo del art. 6º de la ley 24.767 (fs. 388/389).

19) Que el art. 6º de la ley 24.767, en su primer párrafo, es suficientemente claro al consagrar el principio de la doble incriminación con la exigencia de que "el hecho materia del proceso deberá constituir un delito". Ello es un presupuesto necesario para aplicar la excepción al umbral mínimo de gravedad que —bajo el sistema de la semisuma— consagra el segundo párrafo al señalar que si "un Estado requiriese una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esta condición para que la extradición pueda ser concedida respecto de los restantes".

20) Que bajo ninguna circunstancia ese precepto legal autoriza a dejar de lado el principio de la doble incriminación respecto de alguno de los hechos en que se sustenta el pedido de extradición. Sólo habilita, en caso de que sean varios los delitos en juego, a prescindir de que todos ellos cumplan con el umbral mínimo de gravedad, en cuyo caso bastará que la condición se cumpla al menos respecto de uno de los delitos.

21) Que, en consecuencia, firme como quedó en la instancia de grado que no constituye delito —para nuestra legislación— el hecho calificado como "conspiración" para el país requirente, concerniente a la "planificación y preparación" de los delitos cometidos el 3 de febrero de 1998 cabe también excluir de la entrega la condena por este hecho.

22) Que, una vez delimitado el marco de la entrega, cabe señalar que respecto del cumplimiento de la exigencia prevista en el art. 11 —inc. e)— de la ley 24.767, esta Corte comparte lo expuesto por el señor Procurador Fiscal en su presentación de fs. 1099, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

23) Que, en cuanto al agravio fundado en la ausencia de reciprocidad con motivo de la manifestación del país requirente de fs. 155, en tanto sólo prueba el ofrecimiento pero no la existencia de reciprocidad, cabe señalar que la ley 24.767 es suficientemente clara al subordinar la ayuda en hipótesis como las de autos en que no media tratado con el país requirente, a "la existencia u ofrecimiento de reciprocidad" (art. 3º). El empleo de la conjunción disyuntiva "u", y no la copulativa "y" que invoca el recurrente, priva de sustento el agravio introducido sobre esa base.

No obstante lo expuesto, cabe agregar que es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto decidir acerca de la condición de reciprocidad tanto en el trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida su consideración en el trámite judicial (conf. arts. 21, 30 y 36 de la ley 24.767).

24) Por último, los demás agravios formulados por el recurrente son improcedentes por no constituir una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que impugna y que cuentan con suficiente apoyo en las constancias de la causa.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: 1º) Tener por desistido el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público respecto de la denegación de la extradición de Moshe Ben Ivgy para ser juzgado por el delito de fuga; 2º) Declarar mal concedida la apelación ordinaria interpuesta por el país requirente

contra los puntos I y III de la sentencia recurrida; 3º) Confirmar —con el alcance indicado en los considerandos 14 a 21— el punto II de la resolución de fs. 724/737 en cuanto declaró procedente la extradición de Moshe Ben Ivgy al Estado de Israel para que cumpla la condena impuesta por los delitos de robo en grupo y tentativa de robo en grupo. Notifíquese y remítanse para que se cumpla con lo resuelto. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASACO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

Conforme ya fuera decidido en la sentencia del 27 de diciembre de 2006 en estos autos, corresponde: a) Tener por desistido el recurso de apelación ordinaria deducido por el Ministerio Público Fiscal relativo a la solicitud de extradición de Moshe Ben Ivgy para ser juzgado por el delito de fuga; y, b) Rechazar el recurso de apelación presentado por la defensa y confirmar la procedencia de la extradición de Ben Ivgy al Estado de Israel para que se ejecute la condena impuesta al nombrado por el Tribunal del Distrito de Tel Aviv, el 30 de mayo de 2000 (conf. Fallos: 329:5879, disidencia del juez Lorenzetti y de la jueza Argibay). Notifíquese y devuélvase. CARMEN M. ARGIBAY.

MATERIA PREVISIONAL

Información complementaria:

En marzo de 1995 fue promulgada y publicada la ley 24.463, de Reforma al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley de Solidaridad Provisional), que brindaba —a través de su su art. 19 (31)— la posibilidad de recurrir ante la Corte todas las sentencias definitivas de la Cámara Federal de la Seguridad Social, sin exigencia del monto o valor disputado, lo cual generó una gran expansión cuantitativa en el ámbito de competencia de la Corte y la obligación para ésta de ingresar al conocimiento de temas de derecho común.

Esta situación se ve modificada con el precedente "Itzcovich" que se incluye aquí (32) y con el posterior dictado de la ley 26.025 en el año 2005 derogando el artículo mencionado (33).

---

(31) *Art. 19: "La sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social será apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, cualquiera fuere el monto del juicio. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas".*

(32) Ver p. 359.

(33) *Art. 1º: "Derógase el artículo 19 de la ley 24.463, sin perjuicio de la validez de los recursos interpuestos con arreglo a dicha norma hasta la fecha de publicación de la presente ley".*

Sentencia definitiva – Seguridad social

Villareal, Clara Baudilia c. ANSeS s/reajuste por movilidad – 24/04/2001 – Fallos: 324:1405

✐ *Antecedentes:*

La Cámara confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había declarado de oficio no habilitada la instancia judicial por silencio de la administración, la actora dedujo recurso ordinario de apelación, que resulta procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 24.463.

La Corte consideró que el actor —en su solicitud de reajuste de su haber jubilatorio— cumplió con las prescripciones legales y que la ANSeS no cumplió con la carga legal que la obligaba a pronunciarse. De allí que el instituto del silencio nació para evitar excesos en tal sentido, de modo que frente a la inactividad, el interesado cuenta con la facultad de recorrer la vía judicial como si hubiese resolución expresa, aunque no exista. La Corte declaró admisible el recurso ordinario, revocó la sentencia apelada y tuvo por habilitada la instancia judicial.

Los jueces Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López —por su voto— remitieron a los fundamentos expresados en Fallos: 315:228, 315: 2217 y disidencia de Fallos: 322:73.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sentencia definitiva.

b) Seguridad social (Silencio de la administración).

Estándar aplicado por la Corte:

- Es sentencia definitiva el pronunciamiento que declaró de oficio no habilitada la instancia judicial por silencio de la administración cuando la eventual aplicación del art. 10 de la ley 19.549 en temas que hacen a la previsión y seguridad social, no podría discutirse eficazmente con posterioridad y su falta de tratamiento privará al interesado de un medio legal idóneo para la tutela oportuna de su derecho.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 24 de abril de 2001.

Vistos los autos: "Villareal, Clara Baudilia c. ANSeS s/reajustes por movilidad".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el de primera instancia que había declarado de oficio no habilitada la

instancia judicial por silencio de la administración, la actora dedujo recurso ordinario de apelación que, concedido a fs. 48, fue fundado y resulta procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que atento a la índole de la materia en debate y a los perjuicios que podría acarrear para la recurrente la demora sine die de la demandada en decidir las cuestiones planteadas, cabe asignar a la resolución del tribunal el alcance de sentencia definitiva a los fines de la procedencia a la vía intentada, máxime cuando la eventual aplicación del art. 10 de la ley 19.549 en temas que hacen a la previsión y seguridad social, no podría discutirse eficazmente con posterioridad y su falta de tratamiento privará al interesado de un medio legal idóneo para la tutela oportuna de su derecho (Fallos: 206:401 y sus citas), criterio del Tribunal que rectifica el aceptado en otras sentencias sobre el tema (causas V.101.XXXIV, "Vinciguerra, Nelly Esther c. ANSeS", y T.85.XXXIV, "Torrisi, Alfredo Miguel c. ANSeS s/ eajuste por movilidad", falladas el 9 de marzo y 31 de agosto de 1999, respectivamente).

3º) Que la cuestión planteada hace necesario señalar que las leyes 24.463 y 24.655, que sustituyeron los Regímenes legales anteriores, introdujeron importantes reformas al procedimiento judicial de la seguridad social, tales como la federalización del fuero y la creación de la primera instancia. Se estableció que las resoluciones de la ANSeS debían impugnarse ante los juzgados de la Capital Federal que se creaban y ante los federales con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto por el art. 25, inc. a), de la ley 19.549, mediante demanda de conocimiento pleno a tramitar por las reglas del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aparte de lo cual se dispuso que la ANSeS actuaría como parte demandada y que para la habilitación de la instancia no sería necesaria la interposición de recurso alguno en sede administrativa (art. 15 de la citada ley 24.463).

5º) Que al fijar la competencia de los juzgados de primera instancia la ley 24.655 incluyó, además de las causas enunciadas en el citado art. 15 de la ley 24.463, a "las demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la ley 24.241 y sus modificatorias", no efectuando referencia alguna a la necesidad de la existencia de un acto administrativo expreso para iniciar la pretensión judicial (art. 2º, incs. a] y b]).

6º) Que, sin perjuicio de ello, a fin de encauzar la progresiva adaptación de las vías reglamentarias subsistentes a las normas de la ley 19.549, el decreto 722/96 derogó el 9101/72 y toda otra norma que rigiera procedimientos administrativos ajenos a aquella ley (art. 4º). Sin embargo, aunque reconoció la conveniencia de mantener regulaciones específicas, en el art. 2º no incluyó a la materia de previsión y seguridad social, sin que se haya dispuesto por vía legislativa ni reglamentaria excepción alguna que restrinja o limite su invocación en los reclamos de los jubilados y pensionados.

7º) Que tal conclusión hace actualmente aplicable a las cuestiones en examen la solución general adoptada por la ley (art. 10, ley 19.549), ya que si para acceder a la vía jurisdiccional se requiriera un acto expreso, la autoridad administrativa podría impedir las demandas judiciales con sólo no resolver las peticiones que se le plantearan. El instituto del silencio nació para evitar excesos en tal sentido, de modo que frente a la inactividad, el interesado cuenta con la facultad de recorrer la vía judicial como si hubiese una resolución expresa, aunque no exista.

8º) Que es sabido que la administración no sólo tiene que decidir las cuestiones que se le plantean (arts. 1º, inc. f], ap. 3, 3º y 7º, inc. c], de la ley 19.549), sino que también debe hacerlo en término (art. 1º, inc. e], ap. 1, del mismo cuerpo legal). Esta obligación legal no es ajena a los organismos previsionales, por lo que frente al silencio el particular tiene la opción de esperar el

dictado de la resolución o bien acudir a la instancia administrativa o judicial que corresponda (arts. 10 y 28 de la ley de procedimiento aludida), pues cuenta con un medio idóneo para la protección de sus derechos frente a una actitud pasiva que lo perjudica (arts. 23 y 26 de la Ley de Procedimientos Administrativos).

9°) Que, en el caso, el actor cumplió con las prescripciones legales pues solicitó el reajuste de su haber jubilatorio a la Administración Nacional de la Seguridad Social en el año 1993. Vencido el plazo de sesenta días sin que se emitiera el pronunciamiento expreso, requirió pronto despacho. Al no obtener la resolución solicitada, después de transcurridos otros treinta días inició la demanda ante el fuero de la seguridad social, invocando la denegatoria ficta de su petición por silencio del órgano previsional (art. 10 de la ley 19.549 y Fallos: 312:2152; 314:217; 316:1025).

10) Que, en consecuencia, la ANSeS no cumplió con la carga legal que la obligaba a pronunciarse en tanto que la conducta desarrollada por el recurrente se ajustó a las prescripciones que le imponía la ley formal aplicable, circunstancia por la cual la sentencia de la cámara que, después de revisar los requisitos de admisibilidad, declaró *in limine litis* no habilitada la instancia judicial por ausencia de resolución expresa de la ANSeS, violó derechos que cuentan con la protección constitucional.

11) Que ello es así pues no se ajusta a la actuación cautelosa que debe caracterizar la dilucidación de temas vinculados con prestaciones de naturaleza alimentaria, aquella que dilata en forma ilegítima la decisión del litigio y niega a los agentes en pasividad una acción reconocida al resto de los administrados. Además, la sentencia se aparta de lo que disponen las normas vigentes y los jueces no han expresado fundamentos serios como sustento de la postura adoptada. En suma, se privó al actor del ejercicio de una acción establecida por el orden jurídico a su favor, como medio técnico para la eficaz protección de sus derechos, sobre la base de una doctrina judicial que carece de sustento a la luz de las disposiciones legales vigentes.

En consecuencia, el fallo impugnado no sólo desconoce los efectos de la conducta jurídicamente relevante de la actora, sino que —además— premia la actitud negligente de la administración, haciendo jugar en contra del particular la figura del silencio administrativo, instituida claramente en su favor (doctrina de Fallos: 316:2477).

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario, se revoca la sentencia apelada y se tiene por habilitada la instancia judicial. Notifíquese y remítase a sus efectos. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (según su voto) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (según su voto) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (según su voto) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

Considerando:

Que la cuestión debatida en el *sub examine* encuentra, en principio, adecuada respuesta en lo resuelto en Fallos: 313:228, 315:2217 y disidencia de Fallos: 322:73, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Que, sin perjuicio de este argumento liminar, lo resuelto por el *a quo*, en cuanto consideró que no se encontraba habilitada la instancia judicial por ausencia de resolución expresa de

la ANSeS, resulta descalificable a la luz de los fundamentos vertidos en el voto que antecede (considerandos 2º a 9º), que se tienen por reproducidos en el presente por razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario, se revoca la sentencia apelada y se tiene por habilitada la instancia judicial. Notifíquese y remítase a sus efectos. EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

Sentencia definitiva – Seguridad social

Gándara Fernández de Ruiz, Manuela c. ANSeS s/ejecución previsional – 30/05/2001 – Fallos: 324:1794

✐ *Antecedentes:*

En el marco de un procedimiento de ejecución previsional, la Cámara determinó la fecha hasta la cual correspondía aplicar la pauta de movilidad fijada en la sentencia de reajuste dictada en 1993; asimismo, confirmó la decisión de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad de los arts. 16, 22 y 23 de la ley 24.624 e intimado a la ANSeS a presentar, con el expediente administrativo y dentro del plazo de diez días, la liquidación de haberes resultantes de la condena de reajuste, bajo apercibimiento de designar perito contador a su costa.

Contra ese pronunciamiento la demandada interpuso el recurso ordinario de apelación. La Corte declaró improcedente el recurso ordinario interpuesto por falta de sentencia definitiva.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sentencia definitiva.

b) Seguridad social (trámite de ejecución).

🕮 *Estándar aplicado por la Corte:*

- Es sentencia definitiva únicamente la que pone fin a la controversia o impide su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la cual no hace excepción la presencia de una cuestión constitucional —declaración de inconstitucionalidad de los arts. 16, 22 y 23 de la ley 24.463— ni la invocación de un gravamen irreparable.

- Es inadmisible el recurso ordinario de apelación si la resolución apelada sólo concierne a la liquidación que debe practicar el organismo administrativo, en el plazo fijado por el *a quo*, de la sentencia de reajuste de haberes, ya que tal aspecto constituye un episodio del trámite de ejecución, que no pone fin al proceso ni impide su prosecución.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Vistos los autos: "Gándara Fernández de Ruiz, Manuela c. ANSeS s/ejecución previsional":

Considerando:

1º) Que en el marco de un procedimiento de ejecución previsional, la sala II de la Cámara Federal de Seguridad Social determinó la fecha hasta la cual correspondía aplicar la pauta de movilidad fijada en la sentencia de reajuste dictada en 1993; asimismo, confirmó la decisión de primera instancia que había delcarado la inconstitucionalidad de los arts. 16, 22 y 23 de la ley 24.463 e intimado a la ANSeS a presentar, con el expediente administrativo y dentro del plazo de diez días, la liquidación de haberes resultantes de la condena de reajuste, bajo apercibimiento de designar perito contador a su costa (fs. 70/71 y 109/109 vta.).

2º) Que contra ese pronunciamiento la demandada interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido. Sus agravios se dirigen a cuestionar el plazo establecido para dar cumplimiento a la obligación impuesta por el *a quo*, a cuyo efecto sostiene que la cámara declaró de oficio la inconstitucionalidad de la referida ley 24.463, con apartamiento del conjunto de disposiciones y de las normas del presupuesto que regulan el modo de hacer efectivos los créditos previsionales, dentro de los noventa días de la notificación de la sentencia y de acuerdo con los recursos fiscales disponibles para esa finalidad (fs. 117, 121 y 132/143 vta.).

3º) Que aparte de las inexactitudes e imprecisiones en que incurre la recurrente en el relato de los hechos y antecedentes de la decisión objetada, que no se ajusta —como es debido— a las circunstancias de esta causa, obsta al recurso intentado la ausencia de sentencia definitiva en los términos exigidos en el art. 19 de la ley de solidaridad previsional para la procedencia de esa vía.

4º) Que, al respecto, esta Corte ha decidido que debe entenderse por sentencia definitiva —a los fines de la apelación en tercera instancia— únicamente a las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la cual no hace excepción la presencia de una cuestión constitucional ni la invocación de un gravamen irreparable (causa: K.17.XXXII. "Kisser, Raymundo Arturo c. Administración Nacional de la Seguridad Social s/ejecución de honorarios", del 2 de abril de 1998; y sus citas).

5º) Que por ser ello así, el recurso ha sido mal concedido en la medida en que la resolución apelada sólo concierne a la liquidación que debe practicar el organismo administrativo —en el plazo fijado por el a quo— de la sentencia de reajuste de haberes dictada en el año 1993 (fs. 3/4), aspecto que constituye un episodio del trámite de ejecución y que, obviamente, no pone fin al proceso ni impide su prosecución (doctrina de Fallos: 275:374; 303:1311; 306: 1728; 311:2063; 312:69 Y 322:2109).

6º) Que, por lo demás, en el actual estado de la causa, resulta prematuro invocar las normas de la ley 24.463 que regulan los plazos y modalidades de pago de las condenas contra la ANSeS, hasta el agotamiento de los recursos presupuestarios (arts. 22 y 23), cuando no han sido determinados todavía los créditos previsionales a que pudiera tener derecho el actor y

cuando el cumplimiento de esa condición depende, precisamente, del deber que pesa sobre la demandada de presentar la liquidación pendiente desde el año 1993.

Por ello, el Tribunal resuelve: declarar improcedente el recurso ordinario interpuesto a fs. 117. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro, según lo prescripto en el art. 6º, de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase. EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Recurso previsto en el art. 19 de la ley 24.463 (Solidaridad previsional) – Invalidez constitucional

Itzcovich, Mabel c. ANSeS s/reajustes varios – 29/03/2005 – Fallos: 328:566

✐ *Antecedentes:*

Contra la sentencia de la sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había dispuesto nuevos cálculos del nivel inicial y de la movilidad de los haberes de la jubilada y el pago de las diferencias resultantes de la comparación entre esas operaciones y los montos efectivamente percibidos, la ANSeS dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido según el art. 19 de la ley 24.463.

La actora pidió que se rechace *in limine* el recurso y que se declare la invalidez de la ley 24.463, para lo cual señaló que violaba garantías constitucionales y el derecho a un proceso sencillo y breve contemplado en diversas convenciones internacionales que citó.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Recurso ordinario ante la Corte previsto en art. 19 de la ley 24.463.

b) Su uso por la autoridad previsional.

c) Principio de razonabilidad.

Estándar aplicado por la Corte:

- Si bien la Corte acató la jurisdicción reglada que el Poder Legislativo le ha asignado mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 19 de la ley 24.463, ello no la inhabilita para declarar que la disposición impugnada, aunque no ostensiblemente incorrecta en su origen, ha devenido indefendible, pues no se adecua a los fines tomados en consideración para su sanción y en su aplicación práctica compromete el rol institucional del máximo tribunal y causa graves perjuicios a los justiciables en una etapa de la vida en que la tutela estatal resulta imprescindible.

- La experiencia reflejada en las estadísticas demuestra que el organismo previsional no ha utilizado en forma apropiada la vía del art. 19 de la ley 24.463, pues en una significativa mayoría de los recursos ordinarios que dedujo el fallo final confirmó el que había sido impugnado o declaró desierto el remedio por falta de fundamento suficiente, lo cual ha implicado —por el tiempo necesario para la tramitación y resolución— una injustificada postergación en el cobro del crédito de carácter alimentario que había sido reconocido en las instancias anteriores.

- El art. 19 de la ley 24.463 carece actualmente de la racionalidad exigida por la Ley Fundamental y por ello debe declararse su invalidez, toda vez que cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquéllos, de modo tal que llegue, incluso, a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la supremacía de la Constitución Federal, pues precisamente esa función moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que éste cuenta para asegurar los derechos contra los posibles abusos de los poderes públicos.

Texto del Fallo:

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de los miembros de la sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, por mayoría, confirmaron la de primera instancia en cuanto hizo lugar al pedido de la titular de estas actuaciones tendientes a que reajuste su haber previsional, dedujo la demandada apelación ordinaria que fue concedida y es formalmente admisible (art. 19, ley 24.463).

Examinando las quejas que la integran, observo, en principio, que su contenido resulta similar al de otras apelaciones que reiteradamente articuló la ANSeS para agraviarse de fallos en que se debatían cuestiones análogas a las discutidas en el sub lite, y que V.E. no consideró aptas para modificarlos circunstancia que obsta a la viabilidad de ellas.

En efecto, respecto de la forma como debe fijarse el haber inicial y su movilidad según las etapas posteriores; su contenido económico y a los intereses establecidos, tales agravios no ponen en evidencia algún gravamen que pueda modificar las pautas que el Tribunal sentara sobre dichos temas en los precedentes a los que se remitió el sentenciador, y, el relacionado con la postergación —para la etapa de ejecución de sentencia— de tratamiento de las defensas a que se refieren los arts. 16 y 17 de la citada ley 24.463, ya fue examinado y desechado, entre otros, en Fallos: 325:98.

A mayor abundamiento, considero necesario señalar a V.E. que el proceder de la ANSeS que explicité, corrobora la objeción esgrimida por la titular de estas actuaciones a fs. 96, tendiente a demostrar que la posibilidad que brinda el art. 19 de la ley 24.463, al habilitar un recurso ordinario contra las sentencias definitivas de la Cámara Federal de la Seguridad Social,

devino, en definitiva, al ser utilizado en forma habitual e irrazonable por los representantes de aquélla, en un grave perjuicio para los beneficiarios.

En efecto, pues si bien dicho remedio procesal fue sancionado a fin de que el organismo previsional viese facilitada su tarea de fiscalización y administración del régimen, con el transcurso del tiempo y por la circunstancia que señalé en el párrafo anterior, se transformó en un "sistema" para postergar el momento en que los interesados pudieran lograr los beneficios que le fueron reconocidos judicialmente, como así también, en una manifiesta sobrecarga para el Tribunal, es decir, que el mencionado medio procesal no se adecua a los fines de restablecer la solidaridad en el régimen, cuya realización procuró la ley que lo contiene.

Opino, por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 11 de marzo de 2005. MARTA A. BEIRÓ DE GONÇALVEZ

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, marzo 29 de 2005.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había dispuesto nuevos cálculos del nivel inicial y de la movilidad de los haberes de la jubilada y el pago de las diferencias resultantes de la comparación entre esas operaciones y los montos efectivamente percibidos, la ANSeS dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido según el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que al contestar los agravios esgrimidos por la ANSeS a fs. 89/90, la actora pide que se rechace *in limine* el recurso intentado y que se declare la invalidez de la ley 24.463, para lo cual señala que viola garantías constitucionales y el derecho a un proceso sencillo y breve contemplado en diversas convenciones internacionales que cita (fs. 93/98), objeciones de las que se corrió traslado al organismo previsional y vista al señor Procurador General.

3º) Que la interesada sostiene que la ley 24.463 instituyó un sistema de vallas para impedir que los jubilados, cuyos requerimientos son de naturaleza alimentaria, tengan un acceso efectivo y rápido a la justicia, pues les impone la necesidad de aguardar los resultados de la apelación ordinaria ante esta Corte después de haber agotado el procedimiento administrativo y debatido en dos instancias judiciales.

4º) Que la actora afirma que ello vulnera los arts. 14 bis, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional, porque la norma que impugna diferencia indebidamente a los peticionarios o beneficiarios del sistema previsional de los restantes ciudadanos, que no se ven sometidos a esta dilación para el reconocimiento de sus derechos. Entiende también que se los desalienta económicamente, pues al añadirse etapas al trámite de su reclamo se cercena en mayor grado su crédito, ya que han perdido también la gratuidad del proceso por aplicación del art. 21 de la ley citada.

5º) Que las circunstancias expuestas imponen el examen de la validez de la norma cuestionada a la luz de la experiencia recogida durante los casi diez años de su vigencia, pues aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines

cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 310:2845; 311:394; 312:435, entre otros).

6º) Que según el mensaje de elevación del proyecto de la ley 24.463, la reforma se había orientado a resolver los aspectos del sistema integrado de jubilaciones y pensiones que generaban un déficit estructural y a restablecer la solidaridad de dicho régimen. Se tuvo especialmente en cuenta, a la hora de diseñar los aspectos procesales de la norma, la conveniencia de moderar el altísimo índice de litigiosidad en materia de seguridad social y evitar el dispendio jurisdiccional.

7º) Que en el estricto marco del art. 19 de la ley citada y según los antecedentes parlamentarios que precedieron a su sanción, puede advertirse la preocupación del Congreso por la solvencia del régimen de reparto y también el hecho de que la tercera instancia ordinaria tuvo en miras conceder una mayor seguridad de acierto a los fallos que deciden cuestiones de importancia para el patrimonio estatal, particularmente por la repercusión que tienen para los asuntos análogos (Fallos: 323:566).

8º) Que no puede negarse la evidencia empírica que demuestra que la vigencia del procedimiento establecido por el art. 19 en cuestión ha tenido como consecuencia una gran expansión en el ámbito de competencia de la Corte, tanto en el aspecto cuantitativo como en la diversidad de temas fácticos y jurídicos que ha debido abordar, con la consiguiente alteración del rol que venía cumpliendo como intérprete final de la Constitución Nacional para adaptar su funcionamiento, cada vez en mayor medida, al de un tribunal de instancia común.

9º) Que además la experiencia reflejada en las estadísticas demuestra que el organismo previsional no ha utilizado en forma apropiada la vía procesal bajo análisis, pues en una significativa mayoría de los recursos ordinarios que dedujo el fallo final confirmó el que había sido impugnado o declaró desierto el remedio por falta de fundamento suficiente, lo cual ha implicado —por el tiempo necesario para la tramitación y resolución— una injustificada postergación en el cobro del crédito de carácter alimentario que había sido reconocido en las instancias anteriores.

10) Que si bien es cierto que hasta el presente la Corte acató la jurisdicción reglada que el Poder Legislativo le ha asignado mediante el recurso en cuestión, ello no la inhabilita para declarar que la disposición impugnada, aunque no ostensiblemente incorrecta en su origen, ha devenido indefendible, pues no se adecua a los fines tomados en consideración para su sanción y en su aplicación práctica compromete el rol institucional del máximo tribunal y causa graves perjuicios a los justiciables en una etapa de la vida en que la tutela estatal resulta imprescindible.

Al respecto, cabe destacar que el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional (Fallos: 316:3104, considerando 11).

11) Que en ese orden de ideas, el procedimiento previsional se vincula con personas que, por lo general, han concluido su vida laboral y, en la mayoría de los casos, han supeditado su sustento a la efectiva percepción de los haberes que les corresponden por mandato constitucional. El fin protector de las prestaciones comprometidas justifica adoptar el criterio que más convenga a la celeridad del juicio, siempre y cuando las partes hayan tenido la oportunidad de

ser oídas con arreglo a las reglas del debido proceso, recaudos que se encuentran asegurados por la existencia de tribunales especializados y la doble instancia.

12) Que, por otra parte, las cuestiones federales o trascendentes involucradas en las causas previsionales han sido tradicionalmente resueltas en el marco del recurso extraordinario, en tanto que el propósito de contribuir a la previsibilidad de los requerimientos financieros del sistema de prestaciones se ha visto contemplado por otras normas que rigen la materia y fijan plazos y modalidades, tales como el art. 22 de la ley de solidaridad previsional y las leyes 25.344 y 25.565 sobre consolidación de deudas del Estado Nacional.

13) Que sobre la base de las consideraciones precedentes, corresponde concluir que el art. 19 de la ley 24.463 carece actualmente de la racionalidad exigida por la Ley Fundamental y por ello debe declararse su invalidez, toda vez que cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquéllos, de modo tal que llegue, incluso, a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la supremacía de la Constitución Federal, pues precisamente esa función moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que éste cuenta para asegurar los derechos contra los posibles abusos de los poderes públicos (Fallos: 308:857; 311:1937).

14) Que la solución enunciada se aviene también con la necesidad de simplificar y de poner límites temporales a la decisión final en las controversias de índole previsional (doctrina de Fallos: 298:312; 302:299; 311:1644; 319:2151), respetando así los principios que resultan de convenciones internacionales y que hoy tienen reconocimiento constitucional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25 y Corte Interamericana, caso "Las Palmeras", sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C. Nro. 90, párrafo 58 y posteriores).

15) Que la autoridad institucional de este fallo no afectará el tratamiento del presente y de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos para ante este Tribunal, toda vez que no ha de privarse de validez a los actos procesales cumplidos ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor (conf. doctrina de Fallos: 319:2151 —"Barry"— y sus citas). Ello es así toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario fijar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (conf. causa "Tellez" —Fallos: 308:552—).

Las razones biológicas o económicas que le imprimen una especial naturaleza a esta clase de causas no autorizan a someter a los litigantes a una suerte de retrogradación del proceso que esta Corte ya conjuró en el precedente "Barry" citado. De tal modo, las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el presente pronunciamiento quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad aquí se dispone.

16) Que por ser ello así, corresponde examinar los agravios de la demandada, que sostiene de modo genérico que el fallo apelado es arbitrario, pero no señala los aspectos específicos de la decisión que le causan perjuicio. Describe además los procedimientos mediante los cuales fijó oportunamente el importe de la prestación, indica las normas que aplicó e invoca diversos precedentes de esta Corte, todo ello sin una adecuada referencia a las particulares circunstan-

cias de la causa y sin advertir que esos antecedentes habían sido aplicados por el *a quo*. Solicita finalmente que al fijar los intereses se aplique la tasa que le resulta menos gravosa, planteo que, al igual que los restantes, no configura una crítica concreta de la sentencia objetada, lo cual conduce a declarar la deserción del recurso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar la invalidez constitucional del art. 19 de la ley 24.463 con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden y declarar desierto el recurso interpuesto por la ANSeS. Notifíquese a las partes y al Ministerio Público, comuníquese a la Cámara Federal de la Seguridad Social, publíquese en el Boletín Oficial y devuélvase. ENRIQUE S. PETRACCHI — AUGUSTO C. BELLUSCIO (en disidencia parcial) — CARLOS S. FAYT— ANTONIO BOGGIANO (en disidencia parcial) — JUAN C. MAQUEDA (según su voto) — E. RAÚL ZAFFARONI (según su voto) — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — RICARDO L. LORENZETTI (según su voto) — CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia parcial).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda, la demandada dedujo el recurso ordinario de apelación que fue concedido por el *a quo* a fs. 86.

2º) Que a fs. 89/90 la recurrente expresó agravios, los que fueron contestados a fs. 93/98 poniéndose en cuestión la constitucionalidad de diversas normas de la ley 24.463.

3º) Que esta instancia estaría habilitada por el art. 19 de la ley 24.463, cuya validez constitucional ha sido aceptada hasta el presente por esta Corte, reconociendo la potestad legislativa para establecer competencia atendiendo a la mejor administración de justicia y teniendo en cuenta que el mensaje de elevación de la citada ley tenía especialmente en cuenta, a la hora de diseñar y establecer este recurso ordinario de apelación, la conveniencia de moderar el altísimo índice de litigiosidad en la materia de seguridad social y evitar el dispendio jurisdiccional.

4º) Que, no obstante que este Tribunal ha entendido hasta el presente en una considerable cantidad de recursos interpuestos con fundamento en la norma citada, estima oportuno revisar tal criterio a la luz de las circunstancias actuales y de acuerdo con los fundamentos mismos de su rol institucional como cabeza del Poder Judicial de la Nación. Tal revisión se sustenta en las razones que serán expresadas a continuación, al margen del juicio que, en otro momento, pudo merecer el criterio legislativo adoptado al sancionar la ley 24.463; ello es así, pues a esta Corte no incumbe emitir juicios históricos, ni declaraciones con pretensión de perennidad, sino proveer justicia en los casos concretos que se someten a su conocimiento (doctrina de Fallos: 308:2268).

5º) Que en los precedentes “Barry” y “Hussar”, registrados en Fallos: 319:2151 y 2215, el Tribunal señaló que, según el mensaje de elevación del proyecto de la ley 24.463 de solidaridad previsional, la reforma se había orientado a resolver los aspectos del sistema integrado de jubilaciones y pensiones que generaban un déficit estructural y a restablecer la solidaridad de dicho régimen (considerando 16 de “Barry”; y considerando 37 de “Hussar”). A partir de ello, censuró la norma del art. 24 de aquella ley por considerarla ajena a las motivaciones de la

reforma y lesivas de derechos esenciales garantizados por la Constitución Nacional (considerandos 16, 23 y concordantes de "Barry"; y considerandos 37, 44 y concordantes de "Hussar").

Entre las circunstancias ponderadas en dichos precedentes, cabe destacar las relacionadas con el contenido alimentario de los créditos de que se trataba y con la necesidad de protección de esos créditos asegurando la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones.

En cuanto a lo primero, se exigió una consideración particularmente cuidadosa de los créditos previsionales a fin de que, en los hechos, no se afectaran sus caracteres de integrales e irrenunciables, ya que las prestaciones correspondientes tienden a la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad, que se hacen manifiestos en los momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria, lo que no se compadece con la posibilidad de que las sentencias dilaten sin término la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces (Fallos: 293:304; 294:94; 307:135; 311:1644; 319:2151).

En cuanto a lo segundo, vale decir, la necesidad de asegurar la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones, el Tribunal afirmó que el carácter de orden público de las normas sobre organización judicial, distribución de competencias o similares, no obsta a remover los obstáculos que pudieran encontrar los jueces para desempeñar eficazmente sus funciones en salvaguarda de otros preceptos legales también de orden público, como son los dirigidos a lograr la pronta terminación de los procesos cuando no se oponen a estos principios fundamentales que pudieran impedirlo.

6º) Que de acuerdo con ello y con el carácter tuitivo del régimen previsional, cabe inferir que el objetivo que el Estado perseguía mediante el establecimiento de este recurso ordinario era instalar un sistema eficiente, que permitiese cubrir mejor los riesgos de subsistencia de la población de mayor edad o incapacitada para el trabajo, estableciendo un modo de revisión judicial de los actos que "otorguen o denieguen" beneficios y reajustes (Fallos: 313:1005; 318:1386).

7º) Que el art. 19 de la ley 24.463, en cuanto interesa, dispone: "La sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social será apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, cualquiera fuere el monto del juicio".

Según el art. 117 de la Constitución Nacional, primera parte, la Corte federal ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso. En este sentido, ha de considerarse que el Poder Legislativo cuenta con facultades suficientes para reglamentar las vías recursivas según las cuales se puede acceder a la máxima instancia nacional, de acuerdo con un criterio cuya conveniencia o acierto esta Corte ha reconocido como un ámbito ajeno a la posibilidad de revisión judicial (doctrina de Fallos: 300:642, 700; entre muchos otros). Sin embargo, ha señalado este Tribunal en innumerables casos, que la mencionada limitación no obsta a la valoración que quepa efectuar acerca de la racionalidad de las medidas adoptadas, entendida ésta como la adecuación entre el medio elegido y el fin propuesto como bien social en un momento dado. Ese medio será admisible siempre que tenga una relación racional con el fin que le sirve de presupuesto, el cual deberá representar un interés social de intensidad tal que justifique la decisión. Asimismo, el medio será admisible si no suprime ni hiere sustancialmente otros bienes amparados por la misma estructura constitucional (doctrina de Fallos: 307:326). Todo ello conforme los límites dispuestos en el art. 28 de la Constitución Nacional.

También admitió esta Corte que ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen, pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas. Así, en el difundido caso "Kot", el Tribunal ha sostenido que las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291, pág. 300).

8º) Que el Tribunal ve comprometida su misión de velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales lo que lo lleva a ponderar cuidadosamente las circunstancias, evitando que por aplicación mecánica e indiscriminada de la norma se vulneren derechos fundamentales de la persona y se prescinda de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto, lo que iría en desmedro del propósito de "afianzar la justicia", enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, propósito liminar que no sólo se refiere al Poder Judicial sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad. La misión judicial, ha dicho esta Corte, no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma; ello por considerar que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos: 249:37; 302:1284).

9º) Que la racionalidad de las decisiones legislativas, entendida aquí sólo en el nivel de adecuación de medios a fines, en principio no es una cuestión sobre la que deba pronunciarse la magistratura. Como regla debe entenderse que corresponde al legislador proveer con leyes de organización judicial, distribución de competencia y otras, la protección de los justiciables, asegurándoles el acceso a la justicia, la mayor eficiencia y celeridad en las decisiones y una pronta y legítima terminación de los procesos.

10) Que si bien lo señalado es regla general, el art. 1º de la Constitución Nacional, al establecer el principio republicano, impone la racionalidad a todos los actos de gobierno de la República y la republicana separación de poderes debe ser funcional a ese objetivo y nunca un obstáculo a éste. Por tanto, si la inadecuación de medios a fines, como resultado de una prolongada experiencia, se torna palmaria, la regla general cede en beneficio de la plena vigencia del mismo principio republicano y queda habilitado el control judicial sobre la decisión legislativa.

11) Que esta Corte no puede negar la evidencia empírica que demuestra que la vigencia del procedimiento establecido en el art. 19 de la ley 24.463 ha tenido, principalmente, dos consecuencias. Por un lado, ha implicado una evidente expansión del ámbito de competencia de esta Corte, tanto en el aspecto cuantitativo como en el cualitativo, con la consiguiente alteración del rol que hasta entonces venía cumpliendo.

En tal sentido, resultan elocuentes los datos estadísticos del Tribunal relativos a la gran cantidad de recursos ordinarios interpuestos con fundamento en el citado art. 19, así como la diversidad de temas fácticos y jurídicos debatidos y resueltos por esa vía. De hecho y como es obvio, la consideración de esos recursos en instancia ordinaria exige un entramado de ponderaciones casuísticas que contrasta con el alto rol institucional que corresponde al máximo órgano judicial en orden federal; lo cual supone que el Tribunal deba modificar su funcionamiento adaptándolo, en la importante medida que lo viene exigiendo el caudal de recur-

sos ordinarios, al de un tribunal de instancia común. Ello necesariamente conspira contra el debate racional que debería desplegarse en los acuerdos sobre los aspectos más relevantes de la vida jurídica nacional, el cual queda restringido a las resultas de las avalanchas de planteos por vía ordinaria sobre temáticas que, como regla y por su naturaleza, deben considerarse en principio ajenas a su competencia revisora.

12) Que la otra consecuencia resultante de la vigencia del artículo en crisis, deriva del estudio por parte del Tribunal de los planteos traídos a conocimiento por la vía allí prevista, pues dicho estudio ha permitido advertir que, en gran número de casos, la tramitación del recurso ha implicado una injustificada postergación del cobro del crédito de carácter alimentario que había sido fundadamente reconocido en sede judicial.

Tal postergación no encuentra razonable sustento siquiera en las motivaciones de la ley en que se insertó aquel artículo, las cuales carecen de alusión a normas o principios constitucionales que justifiquen para las causas previsionales la existencia de una instancia no prevista para otras de índole —por ejemplo— civil, laboral o comercial.

13) Que, la afectación en el cobro oportuno de créditos de la naturaleza expuesta debe ser evaluada, también, a la luz del principio de igualdad desde todas sus dimensiones, pues, debe reconocerse que en la sociedad existen múltiples discriminaciones como realidad cultural, fundadas en oscuros prejuicios, que la legislación y los jueces deben esforzarse por reducir y eliminar, dando vigencia al principio de igualdad ante la ley. Una de las más odiosas es la discriminación etaria contra los adultos mayores de la población, que asocia a éstos el estereotipo negativo de incapacidad física, intelectual y afectiva, y que, como toda discriminación excluyente, bajo el manto de la piedad hacia el "inferior" postula una "tutela" que no es más que la consagración de la marginación y la exclusión social. Esta discriminación se refuerza en circunstancias en que la competencia en el mercado laboral se agudiza por la escasa demanda y la consiguiente tendencia a excluir personas de esa competencia.

14) Que, las consecuencias de esta discriminación, sumadas a la pérdida de condiciones dignas de vida resultantes de la demora en el pago de créditos legítimos, al margen de los casos extremos de depresión y suicidio, en general determinan o agudizan múltiples lesiones a la salud que, aunque menos notorias, acortan la vida de los adultos mayores. A esto se agrega el reconocimiento de que, en diversos países, se otorga preferencia a los jóvenes para el acceso a medicina de mediana o alta tecnología, con lo cual se tiende a excluir a los adultos mayores de estas nuevas posibilidades o expectativas de vida. Aunque no se ha creado suficiente conciencia al respecto, este panorama es por demás siniestro y de hecho muestra el perfil de una tendencia a la eliminación de los adultos mayores o, por lo menos, a su más rápida eliminación. Otrora se teorizó sobre el concepto de vida sin valor vital hasta que la humanidad y la comunidad internacional se avergonzaron de semejante aberración, pero no basta con avergonzarse del concepto cuando la realidad muestra una tendencia a mantenerlo vigente con otras racionalizaciones y sólo omite su teorización.

15) Que en el marco específico del principio de igualdad consagrado en el artículo constitucional 16 y completado por el constituyente reformador de 1994 mediante la nueva disposición del art. 75 inc. 23, el art. 19 de la ley 24.463 ha creado un procedimiento que en los hechos carga a un sector ostensiblemente discriminado de la sociedad con el deber de aguardar una sentencia ordinaria de la Corte Suprema para cobrar créditos que legítimamente le pertenecen y que han sido reconocidos por dos instancias judiciales, colocándolo en situación de notoria desventaja y disparidad con cualquier otro acreedor de sumas iguales o mucho mayores que

no se encuentran obligados a aguardar una sentencia ordinaria de la Corte Suprema de Justicia para hacer efectivo su crédito y que, dadas las especiales características del crédito, no sólo afecta su derecho constitucional de propiedad sino su propio derecho a la vida, a la salud y a la dignidad propia de ésta como atributo de la persona.

16) Que el Estado, durante los años de vigencia de la norma en debate, no ha podido justificar la racionalidad en la creación de la categoría sometida a tal procedimiento especial y, mucho menos, establecer un nexo racional entre tal procedimiento y los fines constitucionalmente legítimos que condicionan la materia. La postergación del proceso que en la práctica ha significado el recurso ordinario reglado se ha traducido en una manifiesta violación a la igualdad sustantiva, irrogando en los hechos una fuente de discriminación vedada por la Constitución Nacional.

Según se advierte, esa situación desigual, que en algún momento y desde cierto enfoque —no exento de objeciones en el debate parlamentario respectivo— pudo ser considerada como una ventaja comparativa a favor de los beneficiarios del sistema previsional, paradójicamente ha derivado —en su aplicación— en una clara postergación injustificada de derechos de contenido alimentario, por un lado, y en la perturbación de la labor asignada a la Corte Suprema como órgano máximo del Poder Judicial de la Nación, por otro.

17) Que, asimismo, el art. 19 de la ley 24.463 debe ser ponderado en relación con lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y especialmente con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme con el alcance e interpretación que de aquélla ha efectuado la Corte Interamericana. En tal sentido, ese Tribunal Internacional ha sostenido respecto del art. 25 de la Convención, que refiere al derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales y aun cuando tales actos provengan de personas que actúan en ejercicio de funciones oficiales, que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos. Ha dicho también "que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica... por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión" (confr. caso "Las Palmeras", sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C. Nro. 90, párr. 58 —LA LEY, 2003-D, 367—; y otros posteriores).

A su vez, el art. 2º de la Convención, según el criterio de la Corte Interamericana, impone el deber de tomar medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. En tal sentido, se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando la Corte Interamericana observa que durante un largo tiempo se han abstenido de tomar el conjunto necesario de medidas para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención. La directriz que emerge de la norma del art. 2º alcanza al rol institucional de esta Corte en lo que respecta a la ponderación de los efectos y resultados de la vigencia del art. 19 de la ley 24.463.

18) Que en orden a la distribución constitucional de poderes, el Congreso Federal debe establecer las competencias, pero esta atribución no puede ser ejercida de modo que perturbe

y hasta neutralice la función de control de constitucionalidad asignada por la Constitución al Poder Judicial, acudiendo a la potestad de agotar la capacidad juzgadora de sus órganos y menos aún de su última instancia constitucional. Si se admitiese la atribución del Congreso Federal en tan ilimitada medida, a) se produciría una quiebra del sistema de frenos y contrapesos constitucional, impidiendo la función controladora asignada al Poder Judicial, b) se reconocería al Legislativo la potestad de colapsar al Poder Judicial o a su órgano de última instancia, c) mediante el expediente de producir colapso, el Poder Legislativo podría desprestigiar públicamente a esta Corte o a cualquier otro órgano judicial, y d) en definitiva, se desbarataría la división de poderes y su racional equilibrio de recíprocos controles, o sea, e) se derrumbaría el sistema republicano.

19) Que un análisis más pormenorizado de la situación que a la luz de lo expuesto plantea el art. 19 de la ley 24.463 nos lleva a considerar dos aspectos centrales, ya referidos en general: a) la naturaleza y funciones de la atribución reglamentaria del Congreso Federal establecida en los arts. 14, 75, inc. 32, y 117 de la Constitución Nacional; b) si en el caso concreto, el art. 19 de la ley 24.463 supera la pauta de control prevista en el art. 28 de la Constitución Nacional. Corresponde, por ende, comenzar por introducirnos en la cuestión de la competencia reglamentaria del Poder Legislativo y el fondo de racionalidad exigido por la norma constitucional.

20) Que en principio, esta Corte, haciendo una interpretación orgánica y teleológica de las normas constitucionales, debe partir de la premisa de que no puede interpretar sus disposiciones de modo que trabe el eficaz ejercicio de los poderes atribuidos al Congreso Federal para que cumpla sus fines del modo más beneficioso para la comunidad (Fallos: 318:1967). En tal sentido debe reconocerse que el inc. 32 del art. 75 constitucional, al conferir al Congreso Federal la atribución de hacer todas las leyes y reglamentos que estime convenientes para poner en ejercicio los poderes públicos, al igual que el art. 117, al habilitarlo para establecer las reglas y excepciones para el ejercicio de la competencia apelada de la Corte Suprema, le impone contribuir a la labor gubernativa, prescribiendo una de las tantas relaciones de cooperación entre el Poder Legislativo y los otros poderes. Queda de este modo claro que el inc. 32 del art. 75 y el art. 117 constitucionales prescriben una relación de cooperación y, en modo alguno, de interferencia, dificultad o impedimento del ejercicio de los otros poderes. Cooperar es posibilitar o facilitar el ejercicio de otro poder, o sea, precisamente el antónimo de obstaculizarlo y menos aun impedirlo.

21) Que tanto el inc. 32 del art. 75 y el art. 117, como el art. 14 de la Constitución Nacional se refieren a la competencia legislativa y reglamentaria del Congreso Federal. Los principios de la parte dogmática valen para la parte organizativa de la Constitución, pues no se admite discontinuidad o solución de continuidad alguna en la interpretación orgánica del texto, conforme a sanos principios del saber jurídico, o sea, la reconstrucción dogmática interpretativa proveedora de un sistema de decisiones lógicamente completo y no contradictorio.

22) Que la limitación establecida en el art. 28 de la Constitución Nacional a la potestad reglamentaria, tiene vigencia para toda facultad reglamentaria del Congreso Federal.

Surge de ello que, conforme a la directiva general del mencionado artículo no es constitucionalmente admisible que se avance legislativamente contra derechos reconocidos en la Constitución, sea en forma directa, so pretexto de reglamentación, tanto como en forma indirecta, alterando la distribución de facultades como presupuesto para el adecuado funcionamiento de la efectiva limitación al ejercicio de poderes despóticos. En definitiva, el entendimiento armónico de los arts. 14, 75 inc. 32 y 117 constitucionales, regidos por la regla limita-

tiva común del art. 28, indica una teleología unitariamente orientada al mejor funcionamiento de las estructuras constitucionales.

23) Que siendo el inc. 32 del art. 75 y el art. 117 de la Constitución Nacional la base de la competencia del Congreso Federal para sancionar el art. 19 de la ley 24.463, éste sólo sería constitucional en la medida en que fuese una cooperación eficiente al funcionamiento del Poder Judicial en su cometido de decidir en tiempo y forma razonable las cuestiones que le incumben y, por supuesto, en la medida en que no altere las incumbencias de los respectivos poderes, como garantía de la limitación al poder del Estado, o sea, como presupuesto indispensable de rechazo del despotismo. Determinada esta naturaleza y la prohibición constitucional de alterar incumbencias establecida con carácter general desde la parte dogmática por el art. 28 constitucional, corresponde indagar si el art. 19 de la ley citada respeta el límite o prohibición de alteración dispuesto en la precitada disposición constitucional.

24) Que conforme a lo expuesto cabe interpretar que las atribuciones señaladas en los arts. 75 inc. 32 y 117 de la Constitución Nacional deben ejercerse con el objeto de hacer efectiva la pretensión fundamental de garantizar acciones y vías procesales que posibiliten un efectivo acceso al servicio de justicia y a la tutela jurisdiccional, asegurando la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones judiciales. En consecuencia, el art. 19 de la ley 24.463 debería asegurar la pronta terminación de los procesos, cuando no se opongan a ello otros principios fundamentales, como se ha señalado para otras disposiciones análogas (Fallos: 305:1105; 307:519; 311:621; 319:2151).

25) Que, si bien es claro que la competencia apelada de la Corte Suprema la decide el Poder Legislativo, determinando las reglas y excepciones según el actual art. 117 constitucional, no es menos cierto que éste no establece una mera facultad del Congreso Federal, sino un deber, cual es el de reglamentar para garantizar un óptimo funcionamiento del Tribunal. Este funcionamiento depende de la adecuación de las disposiciones legales al fin constitucionalmente prescripto; la cual debe juzgarse conforme a las circunstancias concretas. Toda norma rige una situación determinada, o sea, una constelación de hechos y conflictos.

26) Que el legislador, al tiempo de la sanción de la ley 48, estableció la vía extraordinaria para el acceso a la Corte Suprema, y ello fue pacíficamente aceptado siempre, lo que significa que desde aquellos lejanos años, en que la conflictividad en la República y en la sede de su gobierno era casi la propia de una aldea, el Congreso Federal y la Corte Suprema reconocían que la competencia apelada no podía ejercerse por vía ordinaria de tercera instancia en forma ilimitada para todos los casos. Esto implica que siempre se ha reconocido que las reglas y excepciones que debe establecer el Congreso Federal deben ser las adecuadas para el buen funcionamiento de la última instancia de control de constitucionalidad y, en modo alguno, una facultad ilimitada y arbitraria de atribución de competencia.

27) Que si —como hemos afirmado— el principio de restricción a la función reglamentaria del Congreso Federal establecida tanto en el art. 14, como en los arts. 75 inc. 32 y 117 está limitado por la regla general del art. 28, los hechos demuestran que no existe adecuación a esta regla en la competencia atribuida por el art. 19 de la ley 24.463 a esta Corte Suprema. Puede objetarse que serían muchas las normas emergentes del Congreso Federal que violentan la racionalidad considerada como adecuación de medios a fines en materia de reglamentación del marco de ejercicio de la jurisdicción. Al respecto es necesario observar que no es función de los tribunales tomar partido en cuestiones políticas, entendidas como supuestos de discutible conveniencia, materia que queda reservada al legislador. Es el Congreso Federal el que decide

en general, y aunque la opinión personal de los jueces se incline por otras soluciones por considerarlas más racionales, estas opiniones no pueden traducirse en sentencias descalificantes de las normas legales. Pero cuando no resulta discutible la inadecuación de los medios a los fines, por ser palmaria y hasta groseramente contradictoria con los efectos manifiestos, es deber de los jueces el control sobre la norma. De lo contrario, bastaría con que los otros poderes invocasen cualquier fin constitucional para reducir a la impotencia al Poder Judicial respecto de la constitucionalidad de una norma, por mucho que ésta resultase claramente contradictoria con el fin proclamado en el acto legislativo o en su trámite. Quizá juzgar la racionalidad absoluta de un acto no sea tarea humanamente posible, incluso al mero nivel de adecuación de medios a fines, dada la imposibilidad de prever toda la causalidad que cada acto humano desata o altera, pero no cabe duda que es humanamente posible juzgar la irracionalidad manifiesta, la inadecuación completa e incluso paradojal respecto del principio proclamado. Y en el caso es claro, a la luz de los resultados de sus años de vigencia y a lo intolerable de la situación que ha creado para los justiciables y para el propio Tribunal, que el art. 19 de la ley 24.463 no ha respondido al objetivo declarado en el mensaje de elevación, que ha sido precisamente contrario a éste, y que, más aún, se aleja y contraviene la máxima preambular de afianzar la justicia (Fallos: 298:312; 300:1102; 302:299; 311:1644; 319:2151).

28) Que, por consiguiente, reconociendo los fundamentos constitucionales de orden normativo y de conveniencia institucional que extienden la garantía del debido proceso sustantivo en medida necesaria para proteger a los jubilados y pensionados del dispendio jurisdiccional generado por la norma en crisis y asegurar la pronta resolución de sus juicios, corresponde afirmar que el art. 19 de la ley 24.463, si bien proviene del uso de la competencia legislativa otorgada por los arts. 117 y 75 inc. 32 constitucionales, lo hace sobrepasando el límite impuesto por el art. 28, quedando fuera del específico diseño institucional.

29) Que sobre la base de la conclusión antecedente y de acuerdo con la limitación reconocida a la competencia reglamentaria del Congreso Federal, el art. 19 de la ley 24.463 carece de la racionalidad exigida por la Ley Fundamental. Así, las razones expresadas bastan para demostrar que el procedimiento dispuesto por la norma de marras lesiona derechos esenciales garantizados por la legalidad constitucional y no constituye una reglamentación racional de las normas superiores en juego (arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional). En consecuencia, debe declararse su inconstitucionalidad, toda vez que cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquéllos, de modo tal que llegue, incluso, a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la primacía de la Constitución Federal, pues precisamente esa función moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que éste cuenta para asegurar los derechos contra los posibles abusos de los poderes públicos (Fallos: 308:857; 311:1937).

30) Que, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, cabe concluir en que el recurso ordinario previsto en el primer párrafo del art. 19 de la ley 24.463, no resulta un medio ni adecuado, ni idóneo, ni necesario, ni proporcional en relación con los derechos, intereses y valores que el Estado está llamado a proteger en la materia bajo examen. Tal conclusión conduciría al inevitable rechazo de la pretensión recursiva de la demandada en el presente caso.

31) Que, sin embargo, la autoridad institucional de este fallo no debe afectar el tratamiento del presente y de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos para ante este Tribunal, ya que no ha de privarse validez a los actos procesales cum-

plidos ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor (conf. doctrina de la causa "Barry" —Fallos: 319:2151 y sus citas—). Ello así, toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios asentados ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario fijar la línea divisoria para obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (causa "Tellez" Fallos: 308:552).

Las razones biológicas o económicas que le imprimen una especial naturaleza a esta clase de causas no autorizan a someter a los litigantes a una suerte de retrogradación del proceso que esta Corte ya conjuró en el precedente "Barry" citado. De tal modo, las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el presente pronunciamiento quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad aquí se dispone.

32) Que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente, cabe pronunciarse sobre los agravios planteados por la demandada en el caso *sub examine*. A su respecto, se advierte que la recurrente sostiene de modo genérico que el fallo apelado es arbitrario, pero no señala los aspectos específicos de la decisión que le causan perjuicio. Describe además los procedimientos mediante los cuales fijó oportunamente el importe de la prestación, indica las normas que aplicó e invoca diversos precedentes de esta Corte, todo ello sin una adecuada referencia a las particulares circunstancias de la causa y sin advertir que esos antecedentes habían sido aplicados por el a quo. Solicita finalmente que al fijar los intereses se aplique la tasa que le resulta menos gravosa, planteo que, al igual que los restantes, no configura una crítica concreta de la sentencia objetada, lo cual conduce a declarar la deserción del recurso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal el Tribunal resuelve: Declarar la invalidez constitucional del art. 19 de la ley 24.463 con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden y declarar desierto el recurso interpuesto por la ANSes. Notifíquese a las partes y al Ministerio Público, comuníquese a la Cámara Federal de la Seguridad Social, publíquese en el Boletín Oficial y devuélvase. JUAN CARLOS MAQUEDA. — E. RAÚL ZAFFARONI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 9º del voto de la mayoría.

10) Que el conflicto constitucional queda configurado por la colisión entre la tercera instancia ordinaria como un instrumento para la seguridad jurídica en litigios contra el Estado invocada como fundamento por el legislador, por un lado, y la duración razonable del proceso, el acceso a la justicia, y los derechos de la ancianidad por el otro.

Que dicho conflicto quedaría simplemente suprimido por la garantía que los tribunales de grado dan en la especie, que haría innecesaria no sólo la vía cuestionada, sino todo debate al respecto por un principio de economía argumentativa.

Que no obstante ello, cabe desarrollar otros argumentos para reforzar el valor persuasivo de la sentencia desde el punto de vista de los valores y de la lógica jurídica constitucional que surge de la interpretación armónica de los arts. 28 y 75, incs. 22 y 23, de la Carta Magna.

11) Que todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para que puedan desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, y que esta Corte debe proteger.

Que un principio de justicia que goza de amplio consenso es aquel que manda desarrollar las libertades y derechos individuales hasta el nivel más alto compatible con su igual distribución entre todos los sujetos que conviven en una sociedad dada, así como introducir desigualdades excepcionales con la finalidad de maximizar la porción que corresponde al grupo de los menos favorecidos (Rawls, John, *A theory of Justice*, 1971, Harvard College).

Estos principios son recibidos en la Constitución Nacional, al establecer la regla de la igualdad (art. 16) y, justificar la distribución diferenciada a través de medidas de acción positiva destinadas a garantizar la igualdad real de oportunidades y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Carta Magna y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23, párrafo 1).

Que estos principios de igualdad democrática y de diferencia con finalidad tuitiva de los sectores referidos deben ser respetados por el legislador.

Que la calificación constitucional de los ancianos como un grupo particularmente vulnerable, incorpora una regla hermenéutica que no se compadece con la introducción de diferencias que, lejos de protegerlos, desmejoran su posición jurídica.

Que la norma cuya constitucionalidad se examina constituye una diferencia negativa en perjuicio del grupo constituido por las personas ancianas en el ámbito de las acciones judiciales.

12) Que los ciudadanos tienen un derecho de acceso a la justicia que esta Corte debe proteger.

Que en particular, el procedimiento previsional se vincula con personas que, por lo general, han concluido su vida laboral y, en la mayoría de los casos han supeditado su sustento a la efectiva percepción de los haberes que les corresponden por mandato constitucional. En consecuencia, el fin protector de las prestaciones debe ser coherente con una tutela procesal adecuada encaminada a la protección efectiva que todo derecho merece, acentuada en este supuesto en razón de las particularidades de la edad avanzada. Todo ello, claro está, siempre y cuando las partes hayan tenido oportunidad de ser oídas con arreglo a las reglas del debido proceso, recaudos que se encuentran asegurados por la existencia de tribunales especializados y la doble instancia.

Que la regla general del acceso a la justicia en materia de derechos fundamentales justificaría una tutela más acentuada en el caso de la ancianidad en los términos del art. 75 de la Constitución ya citado en el considerando anterior, pero no una diferencia en perjuicio de ese sector.

Que dentro de la categoría de los derechos vinculados al acceso a la justicia, se ha admitido la necesidad de reconocer límites temporales a la decisión final de las controversias de índole previsional (doctrina de Fallos: 298: 312; 302:299; 311:1644; 319:2151), respetando así los principios que resultan de convenciones internacionales que hoy tienen reconocimiento constitucional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25, y Corte Interamericana, caso “Las Palmeras”, sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C. Nro. 90, párrafo

58 y posteriores). En este aspecto, la ley cuestionada amplía notablemente la duración de los procesos sin justificación razonable.

Que sobre la base de las consideraciones precedentes, corresponde concluir que el art. 19 de la ley 24.463, en cuanto introduce una tercera instancia ordinaria en la tramitación de los procesos previsionales constituye una diferencia que no supera el estándar de constitucionalidad desarrollado en los considerandos anteriores.

13) Que es necesario precisar el criterio que se utiliza para la presente declaración de inconstitucionalidad, a fin de contribuir a la seguridad jurídica.

Que por esta razón es necesario diferenciar claramente la interpretación adaptativa, la inconstitucionalidad sobreviniente y la descalificación por los efectos derivados de la aplicación de una norma jurídica.

Que toda interpretación constitucional consiste en adjudicar un sentido a la norma jurídica y por ello, tratándose de conceptos jurídicos indeterminados, puede perseguir una legítima concretización a las circunstancias de tiempo y lugar (Fallos: 172:21; 241:291; 256:588; 264:416), pero de ninguna manera importa su descalificación y expulsión del sistema jurídico.

Que la declaración de inconstitucionalidad sobreviniente ha sido utilizada para invalidar una regla afectada por las transformaciones históricas y sociales, argumentándose que esta Corte no debe desentenderse de los cambios en la sensibilidad y en la organización social para examinar las disposiciones cuestionadas (Fallos: 308:2268). Que ésta es una alternativa excepcionalísima dentro de la ya excepcional declaración de inconstitucionalidad, y se refiere a los cambios vinculados a extensos períodos históricos. Si las mudanzas de opinión o los cambios de costumbres o de políticas gubernamentales de una década a otra fueran el único sustento para reinterpretar los textos constitucionales y descalificar las leyes, de modo ordinario o habitual, se incurriría en un relativismo extremo, que lesionaría gravemente la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Que los constituyentes decidieron sujetarse a unos principios fundamentales para convivir en sociedad, pensados para que sean perdurables e inmunes a las tentaciones de cambiarlos frente a las previsibles mudanzas de opinión. Sin perjuicio de ello, fueron expresados con sabia amplitud, para permitir su adaptación a los tiempos futuros. Los valores y principios constitucionales tienen una vocación de perdurabilidad y de precisión que los protege contra su desnaturalización, y por ello no debe confundirse la indeterminación lógica con la valorativa.

Que en el caso se trata en cambio de una norma que, a lo largo del tiempo de su aplicación, demostró un efecto contrario al que ella misma perseguía y al sistema de valores y principios constitucionales, como se lo ha expresado en los considerandos anteriores. Se trata entonces de que el elemento a considerar no es sólo el contexto de sanción de la norma, sino el de aplicación, de modo que pueda ser sometida a una prueba de verificación de la permanencia de su adaptación constitucional.

Que si bien es cierto que hasta el presente la Corte acató la jurisdicción reglada que el Poder Legislativo le ha asignado, ello no la inhabilita para declarar que la disposición impugnada es inconstitucional, porque esta conclusión se logra luego de verificado el contexto de aplicación de la legislación cuestionada.

14) Que por otra parte, las cuestiones federales o trascendentes involucradas en las causas previsionales han sido tradicionalmente resueltas en el marco del recurso extraordinario.

Que la autoridad institucional de este fallo no afectará el tratamiento de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos para ante este Tribunal, toda vez que no ha de privarse de validez a los actos procesales cumplidos ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor (conf. doctrina de Fallos: 319:2151 —"Barry"— y sus citas).

En mérito de ello, es necesario fijar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (causa "Téllez", Fallos: 308:552). De tal modo, las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el presente pronunciamiento quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad aquí se dispone.

15) Que corresponde, pues, examinar los agravios de la demandada, que sostiene de modo genérico que el fallo apelado es arbitrario, pero no señala los aspectos específicos de la decisión que le causan perjuicio. Describe además los procedimientos mediante los cuales fijó oportunamente el importe de la prestación, indica las normas que aplicó e invoca diversos precedentes de esta Corte, todo ello sin una adecuada referencia a las particulares circunstancias de la causa y sin advertir que esos antecedentes habían sido aplicados por el *a quo*. Solicita finalmente que al fijar los intereses se aplique la tasa que le resulta menos gravosa, planteo que, al igual que los restantes, no configura una crítica concreta y razonada de la sentencia objetada, lo cual conduce a declarar la deserción del recurso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar la invalidez constitucional del art. 19 de la ley 24.463 con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden y declarar desierto el recurso interpuesto por la ANSeS. Notifíquese a las partes y al Ministerio Público, comuníquese a la Cámara Federal de la Seguridad Social, publíquese en el Boletín Oficial y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había dispuesto nuevos cálculos del nivel inicial y de la movilidad de los haberes de la jubilada y el pago de las diferencias resultantes de la comparación entre esas operaciones y los montos efectivamente percibidos, la ANSeS dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido según el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que al contestar el memorial presentado por la ANSeS, la actora pide que se rechace *in limine* el recurso intentado y que se declare la invalidez de la ley 24.463, para lo cual señala que viola garantías constitucionales y el derecho a un proceso sencillo y breve contemplado en diversas convenciones internacionales que cita, objeciones de las que se corrió traslado al organismo previsional y vista al señor Procurador General.

3º) Que no cabe duda de que el art. 19 de la ley 24.463, en cuanto establece un recurso ordinario de apelación ante esta Corte contra los pronunciamientos de la Cámara Federal de la Seguridad Social, es una norma altamente inconveniente que roza los límites de lo absurdo,

parece ideada en el propósito de poner trabas al reconocimiento de los derechos previsionales, y ocasiona un singular trastorno en las tareas de este Tribunal.

Sin embargo, es al legislador a quien incumbe corregir su error, que esta Corte puede señalar pero no enmendar sin entrar a juzgar del acierto o desacierto de aquél en el ejercicio de sus poderes discrecionales. De lo contrario, se invadirían las atribuciones del Congreso entrando en el examen del mérito o conveniencia de lo legislado por éste, con afectación de la separación y el equilibrio entre los poderes del gobierno federal que el texto constitucional estatuye.

4º) Que, por otra parte, rechazar un recurso ordinario de apelación por considerar inválido el texto que lo habilita iría en desmedro del derecho de defensa en juicio de la parte recurrente garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, pues dejaría firme una sentencia que en caso de darse los requisitos legales podría haber sido objeto del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 no deducido por la interesada en razón de contar con un remedio legal más amplio.

5º) Que la demandada sostiene de modo genérico que el fallo apelado es arbitrario, pero no señala los aspectos específicos de la decisión que le causan perjuicio. Describe además los procedimientos mediante los cuales fijó oportunamente el importe de la prestación, indica las normas que aplicó e invoca diversos precedentes de esta Corte, todo ello sin una adecuada referencia a las particulares circunstancias de la causa y sin advertir que esos antecedentes habían sido aplicados por el *a quo*. Solicita finalmente que al fijar los intereses se aplique la tasa que le resulta menos gravosa, planteo que, al igual que los restantes, no configura una crítica concreta de la sentencia objetada, lo cual conduce a declarar la deserción del recurso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar desierto el recurso interpuesto por la ANSeS. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había dispuesto nuevos cálculos del nivel inicial y de la movilidad de los haberes de la jubilada y el pago de las diferencias resultantes de la comparación entre esas operaciones y los montos efectivamente percibidos, la ANSeS dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido según el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que el legislador reconoció al Tribunal la posibilidad de desestimar sin fundamentación las apelaciones extraordinarias (confr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el texto introducido por la reforma de la ley 23.774).

3º) Que el art. 280 establece que "La Corte, según su sana discreción y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia", estándar este último —el de cuestiones "trascendentes"— que se une al de "cuestiones federales" introducido por la ley 48 para la habilitación de la competencia extraordinaria.

4º) Que, con anterioridad al reconocimiento legislativo mencionado, esta Corte ya había adoptado la práctica de rechazar recursos extraordinarios por medio del uso de fórmulas breves y sin expresar fundamentos.

5º) Que si se habilita la citada posibilidad en el caso del recurso extraordinario, instituido como el instrumento genérico de la función jurisdiccional más alta de esta Corte, resulta razonable extender la aplicación del criterio selectivo al ámbito de los recursos ordinarios de apelación ante la Corte.

6º) Que, para adoptar tal temperamento, median las mismas razones que condujeron al legislador a sancionar la reforma introducida por la ley 23.774 a los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en particular, el elevado número de causas que llegan a la Corte, así como la posibilidad de facilitar el estudio apropiado de aquellas en las que se ventilan cuestiones de trascendencia, a fin de que el Tribunal pueda centrar su tarea y atención en los asuntos que pongan en juego su relevante función institucional.

Esta función queda circunscripta a la decisión de cuestiones federales trascendentes, pues la Constitución misma, como ley suprema respecto de toda otra ley requiere de la Corte el establecimiento de la jurisprudencia sobre los puntos regidos por la Constitución y, si ni aun cuestiones federales pueden quedar excluidas del juicio de trascendencia habilitante de la jurisdicción extraordinaria de la Corte, menos pueden escapar a tal exigencia materias de apelación ordinarias. Lo contrario sería admitir una incoherencia desconcertante e insusceptible de ser atribuida al legislador.

7º) Que en este orden de ideas cabe reiterar que el rol de esta Corte es decidir las cuestiones constitucionales de trascendencia para la cual ha de establecer con gravísima urgencia los métodos de procedimiento interno que tornen posible la consecución de aquel fin sin desconocer las modernas técnicas que ofrece el derecho constitucional comparado, sino antes bien tomándolas en cuenta para desembarazar a la Corte de la decisión de tantas cuestiones que en la historia de su evolución se han considerado ajenas a aquel rol. Basta recordar que desde el ejercicio de diversas presidencias del Tribunal se ha propiciado aquel recorte de la Corte. Así fue como materias típicamente ajenas a ese rol fueron asignadas al Consejo de la Magistratura para el mejor servicio de la Corte en su exclusiva y suprema potestad jurisdiccional de decir el derecho constitucional en las más variadas circunstancias de los nuevos y trascendentes asuntos que presenta la vida institucional del país. No hay otro poder que el de la Corte Suprema para decidir las causas regidas por la Constitución y la naturaleza suprema de sus decisiones no proviene de su infalibilidad sino de otra cosa, bien inherente a la condición humana y es que en algún punto una decisión debe ser final. De otro modo ningún estado de derecho sería siquiera imaginable. Conocemos sólo en parte y nuestra justicia es limitada. Esta es la raíz y fundamento último del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que por su índole rige toda la jurisdicción apelada de la Corte con el fundamento constitucional mismo que es posibilitar el pleno desarrollo de la jurisdicción de la Corte en las causas que la Constitución le somete y que debe cumplir sin dejarse obstaculizar por la marea de apelaciones tendientes a desviarla de su fin. La Corte tiene el deber de no asumir jurisdicción en tantas apelaciones que le son traídas para poder asumir jurisdicción en las que la Constitución le manda. Ambas son funciones esenciales de la Corte en su final tarea de discernir cuando debe asumir jurisdicción y cuando no. Por cierto no es ésta una labor sin auxilio de principios y normas generales: un recurso extemporáneo o una decisión inapelable no habilitan la jurisdicción de la Corte; pues, como es evidente, no todo acto contrario a derecho puede arreglarse ante sus estrados. Si ello fuera así, no podría haber Corte Suprema alguna en el mundo actual.

8º) Que es tanta la importancia que reviste la cuestión a decidir aquí que conduce a la necesaria aplicación de los poderes implícitos. El primer poder implícito de la Corte consiste en hacer posible su propia subsistencia institucional. Y es claro que si la ley 24.463 pudiera

venir a poner en entredicho la función misma de la Corte sería al respecto (art. 19), inconstitucional y, simultáneamente, lesiva del art. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que como muy lúcidamente señala el voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni en este caso "alcanza el rol institucional de esta Corte en lo que respecta a la ponderación de los efectos y resultados de la vigencia del art. 19 de la ley 24.463". Pues la independencia del Poder Judicial no sólo se viola destituyendo a cinco de los nueve jueces del Tribunal Constitucional de Ecuador (ver Comunicado de Prensa 8/05 de la Comisión Interamericana del 11 de marzo de 2005 —*http: //www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2005/8.05.htm*— e informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas —*www.un.org/spanish/ news*—) o designándolos en forma provisional como en Venezuela (confr. comunicado citado) sino también cuando se obstaculiza el cumplimiento de sus funciones esenciales haciéndole asumir irrazonablemente jurisdicción infraconstitucional. Es, sin duda alguna, un modo, posiblemente no deliberado, de debilitar, enervar o paralizar la función de la Corte y, en rigor, tal como se expresa en el voto mayoritario citado más abajo, rompería el equilibrio institucional, pues un poder del Estado vendría a impedir la función de otro. Con otras palabras, corresponde adherir al texto y al espíritu del considerando 18 del voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni.

9º) Que si bien es verdad que el juicio de trascendencia de las cuestiones materia del recurso ordinario abierto por el legislador ante esta Corte ha sido hecho, en principio, por el mismo legislador que ha debido juzgar de suficiente importancia la materia para asignarle el acceso a estos estrados, empero no lo es menos que el juicio de trascendencia deba ser verificado y aun rectificado por esta Corte según los casos, pues adoptado un criterio interpretativo de alguna norma, es razonable que el mismo sea aplicado a todos los casos sustancialmente análogos, sin que resulte imperativo juzgar acerca de las circunstancias de cada caso para apreciar las singularidades de cada apelación ordinaria, lo que haría de esta Corte no sólo un tribunal de casación previsional, sino un tribunal de tercera instancia ordinaria en aquella materia, lo cual, ciertamente, convertiría a esta Corte en un tribunal distinto del que ha configurado la Constitución.

Y también parece cierto que si una apelación ordinaria contiene materia de grave trascendencia es porque afectará algún punto regido por la Constitución misma. Con lo cual sea por la vía ordinaria, sea por la extraordinaria la Corte habrá de asumir jurisdicción en causas de tal gravitación que pongan en tela de juicio derechos humanos fundamentales de subsistencia y ancianidad que requieren de una vía expedita, el presupuesto nacional o cualquier lesión del principio de justicia distributiva inherente a un derecho previsional arreglado a la Constitución.

Mas todo ello dista mucho de la futilidad y banalización a que pueda conducir el ejercicio de la jurisdicción de esta Corte para corregir cada error en que se hubiera podido incurrir en los tribunales apelados, aun en los aspectos más triviales o menores involucrados en cada caso. Si aun para todo el sistema judicial tiene valor el adagio de mínima n*on curat praetor*, sin duda tiene influencia para preservar el rol institucional de la Corte al cual el propio constituyente no lo obligó a juzgar de mínima.

10) Que con el alcance señalado no es ineludible llegar a la *ultima ratio* de la declaración de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 24.463 para hacerlo funcionar en los casos presentes y futuros con arreglo al criterio de trascendencia de la materia apelada.

11) Que no es ocioso agregar que si bien el juicio de trascendencia se halla implícito también en toda la materia de la jurisdicción originaria de esta Corte; es bien sabida la tradicional tendencia del Tribunal a adoptar criterios cada vez más estrictos para determinar el alcance de esta jurisdicción de instancia rigurosamente excepcional, directamente atribuida a la Corte por la Constitución Nacional.

12) Que, en tales condiciones, corresponde aplicar el art. 280 al caso apelado. Ello sin perjuicio alguno de los argumentos de inconstitucionalidad que se hacen valer en el voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni cuyos fundamentos, *a fortiori*, corresponde compartir plenamente. Ello significa precisamente que de no considerarse aplicable al caso el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sería indeclinable la declaración de inconstitucionalidad que se hace en el presente pronunciamiento. Y aún cabe añadir que si, como por excepción alguna vez ha procedido esta Corte, se dividieran las cuestiones a decidir y resultara desestimada la aplicabilidad del art. 280; entonces, a la cuestión de constitucionalidad, habría que responder conforme a la mayoría del Tribunal.

13) Que, por lo expuesto, esta Corte se ve nuevamente en el ineludible deber de poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial y que, como órgano supremo y cabeza de uno de los poderes del Estado, le son inherentes para cumplir con lo dispuesto por los arts. 75, inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 300:1282 y 301:205), aplicando, por analogía, la facultad discrecional de rechazar el recurso ordinario de apelación previsto por el art. 19 de la ley 24.463.

14) Que el recurso ordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído la señora Procuradora Fiscal, se declara inadmisible el recurso ordinario. ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Que la sentencia de la sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda de reajuste deducida por la actora.

Contra esta decisión, la ANSeS interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido de conformidad con el art. 19 de la ley 24.463 (fs. 86).

2º)Que en su memorial de fs. 89/90, el organismo administrativo se limita a señalar en forma genérica que el fallo es arbitrario y a invocar diversos precedentes de esta Corte, sin advertir que fueron los que aplicó el juzgador.

La actora contestó dichos agravios con la solicitud de inconstitucionalidad de la ley de solidaridad previsional en cuanto permite la deducción del remedio procesal intentado, por vulnerar los derechos consagrados en los arts. 14 bis, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional (fs. 93/98).

La señora Itzcovich efectúa una serie de argumentos de los que se infiere que la demandada, al hacer un uso inapropiado de la vía recursiva que tenía a su alcance, vulnera su derecho a un proceso sencillo y breve garantizado en la Constitución Nacional y numerosas convencio-

nes internacionales en el momento de su vida en que la asistencia es más necesaria. Asimismo, que la ampliación de la competencia de la Corte en materia previsional la distingue indebidamente de los restantes ciudadanos, pues éstos no necesitan transitar por tres etapas para cobrar los créditos que les son reconocidos.

3º) Que por la forma en que ha sido deducida la expresión de agravios y su respuesta, resulta necesario aclarar que no se le pide a esta Corte un pronunciamiento sobre el acierto, mérito o conveniencia de la vía procesal que el legislador previó en el art. 19 de la ley 24.463, sino determinar si su aplicación en el caso provoca desmedro constitucional.

A tal efecto, debe examinarse si la tercer instancia objetada, constituye o no la restricción alegada y si ella permite cumplir el fin que se propuso el legislador de moderar el altísimo grado de litigiosidad en la materia, evitar el dispendio jurisdiccional y restablecer la solvencia del régimen de reparto. Esto, por cuanto, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando introducen una limitación a los derechos y ello no constituye un medio que se adecue a los fines cuya realización procuran (doctrina de Fallos: 310:2845; 311:394; 312:435, entre otros).

4º) Que a casi una década de la sanción de la Ley de Solidaridad Previsional, se advierte que el número de expedientes que ingresan al Tribunal por recurso ordinario de apelación, es altísimo. Cada una de tales impugnaciones requiere para ser resuelta, el cumplimiento de actos con plazos procesales propios y el estudio casuístico de aspectos de hecho y prueba que, por su naturaleza, son ajenos a la competencia excepcional que le corresponde a esta Corte por vía apelada. Tal expansión cuantitativa y cualitativa entorpece y afecta el eficaz cumplimiento de su función de custodio e intérprete último de la Carta Magna, a punto tal que el rol institucional que le ha sido encomendado se ha visto totalmente desdibujado en los últimos años.

Pero al retardo objetivo que implica una nueva etapa revisora debe añadirse que, en muchos casos, la demandada la utiliza con la única intención de postergar el cumplimiento de sus obligaciones. Los datos estadísticos revelan que una significativa mayoría de los fallos que impugna quedan firmes, ya que sus recursos son rechazados o declarados desiertos por falta de fundamento suficiente.

5º) Que la experiencia recogida deja a la vista que el recurso de apelación ante esta Corte en materia previsional, lejos de evitar el dispendio jurisdiccional, lo provoca. Por otro lado, el objetivo de conseguir una interpretación uniforme en materia de la Seguridad Social resulta suficientemente cumplido, pues a esta altura, los principales aspectos de la ley 24.463 han sido interpretados. De igual manera, la meta de que sean previstos los requerimientos financieros del sistema se ha visto alcanzada con otras normas que rigen en la materia y fijan plazos y modalidades (art. 22 de la ley de solidaridad previsional y las leyes 25.344 y 25.565 sobre consolidación de deudas del Estado Nacional).

6º) Que no puede dejar de señalarse, que esta falta de adecuación de medios a fines se hace más notable si se repara, en que el crédito reconocido al jubilado tiende a cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que el retardo en el pago que implica la adición de una tercer instancia ordinaria, termina despojándolo de su sentido.

Además, la naturaleza previsional de las prestaciones no se compadece con la posibilidad de que las sentencias se dilaten, máxime cuando existe una jurisdicción especializada que

garantiza que las cuestiones puedan ser revisadas en dos instancias judiciales y resguarda las reglas del debido proceso al permitir que las partes tengan suficiente oportunidad de ser oídas.

7º) Que en tal sentido, la doctrina de esta Corte en cuanto a la necesidad de simplificar y poner límites temporales a la decisión final de las controversias (Fallos: 268:266; 299:421 y 314:1757, entre otros), que ha tenido su correlato en materia previsional (Fallos: 311:1644; 322:1481, entre otros), es coincidente con principios que resultan de convenciones internacionales que hoy tienen reconocimiento constitucional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8º, primer párrafo).

8°) Que lo hasta aquí expuesto, basta para corroborar que el recurso ordinario de apelación establecido en el art. 19 de la ley 24.463, impide obtener, en un plazo razonable, una decisión judicial que ponga fin a la controversia planteada al alterar la competencia apelada de esta Corte (arts. 14 bis, 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), lo que no encuentra justificación en los fines que se propuso el Congreso Nacional (art. 28 de la Constitución Nacional).

9º) Que cabe concluir que de acuerdo a la doctrina inalterable de este Tribunal, le es lícito dejar de aplicar un precepto que entra en colisión con enunciados de la Constitución Nacional al tornar ilusorios los derechos por ella consagrados (confr. Fallos: 33:162, p. 194; 319:2151, entre muchos otros). Por ello y habiendo dictaminado la Procuradora Fiscal, se declara la inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley de Solidaridad Previsional para el caso y la improcedencia del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 86. CARMEN M. ARGIBAY

Sentencia definitiva – Carácter previsional – Pone fin al pleito

Manrrubia, José c. ANSeS – 13/03/2007 (34)

✐ ***Antecedentes:***

La Cámara Federal de la Seguridad Social ordenó a la Caja de Valores SA —en la etapa de ejecución de sentencia— trabar un embargo sobre una cuenta de la ANSeS, demandada en la causa. Contra ese pronunciamiento, ésta dedujo el recurso ordinario de apelación conforme al art. 19 de la ley 24.463 que, al ser denegado, dio origen a la queja.

La Corte, por mayoría, rechazó el recurso.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sentencia equiparable a definitiva en materia previsional.

(34) N. de S.: En igual sentido ver "Damelio", Fallos: 329:3851, y "Florines Francisco c. Administración Nacional de Seguridad Social", 1/4/2008.

Estándar aplicado por la Corte:

- Debe entenderse por sentencia definitiva a aquellas resoluciones que ponen fin al pleito, y la Cámara de la Seguridad Social "pone fin al pleito" cuando se pronuncia sobre el derecho de carácter previsional invocado en la demanda o cuando toma una decisión que cancela toda posibilidad de discusión sobre el fondo de la cuestión, por lo que no hay razón alguna para "equiparar" a la sentencia definitiva así definida otras resoluciones, anteriores o posteriores a ella y que no deciden de modo final sobre la suerte del derecho invocado en la demanda.

- Lo único que diferencia a una sentencia de la Cámara de la Seguridad Social de la de otras cámaras de apelaciones es el carácter previsional de los derechos en litigio, motivo por el cual, una vez terminada la controversia alrededor de ese derecho previsional, cesa también la razón de ser del régimen especial de tres instancias dispuesto por el art. 19 de la ley 24.463.

- Si bien el texto de la cláusula legal, el sentido que cabe otorgarle sin forzar su letra y la jurisprudencia de la Corte, al resolver casos similares, constituyen apoyo suficiente para propiciar la interpretación rigurosa del art. 19 de la ley 24.463, tanto más debe ser así respecto de una norma contra la cual se han dirigido planteos de inconstitucionalidad acogidos recientemente por el Tribunal.

- No es sentencia definitiva a los fines del recurso ordinario conforme el art. 19 de la ley 24.463, el pronunciamiento de la Cámara Federal de la Seguridad Social —dictado en la etapa de ejecución de sentencia— por el cual se ordenó a la Caja de Valores SA trabar un embargo sobre una cuenta de la ANSeS.

Texto del fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Vistos los autos: **"Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Manrrubia, José c. ANSeS"**, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Contra el pronunciamiento de la sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social —dictado en la etapa de ejecución de sentencia— por el cual se ordenó a la Caja de Valores SA trabar un embargo sobre una cuenta de la demandada, la ANSeS dedujo el recurso ordinario de apelación conforme al art. 19 de la ley 24.463 que, al ser denegado, dio origen a la queja en examen.

2º) El llamado "recurso de apelación ordinario", instaurado por el artículo citado, está restringido a la revisión de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de la Seguridad Social. Debe entenderse por tales aquellas resoluciones que ponen fin al pleito (Fallos: 123:330 y doctrina de Fallos: 327:1158, considerando 3º, por citar dos casos que abarcan un extenso período en la jurisprudencia de esta Corte), y la Cámara de la Seguridad Social "pone fin al pleito" cuando se pronuncia sobre el derecho de carácter previsional invocado en la demanda o cuando toma una decisión que cancela toda posibilidad de discusión sobre el fondo de la cuestión.

No hay razón alguna para "equiparar" a la sentencia definitiva así definida otras resoluciones, anteriores o posteriores a ella y que no deciden de modo final sobre la suerte del derecho invocado en la demanda. Dicho de otro modo, lo único que diferencia a una sentencia de la Cámara de la Seguridad Social de la de otras cámaras de apelaciones es el carácter previsional de los derechos en litigio, motivo por el cual, una vez terminada la controversia alrededor de ese derecho previsional, cesa también la razón de ser del régimen especial de tres instancias dispuesto por el art. 19 de la ley 24.463.

Tal regla es similar a la que esta Corte delineó para el recurso ordinario de apelación establecido en el art. 24.6 del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467 (Fallos: 245:524; 275:374; 311:2063; 322:2109; 323:2646 que niegan el carácter de sentencia definitiva a las resoluciones dictadas durante la etapa de ejecución), y, anteriormente, para el recurso ordinario previsto en el art. 3º de la ley 4055 (Fallos: 123:330; 134:214; 136:309; 147:379; 190:139), aclarándose que el requisito de sentencia definitiva es diferente y más riguroso que cuando se trata del recurso extraordinario federal (Fallos: 232:724; 249:16; 306:1728, entre muchos otros), que no cabe una equiparación a sentencia definitiva sobre la base del carácter irreparable de los agravios (Fallos: 232:724; 250:405; 305:141, entre otros), independientemente de que se admitiera la procedencia del citado recurso extraordinario si se configurase alguna de las cuestiones mencionadas en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 200:143; 206:451).

Así, las demás cuestiones incidentales o accesorias que tienen lugar en un proceso judicial que tramita ante el fuero de la Seguridad Social han de contar para su decisión y revisión, en caso de que ésta corresponda, con el régimen general de dos instancias, común a la mayor parte de los procesos judiciales.

La única excepción a la regla tendría lugar si en una resolución posterior se alterase de algún modo el pronunciamiento sobre la cuestión de fondo contenido en la sentencia definitiva, pues en ese caso, para salvaguardar el fin de la norma, sería necesario otorgar a la segunda resolución el mismo tratamiento que a la sentencia definitiva (ése fue el criterio que siguió esta Corte en Fallos: 327:1158, considerando 3º para admitir la equiparación a sentencia definitiva de una resolución dictada durante la etapa de ejecución).

3º) Una interpretación similar, para evaluar las posibles excepciones a la regla, fue efectuada por este Tribunal en relación con los recursos ordinarios previstos en el art. 24.6 del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 306:1728; 308:778; 322:1433, disidencia de los jueces Moliné O'Connor, López y Bossert), y anteriormente, con el art. 3° de la ley 4055 (doctrina de Fallos: 190:139, 141 y sus citas y 322:215).

4º) Si bien al texto de la cláusula legal, el sentido que cabe otorgarle sin forzar su letra y la jurisprudencia de esta Corte, al resolver casos similares, constituyen apoyo suficiente para propiciar la interpretación rigurosa del art. 19 de la ley 24.463, tanto más debe ser así respecto de una norma contra la cual se han dirigido planteos de inconstitucionalidad acogidos recientemente por el Tribunal.

5º) Dado que la recurrida no es la que ha clausurado el debate sobre las cuestiones de fondo, tal decisión no resulta ser la sentencia definitiva o equiparable a tal requerida para la admisibilidad del recurso interpuesto.

Por ello, se rechaza el recurso de hecho presentado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

ALGUNOS TEMAS TRATADOS EN RECURSOS ORDINARIOS

Indemnización por despido – Condena al Banco de la Nación Argentina

Del Río, Jorge c. Banco de la Nación Argentina s/despido – 09/10/2012 (35)

✐ *Antecedentes:*

Al revocar la decisión de primera instancia, la sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lugar a la demanda, y condenó al Banco de la Nación Argentina a abonar al actor una suma en concepto de indemnización por despido (arts. 245, 232 y 233 de la Ley de Contrato de Trabajo), más los intereses desde el momento del distracto hasta su efectivo pago, a la tasa activa fijada por la entidad demandada para el otorgamiento de préstamos.

Contra ese pronunciamiento, el Banco de la Nación Argentina interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido. Asimismo, dedujo recurso extraordinario, que fue denegado y dio origen a una queja.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Despido. *Ius variandi.*

b) Procedencia del recurso ordinario de apelación.

Estándar aplicado por la Corte:

- El recurso ordinario resulta formalmente admisible si fue deducido contra una sentencia definitiva en un pleito en que el Estado Nacional es parte, se discuten cuestiones que afectan en forma directa el patrimonio estatal, y el valor disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91.

---

(35) El fallo completo está disponible en la página del Tribunal *www.csjn.gov.ar*.

Usucapión – Demanda contra el Estado Nacional

Vila, Alfredo Luis c. Gobierno Nacional – Poder Ejecutivo Nacional – 18/09/2012 (36)

✐ *Antecedentes:*

El actor inició demanda de usucapión contra el Estado Nacional con el objeto de obtener el dominio de una fracción de terreno y, en consecuencia, la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad.

La Cámara Federal de Mendoza confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda. Contra dicho pronunciamiento el Estado Nacional interpuso recurso ordinario de apelación ante esta Corte. La cámara denegó el recurso ordinario por considerar que la valuación presentada por el Estado no demostraba el valor del inmueble en disputa. Contra dicho pronunciamiento el Estado Nacional interpuso recurso de queja que fue declarado formalmente admisible por el Tribunal.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Recurso ordinario mal denegado.

b) Usucapión.

Estándar aplicado por la Corte:

- Si no se ha acreditado de manera suficiente que mediaron por parte del Estado Nacional actos o hechos que importarían la desafectación de los predios que ocupa, resulta improcedente el instituto de la usucapión, por lo que corresponde rechazar la demanda instaurada contra aquél con el objeto de obtener el dominio de una fracción de terreno.

Hidrocarburos – Precio de venta del combustible – Sobreprecio

YPF SE c. Esso SAPA s/proceso de conocimiento – 03/07/2012 (37)

✐ *Antecedentes:*

La sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó parcialmente la sentencia de la instancia anterior y decidió hacer lugar a la deman-

(36) El fallo completo está disponible en la página del Tribunal *www.csjn.gov.ar*.
(37) El fallo completo está disponible en la página del Tribunal *www.csjn.gov.ar*.

da interpuesta por YPF Sociedad del Estado contra Esso con el objeto de que se le abonara el sobreprecio impago por las ventas de combustible JP1, durante todo el período de vigencia de la resolución 439/83, rechazar las acciones interpuestas por Esso y Shell contra el Estado Nacional por la nulidad de dicha resolución los decretos ratificatorios 1246/85 y 1546/85, hacer lugar a las reconvenciones deducidas por YPF SA y el Estado Nacional contra Shell y revocar la sentencia en cuanto había tenido por válidos los Télex emitidos por la ex YPF SE, que regulaban la fecha que debía considerarse para determinar el tipo de cambio aplicable al calcular el sobreprecio.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Validez de las normas que regulaban la venta del combustible para vuelos internacionales denominado JP1, así como los montos que, según esas normas, debían abonar las empresas refinadoras a la ex empresa estatal YPF.

b) Admisibilidad de los recursos ordinarios de apelación.

Estándar aplicado por la Corte:

- Los recursos ordinarios resultan formalmente admisibles si se trata de una sentencia definitiva en un pleito en que el Estado Nacional es parte, se discuten cuestiones que afectan en forma directa el patrimonio estatal, y el valor disputado en último término, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91 de la Corte.

Acción de lesividad – Actas – Acuerdo para cancelar deuda – Empresa del Estado

ENTEL (EL) c. Maipú Inversora (SA) s/contrato administrativo – 29/05/2012 (38)

Antecedentes:

La Empresa Nacional de Telecomunicaciones (EL) inició una acción de lesividad contra Maipú Inversora SA (continuadora de SADE SACCIFM) con el objeto de obtener la declaración judicial de nulidad del acuerdo suscripto por ENTEL (EL) y las firmas SADE SACCIFM —posteriormente Maipú Inversora SA— y SADE OBRELMEC SA, al solo efecto de que la primera le reintegrara una suma.

La sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal —al confirmar la sentencia de la instancia anterior— hizo lugar a la acción intentada y, en

(38) El fallo completo está disponible en la página del Tribunal *www.csjn.gov.ar*.

consecuencia, anuló parcialmente el acta firmada y ordenó a la demandada que reintegrara a la actora la suma cobrada sin causa.

Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso ordinario que fue concedido.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Admisibilidad del recurso ordinario.

b) Nulidad de acuerdo para cancelar deuda por haber mediado error en la voluntad del órgano administrativo.

Estándar aplicado por la Corte:

- Resulta formalmente admisible el recurso ordinario de apelación que fue deducido contra una sentencia definitiva en un pleito en que el Estado Nacional es parte y el valor disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91 de la Corte.

Demanda por restitución de obras pictóricas – Donación a museo – Excepción de prescripción liberatoria

Girondo, Alberto Eduardo c. Estado Nacional – Museo Nacional de Bellas Artes s/Proceso de conocimiento – 02/03/1995 – Fallos: 334:62 (39)

Antecedentes:

La sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia dictada en la instancia de grado que, al hacer lugar a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el Estado Nacional, rechazó la demanda por la que se persiguió la restitución de 25 obras pictóricas que la familia del actor había donado al Museo Nacional de Bellas Artes de la Ciudad de Buenos Aires en las primeras décadas del siglo pasado. Contra este pronunciamiento, el accionante dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido, fundado y respondido por su contraria.

La Corte Suprema declaró formalmente admisible el recurso y confirmó la sentencia.

El juez Fayt firmó en disidencia parcial.

(39) El fallo completo está disponible en la página del Tribunal *www.csjn.gov.ar*.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Admisibilidad formal del recurso ordinario.

b) Excepción de prescripción liberatoria- Restitución de obras pictóricas.

Estándar aplicado por la Corte:

- Resulta formalmente admisible el recurso ordinario de apelación si se trata de una sentencia equiparable a definitiva, recaída en una causa en que la Nación Argentina es directamente parte, y en la que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto ley 1285/58 y la resolución de la Corte 1360/91.

- Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el Estado Nacional y rechazó la demanda por la que se perseguía la restitución de obras pictóricas que se habían donado a Museo Nacional de Bellas Artes de la Ciudad de Buenos Aires en las primeras décadas del siglo pasado ante el incumplimiento del cargo de dar el nombre del abuelo del actor a una de las salas, si la inauguración de una de ellas con el nombre de un donante en el año 1971 adquiere relevancia para la determinación del dies *a quo* del plazo decenal (art. 4023 del Código Civil), sin que sea exigible una noticia subjetiva y rigurosa de su acaecimiento, ya que la exigencia del conocimiento por parte del acreedor se satisface con una razonable posibilidad de información.

SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LA 2da. QUINCENA DE MARZO DE 2013
EN LOS TALLERES GRAFICOS DE “LA LEY” S.A.E. e I. - BERNARDINO RIVADAVIA 130
AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA